

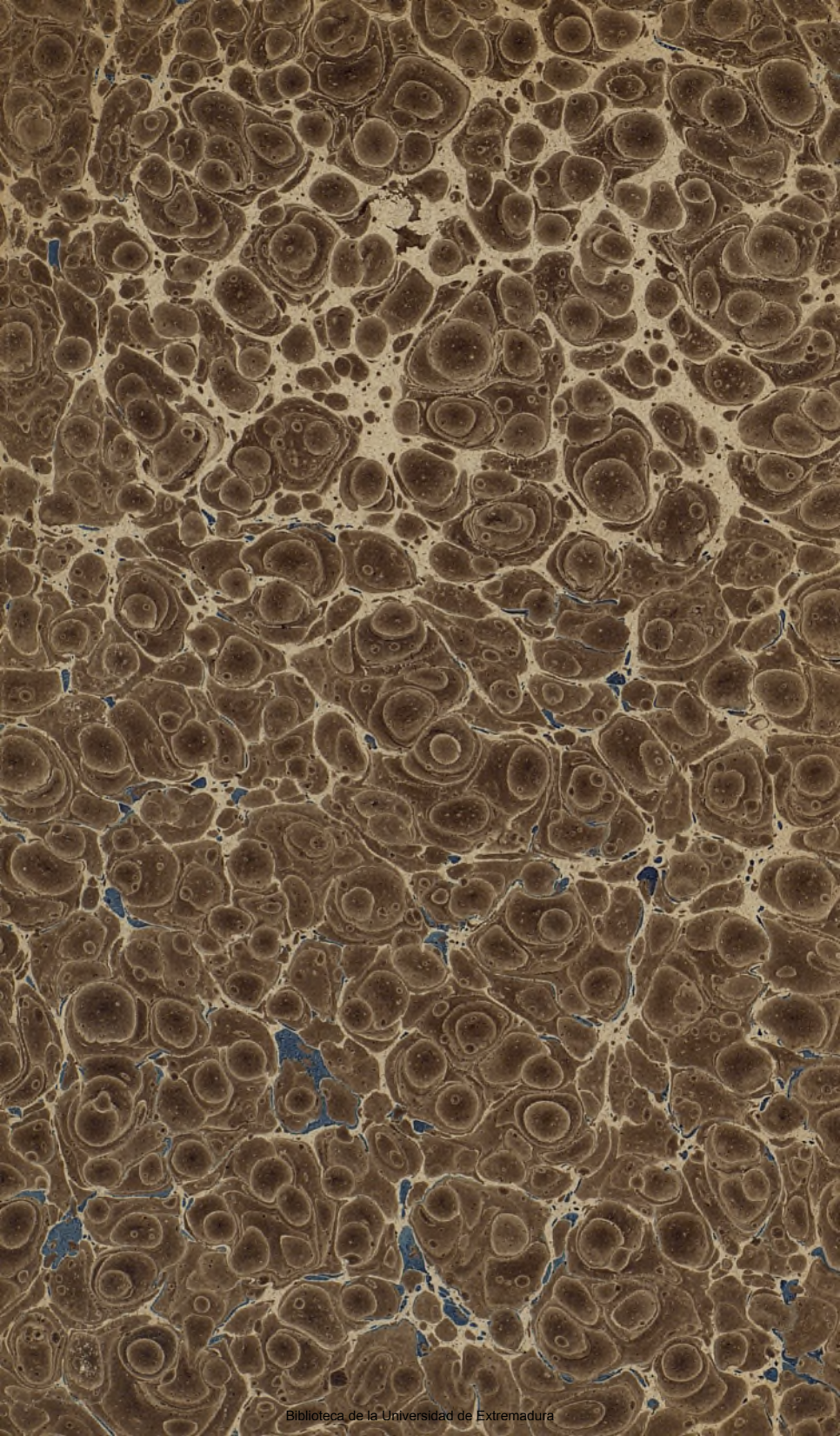
A. CHANETON
—
HISTORIA
DE
VELEZ SANSFIELD

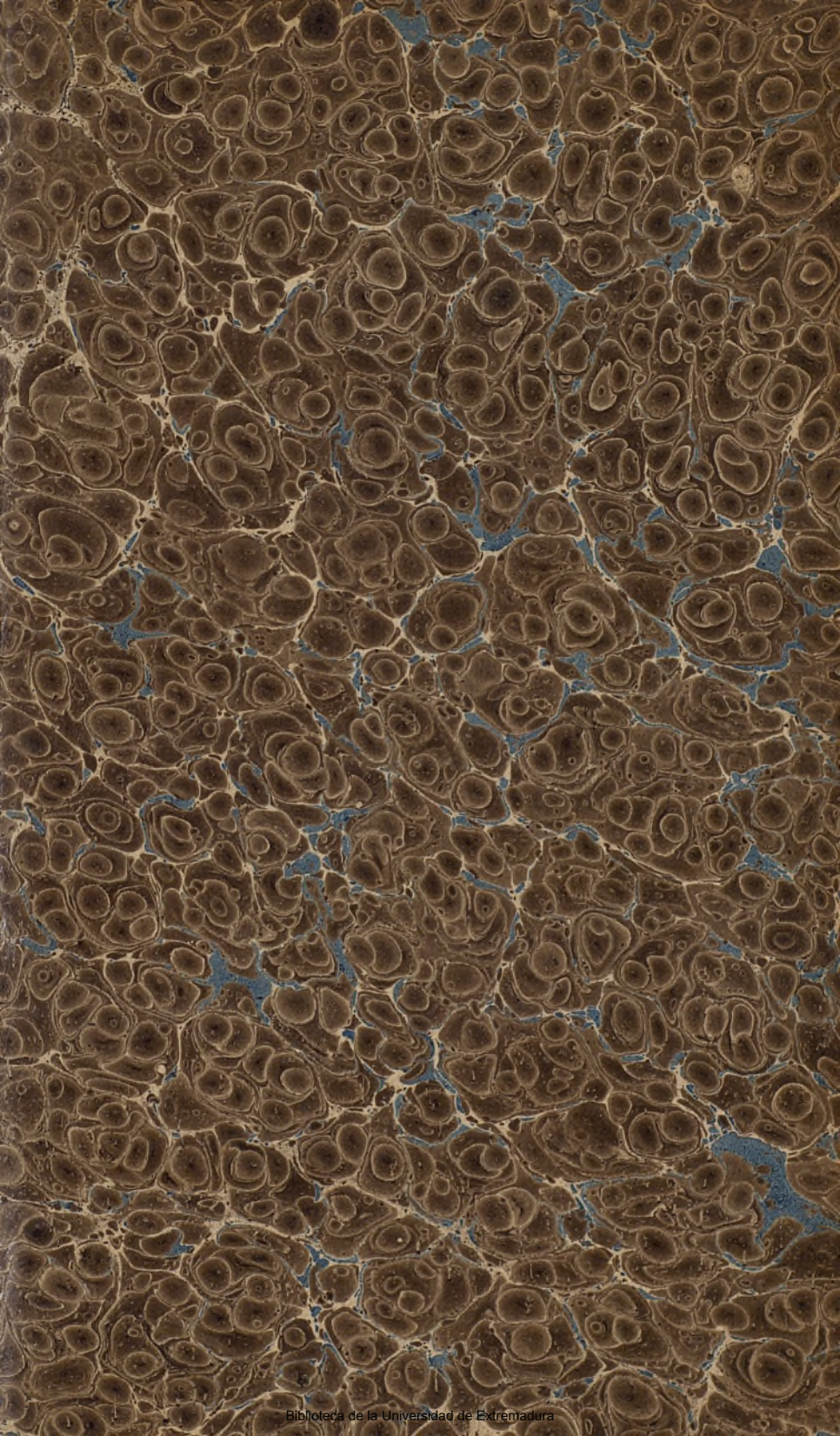
II
LA OBRA

UEX

BICC

TS-6038





R. 139 (II)





6.15324291
i.15213717

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



TS-6038

BIBLIOTECA DE LA SOCIEDAD DE HISTORIA ARGENTINA

ABEL CHÁNETON

HISTORIA

DE

VÉLEZ SÁRSFIELD

TOMO II

LA OBRA



BUENOS AIRES

LIBRERÍA Y EDITORIAL « LA FACULTAD »
359, CALLE FLORIDA, 359

1937

HISTORIA DE VÉLEZ SÁRSFIELD

DE ESTA OBRA SE HAN IMPRESO 2 EJEMPLARES EN PAPEL IMPERIAL
DEL JAPÓN, 30 EJEMPLARES EN PAPEL TIPO HOLANDA, CON FILI-
GRANA « CONI HERMANOS », NUMERADOS EN LA PRENSA DEL 1 AL 30,
Y 1000 EJEMPLARES EN PAPEL ESPARTO; TODOS LOS CUALES CONS-
TITUYEN LA EDICIÓN ORIGINAL

BIBLIOTECA DE LA SOCIEDAD DE HISTORIA ARGENTINA

ABEL CHÁNETON

HISTORIA

DE

VÉLEZ SÁRSFIELD

TOMO II

LA OBRA



BUENOS AIRES

LIBRERÍA Y EDITORIAL « LA FACULTAD »

359, CALLE FLORIDA, 359

1937

Imprenta y Casa editora «CONI», Perú 684, Buenos Aires

TOMO II

LA OBRA

PRIMERA PARTE

**Evolución del derecho privado desde 1810
hasta la sanción de los códigos**

HISTORIA DE VÉLEZ SÁRSFIELD

CAPITULO PRIMERO

LA INDEPENDENCIA JURÍDICA

1. La Revolución de Mayo y el derecho privado. — 2. La reforma legislativa en América. — 3. Los ensayos constitucionales y la reforma legislativa. — 4. La administración de justicia. — 5. Derecho sustantivo y derecho adjetivo. — 6. La *Compilación del Derecho Patrio* y la *Recopilación* de Angelis. — 7. La reforma legislativa en provincias. — 8. Tradición jurídica en materia de jurisdicción provincial. — 9. La tesis de Santiago Viola. — 10. Otros trabajos similares. — 11. La independencia jurídica. — 12. Normas para el estudio de los antecedentes argentinos de derecho privado. — 13. Clasificación del material legislativo. — 14. Las « leyes de conchabo ». — 15. Las leyes agrarias.

1. Ya dije, en uno de los capítulos anteriores, que si en materia de organización judicial poco quedaba en pie de la aparatosa fábrica forense del período colonial, las leyes de fondo, en cambio, habían atravesado casi intactas los 42 años que median entre « Mayo » y Caseros. Son notorias las dificultades de orden externo e interno que sobresaltaron la gestión de los primeros gobiernos patrios, inutilizándolos para todo lo que no fuera la necesidad vital de « asegurar el orden público y la defensa del estado »¹. Eso explica que aun antes

¹ *Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América, sancionada y mandada publicar por el Soberano Congreso General Constituyente en 22 de abril de 1819, página 44, Buenos Aires, 1819.*

del acto legislativo que sancionara la independencia en 1816, ya la necesidad hubiera ido estructurando un derecho público nacional. Pero explica al mismo tiempo que el Estado no pudiera dedicar atención a los problemas — ni muy frecuentes ni muy premiosos, es preciso reconocerlo — que planteaba la embrollada legislación española en vigencia ¹. El conflicto entre el nuevo derecho público y algunas disposiciones del derecho privado español que podían desvirtuarlo, no era frecuente. Y cuando se producía, encontraba solución empírica en los tribunales. Se concibe sin dificultad que, en esas condiciones, la reforma legislativa no fuera, por entonces, sino una preocupación postiza de algunos espíritus arrastrados a esas meditaciones, menos por exigencias del medio, que por razón de su cultura estrictamente jurídica. Es sintomático, sin duda, que en los escritos de los dos publicistas que tuvieron más precozmente la noción de las necesidades impuestas por « el nuevo orden de cosas », — aludo a Moreno y a Monteagudo — no aparezcan referen-

¹ « El despotismo sin leyes — decía Cabarrus — causaría un daño menor que aquella mole de treinta y seis mil leyes con sus formidables comentadores. » *Cartas a Don Gaspar de Jovellanos*, página 106, Madrid, 1820. Por lo demás, esa confusión jurídica no era un mal español, únicamente. Según Montaigne (*Essais*, París, MDCCCXXXIV, págs. 631/2) « había en Francia más leyes que en todo el resto del mundo ». « Il vaudroit mieul n'en avoir point du tout, que de les avoir en tel nombre que nous avons. » Y refiriéndose a Inglaterra, decía Bentham : « En la mayor parte de los casos debatidos bajo el imperio de la ley común, el juez hubiera podido, sin reproche para su probidad o la rectitud de su juicio, pronunciar una decisión contraria a la que había dado. » De donde concluía que ninguna causa debía abandonarse por indefendible. Cuando Speransky compuso el *Svod* o coordinación metódica de las leyes rusas (1835), se encontró con no menos de 35.000 « actos » que establecían normas jurídicas.

cias a reformas en la legislación privada. Gorriti mismo, en sus *Reflexiones* tan prolijas — publicadas en 1836 — no encara el asunto sino desde un punto de vista abstracto, filosófico, podríamos decir. La única referencia directa es una recomendación a los legisladores « para pulsar con madurez toda la circunspección que deben dar á reformas que creen saludables, etc. » ¹.

2. Aun en Chile, donde la organización nacional no padeció las contingencias que la demoraron entre nosotros 40 años, y donde la reforma de la legislación privada había entrado desde el primer momento en el programa revolucionario, todos los ensayos realizados hasta 1855 fracasaron por falta de ambiente ².

En América del Sur, el caso de Bolivia constituyó una excepción. Ya en 1831 había en efecto reformado su legislación civil. Sobre el fondo « estilo imperio » del Código de Napoleón, juristas en agraz realizaron un churrigueresco

¹ *Reflexiones, etc.*, ver párrafo 26 y especialmente página 259, Valparaíso, 1836.

² El proyecto de Constitución de 1811, redactado por don Juan Egaña, la encaraba ya. Desde el « voto » de O'Higgins en 1822, hasta la sanción del Código de Bello, habían propugnado esa reforma y, a veces, propuesto los medios para realizarla, don José Alejo Eizaguirre (1823), don Ramón Freire (1825), don Santiago Muñoz de Benzanilla (1826), el proyecto de Constitución de este último año, don Francisco Ramón de Vicuña (1828), don Fernando Errázuriz (1831). Pero todas esas iniciativas encontraron siempre el mismo fracaso, no obstante estar apoyadas por una prédica periodística en la que colaboraron escritores de tanto prestigio como el mencionado Egaña, autor de una *Disertación* sobre la urgente necesidad de formar los Códigos. Por lo demás, los proyectos coincidían uniformemente en conceder prioridad, en las enmiendas, a la legislación de forma.

trabajo de ataujía incrustando, aquí y allá, sin mucho criterio jurídico, preceptos de viejas leyes españolas, especialmente sobre sucesiones, prescripción, etc. Las incongruencias de ese mosaico legislativo no tardaron en hacerse sentir. Con todo, y a pesar de una serie de peripecias cuya crónica no interesa (entre ellas, su abrogación y rehabilitación inmediata en 1846) el « Código de Santa Cruz » siguió en vigencia por muchos años — si bien — después de 1846, con carácter *provisorio*.

3. Los « Reglamentos », « Estatutos », « Constituciones », etc., promulgadas en nuestro país entre 1810 y 1836, no contienen más alusión al derecho privado, que la que mencionaremos más adelante.

En todos, o casi todos, aparece en cambio la invocación un poco declamatoria de ciertos « derechos absolutos » que « a los hombres no les es permitido abandonar ». ¹ El más interesante de esos estatutos es, para nosotros, el *Reglamento* de 1817 que contiene una mención expresa sobre nuestro asunto: « Hasta que la Constitución determine lo conveniente, *subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español*, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de

¹ Reglamento de 22 de octubre de 1811. *Registro oficial*, número. 257. Confróntese también *Estatuto provincial* de 1815. *Registro oficial*, número 767. *Reglamento provisorio de 1817*; *Id.*, *id.*, número 1144. El manifiesto que acompañó la Constitución de 1819 glosa esos mismos conceptos, ampliamente legislados en un capítulo especial: artículos: CIX a CXXIX. La Constitución del 26 los reproduce y los amplía: artículos 159-181.

estas provincias, etc. » ¹. Esa referencia accidental no vuelve a repetirse, por obvia tal vez, en la constitución del 19 ni en la del 26. La primera de ellas no obstante su extensión y el minucioso manifiesto con que fué promulgada, no se ocupa en ningún momento de la reforma de la legislación privada.

Algunos estatutos mencionan, entre las facultades del Poder Judicial, la de consultar al Legislativo la interpretación de las leyes, en caso de oscuridad o de silencio de las mismas sobre el punto concreto sometido a su fallo. Esa corruptela era, entre nosotros, supervivencia anacrónica de un mal sistema ya abandonado en su país de origen ².

4. Pero si las leyes de fondo eran perfectamente compatibles con el nuevo orden de cosas, no sucedía lo mismo con la administración de justicia. La seguridad personal y el respeto a la propiedad privada, que eran corolarios irrenunciables del liberalismo político que inspiró nuestra Revolución, no podían encontrar amparo en la organización judicial impuesta por la metrópoli a sus colonias. La igualdad ante la ley, que

¹ *Registro oficial*, número 1144, sección 2ª, capítulo I, artículo II. No obstante su importancia capital, esta disposición ha pasado inadvertida para todos — no son muchos en verdad — los que se han ocupado de la historia externa de la legislación privada. El Reglamento Provisorio de Córdoba, de 1821, la reedita íntegramente. Aun durante el período de la organización nacional, es frecuente el caso de resoluciones que recomiendan la observancia o recuerdan la vigencia de leyes y reales cédulas españolas.

² El « référé » legislativo fué introducido en Francia por el decreto de 1790 (agosto 16-24) que organizaba la administración de justicia. Después de una serie de alternativas cuya crónica estaría aquí fuera de lugar, fué definitivamente abrogado por una ley de 1837. Confróntese : FENET, *Travaux préparatoires*, tomo I, página 474 ; MERLIN, *Repertoire* (5ª ed.), tomo XIV, página 368.

era uno de los dogmas de la filosofía racionalista debió, lógicamente, ser materia de las primeras leyes patrias¹. Aun antes de que la Revolución concretara en « Reglamentos » o « Estatutos » más o menos provisorios su fórmula política, el nuevo régimen había ya traducido su inquietud renovadora en una serie de reformas tendientes a armonizar la administración de justicia con aquellos postulados. Las innovaciones que se hicieron en la legislación anterior, se refieren siempre a cuestiones de derecho público. Y aun en ese terreno, no tardaron las circunstancias en imponer una atenuación al liberalismo doctrinario, retaceando la igualdad *teórica* ante la ley con *capitis deminutis* mínimas o máximas.

Uno de los primeros actos « legislativos », de la Junta Conservadora — junio 21 de 1811, — es precisamente un pequeño código procesal, reglamentando los « recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, y otros extraordinarios »². Y es signo de la desorientación general en la materia, la circunstancia, curiosa por cierto, de que

¹ Así una de la asamblea de 1813 (julio 30), que deroga la Ley 4^a, título 21, libro 8, de la Recopilación de Indias « que prefixa el tiempo preciso para la renuncia de empleos ». Y la del mismo cuerpo (4 de agosto), sobre información de pobreza, que « decreta se entienda en todo su vigor » una ley de las Recopiladas y que deroga otra del mismo cuerpo, contraria a la anterior. En la práctica, no siempre el « dogma » fué respetado: El decreto de 19 septiembre 1829 (Buenos Aires), destinado a fomentar la población de las tierras fronterizas, sólo acordaba la propiedad a los « hijos de la Provincia y los vecindados en ella (que sean) *naturales de la República*. Recién en 1859 (octubre 8) se concedió a los extranjeros ese beneficio. Pero hay que confesar, en honor de la verdad, que esa norma constituye una excepción.

² He estudiado la evolución de este debatido recurso en mi trabajo *Un tribunal de la época de Rosas*. Ver: *Un precursor de Sarmiento y otros ensayos históricos*, páginas 69-96, Buenos Aires, 1934.

esa disposición importara un retroceso sobre las pertinentes leyes españolas. Meses más tarde, el Triunvirato sanciona el conocido « Reglamento de justicia », que es el primer acto realmente revolucionario en el terreno judicial. « Tribunales onerosos y complicados e instituídos para colocar y sostener en la mayor elevación a los agentes del despotismo, y a las Provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen a unos pueblos libres y virtuosos », dice uno de los párrafos del preámbulo.

5. No salen de esa esfera del derecho adjetivo las alusiones más o menos precisas a la « necesidad de una nueva legislación », que aparecen de vez en cuando en los mensajes legislativos, en la prédica periodística y en las discusiones pseudo-académicas de algunos institutos de cultura que florecieron en ese primer período de nuestra evolución política. En el mensaje remitido a la Legislatura de Buenos Aires por el Gobierno (Rodríguez-Rivadavia) en 24 de noviembre de 1821, proponiendo la supresión de los Cabildos, se habla de « una *organización* de la *magistratura* exenta en la mayor parte de los defectos de que se resiente la actual, y capaz de reparar algún tanto la *falta de Códigos* que forman un sistema de legislación, etc... ». Pero los *Códigos* cuya falta se echa de menos, son los que se refieren a « la organización de la Magistratura », que es de lo que allí se trata. Es decir, los *Códigos* de Procedimientos. A los mismos se refiere la ley del 24 diciembre de 1821 cuando fija las *atribuciones* de los jueces « hasta el establecimiento de los *códigos* » ¹. Sólo

[PEDRO DE ANGELIS] *Recopilación de Leyes y Decretos*, tomo I, páginas. 271/272.

por inadvertencia ha podido pues verse en esa disposición un signo de que « ya existía la idea de suplir la vieja legislación *de fondo* española ». Los Códigos de que habla ese artículo (4º) y su correlativo (el 9º), son los que regularán *las atribuciones* de los jueces, o sea, las leyes de forma.

A los mismos problemas de derecho público se refería el concurso, abierto en 1822, para premiar la mejor monografía sobre este tema: « ¿Cuál es la reforma que en la situación presente necesitan *nuestros tribunales* de justicia y su actual *administración*? »¹. A ninguno de los sesudos profesores que planearon el certamen, con ése y otros temas, se le ocurrió proponer la cuestión refiriéndola a la legislación privada. Ni los mismos engreídos estudiantes de la « Valeper », que discutían en misteriosos conciliábulos desde los asuntos más pedestres hasta los más abstrusos, se plantearon jamás el problema de esa reforma. Y conociendo el prurito de novedades de que todos padecían, ello es sin duda un síntoma.

En el « Mensaje de los Ministros Encargados del P. E. » (Rivadavia y García) a la Legislatura de 1822, es siempre la « reforma de la administración de justicia », la que se menciona « como una de las primeras necesidades de nuestra patria y también de las más peligrosas y difíciles de ejecutar ». En cuanto a « los Códigos », el documento trae esta manifestación bien significativa: « ... darlos, sin generalizar antes sus principios entre los mismos que han de explicar las leyes, aplicarlas y recibirlas, *sería imprudente* ». Es ese tema,

¹ *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, tomo II, primera parte, página 224.

la urgencia de la reorganización de los tribunales, el que vuelve una y otra vez en los documentos del género, desde Rodríguez hasta Rosas. La única excepción la constituye la iniciativa — varias veces malograda — para innovar en materia mercantil, y de la cual nos ocuparemos a su tiempo ¹.

6. Fuera de ésta, la empresa más seria relacionada con la codificación, es la *Compilación del Derecho Patrio* que el doctor Bernardo Vélez concluyó a mediados de 1832, y que en marzo 6 del año siguiente el Gobierno aprobó, autorizando al compilador a imprimirla, con carácter exclusivo, « sin que se entienda por este permiso — decía la resolución — [que] inviste la obra el carácter de un Código, por cuanto esto pertenece al poder legislativo del Estado ». Por encargo del Gobierno había revisado previamente ese trabajo, haciendo algunas ampliaciones y supresiones, una Comisión integrada por don Miguel Villegas, don Casto Cáceres y don José Joaquín Araujo. Entiendo que el autor — no obstante el privilegio — después de intentar sin éxito una suscripción para editar la obra, debió renunciar a ello por falta de fondos. Debe dormir el legajo en alguno de los anaqueles de nuestro archivo. Tengo sin embargo la sospecha de que buena parte del trabajo, si no todo, pasó al libro que sobre

¹ El *Código Rural*, que Rosas promete en su *Mensaje* de 1837, no podía ser, por su materia y el concepto que de ellos se tenía en la época, más que una ley policial. Sin contar con que no llegó a concretarse la iniciativa, ni siquiera en forma de « proyecto ». Parecida suerte había corrido el proyecto de un « Código Penal Militar », cuya redacción, un decreto de 1824 (septiembre 1°), encomendó a una comisión compuesta por el doctor Pedro Somellera, coroneles Ignacio Alvarez y Blas José Pico.

materia análoga y con título parecido, publicó poco después de Angelis ¹.

7. Parece innecesario advertir que si eso pasaba en Buenos Aires, otro tanto sucedía en el interior. Cuando en alguno de los estatutos de las provincias, aparece la mención de « la necesidad de nuevos códigos », se trata siempre de leyes sobre procedimiento, organización judicial, policía. etc. Así el Reglamento constitucional de Catamarca (1823) donde se encarga a la Legislatura dictar un Código de Policía y « otro sobre el orden de los juicios y la forma o materia de las apelaciones ». No sin haber antes *ratificado la vigencia de las antiguas leyes de fondo españolas*, « en lo que no estén revocadas ». Tal como lo habían hecho el Reglamento de 1817 y el de Córdoba, en 1821.

Bustos, en su mensaje de 1828 a la Legislatura cordobesa, se refiere a la notable mejora que significó para la *administración de justicia*, la erección de la Cámara de Apelaciones, « *a pesar de la complicación del Código Legislativo Español q. aun nos rige* pr. desgracia y de q. es preciso os ocupéis con empeño » ². Aunque alguno de sus panegiristas ha pretendido ver en esa frase un propósito de modificar la legislación de fondo, la referencia tiene un sentido intransferible que resulta de su antecedente (la mejora en la administración de justicia) y de las palabras que la siguen inmedia-

¹ *Recopilación de las Leyes y Decretos promulgados en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810, hasta fin de diciembre de 1835, con un índice general de materias*. Tres tomos, 1836-1841. En 1858 se publicó un cuarto volumen.

² GARZÓN, *Crónica de Córdoba*, tomo III, Apéndice documental, página 302.

tamente : « pr. q. de *la simplificación de las causas* resultará precisamente mucho bien a la humanidad ». Y es claro que la simplificación de los juicios es materia de leyes procesales.

En cuanto a su sucesor, el General Paz, creía mucho más interesante que dictar códigos « moralizar el País ». « La moral es tan necesaria para la armonía social, como las grandes fuerzas para sostener la dignidad de los Imperios. » « Sin buenas costumbres no puede haber Patria, ni Leyes, ni Justicia » ¹.

8. Así se va formando en el país una tradición jurídica que, mientras implícitamente deja a la autoridad nacional la tarea de dictar los Códigos sustantivos, reivindica para las provincias el derecho de legislar sobre procedimientos y organización judicial. Casi sin excepción, todos los estatutos provinciales, desde Jujuy a Buenos Aires, se habían referido a ellos como a una atribución de los poderes locales. El conocimiento de estos antecedentes, hubiera evitado a los Constituyentes nacionales del 53 y a los porteños de 1860, algunas vacilaciones que padecieron al estatuir en esta materia. Aunque parezca increíble, es sólo después que la Constitución Nacional declara materia federal los Códigos de fondo, que algunas provincias encaran la posibilidad de dictar los suyos propios, « antes que el congreso federal los hubiere sancionado para la Confederación » ².

¹ Confr. : GARZÓN, *loc. cit.*, página 304. La última frase es sin duda una reminiscencia de « sus clásicos », que el glorioso manco conocía bastante bien, pues traduce casi literalmente un concepto de Horacio : « Quid leges sine moribus vanae proficiunt ».

² Confr. : *Constitución de San Juan* — 1856 — artículo 12, inciso 16; *Constitución de Santa Fe*, del mismo año, artículo 9, inciso 15. Una

9. Recién en 1838 aparece un trabajo propugnando la necesidad de un « Código Nacional ». Se trata de una tesis. « Mi proposición principal — dice el mantenedor — es ésta. Ningún pueblo es social, libre y feliz, sin una legislación política, civil y criminal que formen su código. Un código nacional es la primera exigencia de nuestra Patria, y la adquisición de este código la misión grandiosa que nos pertenece »¹. Las tesis son, por regla general, trasunto de los conceptos en boga dentro de los claustros universitarios. No creo sin embargo, que en este caso, la codificación fuera realmente un tema de disertaciones en el Departamento de Jurisprudencia. Lo más probable es que se tratara de una de las tantas « originalidades » del autor.

Santiago Viola — a cuya vida romancesca no le falta ni el desenlace trágico exigido por los cánones de la escuela — fué el más alto exponente del « snobismo » criollo allá por 1835. Al mismo tiempo que Echeverría nacionalizaba el romanticismo literario, Viola, que fué uno de sus epígonos, introducía el desequilibrio romántico en la vida pacata de Buenos Aires. Rico, *dandy*, calavera, aficionado por igual a las mujeres y a los libros, de inteligencia más

ley de la Legislatura de Entre Ríos (18 de julio de 1861) autorizaba al Poder Ejecutivo « para nombrar una comisión de personas competentes que examinen el Código Civil presentado por el Dr. Eduardo Acevedo en la República Oriental del Uruguay, e informe a la H. C. sobre la conveniencia de su adopción en la Provincia ». *Recopilación de Leyes y decretos de la P^{ca} de Entre Ríos*, tomo VII, página 309. Por su parte, la provincia de Buenos Aires se dió en 1877, un Código Penal propio.

¹ *Pensamiento sobre el sistema de codificación pronunciado en la cátedra de la Universidad de Buenos Aires para obtener el grado de doctor, por Santiago Viola, el día ... de marzo de 1938*. Buenos Ayres. Imprenta de la Libertad, calle de la Paz, n° 55, 1838 (1 + 38 págs.).

brillante que robusta, locuaz, « reproductor fácil, enfático y audaz de lo que oía y leía a la ligera », en torno a su mesa, a su biblioteca y a su casa siempre abierta y cordial, gravitó durante algún tiempo una constelación de astros futuros, destinados a brillar largamente en la historia del pensamiento argentino, por donde él pasaría sin dejar más rastro que el de una de esas estrellas fugaces que, en la parábola de su caída, rayan por un segundo el cielo constelado de nuestras noches de verano. Gutiérrez, López, Alberdi, Cané — toda la Asociación de Mayo, la mitad del aula de jurisprudencia — se pusieron en contacto con el pensamiento francés de su tiempo, en la espléndida biblioteca de Santiago Viola, acogedora y pública como un instituto oficial. En ella se deslumbró Alberdi con Lerminier, descubrió a Montesquieu y a Cousin, y se familiarizó con las revistas francesas (*de Paris, des Deux Mondes*), que constituyeron durante años todo su arsenal erudito. Y, como él, los demás. Después el grupo se desintegró. Proscriptos o exilados voluntarios, unos se fueron a Montevideo, otros a Chile. Viola, empujado quién sabe por qué afares, a Europa: Francia, España... Quemó allí sus últimos billetes con el mismo gesto despreocupado de gran señor un poco tarambana, con que viviera en sus años de opulencia. Arrastrado por un amorío, se olvidó por un momento de quién era... Un año y medio de cárcel... Despierto de aquella pesadilla, definitivamente *asentado*, con un firme deseo de ser íntegramente un hombre, volvió a América. Era en 1851. Fué directamente a Valparaíso donde estaban Alberdi, López, Béeche, sus compañeros de juventud, sus huéspedes de antaño, sus amigos de siempre. ¿De siempre?... Los que se sentaran tantas veces a su mesa, los que dispusieran como cosa propia de su casa y de sus libros, rehuían el

contacto impuro del ex presidiario. Se dice que cotizáronse para pagarle el pasaje a lugares remotos. Pensemos qué tuviera el valor de rechazar la limosna. Llegó al Ecuador. Allí estaban los dos Gutiérrez: Juan María, de paso; Juan Antonio establecido con una fuerte casa de comercio, rico, influyente. Le recibieron con los brazos abiertos. El último le ayudó a instalar su estudio de abogado, le suministró clientela. Prosperó. Y cuando su protector perdió todo lo que tenía, primero en malos negocios, después en un incendio que arrasó con lo poco que quedaba, Viola estuvo a su lado, como abogado, como amigo, « luchando brazo a brazo », según su propia expresión. Vinculado al General Urbina, que era su cliente, se vió envuelto en una de las intentonas revolucionarias de éste contra el déspota ecuatoriano. Unas cartas suyas encontradas en poder del secretario del jefe insurgente, bastaron para condenarle por traidor (?!). Afrontó heroicamente su responsabilidad y estoicamente su muerte, de la que no lograron salvarle ni las instancias oficiales de Gutiérrez, cónsul argentino, ni las gestiones de amigos y familiares de García Moreno. Fué fusilado a las cinco de la tarde del 26 de junio de 1865. Mientras llega un Maurois criollo, que haga con la vida del interesante personaje una de esas biografías noveladas que de tanto predicamento gozan ahora, consagro a su memoria este recuerdo simpático — en desagravio de la conspiración del silencio que hicieron en torno a su nombre sus amigos, hoy ilustres. En desagravio, sobre todo, de la mención poco generosa que le consagrara el único de ellos que no tuvo a menos nombrarle en uno de sus trabajos... ¹.

¹ V. F. LÓPEZ, *Autobiografía*, en *La Biblioteca*, revista mensual dirigida por P. Groussac, tomo I, páginas 325-355. Con su desenfado habitual, afirma López en su agria nota: « no se puede decir que fuera estudiante, pero

10. Después de Viola y dejando de lado dos « Disertaciones » inéditas ¹ — lo que define sin duda la opinión que a sus propios autores merecían — sólo vuelve sobre el tema una tesis de 1843, sostenida por don Bernardo de Irigoyen. El futuro secretario de legación ensaya allí sus dotes diplomáticas, en un difícil alarde de equilibrio entre sus ideas jurídicas — la reforma legislativa — y sus ideales políticos : la adhesión sin reservas a Rosas, cuyo quietismo legislativo era notorio. De ahí proposiciones tan poco conciliables como éstas :

« Preciso es pues a nosotros variar esa legislación artificiosa, oscura y complicada, llena de disposiciones que chocan a nuestras conciencias y pugnan con nuestros corazones. »
Y a renglón seguido :

« Nada mas distante de mis ideas que el creer que ha sonado ya el momento de cambiar nuestro sistema legislativo. » (!) ²

Miguel Esteves Saguí, en una obra publicada en 1850, era mucho más terminante, pues proclamaba la necesidad de una nueva legislación « hija de nuestro suelo, adecuada a nuestras costumbres » ³.

frecuentaba las aulas, por no tener nada que hacer y darse una personalidad. *Nunca dió exámenes ni hizo cursos regulares* » (*loc. cit.*, pág. 337). Según se ha visto, Viola hizo todos sus estudios universitarios hasta graduarse de doctor en jurisprudencia.

¹ MANUEL L. ACOSTA, *Breve reseña de los defectos de nuestra legislación, o disertación sobre la necesidad de corregir nuestro Código*, 1837. ANTONIO CRUZ OBLIGADO, *Necesidad de un nuevo sistema de codificación*, 1850.

² *Viva la Confederación Argentina! Mueran los salvajes unitarios!* Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo. Imprenta del Estado, página 24, 1843.

³ *Procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1850.

11. En realidad las primeras tentativas de codificación del derecho privado, como tantos otros signos de nuestra cultura, se vinculan al nombre de Rivadavia. Recién cuando Buenos Aires, al amparo de una administración liberal e inteligente (1821-1826), y gracias a la tregua que le concedieran las circunstancias externas e internas se convierte en centro de actividad comercial, comienza a pensarse en una legislación propia. Sin embargo, esa aspiración no va más allá del terreno mercantil. Para las relaciones civiles, los macizos Códigos españoles y las dispersas, profusas y a veces contradictorias reales cédulas, llenaban discretamente las necesidades del país.

Todavía en 1858, el propio Vélez Sársfield, combatiendo innovaciones a la legislación vigente, decía en el Senado de Buenos Aires: « Parece que toda cuestión que se presenta en la academia de jurisprudencia, ha de traerse al Cuerpo Legislativo para que la resuelva por una ley o varíe las existentes »¹.

Pero aun en materia comercial, los ensayos cuya historia haremos en el capítulo respectivo, resultaron prematuros. La independencia jurídica, la relativa independencia jurídica a que puede aspirar un pueblo moderno de cultura latina, llegaría a su hora. Llegó, en realidad, a su hora.

12. Entretanto, una serie de disposiciones patrias iban reformando la vieja legislación en aquellas partes en que las necesidades sociales lo exigían de modo más perentorio. La insignificancia cuantitativa y cualitativa de esas reformas, corrobora cuanto hemos dicho sobre el escaso entu-

¹ *Diario de sesiones*, año y cámaras citadas, página 82.

siasmo con que se abordó la subrogación de las antiguas leyes.

Vamos a hacer un rápido estudio de ese derecho intermedio. La tarea ha sido intentada dos o tres veces, con resultados que obligan a rehacerla por completo. Fué realizada, en ocasiones, con apresuramiento evidente, otras con mediano discernimiento y siempre con sumaria información ¹.

Mucho más interesante que el catálogo de esas leyes, necesariamente incompleto en la parte relativa a las provincias, resulta desentrañar — si es que lo tienen — los rasgos esenciales de esa legislación. O averiguar hasta qué punto pueden tomarse como índice de una efectiva evolución jurídica. Porque de muchas de esas leyes sólo se cumplió la última palabra del decreto de promulgación: « archívese ». Archivadas quedaron en efecto en los registros oficiales (donde los había) o en las carpetas de los ministerios. En muchas provincias había desaparecido en realidad el derecho escrito, para ser sustituido por un derecho patriarcal que dictaba, *ad-litem*, el sátrapa local. ¿Para qué necesitaban normas escritas aquellos pueblos gobernados por caudillos más o menos mansos, más o menos letrados; pero todos igualmente absolutos? Nuevas o viejas, las leyes no

¹ A. COLMO, *Técnica legislativa del Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1917; *Fuentes del Derecho Civil y Código civil argentino, apuntes del 1^{er} curso de Derecho civil, tomado de las clases del doctor H. Lafaille y arreglados por los señores Eduardo Araujo, Alberto Gainza Paz (h) Juan B. Arcioni*, Buenos Aires, 1917; J. M. GONZÁLEZ SABATHIÉ, *Estado del derecho civil argentino antes de sancionarse el Código*, Rosario de Santa Fe, 1921 (reedición de la tesis doctoral del autor, mantenida en 1918); J. CABRAL TEXO, *Fuentes nacionales del Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1919.

tenían otra eficacia que la concedida graciosamente por el patriarca, supremo dispensador del derecho ¹. Una ley de la provincia de Santa Fe (abril 7 de 1826) dejaba librado a la voluntad del gobernante el cumplimiento de las sentencias judiciales. En Entre Ríos, todavía en 1869 — diez y siete años después de Caseros — una circular a los jefes políticos departamentales les mandaba « notificaran a todos los vecinos que hubieran *contratado... ante el Sr. Capitan General (Urquiza), se presentaran al Gobierno para legalizar los arreglos referidos* » ².

Es obvio — por otra parte — que en un estudio sobre la legislación sustantiva no es posible, sin olvido de nociones sumarias, incluir leyes policiales, o sobre desalojo; ni las que reglamentan o prohíben el juego de la lotería, o sobre impuestos y procedimientos testamentarios, etc. No es lícito tampoco citar entre los antecedentes patrios de legislación privada, cuanta ley o decreto se refiere a censós y capellanías, como es perezosa costumbre; ni menos clasificarlas, sin excepción, entre los derechos reales. La verdad es que la mayoría de estas disposiciones tienen muy poco que ver con el derecho civil y cuando incidentalmente lo afectan, no siempre inciden sobre derechos reales, pues atañen en ocasiones al régimen sucesorio y en otras al de las obligaciones. Por eso, en las citas que más adelante haremos, omitimos todas las que no involucran una solución expresa de derecho pri-

¹ Confr.: M. CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*, tomo II, página 966; CUYÁS y SAMPERE, *Apuntes históricos sobre la provincia de Entre Ríos*, capítulos VII y VIII y *passim*. Elijo para la cita estas dos provincias porque eran, precisamente, de las que cuidaban más « las formas ».

² *Recopilación*, citada, tomo X, página 451.

vado y las clasificamos, además, en la institución civil a que corresponden.

13. Consecuentes con ese criterio, creemos innecesario tomar en cuenta las disposiciones referentes a « juzgados de bienes extraños », cuya concomitancia con nuestro tema es asaz remota para permitir su inclusión. Otro tanto ocurre con las innumerables leyes o decretos sobre herencias transversales, de carácter netamente fiscal, como que se reducen a fijar el impuesto que grava su trasmisión. Sólo por excepción contienen alguna referencia a materias de derecho civil. No hay por qué citar tampoco los antecedentes relativos a la intervención de los cónsules en las sucesiones de sus connacionales; cuestión típica de derecho internacional, bajo cualquier aspecto que se la considere ¹.

¹ Se le ha dedicado sin embargo un capítulo entre « las fuentes nacionales del Código Civil argentino ». La única concomitancia que entre ambos asuntos existe, es que el autor del Código fué también autor — nueve años antes — de un proyecto que reglamentaba esas funciones consulares. Pero la iniciativa no tiene importancia sino en la historia de las ideas del Codificador. Y eso mismo, en el supuesto de que hubiera sido expresión de convicciones arraigadas — y no un arbitrio oportunista, como en realidad sucedía. El proyecto de 1856 fué esgrimido como un arma en la guerra diplomática que por entonces mantenían el gobierno porteño y el de la Confederación. Buenos Aires gestionaba en aquellos momentos el reconocimiento de sus agentes en el exterior; y lo había obtenido en algunos casos, no obstante los empeños de Alberdi para malograr esos planes. Las franquicias concedidas a los cónsules extranjeros acreditados en la provincia, eran el cebo para lograr aquellos reconocimientos. No hay más que ver el escaso entusiasmo con que su propio inventor defiende la iniciativa, y el olvido en que la dejó en seguida. (Confr. *Diario de sesiones de la Cám. de Senadores del Estado de Buenos Aires*, 1856, 18 de septiembre). La verdad es que ese reglamento enajenaba una parte de la soberanía nacional, que con tanta energía y

Creo igualmente que para el estudio que intentamos, carecen de interés todas aquellas disposiciones que tuvieron su origen en necesidades de guerras externas o internas, precarias de suyo y que, por ende, no son índice de una efectiva transformación jurídica. Las más de ellas, cuando no fueron abrogadas a poco por una ley posterior, cayeron por sí solas en desuso sin haber influido en la vida del derecho nacional ¹.

14. Otro tanto puede decirse de algunas disposiciones de interés transitorio, como la de Jujuy — 22 de marzo de 1853 — que obligaba a someter a árbitros arbitradores todos los asuntos iniciados antes del 4 de marzo de 1852 y pendientes aún de resolución judicial. O de algunas de carácter excepcional, sin antecedentes ni consecuentes en la legislación patria, como la de 1855 que legitimó los hijos del General Urquiza.

Por razones semejantes deberían omitirse, casi sin excepción, los antecedentes legislativos sobre « contratos de tra-

éxito defendiera Rosas ante el cónsul de Cerdeña, señor Picolet (*Archivo Americano*, 2ª Serie, tomo VII, págs. 63-80) Aunque otra cosa se haya dicho, (Cabral Texo, *op. cit.*, pág. 122) el proyecto Vélez no sólo tuvo entrada en la Legislatura, sino que fué discutido y sancionado en la Cámara de Senadores, pasando a la de Diputados el 22 de septiembre de 1856. Allí quedó encarpetao.

¹ Me refiero especialmente a las leyes y decretos que retacearon la capacidad civil de los españoles durante la lucha por la independencia y que todavía repercuten en algunas disposiciones de la década 1830-1840. Y a todas las del período rosista, que desconocieron o limitaron la capacidad civil de los unitarios. Análogo carácter inviste un decreto dictado en Buenos Aires el 10 de enero de 1853, disponiendo que « no se admitirá en los Tribunales escritura alguna de venta, obligación hipotecaria, donación o cualquier otra obligación... otorgada fuera de la provincia sobre bienes raíces o muebles o semovientes que se hallaren en Buenos Aires ».

bajo ». Es uno de los reproches más frecuentes al Codificador, entre los corifeos de « el nuevo derecho », no haberlos legislado *en forma*. « En forma », para los críticos de marras, quiere decir no haberlos legislado según el criterio actual; lo que revela una inexcusable falta de sentido histórico. Pero se agrega que la omisión es tanto más grave, cuanto se incurría en ella « desechando los antecedentes patrios ». Y esto demuestra una falta de información menos excusable aún ¹. Las disposiciones de ese género anteriores al Código Civil, — lo mismo las nacionales que las de provincias — son leyes de policía — « leyes de conchabo », según la terminología de la época — destinadas, en teoría, a combatir la vagancia, y en la práctica, a servir de instrumento de extorsión política al juez de paz local, y al comandante de campaña de recurso para aumentar las levadas ².

En la época de Rosas, esas leyes servían inclusive para ganar pleitos ³. Si los críticos se hubieran tomado el trabajo de leerlas, no las invocarían como antecedentes dignos de haber servido de fuentes al Código Civil, pues todas ellas están inspiradas por un espíritu « antiobrera », como dirían los tales ⁴. Con todo, creo que merecen citarse algunas,

¹ Hasta el doctor Colmo, de cuyos trabajos me ocuparé más adelante con el elogio que merecen, ha caído en ese lugar común. Confr.: *op. cit.*, página 92.

² « A mi el juez me tomó entre ojos — En la última votación » — dice Martín Fierro, al comenzar el relato de sus desventuras. « Aprovechó la ocasión — Como quiso el Juez de Paz... Se presentó, y hay no mas — Hizo una arriada en montón. » JOSÉ HERNÁNDEZ, *El gaucho Martín Fierro*, canto III.

³ *Supra*, tomo I, página 145.

⁴ He aquí algunos de esos « antecedentes patrios »: en Buenos Aires, ley julio 17 de 1823, cuyo artículo 6 es del tenor siguiente: « ... el

pues es evidente que fuera cual fuere el espíritu que las inspiraba, esas leyes importaban un intento, tan rudimentario como se quiera, de reglamentar la locación de servicios. Esas citas servirán además para demostrar que el Código argentino estaba dentro de la « costumbre » local, al establecer en su artículo 1624 que las relaciones entre maestros y aprendices, patronos y obreros o peones, serían regidas por las ordenanzas municipales o policiales de cada pueblo. Como estaba dentro de la buena técnica jurídica, librando la solución de esos conflictos a lo que prescribieran « leyes especiales »¹.

peón que se hallare fuera de la estancia, chacra o establecimiento del patrón, será *tenido por vago y forzado a contratarse* por dos años en el servicio de las armas ». Una ley de 1849, en Córdoba, imponía a los peones u obreros que rompían el contrato, *la pena de azotes*. Otra de Jujuy (1859) castigaba, en los mismos casos, con multas las dos primeras infracciones y con arrestos las siguientes. Un decreto de marzo 1840 (Corrientes) infligía 15 días de trabajos públicos al obrero que no mediando enfermedad grave o muerte de pariente próximo, solicitara anticipos de sueldo ! Los que tengan interés en profundizar la cuestión, pueden ver : En Buenos Aires, leyes o decretos de noviembre 17 de 1821 ; 7 diciembre 1822 ; 17 de julio y 18 septiembre 1823 ; 13 abril 1824 ; noviembre 27 de 1826 ; 28 marzo 1856. En Corrientes, 12 noviembre 1825 ; junio 30-1826. En Entre Ríos, 31 julio 1823. En Córdoba, 1829, sobre trabajo en las minas. En Tucumán, noviembre de 1864, etc. Pero advierto desde ya que muchas de esas disposiciones no encaran el contrato sino desde un punto de vista fiscal, como que se limitan a fijar el sellado correspondiente a los mismos ; o se inspiran en el propósito de facilitar el levantamiento de las cosechas, fomentar la inmigración, etc. En Salta, la ley de papel sellado (1869) exime del impuesto a « los contratos que por razón de servicios personales se estipulacen entre peones y capataces, entre sirvientes y patronos, etc. » Lo cual parecería indicar que eran de uso corriente. Pero no he encontrado legislación local sobre ellos.

¹ « La legislación del trabajo... que debe seguir naturalmente las palpaciones de la vida colectiva, que va amoldando a su intensa evolución las normas jurídicas que puedan encauzar las impetuosas corrientes que

15. Ofrecen asimismo escaso interés desde el punto de vista del derecho civil, las leyes sobre enfiteusis, que son precisamente las que con preferencia se enumeran entre la profusa legislación en materia de tierras públicas. La tierra *pública* constituyó en muchas ocasiones el único recurso fiscal de los gobiernos patrios. Su venta, su concesión en enfiteusis o en arrendamiento, a veces su apropiación más o menos disimulada, es motivo de leyes, decretos, resoluciones, que se suceden según el criterio de los gobernantes o según las exigencias imperiosas de la pobreza fiscal. « Si a más de la incoherencia, hay un rasgo general que pueda caracterizar al derecho agrario sudamericano, tan fluctuante y vario, este rasgo es por desgracia el más repulsivo de todos: la fiscalidad »¹. Creo pues inútil citar una por una todas esas disposiciones que afectan casi siempre materias de derecho administrativo, policial o municipal. Sin que basten para justificar el criterio contrario, las alusiones que, excepcionalmente, contienen sobre deslindes, registros enfitéuticos, etc. Bastará a nuestro objeto mencionar, en su lugar, las que legislaban sobre materias de derecho privado — *stricto sensu* —: dominio público, acciones posesorias, etc.

la agitan — no se aviene con un conjunto de normas positivas codificadas. » (N. DARDO A. RIETTI [*Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Plata*] citado en *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil*, tomo II, página 16, nota 4, La Plata, 1935.)

¹ N. AVELLANEDA *Estudio sobre las leyes de tierras públicas*, Buenos Aires, 1865, *Proemio*.

CAPITULO SEGUNDO

LA LEGISLACIÓN INTERMEDIA : DERECHO CIVIL

16. De las personas en general. — 17. Domicilio. — 18. Registros del Estado Civil. — 19. El artículo 80 del Código civil. — 20. Matrimonio. — 21. El tratado con Inglaterra. — 22. Contratos de cambio. — 23. Obligaciones. — 24. Escrituras. — 25. Formalidades de los contratos. — 26. Contratos de arrendamiento. — 27. Contratos de trabajo. — 28. Retracto. — 29. Dominio público y dominio privado. — 30. Restricciones al dominio. — 31. Leyes provinciales. — 32. Muebles y semovientes. — 33. Registros de la propiedad. — 34. Legislación provincial. — 35. Mayorazgos y censos. — 36. Hipotecas. — 37. Capellanías. — 38. Disposiciones varias. — 39. Sucesión de los cónyuges. — 40. Prescripción. — 41. Proyectos que no alcanzaron sanción. — 42. Legados al alma del testador. — 43. Investigación de la paternidad natural.

Limitado en los párrafos que preceden el campo de nuestro estudio, cabe ahora preguntarse : ¿ cuáles fueron las transformaciones que sufrió el derecho privado desde la Revolución de Mayo hasta la sanción de los Códigos ? Es lo que vamos a ver, empezando por la legislación civil.

Para mayor claridad, aceptaremos el plan del Código de Vélez clasificando, según el mismo, el aporte patrio y dejando para el lugar que corresponde, la valoración crítica de ese plan.

*Disposiciones referentes a las personas y a los derechos
personales en las relaciones de familia*

16. Las disposiciones referentes a las personas caben en pocos renglones, sobre todo si — de acuerdo con el criterio preestablecido — omitimos las que se refieren a la igualdad civil de todos los habitantes del país (que atañen directamente al derecho público, no obstante su necesaria repercusión en las normas de derecho privado) y las que tienen un propósito beligerante ¹.

Refiérense las otras a la capacidad y a la tutela de los menores. Las leyes españolas fijaban como límite de la minoridad, los 25 años. En nuestro país, a esa edad, no faltaba quien hubiera sido diputado y hasta gobernador de provincia. Y todos, desde luego, campaban hacía rato por sus respetos; sin que nadie les discutiera su capacidad, lo mismo cuando se trataba de enrolarse en el ejército, que de ejercer el comercio. En los casos muy apurados, una información complaciente justificaba la edad requerida por la ley. Sólo en ocasiones solemnes de testamentos — a veces de matri-

¹ Pertenecen a la primera categoría una serie de disposiciones de la Asamblea de 1813, en las que comienzan a hacerse efectivos los principios proclamados por la Revolución de Mayo: febrero 2, febrero 4 y diciembre 29 de 1813, sobre esclavitud; marzo 12 de 1813, suprimiendo mitas, yaconzgos y encomiendas; mayo 21 del mismo año, extinguiendo los títulos de nobleza, etc. En el segundo grupo pueden incluirse: una ley de 1818 (octubre 31), negando a los españoles sin carta de ciudadanía el derecho de ser árbitros juris. (Una disposición posterior les permitió ser árbitros arbitradores). En abril 18 de 1819, se les incapacitó para ser albaceas, tutores, curadores, administradores de bienes testamentarios; exceptuándose a los padres y demás ascendientes en línea recta.

monio — los jueces se ponían serios. Cuando se trataba de ejercer funciones públicas, como las de escribano, bastaba una simple presentación a la Legislatura local para que ésta, sin mayores trámites, habilitara la edad. Sin que no obstante la frecuencia de tales pedidos se le ocurriera a nadie dictar una medida de carácter general.

Legislan expresamente sobre nuestro asunto, las siguientes leyes :

1814, octubre 20. En las Ordenanzas provisionales del Cabildo, se declara necesaria la intervención del Defensor en los inventarios judiciales, testamentarias, etc., en que tengan interés los menores.

1823, noviembre 3. Delega en la Sociedad de Beneficencia la tutela de las huérfanas que pensaran contraer matrimonio.

1824, noviembre 17. «Hasta la publicación de la ley que designe la edad para entrar en el goce de los derechos civiles, se autoriza al Gobierno para que conozca y resuelva en las solicitudes que promuevan individuos mayores de 20 años, relativas a la habilitación de edad para la administración de los bienes.»

1836, septiembre 21. Circular (aclarando un decreto del 5 de julio de 1835) comisionando a los jueces de Paz para que en toda sucesión en que tengan interés los menores (o el fisco) practiquen inventario y tasación formal de los bienes.

La defensoría de menores, a cuyo cargo estaba la representación de los incapaces, fué motivo de múltiples resoluciones. La ley suprimiendo los Cabildos obligó a crear el cargo de Defensor de menores, desempeñado hasta entonces por un Regidor. Posteriormente esa magistratura sufrió

reformas en 1824 (diciembre 31); y en noviembre 14 y diciembre 29 de 1829. Finalmente, en abril 1º de 1840 se dictó un « Reglamento » que constituye un pequeño código de 40 artículos donde se legisla, un poco embrolladamente, sobre cuestiones de fondo y de forma; pero que organiza municiosamente esa magistratura.

Estas disposiciones son de Buenos Aires. En provincias, sólo puedo citar :

Córdoba — 7 de octubre 1857 : — Es la más interesante y completa de las leyes patrias referentes a nuestro tema. Trata no sólo del discernimiento de la tutela, sino también de la responsabilidad del tutor : mantiene las hipotecas tácitas del derecho español, sin perjuicio de imponer una hipoteca expresa sobre los bienes del mismo por un valor igual al haber de los pupilos. Suprime, en cambio, el beneficio de restitución *in integrum*, que era de derecho corriente ¹.

En Entre Ríos, una acordada de la Cámara de Justicia (1861) dispone que los escribanos adscriptos a los juzgados en lo Civil, lleven libro en que asienten los discernimientos de cargos de tutores y curadores « ... haciendo constar también el detalle de sus bienes, fianzas, etc. »... *de acuerdo con la ley 65, Tit. 8., L. 5 de la Recop. de Indias « desatendida en la práctica por una culpable indiferencia »*.

17. Un solo antecedente hemos encontrado en materia de domicilio. Es la ley de la Legislatura de Buenos Aires (septiembre 16 de 1859) por la cual se establece que « el domi-

¹ Una ley de 1858 (julio 10) al fijar el procedimiento en los juicios sobre « declaratoria de pobreza », encara la situación de los menores (art. 7), pero en una referencia incidental que no toca para nada la legislación de fondo.

cilio de las personas y la situación de los bienes de todo género en los establecimientos de campo, es el lugar de la estancia principal etc. ». Doctrina que informará después el artículo 89 del Código Civil.

18. Desde la disposición del Concilio Tridentino que encargó a los párrocos llevar registro de bautismos, matrimonios y defunciones, hasta principios del siglo XIX, pocas leyes, órdenes y reales cédulas habían estatuido en España sobre esta materia. Aparte de su insignificancia, esa legislación adolece del consabido vicio de incongruencia y se inspira, casi siempre, en propósitos fiscales ¹.

La más completa de ellas es la real orden de 1801 (marzo 23) que sin quitar a los párrocos el carácter de oficiales públicos que a esos efectos investían, reglamentó minuciosamente la forma en que debían llevarse los registros; concentrando en la Secretaría de Estado una especie de archivo general, mediante las estadísticas que mensualmente debían pasar los curas.

Algunas disposiciones de derecho patrio, completaron las anteriores. En Buenos Aires, al reglamentar (19 de diciembre de 1821) las funciones de capellán del cementerio, se le encarga (art. 4º) llevar un registro de defunciones. En 1822 — abril 16 — al tratar del pago de pensiones militares, se

¹ Las leyes 25, Tít. XIII, Lib. I., y 23, Tít. 5, Lib. 6, de la *Recopilación de Indias*, por ejemplo, se dictan para asegurar la buena cuenta y razón de los tributos de indios. Boix, el conocido editor de la *Recopilación*, dice que ambas leyes « son opuestas », lo que no es cierto. Por el contrario: la segunda tiende a asegurar el éxito de los registros de que se ocupa la primera. Por supuesto que no ha faltado autor nacional que repitiera la errata, sin controlarla, como es de práctica. Una y otra disposición legislan exclusivamente para naturales.

reglamenta la expedición de certificados de viudez o soltería por los eclesiásticos (art. 6º) ¹.

Un decreto de diciembre 20 de 1833, sobre el cual volveremos al tratar de las relaciones matrimoniales — objeto principal de la resolución — mandó crear, a cargo del escribano de la Cámara de Justicia, los siguientes registros :

— « Registro cívico de matrimonios de individuos pertenecientes a diversas creencias religiosas ».

— « Registro cívico de matrimonios de extranjeros Católico Apostólico Romanos entre sí ».

— « Registro cívico de nacidos, pertenecientes a diversas creencias religiosas ».

— « Registro necrológico de individuos pertenecientes a diversas creencias religiosas ».

Pero todo parece indicar que la excelente iniciativa no se cumplió, o tuvo vida efímera. Era tal la despreocupación con que los párrocos atendían esa carga, en Buenos Aires por lo menos, que en 1857, el Presidente del Tribunal de Justicia se dirigió al gobierno con fecha 9 de septiembre, denunciando « las informalidades, abusos y falsificaciones » que se advierten en esos registros y solicitando « se sirva proveer lo que estime conducente a objeto de que en lo sucesivo los libros de bautismos contengan constancias legítimas del estado civil del bautizado ». « Acaso sería llegada ya la oportunidad de exigir Registro cívico bajo las custodias de las Municipalida-

¹ Un decreto de la Asamblea (agosto 20 de 1813), creando el « Registro Marcial », confiaba a las municipalidades la custodia de una nómina de los vecinos de su jurisdicción muertos por la patria. Pero al solo efecto de que « en los días de funciones solemnes e indefectiblemente en las que se celebren las Fiestas Mayas », fuera colocada en las puertas de las casas capitulares.

des », decía el Tribunal. Pasada esa denuncia a informe del asesor de Gobierno — que era Vélez Sársfield, precisamente — éste se expidió en un dictamen que es un exponente cabal de la mentalidad del autor, por su erudición, su lógica, y sobre todo por su eficaz empirismo. Demostró allí que en presencia de la legislación civil vigente, no era posible secularizar los registros de estado civil sin afectar otras instituciones jurídicas. Pero dejó establecido que esa misma legislación autorizaba la intervención amplia del poder político para reglar los modos de hacer auténticos esos registros. Aunque Vélez los olvidara, los escasos antecedentes patrios citados más arriba, corroboraban esas conclusiones. El Gobierno encomendó al asesor formar un reglamento, y el proyecto presentado por éste se convirtió, sin modificaciones, en el decreto del 28 de octubre de 1857 que, según veremos, rigió en la provincia hasta muchos años después de sancionado el Código Civil.

El reglamento de 1857 importaba en realidad una secularización indirecta — la única posible en esos momentos — toda vez que convertía a « los curas católicos y los capellanes y pastores de los cultos reformados », en agentes municipales a los efectos del Registro (art. 1º). Sin que sea argumento para desvirtuar el carácter laico de esas funciones, la investidura religiosa de quienes las ejercían, pues sometidos como estaban al fuero común, los autores de cualquier adulteración quedaban sujetos a las sanciones que ese mismo decreto y las leyes ordinarias imponían.

19. Tales eran los únicos antecedentes de legislación nacional, cuando Vélez redactó el artículo 80 del Código, que establecía una regla de carácter general, dejando librada a las

«municipalidades» como allí se decía, o a las «Legislaturas» de provincia, como corrigió la ley de matrimonio civil (art. 113), la reglamentación de esos registros. Eso era lo único posible en un Código para toda la Nación ¹. Pues para mí no es dudosa, dentro de un régimen federal, la jurisdicción de las provincias sobre ese punto. Decir lo contrario es repetir, por espíritu de imitación, lo que Alberdi afirmara por espíritu de contradicción. Porque no se trata de saber cuál sistema era mejor. Desde ese punto de vista, no sería dudosa la opinión de quienes hemos calificado de híbrido y postizo nuestro federalismo. Pero el problema no era ése, sino saber cuál era la doctrina lícita dentro del sistema constitucional vigente. Sobre todo si se tiene en cuenta los criterios en vigor entonces.

20. Uno de los primeros conflictos que debía necesariamente plantearse entre la legislación civil heredada y el derecho público creado por la Revolución, era el referente al régimen matrimonial, sobre todo en materia de dispensas. No secularizado el matrimonio, la igualdad ante la ley, enfáticamente proclamada por los estatutos, era un mito para el meteco; por lo menos en cuanto se refería a los derechos personales en las relaciones de familia. Una serie de impedimentos canónicos dificultaban los matrimonios entre extranjeros y nativos. Esos impedimentos resultaban en la práctica insalvables, cuando uno de los contrayentes no pertenecía a la religión cristiana. Pero estaba de tal manera arraigado en las costumbres el carácter religioso de las relaciones

¹ Coincide con este punto de vista la dirección del Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Derecho de la Plata, *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil*, tomo II, páginas 13-14.

matrimoniales, que la misma Asamblea de 1813, con todo su jacobinismo — más declamatorio que efectivo — no se animó a tocar el punto. Toda su actividad se redujo a una platónica exhortación a las autoridades civiles y eclesiásticas para que « tengan en especial consideración para las dispensas de matrimonio, la necesidad del aumento de población en que se halla la América » ¹. Se limitaba pues a plantear los términos de un problema cuya solución legal tardaría aún en encontrarse.

Una nota del gobierno de Buenos Aires al Provisor y Gobernador del Obispado (septiembre 21 de 1821), le recomienda « emplee todos los esfuerzos de sus luces y de su celo », en corregir el abuso de los matrimonios secretos, facilitado por la dispensa de las proclamas que era de uso corriente ².

En enero de 1824, se avanza un paso más, sometiendo a la jurisdicción ordinaria « el conocimiento de todas las incidencias resultantes en los matrimonios o de las alteraciones en los contratos de ellos » ³. Este decreto sancionaba una gestión del vicario doctor Zavaleta, cuya crónica ha hecho el doctor Nicolás Fasolino, equivocándose en cuanto a sus resultados, que supone nulos, pues desconoce la resolución que citamos ⁴. Zavaleta se presentó en efecto al Gobierno, en

¹ *El Redactor de la Asamblea*. Sesión del 31 de agosto de 1814.

² Según insinúa el oficio, la clandestinidad obedecía al propósito « de continuar gozando de asignaciones de los fondos públicos que el matrimonio debía hacer cesar ». (*Registro Nacional*, 1821, N° 1527).

³ PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, tomo III, página 10, número 738.

⁴ NICOLÁS FASOLINO, *Vida y Obra... del Dr. Antonio Sáenz*, en *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, tomo II, primera parte, páginas 124-127.

agosto 7 de 1823, manifestando la conveniencia de unificar en los juzgados civiles todas las causas referentes a divergencias matrimoniales, litis-expensas, alimentos, etc., que, después de la ley que abolió el fuero personal del clero, se tramitaban, unas, ante los tribunales eclesiásticos (las de divorcio) y las otras ante los jueces civiles. El Gobierno, no obstante la oposición del fiscal eclesiástico doctor Sáenz y aun del Tribunal de Justicia, aceptó el parecer de Zavaleta cuyas ideas traduce el citado decreto del 22 de enero ¹.

El decreto de 1824 no contenía sin embargo alusión alguna al trámite de la dispensa de impedimentos civiles o canónicos, que sólo más tarde se legisló, mediante la ley del 25 de marzo de 1833.

21. Es un antecedente importante de legislación patria en la materia — a pesar de no recordársele nunca — el tratado con Inglaterra, de 1825. Ese instrumento, si bien no estatuyó — ni tenía por qué estatuir — sobre matrimonios entre ingleses y nativos, concedía a los súbditos británicos «una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su reli-

¹ Una cédula del 22 de marzo de 1787, manda «que los jueces eclesiásticos sólo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis-expensas o restitución de dotes». (*Nóvis. Recop.*, L. 20, Tít. I, Lib. 2). Otra de 1784 (abril 27) dispone que «conforme a lo deliberado en 1781 para los reinos de Castilla», «no se permita en adelante en Indias que los tribunales eclesiásticos de ellas tomen conocimiento sobre validación, ni nulidad de testamentos, hacer inventario, secuestro ni depósito de bienes que dejasen los testadores, aunque éstos sean clérigos y también sus herederos», o el alma del testador. «Que lo mismo se debe observar en los abintestados de clérigos y en los de legos cuyas herencias corresponden a eclesiásticos, etc.». La tendencia a reducir los fueros, venía, pues, de antiguo.

gión pública o privadamente » ¹. Lo cual importaba establecer, prácticamente, la libertad de cultos, con todas sus consecuencias de orden civil en materia de matrimonios, defunciones, etc.

La ley de marzo del 33, sólo se refería a los matrimonios de católicos y disidentes, es decir, entre cristianos. Pero entre los 4.000 extranjeros que alrededor de 1830 vivían en Buenos Aires, había muchos que profesaban religiones « herejes ». Tales metecos conservaban en el nuevo medio sus ritos y buena parte de sus hábitos. Esa población heterogénea, nacía, se casaba y moría al margen de las leyes nacionales; cuando no en flagrante infracción de las mismas. A remediar esa situación tendía el decreto que el Gobierno de Viamonte dictó en 20 de diciembre de 1833, de acuerdo con el cual, las licencias de matrimonio debían tramitarse ante el Presidente de la Excelentísima Cámara de Justicia. Dos decretos del año siguiente — marzo 10 y mayo 23 — inspirados en el propósito de facilitar el cumplimiento del anterior, simplificaron algo los trámites prescriptos; trámites que una disposición de agosto 28 de 1853, dictada a pedido de la Cámara de Justicia, hizo más breves y simples aun.

Y a esto se reduce toda la legislación patria en materia de matrimonios ².

¹ *Tratados, Convenciones, etc., celebrados por la Rep. Argentina*, tomo I, página 15, Buenos Aires, 1901.

² Por las razones expuestas en páginas anteriores, omito una serie de « leyes de guerra » que prohíben o dificultan el casamiento de españoles con hijas del país. Ver entre otras, las de abril 11 de 1811; abril 4 de 1817; agosto 3 de 1821; julio 20 de 1839.

*Disposiciones referentes a los derechos personales
en las relaciones civiles*

22. Son numerosas las leyes referentes a contratos de cambio, ya sea para reglamentarlos, para fijar la equivalencia de las monedas, o para prohibirlos, cuando importaban una especulación. Haremos su estudio en el capítulo destinado a la legislación mercantil, con la cual directamente se relacionan, aun cuando rocen también puntos de derecho civil, sobre todo en cuanto afectan la manera de extinguir obligaciones.

No pocas son normas de emergencia — efímeras por ende — impuestas por la incidencia de los sucesos políticos sobre la situación económica ¹. La más importante de todas esas leyes es la del estado de Buenos Aires — julio 23 de 1857 — fijando el valor de la moneda, que tuvo naturalmente influencia en el régimen de los pagos ².

Veamos ahora las disposiciones de estricto carácter civil.

23. La ley sobre redención de capellanías, de la misma provincia, dictada en junio 9 de 1858, establece en realidad una forma de novación, al autorizar la sustitución de la obligación primitiva, por otra nueva ³.

¹ Ver, por ejemplo : decreto de mayo 1º de 1828, reglando los pagos en metálico; abrogado en diciembre 22 del mismo año y restablecido en octubre 17 de 1829.

² Tenía antecedentes en leyes de septiembre 28 de 1812 y mayo 24 de 1826.

³ Lo mismo cabe decir de las leyes congéneres dictadas en Córdoba, abril 20 de 1861; en Corrientes, mayo 27 de 1928; en La Rioja, octubre 26 de 1866 y las que sobre el mismo asunto mencionan Colmo y González Sabathié en las obras ya citadas.

24. En Buenos Aires, un decreto de marzo 8 de 1830 fija las formalidades de los protocolos y regla las « tomas de razón » de las escrituras hipotecarias. En 1862, un decreto del gobierno, haciendo suyo los dictámenes del fiscal (Dr. F. Pico) y del asesor (Dr. Valentín Alsina) equipara a las escrituras públicas, los documentos registrados ante los jueces de Paz. Pero un decreto del año siguiente — octubre 7 — vuelve sobre aquella resolución cuya inconveniencia había puesto de manifiesto la Cámara de Justicia.

25. Una resolución de la Asamblea — agosto 9 de 1813 — suprime la formalidad del juramento « en los actos civiles... y en los contratos »; pero una disposición del Reglamento Provisorio de 1817 (Sec. cuarta, Cap. III, art. X) restablece la legislación anterior en la materia.

Un decreto de noviembre 22 de 1815, establece que los contratos de sociedad « de cualquier naturaleza » deben ser redactados en escritura pública, ante el escribano del Tribunal del Consulado.

Ambas son de Buenos Aires.

En Entre Ríos, la escritura pública estaba impuesta para todos los contratos sobre inmuebles, a partir del 9 de diciembre de 1824. Y una ley de abril 22 de 1862, la exigió también para los contratos de arrendamientos urbanos y rurales.

26. Estos contratos, que no merecieron la atención legislativa en Buenos Aires, fueron en cambio en algunas provincias materia de resoluciones frecuentes¹. El hecho es

¹ El único antecedente porteño en la materia, es la ley llamada de « inquilinatos » — agosto 26 de 1825 — que fija los plazos — cuando no haya contrato escrito — en que el locador podrá pedir desalojo; ley que constituye un antecedente directo del artículo 1610 de nuestro Código Civil.

curioso y plantea un problema de orden jurídico-social que sería interesante estudiar. Respecto a la provincia de Jujuy, ilustran en parte la cuestión los fundamentos del decreto fecha julio 13 de 1836 :

« Considerando : que desde un tiempo inmemorial se producen quejas, y ahora se repiten, por los individuos arrenderos de terrenos de propiedad particular, acusando el abuso introducido para obligarlos a la observancia de condiciones que no ajustaron en el contrato de arrendamiento : que después de convenidos en el precio y pago, a los plazos estipulados, *se les exige por vía de superávit un trabajo personal conocido con el nombre de obligaciones, etc.* ». El decreto tiende a cortar el abuso, negando validez a las estipulaciones de esa naturaleza. Aun en los casos en que el « arrendero » se obligara voluntariamente, lo deja en libertad de cumplir o no. Pero su eficacia debió ser muy relativa, pues 9 años más tarde — agosto 9 de 1845 — era necesario insistir en la prohibición anterior.

En la provincia de Santa Fe, una ley de julio 31 de 1837, reglamenta los arrendamientos de campo.

Si agregamos a lo dicho una ley de la provincia de Mendoza (1857), dejando en completa libertad a las partes para convenir los intereses de las obligaciones, habremos expuesto todo lo que el derecho patrio anterior al Código había creado en materia de obligaciones y contratos.

27. Escapan más o menos cabalmente al espíritu que, según expusimos en páginas anteriores, inspira la « legislación obrera » de la época, las siguientes resoluciones dictadas en Buenos Aires :

1821. Noviembre 17. Ley sobre « aprendices de artes o

fábricas », que impone la obligación de formalizar los contratos.

1822, diciembre 7. Decreto que encarga al Jefe de Policía abrir un registro en el cual se asentarán los nombres de los que entren a la provincia « contratados para algún trabajo »; el de los « capitalistas » que los introdujeren, la clase de establecimiento a que se les destina y el tiempo de la « contrata ».

El registro no tenía otro objeto que garantizar al foráneo la liberación del servicio militar a que estaban sujetos los avecindados.

1823, julio 17. Reitera la exigencia del contrato formal como base de toda reclamación entre « conchavados y patronos »; pero apunta en uno de sus artículos el propósito consabido : « art. 6... el peón que se halle fuera de la estancia, chacra, o establecimiento del patrón, será tenido por vago y *forzado a contratarse por dos años en el servicio de las armas* ».

Este decreto fué reglamentado por otro (septiembre 8 del mismo año), que tiene un propósito exclusivamente fiscal.

Por razones obvias, la situación de los inmigrantes fué encarada con criterio más liberal. Se ocupan de ella :

— Un decreto de abril 13 de 1824 : « Todos los contratos en virtud de los cuales sean introducidos en el país, artesanos o cualquier otro género de trabajador o poblador, deberán ser sostenidos por las justicias al riguroso tenor de su letra, sin admitir contra ellos, excepción alguna. »

— Una ley de 1854 (septiembre 27) sobre « Procedimiento ante los Jueces de Paz », reproduce literalmente la disposición anterior, y confiere a los jueces, jurisdicción para conocer en primer grado sobre « todo asunto que verse »

acerca del cumplimiento de los contratos de conchavo, celebrados entre los emigrados (inmigrantes) y sus patrones. »

28. En términos generales, el retracto se definía como « el derecho que por ley, costumbre o pacto compete a alguno para rescindir la venta, y atraer a sí, por el mismo precio, dentro de términos preestablecidos por derecho, la finca vendida a otro ».

El retracto de sangre, o gentilicio, era el derecho que la ley concedía al pariente más propincuo, dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raíces de patrimonio o abo-lengo, vendidos a otro ¹. Esa facultad, incompatible con los postulados económicos del siglo XIX, fué abolida por una ley de septiembre 29 de 1868, que no hizo sino anticipar la solución propuesta por el *Proyecto de Código Civil*, ya en circulación.

Derechos reales

29. Por razones obvias, la legislación en materia de derechos reales fué mucho más profusa, aunque no mucho más congruente, ni metódica. Vincúlanse con tales derechos una serie de problemas económicos y sociales, que fué necesario encarar y resolver bajo la presión de las circunstancias y en cuya solución intervino, con lamentable frecuencia, el factor político. La confiscación fué un arma de gobierno. Los títulos de propiedad no tenían más valor legal que el que graciosamente se dignaba concederles el caudillo.

¹ *Recopilación*, libro 5, título 11, ley 7; *Fuero Real*, libro 3, título 10, ley 13. En nuestra legislación subsiste aún el pacto de retroventa, que es un retracto convencional.

Es célebre en Buenos Aires la historia de los « boletos de sangre », como llamó Vélez a las donaciones otorgadas por Rosas. No era naturalmente distinta la situación en las provincias. Desde el decreto de la asamblea de 1813 (agosto 13) que prohibió los mayorazgos y vinculaciones, hasta las leyes de Jujuy, en 1870, que citaremos después, sucedense una serie de disposiciones que, en forma más o menos directa, afectan al régimen de los derechos reales. Abundan, naturalmente, las referentes a la tierra pública que, sólo por excepción, tocan cuestiones de derecho privado. Tienen siempre el consabido propósito fiscal y, las más liberales, tienden a fomentar la población fronteriza como recurso estratégico para defenderse del indio, que durante años asoló la campaña y las poblaciones. Su estudio ha sido hecho por Avellaneda en un libro cuya consulta es aún hoy indispensable, y cuyo título ya hemos dado.

Siguen después en importancia cuantitativa, las resoluciones que intentan con éxito variable según los lugares — pero, en general, nulo — reglamentar el Registro de la propiedad raíz. Esto interesa ya directamente a nuestro asunto. Pero gran parte de esas leyes y decretos encaran sólo el registro de las transacciones referentes a la tierra pública. El régimen de la propiedad privada, sólo por excepción es materia legislativa.

Después del mencionado decreto de 1813, se dicta en agosto 9 de 1816, por el Congreso de Tucumán, una ley acordando acción rescisoria por lesión enormísima « para las fincas del estado vendidas durante el período de la revolución ».

30. El Reglamento de Policía de Buenos Aires (febrero 16 de 1821) impone algunas restricciones al dominio de los

particulares, que luego han pasado, con más o menos fidelidad, al Código Civil.

Un decreto del gobierno de Buenos Aires, septiembre 19 de 1829, cuyo objeto principal era poblar la línea de fortines, confiere el dominio a los diez años de establecido el poblador (art. 11). Pero el problema del indio no se resolvía con leyes. Treinta años más tarde eran tales las cuestiones suscitadas sobre posesión y dominio de esas tierras, que fué necesario fijar la situación de los ocupantes por un nuevo decreto (octubre 8 de 1859) que, en forma un poco salomónica, resolvió las dificultades.

Se refiere al dominio público provincial en las márgenes de los ríos, una ley de la Legislatura de Buenos Aires, julio 27 de 1865 ¹.

31. En Jujuy, las leyes de febrero 24 de 1855 y 7 de marzo de 1857, establecen restricciones y límites al dominio privado, en vista del interés público. Y en un Reglamento de aguas de 2 de agosto de 1852, se rozan algunos principios de derecho civil.

Pero, en la materia, uno de los más interesantes antecedentes de derecho patrio, es la ley cordobesa de agosto 27 de 1868. Son 32 artículos (los dos últimos de forma) que tratan de dominio público y de servidumbres (especialmente de acueducto). Muchos de esos artículos reproducen disposiciones del proyecto del Código Civil, no sancionado aún; pero cuyo tercer libro estaba en circulación desde enero de ese año. También trata de restricciones y límites al dominio, una ley de la provincia de La Rioja (diciembre 28 de 1856).

¹ Se relaciona con el punto una resolución ministerial de 1857, que transcribe Prado y Rojas (*op. cit.*, t. V, n° 1739 bis).

Fijan el dominio público en materia de inmuebles, algunas leyes de Entre Ríos (julio 27 y diciembre 16 de 1824).

32. El régimen de los bienes muebles y semovientes, fué asimismo, en provincias, motivo de algunas resoluciones especiales ¹. Son ellas frecuentes en Entre Ríos, que es uno de los estados de más intensa actividad legislativa ². Pero ofrecen, por lo general, escaso interés. He mencionado ya la de 9 de diciembre de 1824, que exigía la formalidad de la escritura pública y su registro, para las transacciones sobre bienes muebles.

En Corrientes, trata de la propiedad del ganado orejano, un decreto de febrero 15 de 1849. En La Rioja (abril 20 de 1855) se declaran propiedad fiscal los bienes mostrencos no reclamados dentro de un plazo fijo, y varias leyes dictadas entre 1855 y 1870 legislan la trasmisión de la propiedad de semovientes; pero siempre con criterio exclusivamente fiscal. Con análogos fines encaran el asunto dos leyes de la provincia de Jujuy (julio 14 de 1858 y marzo 19 de 1865).

33. Aunque según anticipé, relacionados casi siempre con la propiedad pública, no escasean los antecedentes legislativos sobre Registros. Me he referido en páginas anteriores a la importancia que como recurso fiscal tuvo la tierra pública. Fracasada, por razones que no se han estudiado

¹ En el orden nacional podría mencionarse, con un poco de buena voluntad, el bando de 3 de noviembre de 1810 « sobre *matanza e introducción de ganado* », que organiza accidentalmente un rudimentario sistema de « guías » para probar la propiedad de semovientes (*Reg. Nac.*, t. I, N° 163).

² La *Recopilación* respectiva comprende, hasta el año 1870, once volúmenes nutridos.

nunca con precisión, la enfiteusis rivadaviana ¹ (que con todos sus inconvenientes fué el único ensayo de una legislación sistemática), los gobiernos siguieron legislando a destajo y con criterios contradictorios, generalmente antieconómicos, sobre la materia.

Prescindo, pues no interesan a nuestro tema, de la serie de decretos que se inicia con el de abril 17 de 1822 y concluye con la ley general de enfiteusis de 1826. Y me limito a citar los que directamente tratan del *registro*. La primera de esas disposiciones es de diciembre 23 de 1823 y crea el « Registro para las escrituras de terrenos en enfiteusis ».

Un decreto de agosto 9 de 1824 « mandando reconocer los solares ocupados y baldíos de los pueblos de campaña », dispone la exhibición de los títulos ante el juez de 1ª Instancia y su registro en la escribanía departamental, « en un libro que se llevará a ese efecto ». Se refieren al mismo asunto dos resoluciones de enero 19 y marzo 17 de 1825. Y un decreto de noviembre 28 de 1822, ordena llevar en la notaría de la Curia Eclesiástica un registro donde se anoten todos los actos relativos a la redención de capellanías realizados de acuerdo al mismo.

En 1826, ya en el período álgido de su lúcida megalomanía, el gobierno de Rivadavia crea el « Gran Libro de la Propiedad Pública », que pese a su título, no es más que la versión ampulosa, y con alcance nacional, del decreto provincial de 1823.

¹ Aunque objetable por su criterio parcial y carácter polémico, y discutible en muchas de sus conclusiones, constituye un aporte digno de tenerse en cuenta para la dilucidación del problema, el trabajo de don EMILIO A. CONI, *La verdad sobre la enfiteusis de Rivadavia*, Buenos Aires, 1927.

En 1853, el Congreso de la Confederación dicta el « Estatuto para la organización de la Hacienda y crédito público ». Son particularmente interesantes desde nuestro punto de vista, los títulos VII y IX del mismo. Por el primero se establece el Registro de la propiedad territorial urbana, rural o enfiteútica, *enajenable*, como una repartición del Banco que creaba la misma ley. El título IX, organizaba el « Registro de hipotecas, capellanías y censos ». He subrayado la palabra « enajenable », porque ella define los propósitos principalmente fiscales de esas disposiciones.

34. Volviendo ahora a las provincias, encontramos, por orden cronológico :

1839. Abril 16. *Jujuy*. Aun cuando trata principalmente de enfiteusis, ofrece particular interés pues contiene disposiciones que son, típicamente, de derecho privado. Empieza por definir el « contrato de censo enfiteútico », de acuerdo con una ley de Partidas ¹. Reconoce a favor del Gobierno « derecho de prelación, tanteo i retracto » (art. 3º), y, finalmente, crea el Registro público de esos contratos (art. 5º). Una ley del año siguiente — enero 18 — amplía y aclara algunos de sus preceptos.

1849. Agosto 11. *Córdoba*. Decreto sobre mensura y deslinde, algunos de cuyos preceptos podrían pasar, con un poco de buena voluntad, como atingentes al derecho civil.

1850. Febrero 6. *Entre Ríos*. Ley que manda protocolizar los títulos de propiedad que afectan inmuebles situados en la provincia, cuando han sido otorgados fuera de ella. La diligencia debía cumplirse dentro de plazos perentorios,

¹ Ley 28, título 8, partida 5.

pasados los cuales, la propiedad sería considerada « patrio-
lenga ».

1855. Octubre 17. *Córdoba*. Decreto que « con sujeción a las prescripciones del Estatuto Nacional de Hacienda », organiza una mesa de Registro para propiedades, minas e hipotecas. Como la mayoría de las leyes congéneres, ésta no tiene otro propósito que asegurar el cobro de la contribución territorial.

1857. Octubre 8. *Buenos Aires*. Reorganizando el Departamento Topográfico. Quedaba a cargo del mismo, « llevar un Registro de todas las tierras de propiedad pública, manifestando en una carta anual los traspasos que se hicieren a la propiedad privada ».

1859. Setiembre 2. *Entre Ríos*. Ley creando una oficina de tierras públicas. Por el artículo 4º se le encarga « formar el Registro general de los bienes y terrenos del Estado, como el de los arrendamientos y ventas hechas y que se hiciesen en lo sucesivo ».

1862. Mayo 18. *Entre Ríos*. Crea el *Registro* general de dominio y posesión de bienes inmuebles; negando valor a las transacciones sobre títulos no registrados (art. 8). Tratan del mismo asunto dos disposiciones posteriores : Circular del 5 de febrero de 1869 y decreto del 29 de julio de 1871.

1862. Julio 30. *Santa Fe*. Establece el *Registro General* de títulos (ver *infra*, 1868, noviembre 12).

1862. Octubre 3. *Córdoba*. Ley de tierras donde se fijan los límites del *dominio público*, e incidentalmente se establece la prescripción adquisitiva de 30 años. Crea un Registro, aunque limitado, como era de práctica, a las tierras fiscales.

1864. Febrero 17. *Santa Fe*. Prohíbe a los escribanos

otorgar escrituras a base de títulos *no registrados de acuerdo* a la ley del 30 de julio de 1862.

1867. Enero 1°. *Buenos Aires*. Ley sobre dominio público provincial.

1868. Noviembre 12. *Santa Fe*. Vuelve a ordenarse la creación del Registro general de la ley de 1862, que por lo visto — y no obstante el decreto precedente — no se cumplía.

1869. Julio 1°. *Salta*. Crea un *Registro* donde deberán inscribirse : « toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad o en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique » (art. 3°, inc. 1°); « las hipotecas » (inc. 2°); « los embargos judiciales », etc. Fulmina con nulidad todos los actos constantes en títulos o documentos no registrados, (art. 16). Es una peculiaridad de la ley, que exima de todo derecho de inscripción a las hipotecas y a las transmisiones por herencia en línea recta entre ascendientes y descendientes *legítimos*. Los demás parientes pagan de acuerdo a una escala, estableciendo la ley que « los grados de parentesco son *todos de consanguinidad* ».

1869. Noviembre 15. *Córdoba*. Ley creando el Registro de la propiedad raíz ¹.

35. El primer paso hacia la liberación de la propiedad inmueble de las trabas de origen feudal que la cohibían en el derecho español, es el decreto de la Asamblea de 1813 (agosto 13), prohibiendo « la fundación de mayorazgos...

¹ He omitido en esta recopilación, algunas leyes y decretos sobre registros de títulos, que se refieren a casos concretos de concesiones fiscales, cuya falta de interés resulta palmaria. Así en Entre Ríos, julio 28 de 1826; en Buenos Aires, abril 14 y agosto 12 de 1869, etc., etc.

no sólo sobre la generalidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto, como asimismo cualquier otra especie de vinculación » que no tuviera un objeto religioso o de piedad.

Dos decretos de septiembre 1º y noviembre 28 de 1822, tratan del modo cómo podrán redimirse los censos y capellanías. Y de la forma » de esos actos, se ocupa una resolución de enero 8 de 1923 ¹.

Ese proceso de liberación culmina en las conocidas leyes de 1857 (julio 14) y 1858 (junio 9) de que nos ocupamos más adelante. Hemos citado antes una ley de la provincia de Buenos Aires (septiembre 30 de 1868) que abolió el retracto gentilicio.

36. En materia de hipotecas — mejor dicho, de registro de hipotecas, pues a él se refieren las pocas disposiciones promulgadas — la legislación patria es de época próxima a la sanción del Código Civil. Un decreto de 1838 (agosto 27), que suele citarse como origen del « Registro de Hipotecas » en Buenos Aires, es de carácter exclusivamente fiscal. La escribanía de hipotecas y el registro existían desde la época colonial ².

Atañen a nuestro tema las siguientes resoluciones :

1866. Mayo 1º. *Entre Ríos*. Ley creando dos « escribanías de hipotecas » y haciendo obligatorio el registro de las mismas (art. 4º), dentro de los plazos que allí se fijan.

¹ La ley de abril 30 de 1828, al reglamentar el pago de las obligaciones, según se hayan contraído antes o después del 9 de enero de 1826, excluye los capitales a censo. Ver, también, decreto de julio 11 de 1839.

² Confr. : ALVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España*, página 353, Buenos Aires, 1834.

1867. Abril 13. *Entre Ríos*. Reedita la ley anterior (que como era de práctica no se cumplía). Habíase omitido esta vez establecer plazo para el registro; omisión que fué subsanada poco después (mayo 3) dejando la fijación del mismo al arbitrio del Poder Ejecutivo.

1869. Julio 22. *Santa Fe*. Ya en vísperas de ser sancionado el Código, dicta la provincia una ley sobre hipotecas en la que se legislan cuestiones de fondo y de forma.

1870. Marzo 10. *Jujuy*. En la misma extralimitación se incurre en Jujuy, donde a pretexto de reglamentar las disposiciones del Código Civil, ya en vigencia, se entra un poco en cuestiones de fondo.

37. Si las leyes sobre enfiteusis carecen de interés desde el punto de vista del derecho privado, en cambio, algunas sobre capellanías lo tienen ¹.

Merecen citarse :

1857. Julio 14. Ley de la provincia de Buenos Aires sobre « Patronato de capellanías », cuyo artículo 3º prohíbe fundarlas sobre bienes raíces, « ni por censos perpetuos o por otro género de imposición que grave dichos bienes con rentas perpetuas ». Vélez Sársfield, que la proyectara siendo ministro del gobernador Obligado, sostuvo la ley en el Senado, del cual era miembro cuando se discutió, haciendo constar que su sanción era « más importante que el juicio de Rosas », que por aquellos días apasionaba a la opinión pública.

1858. Junio 9. Que reglamenta la forma de redimir las vinculaciones preexistentes.

¹ Sobre enfiteusis legislan : Córdoba, en mayo 8 de 1827 y junio 27 de 1856; Santa Fe, en diciembre 27 de 1853, etc.

Córdoba, en *abril 23 de 1861*, reprodujo casi literalmente la ley de Buenos Aires.

Puede citarse, por último, como antecedente patrio en materia de derechos reales, la ley nacional de *expropiación*, del *13 de septiembre de 1863*.

Derecho de las sucesiones

38. Excluidas, por las razones expuestas anteriormente, todas las disposiciones relativas a herencias transversales, cuyo carácter exclusivamente fiscal es manifiesto, los antecedentes argentinos en materia de derecho sucesorio, tienen escasa importancia numérica. En compensación, vamos a encontrar entre ellos el aporte más importante, el único original, desde luego, del derecho argentino, a la evolución de las instituciones jurídicas de derecho privado.

1812. Septiembre 13. *Buenos Aires*. Decreto del Triunvirato que manda observar « en todo el territorio de las Provincias Unidas » « la cédula de 11 de junio de 1801 ». Es de carácter fiscal la cédula mencionada : trata del impuesto a las herencias transversales. La citamos, sin embargo, pues apunta ya en ese primer antecedente patrio *la tendencia a mejorar la situación hereditaria de los cónyuges*, que cristalizará después en la ley de 1857. El decreto modifica, en efecto, la cédula de 1801, dejando « libres de toda contribución las herencias y legados entre marido y mujer », que aquélla gravaba con el 1 %.

1813. Marzo 8. Resolución de la Asamblea por la cual se autoriza a un ex jesuíta (don José Rivadavia) a testar y « que se

entienda esa facultad por regla general en todo el territorio »¹.

1813. El ya mencionado decreto de agosto 13 que extiende la prohibición de mayorazgos y vinculaciones a las mejoras de tercio y quinto.

1823. Julio 7. *Buenos Aires*. Aboliendo todo fuero personal. Se cita aquí, pues su alcance en materia de testamentos fué varias veces discutido en nuestros tribunales. Sosteníase que esa ley importaba la derogación de lo dispuesto por la legislación anterior (ley 4, Tít. 1, Part. 6), según lo cual los militares que se hallaban en campaña o en peligro de muerte, podían testar sin solemnidad alguna. Todavía en 1868 el punto era controvertido en los tribunales de Buenos Aires².

39. Y llegamos por fin a la ley de la provincia de Buenos Aires del 22 de mayo de 1857, que, según anticipé, constituye el antecedente legislativo más interesante y original del derecho patrio.

« En las sucesiones intestadas — decía la ley — faltando herederos forzosos, la mujer legítima heredará al marido, y éste a aquélla *con exclusión de todo colateral* » (Art. 1º). El artículo siguiente, prescribía la pérdida de la vocación hereditaria « en caso de separación judicial durante la cual sobrevenga el finamiento del conyuge ».

¹ Por las leyes españolas (Part. 1ª, Tít. 21, ley 8 y Part. 6, Tít. 1, ley 17) eran incapaces para testar los canónigos regulares y los religiosos profesos. Pero ya una real orden del 1º de marzo de 1790, había reconocido a los ex jesuitas la facultad de disponer por testamento de algunos bienes: v. gr. los que no se encontraran « en los Dominios de su Majestad », *Documentos del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*, tomo II; *Cedulario de la Real audiencia de Buenos Aires*, volumen I, página 369.

² Ver *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, página 129.

Esa norma importaba una innovación fundamental en el orden universalmente admitido de las sucesiones intestadas. Tenía, sin embargo, un antecedente próximo. 20 años antes, en el Uruguay, habíase sancionado una disposición análoga ¹. Pero la disposición parece haber tenido allí una vigencia precaria. Desde el primer momento dió origen « a cuestiones graves en el foro y fué tema de debates académicos » ².

El proyecto Acevedo la incorporó a sus disposiciones; pero, según es notorio, no llegó nunca a convertirse en ley. En 1869, se sancionó el Código Civil redactado por el doctor Narvaja, que rige aún con modificaciones parciales. Y tan fuera de la tradición jurídica del país había quedado la ley de 1837, que el codificador uruguayo la olvida por completo, al extremo de no hacer la menor alusión a ella al legislar el punto (con criterio jurídico bien distinto, por cierto, al que inspiró aquella reforma), y no obstante haber tenido a la vista el proyecto Acevedo, cuya deficiente metodología adoptó, en parte, y algunas de cuyas disposiciones incorporó a su trabajo ³.

¹ Ley del 13 de junio de 1837. « A falta de descendientes o ascendientes legítimos o naturales, son llamados a suceder *antes que todos los herederos ab-intestato*, en primer lugar el marido a la mujer, y ésta a aquél, no estando separados de hecho o de derecho. » Según Gutiérrez (*Noticias históricas*, pág. 678), « el verdadero autor » de la ley, habría sido el doctor Pedro Somellera.

² Confr. : ADOLFO RODRÍGUEZ, *Digesto Nacional*, página 256, Montevideo, 1860.

³ Confr : *Fuentes, notas y concordancias del Código Civil de la República Oriental del Uruguay, escritas por el autor del mismo código... y publicadas por el doctor Ricardo Narvaja*, Montevideo, 1910. — « Informe de la Comisión de Códigos », Montevideo, 1867. — *Código Civil de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado por el doctor Celedonio Nin y Silva*, Montevideo, 1925.

En nuestro país, en cambio, la reforma de 1857 estaba inspirada en los usos locales. En la Universidad de Buenos Aires se habían sostenido con frecuencia tesis iguales o análogas a ésta, de 1843: « La mujer legítima debe ocupar en la escala de la sucesión *ab-intestato* un lugar preferente a los parientes colaterales. »¹ Lo que da a ese modesto trabajo el valor de un índice, es precisamente el empirismo de sus argumentos. La doctrina que se sustenta no es la expresión de ideas aprendidas en los libros — pues éstos no la enseñan — sino de creencias — de sentimientos, si se prefiere — comunes al medio social². La institución hereditaria a favor del cónyuge supérstite, con exclusión de todo colateral, era frecuente en los testamentos. La mujer — sobre todo desde que Rivadavia la llamó oficialmente a colaborar en las obras de asistencia social — había ganado en respeto y consideración. Sin perder su empaque de « amo », el marido había dado entrada a la cortesía en las relaciones matrimoniales. De la inteligencia y educación de las mujeres de Buenos Aires, se han hecho eco todos los extranjeros que nos visitaron por entonces. Algunos de ellos dicen que la de Buenos Aires, « era la sociedad más agradable de Sud-América »³.

¹ ; *Viva la Conf. Arg. ! ; Mueran los salvajes unitarios ! Tesis en defensa de los derechos de la mujer a la sucesión de los bienes de su esposo intestado, con preferencia a los colaterales, sostenida en la Universidad de Buenos Aires para obtener el grado de doctor en derecho civil por Delfín Bonifacio Huergo, Imprenta Argentina, página 6, año 1843.*

² Están dentro de ese mismo orden de ideas, las siguientes tesis: VICENTE PERALTA, *Derecho hereditario de la mujer en la sucesión ab-intestato del marido*, 1837; FEDERICO DE PINEDO, *Derechos de la mujer a la mitad de los gananciales adquiridos en el país*, 1843.

³ R. PROCTOR, *Narraciones del viaje por la Cordillera de los Andes, etc.*, páginas 15/16, Buenos Aires, 1920.

La ley no hacía pues otra cosa que traducir la realidad social. Salvo diferencias de detalle, la votaron en ambas cámaras los legisladores más ilustrados ; sin que faltara, por cierto, la oposición de « los otros », cuantitativa y cualitativamente sin importancia. Sus preceptos quedaron definitivamente incorporados al derecho patrio. En 1862, casi simultáneamente (mayo 10 y junio 27), Entre Ríos y Santa Fe sancionaban leyes idénticas. Y años más tarde, el Código Civil incorporaría esos principios, ampliándolos aún, a sus disposiciones.

40. Para agotar el acervo de la legislación patria anterior al Código Civil, sólo nos queda por citar una ley de la provincia de Buenos Aires, 27 julio 1867, estableciendo que la posesión continua e ininterrumpida de 40 años, es título suficiente para adquirir la propiedad de terrenos fiscales o municipales.

A esto quedan reducidas « las *mil* leyes civiles promulgadas durante la revolución para reformar la sociedad », que según Alberdi constituían nuestro « derecho intermedio », « desconocido u olvidado por Vélez al redactar el Código Civil » ¹.

41. Aunque no alcanzaron a concretarse en leyes, merecen citarse entre los antecedentes patrios de derecho privado, dos proyectos presentados a la Legislatura de Buenos Aires en el año 1858, pues trasuntan, sin duda, aspectos de nuestra evolución jurídica. Me refiero al que prohibía la investigación de la paternidad natural y al que vedaba instituir al alma como heredera. Uno y otro tendían a resolver — con criterio más o menos acertado — problemas que la vida del

¹ *Obras póstumas*, tomo VIII, página 15.

derecho venía planteando con frecuencia cada vez mayor y cuya solución no encontraba (en opinión de los gestores de esas leyes) solución adecuada en la legislación vigente.

42. Algunos episodios locales en que se hacía aparecer a los confesores ejercitando su ascendiente espiritual para obtener la captación de herencias — uno de los cuales adquirió singular resonancia — puso sobre el tapete, en el año 1858, la cuestión largamente debatida en la doctrina y la jurisprudencia, de la validez de la institución del alma como heredera. Simultáneamente en junio de ese año, dos proyectos sobre el asunto fueron presentados a la Cámara de Diputados de Buenos Aires. Por el primero, se prohibía lisa y llanamente « la institución de heredero hecha a favor del alma del testador ». Por el segundo, sin coartar la libertad del causante, se reglamentaba la administración de esos legados. El primero (patrocinado por la Comisión de Legislación de la Cámara) atacando de frente el problema, intentaba resolver la debatida cuestión de fondo. El segundo, presentado por don Benito Carrasco, tendía a corregir prácticas viciosas mediante las cuales esas herencias iban generalmente a parar al bolsillo del albacea ¹. Bajo su aparente

¹ La cuestión de los fraudes en la materia, era vieja en la metrópoli y sus colonias. Una cédula circulada a las audiencias de América — mayo 27 de 1785 — se ocupaba del asunto. En 1856, una acordada del Superior Tribunal de Justicia, alarmado ante la facilidad con que se eludían « las mandas piadosas que se dejan a las iglesias, monasterios o establecimientos de beneficencia » mediante la ocultación maliciosa que algunos albaceas hacían de ellas, había fijado las reglas a que debían ajustarse los escribanos cuando autorizasen testamentos nuncupativos. Los dos proyectos tuvieron entrada en la sesión del 9 de junio. La Comisión de Legislación estaba integrada por Marcelino Ugarte, Francisco Elizalde, Claudio Martínez y Emilio Agrelo.

similitud, una sustancial diferencia de conceptos inspiraba, pues, las reformas. Después de un breve cambio de ideas la Cámara resolvió que volvieran a Comisión y ésta logró uniformar opiniones presentando — el 18 de junio — un nuevo proyecto que, en el fondo, aceptaba el punto de vista de Carrasco: lejos de prohibir la institución del alma como heredero, la legalizaba expresamente, al reglamentarla. Sin mayor debate y por una gran mayoría, la Cámara aprobó el proyecto con dos modificaciones de forma, sin importancia mayor ¹.

Pero en el Senado, Vélez echó el peso incontrastable de su autoridad en contra de la enmienda y no obstante el despacho favorable de la Comisión, la enterró definitivamente con un discurso.

Bajo su forma volteriana, ese discurso encubría, conscientemente o no, una intención retrógrada. Pues eso importaba, a pretexto de tecnicismos jurídicos, dejar las cosas como estaban. Vélez sostenía que la legislación española en vigencia no permitía la institución del alma como heredera. La tesis, aun compartida por autoridades respetables, tenía en contra la jurisprudencia de los tribunales del país y la costumbre nacional, donde tales instituciones eran de uso corriente. Y precisamente a corregir esa costumbre anti-económica, y desprestigiada además por abusos conocidos, tendía el proyecto desbaratado. Diez años después, el asunto conservaba palpitante actualidad y continuaba debatiéndose en la doctrina y en la jurisprudencia ².

¹ *Diario de sesiones*, citado, página 5.

² En un solo volumen de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (t. II, año 1869), se publican dos estudios referentes a la zarandeada cuestión, páginas 277 y 323. Ver también, tomo IX, página 29.

La terminante afirmación de Vélez: « el alma no puede ser instituída heredera, porque no es persona viva, porque no es persona civil capaz de adquirir »¹, no le impediría en el artículo 3722 del Código Civil hablar de la « institución de heredero al alma del testador ». Era el « uso » local, imponiéndose por sola virtud de presencia, a los preceptos legales. Hubiera sido torpe prescindir de él. El artículo mencionado tendía a conciliar las ideas del Codificador en la materia: « el alma no puede heredar », con la práctica no desarraigada: la institución del alma como heredera. No encuentro para la actitud de Vélez ante el proyecto de 1858, justificación aceptable. Con un poco de buena voluntad podrían admitirse — como explicación, al menos — las palabras de su discurso que se refieren a la conveniencia de « hacer una buena ley de sucesiones ». Pero sin contar con que se trata de una referencia incidental, ellas no bastarían para justificar su actitud.

43. La Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados en aquel año de 1858, se había singularizado por una actividad asidua. No se limitaba a despachar los asuntos que se le pasaban a estudio, sino que presentaba espontáneamente a la Cámara proyectos que habían tenido origen en la misma Comisión. Ya el diputado Obligado (sesión del 7 de junio) había llamado la atención sobre tal procedimiento, antirreglamentario según él. Aludiendo a ese inusitado afán de reformas a la legislación, decía Vélez en la Cámara de Senadores: « Parece que toda cuestión que se presenta en la Academia de Jurisprudencia ha de traerse al Cuerpo Legis-

¹ *Diario de sesiones*, página 71, año 1858.

lativo para que la resuelva por una ley » ¹. Una tras otra se sucedían, en efecto, en aquellos comienzos del año parlamentario, las iniciativas innovando en cuestiones de forma y de fondo. Casi simultáneamente con la mencionada en los párrafos anteriores, la misma Comisión había presentado otro proyecto de trascendencia social y jurídica mucho mayor, como que tendía a prohibir la investigación de la paternidad ilegítima, incorporando a la legislación nacional, la doctrina del artículo 340 del Código Civil francés; « el odioso artículo 340 », como le llama Ambroise Colin ².

También en este caso, los innovadores invocaban razones de orden social: la necesidad de corregir los frecuentes escándalos a que daban lugar los pleitos sobre filiación. Abuso que Vélez negaría luego rotundamente: « He estado muchos años en el foro y no he visto ninguno de los escándalos que se supone acontecen todos los días » ³.

Después de un debate un poco más interesante que en el caso anterior — limitado, por lo demás, a cuestiones de detalle — ese proyecto que según el diputado García (J. A.) « venía a modificar enteramente la legislación vigente », fué sancionado por una gran mayoría ⁴.

En el Senado, la Comisión de Legislación lo modificó, atenuando bastante la prohibición sancionada en Diputados, aunque el miembro informante afirmara otra cosa ⁵. El des-

¹ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, página 82, año 1858.

² *Le Code Civil, 1804-1904. Livre du Centenaire*, tomo I, página 320.

³ *Diario de sesiones*, citado, página 82, año 1858.

⁴ *Diario de sesiones*, citado, sesión del 16 de junio.

⁵ Miembro informante era el doctor Valentín Alsina. Integraban además la Comisión, Sarmiento y Somellera; pero este último, ausente, no firmaba el despacho.

pacho tuvo entrada en la sesión del 20 de julio. Cuando el doctor Alsina terminó su informe, Vélez tomó la palabra y después de hacer a ese afán de reformas que se había apoderado de los Diputados, la observación que hemos transcripto más arriba, pronunció uno de esos discursos suyos en que, trocando la banca parlamentaria por la cátedra universitaria, hablaba con la suficiencia de un maestro ante sus discípulos. Hizo, en efecto, una exposición magistral. Después de aludir a la erudición barata de los reformadores — « no me servirá de la obra del Sr. San (*sic*) Joseph, obra sin duda de mucho trabajo, pero de ninguna doctrina ni criterio » — hace un estudio del derecho comparado en materia de filiación ilegítima. En ese discurso « el viejo Vélez » aparecía mucho más liberal y dentro de las ideas modernas, que los diputados, en su mayoría jóvenes, que hicieron sancionar la retrógrada prohibición ¹. Cuando Vélez terminó de hablar, la suerte del proyecto estaba decretada : sólo recogió a su favor los dos votos de los senadores que suscribían el despacho de la Comisión.

Aquella dictadura intelectual en materias jurídicas, sublevaba a los juristas en agraz de la Academia de Jurisprudencia y de la Cámara de Diputados, urgidos por el prurito de dejar sus impresiones digitales en las reformas de la legislación de fondo que, iniciada ya con la sanción del Código de Comercio, no podía tardar en materia Civil. Contribuía a enconar

¹ En este discurso de Vélez, interesante por más de un concepto, se desenvuelve por primera vez en el derecho argentino la teoría de la posesión de estado, como medio probatorio de la filiación ilegítima. Conviene hacerlo notar, pues según veremos más adelante, no ha faltado quien reclamara la paternidad de esa teoría, expuesta por el reclamante 20 años después !

esa resistencia, el tono de insoportable superioridad — cuando no francamente despectivo — en que Vélez se expedía. Conviene tener presente estas circunstancias, porque ellas explican la actitud asumida en oportunidades diversas, por los resentidos, ante el Codificador y ante sus Códigos.

CAPITULO TERCERO

LA LEGISLACIÓN INTERMEDIA : DERECHO MERCANTIL

44. Legislación española. — 45. Personas y actos de comercio. — 46. Contratos. — 47. Derecho marítimo. 48. Quiebras y concursos. — 49. El tribunal del consulado. — 50. La legislación mercantil en provincias.

44. La legislación comercial castellana se esboza recién en *Las Partidas*. Los códigos anteriores sólo contienen alusiones vagas e incidentales a uno que otro problema jurídico que, con un poco de buena voluntad, podrían pasar por reglas de derecho mercantil. En Cataluña, en cambio, existía desde el siglo XIII el *Libro del Consulado del Mar*, primer código digno de este nombre en la materia de que trata.

El descubrimiento y la colonización del nuevo mundo, con el desarrollo de la navegación y el desenvolvimiento comercial, fueron motivando una serie de normas que, en gran parte, cristalizaron en las célebres Ordenanzas de Bilbao (1717), que marcan una época en la historia de la legislación congénere. Entre nosotros, esas ordenanzas, las reales órdenes y reales cédulas comunicadas a la audiencia de Buenos Aires, las reglas contenidas en la *Cédula ereccional del Consulado* (1794) y las disposiciones de derecho patrio que mencionaré en seguida, constituyeron el *corpus* legal en la materia hasta la sanción del Código de Comercio.

Consecuentes con el criterio adoptado para la legislación civil, omitiremos en la clasificación que sigue, todas las leyes que tiendan a solucionar situaciones emergentes de las guerras internacionales o civiles ¹.

45. La Asamblea de 1813, a cuya vasta obra legislativa nos hemos ya referido, abordó también la reforma de las normas mercantiles. En abril 9 de aquel año, creó la *matri-cula de comerciantes nacionales*; breve reglamento que constituye una especie de estatuto de la profesión. Poco tiempo después — agosto 26 — prescribe el nombramiento de *contadores peritos* en los negocios mercantiles y en las de cuentas ilíquidas o corrientes. A los contadores públicos se refiere también un decreto de julio 12 de 1836, que fija los requisitos y deberes de los mismos.

Atañen a los martilleros públicos, las leyes de : 1838 — julio 23 — que reglamenta el ejercicio de su profesión; de 1853 — noviembre 16 — que establece para los mismos (y para los corredores) la fianza de buen desempeño; y una del 11 de agosto de 1858. En 1814 (enero 14) se dictó un reglamento sobre barraqueros y barracas de frutos; completado después por un decreto de mayo 31 de 1822.

Pero entre las « personas de comercio » ninguna fué objeto de más asidua preocupación legislativa que el « corredor ». Desde la ley del 14 de noviembre de 1821, que da el

¹ Tales serían las disposiciones sobre corso y secuestro de junio 20, junio 30 y julio 6 de 1814; sobre cargadores de buques, durante el sitio de Montevideo, noviembre 9 de 1843; la de junio 21 de 1811, que prohibía a los extranjeros el comercio con el interior; la de septiembre 14 de 1819, sobre capacidad de los españoles para ser árbitros arbitradores, etc.

estatuto de la profesión, hasta la de 1854 — octubre 31 — que declaró libre su ejercicio, las leyes y decretos se suceden. He aquí los principales : año 1825, septiembre 5 y diciembre 14; 1827, enero 3 y septiembre 27; 1829, noviembre 14; 1830, noviembre 17; 1836, abril 12; 1846, febrero 6; 1847, enero 30; 1853, noviembre 16. Pero esa inusitada actividad legislativa, no obedece a preocupaciones de orden jurídico, sino a una lucha de intereses gremiales. Las disposiciones arriba citadas, se limitan, en su mayoría, a aumentar o disminuir las plazas de corredores de número, de acuerdo con las influencias en juego.

En cambio, reviste singular importancia el decreto de 1822 — abril 25 — que llenando un vacío de la legislación española define el concepto esencial de lo que ha de entenderse por « acto de comercio ».

46. Sobre *consignaciones*, legisló la Asamblea en marzo 3 y marzo 9 de 1813. En noviembre 22 de 1815, a pedido del Consulado, se resuelve que los *contratos de sociedad*, de cualquier clase que sean, han de otorgarse ante el escribano de aquel Tribunal.

El desquicio político que sucedió a la disolución del régimen presidencial, se tradujo en un desbarajuste económico, que la inestabilidad de los gobiernos y las erogaciones impuestas por la guerra civil agravaron rápidamente ¹. La depreciación de la moneda trajo la especulación, y una serie de cuestiones judiciales provocadas por el agio obligaron al Poder Ejecutivo a ocuparse del asunto. Se fijaron nor-

¹ Confr. : JUAN CARLOS RÉBORA, *Las finanzas de Buenos Aires*, párrafos 43-47, La Plata, 1911.

mas para el pago de los contratos en metálico (abril 30, 1828); se prohibió dar curso a demandas sobre contratos aleatorios de cambio (octubre 1º, 1829); medida que se reitera en abril 7 de 1830, amenazando a los jueces con la destitución y ordenando a los corredores se abstuvieran de intervenir en tales estipulaciones. En 1839 — abril 16 — se desconoce validez a « todo contrato de cambio o compra-venta de moneda metálica », otorgado sin previo permiso especial, por escrito, del Ministerio de Hacienda. Dentro de ese mismo criterio se dicta el decreto de febrero 6 de 1846, que rigió hasta después de la caída de Rosas. (Fué derogado en diciembre 26 de 1853).

En materia de contratos de sociedad es interesante el decreto de agosto 24 de 1826, exigiendo el requisito previo de la autorización legislativa para el funcionamiento en el país de bancos o « compañías consolidadas »; y anunciando el propósito de obstar « por ahora » y « por razones de conveniencia pública » a su formación. « Por compañía consolidada se entiende toda sociedad que obligue a los consocios y a cada uno de ellos de mancomún o insolidum, con todos sus bienes a la responsabilidad de sus contratos y obligaciones. »

47. Expuestas por orden cronológico, he aquí las principales resoluciones atingentes al derecho marítimo :

1819, abril 21, sobre patentes de navegación; 1830, julio 8, reglamento para los prácticos lemanes; 1833, julio 8, modificando el anterior; 1848, marzo 7, sobre trámites aduaneros; 1856, julio 30, declarando libre el ejercicio de la profesión de práctico lemán, asunto que desde el año 1854 venía siendo materia de discusión en las Cámaras de

Buenos Aires. En 1857, agosto 26, se dictan simultáneamente cuatro reglamentos relacionados con operaciones portuarias y cabotaje y en 1858, se establecen reglas para el manifiesto de mercaderías en las aduanas.

48. Uno de los asuntos que más honda repercusión tuviera en los anales de nuestro foro — la quiebra de la firma Lezica Hnos., en 1835 — provocó entre otras consecuencias, un *úkase* de Rosas (marzo 29 de 1836) declarando « del todo abolidos los juicios de concurso de acreedores, llamados de esperas o moratorias, y de remisión o quita de deudas » ¹. En el preámbulo del decreto se establece que tales juicios « sólo sirven generalmente para que los malos pagadores se burlen a todo salvo de la confianza y buena fe de sus legítimos acreedores ». A pesar del carácter excepcional de esa disposición, ella subsistió hasta 1858 en que, a pedido del Tribunal del Consulado, fué abolida por el gobernador Alsina, « no obstante los pareceres en contrario del Fiscal del Estado y del Tribunal Superior de Justicia ». En 1852 (agosto 23) un decreto de Urquiza había arreglado el procedimiento para la venta de bienes de concurso.

49. A pesar de las crisis por que atravesara y el desprestigio en que cayó muchas veces, el Consulado de Buenos

¹ Decreto citado, artículo 1º, en ANGELIS, *loc. cit.*, tomo III, página 1373. Sobre el « affaire » Lezica, ver *Acusación hecha ante el Excmo. Sr. gobernador por varios de los acreedores de la casa Sebastian Lezica y hermanos, etc.* » Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836; el *Informe* del doctor Pedro José Agrelo, publicado en la misma imprenta y año; *Defensa de don Faustino Lezica*, por el doctor Dalmacio Vélez, Buenos Aires, 1836. Las piezas indicadas no agotan por cierto la bibliografía del asunto.

Aires, erigido en 1794, subsistió casi intacto hasta 1862. Las pocas disposiciones de derecho patrio que afectan a la institución se refieren, casi siempre, al procedimiento y se inspiran en el propósito de cohonestar el descrédito creciente de ese cuerpo, cuyos vicios estaban, sin embargo, menos en las normas de su instituto, que en las personas. El gobierno no lo ignoraba : de ahí su particular empeño en rodear las elecciones consulares de las mayores garantías posibles. A ello tienden los decretos de septiembre 28 de 1821 y febrero 20 de 1828.

Afectaron en mayor o menor grado al Tribunal consular, la ley de julio 17 de 1819, reorganizando el personal; el decreto de 1821 — diciembre 10 — que al establecer el « Departamento de ingenieros » despoja al Consulado de algunas funciones administrativas; y el decreto de 12 de abril de 1836 que crea los « jueces de mercado ».

De las resoluciones que atañen al procedimiento mercantil, tienen particular interés pues rozan a veces cuestiones de fondo, las siguientes : decreto de 24 de octubre de 1821 que dirime uno de los tantos incidentes suscitados entre el Tribunal y la Alzada de Comercio; el de 20 de noviembre del mismo año sobre « Trámites de los pleitos mercantiles », ampliado por los de julio 1º de 1822 y septiembre 25 de 1823; el de abril 25 de 1822, « designando los asuntos que son de competencia del Tribunal »; noviembre 22 de 1823; Reglamento Provisorio de 1817, etc. Pero la más importante de todas las resoluciones referentes a nuestro asunto, es sin duda la ley porteña de 1857 — octubre 19 — que importaba de hecho la desnaturalización del sistema de justicia gremial y lega, fundamento de la institución consular. Por ella se concedía la apelación de los fallos mer-

cantiles, para ante la Excelentísima Cámara de Justicia, y se autorizaba la intervención de abogados, expresamente prohibida hasta entonces por la cédula ereccional de 1794.

Era el primer paso hacia la substitución del Tribunal por jueces letrados. Al año siguiente, en efecto, la Cámara de Representantes sancionaba sin mayor debate, un proyecto rematando la evolución. En el Senado la iniciativa fué despachada favorablemente por la comisión respectiva: Alsina, Somellera y Sarmiento. Favorablemente acogida por la prensa, todo parecía indicar la adopción de la reforma, cuando Vélez tomó la palabra y en uno de esos discursos suyos, nutridos de ciencia y de experiencia, la desbarató. El asunto volvió a Comisión, y allí durmió hasta 1862, en que se sancionó con fecha octubre 29 la ley que reemplazó el Tribunal por dos jueces letrados. ¹.

50. Son naturalmente escasas las disposiciones dictadas en provincias, en materia mercantil. Caben todas ellas en una página.

Córdoba, en su « Reglamento Provisorio » de 1821, creaba ya un « juzgado de Comercio ». Pero esa iniciativa tiene mucho menos importancia de la que se le ha asignado; no sólo por su carácter provisorio — « entretanto es verificable el establecimiento del Tribunal del consulado » — sino también porque su elección, jurisdicción, fuero, preeminencias, etc., quedaba supeditado a lo dispuesto en la cédula de 1794.

El mensaje a la Legislatura presentado por el gobernador en 1837, se ocupa extensamente de la mala justicia comer-

¹ PRADO Y ROJAS, *cit.*, tomo VI, número 1920.

cial que padecía la provincia; sin proponer, sin embargo, reformas concretas. La Constitución de 1847 organiza un tribunal colegiado y elegible por bienios, « en conformidad a lo dispuesto por la cédula ereccional del consulado de Buenos Aires ». Una ley de 1854, enero 13, crea el registro obligatorio, ante el Tribunal de comercio, de los contratos de sociedades y compañías; y se faculta a aquél para crear los corredores de número. Y otra de agosto 7 de 1860, establece que deben someterse a la decisión de árbitros arbitradores las diferencias entre socios.

En Entre Ríos sólo hemos encontrado una ley de julio 31 de 1823, que establece la forma escrita para los contratos de habilitación.

En Jujuy, la ley que decretó la caducidad del Cabildo (diciembre 18 de 1837) al organizar la justicia estatúa que el juez en los pleitos mercantiles, « se sujetará en todo a las ordenanzas de Bilbao y cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires ». En 1853, una ley del 22 de marzo obligaba a comprometer en árbitros arbitradores todos los asuntos pendientes e iniciados antes del 4 de marzo del año anterior. Pero la excelente medida fué derogada en 1855 (enero 22).

En Tucumán, una ley de 1851 reproducía en forma más o menos fiel el decreto de Rosas que abolió los juicios de quitas y esperas. Pero el Reglamento de justicia de 1860 los restableció. Contiene además esta ley algunas disposiciones que atañen directamente a nuestro asunto: define los actos de comercio y fija el orden de prelación de las leyes.

En Corrientes, un decreto de 1829 reglamentó la profesión de « corredor ». En esta provincia, como en las de

Mendoza y San Juan, tuvo vigencia legal más o menos efectiva, el Código español de 1829, hasta la ley de 1862 que nacionalizó el Código de Buenos Aires. El decreto que dió autoridad en San Juan al Código español, está subscripto por Sarmiento, gobernador a la sazón, admirador y amigo de Vélez Sársfield y que, según referiremos más adelante, había librado en la prensa de Buenos Aires perseverantes campañas para obtener que fuera declarado ley de la provincia el proyecto Vélez-Acevedo. La explicación de esa aparente incongruencia, vamos a encontrarla en la actitud asumida contemporáneamente por Vélez, al tratarse la ley que nacionalizaba el Código de comercio porteño.

SEGUNDA PARTE

Los Códigos

CAPITULO CUARTO

LA CODIFICACIÓN MERCANTIL

51. Gobierno de don Martín Rodríguez. — 52. La administración de Las Heras. — 53. La iniciativa de García Zúñiga. — 54. La comisión codificadora de 1832. — 55. El decreto del 24 de agosto de 1852. — 56. Sarmiento y la codificación mercantil. — 57. El doctor Eduardo Acevedo. — 58. El proyecto Vélez-Acevedo. — 59. La « polémica » Vélez-Quintana. — 60. La « grosera calumnia ». — 61. Lo que queda de ella. — 62. Vicisitudes que demoraron la sanción del proyecto. — 63. Continúa el mismo asunto. — 64. Vélez interviene en el debate. — 65. La ley del 7 de octubre de 1859.

51. La codificación de las leyes mercantiles fué una preocupación asidua del gobierno de Rodríguez o, mejor dicho, de sus ministros Rivadavia y García. Es la época en que Buenos Aires, despreocupada de las contingencias de la guerra de emancipación y desembarazada de la amenaza montonera, surge del caos político y social del año 20 más progresista y próspera que nunca. ¹

Ya en una « declaración suscitada por uno de los entredichos frecuentes entre el Consulado y la Alzada comercial, el Gobierno había manifestado su convencimiento de que los mayores males en esta rama de la administración de justicia » provienen de los vicios y de los desórdenes de la Legislación que la regla : « Es urgente subir hasta ellos para

¹ *Supra*, tomo I, capítulo segundo.

remediarlos — agregaba — y a esto consagra el gobierno el tiempo que le dejan otras atenciones no menos exigentes y graves » ¹.

Poco tiempo después, al inaugurarse solemnemente la Bolsa de Comercio el 1° de febrero de 1822, el Ministro de Hacienda (García), clausurando la ceremonia, aseguró que « se lisonjaba de poder anunciar el establecimiento de un nuevo código mercantil que... elevaría a la Sala de Representantes en sus primeras sesiones » ². Pero hubo un poco de precipitación en la promesa. Por el momento, aquéllo no había pasado de un propósito de gobierno.

Su compañero en el ministerio, Rivadavia, menos optimista, sin perjuicio de reconocer que « el estado actual del comercio clama por la sanción de un código »; pero convencido de « la detención que demanda la importancia misma del asunto », se pone entretanto a la tarea de modificar parcialmente la legislación, abordando la reforma por aquellos puntos que más urgentemente la reclamaban ³.

52. Recién en 1824, bajo la administración de Las Heras, el gobierno retoma la iniciativa nombrando una comisión « que se ocupe de la redacción del Código de Comercio »,

¹ Resolución del 24 de octubre de 1821. PRADO Y ROJAS, *loc. cit.*, número 491.

² *El Argos de Buenos Aires*, número 6, febrero 6 de 1822.

³ Decretos de 1822 sobre « causas de comercio » (marzo 20), sobre « actos de comercio » (abril 25), sobre « alzada de comercio » (julio 1°). En los tres se insiste en la urgencia del código y en las dificultades de su sanción inmediata. Las frases citadas en el texto, entre comillas, pertenecen al decreto del 20 de marzo.

bajo la presidencia del ministro García, e integrada por « el Catedrático de Jurisprudencia Dr. D. Pedro Somellera, el Dr. D. Mateo Vidal, el Prior del Consulado D. Mariano de Sarratea, y el Síndico del mismo Tribunal, D. José María Rojas »¹.

La Comisión inició sin duda sus tareas y aun debió adelantaras bastante, pues en su mensaje a la Legislatura de 1825 Las Heras prometía presentar el proyecto de Código en las sesiones de ese año². A menos que se tratara de una nueva ilusión del ministro García para quien, según parece, la redacción de un código no era cosa de mayor monta. Lo cierto es que la promesa no llegó a cumplirse ni ese año, ni en los siguientes.

53. En 1831, agudizados sin duda los problemas de orden jurídico-mercantil por la crisis reinante, la necesidad de un código de comercio vuelve a hacerse sentir. Una quiebra estrepitosa (Armstrong) suscitó una campaña en la prensa; no siempre tan doctrinaria como la emprendida por el *Diario de la Tarde*. Este propiciaba la adopción inmediata del flamante Código de Comercio español. El diputado García Zúñiga recogió esas sugerencias, presentando el 8 de agosto de ese año, un proyecto por el cual se daba vigencia en el Estado al dicho código, previo examen por una comisión

¹ ANGELIS, *Recop.*, citada, tomo II, página 597.

² H. MABRAGAÑA, *Los Mensajes*, tomo I, páginas 218 y 219. *El Argos de Buenos Aires*, en su número del 22 de diciembre de 1824, dice: « Los Srs. Dr. Pedro Somellera, Mariano Sarratea, Jose M^a Rojas y Dr. Mateo Vidal, se reunieron ayer en el Ministerio para tratar sobre la formación del Proyecto del Código de Comercio para que fueron comisionados por el gob^{no} en Agosto de este año. Se asegura que se hallan bastante adelantados los trabajos, etc. »

que, a ese efecto, se designaría. Si bien la idea central fué rechazada de plano por la Legislatura, el proyecto puso de nuevo sobre el tapete el asunto de la reforma legislativa y motivó la resolución del 17 de octubre de 1831 por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión « que proponga las reformas, adiciones y supresiones del Código vigente de Comercio, según las luces de la experiencia... y los trabajos que a dicho objeto han tenido lugar en la Provincia ».

54. En cumplimiento de ella, el Poder Ejecutivo nombró en junio 2 del año siguiente, a los señores doctor Mateo Vidal, Nicolás Anchorena y Faustino Lezica. El doctor Vidal, en su condición de único sobreviviente del naufragio anterior, estaba al tanto de los trabajos realizados en 1824; pero a pesar de esa circunstancia, y de haberse puesto de nuevo a la tarea, tampoco esta vez logró la nueva Comisión darle término. Vidal renunció poco tiempo después; y aun cuando los trabajos continuaron, según dice Rosas en su mensaje de 1833, no volvió a hablarse del asunto hasta 1852.

55. El decreto de Urquiza de 24 de agosto de ese año, sobre el cual volveremos con más detención al ocuparnos de la codificación civil, abarcaba, según es sabido, la reforma de la legislación de fondo en su triple aspecto civil, penal y comercial. Respecto de esta última, integrarían la Comisión « un jurisconsulto redactor, dos jurisconsultos y dos comerciantes consultores » (art. 3º). Fueron designados: el doctor José B. Gorostiaga, como redactor, y como consultores: Vicente López y Francisco Pico, abogados; y José María Rojas y Francisco Balbín, comerciantes (art.

13). Veinte días después, la revolución de septiembre, al abatir la influencia de Urquiza, desbarataba una vez más la tentativa.

Pero suscritos los pactos de convivencia (1855), la tregua en la guerra civil permite encarar de nuevo el problema, cada día más perentorio, de la codificación.

La prensa empieza a ocuparse del asunto. En 1854, en *El Plata Científico y Literario*, publica el doctor José Barros Pazos un artículo sosteniendo la conveniencia de reemplazar el Consulado de Comercio por jueces letrados ¹. Sobre el mismo asunto y con idénticas ideas, insisten el doctor Miguel Navarro Viola, en el tomo VI, página 145, de la revista, y el doctor Federico Pinedo en el tomo II, página 57. Este último, propugnando además de la reorganización judicial, la reforma de la legislación de fondo.

56. En 1855, Sarmiento regresa de su último exilio después de tres años de permanencia en Chile. Le ha tocado asistir allí a las fases finales del proceso legislativo que terminó con la promulgación del Código Civil redactado por don Andrés Bello. Y su primera aparición en la prensa de Buenos Aires, es para propiciar una obra semejante. Además de esa campaña periodística, incita personalmente a Tejedor y a Vélez para que aborden la empresa. Pero Vélez, consciente de la importancia de una obra semejante, confiesa modestamente que no está preparado para ella. « Si se tratara de un Código de Comercio, sí, me encargaría gustoso del trabajo » ². « Eso

¹ Tomo I, página 49. Según el doctor Carlos A. Acevedo (*Ensayo histórico, cit.*, pág. 63), se trataría de la reproducción de un trabajo publicado por el autor, en Chile, años antes.

² *Bosquejo*, citado, página 116.

es indispensable hoy, por lo insuficiente de las Ordenanzas de Bilbao, y para eso estoy preparado » ¹.

Según el mismo Sarmiento, al ser designado Vélez Ministro de Gobierno en 1856, le cobró la palabra ². Bajo el estímulo de esas instancias o por propia inspiración, Vélez abordó el problema de la codificación mercantil en la forma y circunstancias que van a verse.

57. Residía por entonces en Buenos Aires, el doctor Eduardo Acevedo, autor de un proyecto de Código Civil para el Estado Oriental. Tenía a la sazón 41 años, pasados en alternativas estadas en las capitales oriental y occidental del Río de la Plata. Nacido en Montevideo en 1815, vino a Buenos Aires en 1827. Aquí hizo sus estudios hasta graduarse de doctor en jurisprudencia en 1836 y recibirse de abogado en 1839. En posesión de esos títulos regresó inmediatamente a su país, donde la holgada posición de su familia y sus talentos, le aseguraban una existencia cómoda, brillante tal vez. Alcanzó en efecto puestos espectables en la magistratura y en el foro: fué Defensor de Pobres, vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia, Juez del crimen y de lo civil. Y de pronto, sin motivo aparente, sin razón aceptable para explicar el hecho, abandonó la ciudad de los proscriptos para refugiarse en la ciudad rosista. De aquí pasó, en 1843, al campamento de Oribe con el cargo de « miembro del Tribunal de Justicia que iba a establecerse en la Unión » ³.

¹ *Historia inédita del Código de Comercio*, en *El Nacional*, 28 de agosto de 1869.

² *Bosquejo*, citado, página 117.

³ Apuntes biográficos del doctor Eduardo Acevedo, escritos por su esposa doña Joaquina Vázquez de Acevedo, en *Eduardo Acevedo en el centenario de su nacimiento*, página 137, Montevideo, 1916.

Ocupó en el Cerrito posiciones en la magistratura y en la instrucción pública y tomó activa participación en la política, redactando *El Defensor de las Leyes*, periódico encargado de sostener la causa oribista. Allí permaneció hasta el levantamiento del sitio en 1851, dedicado en los últimos tiempos de su estada, a redactar el « Proyecto de un Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay ». Vuelto a Montevideo, dirigió el periódico *La Constitución*; fué legislador en 1852; pero en 1853, disgustado con la marcha de los sucesos políticos de su país, volvió a radicarse en Buenos Aires. Y aquí estaba cuando Vélez se hizo cargo de la cartera de Gobierno.

No existía entre ambos mayor vinculación. Pero Sarmiento, que tenía una supersticiosa admiración por los codificadores, sugirió su nombre a Vélez para colaborar en una empresa que el Ministro no podía abordar solo — por falta de tiempo — y porque no resultaba decoroso que se designase a sí mismo ¹. Llamó pues a su despacho al doctor Acevedo y le propuso realizar juntos la obra.

Aceptado el encargo « tan importante como honorífico » ²,

¹ Vélez pensó, en el primer momento, designar redactores a Acevedo y Barros Pazos, reservándose para sí el cargo de revisor o consultor. Pero Sarmiento, que había tomado a pecho su papel, « se opuso abiertamente a ésto », según sus palabras. « Acevedo — dice — se quejó después de que no le daba otra parte en la obra que la de compilador. Perdónemelo su memoria. En el plan original *no le dabamos* otra. » Al referirse, doce años después, a su intervención en el asunto, comenta: « Yo había sido hasta aquí la mosca del cochero. » Podía, como ella, decir: « ¡ Cómo hemos trabajado en el Código ! ». No fué tan platónica su colaboración, pues tomó a su cargo la asfixiante tarea de corregir íntegras las pruebas de imprenta. *Historia inédita*, citada.

² Carta del doctor Acevedo al señor Luis Godeffroy, en ACEVEDO, *Ensayo*, citado, página 98.

trazaron entre ambos el plan del trabajo, en reuniones preparatorias a las que Sarmiento asistió « como parte interesada » : el doctor Acevedo redactaría de primera intención los títulos y se los pasaría a Vélez para que los examinara. Los sábados reuniríanse ambos en el estudio del último y discutirían sus respectivos puntos de vista.

58. Todo se realizó de acuerdo con lo preestablecido. Trabajaron durante diez meses sin que ni una sola vez faltara ninguno de ellos a la cita hebdomadaria. « El Dr. Acevedo — ha contado Vélez — concurría infaltablemente a mi casa todos los sábados, llevando en la mano un cuaderno de los títulos proyectados. Yo lo esperaba con todos los estudios hechos en el título que me había entregado el sábado anterior ; regularmente también, con un pliego de adiciones y rodeado de los libros que debía mostrarle, de los cuales tomaba las doctrinas... Dado un título por el Dr. Acevedo, yo debía estudiarlo bien y formar el juicio si estaba en él toda la legislación que debía regir la materia. Debía yo tener conocimiento en cada título, de la reforma que proponían en la materia los grandes juriconsultos, las deficiencias que notaba en los Códigos publicados, y reunir todo eso y suplirlo por artículos adicionales a los que trabajaba el Dr. Acevedo » ¹.

Además de su tarea de los sábados, Vélez se retiraba diariamente del ministerio a las tres de la tarde para dedicarse a los trabajos del Código. Sarmiento, en una de las pocas páginas irreverentes que haya escrito sobre Vélez (irreverentes

¹ *Formación del Código de Comercio*, en *El Nacional*, número 3054, del 2 de septiembre de 1862.

cia disimulada además, en el caso, por el tono ostensiblemente afectuoso) nos lo pinta, en efecto, « rejuvenecido en 10 años » mientras realizaba esos estudios. « Hablaba (del Código) con entusiasmo y desgraciado el amigo, si no era aficionado, que le cayese a mano » ; porque no se escapaba sin que le espetara un discurso sobre alguno de los capítulos « que estaban ordenándose en su cabeza antes de pasarlos en limpio » ¹.

Gracias a esa contracción, los redactores del Código pudieron presentar al Gobierno, el 18 de abril de 1857, el trabajo que iniciaran en junio de 1856 ².

59. Esa colaboración asidua, inteligente y cordial no fué interrumpida en ningún momento. Los codificadores pesaban las razones en pro y en contra de cada solución, sin pruritos de vanidad personal, preocupados únicamente de decidirse por lo mejor, lo más adaptable a las necesidades y a las costumbres comerciales del país. Despojada esta vez de su empaque de doctoral suficiencia, Vélez mismo daba ejemplo de flexibilidad, cediendo a las opiniones de Acevedo cuando éste le demostraba su justicia o su oportunidad ³.

Ese recíproco entendimiento se prolongó todavía después

¹ *Nueva Revista de Buenos Aires*, tomo I, página 68.

² *Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires*, Imprenta Argentina, 1857. Nota de remisión páginas I-V.

³ « Decía el Dr. Acevedo : [las obligaciones] no deben ser solidarias ; y yo decía que sí — cuenta Vélez. Leemos en el Fremery, en el que se ve que el Consulado de Genova da la regla y las decisiones de los Tribunales que declaran que las obligaciones del comerciante deben ser solidarias. Al sábado siguiente le dije al Dr. Acevedo, tiene Vd. mucha razón ; aquí está combatido Fremery, porque había entendido mal un texto de Papiniano. » *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, Sesión del 22 de junio de 1858.

de terminado el trabajo, afrontando juntos los codificadores las dificultades que se opusieron, durante los primeros tiempos, a la sanción del Código. Pero pocos años después, la pasión política y las rivalidades personales se mezclaron en el asunto, enturbiándolo con un episodio ingrato.

Entre los jóvenes egresados de la Academia de Jurisprudencia desde 1852 a 1860, Vélez gozaba de escasas simpatías. No sé si ese sentimiento era espontáneo o fomentado por algunos profesores; pero era notorio y acérrimo. No atreviéndose a negar su ciencia, lo que les hubiera puesto en ridículo, enrostrábanle fallas morales. Eran ellos los que difundían la especie de sus vinculaciones con Rosas; la calumnia de su participación en el juicio de Camila O'Gorman; la imputación formulada por el doctor López, de que Vélez hacía cita falsas. Discutir a Vélez, negar a Vélez, era el cauce habitual por donde desahogaban aquellos flamantes doctores ese furor iconoclasta, característico de todas las juventudes. Su contacto con él en la vida pública, no había hecho más que acentuar esos sentimientos. Vélez los había tratado sin misericordia, ridiculizando su afán de innovaciones que, como en el caso del proyecto prohibiendo la investigación de la paternidad, resultaban retrógradas.

La figura más espectacular del grupo juvenil era el doctor Manuel Quintana, que estudiaba ya para Presidente de la República y que presumía de jurisconsulto; aunque, en este último aspecto, aventajábanle holgadamente algunos de sus compañeros. Marcelino Ugarte, entre otros.

A raíz de un exabrupto de Vélez en el Senado, cuando se trató de nacionalizar el Código de Comercio ¹, y aprove-

¹ *Diario de sesiones*, páginas 347 y siguientes año 1862.

chando el mal efecto que produjo su intempestiva « salida », el doctor Quintana creyó oportuno el momento para cobrarse los agravios del grupo, con un golpe teatral. En plena Cámara de Diputados afirmó, en efecto, que el jurista cordobés « no había redactado un solo título del Código » y que si su nombre figuraba en la nota de remisión, « ello se debía a una condescendencia del Doctor Acevedo » quien, ante el insistente pedido de Vélez, había accedido a ello « por razones de delicadeza muy fáciles de comprender ». Todo lo cual le constaba « como testigo presencial (*sic!*) de los hechos » ¹.

60. Este es el origen de lo que se ha llamado con evidente exceso « polémica Vélez-Quintana ». No hubo, según veremos, tal polémica ; pues no pueden considerarse artículos de controversia las dos breves notas periodísticas ² del autor del brulote, consagradas — la primera — a prometer el testimonio del doctor Acevedo « y las cartas originales » comprobadoras de sus imputaciones — y la segunda — a quejarse porque Vélez, no obstante haber anunciado en su último artículo que no volvería a ocuparse del asunto, era el autor de dos nuevos sueltos publicados en *El Nacional* ; y a ratificar, de paso, la próxima presentación de las cartas y el testimonio consabidos. Ni aquéllas, ni éste, llegaron nunca ; y el doctor Quintana se llamó a silencio. Todo lo cual no ha sido obstáculo para que el eco de la « grosera calumnia » — como

¹ *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 27 de agosto de 1862.

² Se publicaron en *Tribuna*, del 30 de agosto y 7 de septiembre de 1862. Según Sarmiento, fué Heraclio Fajardo, compatriota y amigo del doctor Acevedo, el primero en afirmar « que el Código era la obra, si no exclusiva, principal » de éste. *Historia inédita*, citada.

la llamó el ofendido — repercuta todavía de vez en cuando en escritos contemporáneos.

Vale la pena ocuparse del asunto. No tanto por la circunstancia expuesta, como porque la dilucidación del mismo no puede ser indiferente en una biografía que pretende ser también una etopeya. Importa, para apreciar su fisonomía moral, decidir si — como lo dice un catedrático uruguayo — « Vélez ha querido arrebatarse al Dr. Acevedo la gloria de aquella obra » ¹. O si, como afirma otro de la misma procedencia, « vanidoso y sin escrúpulos », el Codificador argentino reclamó parte en una obra que no había hecho.

61. Vélez se apresuró a recoger la agravante imputación del doctor Quintana. Publicó en *El Nacional* un artículo enérgico, documentado, poniendo las cosas en su lugar ². Y como su contrincante asegurara en la nota periodística mencionada más arriba ³, que probaría sus dichos con el testimonio del doctor Acevedo y con cartas originales del doctor Vélez Sársfield, éste contestó con una nueva publicación precisa, clara, terminante, rotunda ⁴, desafiándolo a que presentara el testimonio y las cartas prometidas, y anticipando que no las

¹ Doctor Eduardo Vargas, profesor de derecho comercial, en *Eduardo Acevedo en el centenario de su nacimiento*, página 82, Montevideo, 1916. Explicable y respetable esa posición en el caso del doctor Carlos Alberto Acevedo nieto del codificador y autor de un interesante *Ensayo histórico sobre legislación comercial argentina* (Buenos Aires, 1914); resulta menos disculpable en profesores universitarios obligados a conocer la verdad — y a decirla.

² *Formación del Código de Comercio*, en *El Nacional*, número 3051, agosto 28 de 1862.

³ *Tribuna*, del 30 de agosto de 1862.

⁴ *El Nacional*, número 3054, septiembre 2 de 1862.

presentaría nunca, pues no existían. Don Pastor Obligado, bajo cuyo gobierno se redactó el Código, aludido en el primer artículo de Vélez, terció explicando su intervención y suministrando algunos detalles interesantes ¹. Esos escritos, los documentos insertos o anexos a los mismos y algunas « cartas del doctor Vélez Sársfield al doctor Acevedo », publicados por el nieto de éste ², constituyen los elementos de juicio suministrados por esta « polémica ».

Ellos nos permiten establecer, como definitivamente comprobados, los siguientes hechos:

1º Uno de los primeros actos de Vélez al aceptar el ministerio, fué manifestar al Gobernador « el deseo que tenía de presentar a las Cámaras Legislativas un Código de Comercio » ³.

2º El mismo Vélez « propuso que hablaría con el Dr. Acevedo para que se *asociase* a este trabajo » ⁴.

3º Propuso también asignar al doctor Acevedo un honorario de « cuatro mil pesos mensuales y quinientos para un escribiente y gastos de escritorio »; y así se acordó por resolución de junio 14 de 1856 ⁵.

4º Pidió autorización para faltar los sábados al ministerio, retirándose los demás días a las tres de la tarde, « para ocuparse de los trabajos del Código » ⁶.

¹ *El Nacional*, número 3053, septiembre 1º de 1862.

² *Ensayo*, citado, páginas 162-166.

³ Manifestación del doctor Obligado en *El Nacional*, número citado. Presta singular realce al testimonio de Obligado, la circunstancia de que la publicación era motivada por « el aire de ingratitud y de ridículo » que Vélez hacía caer sobre él « en las explicaciones a que se ha contraído sobre la formación del Código de Comercio ».

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

5° A Vélez no se le asignó remuneración pecuniaria, « porque el mismo no lo creía digno entonces, siendo el ministro que debía presentar el proyecto de Código, y porque al fin distraía algún tiempo que debía consagrar al despacho del ministerio por el que recibía la dotación que le acordaba el presupuesto »¹.

6° Terminado el trabajo, se trató de la forma en que debía ser presentado al Gobierno. Vélez deseaba pasar una nota conjunta « expresando el trabajo que cada uno hubiese hecho »². Acevedo quería « librarse de notas y representaciones », según propias palabras. Pensaba que la presentación del Código debía hacerla el Gobierno, « sin necesidad de decir quien ni como se había trabajado ». A lo cual Vélez objetaba: « Desde que yo soy el Ministro de ese Gobierno, parecería que yo me manifestaba y *ocultaba su nombre*. Por esta poderosa consideración, usted me permitirá insistir en mi idea, *que hagamos ambos la presentación del Código* ». Y lo invitaba, después, a realizar cualquier publicación sobre la materia (parte que a cada cual correspondía en la redacción del proyecto), « en la forma que Ud. gustase y que yo desde ahora se la encomendaría a Ud. »³. Acevedo entendía que « habiendo recibido un encargo verbal [de Vélez], cumplía con darle verbalmente cuenta del resultado ». Y agregaba: « Por lo demás, insisto nuevamente en la conveniencia de que Usted tome la verdadera situación que le compete, *indudablemente más alta que la de corrector*, es decir, la de *ensor*, corrector, *adicionador*, y *mejorador en todo sentido* del trabajo que se

¹ *Ibidem*.

² *El Nacional*, 28 de agosto de 1862.

³ Carta de Vélez Sársfield al doctor Acevedo, de marzo 16 de 1857, en *Eduardo Acevedo*, citado, página 84.

me encargó... Sin embargo, si Ud. fuese de esa opinión y *prefiere aparecer como co-redactor*, no volveré a hablar una palabra al respecto. Aceptaré con gusto la igualdad que es muy honorífica para mí, pero en ningún caso, la posición inferior que con buenas intenciones, me atribuía Sarmiento la vez pasada »¹.

He subrayado la frase « *prefiere aparecer como co-redactor* », porque ella era y continúa siendo la *probatio probatissima* de los que sostienen todavía con sinceridad más o menos efectiva, la injuriosa afirmación del doctor Quintana. Sin embargo, condicionado como está el alcance de esas palabras por la carta de Vélez citada en la página anterior y por las propias palabras del doctor Acevedo, su sentido es intergiversable. Vélez no podía ignorar — por lo demás — que la misión « de censor, corrector, adicionador y mejorador en todo sentido » del proyecto, que su mismo colaborador le reconocía, era más honorífica y significativa que la de corrector en que se resignaba a aparecer, sin sospechar por cierto los disgustos que había de proporcionarle ese rasgo de liberalidad, poco frecuente en él².

7° Las cartas ofrecidas por el doctor Quintana para probar sus asertos, « no llegaron jamás », tal como lo anticipó Vélez³. Tampoco llegó el testimonio del doctor Acevedo. En

¹ Carta del doctor Acevedo a Vélez Sársfield, marzo 16 de 1857, *El Nacional*, 28 de agosto de 1862.

² Es habitual en empresas de esa laya, cuando se nombra un redactor único, reservar aquellas funciones a jurisperitos de más prestigio que el propio redactor. Así se hizo en el Brasil con Freitas, cuya autoridad, al encomendársele la *Consolidação*, era inferior a las de Nabuco de Araujo y Carlos Alberto Soares, encargados de la revisión. Y entre nosotros había ocurrido otro tanto en el decreto de 1852.

³ *El Nacional*, número 3054.

vano Vélez incitó a uno y otro, a veces en forma intencionadamente agravante como para obligarlos, por lógica reacción, a exhibir los supuestos documentos, a aportar ese testimonio.

Se particularizó desde el primer momento, en forma mordaz, con su ex compañero de tareas. El hecho se explica, no sólo porque Vélez se creía con derecho a la gratitud de aquél, al asociarlo a una obra de esa importancia, prefiriéndolo a los jurisconsultos locales ¹; sino también porque tenía la sospecha — y acabó por manifestarla públicamente — de que *era imposible que el doctor Quintana « llegara al extremo de afirmar ante el Congreso lo que ha dicho », si el doctor Acevedo no se lo hubiera asegurado* ².

Ya en su artículo del 2 de septiembre, lo había incitado: « Ahora pues es tiempo que el amigo no deje colgado al amigo, entregándole las cartas que asegura el Dr. Quintana que yo le escribí al Dr. Acevedo. » Y ahora insistía:

« Al fin todo lo hemos de saber. Después de esas afirmaciones del Dr. Quintana, *el Dr. Acevedo está obligado a hablar. Conviene saber quien ha falseado la verdad, en satisfacción de sentimientos mezquinos* » ³.

Por su parte el doctor Quintana, aprisionado en el brete,

¹ « El Dr. Acevedo no ha tenido un amigo más fiel que el Dr. Vélez. » *El Nacional*, septiembre 4 de 1862. Se dijo entonces que la resistencia que opusieron a la sanción del Código los juristas jóvenes — y algunos que ya no lo eran — dimanaba, en buena parte, de la preferencia otorgada a un abogado « extranjero », en detrimento del prestigio de los nacionales.

² *El Nacional*, número citado. Aunque sin firma, y escrito en tercera persona, ese suelto titulado *El asunto de la formación del Código de Comercio*, es del propio Vélez. Después de apuntar aquella sospecha, el articulista agregaba socarronamente: « El Dr. Vélez no lo cree, ni se le puede decir una palabra sobre esto; pero nosotros presumimos que así sea... »

³ *Ibidem*.

pedía también a su patrocinado la prueba de sus asertos ¹. Todo fué inútil... El doctor Acevedo guardó perpetuo silencio. Tenía, sin embargo, la obligación de hablar. Si no en defensa de sus prestigios de codificador — de los que tan orgulloso se mostraba en privado — en apoyo de la palabra comprometida de su oficioso colaborador; en resguardo, sobre todo, de su misma rectitud, ya que públicamente se le sospechaba de ser fuente directa de los « falsos asertos » del doctor Quintana ². En cuanto a éste, no obstante haber anunciado enfáticamente que volvería sobre el asunto, en la Cámara, se llamó también a sosiego, a pesar de la desairada situación en que el incidente le dejaba.

8º Los originales de los trabajos realizados por Vélez para el Código de Comercio, estuvieron en la imprenta de *El Nacional* a disposición de los que quisieran revisarlos. Consistían en lo siguiente:

a) « Un grueso cuaderno », cuyo título era de puño y letra del doctor Acevedo y el texto escrito por el doctor Palacios, practicante de su estudio, transcripción de los originales de Vélez. Comprendía « 428 artículos muy principales agregados por Vélez y que hacían parte del Código en sus diversos títulos, supliendo o corrigiendo los títulos proyectados por el redactor ».

b) « Dos gruesos cuadernos » conteniendo los trabajos de Vélez sobre el Código, en borradores de su puño y letra, con

¹ Carta del doctor Quintana al doctor Acevedo, septiembre 5 de 1862, en *Ensayo histórico*, citado, página 161. *Tribuna*, septiembre 7 de 1862.

² Contribuye a hacer menos disculpable esa pasividad, la circunstancia de que en cartas de familia afirmara que Vélez « se había apropiado de la mitad de su trabajo ». Carta a don Luis Godeffroy, en *Ensayo histórico*, citado.

las citas de los autores de donde habían sido sacados. « En ellos se encontrará el origen de los principales títulos del actual Código. » Un trabajo de este género — afirmaba razonablemente Vélez — necesita muchos estudios y el completo conocimiento del derecho comercial y *puede compararse al trabajo de copiar mil quinientos artículos* de los varios Códigos de Comercio, por más inteligencia o instrucción con que se hubiese hecho la elección de ellos ¹. Máxime si se tiene en cuenta que esos 428 artículos son, precisamente, los que sientan normas jurídicas « *que no estaban legisladas en ninguno de los Códigos consultados por el redactor* » ².

Después de esto, nos parece ridículo descender a la discusión cominera de averiguar en detalle cuáles títulos, cuáles artículos corresponden al « redactor » y cuáles al « censor, corrector y adicionador ». Y poco elegante, enfrentar las aptitudes jurídicas de los autores del Código, para inducir de allí los respectivos aportes a la obra común. No creo que de la comparación saliera ganancioso el doctor Acevedo, aunque no ha faltado quien afirme su primacía sobre todos los codificadores de la América latina — sin excluir ni siquiera a Freitas! ³.

62. Parece que, en los primeros momentos, se pensó en someter el Código al examen de una comisión de juristas. Eso era también lo que esperaban sus autores. Pero como era imposible adoptar una resolución meditada en los 15 días que faltaban para el cambio de gobierno, en vísperas de abando-

¹ *El Nacional*, septiembre 2 de 1862.

² *Ibidem*.

³ EDUARDO JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, *Eduardo Acevedo*, citado, página 92.

nar sus cargos, los ministros Vélez Sársfield, Riestra y Mitre presentaron a la Legislatura el siguiente proyecto de ley :

« Art. 1º. Queda sancionado como ley del Estado, el Código de Comercio que el P. E. ha presentado á las Honrables Cámaras.

Art. 2º. El expresado Código no podrá ser reimpresso sino por ediciones oficiales, ó por autorizacion expresa del Gobierno, debiendo llevar la edición el certificado del Ministerio de Gobierno, de estar conforme con el orijinal.

Art. 3º. Comuníquese a quien corresponde. »

El mensaje tuvo entrada en la Sala el 7 de mayo y pasó a Comisión. Entretanto empezaban ya a sentirse los efectos de la confabulación de intereses mezquinos y rivalidades pequeñas, que demorarían por más de dos años la aprobación del Código ¹. Sarmiento, que según ya vimos fué instigador de Vélez en esa obra, convencido de que la sanción a libro cerrado no sería acordada, presentó — inmediatamente de incorporarse al Senado — otro proyecto, edulcorando la pildora con una serie de disposiciones que prevenían « las enmiendas o adiciones que se propusieran en adelante »; el nombramiento de dos jurisconsultos revisores que tendrán el encargo de colacionar en las subsiguientes ediciones del Código las enmiendas y adiciones sancionadas ». Por el

¹ A los agraviados por la despectiva superioridad del jurisconsulto, sumábanse ahora los doloridos por su reciente actuación política. Por aquellos días, un Señor cualquiera ascendido a Senador, pedía el rechazo del diploma de Vélez y de Obligado, por no ser dignos de entrar al cuerpo. Sesión del 4 de junio de 1857. « Hay agentes — decía Sarmiento en plena Cámara — que mezclan en este asunto otras cosas que las simples opiniones... hay en ciertas personas, *que no son del debate*, la intención de poner objeciones para que no se sancione el Código. » *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, página 38.

artículo 1º suspendían, « para este solo caso » las disposiciones reglamentarias; cohonestando así el argumento de ilegalidad que se hacía derivar del Reglamento de la Cámara para sostener la discusión del Código, artículo por artículo ¹.

Ambos proyectos formaron parte del orden del día 4 de julio. La Comisión de Legislación, a la que pertenecía el propio Sarmiento, suscribió el de éste ². El debate deja la impresión — por la calidad de los opositores y la naturaleza de los argumentos esgrimidos — de que la Cámara « no deseaba de buena fe tener un Código de Comercio ³. En cuanto a lo primero, baste decir que el líder de la oposición fué Mármol, que, según dijo textualmente, « no entendía una palabra en esa materia » ⁴. En cuanto a lo segundo, la más seria de las razones aducidas en contra (y para colmo por un abogado y camarista) fué que no habían contribuído a redactar el Código los comerciantes « que en estas materias parecen más competentes que los juristas más acreditados ». Cuando el ministro Barros Pazos, después de darle una lección de derecho comercial afirmó: « no conozco una sola obra de jurisprudencia (comercial) escrita por un comer-

¹ *Diario de sesiones*, página 79, año 1857. Sesión del 18 de junio de 1858. Sarmiento se había incorporado a la Cámara cinco días antes.

² El despacho lleva las firmas de Sarmiento y Alsina. La Comisión de Legislación se componía, según el reglamento, de tres miembros. Y para integrarla se nombró en las primeras sesiones del año a los senadores Gamboa, Carreras y Agüero. Ignoro en virtud de qué circunstancias entraron a sustituirles Alsina y Sarmiento, y quién era el tercer miembro que no firmó el despacho.

³ El ministro Barros Pazos, había dicho durante la discusión: « Si se desea de buena fé tener un Código de Comercio, no debe la Cámara vacilar en aceptar el medio propuesto por la Comisión. »

⁴ *Diario de sesiones*, citado, página 109.

ciente », el doctor Carreras — que era el camarista a que aludo — le interrumpió con aire de suficiencia :

— ¿Y Casaregis, qué era ?

— Era clérigo, le replicó el interpelado, entre un coro de carcajadas.

Pero todo eso no salvó el proyecto, que fué rechazado por 8 votos contra 5. Se resolvió en cambio pasar el Código a una Comisión revisora, integrada por los senadores Balbin, Alcorta, Lezica, Somellera y Valencia. Los tres primeros eran comerciantes, los dos últimos abogados.

63. Derrotado en la Legislatura, Sarmiento reanudó en seguida su campaña periodística en pro de la adopción del Código. Dos días después daba cuenta del debate en un largo artículo que, a vuelta de algunos sarcasmos, terminaba vaticinando que « dentro de dos años (el Código) sería aprobado por las Cámaras sin tocarle un ápice, no habiendo hecho otra cosa la Comisión que hacer perder al país dos años de progresos » ¹.

Se pasó un año sin hacer nada. Apenas inaugurado el período siguiente, volvió Sarmiento a la carga reeditando su antiguo proyecto, sin más variante que el agregado de un artículo según el cual la Comisión designada en el período anterior, asociada a la de Legislación, debía presentar las modificaciones o enmiendas que juzgase oportunas dentro de los seis meses de sancionado el Código. La Cámara lo tomó en consideración el 19 de junio de 1858.

Al informar el despacho, el autor dió cuenta del « resul-

¹ *El Nacional*, 6 de julio de 1857. La profecía se cumplió al pie de la letra.

tado de la investigaciones» emprendidas por él para conocer las tareas hasta entonces realizadas. Se le presentaron «unas cuantas hojas», «unos apuntes que no estaban en estado de leerse». «Entonces se convino en llamar a los jurisconsultos que habían hecho el Código para que con la Comisión de Legislación y la especial nombrada pudiesen entenderse y ver lo que convendría hacer.» En el primer momento Vélez y Acevedo se prestaron de buena voluntad a colaborar en ese programa. Pero concluyeron por cansarse ante la incomprensión o la mala voluntad, y anunciaron que no concurrirían más. «Mi gloria estará en que no se sancione el Código», fué la despedida de Vélez ¹.

El nuevo debate reeditó las situaciones del año anterior. Los opositores más recalcitrantes a que se aprobara el Código a libro cerrado, eran los que no entenderían nada aunque abrieran el libro, según les dijo Sarmiento (reproduciendo una festejada «boutade» de Vélez). Los argumentos aducidos en contra del proyecto, eran de este jaez: «No se necesita Código, pues nunca se han dejado de resolver las cuestiones de comercio en el país por falta de él ².» El senador Agüero intentó salvar las dificultades proponiendo la sanción con carácter provisorio, y Alsina lo apoya; pero no alcanza a votarse, pues se plantea como cuestión previa la suspensión de las disposiciones reglamentarias propuestas en el artículo 1º, y es denegada por ocho votos contra cinco.

64. Después de ese resultado que importaba la postergación *sine die* del Código, Vélez, que se abstuviera hasta

¹ *Diario de sesiones*, citado, páginas 36-38, año 1858.

² *Diario de sesiones*, citado, página 38.

entonces de tomar parte en los debates, ausentándose siempre que se trataba el punto, resuelve echar en la balanza el peso de su autoridad. Concorre, en efecto, a la reunión siguiente y apenas abierto el acto presenta y hace sancionar sobre tablas el siguiente proyecto :

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

« Art. 1º Una Comisión de ocho miembros de la Legislatura, nombrados mitad por cada Cámara, examinará el Código de Comercio, remitido por el Poder Ejecutivo, y presentará el proyecto de ley que juzgue conveniente respecto de su adopción o reformas. »

La Cámara oye en medio de un respetuoso silencio, ese discurso habilísimo, que, de entrada, concita el interés de todos con el aliciente de una indiscreción : no ha concurrido a la sesión anterior por pedido de Sarmiento. Nunca ha creído que la Cámara debía sancionar el Código sin examinarlo. « Esos votos de confianza los juzgo irregulares e impropios y no puede darlos la legislatura, porque la facultad de legislar no puede delegarla en un particular para que dé la ley al país, y sobre todo leyes tan importantes como las que se encuentran en el código. Mi opinión fué que ese código sufriese el mayor examen posible : esto era decoroso para la Cámara y satisfacía también el amor propio de los autores »¹. Después de ese exordio hace referencia a la importancia doctrinaria de la obra, que en muchos aspectos va a colocar la legislación comercial de Buenos Aires, « sobre las de todas las naciones del mundo ». Entiende que el proyecto debe ser examinado por una comisión de ambas

¹ Esas afirmaciones se compadecían bastante mal con el proyecto presentado por el gobierno del cual formaba parte Vélez, declarando, sin más trámite, ley del Estado al Código de Comercio.

cámaras en la que estén en mayoría los abogados. Sólo admite a los comerciantes en la discusión del Código « como un elemento subalterno » : un comerciante y tres abogados por Cámara, es lo que corresponde. Y desafía : « yo me hallaré muy bien en presencia de seis abogados : vamos discutiendo, y al que diga que hay errores, procuraré satisfacerlo. Yo estoy en mi campo ; cuando me dicen que seis abogados van a examinar la obra, mas me gusta... » ¹.

Al terminar su discurso, sólo se oyen en la Sala voces de « apoyado ». Los opositores a ultranza de días anteriores se han llamado a silencio. Están sin embargo en la sesión y es uno de ellos precisamente el que, cuando Vélez insinúa que su proyecto pase a comisión, propone solícito : « me parece que puede tratarse sobre tablas ». Y sobre tablas se trata y se aprueba por catorce votos contra uno.

Un mes después, aunque con mayoría menos rotunda, era votado también en la Cámara de Diputados.

Ese triunfo fué, sin embargo, inocuo. Se nombró la Comisión mixta que trabajó con algún entusiasmo los primeros meses y alcanzó a estudiar unos 40 artículos (según manifestaciones particulares de algunos de sus miembros, pues nunca formuló informe al respecto) ; pero cuando se inició el período legislativo de 1859, estaba desintegrada « pues la mitad por lo menos de sus miembros no hacían ya parte de la legislatura » ².

¹ *Diario de sesiones*, citado, sesión del 22 de junio de 1858.

² Sesión del 19 de julio. Formaban la Comisión mixta : los senadores Somellera, Obligado, Lezica y Alcorta ; y los diputados Ugarte, Domínguez, Trelles y Llavallol. Ya en su constitución se habían burlado los propósitos de la moción Vélez, dando a los comerciantes mayor representación que la autorizada por aquélla.

65. Pero Sarmiento volvió a la carga en la Legislatura y el 11 de junio, después de historiar el fracaso de esa comisión y de las anteriores y de vaticinar una vez más el de todas las que se nombraran en adelante, reeditó el proyecto que « tuvo el honor de presentar al sentarse por primera vez en los bancos de la legislatura ». « Ha sido rechazado dos veces — agregaba — y como este es el último año que me toca sentarme aquí, *quiero tener el honor de que sea rechazado una tercera vez*, porque estos hechos han de ser instructivos para lo futuro » ¹.

Contra todas sus previsiones y lo que cabía esperar dados los antecedentes, cuando veinte días más tarde el Senado se avoca el conocimiento del asunto — despachado favorablemente y con celeridad inusitada por la Comisión — se encuentra con que todos están ahora de acuerdo con él. Hasta Mármol, que después de jactarse de haber conseguido en 1857 el rechazo del proyecto, canta una discreta palinodia reconociendo, con palabras del propio Sarmiento, que « las cámaras no están preparadas para esta clase de trabajos ».

En Diputados, donde se ha operado un cambio análogo, se sanciona el artículo primero — que es el único esencial — dejando de lado todos los restantes. Y como el Senado se apresura a aceptar la enmienda, el 7 de octubre de 1859 queda por fin convertido en ley del Estado de Buenos Aires, redactado por los doctores Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sársfield ².

¹ *Diario de sesiones*, citado página, 58, año 1859.

² Sesiones del 28 de septiembre y 6 de octubre, respectivamente.

CAPITULO QUINTO

LA CODIFICACIÓN CIVIL

66. El decreto de 1852. — 67. La ley del 30 de noviembre de 1854. — 68. Campañas periodísticas. — 69. La comisión codificadora de 1857. — 70. Ley del 6 de junio de 1863. — 71. Vélez Sársfield redactor del Código civil.

66. El primer antecedente auténtico en materia de Codificación civil es el decreto de Urquiza del 20 de agosto de 1852.

En la parte que directamente nos interesa, decía así :
« Art. 1º Queda establecida una Comisión encargada de preparar un proyecto de nuevos Códigos, Civil, Penal, de Comercio y de *Procedimientos*. Art. 2º La Comisión se dividirá en cuatro Secciones, destinadas respectivamente a redactar el Código Civil, el Penal, el de Comercio y el de Procedimientos. 3º La Sección Civil, la Penal y la de Procedimientos se compondrá cada una de tres jurisconsultos, uno en clase de Redactor y dos en la de Consultores... 13º Quedan nombrados para componer la Comisión establecida los ciudadanos siguientes : Código Civil : Redactor : Dr. D. Lorenzo Torres. Consultores : Dr. D. Alejo Villegas. Dr. D. Marcelo Gamboa » ¹. Presidente de la Comisión nombróse al doctor Juan García de Cossio.

¹ *Registro Nacional*, número 3005.

Dictado en las circunstancias políticas que he estudiado antes (t. I, cap. VIII), por un gobierno dictatorial huérfano de opinión popular, la bien inspirada iniciativa no tuvo ni siquiera comienzo de realización ¹. Aunque la redacción era del doctor Baldomero García, la idea era de Urquiza, quien, además, formó personalmente « la nómina de los individuos que debían componer las comisiones codificadoras » ².

El decreto ofrece la singularidad de incluir entre los « códigos nacionales », el de Procedimientos, lo cual importaba desconocer la tradición jurídica del país en la materia, y ratifica las apreciaciones que tengo hechas sobre las aptitudes del redactor, que no pasaron nunca de las de un rábula ducho en expedientes legales.

Lorenzo Torres, a quien hemos visto actuar febrilmente en los momentos críticos que siguieron a la revolución de septiembre, y que estaba sin duda en el secreto, se excusó de aceptar el nombramiento pretextando « una grave afección al corazón ». En reemplazo suyo — y parece que también por indicación suya — fué nombrado redactor del Código Civil el doctor Dalmacio Vélez Sársfield. El decreto lleva fecha de septiembre 3 de 1852 ³. Ocho días después, la revolución de septiembre barría con el gobierno dictatorial y con su obra. Y no se habló más del proyecto.

¹ No puede tenerse por tal la ceremonia protocolar de instalación de la Comisión Codificadora, realizada el 4 de septiembre, con los discursos de rigor : uno del general Urquiza y otro del doctor García Cossio.

² *Revista de Buenos Aires*, tomo XXI, página 271 de la impresión.

³ *Registro Nacional*, número 3032. Ignoro si Vélez aceptó el nombramiento. En todo caso, es evidente que no realizó trabajo alguno. Cuando tres años después Sarmiento volvió de Chile y le instaba a escribir un Código Civil, se defendía diciendo que no estaba preparado para ello.

67. La Constitución del 53 vuelve sin embargo sobre el asunto, y después de establecer con carácter imperativo que « el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos » (art. 24) declara en su artículo 67, inciso 11, que corresponde al Congreso Nacional : « Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería. » Volvíase así a la buena doctrina, dejando todo lo que se refiriera a los procedimientos, como materia de jurisdicción provincial. Tesis que las reformas introducidas por la Convención de 1860, establecerían en términos expresos ¹.

Una ley del Congreso, 30 de noviembre de 1854, encarga al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Codificadora « a efecto de que se ocupe exclusivamente de los proyectos de Códigos Nacionales ». Pero no obstante el interés de Urquiza por esa reforma, fué necesario postergar el asunto hasta que lo permitiera « el penoso estado de la hacienda pública » ².

68. En Buenos Aires empieza también a preocupar el problema de la codificación. El asunto comienza a ser materia de estudios doctrinarios. En 1854 aparece el primer fascículo de *El Plata Científico y Literario*, revista especializada en temas de legislación y jurisprudencia, que diri-

¹ Aun la atribución de dictar los Códigos de fondo, fué discutida como facultad del Congreso Nacional, por el diputado Zavalía. La reforma introducida por Buenos Aires en 1860, completó el inciso 11, con este agregado : « ... correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones », etc. *Registro Nacional*, número 5209, tomo IV, página 338.

² *Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina*, etc., en 25 de mayo de 1855. Capítulo, *Justicia*.

gia Miguel Navarro Viola, y contó con la colaboración de casi todos los abogados de prestigio del foro porteño. En el prospecto dice: « Ha llegado sobre todo, la época para los estados del Plata, de formar sus leyes... Esto impone a una publicación como la nuestra serias obligaciones. Nos complacemos en anunciar como vamos a llenarlas » ¹.

En esa revista — y sin contar estudios referentes a otras ramas de la legislación — publicó, el doctor Federico Pinedo, un artículo sobre « Reformas judiciales », abogando por la codificación integral: « Nosotros tambien creemos que es ya urgentísimo abandonar el sistema de legislar especialidades dictando leyes del momento. Este sistema si es bien cómodo para nuestra pereza, no es provechoso para los intereses permanentes del país. El estado necesita una codificación completa que responda a su grado de cultura y a la importancia de su riqueza » ².

Sarmiento propició « la adopción de uno de los códigos civiles ya confeccionados en los estados vecinos, librando a la experiencia el aconsejar las correcciones ». Pero Vélez no tardó en disuadirle demostrándole las fallas de todos ellos ³.

69. El tema preocupaba por igual a los publicistas y al gobierno. Entre los asuntos sometidos en consulta al Consejo de Notables, en 1855, figuró el de la « codificación general » ⁴. Esa preocupación se tradujo en forma concreta

¹ *Prospecto*, página 3.

² *Op. cit.*, tomo II, página 58. Entrega correspondiente a septiembre de 1854.

³ *El Nacional*, enero 22 de 1856; SARMIENTO, *Obras*, tomo XXVII, página 388; *Bosquejo*, citado, página 116.

⁴ *Mensaje del Gobierno del Estado a la Asamblea Legislativa*, página 24, Imprenta de *El Orden*, Buenos Aires, 1856.

en el proyecto que el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura en septiembre de 1857. El doctor Barros Pazos, ministro a la sazón y autor del proyecto, era de los que venía propiciando hacía tiempo en la prensa y en la Academia de Jurisprudencia, la reforma legislativa. En *El Plata Científico y Literario*, había publicado en 1854 algunas sugerencias de que nos hemos ocupado al estudiar la legislación mercantil, pues a ella se referían más concretamente sus estudios. Redactado ya el Código de Comercio por los doctores Vélez y Acevedo, el proyecto de 1857 se refería solamente a los Códigos civil, comercial y de procedimientos, y reducíase a solicitar se autorizara al Poder Ejecutivo « para invertir la suma necesaria en la redacción de los mismos ». Aprobada sin debate en las dos cámaras la autorización pedida, el Gobierno, con fecha de noviembre 10 del mismo año, dictó un decreto nombrando los redactores de los Códigos, Civil, Penal y Militar (este último incluido por la Legislatura) y dejando de lado el código procesal. Para el Código Civil fueron designados los doctores Marcelo Gamboa y Marcelino Ugarte ¹.

Aunque la Constitución del 53 no había sido aceptada por Buenos Aires, esa tentativa provincial para abordar la legislación de fondo, no importaba el desconocimiento abierto del precepto constitucional. La explicación de esa actitud la dió, un poco jactanciosamente, el diputado Elizalde, al tratarse el proyecto : « Los Códigos necesitan para llegarse a

¹ Vélez, en un artículo polémico, resumió el resultado de esa iniciativa en estas palabras : « Duraron seis meses las comisiones... El Gobierno gastó quinientos mil pesos papel en sueldos de los codificadores sin obtener en cambio un solo artículo de ninguno de los tres Códigos. » *El Nacional*, septiembre 4 de 1862.

realizar, mucha *ilustración*, mucha *libertad* y el gasto de algunas sumas de *dinero*. Es claro que *no hay más que Buenos Ayres que sea capaz de emprender esta obra*, estos trabajos. Es claro también que los Códigos *han de regir en todos los pueblos del Rio de la Plata...* » ¹.

70. Pero todas esas iniciativas encontraban poco eco en la opinión. Ya Vélez, al apoyar displicentemente en el Senado el proyecto, había manifestado su escepticismo: « Yo no sé cómo [de dónde] el Gobierno va a sacar tantas capacidades para hacer tantos códigos a un tiempo. No me parece que ha de hallar el personal necesario... » ². Los hechos le dieron luego la razón. La verdad es que Vélez se mostraba por entonces poco entusiasta con la idea de la reforma integral de la legislación civil. Dudaba de la capacidad de sus compatriotas — y de la suya propia — para realizarla. Naturalmente que quienes creían que la confección de un código era un simple trabajo de copia de leyes conocidas — como diría después Alberdi, — pensaban de otra manera. Y hasta se sentían posibles codificadores. Acaso el único que tenía conciencia de lo que ese trabajo suponía era Vélez, cuyos estudios de legislación comparada databan de 20 años atrás y cuyos trabajos para la codificación del derecho mercantil eran recientes. Pensaban, por lo demás, como Vélez, conspicuos hombres de leyes. Todavía en 1858 — ya redactado por consiguiente el Código de Comercio — se confesaba en la Legislatura de Buenos Aires « la imposibilidad

¹ *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de Buenos Aires*, Sesión del 2 de octubre, año 1857.

² *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, página 535, año 1857.

material de entrar a la formación de un Código civil » ¹. Contemporáneamente, y en el mismo lugar, decía el doctor Elizalde : « La codificación de un país, es una obra larga y lenta. *Es el resultado de largas vigiliás y profundos estudios.* Es un trabajo laborioso al cual, tal vez, no pueda dar cima nuestra generación ni la que le subsiga » ². « Me parece cosa delicada eso de reformar los Codigos », afirmaba don Félix Frías, no obstante ser partidario de la codificación general.

Conformes todos en la necesidad de la reforma del derecho privado, disentían en cuanto al modo de realizarla. Unos la querían global y simultánea, como la proyectara Urquiza. Otros, la querían parcial y paulatina, secuaces, a su modo, de la escuela histórica, aunque su punto de vista obedecía a razones menos teóricas. Finalmente, había quienes, partidarios de la codificación general, dudaban de la posibilidad de realizarla. Este era, según vimos, el punto de vista de Vélez. Sin duda, como transacción entre sus aspiraciones y las posibilidades del momento, sostuvo en 1857 la conveniencia de hacer una « ley de sucesiones » ³. Por lo demás, creía que « estos cuerpos [las Legislaturas] no son los más a propósito para discutir las leyes civiles o criminales » ⁴.

Entre 1859 y 1861, problemas más urgentes que la reforma legislativa preocupan a los gobiernos de Paraná y de Buenos Aires. Pero resuelta la crisis política con el triunfo

¹ Palabras del diputado doctor Emilio Agrelo. *Diario de sesiones*, junio 18 de 1858.

² *Loc. cit.*, sesiones del 9 de junio de 1858.

³ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, página 70, año 1858.

⁴ *Loc. cit.*, página 82.

de esta última y con la elección de Mitre como Presidente constitucional de la República, el asunto cobra de nuevo actualidad. Y el Congreso Nacional sanciona el 6 de junio de 1863, la ley que « autorizaba al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones encargadas de redactar los proyectos de los Códigos civil, penal, de minería y de las ordenanzas del ejército », fijando desde ya una suma — veinticinco mil pesos fuertes — para remunerar los trabajos de las expresadas comisiones » ¹. El gobierno acogió complacido la iniciativa; pero haciendo presente durante el debate, que la opinión no debía lisonjearse con la esperanza de que la obra se realizara « mientras el gobierno no estuviera más desembarazado de las obligaciones presentes ». Aludía a las monteras del Chacho y otros caudillejos de menor cuantía, que mantenían aún encendida la guerra civil en el noroeste de la República.

71. Al año siguiente, sin embargo, el 20 de octubre de 1864, el Presidente Mitre y su ministro de Instrucción Pública doctor Eduardo Costa, suscribían un decreto nombrando « para redactar el proyecto de Código Civil, al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield » ².

¹ Fué promulgada con fecha 9 del mismo mes. *Registro Nacional*, tomo V, número 5911.

² *Registro Nacional*, número 6232. « Sin perjuicio de la compensación que el Congreso de la Nación tuviere a bien acordar a este importante y laborioso trabajo, mientras él dure, el doctor Vélez gozará de la asignación de cuatro mil pesos al año », prescribía el artículo segundo. En realidad el trabajo del Codificador fué remunerado en forma mucho más generosa. Una ley de 28 de septiembre de 1869 acordó 100.000 pesos en fondos públicos del 6 por ciento « en compensación de los trabajos del Código civil ».

Había precedido al decreto de octubre, una polémica periodística entre *La Nación Argentina*, órgano semi-oficial, y *El Nacional*. El primero de los diarios nombrados, en su número del 8 de octubre de 1864, incitaba al gobierno a cumplir la ley de 1863, y hasta indicaba los nombres de los posibles codificadores: Vélez Sársfield para el Código Civil y el doctor Carlos Tejedor para el Código Penal. Dos días después, *El Nacional* recogía la sugestión criticándola con una acritud que parecía ilógica ante una iniciativa que sólo buscaba el cumplimiento de una ley sancionada hacía más de un año, con aprobación unánime. El polemista empezaba diciendo: « El gobierno nacional no debe pensar en otra cosa que en las fronteras de la República, gastando en su salvación el tiempo y los esfuerzos que se iban a consumir en hacer códigos *de que no estamos tan necesitados.* » Pero eso no era más que un trampantojo para disimular la verdadera razón del ataque: la insignificancia de la remuneración con que se iba a retribuir ese trabajo. « ¿En cuanto tiempo se hará un buen Código civil? Pensamos que tres o cuatro años apenas bastarían. ¿Y eso se hace por siete mil pesos? », se preguntaba el articulista.

No es para mí dudosa la paternidad de ese artículo. Si no fué escrito directamente por Vélez, fué, sin duda alguna, « dictado » por él. Su forma traiciona en varios pasajes el estilo del codificador que, en vano, se ha querido disimular. Las ideas son características de Vélez y las alusiones que contiene se refieren a episodios de su vida: « Vendría después la discusión en las cámaras; discusiones en que no sólo se discute el código, sino al autor también. El pobre baratillero fabricante de códigos por siete mil pesos tendría que asistir a las comisiones de las cámaras y aun a la prensa a

defender su obra. ¡Cuántas desazones en semejante tarea! »¹. Finalmente, el artículo no era otra cosa que una nueva reedición del exabrupto con que, dos años antes, había acogido la nacionalización del Código de Comercio de que era coautor².

El gobierno se dió por enterado. Y en el decreto ya transcrito, sin perjuicio de fijar al redactor una asignación anual, dejaba librada al Congreso la compensación con que habría de remunerarse ese « importante y laborioso trabajo ». Vélez aceptó el encargo, si bien con algunas salvedades sobre sus aptitudes para la empresa, de cuya magnitud era tal vez el único que tenía noción exacta³.

Esta vez la Nación iba a tener, por fin, un Código Civil. El país y el jurisconsulto — a pesar de las reservas de éste — estaban maduros para la obra.

¹ Era, exactamente, la crónica de lo que a Vélez le ocurriera con el Código de Comercio (ver, *supra*, cap. cuarto). Si el autor hubiera sido otro que Vélez, no necesitaba hacer la referencia en esa forma impersonal y vaga, restando eficacia al argumento.

² *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, número 1862, página 350.

³ « No me prometo, pues, hacer el código civil que debe regir en la República Argentina; sino principiar la obra, y poner en las fórmulas del proyecto los problemas jurídicos, que otros hombres y otros conocimientos a los míos deben resolver. Esta es la conciencia y el objeto con que acepto el honroso cargo que me ha hecho el gobierno nacional. » Nota de Vélez al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, octubre 25 de 1864.

CAPITULO SEXTO

EL CODIFICADOR

72. La Universidad de Córdoba. — 73. La cátedra de Instituta. — 74. El Rectorado del deán Funes. — 75. El *plan* de Funes. — 76. Su contenido. — 77. La *visita* del doctor Manuel Antonio Castro. — 78. Dónde se formó el espíritu jurídico del doctor Vélez Sársfield. — 79. Arnoldo Vinnio. — 80. Heineccio. — 81. Cujas. — 82. Derecho romano-español. — 83. Pothier. — 84. La cultura jurídica del Codificador.

72. El país y el codificador estaban maduros para la empresa. Dejo para más adelante la demostración del aserto. Por el momento, interesa ante todo saber cuándo y cómo se formó este espíritu cuya aptitud jurídica es de tal manera superior al medio que, con igual plenitud, no ha vuelto a darse entre nosotros a pesar de los 50 años transcurridos desde su desaparición.

Vélez debió muy poco, según va a verse, a sus urgentes estudios universitarios. Y no porque éstos fueran, en Córdoba, inferiores a los de cualquier otro establecimiento congénere, sino por la forma sumaria en que fueron hechos y, sobre todo, porque la revolución política y social operada contemporáneamente en el país, dejaron muy pronto rezagada esa enseñanza obligándole a rehacer toda su cultura.

Sentado esto, no tengo inconveniente en ratificar lo que

he dicho en otro lugar de esta misma obra : la de Córdoba no era inferior al tipo medio de universidades coloniales o españolas. Refiriéndose a éstas, dice un autor de la época : « ... se hace [en ellas] un estudio capaz de impedir en hombres de talentos regulares, todo progreso..., no siendo lo que han estudiado en las escuelas lo que se practica, sino lo que se ha practicado en la antigua Roma; [en cambio] lo que se practica y deben observar los tribunales y por donde se rige la sociedad, es ordinariamente otro derecho que es preciso estudiar de nuevo » ¹. « Dábanse las cátedras por favor, o por la necesidad de proveerlas. Canónigos de la Catedral, abogados de la ciudad y frailes de sus conventos componían la mayoría del claustro, mas por llenar los huecos de las cátedras, que por vocación del magisterio » ². Es una de las tantas imposturas de Moreno el pequeño, la de que « los alumnos [de la de Córdoba], llevaban siempre ante el crédito público, la desgracia de haber sido formados en un lugar de indisciplina y de abandono » ³. En cuanto al otro reproche, que allí mismo se formula, de que « se educaba a los jóvenes

¹ JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, etc., tomo I, página 62, Madrid, 1829.

² FERMÍN CABALLERO, *Vida del Excmo Sr. D. Joaquín María Lopez*, en la *Colección de obras de éste*, tomo VII, página 36, Madrid, 1857.

³ MANUEL MORENO, *Vida y Memorias*, etc., página 47, Buenos Aires, 1918. Referente a la Universidad de Charcas, que el autor de la *Vida* pone muy por encima de la cordobesa, circulaba, en la época, el siguiente chascarrillo : fué a La Plata en busca de sus borlas doctorales, un estudiante del norte argentino. Cabalgaría una mula, según la usanza de la época; pero en el cuento, y sin duda para mayor gracia del mismo, se habla de un burro. Al regresar de su excursión preguntáronle sus familiares por el resultado. « Tan bien me ha ido — contestó el estudiante — que si hubiera querido graduar el borrico que me llevaba, lo hubiera conseguido. »

para clérigos y frailes, no para ciudadanos»; referido a la época colonial, es ridículo; porque para eso precisamente se había fundado ese Colegio Máximo, prematuramente decorado con el título de Universidad. Y transferido al período independiente, el cargo aparece desvirtuado por algunos ejemplos significativos, empezando por el de Vélez mismo.

Es recién con la creación de las Cátedras de Instituta y Jurisprudencia Civil y con la facultad de otorgar grados *in utroque jure*, que la Universidad adquiere realmente categoría de tal. De las tres funciones esenciales que integran o deben integrar la enseñanza universitaria : trasmisión de la cultura, enseñanza profesional e investigación científica ¹, esta última, apenas era entonces sospechada por uno que otro instituto europeo. En cuanto a las otras dos, la de San Carlos cumplía pasablemente, para la época, su misión. Claro que la instrucción transmitida no podía ser más amplia que la poseída por los maestros — y ésta no era muy extensa. Pero el instrumento de esa cultura era el latín, y la enseñanza de éste se impartía allí con tal eficacia que, con esa sola herramienta, pudieron improvisarse : publicista, el deán Funes ; tratadista de derecho, Somellera ; escritor y estratega, José María Paz ; jurisconsultos, Ocampo y Vélez Sársfield.

Eso, el latín, que según se ha dicho deja en el alumno la voluntad y la posibilidad de vivir intelectualmente toda la vida, es lo que Vélez debe a la Universidad cordobesa. A ese sólo título puede decirse que es un hijo auténtico de ella. Pero como tal conclusión contraría abiertamente las opiniones recibidas, requiere algunas explicaciones ; aún a riesgo

¹ ORTEGA y GASSET, *Misión de la Universidad*, página 170.

de repetir algo de lo que anticipáramos en el capítulo inicial.

73. La cátedra de Instituta se creó en 1791. Hasta poco antes — y de acuerdo con los confesados propósitos de su fundación — el instituto integrado por un « noviciado » y un « colegio máximo » había sido, ante todo, un plantel de clérigos, con las consecuencias sociales que puse de manifiesto en las primeras páginas de este mismo libro. Se explica así que la inauguración de las aulas de jurisprudencia revisiera el carácter de un acontecimiento; auspicioso para quienes los habían propiciado (con el decidido apoyo de Sobremonte) y nefasto para los que — como el deán Funes y parte del claustro — miraban alarmados « la novedad de este estudio »¹. La apertura del curso fué anunciada con « carteles en la puerta de ambos colegios y quatro esquinas de la plaza, para que llegara a noticias de todos este importante establecimiento »². Pero el solo curso de Instituta no habilitaba a la Universidad para otorgar grados, pues las leyes exigían dos cátedras, por lo menos. El doctor Victorino Rodríguez, designado profesor de la materia, se empeñó desde el primer momento en la ampliación de los estudios, lo que logró en 1793. Y dos años más tarde se confería a la Universidad de Córdoba la facultad de despachar grados en derecho civil.

¹ Ver, *Informe del Obispo Moscoso* (redactado por Funes), en *Revista de Buenos Aires*, tomo XXV, capítulo *Seminario*, donde el futuro liberal se quejaba de esa innovación « ... que arrastró una gran parte de la juventud a sus aulas, con detrimento de las de teología ».

² *Acuerdo entre el Marqués de Sobremonte y el Rector de la Universidad* (P. Guitian), en *Anales*, citado, tomo II, página 910.

74. Diversas causas conspiraron, sin embargo, contra el éxito de esa enseñanza. En primer lugar, la resistencia pasiva de parte del claustro, a expensas de cuyas propinas se habían dotado las cátedras. Y luego, la encarnizada lucha que desde la expulsión de los jesuitas venían sosteniendo por la posesión de la Universidad, de una parte, los franciscanos que la regenteaban, y de la otra el clero secular que aspiraba a sustituirlos. En 1778 una cédula reconoció el derecho de este último; pero como no se cumpliera, la contienda tomó nuevo pábulo bajo la tesonera acción de los dos Funes — Ambrosio y el Deán — cabecillas y procuradores del clero. Como ejercían efectiva influencia sobre la sociedad cordobesa, su actitud frente a «aquella novedad», debió contribuir a despertar recelos y desconfianzas.

Por fin, en 1808, el clero consiguió la prebenda tan largamente disputada. Su primer acto fué nombrar Rector al doctor Gregorio Funes y encargarle la confección de un plan de estudios para sustituir al implantado por los franciscanos, cuyos métodos pedagógicos venían dando tema a las críticas de aquél desde 20 años atrás. Cabía pues esperar una rápida y ventajosa evolución en los métodos y en el contenido de la enseñanza. Pero encontráronse los seculares con que aquellas «canongías magistrales» tenían una congrua harto modesta y muchas veces, nominal. Sucediáanse los concursos para provisión de cátedras, sin que un solo aspirante de categoría se dejara tentar. «Lo escaso e inseguro de la remuneración alejaba de ellas al verdadero mérito», dice un cronista francamente partidario de la causa del clero. Las cátedras, cuando no estaban vacantes, eran profesadas por «lectores» balbucientes o por pasantes ignaros que, a falta de otros beneficios, «leían» indistintamente teología moral o derecho de gentes.

El claustro, compuesto por elementos sin vocación y sin el hábito de la enseñanza, singlaba a remolque del desacierto. Los libros pertinentes están llenos de resoluciones contradictorias. Los textos se cambian vuelta a vuelta en términos que revelan la pobreza de los conocimientos bibliográficos de los catedráticos. Autores de uso frecuente en las Universidades españolas (el Deán había estudiado en la de Alcalá), son totalmente ignorados por aquellos maestros cordobeses.

El cronista arriba mencionado, no obstante su no disimulada simpatía por el nuevo orden de cosas, ha resumido la actuación del clero durante ese primer decenio, en estas palabras : « Los años comprendidos entre 1806 y 1815 forman un período embrionario, caracterizado por la ausencia de métodos uniformes i la falta de unidad i disciplina de los estudios » ¹.

75. Fué en esas circunstancias que se recurrió a la reconocida ciencia del deán Funes para poner orden en aquel caos. Pero no obstante la versación en la materia que todos le concedían — y que su vieja preocupación por la Universidad dejaba suponer — no menos de cuatro años necesitó el conspicuo personaje para concebir, gestar y dar a luz su famoso plan de estudios. Y como su aprobación requirió 26 meses de deliberaciones, recién en abril de 1815 entró en vigencia.

A pesar del largo embarazo, el feto nació inviable, o poco menos. Como que era el producto híbrido de un maridaje imposible. Concebido « bajo un gobierno absoluto, no podía

¹ GARRO, *op. cit.*, página 235.

convenir bajo una constitución libre », razona el propio autor en un preámbulo donde, según sus métodos habituales, « ha distribuido ideas cortas en frases largas » ¹. « La grande revolución sufrida por el estado », encontraba al reformador harto viejo para rehacer su cultura, o modificar su temperamento. Así se explica que, aun en materias teológicas de su especial incumbencia, dejen ver el remiendo frangollado a última hora, algunas citas de bibliografía recientes, hechas sin un concepto muy cabal de su contenido ; según lo demuestra la recomendación simultánea de autoridades de ortodoxia tan dispar como el Lugdunense y el P. Sardagna ; el jesuita Antoine y el dominico Valseschi. En cuanto al repudio de los métodos escolásticos (que según los panegiristas de Funes cuenta entre los aciertos innovadores del plan) se compadece bastante mal con este elogio que allí mismo se estampa : « ... aquel estilo conciso, urjente, simple y abierto de la forma silojística ».

76. Examinemos ahora el laborioso documento en la parte que directamente nos interesa. El curso de jurisprudencia desenvolveríase en 4 años. En el primero debían estudiarse íntegramente las Institutas de Justiniano por la Paráfrasis de Teófilo, y la Retórica de Babeaux. En el segundo continuaba el estudio de la Retórica y además el Derecho canónico que debía realizarse completo en el curso, y para el cual servía de texto *Devoti* ². El tercer año se destinaba al estudio del

¹ « Su talento ciceroniano consistía en distribuir ideas cortas en frases largas. » GROUSSAC, *Santiago de Liniers*, página 376, Buenos Aires, 1907.

² JOANNIS DEVOTI, *Dei et apostolicæ sedis gratia episcopi Anamiensis, Institutionum Canoniarum*, editio matritensis, 3 tomos.

«derecho patrio», iniciándose también el de Derecho natural y de Gentes, que debía concluirse en el cuarto y último año, junto con «ejercicios prácticos» consistentes en alegatos y discursos que no eran otra cosa que lecturas y paráfrasis de autores latinos : Terencio, Tito Livio, Tácito, Salustio y Cicerón ; procedimiento escolástico por excelencia.

Las *novedades* consistían, pues, en :

- a) estudio del derecho patrio ;
- b) estudio del derecho natural y de gentes.

La primera está auspicada en un párrafo rotundo... y hueco. « Nuestra revolución — dice — ha hecho caducar *las leyes que dieron los reyes de España para las Américas*. En adelante ya no conservaremos estas leyes sino como monumento de la degradación en que hemos vivido. » Pero el estudio del «derecho patrio» — en 1813 — no podía naturalmente tener otro significado que el estudio de la legislación que nos regía entonces, y nos siguió rigiendo por muchos años más ; es decir, « *las leyes que dieron los reyes de España para las Américas* ». Y así sucedía, en efecto. La cátedra de «derecho patrio» se concretaba, simplemente, a la explicación de las Leyes de Toro, según los comentarios de Antonio Gómez.

En cuanto a la cátedra de derecho natural y de gentes, que constituía la única novedad auténtica introducida por el plan, se enseñaba en función de la teología, cuyo estudio era, para el Deán, el meollo de toda la enseñanza universitaria. Servían de texto los *Elementa juris naturæ et gentium*, de Heineccio ; no sus *Prælectiones*, de Grocio y Pufendorf, como se ha dicho.

Preveía asimismo el plan, « *academias* » todos los jueves y días «semiferiados», sobre la base de los siguientes

autores: para los «filósofos», Juan Andrés ¹; para los «teólogos», Ducreux ²; para los «juristas», Heineccio ³.

77. Según anticipé, todas aquellas innovaciones tuvieron vigencia efímera. En 1818 el desquicio en el Colegio de Montserrat era tal, que el Gobierno designó al doctor Manuel Antonio Castro «para que practicara escrupulosa visita en lo material y formal, no sólo del referido Colegio sino también de la Universidad» ⁴. El Visitador, después de poner en evidencia los errores del plan, lo reforma sustancialmente de acuerdo con el dictamen de una comisión de la que formaban parte el vicerrector, doctor José Antonio Ortiz del Valle, y el cuerpo de profesores. El dictamen contiene apreciaciones sobre el método anterior, tan expresivas como las siguientes: «Cualquiera que haya estudiado jurisprudencia civil y canónica, sabe por experiencia que en un solo año es imposible estudiar los cuatro libros de la Instituta, i en otro la suma del cuerpo Canónico» ⁵.

¹ JUAN ANDRÉS, *Origen, progreso y estado actual de toda la literatura*, Madrid, Sancha, 1784-1806, 10 volúmenes.

² ABATE DUCREUX, «*Historia eclesiástica general o siglos del Cristianismo, que contiene los dogmas, liturgia, disciplina, concilios, heregias, cismas, y lo demas acaecido en la Iglesia desde su establecimiento hasta el año 1700*», Madrid, 1788-1792, 13 volúmenes. Esta es la fecha de la primera edición castellana; pero se hicieron posteriormente reimpressiones en 1805 y 1808, lo que prueba el favor de que gozaba la obra.

³ JUAN GOTTLIEB HEINECCIO *Antiquitalum romanarum jurisprudentiam illustrantium syntagma*, 1741-1755, 2 volúmenes. No conozco ediciones españolas anteriores al siglo XIX.

⁴ Claustro del 6 de enero de 1818, en GARRO, *Bosquejo*, citado, página 254.

⁵ *Modificaciones del Método de estudios hecha en la visita de esta Universidad por el Señor Gobernador Intendente de la Provincia*, etc., en Libro 6º, Claustro de 23 de junio, y *Expediente de la visita*, fol. 11 vta. *Loc. cit.*

« El cuarto i último año del curso de jurisprudencia estaba destinado en el plan de estudios para ejercitar a los estudiantes en el jénero judicial por medio de la traducción de las Narraciones de Terencio, de las Oraciones de Ciceron, de las Arengas de Salustio, de Tito Livio i de Tácito; pero desde que se adoptó, *nunca se ha conseguido la instrucción deseada*, así porqué los catedráticos que son idóneos para la enseñanza del derecho no lo serán talvez para la de la elocuencia forense, como por falta de estos autores i de modelos prácticos, que se proporcionan mas facilmente en el foro cerca de los Tribunales Superiores. Así es que segun informes contextes de los profesores, no recibían los jóvenes en este cuarto año instrucción alguna en la Universidad, i eran remitidos al estudio de algun abogado, en donde, o perdían el tiempo, o lo aprovechaban mui poco. Por estas razones se destinó al estudio del derecho público y de jentes en la cátedra de leyes, i en la de cánones al de los Concilios, i mui principalmente del Tridentino » ¹.

Por su procedencia, esos conceptos constituyen el mejor juicio crítico de la ponderada reforma universitaria del deán Funes. Con el trampantojo de una erudición de segunda mano, el plan escondía un desconocimiento total de la literatura jurídica. Los nombres de Domat, D'Aguesseau, Pothier y algunos otros que espejeaban con su prestigio en la prosa maciza del Deán, eran un simple aparato erudito, sin que las referencias que a los mismos se hacían dejaran la convicción de que se conocía realmente de ellos algo más que el nombre. Autoriza todas las desconfianzas el hecho de

¹ J. M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, páginas 261-262, Buenos Aires, 1882

haber relegado a Cujas « que no satisfacía el ideal esencialmente filosófico de la época » ¹, para decidirse por el Vinnio, más que « castigado », flagelado por el pavor de Sala.

Después de la visita de Castro, los estudios de jurisprudencia quedaron establecidos en esta forma :

1^{er} año. 1^o y 2^o libros de la Instituta. « Tomo y medio »
— sic — del derecho canónico de Devoti.

2^o año. 3^o y 4^o libros de la Instituta, y el tomo y medio restante del Devoti.

3^{er} año. « la Instituta de Castilla, o las leyes del estado que por tiempo rigieren; i porque despues de instruídos los estudiantes en los dos años anteriores de gran parte de los principios en ella contenidos, sobra tiempo del año escolar... deberá el catedrático llenarlo con la enseñanza del tratado de *Regulis Juris* ». En este año « enseñará el catedrático de cánones las Antigüedades de Selvaggio ».

4^o año. La cátedra de Leyes, se consagraría al estudio del derecho público y de gentes, como materia estrictamente jurídica; y la de cánones, al estudio de los Concilios, « i muy principalmente del Trentino ».

La reforma suprime además las academias de los jueves y días semi-feriados, cuyo fracaso documenta en uno de los párrafos arriba transcriptos. De la « visita » de Castro resultó también la implantación de una cátedra de francés, que el claustro suprimió luego y la reorganización de la biblioteca universitaria, a la que se le dió carácter público ². Pero como todas esas innovaciones quedarían malogradas si no se afianzaba al mismo tiempo la situación económica de la Uni-

¹ Confr. : Martínez Paz, *op. cit.*, página 101.

² Un decreto de 1812 mandaba entregar a la Universidad de Córdoba « todas las existencias de la librería que hayan quedado en dicha ciudad de los espatriados jesuitas ». *Reg. oficial*, tomo I, n^o 383.

versidad, el visitador obtuvo que se cedieran al tesoro de la misma las dos terceras partes del impuesto a las herencias transversales.

78. Precisamente en aquel año de la eficaz intervención de Castro, inicia Vélez sus estudios de jurisprudencia. Estuvo pues en condiciones de aprovechar la mejora introducida en los mismos. Pero de los cuatro cursos que comprendía la facultad del ramo, sólo hizo los dos primeros. Dábanle ellos opción al título de bachiller y éste poníale en condiciones para recibirse de abogado, después de la práctica requerida. Urgido por preocupaciones menos desinteresadas que la de su cultura jurídica, Vélez se apresuró a usar de ese derecho.

Admitir que esos estudios sumarios (realizados por otra parte sin que su carrera estudiantil se singularizara por un brillo excepcional) pudieron formar un jurista de su talla, es empequeñecer miserablemente su estatura. Es tal la desproporción entre su aptitud jurídica y la liviandad de su aprendizaje en la Universidad de San Carlos, que el solo enfrentamiento de los términos de la ecuación está demostrando su absurdo. Vélez fué, en realidad, un autodidacto; no por falta de grados universitarios, sino porque realizó toda su educación en contacto con la vida y en el silencio de su gabinete. Si hay un hombre público argentino sobre quien haya influido escasamente el espíritu universitario, ése es Vélez.

¿Dónde se formó entonces este eximio jurista capaz de realizar solo, en cuatro años, esa estupenda hazaña intelectual que resultó el Código Civil argentino? Se forjó en la escuela en que se hicieron algunos de sus predecesores universalmente prestigiosos: en la lectura asidua de los maestros, en la magistratura, en la práctica del foro y, sobre todo, en la fre-

cuentación de los negocios públicos — actividad ésta que parece haber sido una característica de los jurisperitos que más honda huella dejaron en la historia del derecho : Baldo, Cino, Bartolo, Lucas de Penna... Doctor con borla blanca de experiencia, podía decirse de él como de Pedro de Oña, el autor del *Arauco Domado*. Treinta años de acción pública intermitente, pero efectiva; cuarenta años de actuación forense; cincuenta años de estudio tenaz colaboraron en su formación. Con frecuencia, después de una jornada plenamente cumplida en las bancas de la Legislatura, en el sillón ministerial, en la Academia de jurisprudencia, en su despacho de Asesor, las primeras luces del día le sorprendieron con la cabeza inclinada sobre los libros. No hubo nunca en el país — no la ha habido después de él — una vocación de estudioso igual a la suya. Si algún ejemplo puede corroborar el discutible aforismo : « el genio es una larga paciencia », ese ejemplo es sin duda el de Vélez.

Cuando apareció por primera vez en la vida pública de Buenos Aires, allá por 1825, ya señalóse a la consideración de los hombres espectables por « su conocida afición al estudio », según lo he referido más arriba. Y esa afición le acompañó hasta los últimos años de su vida. Cuando dejó caer el libro de sus manos, fué para dormirse definitivamente. Así pudo alcanzar aquella portentosa erudición que, dentro de la orientación impresa a sus estudios, fué única en su época y en su medio. Desde los Comentarios de Accursio hasta los intérpretes del Código de Napoleón, su curiosidad insatisfecha recorrió todo el panorama de la literatura jurídica. De esa excursión seleccionó tres o cuatro amigos a los cuales permaneció fiel hasta el fin de sus días : Cujas, Heineccio, Pothier... Sin que lograra aminorar su admiración por ellos

el tardío descubrimiento de los tratadistas franceses y alemanes del siglo XIX.

Vamos a fijar, en unos cuantos trazos rápidos, la filiación de esos jurisconsultos, cuya influencia en la formación intelectual del nuestro, ha sido confesada por el propio interesado y se trasunta por lo demás en todos sus trabajos.

Era ya una prueba de cultura, no elegir sus maestros en la ciencia jurídica española, en lamentable decadencia entonces. En todo el siglo XVIII España no produce, en materia de derecho privado, un solo jurisconsulto de gran estilo. Campomanes, Jovellanos, Floridablanca, Macanaz, Mayans, — talento aparte — eran canonistas y economistas. Y el mismo derecho canónico no les preocupaba sino desde el punto de vista político, en cuanto podía ser una valla al regalismo que casi todos ellos postulaban.

Iniciase es cierto en esa época una tendencia a profundizar el estudio del derecho patrio, frente al romano que señoreaba hasta entonces; movimiento cuya fórmula dió Jovellanos en su discurso de recepción en la Academia de la Historia, «sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades». Con retardo en más de un siglo respecto de Francia — modelo evidente — esa tendencia propugnada en disertaciones académicas del tipo de la anterior, careció en España del impulso que le dieron del otro lado de los Alpes los grandes jurisconsultos franceses. Cujas, Dumoulin, Domat, Pothier, se llamaban en la península, Asso y del Río, de Manuel, Berni y Catala, el pavorde Sala...

La elección entre autoridades tan dispares, no podía ser problema para un espíritu de cierta cultura jurídica.

79. En la universidad cordobesa, Vélez había hecho sus estudios en dos libros excelentes y de uso general en los institutos similares: la *Paráfrasis* de Teófilo, y el *Comentario* de Vinnio. Daba autoridad al primero la circunstancia de haber tenido parte — su autor — en la redacción de las *Institutas* y de las *Pandectas*. Profesor de jurisprudencia en Constantinopla, su exégesis sobre las herencias fideicomisarias y sobre los títulos 7 y 12 del libro III (Obligaciones) habían quedado clásicos. En su *Comentario*, Vinnio le había tomado por guía para la interpretación de la ley. Pero la obra de este último, singularizábase por méritos de otro orden.

Arnoldo Vinnio (1588-1657) holandés de nacimiento, fué un jurista de reputación europea. Sus métodos en la exposición del derecho romano desarrollados en el libro *De origine et progressu Juris civilis romani* parecieron revolucionarios y suscitaron polémicas. Sin embargo, no importaban otra cosa que la aplicación de la crítica histórica al estudio del derecho; *disciplina juris* que Alciato ensayara parcialmente y que la escuela francesa — cuyo más eximio representante fuera Cujas, había generalizado. El aporte de Vinnio consistió en el concepto de la evolución histórica de las instituciones jurídicas. Su *Comentario* explicaba, en efecto, las transformaciones que bajo la influencia de circunstancias políticas y religiosas había experimentado el derecho romano. Sin olvidar tampoco las constituciones posteriores a la codificación justiniana y su confrontación con las costumbres patrias. Si agregamos todavía a esas condiciones, la acuidad y profundidad del juicio, la sólida doctrina y hasta su misma carencia de vuelo filosófico, se explica el éxito general del *Comentario*, como libro de texto.

Cuenta Heineccio que cuando se vió en la precisión de explicar a sus discípulos el derecho, « ningún otro libro reputó oportuno recomendar con más eficacia a sus oyentes, que el *Comentario* de Vinnio » ¹.

80. J. Gottlieb (Juan Teófilo) Heineccio (1661-1741), docente, escritor, más tarde consejero del Rey de Prusia, fué un humanista consagrado al estudio del derecho. Polígrafo infatigable, escribió con pareja información sobre filosofía, literatura, jurisprudencia. Se comprende que en esa vasta obra — más de 20 títulos y de 40 volúmenes — no todo el metal sea de la misma ley. Pero esos libros constituyen un arsenal en el que han entrado a saco los jurisconsultos posteriores (especialmente alemanes), apropiándose a las calladas de lo bueno y poniendo ostentosamente en evidencia la porción inevitable de ganga. Dupin decía que « la colección de las obras de Heineccio era, después de las de Cujas, la más necesaria para un jurista » ². Sus *Elementa Juris civilis* y sus *Recitationes* se difundieron por toda Europa y estas últimas son aún frecuentadas con provecho por estudiosos y juristas ³. Pero al iniciar su enseñanza del derecho en Halle (1720), no había escrito aún esos tratados. De ahí que adoptara como texto el *Comentario* de Vinnio. Para hacer su empleo

¹ *Comentario académico y forense del célebre jurisconsulto Arnoldo Vinnio...*, anotado por J. Gottlieb Heineccio, tomo I, página XIII, Barcelona, 1846.

² CAMUS-DUPIN, *Lettres sur la profession d'avocat*, 4^{me} édition, tomo II, número 463, París, MDCCCXVIII.

³ Todavía en la primera mitad del siglo pasado, los *Elementos* eran texto obligado en las escuelas francesas de derecho. « Admiration pour Heineccius, tel était alors le fond de l'esprit public dans le monde des jurisconsultes » (*Thémis*, t. II, pág. 247).

más eficaz, Heineccio realizó una nueva edición corrigiendo las innumerables erratas de las anteriores y « la puntuación antes viciosísima, o enteramente omitida »; aclaró las citas, limitadas por Vinnio al nombre del autor, precisando el título de la obra y el lugar pertinente de la misma y, finalmente, agregó notas y escolios que amplían algunos comentarios, corrigen otros y, a veces, propugnan una nueva interpretación. En esa forma, el *Comentario* se hizo texto casi obligado en las Universidades europeas, pasó a España y llegó a América; sin que el *castigo* que le infligiera el «acomodador» español (Sala) alcanzara a destruir las cualidades esenciales que hacían su mérito docente. En él empezó Vélez a familiarizarse con los estudios de derecho. De allí pasó a las *Questions selectas* del mismo Vinnio, que cuarenta años después recitaba todavía de memoria, y a las obras de Heineccio, especialmente las *Recitationes*, que halagaban su instinto oratorio con la pompa literaria de la frase ¹.

Tras esa iniciación, fué al encuentro de Cujas.

81. Jacques Cujas (1520-1590)² llena con el prestigio de su nombre casi tres siglos de la historia del derecho francés. Desde 1554 en que abrió un curso particular de Instituta, hasta el advenimiento del Código de Napoleón, en el que se infiltraron — a través de Pothier — muchas de sus doctrinas, su influencia fué constante. Su vida es un admirable ejemplo de voluntad y vocación. Así se explica que a despecho de las resistencias suscitadas por los prejuicios aristocráticos y los prejuicios académicos, pudiera el modesto hijo de

¹ N. AVELLANEDA, *Escritos*, tomo I, página 70, Buenos Aires, 1883.

² La fecha de nacimiento es incierta. Otros la fijan en 1522.

un esquilador tolosano alcanzar los cargos diplomáticos, las dignidades políticas y la autoridad científica unánimemente acatada de que disfrutó. Si no consiguió nunca la cátedra universitaria de su ciudad natal (*nemo propheta in patria*), disputáronse el honor de su magisterio, Cahors, Bourges, Valencia, Turín, París y Bolonia. En todas esas ciudades (excepto en la última, a cuya Universidad quiso adscribirlo, sin lograrlo, Gregorio XIII) dictó cátedras, seguido por algunos alumnos de elección que fieles a su enseñanza, le acompañaron en su vida andariega. Aprovechando los estudios que algunos sabios contemporáneos — especialmente Antonio Poliziano, en Italia, y Bernabé Brisson, en Francia — realizaban sobre las antigüedades griegas y romanas, y haciendo suya la *Disciplina juris* que Alciato intentara en vano implantar en las universidades italianas, pero que profesara luego con tanto éxito en Avignon y Bourges, Cujas emprendió la tarea ingente de reconstruir el rompecabezas jurídico que resultaban los fragmentos dispersos de los jurisprudentes. Reunir y clasificar esos textos, reacomodándolos en el lugar que primitivamente les correspondió, era, según su doctrina, una tarea indispensable y previa al comentario; si bien éste continuaba siendo el verdadero objeto de sus investigaciones y de su enseñanza. El conocimiento histórico de las antigüedades greco-romanas profundizado en largos años de estudio, no le interesaba sino en función interpretativa del texto legal. El arquetipo de esos trabajos es sin duda su reconstrucción de las *Questions* y las *Réponses* de Papiniano. Pero sus obras abarcan todos los textos conocidos entonces y además las *Decretales* y el *Livre des fiefs*. « Neque aliquid ignorare per illum, neque sino illo discere quidquam licet, docet nimirum unus omnia et semper sua », decía de

él el ilustre Gravina. Preparado por largos y pacientes estudios de las literaturas griega y latina, de historia, elocuencia, poesía, matemáticas, filosofía, etc., pudo llevar a cabo con el éxito conocido, esa obra admirable y original, valorada además por un verdadero estilo de jurisconsulto : limpio, perspicuo, directo. Comentador sobrio de los textos, trasciende de sus libros, *su desprecio por la escuela de los bartolistas*, de la cual hizo un retrato eficaz en dos líneas breves y agudas como un epigrama : « Sunt verbosi et prolixi, more suo, ut solent in re futili esse multi, in difficili muti, in angustia diffusi » ¹.

82. Ya fuera acierto propio o, como se ha dicho, indicación de su maestro de Instituta doctor Saráchaga, lo cierto es que para el conocimiento cabal de una legislación como la castellana, profundamente impregnada de romanismo, no podía Vélez haber elegido más alto maestro. Los que niegan la profunda impregnación románica del derecho español, se fían de la letra de algunas leyes que proscribían su vigencia y aun su misma invocación en la península. Pero el solo hecho de esa proscripción formal y reiterada, está demostrando hasta qué punto el derecho justiniano había tomado carta de ciudadanía en España. Aun antes de *Las Partidas*, que señalan no sólo el entronizamiento de los códigos romanos, sino también de la escuela de los glosadores, esa influencia era visible en el *Forum Judicum*, muchas de cuyas leyes son simples reproducciones extractadas de los códigos Teodosiano, Alariciano y acaso del Justiniano ².

¹ *De Injusto rupto*, en *Papip. Resp. I, XIII, D.*

² MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico crítico*, Libro 1º, números 35 y 39, Madrid, 1845.

La lucha contra el derecho y las autoridades extranjeras, fué en la península tan constante como infructuosa. Ya Recesvinto había ordenado : « e nin queremos que de aquí adelante sean usadas las leyes Romanas nin las extrañas » ¹ ; sin impedir con ello que en el Código mismo que contiene la prohibición, el aporte romano fuera muy superior a la contribución gótica. Según Palacios Rubio, hubo alguna vez leyes que castigaban con pena de muerte a los que alegasen en los juicios la ley romana. En cuanto a *Las Partidas*, no eran más que una traducción romanceada de las Leyes latinas y de las Decretales ². Al punto que ha podido decirse de ellas, que ofrecen « el aspecto de una enciclopedia o compendio metódico de derecho romano y derecho canónico ». La misma compilación de Toro (1505), no hizo más que acentuar la influencia de ambos en el derecho de familia, al cual principalmente atañen las 83 leyes famosas ³. No se podían entender *Las Partidas* — dice Jovellanos — sin recurrir a las opiniones de los jurisconsultos boloñeses cuyas interpretaciones se respetaban como leyes auténticas ⁴. Cuando, retrasado en un siglo con respecto a Francia, se inicia en España a mediados del XVIII el movimiento de nacionalización de los estudios jurídicos, la crítica acerba del código alfonsino, a causa de su romanismo excesivo, fué uno de los postulados de la escuela. « Nada contribuyó tanto como las Partidas a trastornar nuestra jurisprudencia nacio-

¹ *For. Jud.*, Ley 8, título 1, libro 2 ; Ver también : Partida 1, título 1, ley 15 y Partida 3, título 4, ley 6.

² Confr. : COVARRUBIAS, *Variat, resolut*, libro 1, capítulo 14, número 5 ; G. LÓPEZ, Ley 9, título 4, verb. «Mudar» ; MARINA, *loc., cit.*, número 39.

³ ALTAMIRA, *Historia de España*, tomo II, página 79.

⁴ *Obras Escogidas*, página 26, Paris, Garnier, s/d.

nal », dice el mismo Jovellanos ¹. Es preciso reconocer que había además en el repudio, una intención política. Porque frente al regalismo que profesaban casi todos los « nacionalizantes », aquel código representaba el espíritu ultramontano de las Decretales. Ello no les impediría reconocer que *Las Partidas* introdujeron en España los mejores principios de la equidad y justicia natural y ayudaron a templar, no sólo la rudeza de la antigua legislación, sino también las viejas ideas y costumbres, « acortando distancias entre señores y vasallos y templando el feudalismo intransigente del Fuero Viejo ».

Cujas fué, exclusivamente, un romanista. Se despreocupó totalmente del derecho consuetudinario francés y las pocas referencias al mismo que en sus obras se encuentran, parecen autorizar el cargo, muchas veces repetido, de que lo ignoraba. Su obra, realizada precisamente entre la primera y la segunda redacción de las costumbres, hizo posible esta última en forma más eficaz — por el mejor conocimiento del derecho justiniano que trajeron aparejados los trabajos de su escuela. Pero si el maestro había ignorado el derecho patrio, sus discípulos se consagraron en cambio a estudiarlo, pertrechados, gracias a la enseñanza de aquél, con un conocimiento profundo de las leyes romanas, sin el cual no era fácil comprender el derecho de la costumbre. Esta fué la obra de Dumoulin, Domat y Pothier, entre otros.

83. Si Cujas y Domat tuvieron prestigio, Pothier (1699-1772) alcanzó popularidad. Esa relativa popularidad a que puede aspirar un jurisconsulto de vida recatada y estudiosa.

¹ *Ibidem*.



Antes de ponerse a explicar el derecho francés, había pasado veinte años profundizando el estudio de las *Institutas* y del *Digesto*. El resultado fueron sus *Pandectae justinianæ* (París, 1748-1752), que dieron a su nombre — hasta entonces enceberrado en Orleans — difusión nacional; le granjearon la amistad de D'Aguesseau y, poco después, le alcanzaron una cátedra en la Universidad de Orleans.

Con una sincera vocación de estudioso, trabajador infatigable — *nulla dies sine linea*, parece haber sido. su divisa — fué así realizando esa admirable serie de tratados (cerca de 30 volúmenes en total) que aun hoy día son consultados con provecho por cuantos se dedican a los estudios jurídicos. No hay en ellos ni vuelo filosófico, ni una originalidad a que el autor no aspiraba. Sólidamente erguido entre sus dos rodrigones: Cujas, para el derecho romano, Dumoulin, para el patrio, el profesor orleanés desenvuelve la exposición de sus teorías con un método, una precisión, una claridad, que por sí solas bastarían para justificar el diuturno prestigio de esas obras, aunque no las realzara como las realza, la calidad de una erudición profunda. Las obras de Pothier — dice un jurista francés — tienen aplicación cotidiana y son miradas hoy como el mejor y más seguro comentario de nuestro Código Civil ¹.

Si Cujas fué indicado a Vélez por su profesor Saráchaga, la elección de Heineccio y de Pothier como guías en sus estudios jurídicos, se debió, sin duda, a decisión propia. Y es claro que, a no admitir la hipótesis absurda de un acierto casual, esa preferencia supone un trabajo previo de selección, impo-

¹ P. A. FENET, *Pothier analysé dans ses rapports avec le Code civil*, página 1, París, 1826.

sible de realizar sin una vasta cultura jurídica. Vinnio, Cujas, Heineccio y Pothier, integran en efecto un ciclo orgánico de estudios indispensables para la formación de un jurista del siglo XIX.

84. Sobre esos sólidos puntales moderniza Vélez su cultura con el estudio de los intérpretes del Código de Napoleón. De la madurez de criterio adquirida en la frecuentación de sus primeros maestros, es índice seguro la preferencia acordada en la redacción de nuestro Código a Aubry y Rau, cuyo *Cours de Droit civil français*, de publicación reciente a la sazón, es hoy reconocido como « la obra maestra de la ciencia francesa en el siglo XIX » ¹. El *descubrimiento* de Savigny hizo lo demás.

Los que repiten el lugar común del « bartolismo » de Vélez — sin conocer a Bartolo, ni a Vélez — ignoran que entre la edición del « Alvarez » y el Código Civil median 30 años y que ni uno solo de ellos transcurrió estéril para este infatigable trabajador. Sus notas a las « Instituciones » son en realidad su último deber de estudiante. Se diría que hubiera querido desembarazarse en ellas de todo lo que había aprendido, para iniciar sin lastres inútiles su transformación de abogado erudito en jurisconsulto. Esas dos obras son, respectivamente, la base y el ápice de la más vasta cultura jurídica que un argentino haya asimilado nunca. La distancia entre uno y otro extremo, está jalonada con manifestaciones que trasuntan la evolución de sus conceptos jurídicos. Este « bartolista por educación y temperamento », decía refiriéndose al Código de Comercio :

¹ J. CHARMONT y A. CHAUSSE, *Les interprètes du Code civil*, en *Livre du Centenaire*, página 158.

« Hemos tenido el cuidado especial de no crear un derecho puramente ideal, sino el que fuese conforme al estado actual de la Sociedad y a los progresos y desenvolvimientos ulteriores del comercio, *no solo en el Estado de Buenos Aires sino en todos los Estados del Plata* » ¹.

Y en ocasión del Código Civil afirmaba: « las ciencias jurídicas no son estacionarias, el progreso es su vida que se manifiesta por trabajos incesantes... » « A cada época las cuestiones científicas se transforman y cambian de aspecto. » « Una colección de buenas leyes civiles solo podrá obtenerse por... el verdadero conocimiento del estado actual de las costumbres y creencias religiosas de la República » ².

Esa asimilación completa de las doctrinas modernas realizada en pocos años, en medio de tareas públicas agobiadoras y de candentes preocupaciones políticas, sólo pudo alcanzarse por la sólida preparación jurídica anterior, y constituye la demostración palmaria del genio jurídico de Vélez Sársfield.

¹ *Nota de los Drs. Vélez Sársfield y Acevedo, al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, en Código de Comercio... presentado a las Honorables Cámaras por el Poder Ejecutivo, página 5, Buenos Aires, 1857.*

² « Al señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública doctor Eduardo Costa », octubre 25 de 1864. En el dictamen que, a pedido del Gobierno Nacional, produjo con motivo de las cuestiones suscitadas entre el obispo del Paraná y el gobernador de Santa Fe a causa de la ley provincial de matrimonio civil (sin perjuicio de sostener la autoridad civil sobre la eclesiástica), ratifica esos conceptos, atribuyendo la extraordinaria repercusión del incidente a que la ley mencionada, atentaba contra *las costumbres*. (Confr. *Revista de legislación y jurisprudencia*, t. IV, pág. 192).

CAPITULO SEPTIMO

EL CÓDIGO CIVIL

85. Reservas con que el Codificador acepta su comisión. — 86. Sus métodos de trabajo. — 87. Un « cuaderno » inédito. — 88. El « Proyecto » de Código Civil. — 89. Sanción de la ley que lo pone en vigencia. — 90. El *Código Civil y la crítica*. — 91. Las « Observaciones » de Sáez. — 92. Los estudios de José F. López. — 93. Las elucubraciones del doctor Alfredo Lahitte. — 94. Las notas bibliográficas de Manuel R. García. — 95. Los artículos de Victorino de la Plaza. — 96. La crítica de Vicente F. López. — 97. El panfleto de Alberdi. — 98. Alberdi jurisconsulto. — 99. La opinión de algunos juristas europeos.

85. Desvinculado de la acción pública desde septiembre de 1863, en que abandonara el ministerio de Hacienda en las circunstancias expuestas anteriormente, Vélez pudo darse por entero a la tarea de redactar el proyecto de Código Civil. Para aislarse por completo de distracciones ajenas a su preocupación del momento, se refugió en su quinta del Once, haciendo de aquella finca de verano su residencia habitual ¹. Obsesionábale el temor de que el tiempo le faltara. Sentía la decrepitud galopando tras él, y robaba horas a su descanso. « Las 24 horas del día [dedícolas] al estudio y redacción de

¹ En pleno invierno de 1866 escribía a su amigo el doctor Manuel R. García: « No pienso, pues, en política. Estoy en mi quinta y no se aún lo que dicen los diarios... », *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Tercera serie, tomo 3º, página 374.

las leyes, ya que me he metido — decía — en una obra superior a lo que yo podía hacer » ¹.

No era ése un alarde de fingida modestia. La confidencia privada que acabamos de citar, no hacía más que reproducir ideas públicamente expuestas en distintas oportunidades. Vélez era tal vez el único que tenía la noción exacta de las dificultades inherentes a semejante empresa. Tan grandes le parecían, que no obstante su convicción — nunca disimulada — de ser la más alta autoridad jurídica del país, y a pesar del ensayo feliz de la codificación mercantil, dudaba sinceramente de sus propias fuerzas.

Al aceptar el nombramiento de Redactor del Código había dejado, una vez más, constancia de esos temores : « Debo decir al señor ministro que yo no puedo prometer todas las leyes civiles que deben regir en la República... Yo pondré... los elementos y todos los antecedentes que me sean posibles para una obra de ese alcance ; pero ella no puede ser completada si no vienen en su auxilio los estudios y las luces de todos los hombres competentes. No me prometo, pues, hacer el código civil que debe regir en la República Argentina ; si no principiar la obra, y poner en las fórmulas del proyecto los problemas jurídicos que otros hombres y otros conocimientos que los míos deben resolver. Esa es la conciencia y el objeto con que acepto el honroso cargo que me ha hecho el gobierno nacional » ².

Parece desprenderse de esos párrafos que Vélez pensó, en el primer momento, hacer con la legislación patria una

¹ *Anales*, citado.

² Nota de octubre 25 de 1864, « Al Señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública », en la *Memoria* de ese departamento al Congreso Nacional, 1865. Anexos de la sección Justicia.

obra equivalente a la realizada por Freitas en su *Consolidación*. Pero no debió tardar mucho en cambiar de idea, pues dos meses más tarde tenía trazado, en sus líneas generales, el plan dentro del cual desarrolló después toda su labor.

«Al emprender el trabajo que V. E. me encargó — decía Vélez en la nota que mencionaremos más adelante — he debido preguntarme ¿qué es un Código Civil?» Contestada esa pregunta quedaba aún por resolver el arduo problema de la distribución de la materia codificable de acuerdo a normas racionales. «El método que debía observar en la composición de la obra, ha sido para mí lo más difícil y me ha exigido los mayores estudios»¹. Fué entonces que descubrió a Freitas. El contacto intelectual con ese profundo removedor de conceptos jurídicos, le enseñó a disciplinar su vasta cultura, afinó su criterio, precisó sus ideas. La posibilidad de abordar con éxito la obra definitiva de la codificación civil, debió presentarse entonces a su espíritu con evidencia meridiana. Y la acometió de inmediato con el orgulloso optimismo de sus días mejores.

86. Había cambiado sus hábitos de vida. Ya no le sorprendían las altas horas de la noche inclinado sobre sus libros, como en la época del Código de Comercio. Se había hecho madrugador. A las cinco de la mañana en verano, a las seis en invierno, poníase a la tarea con jornalera puntualidad. «Era entonces cuando dictaba», ha contado uno de sus amanuenses. «Los cuadernos originales salían poco a poco de aquel

¹ Nota al mismo (21 de junio de 1865), presentando el primer libro en *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, etc., página vi, Buenos Aires, 1865. Dudaba todavía de la ubicación definitiva de los títulos sobre «herencias y testamentos». (*Loc. cit.*, pág. xi).

dictado matinal, e iban abultándose con tiras de papel en las que se ampliaba el texto, que el doctor Vélez pegaba en los costados»¹. Estas últimas, escritas generalmente de su puño y letra. Y como además taraceaba las páginas con entrelíneas, era una verdadera labor de paleografía ponerlas en condiciones de ser enviadas a la imprenta.

Trabajó al principio solo, sin copistas ni secretarios, sin consultar tampoco a nadie, suficientemente aleccionado al respecto por lo ocurrido con el Código de Comercio². Después le sirvieron como escribientes Eduardo Díaz de Vivar y su hija Aurelia, adicta y fiel como una Ifigenia. Ya bien avanzado el trabajo, se incorporó a las tareas de éstos Victorino de la Plaza, estudiante de derecho a la sazón, que sirvió esa pasantía sin más intermitencia que las impuestas por sus deberes de soldado en la campaña del Paraguay.

Confundíanse sobre la mesa de trabajo del Codificador los infolios de sus viejos maestros y los volúmenes de los más modernos jurisconsultos: casi todos los franceses, algunos alemanes, uno que otro inglés o norteamericano. Como no sabía alemán y apenas deletreaba el inglés, tenía que valerse de traductores que, en más de una ocasión, le resultaron *tradittores*. Así el título de las obligaciones, redactado

¹ Conferencia pronunciada en la Universidad de Córdoba por el doctor Victorino de la Plaza, en ocasión del cincuentenario del Código Civil. Edición de Claudio García, página 32, Montevideo 1919.

² En la conferencia citada, el doctor de la Plaza ha referido la anécdota del momentáneo extravío de los originales de un título del Código, que se encontró después en poder del doctor Eduardo Carranza Viamont, quien se lo había solicitado para leerlo, circunstancia que olvidara luego. «Esta fué la única vez, comenta el doctor de la Plaza, que supe que un título del Código hubiese sido comunicado a otra persona.» (*Loc. cit.*, pág. 33).

sobre una versión infiel de Savigny — hecha directamente del original por uno de los tales — tuvo que rehacerlo íntegramente, cuando pudo leer la obra en el texto francés que Luis Vélez puso en sus manos.

Los borradores del « Proyecto », nos ofrecen el espectáculo del codificador luchando para orientarse en aquel fárrago de doctrinas contradictorias; y luego (cuando su casi infalible instinto jurídico y su cultura le han llevado a las soluciones más de acuerdo con nuestra tradición legislativa o con las necesidades del país), luchando aún con sus notorias dificultades para dar forma lapidaria a su pensamiento.

87. Además de los originales que se conservan en la Universidad de Córdoba ¹, existía en poder de los herederos del doctor de la Plaza un cuaderno que formó parte de los borradores del « Proyecto ». He tenido oportunidad de examinarlo. Son ciento cincuenta páginas, de las cuales más de la mitad están en blanco y el resto contienen apuntaciones bibliográficas: autor, título y lugar de la obra en que se trata el tema que le interesa. De vez en cuando alguna nota original comenta esos apuntes. Está escrito casi todo de puño y letra de Vélez. La caligrafía menuda, el trazo vacilante y la ortografía subversiva — la misma de 1823 — dificultan la lectura. Hay sólo unas cuantas apuntaciones de letra firme y clara; de alguno de sus amanuenses, sin duda. Aparte de los dos breves estudios cuyo texto íntegro damos en el *Apéndice*, las notas más interesantes del cuaderno son las siguientes:

— Un minucioso índice de los artículos que han llamado

¹ El doctor Martínez Paz, que los ha revisado, suministra algunos detalles sobre ellos en su libro sobre el codificador (confr.: pág. 144).

su atención en las revistas de Wolowski y Fœlix y en la *Revista crítica de legislación y jurisprudencia*, cuyas colecciones completas ha expurgado. A veces, un breve extracto de algún artículo rompe la monotonía de esa enumeración.

— Una nota de la página 123 dice que la supresión de las hipotecas legales del menor y de la mujer casada, está inspirada en la legislación inglesa, conocida a través de un estudio de la Revista *Wolowski* (año 1844, t. XXI, pág. 318), y apoyada en la autoridad de Mittermaier, del cual hay una cita en la página 147 del cuaderno.

— Sobre la legítima de los padres e hijos naturales hay dos cortas notas (páginas 25 y 29) tomadas, esta última, de la *Revista crítica*, y la primera, de la de Fœlix.

88. Gracias a la infatigable perseverancia de su esfuerzo, el 21 de junio de 1865, antes de cumplirse los ocho meses de su nombramiento, Vélez pudo presentar al Poder Ejecutivo el primer libro de su proyecto; « el cual comprende — decía — el tratado de las personas ». « Esta es la parte principal y la más difícil de la Legislación Civil — agregaba —, respecto de la cual era de toda necesidad hacer muchas e importantes reformas en las leyes que nos rigen. Creo que el trabajo está hecho como V. E. me lo encargó, concordando los artículos de cada título con las leyes actuales y con los Códigos de Europa y América para la más fácil e ilustrada discusión del proyecto »¹. Con periódica regularidad fué entregando los libros subsiguientes, y en agosto de 1869, apareció impreso el último de ellos².

¹ Nota del 21 de junio de 1865 (*loc. cit.*).

² Parece que después del primer libro, y contratada ya por el gobierno la impresión de la obra, los originales iban directamente a la imprenta.

Quedaba así realizada la ingente labor, en poco más de los cuatro años que el propio Vélez había señalado como plazo mínimo para hacer un buen Código Civil ¹.

89. El Ministro de Justicia acusó recibo del último libro del proyecto de Código, en nota de agosto 20 de 1869. Cinco días después « presentaba oficialmente » al Congreso esa obra « sobre la que se ha expresado ya de un modo tan ventajoso el juicio de las personas más competentes »; y le incitaba a señalar el procedimiento que habría de adoptarse para dar a sus disposiciones « la autoridad y la fuerza de la ley ». « Dos son los medios que se presentan desde luego — decía el P. E. — para llegar a este resultado. O someter el proyecto a una revisión detenida, o darle inmediata vigencia, confiando su reforma a la acción sucesiva de las leyes que serán dictadas a medida que la experiencia determine su necesidad » ².

El gobierno creía, naturalmente, preferible el segundo de esos temperamentos. Y anticipándose a la iniciativa del Congreso adjuntaba al mensaje un proyecto de ley cuyo artículo

ta. Así por lo menos se hizo con este último libro. Las secciones 1 y 2 del Libro Segundo, se publicaron a mediados de 1866; la 3ª sección del mismo libro, a principios de 1867; el Libro Tercero, en enero de 1868, y el Cuarto y último, en agosto de 1869. La crónica menuda de la impresión puede seguirse en la *Historia del Código Civil Argentino*, de JORGE CABRAL TEXO (Buenos Aires, 1920), que contiene en forma ordenada casi todos los materiales necesarios para escribir esa historia hasta 1872. Se ha ocupado también del asunto el doctor Eduardo Sarmiento Laspiur, en *Revista de la Universidad de Córdoba*, mayo-agosto de 1920.

¹ *El Nacional*, octubre 10 de 1864.

² *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, anexo C, año 1870.

1º estatúa : « El Código Civil redactado por el Dr. D. Dalmacio Vélez Sársfield se observará como ley de la República Argentina desde el 1º de mayo de 1870. »

El recuerdo de las zozobras que les originara el Código de Comercio, asediaba a Vélez y a Sarmiento. Preparando el ambiente para la sanción a libro cerrado, los diarios adictos al Presidente elogiaban la obra. El propio Sarmiento, a quien, según es sabido, su cargo de Presidente no le estorbaba para el ejercicio del periodismo, escribió entonces su ya citada *Historia inédita del Código de Comercio* ¹. El ministro de Instrucción Pública consulta oficialmente al Colegio de Abogados de Buenos Aires ².

El Presidente y su Ministro de Justicia creyeron que debían dar la batalla inmediatamente, no obstante la fuerte oposición que combatía en aquellos momentos al gobierno. Las Cámaras tuvieron el buen gusto de no sacar el asunto del terreno a que pertenecía. El proyecto que convertía en ley de la Nación el Código de Vélez, fué sancionado en Diputados y Senadores por una gran mayoría, sin más oposición formal que la

¹ *El Nacional*, agosto 28 de 1869.

² En nota del 19 de julio de 1869 (*Memoria*, cit., anexos, pág. 10) el Poder Ejecutivo invitaba al Colegio « a dar su autorizada opinión » sobre el asunto. La respuesta de la institución es un modelo de literatura curial : la mayoría resolvió que el Código debía ser examinado, « pensando la minoría que podría suprimirse este examen *si conocido todo el proyecto*, no hubiese mérito para ésto ». El criterio del examen previo fué propiciado por Marcelino Ugarte y Alfredo Lahitte. El primero, durante los cuatro años transcurridos desde la aparición del primer libro, no se había atrevido a publicar una sola crítica al Código, no obstante sus ínfulas de jurista (lo era, en verdad), y los estudios que supone su intento—fracasado— de codificación en 1857. El segundo sí, había publicado, con seudónimo, un artículo del que después hablaremos.

del diputado Castellanos y la del senador Oroño ¹. El propio general Mitre, jefe de la oposición al gobierno, abogó por la sanción inmediata, refutando con éxito los argumentos del representante santafecino.

El 29 de septiembre de ese mismo año, a poco más de un mes de sometido el « Proyecto » al Congreso, el Poder Ejecutivo podía promulgar la ley que ponía en vigencia, a partir del 1º de enero de 1871, el Código Civil redactado por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield.

90. Al recibir, en julio de 1865, el primer libro del Proyecto de Código Civil, el P. E., en decreto firmado por el vicepresidente en ejercicio (don Marcos Paz) y por su ministro doctor Eduardo Costa, ordenó « la impresión en número bastante para ser distribuido a los señores senadores y diputados, a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de la Nación y de las provincias, a los abogados y personas competentes, *a fin de que estudiándolo desde ahora, váyase formando a su respecto la opinión para cuando llegue la oportunidad de ser sancionado* ».

El decreto que acabamos de extractar se cumplió tan generosamente, que a pesar del incendio que destruyó parte de la

¹ La oposición de Oroño, lego en cuestiones de derecho, obedecía principalmente a la circunstancia de haber repudiado el codificador el matrimonio civil, cuya implantación en Santa Fe durante la gobernación del primero, había dado origen a estrepitosos episodios que relataremos más adelante. Tengo en mi biblioteca el ejemplar del Código que perteneció al senador Oroño. Las sólidas tapas han sufrido bastante las injurias del tiempo. Las hojas se conservan impolutas, dando la impresión de no haber sido profanadas nunca, ni siquiera con la mirada; salvo la falsa portada en la cual el propietario ha estampado un sello con su nombre.

tirada, aun hoy, cuando casi todas las ediciones de la época son curiosidades bibliográficas, los ejemplares *in folio* del « Proyecto », abundan en las bibliotecas y en las librerías de viejo. No obstante esa amplia difusión y los propósitos que la inspiraban, cuando el Código fué sometido a la aprobación del Congreso, aquella obra, digna por cierto de la discusión de los hombres competentes francamente provocada por el autor, sólo había suscitado en los cuatro años transcurridos, media docena de estudios rara vez inspirados en un interés científico y sólo por excepción reveladores de cierta competencia profesional.

Casi todos esos trabajos aparecieron hace algunos años reunidos en un volumen que los herederos del doctor Victorino de la Plaza publicaron a sus expensas ¹. Cumplían con

¹ *Juicios críticos sobre el proyecto de Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1920. Ese volumen de casi 600 páginas, contiene las notas bibliográficas y estudios críticos que sobre el Código Civil escribieron los doctores Manuel R. García, José Francisco López, Manuel A. Sáez, Alfredo Lahitte, Victorino de la Plaza, Juan Bautista Alberdi y Vicente F. López, y una réplica de Vélez a estos dos últimos. Esos trabajos — con más dos o tres artículos anónimos, no desprovistos sin embargo de interés bibliográfico, publicados en los diarios de la época — y algún estudio como el del doctor Florentino González, *Codificación. La jurisprudencia de la Europa Continental y las instituciones libres*, Buenos Aires, 1869, (11 + 1 págs.) — que aunque no menciona una sola vez el proyecto, es un tiro por elevación al mismo — constituyen todo el aporte de la inteligencia argentina a la dilucidación y crítica de la obra del jurisconsulto cordobés. La *Revista de Derecho, Historia y Letras*, del doctor Zeballos, publicó en 1901 (t. XI, pág. 6) un fragmento de un estudio inédito del doctor Federico Pinedo sobre el proyecto de Código, que éste habría dejado inconcluso. En la *Revista de Buenos Aires* (t. XVII, pág. 225, reimpresión) apareció una breve nota del doctor Jacinto Susviela. Y la *Revista Argentina* (t. IV, pág. 383) se ocupó editorialmente del « Proyecto ».

ello un voto de aquel hombre público cuya colaboración (no por modesta menos eficiente) en la obra del doctor Vélez, es conocida y cuya diuturna adhesión a la personalidad del Codificador tiene así su público testimonio en los dos actos que, por una « casualidad inteligente », abren y clausuran la vida de publicista del doctor de la Plaza. Ella comienza en efecto, para éste, con su minuciosa réplica a la crítica de los doctores Vicente F. López y Alfredo Lahitte — publicada en 1869, cuando aun era estudiante de derecho — y concluye con la conferencia sobre Vélez Sársfield pronunciada 50 años más tarde, pocos días antes de su muerte, en la Universidad de Córdoba.

Circunstancia no menos curiosa y digna de notarse : de todos los vastos proyectos que la iniciativa particular y la de nuestros institutos oficiales planeara, en su hora, para celebrar el cincuentenario del Código Civil, sólo tuvieron realización el acto público de aquella Universidad, cuya nota saliente y casi exclusiva fuera la conferencia del doctor Plaza y el libro mencionado que, en cierto modo, es también obra suya.

91. La lectura de aquellas críticas patentiza en forma tan evidente el desnivel entre la cultura jurídica de la época y la del autor del Código, que aun los más reacios tendrán que reconocer la patriótica previsión de los dos presidentes argentinos, cuyo nombre se vincula a la obra de Vélez : la de Mitre, confiando a la sola inteligencia de aquél su redacción, y la de Sarmiento imponiendo la sanción del Código a libro cerrado. Si los « competentes » desbarraban en esa forma, es fácil presumir lo que hubieran hecho senadores y diputados, cuya escasa preparación jurídica (patrimonio de muy pocos de

ellos) se agravaba en el caso, con el encono de las pasiones políticas del momento.

Fué el general Mitre uno de los que más decididamente apoyara al gobierno de Sarmiento en aquel « voto de confianza » — como se le llamó entonces. Y esa actitud se realiza con los timbres del más acendrado patriotismo y del respeto intelectual por la obra ajena, si se recuerda que por aquellos días la cuestión del puerto de Buenos Aires caldeaba los ánimos y dividía el Congreso en dos bandos cuyos líderes eran, precisamente, el ex presidente y el Codificador, ministro a la sazón de Sarmiento.

De todos los trabajos mencionados, son los de los doctores Sáez y José F. López los únicos que representan una contribución desinteresada y científica al estudio del « Proyecto ». Las *Observaciones*¹ del doctor Sáez, muchas de ellas no desprovistas de fundamento — y todas dignas de discusión y estudio — constituían un trabajo serio por el fondo y respetuosísimo en la forma. No se explicaría, pues, la displicencia con que (al decir de un biógrafo del crítico)² las acogiera Vélez, si no se recordara que ellas llegaron cuando ya habían exacerbado su vanidad de autor, y embotado su curiosidad intelectual, las diatribas personales de Alberdi y Vicente Fidel López y las elucubraciones del inefable doctor Lahitte.

¹ MANUEL A. SÁEZ, *Observaciones sobre algunos artículos del Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, imprenta « La Discusión », calle de Potosí número 198, Buenos Aires, 1870. En unas palabras a guisa de prólogo, el autor « imploraba benignidad del coloso » a quien dirigía sus observaciones. Las « Observaciones » se publicaron por primera vez — aunque parcialmente — en los *Anales del Foro Argentino* (*infra*, nº 273).

² JUAN COUSTAU, *El Dr. Manuel A. Sáez, su vida y sus obras*, página 49, Buenos Aires, 1899.

92. El doctor José Francisco López, « ex ministro argentino en Portugal y Suiza, Caballero de la Orden de la Corona Real de Prusia, de la Orden de Cristo de Portugal, miembro efectivo de la Sociedad de Geografía Comercial de París, de la Sociedad de Geografía de Berlín, etc. », según reza la portada de uno de sus libros, es una simpática figura de funcionario y de jurista, desconocida de las nuevas generaciones. Gozó sin embargo de consideración y de prestigio intelectual entre sus contemporáneos. Su larga estada en Europa y su auténtica vocación de estudioso, le dieron una cultura más difundida que sólida, pues no siempre logró asimilar sus variadas lecturas. Escribió de *omne re scibili*, atestando de « memorias oficiales » el archivo del ministerio de Relaciones Exteriores y fatigando a las prensas con innumerables monografías sobre los temas más diversos. No menos de treinta y seis títulos abarca una lista de sus obras, que acaso no las incluye a todas. A una *Filología de las palabras griegas de la lengua castellana*, sucedía un ensayo sobre *Organización técnica y económica del matadero*; después de un *Comentario del Código de Comercio de Portugal*, acometía un estudio filosófico sobre *El Evangelio*; descansaba de un laborioso trabajo sobre *La Suiza comercial e institucional*, analizando las *Relaciones del cólera con la Naturaleza y la Ciencia*; saltaba de *La Agricultura y la industria lanar argentina*, a *La Instrucción pública en Prusia*; alternaba la *Defensa de la Ley de matrimonio civil y del gobernador Oroño*, con un ensayo acerca de *El Régimen municipal en los pueblos romanos y germánicos*. Distaba mucho, con todo, de ser un grafómano vulgar, y cuando consigue desensillar su estilo de toda chafalonía barbarizante, se leen con provecho muchas páginas.

suyas. No obstante reiterados reveses de fortuna y lo que él llamaba — no sin razón — « la ingratitud de los gobiernos » (se vió en la necesidad, ya anciano y pobre, de aceptar un cargo de cónsul después de haber sido Ministro Plenipotenciario), conservó hasta la vejez un ejemplar optimismo, un acendrado amor a su país y una rara ecuanimidad para apreciar los hombres y las cosas del mismo. Nada más característico, al respecto, que el cómodo maridaje en que convivían en su espíritu, el cariño por Alberdi y la admiración por Vélez Sársfield.

Sus estudios sobre el « Proyecto » revelan una aptitud y una cultura jurídica nada comunes en su tiempo ¹.

93. Para cerciorarse de ello basta enfrentar esa crítica con la de Lahitte, por ejemplo. Y conste que este doctor Lahitte, cuya divertida ignorancia va lógicamente acollorada con la estrechez de un espíritu sectario fué, a pesar de todo, académico titular en nuestra Facultad de Derecho. Verdad es que siendo tan mal escritor como jurista, era también miembro conspicuo del « Círculo Literario ». Dicho sea en honor de la Academia de Derecho. Sin los tropezones de

¹ Publicó el doctor López sendos artículos sobre cada uno de los libros del Código. Confr. : *El Nacional*, octubre 16 de 1866 y octubre 15 de 1867; *La Tribuna*, octubre 21 de 1868 y noviembre 19 y 20 de 1869. Cuenta el crítico haber traducido, a pedido de Vélez, el título del Código de Prusia que trata sobre « hechos jurídicos ». La existencia de ese capítulo, que no se encontraba en código alguno, puesto que el de Prusia no ha sido traducido en ningún idioma, se reveló al doctor Vélez (dice López) con una lógica instintiva de la ciencia que siente el vacío de un anillo para el complemento de su obra. Confr., sin embargo, sobre esto, ENRIQUE V. GALLI, *El problema de la causa y el Código civil argentino*, en [Universidad Nacional de Córdoba]. *Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield*, página 177, nota 82, Córdoba, 1936.

su sintaxis bárbara, que tornan fatigante su lectura, serían las suyas las páginas más entretenidas del volumen que reúne todos esos trabajos.

94. En cuanto a los escritos de Manuel R. García, son notas bibliográficas que llenaron a su hora su objeto, llamando la atención en Francia, donde se publicaron, sobre el Código ¹.

95. Los artículos de don Victorino de la Plaza, aunque tenían un objetivo polémico, ponen de manifiesto una competencia jurídica tanto más digna de notarse, cuanto su autor era aun alumno de nuestra Facultad de Derecho. Es indudable que su vinculación y su trato asiduo con Vélez fueron una ayuda eficaz para el joven jurista; pero ello, lejos de amenguar, realza el valor de su trabajo, al demostrar la inteligente asimilación de los conocimientos del maestro; asimilación que no excluía, por cierto, una absoluta independencia y un certero criterio jurídico, como lo demuestran las críticas que le mereciera el código en ciertas concesiones a la Iglesia, que él consideraba incompatibles con las tendencias liberales de nuestra tradición histórica y política.

¹ MANUEL R. GARCÍA, *Projet d'un code civil pour la République Argentine, rédigé en exécution de la commission conférée à M. Vélez Sársfield par le gouvernement national*, en *Revue Historique de droit français et étranger*, Paris, tomo XII, página 97. Del mismo y en la misma revista (t. XIV, pág. 91) apareció dos años más tarde una *Notice concernant le livre deuxième, section troisième, du Projet de Code Civil rédigé par don Dalmaçio Vélez Sársfield pour la Rép. Argentine*. El primero de estos trabajos fué reproducido, en castellano en la *Revista de Legislación y jurisprudencia*, tomo I, página 197, Buenos Aires.

96. Intencionalmente he dejado para el final las críticas de Alberdi y Vicente Fidel López, pues por la autoridad de sus autores y la repercusión que tuvieron, merecen un comentario más detenido. Apresurémonos a decir que el verdadero sujeto de la oración es, en uno y otro caso, el doctor Vélez Sársfield. El Código no es más que la ocasión del desahogo personal, pues no otra cosa son los artículos de ambos. La pasión trasciende de ellos y es tan intensa que llega a ofuscar una inteligencia tan clara como la de López. De los dos estudios que éste dedicara al tema, el primero está consagrado, por entero, a discutir las facultades del Congreso para sancionar un Código Civil. (*¡ sic !*). El segundo, muy inferior por cierto (pues en el primero la tesis absurda es defendida con ingenio), está consagrado al análisis gramatical del Proyecto. Y tan es verdad que la pasión ofusca, que no obstante ofrecer la obra, bajo ese aspecto, ancho paño en qué cortar, todos los ejemplos que elige son tan poco felices que resulta siempre Vélez sabiendo más gramática que su crítico, con evidente detrimento de los conocimientos filológicos de que, precisamente por esa época, éste alardeaba ¹.

La réplica del doctor Plaza lo hizo notar. Todo ello, sin contar con que en esta materia también López, no obstante su evidente superioridad sobre Vélez como escritor, *aliquando dormitabat...* Para marrar en esa forma el blanco, no valía en verdad la pena haber descendido a procedimientos tan poco honestos como truncar las citas, o silenciar la fe de erratas del « Proyecto », donde estaban salvados algunos

¹ Por lo demás, tales conocimientos éranle discutidos por autoridad tan respetable como la de don Mariano Lársen. (*Rev. de Buenos Aires*, t. XXI, pág. 409).

errores tipográficos que, por malicia, se suponían de redacción. Fuera injusto negar al doctor López cierta preparación jurídica. Sin embargo la única vez que le toca exhibirla, hace de ella tan mal uso, que su afirmación de haber eludido ese terreno para mantener la crítica « ajustada al gusto y amenidad del común de los lectores » (de la *Revista de Buenos Aires*), parece de una sinceridad muy discutible y tiene toda la apariencia de un pretexto para disimular, si no su ignorancia, por lo menos su pereza.

97. En cuanto a Alberdi, su encono no necesita explicación, siendo suyo : *æmula senectus* ! Casi toda su obra de la edad madura, es una reiterada diatriba contra los hombres y las cosas argentinas. « Mis escritos son acciones » dijo él mismo alguna vez. Y, en efecto, los escritos de Alberdi son, casi siempre, malas acciones.

Arquetipo de deshonestidad mental, vive contradiciéndose vuelta a vuelta, según el móvil — generalmente subalterno — del momento. Vale la pena sin embargo detenerse en sus opiniones, si no por su valor intrínseco, porque ellas han sido más de una vez esgrimidas como argumento de autoridad contra el Código. Y es preciso demostrar, de una vez por todas, que Alberdi no tiene autoridad ninguna en la materia.

98. Entre tanta patraña urdida por la supersticiosa admiración de unos y la pereza mental de los más, pocas más pintorescas — para los hombres de ley, por lo menos — que esa de las aptitudes jurídicas de Alberdi. Como tenía talento y reales dotes de escritor, escribió de todo, con soltura y con petulante suficiencia. Pero sus conocimientos de segun-

da mano, no pueden engañar sino a los que no tienen ninguno en los temas sobre los cuales él despotricaba a su gusto. Hablaba de Savigny, a través de Lerminier; de Condillac, a través de Diego Alcorta; de los saint-simonianos, a través de las notas bibliográficas de la *Revue des Deux Mondes*; de los románticos, a través de Echeverría ¹.

En cuestiones de derecho privado, Alberdi no tuvo nunca opiniones, sino pálpitos. Equivocados, casi siempre, como es de suponer; pues en asuntos de esta índole la inteligencia no puede suplir la falta de cultura jurídica. Y voy a documentar esta afirmación, que parecerá irreverente a los que no tienen más opinión que la opinión recibida. No ha escrito Alberdi en su dilatada y prolífica actividad de publicista, más trabajos sobre derecho privado que dos breves notas (no alcanzan en total a 8 páginas) que tratan de la « novación » y del « depósito »; deberes de estudiante mal preparado y audaz, que no tienen desperdicio ². Son de las páginas más divertidas que he leído en la materia. Contribuyen por igual al éxito hilarante, el fondo y la forma.

He aquí algunas muestras del estilo jurídico de Alberdi: « la novación es el rey de todos los contratos modernos »; « la novación, en estos casos, puede ser como los dioses mitológicos a cuyo poder la fábula atribuye la metamorfosis de los hombres en plantas y de las plantas en hombres » (!).

¹ Maleville, era, para Alberdi, *Meleville* (*El Proyecto de Código*, etc., pág. 17). La coartada de que se trate de un error de imprenta, queda desvanecida no sólo por la reiteración, sino porque en esa forma incorrecta mentaban al jurista francés los traductores españoles de Saint Joseph, fuente directa — y casi única — de Alberdi, en su panfleto.

² Los publicó la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, tomo XXVI, páginas 176-183.

El contenido corresponde, como es lógico al continente : « En la antigua legislación romana..., la novación era una presunción de derecho, etc. ». (Sucedió todo lo contrario : en derecho romano la novación no se presume jamás). *Ab uno disce omnes*. A esto llamaba Alberdi « Observaciones sobre el Código Civil Argentino » !

Si se exceptúan sus obras de derecho político, no valen mucho más sus elucubraciones en otras ramas de la ciencia jurídica. Su *Manual de Ejecuciones y Quiebras*, es un folleto de 100 páginas, 95 de las cuales están consagradas a la reproducción literal de conocidos textos legislativos ; conteniendo las cinco restantes la materia *relativamente original* ¹. « De la Magistratura y sus atribuciones en Chile », no es más que una metódica recopilación de disposiciones legales, donde no hay un solo concepto propio. Es claro que en esa misma tarea de clasificación cabe cierto mérito. Pero media la circunstancia de que esa parte del trabajo no es de Alberdi, sino del doctor Gabriel Ocampo, según resulta de una nota de la misma obra ². En su *Carta sobre los estudios necesarios para la profesión de abogado*, donde su diletantismo podía desparramarse a gusto, cuando abandona el lugar común, es para caer en el disparate ³.

Si agregamos a esos silabarios, su *Legislación de la Prensa en Chile*, queda hecha la enumeración cabal de sus trabajos

¹ *Obras completas*, tomo III, páginas 243-342.

² *Ibidem*, tomo III, páginas 140-217.

³ *Loc. cit.*, tomo III, páginas 343-353. « La Italia de hoy — dice en uno de sus pasajes — no es inferior en este punto a la de Accursio, Baldo, Bartoló (*sic*), Parladorio, Luca, Targa, Azuni, Cassarregis (*sic*), Muratorio (*sic*), etc., lumbreras de la *jurisprudencia española* » (*resic*) (pág. 345). Es difícil acumular más trocatintas en menos renglones.

« jurídicos ». No bastarían, como se ve, para fundar la reputación de un estudiante distinguido. La de Alberdi, como jurisconsulto, vive de la específica pereza mental de los argentinos, defendida por los 24 tomos de sus escritos, que pocos hemos leído íntegros. Es característico del desconocimiento que tienen de sus obras sus más acérrimos panegiristas, el que uno de los más cultos entre ellos — Juan Agustín García — se confundiera en dato tan elemental como el número de tomos que integran la serie de las *Obras completas*. Así se explica que después de confesar que « el lector de 1896 tiene poco que aprender en sus disertaciones de diletante », lo haga figurar en el mismo libro — que fué, por añadidura, un texto universitario — como « uno de nuestros jurisconsultos más famosos », « el único teorizador del derecho argentino »¹. Todo por haber traducido a Lerminier, sin digerirlo, en un ejercicio escolar. Para convencerse de ello no hay más que ver, en ese mismo « Fragmento », el ditirambo que el supuesto catecúmeno de la escuela histórica canta a « la razón, ley de leyes, ley suprema, divina »². O esta afirmación, que suscribiría el más intransigente partidario del derecho natural : « el derecho es uno para todo el género humano »³.

La crítica del Código, escrita con la habitual honestidad

¹ J. A. GARCÍA, *Introducción al estudio de las ciencias sociales argentinas*, páginas 129 y 130, Buenos Aires, 1907.

² *Obras citadas*, tomo I, página 106. Lo que Alberdi admiraba en Lerminier, era esa aptitud para acuñar fórmulas huecas : « el derecho es la vida », « el derecho es el esqueleto de la historia », etc. De ahí salieron después : « gobernar es poblar » y toda la faramalla congénere. A Lerminier pertenece también la frase transcripta en el texto, aunque Alberdi la presente como propia.

³ « El crimen de la guerra », *Escritos Póstumos*, tomo II, página 34.

de Alberdi, *sin haber abierto el libro*; como se lo insinuó Vélez y lo confesó él más tarde ¹, está consagrada en gran parte a combatir la oportunidad y la conveniencia de la codificación.

De la sinceridad del primer punto de vista puede juzgarse con sólo recordar que en las celebérrimas *Bases* — tan citadas por los que no las han leído — propugnaba la urgencia de modificar nuestra legislación civil ²; y que en su *Sistema económico y rentístico*, había dedicado un capítulo a demostrar este doble postulado :

a) « Nuestra legislación española es incompatible en gran parte con la Constitución moderna » ;

b) « La reforma legislativa es el único medio de poner en práctica el nuevo régimen constitucional » ³.

En la misma obra se había ocupado de las reformas que exigía nuestra constitución « en la parte de nuestro derecho civil que se refiere a las personas y a las cosas, bienes o riqueza [que todo es igual] » (1), a la adquisición hereditaria, servidumbre, prescripción, hipotecas, a la teoría de las obligaciones, contratos, etc. ⁴. Sin que faltaran, naturalmente, los consabidos disparates, no obstante haber copiado

¹ *Obras Póstumas*, tomo VII, páginas 285-293 y 295. Tampoco había leído, ni siquiera visto, el *Esboço brasileiro* sobre el cual emitía, con el mismo desparpajo, opiniones rotundas. (Conf. : *El proyecto de Código Civil*, etc., pág. 6). En cuanto al Código Napoleón de que tanto habla, lo ignora con tal perfección que lo único que se le ocurre ponderar es « el método eminentemente lógico » (pág. 16), y « la bella y grande innovación que hace del contrato un título de transmisión de la propiedad » (pág. 31). Justamente, dos de las más ostensibles fallas del modelo.

² Capítulo XVI, páginas 54-58, de la edición de Besançon, 1856.

³ Páginas 425-428, de edición citada.

⁴ Edición de Besançon, páginas 429-461.

de las *Instituciones* de Alvarez, las nociones de derecho que abastecen su elucubración.

Sin ir tan atrás, en su misma crítica se le escapa en el « furor » de la improvisación, esta frase : « Dejar en pié la antigua ley civil, era dejarle el cuidado de deshacer por un lado lo que la revolución fundaba por otro. »

Las otras proposiciones de su panfleto, son tan desconcertantes como éstas :

— « El trabajo de un Código es el más pobre de los títulos... se reduce a un trabajo de copia o de asimilación de trabajos extranjeros, más fácil y trivial que el de un simple *alegato de derecho* » (pág. 5) ¹.

— Después de la reforma constitucional de 1860, « el Código civil es un contra-sentido, un absurdo jurídico » (pág 7).

— « El modelo ideal que parece haber gobernado al autor [del Código]... no es otro que el Código civil francés » (pág. 18).

— « No ha merecido la simpatía del doctor Vélez el método del Código civil francés » (pág. 15).

« ... el Código Argentino es la obra de la política del Brasil, más bien que de la política argentina » (pág. 45) ².

— Lo que no son sino *proyectos* de ley en la monarquía (*sic*) del Brasil y en la de España, serían el Código civil de la República Argentina » (pág. 22).

¹ Las citas de páginas se refieren a la edición original : *El proyecto de Código civil para la República Argentina y las conquistas sociales del Brasil. Carta dirigida a sus compatriotas y amigos por J. B. Alberdi, abogado, antiguo ministro argentino en París y Londres, París 1868.*

² Comp. : *Obras póstumas*, tomo 1, página 515 : « El Código de Vélez Sársfield que organiza la familia y la sociedad argentina, conforme al gran modelo de los Estados Unidos... »

— Los Estados Unidos « no sólo se han abstenido de darse un Código civil para toda la Unión, incompatible con su gobierno,... sino que tampoco se han dado Códigos locales o de Estado, con excepción del de Luisiana, y a fé que New York (*sic!*), Pensilvania, Masachuset tenían materiales que no tiene Buenos Aires para darse Códigos de Estado ». (*resic!*) (pág. 6).

— « ¿Qué motivos han podido determinar al autor del *Proyecto Argentino* para servirse de estas fuentes extranjeras, y no de las fuentes naturales y normales de un Código Argentino... [pues existen] más abundantes y mejores que las puedan tener España y el Brasil? » (pág. 22).

Y a modo de salsa de esos dislates, una jerigonza jurídica donde la ignorancia de las más elementales nociones de derecho se confunde de tal modo con la mala fe, que no es fácil distinguir dónde concluye aquélla y dónde empieza ésta. Esas 50 páginas nos demuestran que Alberdi ignoraba aún en 1868, después del rechazo de su tratado con España, el significado jurídico de las palabras « nacionalidad » y « domicilio », y el contenido de las dos escuelas que sobre ellas se fundan; nos exhiben al *historicista* Alberdi alarmado ante la afirmación de Vélez de que un Código no debe tratar de derechos absolutos; al jurista Alberdi, sorprendido de que el Código Civil no legisle sobre ciudadanía y naturalización; o bien exponiendo sus ideas sobre un « Código de Agricultura Rural » (*sic*).

La réplica de Vélez no fué todo lo mordaz que había derecho a esperar de su cómoda posición en el debate y de su proverbial espíritu sarcástico. Con todo, puso de manifiesto los disparates más notables, que tan mal parada dejaban la reputación jurídica de Alberdi. Llenó además, el objeto que

la inspiraba, pues — para decirlo en estilo curialesco — bastó para condenar al crítico « a perpetuo silencio ». En efecto : si bien Alberdi ensayó muchas veces la contrarréplica y aun llegó a escribir, en ese mismo año, un difuso discurso de más de sesenta páginas, debió inspirarle poca confianza, toda vez que fué voluntariamente omitido en la edición de sus *Obras completas*, donde se incluyen, sin embargo, artículos tan insustanciales como la mayoría de los que integran el tomo primero ¹.

A esto se redujeron « las vivas controversias » y la « ardiente oposición » que según el doctor Ernesto Quesada provocara la aparición del Proyecto de Código Civil ². Los que galleaban de jurisconsultos, no obstante la notoria inquina que profesaban al Codificador, se habían abstenido prudentemente ³...

Es indudable que ese silencio de « los hombres competen-

¹ En ese ensayo, Alberdi se indigna de que Vélez cite « hasta códigos que no existen, v. gr. el código italiano »!! (*Obras Póstumas*, t. VIII, pág. 30). Pocas páginas más adelante, afirma convencido : « Wáshington es un puerto de mar »!! (*op. cit.*, pág. 62).

² *La Reforma del Código Civil*, en *Nueva Revista de Buenos Aires*, tomo VII, página 279. Pocas líneas más adelante, el incoercible grafómano reconoce : « No hay duda que la crítica que se buscaba no se produjo en la medida que era de esperarse. » *Ibidem*. El lector puede elegir entre las dos afirmaciones la que le resulte más de acuerdo con sus preferencias.

³ Algunos hicieron llegar sus críticas en forma privada. Tal fué el caso de Carreras y del Carril, ministro de la Suprema Corte, disconformes con ciertas soluciones del « Proyecto ». Vélez dió sus razones; pero como aquéllos insistieran, ofreció hacer constar la disidencia de los críticos, al pie de cada artículo objetado; poniendo, naturalmente, a continuación, las autoridades que apoyaban la norma aceptada. Pero la proposición no fué aceptada...

tes », contribuyó no poco a facilitar la sanción inmediata. Ante semejante resultado, cualquier tentativa de postergar la entrada en vigencia del Código, a pretexto de revisiones previas, hubiera carecido de seriedad.

99. No podía esperarse en 1870 (ni ahora mismo) para una obra jurídica sudamericana, una amplia repercusión en el pensamiento europeo. Teniendo en cuenta esas circunstancias de tiempo y lugar, la discreta curiosidad que suscitó en Francia y Bélgica el Código Civil argentino, alcanza categoría de suceso excepcional.

El más interesante de esos comentarios bibliográficos es el que le dedicó el profesor T. M. C. Asser en 1873, en la *Revista de Derecho Internacional y de legislación comparada*; trabajo que, traducido al castellano, se editó ese mismo año en Buenos Aires. Las citas de páginas que haremos, se refieren a esta edición.

Asser ofrece a sus lectores un panorama completo de nuestro Código Civil y anota esa exposición con observaciones y juicios personales sobre las doctrinas del juriconsulto argentino. Llama desde el primer momento su atención « la distribución lógica y sistemática de la materia en cuatro libros, subdivididos en títulos y capítulos, y precedidos de los títulos preliminares » (pág. 1). Entra luego al estudio detallado de sus disposiciones. El primero de los títulos preliminares (« De las leyes »), muchos de cuyos artículos traduce, le parece que « contiene la codificación más detallada de los principios fundamentales del derecho internacional privado ». « Se encuentra en esas disposiciones la solución de varias cuestiones debatidas por los autores, y que hasta el presente no habían sido tomadas en

consideración por los legisladores » (pág. 3). Apunta algunas consideraciones sobre el título « Del matrimonio » y entrando luego al libro « De los derechos personales en las relaciones civiles », dice : « Bajo el nombre de derechos personales, comprende las *obligaciones*, y se encuentra en este segundo libro la legislación tal vez más completa que exista sobre esta materia. Lo que sorprende desde luego, es la división perfectamente lógica en tres secciones, que tratan sucesivamente de las obligaciones en general, de los actos del hombre (lícitos o ilícitos), que hacen nacer una obligación, y en fin, de las obligaciones convencionales o contratos »... « Por otra parte se encuentran en ella disposiciones que tienen un gran valor práctico, y que en vano se buscarían en otros códigos » (págs. 7/8). La generalización sobre « *hechos y actos jurídicos* » le parece « muy notable » (pág. 9). En el libro que trata de los *Derechos reales* », encuentra « dos títulos que merecen sobre todo ser señalados, puesto que reglan con mucho cuidado materias descuidadas por los legisladores de otros países, a saber; el Título VII: de la propiedad imperfecta, y el Título VIII: de la copropiedad » (pág. 11). En el libro cuarto indica como « muy notable y original » el Título preliminar y le sugiere un breve comentario, lo elevado de la porción legítima. Se extiende un poco más en los títulos sobre preferencia de créditos y en especial el derecho de retención : « En una nota muy interesante el redactor del Código de la República Argentina defiende el sistema adoptado por él, y suscribimos con placer los argumentos que él desenvuelve » (pág. 13).

Algunos puntos suscitan los reparos del jurista holandés. El primero se refiere a las « notas ». « Sea cual fuese el valor de tal comentario bajo el punto de vista científico, no es quizá

sin inconvenientes que se incluye como parte integrante en la edición oficial de un Código. Tal interpretación auténtica dada *a priori*, puede, en muchos casos, afectar la libertad y la independencia del poder judicial en la aplicación de la ley. ¿Qué deberá hacer el juez, cuando se trata de una disposición a la cual el comentario oficial da otro sentido que el que aquélla presenta, según la interpretación del juez? ¿Deberá éste aplicar, como lo entiende, el texto que parece claro, o deberá atenerse a las explicaciones que encuentra en las notas, aun si su conciencia se opone a ello? Sea lo que fuere, el extranjero no puede menos que aprovechar de la forma que se ha adoptado para este Código. Es un estudio de legislación comparada, de los más interesantes » (pág. 4). Le parece « un poco vaga la definición de las personas civiles, con respecto a las cuales se podría creer, a primera vista, que este Código peca por un exceso de liberalismo » (pág. 4). « Se podría tal vez reprochar a la parte de este Código que trata de las obligaciones, el ser demasiado doctrinaria. En efecto, se encuentran demasiadas definiciones, divisiones y explicaciones que estarían más en su lugar en un libro científico que en un Código » (pág. 8). El artículo 531 motiva la siguiente observación : « La enumeración de estas condiciones contrarias a las buenas costumbres que no pueden darse sino a título de ejemplo y pudiera multiplicarse hasta lo infinito, no parece que esté en su lugar en un Código » (pág. 9). Parecele asimismo « un poco fuera de lugar » el Título IX del libro III (« De las acciones reales »); « en todo caso se debieran haber comprendido también entre las *acciones reales*, las acciones posesorias » (pág. 11).

Y aquí concluyen los reparos. « Para terminar — dice Asser — abrigamos la esperanza de que nuestro artículo con-

tribuirá a llamar sobre el nuevo Código Civil de la República Argentina la atención de los juristas y de los legisladores. Ellos reconocerán, como nosotros, que este Código, muy notable bajo el punto de vista legislativo, posee, al mismo tiempo, un alto valor científico y admirarán el espíritu elevado e independiente, como también los conocimientos extensos del sabio autor » (pág. 14).

Tal era, en la época de sancionarse el Código, la opinión de la ciencia jurídica europea manifestada por un representante autorizado de la misma, sobre este « monumento legislativo », según lo clasificara otro conspicuo jurista : Rollin Jacquemins. La *Revue Historique de droit français et étranger*, acogió en sus páginas (t. XII, pág. 97 y t. XIV pág. 91) sendos comentarios bibliográficos. Otras, como la de *Derecho Internacional y Legislación comparada*, reclamaban la colaboración de Vélez, y Bossin, jefe de redacción de la Revista, decía del Código argentino que era una « obra de todo punto notable, o para decir mejor, monumento legislativo que merece fijar la atención de los juristas y hombres de estudio de todos los países »¹. El « Comité de Legislación extranjera » de Francia, resuelve algunos años después incorporar el Código Civil argentino, que reputa « el mejor de los códigos (hispano-americanos) », a su « Colección de Leyes extranjeras », y encomienda la traducción de la misma a uno de los miembros del Comité : Paul David.

Eran esas las mayores demostraciones realizadas hasta entonces en honor de una obra jurídica sudamericana, en los herméticos círculos de la cultura europea.

¹ Ver en SARMIENTO, *Bosquejo*, citado, (págs. 123/5) la carta dirigida por Vélez a J. O. de Vigne, contestando esa invitación.

TERCERA PARTE

El Código Civil en la vida nacional

CAPITULO OCTAVO

FUENTES DOCTRINARIAS Y LEGISLATIVAS DEL CÓDIGO CIVIL

100. Normas para el aforo del Código. — 101. La codificación del derecho civil. Baviera y Prusia. — 102. Austria. — 103. El Código Napoleón. — 104. Nápoles. — 105. Los cantones suizos. — 106. Luisiana. — 107. Haití. — 108. Rusia. — 109. Cerdeña. Holanda. Bélgica. — 110. El Código civil italiano. — 111. Los códigos sudamericanos. — 112. Historia interna del derecho codificado. — 113. Personas. — 114. Matrimonio. — 115. Patria potestad. Incapaces. — 116. Relaciones de familia. Adopción. — 117. Filiación legítima y natural. — 118. El estatuto de la mujer. — 119. Derecho de las cosas y de las obligaciones. — 120. Sucesiones. — 121. El « acreedor odioso ». — 122. Diferencias más notables. — 123. Sustituciones. — 124. Hipotecas. — 125. Legislación americana : Bolivia y Perú. — 126. Instituciones del Código de Chile. — 127. La legislación de la víspera. — 128. Personas. — 129. Menores y patria potestad. — 130. Adopción. — 131. Filiación legítima y natural. — 132. Tutela. — 133. Pródigos. — 134. Restitución *in integrum*. — 135. Estatuto de la mujer. — 136. Obligaciones. Contratos. — 137. Hipotecas. — 138. Derecho sucesorio.

100. El aforo del Código Civil no puede hacerse en abstracto, sino en relación al estado de la ciencia y sobre todo de la legislación civil coetáneas. Su confrontación con las necesidades actuales de la sociedad argentina, puede ser interesante para postular su reforma; pero no para juzgar la aptitud del codificador y la eficacia de la ley como instrumento de evolución jurídica en el momento en que fué redactada. Y son estos dos aspectos, los únicos que por ahora nos interesan.

Veamos entonces cuál era el estado de la ciencia jurídica y de la codificación en Europa, en 1865; empezando por esta última.

101. Aunque por su expansión y su influencia en las legislaciones modernas, suele tomarse como punto de partida del proceso de codificación del derecho privado en Europa el Código napoleónico de 1804, la verdad es que ese movimiento se inicia a mediados del siglo anterior, y no en Francia, por cierto. Baviera había publicado en 1751 un Código criminal, el de procedimientos en 1753, y el Código Maximiliano (civil), en 1756. Este último, obra, como los anteriores, de Javier Aloisius de Kreittmeyer, se aproximaba mucho más a un difuso tratado de jurisprudencia que a un Código propiamente dicho.

Contemporáneamente, en Prusia, Federico II intentó la codificación del derecho civil, encargando la tarea a su gran canciller, Samuel von Coccej, que alcanzó a redactar un proyecto publicado en 1751¹. La muerte del canciller en 1755, dejó paralizados los trabajos. En 1770 se nombró una comisión de jurisconsultos, que seis años más tarde presentó un proyecto dividido en dos partes: la primera contenía disposiciones de derecho político; constituyendo la segunda el Código de derecho privado, propiamente dicho. Este último fué publicado el 1º de junio de 1794. « El código prusiano — dice Saint Joseph — tuvo un resultado grandioso, y sirvió de punto de partida a todos los ensayos de legislación que se intentaron después. Se ha visto en él por primera vez todas las materias de derecho reunidas bajo un solo punto de vista.

¹ Ese mismo año fué traducido al francés: *Corps de droit pour les Etats de S. M. le roi de Prusse*; 3 volúmenes, París, 1751.

Y si se notan algunos defectos graves; si le falta en muchas ocasiones la concisión necesaria en toda obra legislativa; si se ocupa con demasiada frecuencia de la ilustración de doctrinas... no debe olvidarse nunca la época en que ha aparecido, etc. » ¹.

En la intención del legislador prusiano, « el texto solo del Código debía ser suficiente para todas las necesidades y prever todos los casos; y el juez que no hallase en él las disposiciones aplicables a un litigio, podía suspender su fallo y consultar la Comisión legislativa omitiendo los nombres de las partes » ². Aspiraba además el Código, a suprimir los tribunales de derecho científico, cuya influencia perturbadora en

¹ ANTHOINE DE SAINT JOSEPH, *Concordance entre les Codes civils étrangers et le Code Napoleon*, (1840), 1 volumen en 4°. Saint Joseph, magistrado del tribunal del Sena, era algo más que un mero compilador de textos ajenos, como creen muchos. Bastará para demostrarlo, la « Introducción » puesta a su obra, que constituye un discreto estudio de legislación comparada. Su excelente repertorio fué recibido con aplauso unánime y se difundió rápidamente en Francia y en el extranjero. Fué traducida al castellano por F. Verlanga de la Huerta y J. Muñiz Miranda (Madrid, 1852). La versión es discreta, a pesar de algunas erratas garrafales; por ejemplo: Geneve (Ginebra), es para los traductores, Génova! Entre nosotros, *El Plata Científico y Literario* (1854-1855) recditó en sus páginas el texto español, silenciando el nombre de los traductores, no obstante haber ofrecido en el « Prospecto » de la revista que « toda versión de idioma extranjero iría firmada por el traductor ». (Posteriormente, con motivo de una polémica, confesó el origen de la traducción). Nuestra cita (y las que haremos más adelante) corresponden a la edición de Verlanga y de la Huerta, páginas VII y VIII. En 1856, ya fallecido el autor, su hijo — discreto jurista también — publicó en París una segunda edición, « enteramente refundida y aumentada con la concordancia de la legislación de más de cuarenta países »; en 4 volúmenes.

² Este procedimiento que hoy nos parece aberrante, estuvo sin embargo en vigor en Francia con el nombre de « référé legislatif », hasta bien entrado el siglo XIX. Si bien el artículo 4 del Código civil lo suprimió

la interpretación de la ley proclamaban algunos filósofos. Nos parece innecesario decir que tan ambicioso programa naufragó en un casuismo indigesto y, con todo, insuficiente. Algunos años después se encomendó su reforma a una comisión que presidía complacido Savigny, el fundador de la escuela histórica, que con tanto talento había combatido la codificación ¹.

102. En Austria, los trabajos para la codificación del derecho civil se habían iniciado también a mediados del siglo XVIII. Tienen su origen en una comisión nombrada en 1753 por María Teresa. La tarea encomendada se acercaba más a una consolidación de leyes que a un Código propiamente dicho. Debía, en efecto, la Comisión, « conservar en cuanto fuera posible el derecho existente, conciliar las costumbres de las diferentes provincias, tomar por base de su trabajo ya el derecho común, ya sus mejores intérpretes, y *no separarse nunca de las disposiciones del derecho vigente* ». La obra, realizada bajo la dirección de Azzoni, se publicó en 1767 y comprendía ocho volúmenes *in-folio*. Pero no obstante haberse ajustado los redactores a las instrucciones recibidas, — o mejor, precisamente por ello — no podía satisfacer las necesidades de orden jurídico que le dieron origen. Aleccionada con esa experiencia, la emperatriz encargó al consejero Harten la redacción de un nuevo trabajo, con instrucciones precisas para : 1° abs-

en la forma amplia en que estaba organizado, un ley de 16 de septiembre de 1807 lo restableció para algunos casos, y así subsistió hasta 1837. (GENY, *op. cit.*, págs. 75-76).

¹ El Código de Prusia fué nuevamente traducido al francés en el año XI, para servir de antecedente a los trabajos preparatorios de la Comisión codificadora. Los principios y las formalidades de la adopción y de la tutela oficiosa, pasaron al Código francés.

tenerse de toda exposición doctrinal; 2° tener especialmente en cuenta las cuestiones más frecuentes; 3° emplear una gran claridad de expresión; 4° regirse por los principios de la equidad natural más bien que por los del derecho romano; 5° simplificar las leyes y no sutilizar demasiado en los detalles ¹. Después de una lenta elaboración en la que intervinieron, además de Harten, Kees, Martini y de Zeiller, el Código fué sancionado en 1810. En su última lectura, el legislador austriaco tuvo en cuenta el Código de Napoleón y es, sin duda, por influencia directa de éste, que la ley austriaca reconoció la tolerancia religiosa y la libertad de cultos.

103. A partir de 1804 la legislación europea sufre la profunda impregnación del derecho francés cristalizado en el Código de Napoleón. « Le droit français gagne l'Europe presque aussi rapidement que la langue française », escribía Michelet ². Por imposición de las armas generalmente, por espontánea decisión de los gobiernos nacionales algunas veces, el Código de 1804 es adoptado con más o menos fidelidad en casi todo el continente; sin que América misma escapara a su zona de influencia ³. Carece pues de objeto estudiar en detalle esas

¹ C. SERUZIER, *Precis historique sur les codes français*, página 135, París, 1845.

² *Origines du droit français*, página 121.

³ Además del caso de Bolivia, ya mencionado (*supra*, cap. 1°), Perú, Haití y Luisiana promulgaron con pocas variantes el Código Napoleón. En España, uno de los primeros actos del rey José, iba a ser la promulgación del Código francés, que se mandó traducir. El levantamiento del 2 de mayo postergó definitivamente el asunto. Grecia, que sancionara en 1853 un Código de Comercio calcado sobre el francés, se dió en 1836 una ley hipotecaria basada asimismo en la congénere legislación francesa. En cuanto a Inglaterra, quedó, como se sabe, extraña al movimiento codificador.

legislaciones. Vamos a ocuparnos únicamente de aquellas que en forma más o menos completa, independizáronse de esa tutela jurídica o introdujeron en la ley francesa modificaciones de alguna importancia ¹. En parte alguna esa influencia alcanzó la importancia que tuvo en los países renanos, en los cuales el Código napoleónico sobrevivió a la efímera dominación política y militar del héroe epónimo. Para apreciar esa influencia bastaría recordar que es un efecto más o menos inmediato de ella, la célebre polémica entre Thibaut y Savigny. Pero son testimonios no menos elocuentes del mismo hecho, las cátedras de derecho francés en las universidades de Friburgo y Heidelberg, los trabajos de Daniels, Kohler, Lassaulx y Cromer y, por sobre todos ellos, el tratado de Zachariae, que serviría luego de base al magistral libro de Aubry y Rau.

Por el espacio de dos generaciones, el Código francés retuvo en Prusia una situación equivalente a la del « Allgemeine Landrecht » y ejerció sobre la legislación una acción preponderante, que trasciende aún en los trabajos preparatorios del Código civil del Imperio Alemán ².

¹ Datos más completos pueden encontrarse en las ya citadas obras de Seruzier y Saint Joseph, en *Livre du Centenaire*, tomo II, y en PLANIOL, *Traité élémentaire de droit civil*, tomo I, páginas 52-61. Planiol utiliza ampliamente a Saint Joseph y ha tratado de poner al día el estudio de éste con referencias a los códigos extranjeros posteriores a las « concordancias », que no siempre resultan muy exactas. Ver en *op. cit.* (t. I, pág. 54) su juicio sobre los códigos de Bolivia, Uruguay y República Argentina que, por igual « han copiado el Código de Napoleón ». Por alguna parte había de fallar el admirable *Tratado* del profesor de la Facultad de Derecho de París.

² E. MÜLLER, *Le Code civil en Allemagne*, en *Livre du Centenaire*, tomo II, página 635. Confr. allí mismo, JOSEPH KOHLER, *Le Code civil français dans la théorie et la pratique allemandes*.

104. Después de haberlos recibido como consecuencia de la ocupación francesa, el reino de Nápoles adopta en 1829 los cinco Códigos franceses, con modificaciones introducidas por una comisión designada a ese efecto. En materia civil, las reformas más importantes consistieron en la sustitución del régimen de comunidad por el régimen dotal como derecho legal del matrimonio; el aumento de la legítima de los hijos naturales en la sucesión del padre y la disposición relativa a los alimentos que debe percibir la viuda sobre los bienes del marido premuerto ¹.

105. Los cantones suizos se dieron también, a partir de 1824, sus códigos civiles propios. La fecha indicada corresponde al cantón de Vaud, que inicia el movimiento con un Código publicado en 1819, pero en vigencia desde el 1º de julio de 1824. Es no sólo el primero, sino también el más importante entre los helvéticos. Le siguen el de Argovia, en 1826; Berna, 1831 y luego Friburgo. La villa y República de Ginebra, incorporada a la Confederación Suiza en mayo de 1815, había nombrado en 1814 una comisión encargada de redactar un Código civil al que debían servir de base las leyes civiles del Edicto de 1707 y las reformas de 1783. Entretanto, se mantenía a título provisorio, la vigencia del Código civil francés. Pero la comisión codificadora fué disuelta en 1816 y el derecho aceptado interinamente, se convirtió en legislación definitiva del cantón; introduciéndose después en ella modificaciones parciales de importancia variable. Las más interesantes se refieren al matrimonio y a la publicidad de los derechos reales.

¹ SAINT JOSEPH, *op. cit.*, página 1x. Unidos, Nápoles y Sicilia, en 1815, formaron el reino de las Dos-Sicilias, nombre con el cual se conoce el Código que citamos.

106. El Código de Luisiana data de 1824, pero sólo entró en vigencia el 20 de junio de 1825. Hasta entonces, y desde 1808, había regido en el país el proyecto francés, tal como fué sometido al tribunado y con ampliaciones o reformas provenientes de leyes españolas. En el Código de 1825 tuvo parte principal Edward Livingston, « jurisconsulto célebre que fué quien redactó el título de las obligaciones ». Como novedad, el Código de Luisiana nos ofrece en su último título una especie de glosario jurídico, donde se define el estricto significado de las palabras usadas en el Código, con vistas a asegurar la interpretación auténtica de la ley.

107. En Haití la evolución legislativa se opera en forma análoga: careciendo de legislación propia, empiezan a aplicarse las soluciones del Código civil francés, como un derecho de autoridad científica; en 1816, el Presidente *recomienda* (en el caso equivalía a una orden) a los jueces la aplicación del Código mencionado. Y por fin en 1826 sanciona su código propio, trasposición del napoleónico, con algunas enmiendas impuestas por las especiales condiciones de la sociedad haitiana. Entre ellas revisten importancia las relativas a los derechos de los hijos naturales.

108. También Rusia tenía su *Svod*, coordinación metódica de leyes, que se venía trabajando desde la época de Pedro el Grande; pero que se promulgó recién el 1° de enero de 1835. Intervinieron en la tarea más de diez comisiones, la última de las cuales trabajó bajo la dirección de Speransky ¹.

¹ El *Svod* es cosa muy distinta de la *Sobranía*, imponente regesto en 56 volúmenes publicados entre 1828-1832, que contiene los úkases, tratados, circulares y principales decisiones en materia civil y criminal. El

109. Sigue luego, en orden cronológico, el Código civil de Cerdeña, que después de haber estado sometida a las leyes francesas hasta 1814, se dió, en 1838, su ley propia, trazada sobre el mismo plan que el modelo inevitable.

En Holanda, el proceso de la unificación del derecho privado, se complicó como consecuencia de los sucesos políticos que sobresaltaron su historia entre los años 1808 y 1830. En 1809 entró en vigor el « Code Napoleon arrangé pour le Royaume de Hollande ». A partir del 1° de enero de 1811 rigió el Código francés, en su texto original, y subsistió con algunas modificaciones introducidas por leyes especiales, más de 25 años. Sin embargo, los trabajos para la redacción de un código nacional, empezaron al día siguiente de ser restaurado el reino en su independencia. Un proyecto de Código fué presentado al Rey en 1816. Pero encontró resistencia en las provincias belgas unidas a Holanda por el tratado de Viena. Modificado cada vez más, siempre en vista de aproximarle al modelo francés, recién pudo entrar en vigor el 1° de octubre de 1838 ¹.

En cuanto a Bélgica — lo mismo mientras estuvo unida

de las leyes civiles rusas, es el proceso de codificación más largo que se conoce. Alexis Mikhaelovitch, en 1649, coleccionó por primera vez con el nombre de *Ulegenia*, las costumbres innumerables vigentes entonces. Pedro el Grande nombró en 1700 una comisión con el objeto de que reuniese en un solo código, todos los actos legislativos de los emperadores. « Esta comisión, a menudo renovada, siempre perdida en la inmensidad de sus materiales y sobre todo en su propia inexperiencia », dió término a sus trabajos recién en 1832 bajo el reinado de Nicolás I. Es este cuerpo legal el que se conoce con el nombre de *Svod*. Un manifiesto del 31 de enero de 1833 lo declaró obligatorio a partir del 1° de enero de 1835.

¹ Puede seguirse esa difícil elaboración en Asser, *Le Code civil dans les Pays-Bas*, en *Livre du Centenaire*, tomo II, páginas 817 y siguientes.

a Francia (1795-1813) y a Holanda (1815-1830), que cuando se convirtió en estado independiente — permaneció siempre sometida al imperio del derecho privado francés. Y son belgas por su nacimiento o por su actuación, algunos de los más difundidos comentaristas del Código de Napoleón: Le Clercq, Toullier, Laurent, Arnz. Se dió sin embargo una ley hipotecaria que subsanó muchas de las deficiencias del Código napoleónico, según veremos más adelante ¹.

Quedan fuera de nuestro plan los Códigos de Noruega (1687) y de Suecia (1734), no sólo porque son extraños al *proceso* que nos ocupa, sino porque además sólo son códigos en el sentido en que pueden serlo *Las Partidas* o la *Recopilación* castellana. Y no es ése el concepto de la codificación en el siglo XIX. Por razón de fecha, excluimos también el Código portugués que Antonio Luiz de Seabra redactara entre los años 1850-1858, pero que no fué promulgado hasta 1867; el de Rumania, de 1864, y el de Saxe, en vigencia desde 1865. Y por su escasa difusión y mediocre interés, el de Serbia (1844).

110. En cuanto al Código italiano, sancionado el 25 de junio de 1865, — y que Vélez Sársfield conoció en la fecha y en la forma que en seguida explicaremos — sólo tiene interés para nosotros en lo que se refiere a la Codificación de las reglas de derecho internacional privado, en que coincidieron, contemporáneamente, el legislador argentino y el italiano. Precisamente para discutir con patriotera vanidad a quién corresponde la primacía en esa novedad legisla-

¹ Sobre las reformas belgas al derecho napoleónico, puede consultarse: HANSENS, *Le Code civil en Belgique*. En *Livre du Centenaire*, tomo II, páginas 681 y siguientes.

tiva, suelen engolfarse nuestros autores en una serie de conjeturas tendientes a resolver, si cuando redactaba su proyecto, Vélez Sársfield conocía o no conocía el Código civil italiano y, en caso afirmativo, desde cuándo. El doctor Zeballos afirma rotundamente que el Codificador argentino « no conoció los trabajos del legislador italiano » ¹. El doctor Martínez Paz, admite que *pudo conocerlos a partir de 1866, a través de las noticias suministradas por Paul Gide, en la Revue historique du droit français et étranger* ². La solución del pequeño problema la suministra una nota del Código argentino, nota que, por lo visto, no han leído ninguno de los dos autores mencionados. Entre las concordancias del artículo 1323 figura el artículo 1447 del *Código italiano*. Y el Codificador llama la atención sobre ella con estas palabras : « Habiéndose publicado el Código Italiano en 1865, dejamos las concordancias con el Código Sardo, y *las haremos con el nuevo Código de Italia, etc.* » ³. No es ésa, sin embargo, la primera referencia al mismo que contiene el « Proyecto » argentino ; pues las « concordancias » entre ambas legislaciones se inician en el artículo 1138, que es el segundo del Título 1º de la Sección Tercera, del Libro Segundo. Ahora bien ; las distintas secciones del Libro Segundo del Código Argentino, se publicaron en las siguientes fechas : la primera y segunda, en una sola entrega, en *agosto de 1866* ; la tercera, a *principios de 1867* ⁴. Lo cual nos permite establecer que Vélez cono-

¹ E. S. ZEBALLOS, *La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain*, tomo I, página 214, París, 1914.

² E. M. PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino*, página 347, nota.

³ Edición de Nueva York, página 337.

⁴ J. CABRAL TEXO, *Historia*, citada, página 122.

ció el Código italiano después de agosto de 1866 y antes de enero de 1867; y que lo conoció, no a través de las referencias de Paul Gide, sino en su texto auténtico, según resulta de las citas concretas que, a partir del artículo 1138, empiezan a menudear en las notas del « Proyecto » argentino ¹.

111. Los antecedentes sudamericanos en materia de legislación codificada, se reducían a pocos países.

Nos hemos referido ya al caso de Bolivia, que en 1831 adoptó el Código de Napoleón, aderezado con algunas leyes españolas sobre sucesiones y prescripción ². Perú sancionó en 1852 un Código civil que seguía de cerca — en ocasiones literalmente — al modelo francés; aunque en la parte relativa a las sucesiones se nota la influencia del derecho español. Chile, que fué uno de los primeros países americanos que se preocupara de la reforma de su derecho privado, concluyó al fin por darse — en 1855 — un Código propio, obra del reputado literato y discreto jurista don Andrés Bello. Venezuela hizo lo propio en 1862.

112. Tal es la *historia externa* del derecho occidental codificado, en el momento de redactarse el Código civil argentino. Pasemos ahora una rápida revista a la *historia interna* de esa misma legislación, para apreciar así en qué medida habían evolucionado, bajo la influencia de los principios filosóficos

¹ Desaparecen durante todo el Libro IV, para volver en el último artículo del Título complementario. La supresión se explica, pues según se verá, las notas del mencionado Libro no fueron corregidas por Vélez. (*Infra*, n° 176). Por lo demás, éste tenía muy pobre opinión del Código italiano. (Confr. : SARMIENTO, *Obras*, t. XXVII, pág. 378).

² *Supra*, capítulo primero, número 2.

en boga, las viejas instituciones del derecho romano o del derecho consuetudinario que imperaran hasta el momento de la codificación. Vamos a tomar como punto de referencia (y ello por razones obvias) las disposiciones del Código de Napoleón, señalando, en cada caso, las discrepancias de los otros códigos. El derecho español vigente en América, será considerado en párrafo aparte.

113. No obstante su origen, el Código civil francés está muy lejos de ser un Código revolucionario. Los « derechos del hombre » enfáticamente proclamados por la Revolución, eran para los redactores del Código, los derechos del hombre... francés. La igualdad ante la ley, que era corolario jurídico del postulado filosófico, no alcanzaba sino a los nacionales. Los extranjeros quedaban excluidos del goce de los derechos civiles, que sólo podían alcanzar a título de reciprocidad y en la medida en que su nación de origen concediera tales derechos a los franceses ¹. Eran incapaces de suceder (art. 726) y de recibir por donación o testamento (art. 912) ². « La única diferencia que por la naturaleza de las cosas no podrá desaparecer nunca del todo — decía un discreto jurista — es la que existe entre nacionales y extranjeros » ³. Esto era entonces un proloquio de derecho europeo, no obstante algunas excepciones.

Además, el Código de Napoleón conservaba íntegramente la retardada figura jurídica de la muerte civil, que reprodu-

¹ *Código civil*, artículos 8, 11 y 13.

² Una ley del 14 de julio de 1819, abrogó estas dos últimas disposiciones.

³ SAINT JOSEPH, *op. cit.*, página x.

jeron — si no como principio, en sus efectos — las leyes de Nápoles, Vaud, Cerdeña, etc. En cuanto al de Luisiana, reconocía, según es sabido, la esclavitud.

En cambio, en lo que se refiere a los *registros del estado civil* de las personas, el Código de Napoleón mantenía la tradición jurídica del país que confiaba su régimen al poder político ¹. Sistema que siguieron Nápoles, Holanda, Haití y — con algunas atenuaciones — Cerdeña. En los demás países continuaron en vigor las disposiciones del concilio de Trento, que los ponía en mano de los clérigos. Conviene hacer notar que en algunas partes en donde las conquistas napoleónicas implantaron el Código francés, la resistencia opuesta por las costumbres locales obligó a obviar la dificultad manteniendo el principio legal; pero nombrando a los párrocos oficiales del registro civil. Tal fué, entre otros, el caso del reino de Westphalia.

114. El Código francés había introducido en este punto, innovaciones de importancia. Era, tal vez, una de las pocas instituciones en que la ley de 1804 había aceptado, con escasas variantes, el derecho de la Revolución. Sus dos reformas más características fueron: la secularización absoluta del matrimonio, y el divorcio, también absoluto. Respecto de este último, hay sin embargo en la redacción definitiva no pocas atenuaciones. Pero esas novedades que importaban « una transacción entre las costumbres tradicionales y las tendencias nuevas » ², no fueron impuestas sin

¹ Una ordenanza de 1667 y la célebre declaración de D'Aguesseau — 9 de abril de 1736 — así lo habían estatuido.

² P. LEREBOURS-PIGEONNIÈRE, *La famille et le Code civil*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, página 267.

largos debates y el legislador francés se hacía tan pocas ilusiones respecto a la buena voluntad con que sería recibida la primera de ellas, que tuvo que sancionar penas para castigar las desobediencias previstas. Y no fueron sino excepcionalmente seguidas por otros países europeos. Aun legislaciones que traen del matrimonio una definición tan realista como la de Baviera ¹, establecen que « la celebración y la forma del acto serán juzgadas por los tribunales eclesiásticos según el derecho canónico » ².

En cuanto a la otra novedad — el divorcio *a vínculo* — pocos años después, 1816, era suprimido por una ley especial ³.

115. En materia de *representación y protección de incapaces*, los códigos disientan en detalles: edad requerida para la emancipación, organización de la tutela o del consejo de familia; pero todos coincidían en estructurar un orden jurídico cuyas normas tendían esencialmente a robustecer la autoridad del marido y la potestad paterna. En este punto la legislación francesa de 1804 importaba una reacción contra las tendencias que habían comenzado ya a manifestarse en el antiguo derecho escrito o consuetudinario, que sin abandonar el principio de la auto-

¹ « El matrimonio es una sociedad entre hombre y mujer hecha con ánimo de procrear hijos y de prestarse una asistencia mutua ». *Código civil de Baviera*, libro I, capítulo VI, artículo 1º.

² *Op. cit.*, artículo 9. Se pueden completar estas referencias leyendo el interesante trabajo de Mittermaier, *Estado actual de la legislación europea en materia de matrimonio* (*Revue Wolowski*, t. VIII, pág. 401).

³ Los códigos de Austria y Prusia admitían el divorcio para los que no estaban casados de acuerdo al rito católico. El de Vaud lo admitía sin distinción.

ridad paterna, fortalecía la individualidad de los miembros de la familia, en la medida en que ésta podía conciliarse con aquélla ¹.

De la extensión dada a ese poder paterno son buena muestra los artículos 376 y 377 que facultan al padre para pedir el arresto de sus hijos, que las autoridades deberán despachar sin más trámite cuando éstos tenga menos de 16 años; y después de algunas formalidades, cuando han excedido ese límite.

Si bien para la mayoría de edad se requieren más o menos años según los países (desde los 21, que fijan los códigos francés, de Nápoles y de Cerdeña, hasta 25 que exige el Código bávaro), no siempre la capacidad se adquiere de pleno derecho, siendo necesario demandarla ²; ni el matrimonio produce siempre la emancipación ³.

Existe en muchas legislaciones la interdicción del pródigo, a quien se prohíbe realizar una serie de actos civiles sin la asistencia de un consultor (Código Francés, arts. 513-515 y Código de Nápoles, arts. 436 al 438); o a quien se pone lisa y llanamente bajo tutela, como en otras partes. Ello estaba tan dentro de los principios corrientes, que el legislador de Luisiana se creyó en la obligación de establecer, expresamente, que « la interdicción no tiene lugar por causa de disipación o de prodigalidad » (art. 413).

116. En los códigos modernos, la adopción y la tutela oficiosa — que no es sino una modalidad de aquélla —

¹ LEREBOURS-PIGEONNIÈRE, *loc. cit.*, página 283.

² Código bávaro. De la tutela, artículo 2.

³ Código prusiano, artículos 714-736.

fueron introducidas por el Código de Prusia. De allí pasaron al de Napoleón, con algunas variantes; y de éste a los de Nápoles y Cerdeña, salvo en lo que se refiere a la tutela oficiosa. En Austria y Baviera ambas instituciones eran de derecho común y sus códigos no hicieron más que incorporarla al cuerpo legal. No la admitían, en cambio, Holanda, Suecia, ni la mayoría de los cantones Suizos.

117. Si se exceptúa el Código de Haití, donde el concubinato o la unión ocasional del hombre y la mujer eran de uso corriente y donde el número de hijos naturales igualaba o excedía al de los hijos nacidos de matrimonio, todos los códigos que venimos estudiando fulminaban la filiación ilegítima con *capitis deminutio* más o menos amplias. Y esto aun en la legislación revolucionaria que sirvió de antecedente al Código de Napoleón. Los que han oído hablar de que el proyecto de código revolucionario y algún decreto de la Convención igualaban la condición hereditaria de los hijos naturales a la de los hijos legítimos y hacen de ello un argumento para demostrar la liberalidad de esa legislación, ignoran sin duda que las reformas del derecho revolucionario en la materia (muchas de las cuales no pasaron de proyectos y las otras tuvieron vida efímera) sólo alcanzaban al escaso número de hijos naturales *espontánea y formalmente reconocidos por acta ante el oficial civil* ¹; pues la investigación de la paternidad quedaba prohibida.

Si bien no todos los códigos vedaban la investigación de la paternidad, aun en los países que la admitían, como Ale-

¹ PII. SAGNAC, *La législation civile de la Révolution Française*, página 321, Paris, 1898.

mania y Suiza, las leyes trataban a los hijos naturales como intrusos. En Austria y Prusia heredaban a la madre y, en este último país, cuando el padre no dejaba hijos legítimos ni había hecho institución testamentaria, *podían* heredar, en ciertas circunstancias, la sexta parte de los bienes. Pero el principio general era que « los hijos naturales no tienen más derecho en la herencia de su padre que a los alimentos y a que se les eduque hasta la edad de catorce años » ¹.

118. No obstante las loas un poco declamatorias de Gabba a las normas del Código francés « que [según dice] reposan verdaderamente sobre la igualdad de los sexos como principio fundamental y general », lo cierto es que la ley de 1804 realizaba bastante mal en la práctica ese supuesto postulado ². El mismo derecho revolucionario no se preocupó gran cosa de mejorar la condición jurídica de la mujer. Y es que, en realidad, los filósofos del siglo xviii que inspiraban a los legistas y políticos de la Convención, tenían, en lo que se refiere a la función social de la mujer, un concepto que no difería mucho del clásico. A este respecto, Condorcet no había hecho escuela. Sièyes era uno de sus pocos discípulos ³.

¹ *Código prusiano*, artículo 657.

² C. F. GABBA, *Della condizione giuridica delle donne* (2ª edición, Torino, 1880). Los elogios de Gabba se fundan en un mal entendido. La declaración del artículo 371 del Código francés, que más parece un consejo ético que una prescripción legal, está condicionada por el artículo 373 que dice todo lo contrario de lo que afirma el autor italiano. En cambio, el artículo 217 que rige la capacidad de la mujer casada, es terminante. Confr. también, artículos: 776, 905, 934, 940, 942, 1029, 1124, 1388, 1449, 1549, etc.

³ Para Rousseau « la igualdad entre hombres y mujeres, eran vanas declamaciones », *Emile*, libro 5º, página 171, París, 1793; y agregaba :

La verdad es muy otra que la que Gabba supone: « el Código de 1804 mantiene la mayor parte de las consecuencias tradicionales de la concepción antigua de la familia, lo mismo en su manera de organizar la autoridad marital que en cuanto a la extensión de la patria potestad »¹.

Las parvas concesiones hechas a las hijas mujeres equiparándolas a los varones en las sucesiones intestadas, sobre ser obvias, obedecían a razones bien ajenas al propósito de acentuar la personalidad femenina: eran el corolario indispensable de la supresión de los mayorazgos y demás privilegios hereditarios de origen feudal y aristocrático. La prueba de ello está en otras disposiciones del mismo título: cuando hay herederos en grado sucesible, el Código no concedía a la viuda ningún derecho sobre los bienes de su esposo, ni aun el de alimentos.

Las legislaciones anteriores y, con mayor razón, las posteriores, influidas ya por ella, no diferían gran cosa de la napoleónica, ni en las incapacidades anexas al sexo, ni en la reglamentación de los contratos de matrimonio, ni en los derechos hereditarios. Por regla general, el sistema dotal era la base del derecho y el régimen de comunidad no existía sino en cuanto se hubiera estipulado expresamente. El ejemplo más característico de las legislaciones de ese tipo, es el de Austria. Cuando no media contrato matrimonial, cada esposo conserva *la propiedad* de sus bienes propios y de sus ganancias particulares. Lo que no obsta a que, aun en Austria, el marido tenga *la administración legal* y el

« por consideración a unas pocas mujeres que desertan su puesto en la familia, no es posible mudar los principios que rigen a todo el sexo femenino » (pág. 176).

¹ LEREBOURS-PIGEONNIÈRE, *loc. cit.*, página 282.

usufructo de los bienes de la mujer durante el matrimonio ¹.

119. Con ligeras variantes de forma, los conceptos esenciales del derecho romano siguen informando el derecho europeo codificado en materia de « cosas » y « obligaciones ».

Subsistía, respecto a las primeras, la clásica división en muebles e inmuebles; respecto a las segundas, el concepto de *vinculum juris* entre un sujeto activo y otro pasivo. El punto no merece mayores esclarecimientos; ni las variaciones en los distintos códigos reclaman una mención especial. La nota saliente la da el Código sardo, cuyo artículo 440 contiene un reconocimiento explícito de la propiedad literaria a favor del autor. Dejemos constancia, únicamente, de que si bien ha desaparecido en el Código de Napoleón, y en buena parte de los que le siguen, toda traza de jerarquía feudal en las personas y en los inmuebles, subsisten no pocas trabas a la libre circulación de los bienes; entre otras, los derechos de *parcours* y de *vaine pature*, restos del primitivo comunismo agrario que recién fueron barridos a fines del siglo pasado ².

120. Según Planiol, « en la organización de la propiedad y el reglamento de las *sucesiones*, el Código francés ha respetado escrupulosamente las ideas de igualdad introducidas por la Revolución » ³. Expresada en esos térmi-

¹ Código civil de Austria, artículo 1226.

² JOSEPH CHARMONT, *Les transformations du droit civil*, capítulo XIII, París, 1912.

³ PLANIOL, *Traité*, citado, tomo I, página 34.

nos absolutos, la afirmación es bastante discutible ¹. En su aspecto político, las reformas esenciales del Código, en materia de sucesiones, consisten en las restricciones a la libertad de testar y en la igualdad de los herederos de un mismo grado en la partición. Pero esas innovaciones estaban dentro de la tradición jurídica pre-revolucionaria. Juristas como Dumoulin, D'Aguesseau y Montesquieu; filósofos como Rousseau y Voltaire, venían desde principios del siglo propugnando la limitación de todos los privilegios de origen feudal.

En su aspecto jurídico, el régimen sucesorio se señala por el principio de la unidad del patrimonio y un sistema de devolución muy parecido al del derecho justiniano, de un carácter más individualista que familiar ². En lo demás, el Código Napoleón mantenía las ideas y aun los prejuicios clásicos. Ello es particularmente notorio en la forma que reglamenta los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y del hijo natural que quedan, prácticamente, fuera del cuadro de los herederos propiamente dichos. « Los hijos naturales no son herederos » (art. 756); el cónyuge supérstite — no divorciado — sólo hereda al difunto « cuando éste no deja parientes en grado sucesible », (art. 767); es decir, cuando

¹ E. Quinet, aludiendo al carácter moderado de las reformas, decía : « El Código civil pudo ser redactado bajo Luis XVI lo mismo que bajo Napoleón ; Mirabeau hubiera reemplazado a Cambaceres »... (*La Révolution*, página 171. Ver, sobre todo, el concluyente trabajo de PH. SAGNAC, *La législation civile de la Révolution Française, passim*).

² AMBROISE COLIN, *Le droit de succession dans le Code civil*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, páginas 302-307. Conservaba sin embargo el Código francés (art. 733) el complicado y poco equitativo sistema de la « fente entre les deux lignes », que se expresa en el proloquio : *paterna, paternis; materna, maternis*.

no deja parientes dentro del duodécimo grado (art. 755).

La forma corre pareja en esta materia con el fondo. « Se ha hecho notar generalmente que esta parte del Código Napoleón — dice Demolombe — no era la mas clara, ni la mas completa, y la verdad es que ofrece, en muchos lugares, oscuridades y lagunas lamentables » ¹. « El conjunto de esas disposiciones no presenta un sistema lo bastante completo y lógico como para deducir consecuencias directas aplicables a los diferentes casos. De modo que cada uno interpreta la ley según que sus opiniones personales sean mas o menos favorables a los hijos naturales » ².

Se ha pretendido explicar el criterio estrecho con que el Código Napoleón legisla los derechos hereditarios del cónyuge, mediante la conocida anécdota de un mal entendido de Treilhard ³. Pero sin contar lo inverosímil de ella, esas limitaciones estaban estrictamente dentro de los precedentes revolucionarios y de la tradición jurídica francesa. Tan es así, que recién en 1891 se sancionó una reforma que concedía al cónyuge sobreviviente un derecho de *usufructo* sobre los bienes del premuerto.

El rigorismo del derecho francés, en lo que se refiere al esposo, fué atenuado en los otros códigos europeos; pero manteniendo siempre la división entre herencias *regulares* e *irregulares*, y relegando indefectiblemente a esta última cate-

¹ DEMOLOMBE, *Cours du Code Napoleon*, tomo XIV, número 2.

² TOULLIER, *Le Droit Civil Français*, tomo IV, número 248. En el mismo sentido se expiden casi todos los tratadistas franceses.

³ LOCRIÉ, *Législation civile, commerciale et criminelle de la France. Recueil des discussions et travaux préparatoires des nos codes*, tomo X, páginas 25 y 101, Paris, 1829-1832; FENET, *op. cit.*, tomo XII, página 38; *Livre du Centenaire*, tomo I, página 321; PLANIOL, *op. cit.*, tomo III, número 1868.

goría, al cónyuge y al hijo natural. La vocación hereditaria que las legislaciones más generosas reconocen al esposo sobreviviente, no va más allá de un derecho de usufructo, limitado, además, a una porción pequeña de los bienes. En cuanto al de Napoleón, al no acordar al cónyuge sino ese mezquino derecho sucesorio, « no hacía mas que conformarse al precedente de las leyes revolucionarias » ¹, y a las tradiciones sociales del país. Un jurista contemporáneo, comenta desfavorablemente la tendencia legislativa del siglo XIX a ampliar con cualquier motivo los derechos del cónyuge sobreviviente y después de referirse a la ley de 1891, expresa su esperanza de asistir algún día « a la rehabilitación del viejo artículo 767 del Código Civil » ².

Dentro de la misma orientación estaban las otras legislaciones. Merecen citarse entre las más liberales, la de Prusia, que concede vocación hereditaria a la esposa a falta de herederos dentro del sexto grado, y el *Svod* ruso, que concede a la viuda la séptima parte de los inmuebles y la cuarta parte de los muebles dejados por el marido (art. 967). Una de sus disposiciones establece que la esposa hereda a su suegro en representación del marido (art. 968). De idéntico derecho disfruta el esposo (art. 972).

121. Con la misma falta de generosidad ha tratado el Código francés — y todos los que siguen sus huellas — al hijo nacido fuera de matrimonio. Aun para la legislación revolucionaria, el hijo natural no es el heredero de su padre, sino « el acreedor odioso » de que hablaba el tribuno Siméon en

¹ AMBROISE COLIN, *Le Droit de succession dans le Code Civil*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, páginas 322-323.

² A. COLIN, *loc. cit.*

el Cuerpo Legislativo ¹. Y para apreciar a lo qué quedarían reducidos esos derechos en el Código Napoleón, baste recordar que éste — según un autor francés — « tuvo la cordura de poner término a la escandalosa indulgencia de la legislación revolucionaria » ².

Vimos ya que el Código francés había empezado por establecer que « los hijos naturales no son herederos » (art. 756); y para evitar que lo sean en contra de la ley, el hijo natural no puede ser adoptado por el propio padre (o madre). El hijo natural tiene *nominalmente* un derecho sobre los bienes de su padre o madre (arts. 757 y 758). Pero no sólo se trata de un derecho exiguo, sino también precario. Sus ascendientes *pueden despojarlo de la mitad* de lo que la ley le acuerda. No podía tampoco recibir ni por donación ni por testamento una porción mayor que la concedida por la ley (art. 908) ³.

Entre los Códigos anteriores al argentino, sólo el de Haití legisla con amplitud los derechos de los descendientes ilegítimos. Concurren con los legítimos, heredando 1/3 de lo que a éstos corresponda (art. 608) y cuando éstos faltan, reciben toda la herencia (art. 609). Pero esos beneficios sólo alcanzan a los hijos naturales « que hubieren sido legalmente reconocidos » (art. 606).

122. Las mayores divergencias se establecen en lo que se refiere a la « posesión hereditaria », en el orden de suceder y en el derecho de representación. Casi todos mantienen el sistema

¹ Discurso del 29 germinal, año XI, en FENET, *op. cit.*

² DEMOLOMBE, *Cours*, tomo XIV, número 11.

³ En mi trabajo *El derecho de representación en la descendencia natural* (Buenos Aires, 1936), he hecho un estudio comparativo de los derechos hereditarios del hijo natural en las legislaciones francesa y argentina.

de las legítimas, en forma más o menos rígida y de cuota más o menos amplia. En materia de donaciones (íntimamente ligada al derecho sucesorio y que los códigos del tipo del napoleónico tratan junto con éste) los extremos los marcan el Código de Haití por un lado, y el de Luisiana y Prusia por otro. Mientras para el primero las donaciones entre vivos son irrevocables aún en el caso de nacimiento posterior de hijos, el de Luisiana las considera nulas «si el donante no reserva para sí los medios necesarios de subsistencia»; y el de Prusia establece que «si el donante ha dado más de la mitad de sus bienes, el juez puede indagar si habrá motivo para nombrarle curador como pródigo»¹. Según el Código francés «la donación entre vivos no podrá revocarse sino por causa de inejecución de las obligaciones bajo las cuales fué hecha, por causa de ingratitud o por causa de sobrevenir hijos» (art. 953).

123. Otro punto de interés directo para nuestro estudio, es el de las sustituciones pupilar y fideicomisaria, que las legislaciones europeas admiten en forma más o menos elástica. El Código francés, que en su artículo 896 las prohíbe en términos rotundos, ha introducido en artículos posteriores (1048 al 1074) una serie de normas que atenúan bastante la prohibición². El Código de Prusia permitía, inclusive, crear fideicomisos de familia, perpetuos.

124. He querido hacer un párrafo aparte de la legislación hipotecaria, porque en realidad los antecedentes legis-

¹ Confr. : SAINT JOSEPH, *op. cit.*, página xxii.

² Una ley posterior — 17 de mayo de 1826 — modificó en parte esa situación.

lativos de alguna importancia en la materia, consisten menos en las normas de los Códigos, que en las disposiciones de leyes *ad hoc*. Podríamos aún agregar, en justificación de esta actitud, la importancia y la personalidad que ese derecho adquiere en el Código argentino.

La forma en que fué legislado en la ley francesa el régimen hipotecario, suscitó desde el primer momento, la crítica de los juristas locales. Ya M. Hua había tratado en 1812, *De la nécessité et des moyens de perfectionner la législation hypothécaire*. « La multiplicidad de los procesos a los cuales ese vicioso sistema ha dado origen y las pérdidas incalculables que ha hecho sufrir a los capitalistas », justifican todas esas críticas ¹. Sin que mediaran aquí las razones de orden político o social que hicieron desechar algunas reformas del derecho revolucionario, las normas del Código con sus hipotecas legales, generales y ocultas, importaban un retroceso sobre la legislación del período intermedio (9 mesidor, año III y 11 brumario, año VII) que había proclamado el principio de la publicidad de las hipotecas y transmisiones de la propiedad inmobiliaria. Múltiples tentativas de reforma se estrellaron contra la indiferencia o los prejuicios del medio, y el régimen subsistía hasta hace pocos años casi en toda su integridad ².

¹ AUBRY Y RAU, *op. cit.*, tomo I, páginas 39-40.

² Confr. : PLANIOL, *op. cit.*, tomo II, número 2689 y siguientes; GUILLOUARD, *La Révision du Régime hypothécaire*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, páginas 415 y siguientes; P. DE LOYNES, *Le Code civil et le crédit*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, páginas 383 y siguientes; CHALLAMEL, *Rapport et projet de loi sur les privilèges et hypothèques*. Y el admirable, *Traité des privilèges et hypothèques*, de Martou. En la *Revue de législation et de jurisprudence* (Wolowski), que se publicó desde 1834 hasta 1852, casi no hay un tomo donde no se consagren uno o dos artículos al tema.

No es de extrañar, después de lo dicho, que aún en los países que sufrieron la influencia del derecho napoleónico, el régimen hipotecario fuera motivo de reformas. Al redactarse el Código argentino habían legislado sobre el punto : Suecia, en 13 de junio de 1818 (ley de inscripción de inmuebles) ; Baviera, ley 1º de junio de 1822 ; Wurtemberg, 15 de abril de 1825 ; Friburgo, 28 de junio de 1832 ; Grecia, 23 de agosto de 1836 ; Cinebra, 1º de febrero de 1841, 11 de junio 1851, 18 de junio de 1860 ; Bélgica, 16 de septiembre de 1851 ; España, 8 de febrero de 1861. Todas estas leyes tienden a establecer estas dos bases esenciales (exigencias mínimas de todo buen sistema hipotecario) : la publicidad y la especialidad de las hipotecas. La supresión de las hipotecas legales era, en la época, una aspiración doctrinaria de algunos autores avanzados, que los legisladores no se animaron a sancionar.

Dentro de estos mismos principios estaban, con pequeñas variantes, las legislaciones de Prusia, Austria, Baviera, Holanda y Luisiana.

125. América sólo podía ofrecer a la curiosidad intelectual del legislador argentino — además de los Códigos de Luisiana y Haití, ya estudiados — los de Bolivia, Perú, Chile y Venezuela. Los de Bolivia y Perú carecen de importancia por las razones expuestas más arriba. Ellas rezan también para el código venezolano de 1862. Las reformas de 1867, 1872 y 1881 lo mejoraron y completaron bastante ; pero caen ya fuera nuestro tema, por razón de fechas ¹.

¹ El Código de 1881, sin perder su filiación *francesa*, se aproxima bastante al sistema del argentino en la manera de reglar la sucesión del cónyuge supérstite y del hijo natural ; del primero, sobre todo. El

126. De todos los códigos sudamericanos promulgados hasta 1865, el más interesante es sin duda el de Chile. Pero hay evidente exageración en afirmar que es el « más completo y original en sus disposiciones entre los diversos Códigos civiles hispano-americanos de la última mitad del siglo XIX » ¹. Prescindiendo del argentino, le aventaja en no pocos aspectos el Código redactado para el Uruguay por el doctor NarvaJa, en vigencia desde 1867. Bastará para ubicarlo equita-

viudo hereda siempre, aun cuando existan hijos legítimos, tomando la parte de uno de ellos. Pero no excluye a los colaterales con los cuales divide la herencia a falta de ascendientes y descendientes del causante. (Arts. 696-697-746-747).

¹ RAOUL DE LA GRASSERIE, *Resumés analytiques des principaux codes civils de l'Europe et de l'Amérique*, tomo III. *Code Civil Chilien*. Introduction, página 5, Paris, 1896. Esos « resúmenes » y las « introducciones » que los preceden, están escritos con más buena voluntad que información y con ignorancia absoluta del derecho español, fuente más o menos directa de los Códigos americanos. Todas las soluciones que se apartan del Código francés, le resultan a de la Grasserie « novedosas innovaciones ». Por lo demás, es índice elocuente de la precipitación con que han sido escritas esas páginas, las confusiones frecuentes entre el Código peruano y el chileno, al punto de que si no supiéramos que el autor ha dedicado sendos volúmenes a cada uno de ellos, estaríamos inclinados a creer que son para él la misma cosa. En el plan primitivo de estos *Estudios de legislaciones extranjerías*, se había reservado el 4º volumen al Código Civil Argentino. Pero sin aviso previo ni explicación ulterior, apareció en su lugar el *Código civil de Venezuela*, seguido de las *Leyes civiles del Brasil*. Y allí terminó, según creo, la colección. Sospecho que el Código argentino pareció al cómodo polígrafo francés, material poco adaptable a sus fáciles *resumés analytiques*. Mucho más discreto y con mayor conocimiento de la materia, Robustiano Vera, autorizado comentador del Código chileno, se limita a decir que gracias a las bases que le suministraron los Códigos de Francia, Austria y Luisiana, « y la sabia legislación romana y española », Bello « pudo obtener que su trabajo no fuera inferior a los que existían hasta la época en que fué compuesto » (*Código Civil de la República de Chile*, pág. XI, Santiago de Chile 1892).

tivamente, dejar constancia de que es un trabajo realizado a espaldas de los postulados económicos y sociológicos de la época y que mantiene, según veremos, instituciones anacrónicas.

Aunque promulgado en 1855, el Código de Chile había tenido una larga gestación. No menos de quince años demoraron los trabajos preparatorios en los que intervinieron, además del redactor don Andrés Bello, una calificada comisión de juristas de la que formaban parte José Alejo Valenzuela, Manuel Antonio Tocornal, José Miguel Barriga, Ramón Luis Irrazábal, Antonio García Reyes y nuestro compatriota don José Gabriel Ocampo. Desde 1841 empezaron, además, a publicarse en la prensa periódica los distintos libros del Código para someterlos al examen de los entendidos, que pudieron así colaborar con sus observaciones ¹.

El Código chileno es una feliz amalgama de las disposiciones del Código francés y del derecho español; según lo reconoce su propio redactor ²; pero por eso mismo, conserva

¹ De mayo de 1841 a agosto de 1842 se publicó en *El Araucano* el título *De la sucesión por causa de muerte*; desde agosto de 1842 a diciembre de 1845, aparecieron en el mismo periódico, *Contratos y Obligaciones*. El primero de esos trabajos, ya corregido por la Comisión y con no pocas variantes sobre la 1ª versión, se editó en un folleto de 106 páginas, en 1846. Y el segundo, después de pasar por el mismo examen, se publicó en agosto de 1847, en un tomo de 255 páginas. A diferencia de lo que pasó entre nosotros con el «Proyecto» de Vélez, la colaboración de los «entendidos» no faltó al proyecto chileno. Ocupa más de 100 páginas en el tomo IX de las *Obras completas* de don Andrés Bello, la polémica sostenida por éste con don Miguel María Güemes, que había hecho no pocos reparos al Título de las sucesiones.

² «Por punto general, el código de las Partidas i el Código Civil frances, han sido las dos lumbreras que se han tenido mas comunmente en vista». *Preámbulo* del Código civil chileno, en ANDRÉS BELLO, *Obras com-*

figuras jurídicas tomadas de esas leyes, que, en la época de publicarse el proyecto de Bello, habían sido ya objeto de críticas y que resultaban incompatibles con los postulados políticos, económicos y sociales de la época y del país ¹. Así las instituciones de la muerte civil (art. 107), y de la sustitución fideicomisaria (arts. 1312-1323), de la rescisión de venta por lesión enorme (arts. 2067-2074), etc., conservadas por el legislador ². Afirma éste, en el mencionado *Preámbulo*, que en materia de derecho sucesorio se ha « mejorado notablemente la suerte del cónyuge y de los hijos naturales » ³. Lo cual es cierto, referido a las normas del derecho español anterior y del Código francés. Pero, con todo, la vocación hereditaria de ambos — sobre todo, la del cónyuge — seguían siendo bastante mezquinas. El esposo sobreviviente, no divorciado, sólo hereda al difunto a falta de descendientes, ascendientes y *colaterales hasta el sexto grado* (arts. 1158 y 1159).

Existiendo cualquiera de esos parientes, sólo tiene derecho a la *porción conyugal*, « cuando carece de lo necesario para

pletas, tomo IX, páginas 447 y siguientes. Confr. también, JACINTO CHACÓN, *Exposición razonada y estudio comparativo del Código civil chileno*, tomo I, página 6 — 2ª edición — Valparaíso, 1881.

¹ La información doctrinaria de Bello se reduce a los autores españoles clásicos : Gregorio López, Antonio Gómez, Molina, Gutiérrez, Castillo, Matienzo, Baeza, Sala y los *Febrero*, de Goyena y Tapia. En derecho francés no conoce más que a Pothier, Delvincourt y Rogron. Toullier y Maleville, que aparecen mencionados una vez en las notas del proyecto, son citas de segunda mano, tomadas de Savigny. Este, Kent y las *Concordancias*, de Goyena, completan todo el arsenal erudito del Codificador chileno.

² La cita de los artículos corresponde a la numeración que éstos tienen en el « Proyecto » definitivo, publicado en 1853. Confr. : A. BELLO, *Obras completas*, tomo XII.

³ *Op. cit.*, tomo IX, página 457.

su congrua sustentación » (arts. 1158 y 1332). Los hijos naturales no concurren con los hijos legítimos, ni excluyen a los hermanos de su padre (arts. 1155 y 1156).

Agravaba bastante esa pobre condición hereditaria, la circunstancia de que, prácticamente, quedaba prohibida la investigación de la paternidad. La ley chilena llama *hijos naturales*, únicamente a los que han sido *espontánea* y *formalmente* reconocidos por sus padres (arts. 293-294-295). Los no reconocidos, se llaman *ilegítimos*, y la ley no les otorga otro derecho que el de pedir alimentos, sin que para obtenerlos se les admita otra prueba que la confesión del padre (arts. 299-308-316). Resumiendo : En materia de filiación, el Código chileno, según lo dice su propio autor, « no difiere sustancialmente de la legislación española anterior » ; de la que conserva, incluso, la teoría de los peculios. Sigue también con bastante fidelidad a *Las Partidas* y al derecho romano en la determinación de las cuotas hereditarias y en materia de obligaciones y contratos ; coincidiendo, bajo este último aspecto, con el Código civil francés, cuyas normas no son otra cosa que la sistematización de los preceptos de aquel derecho.

En cambio, el Código de Chile adquiere cierta originalidad cuando reglamenta las relaciones patrimoniales de los cónyuges : suprime los privilegios dotales, la hipoteca legal, la distinción entre bienes dotales y parafernales ; organiza y amplía en pro de la mujer el beneficio de la separación de bienes ; regulariza la sociedad de gananciales y trata de garantizar la conservación de los bienes de la mujer confiados a la administración del marido ¹.

¹ *Preámbulo*, citado.

127. Al publicarse el Código argentino, la vieja legislación española de *Las Partidas*, de *Toro*, y de las *Recopilaciones*, estaba aún en vigencia en la Península y en su desinflado imperio colonial. Si bien las Cortes y la Corona venían desde 1810 preocupándose de sustituirla, las circunstancias políticas y, sobre todo, la resistencia de las provincias forales, malograron vuelta a vuelta la iniciativa. Sin contar el ensayo de 1821, del que sólo se conoce una pequeña parte, dos nuevos proyectos fueron publicados en 1836 y 1851. El primero, de Manuel María Cambronero, completado por José Ayuso y Navarro, Eugenio de Tapia y Tomás Vizmanos. El segundo, redactado por una comisión compuesta por seis « eminencias de la magistratura y del foro », que presidía, en la sección de derecho civil, don Florencio García Goyena y cuyos trabajos se habían iniciado en 1844. Este último proyecto tiene para nosotros particular importancia, no sólo porque ha dado a nuestro Código cerca de 300 artículos ¹; sino también porque las « Concordancias, motivos y comentarios » del proyecto, escritos por el propio García Goyena, fueron especialmente tenidos en cuenta por el Codificador argentino como fuente doctrinaria ².

He aquí un panorama de ese derecho, en sus instituciones esenciales.

128. Fundábase el derecho de las personas en la triple división entre ingenuos o libres, y esclavos; naturales y

¹ SEGOVIA, *El Código civil argentino con su explicación y crítica*, tomo I, página XXI.

² Cuatro volúmenes, Madrid, 1852. Sobre la suerte deparada a ese proyecto, ver: FRANCISCO LASTRES, *Conferencias populares sobre el nuevo Código civil*, Madrid, 1889.

extranjeros ; nobles y plebeyos ¹. Desde la *capitis deminutio*, máxima que afectaba al siervo, hasta la *capitis deminutio* parcial del meteco, las leyes establecían gradaciones de capacidad que sería engorroso precisar. Merecen en cambio citarse ciertas normas que creaban incapacidades curiosas. Así los ropavejeros no podían comprar nada en almoneda pública, ni por sí, ni por interpósita persona ²; los criados de servicio no podían comprar muebles de casa y alimentos ³. Estaban también afectados de ciertas incapacidades los enemigos de la fe católica ⁴. Mantenían esas leyes la muerte civil y la prisión por deudas.

129. Se llegaba a la mayoría de edad a los 25 años ⁵. Pero en derecho estricto, la mayoría de edad habilitaba al hijo para el ejercicio de la vida civil sin sustraerle del todo a la potestad paterna, pues las leyes omitían fijar un término a ésta. Legalmente, el hijo mayor de 25 años no se emancipaba sino por el matrimonio y la velación. Y aunque las costumbres habían corregido ese exceso, no era raro el caso de un viejo hidalgo autoritario y gruñón, que acudía a los Tribunales reivindicando los privilegios de su autoridad paterna, porque el hijo cuarentón y con peculio

¹ Existía, entre los libres y los esclavos, una clase de libertinos o libertos ; pero con el tiempo el distingo fué perdiendo importancia. En esta materia, varias leyes patrias habían modificado el derecho español. *Supra*, capítulo I.

² Ley 4, título 12, libro 10, *Novísima Recopilación*.

³ Ley 6, título 12, libro 10, *Novísima Recopilación*.

⁴ Ley 22, título 5, Partida 5^a.

⁵ El Fuero Juzgo la fijaba en 20 años ; pero con efectos limitados (ley 3, tít. 3 y ley 13, tít. 2, del libro 4^o).

propio, se había alzado contra ella. Algunas reales cédulas habían también atemperado el rigor de las leyes de *Partida*. Así, una pragmática del 23 de marzo de 1776, autorizó a las justicias ordinarias para « suplir el irracional disenso de los padres », relajando así la autoridad de éstos en uno de los puntos en que más enérgicamente se ejercía.

La madre no tenía la patria potestad de sus hijos, aunque quedara viuda.

130. La adopción era admitida ¹; pero ya en el siglo XIX, según Alvarez, era una figura « del todo desacostumbrada » ².

131. La filiación legítima o natural era una de las materias más deficientemente legisladas, en el derecho español; sobre todo, en lo que se refiere a la segunda. Las dudas empezaban ya al tratar de saber quiénes eran « hijos naturales ». La ley 11 de Toro, dictada expresamente para aclarar el punto, dió pábulo a nuevas controversias ³. Discutiáse igualmente si la posesión de estado bastaba para el reconocimiento de la filiación o si era necesaria una declaración expresa. El « rescripto del Príncipe », era uno de los medios de legitimación ⁴.

Eran inciertos y contradictorios los derechos y obligaciones recíprocas de padres e hijos naturales, pues las leyes

¹ Ley 7, título 7 y ley 1, título 16, *Partida* 4^a.

² *Instituciones*, citado, página 78.

³ PEDRO VILLAR Y BERMÚDEZ DE CASTRO, *Discurso imparcial o demostración de los justos límites a que se extienden y reducen los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España*, Madrid, 1802, *passim*.

⁴ Tuvo aplicación entre nosotros hasta después de Caseros. Pues no es otra cosa que un « rescripto del Príncipe », la ley de 1855 que legitimó los hijos del General Urquiza.

nada decían al respecto. Suscitaba dudas saber si correspondía a los primeros la patria potestad sobre los segundos, y el usufructo de sus bienes.

132. No menos vagos eran los principios que regían la tutela, pues las leyes dejaban sin solución múltiples situaciones. La inútil distinción entre tutela y curaduría de menores, era ocasión frecuente de cuestiones ¹.

133. Existía la interdicción del pródigo, a quien se declaraba incapaz hasta de testar. Pero no obstante lo claro de la disposición, los sutiles comentaristas se habían ingeniado para plantear una serie de cuestiones que se ventilaban diariamente en los tribunales. Por ejemplo: «¿Tiene el curador del pródigo idénticas atribuciones sobre éste que el curador de un demente? ¿El curador del pródigo tiene la administración de los bienes de éste? ¿La interdicción del pródigo lleva aparejada la pérdida de la patria potestad? etc.

134. Los menores, la Iglesia, el fisco y los municipios, gozaban del beneficio de restitución *in integrum* ².

135. La madre, según dijimos, no tenía la patria potestad de sus hijos, ni aun en los casos de viudez. Como conse-

¹ Ver leyes 12 y 13, título 16, Partida 6ª y las glosas de Gregorio López.

² Tratan de ella múltiples leyes del título 19 de la Partida 6ª. De la *restitution in integrum* decía un autor español que era un «privilegio con el cual se rompen todos los contratos, se invalidan todas las obligaciones y se desvanecen los más legítimos derechos». FRANCISCO DE CÁRDENAS, *De los vicios y defectos más notables de la Legislación civil de España*, página 29, Madrid, 1852.

cuencia de ello no podía adoptar. Podía, sin embargo, ser nombrada tutora testamentaria de sus hijos; pero dió motivo a largas controversias, el saber si conservaba el cargo en caso de casarse otra vez. Las mujeres no podían ser fiadoras ¹; ni testigos en los testamentos.

En el antiguo derecho español, « dote » y « arras » eran términos equivalentes. La dote como aporte propio de la mujer para subvenir a las cargas del matrimonio, aparece recién en *Las Partidas*; pero legislada en forma deficiente, con sus viciosas distinciones entre dotes profecticia y adventicia, estimada e inestimada, proficuo vivero de pleitos y de sutiles glosas.

En las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio, la comunidad era el régimen legal ². Correspondía al marido la administración de los bienes, que podía enajenar sin conocimiento ni consentimiento de la mujer, no siendo castrenses ni cuasi castrenses.

La esposa podía renunciar a los gananciales antes o después de haberse casado ³. Y perdía su parte en ellos si cometía adulterio o se convertía a las religiones mora o judía o a cualquier otra secta anticristiana ⁴. Bastaba a veces la simple presunción de adulterio para que se aplicara esa sanción ⁵.

En cuanto a su vocación hereditaria, la veremos en el párrafo pertinente.

¹ Ley 2, título 12, Partida 5^a. El principio tenía algunas excepciones: ver ALVAREZ, *Instituciones*, página 387.

² Leyes 4 y 5, título 9, libro 5, *Recopilación*.

³ Ley 9, título 9, libro 5, *Recopilación*.

⁴ Ley 6, título 9, libro 5, *Recopilación*.

⁵ Ley 15, título 17, Partida 7^a.

136. En materia de obligaciones, señalaremos únicamente como detalles dignos de mención : el requisito del juramento en ciertos contratos, que sólo servía « para hacer más escandaloso el quebrantamiento de los mismos » ¹; y algunas instituciones como los retractos y los censos, abolidos por el Codificador argentino, circunstancia que les presta interés especial.

El retracto o tanteo era « derecho que por ley, costumbre o pacto competía a alguno para rescindir la venta, y atraer a sí, por el mismo precio, dentro del término prefijado por derecho o convención, la finca vendida a otro » ². Las leyes reconocían cuatro clases de retracto : el pacto de retroventa, que subsiste todavía en nuestro derecho, pero con bastantes limitaciones ; el Real, el de sociedad y el gentilicio, que era el más común ³. Los tres últimos, han desaparecido : el primero, por razones obvias ; los dos últimos, por incompatibles con los postulados económicos y políticos que informan nuestro Código. Por las mismas consideraciones, ha abolido el censo enfiteúatico ⁴ y la rescisión de venta por lesión enor-

¹ CÁRDENAS, *op. cit.*, página 123. « Llegó a convertirse el juramento, [dice el autor citado] en una fórmula obligada de los instrumentos públicos que los escribanos ponían en ellos por rutina y que los otorgantes no comprendían las más veces, y que ajaba y vilipendiaba el santo nombre de Dios. » *Ibidem*, Juan Francisco de Castro consagra dos de sus ya mentados *Discursos críticos* « a poner de relieve el desorden jurídico que resultaba de ese escudo de que tan frecuentemente se usa para cubrir los engaños », tomo II, páginas 77-137.

² ALVAREZ, *Instituciones*, página 414. Ver otras definiciones en NARCISO RIAZA, *Los retractos*, páginas 77 y siguientes, Madrid, 1919.

³ En el tomo I, capítulo 5º, me he referido a un caso de retracto gentilicio ventilado ante nuestros tribunales en la época de Rosas.

⁴ Ley 3, título 14, Partida 1ª ; ley 69, título 18, Partida 3ª ; ley 28, título 8, Partida 5ª.

me ¹, figuras jurídicas — todas ellas — corrientes en el derecho español.

137. El sistema hipotecario era tal vez « una de las más viciosas instituciones del derecho civil español », y cuya reforma se reclamaba con más insistencia ². Hipotecas generales o tácitas, y casi clandestinas, conspiraban contra el crédito, contra el valor de la propiedad, contra el orden jurídico ³.

Tenían hipotecas tácitas : los menores en los bienes de sus tutores o curadores y de los herederos o fiadores de los mismos y de las personas que por ellos administraren la tutela ⁴; tenía la también la mujer, por sus bienes dotales sobre los bienes de su marido ; y el marido por la dote que le es prometida con la mujer, en los bienes del que hace la promesa ⁵; la Iglesia, por los diezmos, sobre las cosas que los producen ⁶; el locador, por la deuda de alquileres, en los bienes del locatario ⁷, etc.

¹ Ley 56, título 5, Partida 5ª y ley 1, título 11, libro 5, *Recopilación*.

² CÁRDENAS, *op. cit.*, página 214.

³ Las leyes (Ley 1 y 23, tit. 13, Part. 5ª; ley 1, tit. 8, Part. 3ª; ley 2, tit. 11, lib. 4, *Recopilación*), admitían también las hipotecas pretoria y judicial; pero la costumbre y la jurisprudencia las habían hecho caer en desuso. Una Real cédula para Indias (25 septiembre 1802) mandaba que no se registrasen sino « los instrumentos en que haya hipoteca expresa especial y señalada de bienes raíces o tenidos por tales ». Fundado en esa disposición, dice Vélez en una nota a las *Instituciones* de Alvarez (pág. 354): « Nos inclinamos a creer que hoy día son de ningún efectos las hipotecas generales, que no sean las de ley o tácitas. »

⁴ Leyes 23 y 25, título 13, Partida 5ª.

⁵ Ley 23, título 13, Partida 5ª.

⁶ Ley 26, título 20, Partida 1ª.

⁷ Ley 5, título 8, Partida 5ª.

138. Para abreviar estas notas, acaso excesivas, nos referiremos únicamente a la vocación hereditaria de la mujer y de los hijos naturales; los dos puntos sobre los cuales el Código argentino innovó más profundamente en el derecho de la víspera.

En materia de sucesiones, la condición de la mujer, precaria desde su origen, fué paulatinamente empeorada por leyes posteriores. Mientras el Fuero Juzgo le concedía vocación hereditaria « quando non ay otro pariente fasta septimo grado »¹, *Las Partidas* dieron prioridad a los colaterales hasta el décimo grado inclusive. En compensación le concedió la limosna de la « quarta marital », que en ningún caso podía pasar de 100 libras oro « quanto quier que sea grande la herencia del finado »². Y este mismo beneficio estaba de tal modo fuera de los conceptos corrientes, que los comentaristas se ingeniaron de modo para hacer de esa ley de *Partida* un semillero de pleitos.

No era mucho más amplia la vocación hereditaria de los hijos ilegítimos. Los espurios estaban totalmente excluidos de la sucesión de su padre; pero no siendo sacrílegos ni de dañado y punible ayuntamiento, heredaban, como los naturales, a su madre, a falta de descendientes legítimos³. Los hijos naturales y los espurios eran excluidos de la sucesión del padre por los colaterales. Podían sin embargo, los primeros, heredarle por testamento, aun con preferencia a los ascendientes⁴.

¹ Ley 2, título 8, libro 4.

² Ley 7, título 13, Partida 6^a. Ver también ley 26, título 13, Partida 5^a.

³ Ley 5, título 20, libro 10, *Novísima Recopilación* y ley 9 de Toro.

⁴ Ley 6, título 20, libro 10, *Novísima Recopilación*.

Además de su poca liberalidad, esas leyes adolecían del consabido pecado de incongruencia, y los autores discrepaban en su interpretación.

En materia testamentaria, la ley admitía los codicilos y la costumbre había introducido el uso de las « memorias testamentarias », instrumentos privados, hechos sin solemnidad ninguna por el testador, y en los cuales era permitida toda clase de disposición de bienes, y aún la institución de heredero ¹.

De ese mismo defecto adolecía la legislación en materia de sustituciones. Seis clases de ellas se conocían en el derecho español : la vulgar, la pupilar, la ejemplar, la compendiosa, la brevilocua y la fideicomisoria.

Nos quedan por mencionar los mayorazgos, que fué una de las primeras instituciones del derecho español abolida por una ley patria ².

¹ Vélez se refiere a ellos en la nota al artículo 3632 de nuestro Código.

² Decreto de la Asamblea General, 13 de agosto de 1813.

CAPITULO NOVENO

FUENTES DOCTRINARIAS Y LEGISLATIVAS DEL CÓDIGO CIVIL

(Continuación)

139. El aporte de la doctrina. — 140. La codificación en el Brasil. — 141. Teixeira de Freitas. — 142. El « Esboço ». — 143. La opinión de Vélez Sársfield. — 144. Vélez y Freitas. — 145. Resumen. — 146. El aporte de la legislación española. — 147. La legislación intermedia. — 148. La costumbre. — 149. — Las notas del Código. — 150. Variantes introducidas. — 151. Clasificación de las variantes. — 152. El factor político. — 153. Críticas infundadas.

139. Tal era, en sus grandes rasgos, el derecho cristalizado en los principales Códigos europeos y americanos al encomendarse a Vélez Sársfield la redacción del proyecto argentino. Si se exceptúan las ventajas que el hecho mismo de la codificación aportaba de suyo en lo que atañe al método y a la claridad de las leyes, ese derecho codificado no representaba — según heemos visto — un progreso jurídico muy efectivo sobre la legislación española vigente en América. Las instituciones de derecho privado no habían seguido sino muy de lejos la transformación operada en las instituciones políticas. En sus conceptos esenciales, el derecho romano seguía informando el derecho de los códigos del siglo XIX. La originalidad de todos ellos, aun del de Napoleón que les sirvió de arquetipo, es muy relativa. « Presque tout ce qu'il contient a été fourni par le droit du passé — l'ancien droit français —

ou par le droit de la veille — celui de la Révolution; les éléments vraiment neufs se réduisent à peu de chose. Les rédacteurs du Code... ne prétendaient aucunement à être des créateurs; c'étaient des disciples et non des prophètes » ¹.

Si Vélez hubiera limitado sus investigaciones al terreno legislativo, el « Proyecto » argentino no hubiera excedido la discreta medianía de todos los que imitaron el modelo francés. Pero en 1865 el Código Napoleón había sido ya objeto de una serie de estudios de conjunto y de detalle, que sin perjuicio de cantar las consabidas loas a ese « monumento legislativo » que transfería al dominio espiritual el señorío perdido en Waterloo, habían puesto en evidencia sus fallas, sus omisiones, sus incompatibilidades con las exigencias de la vida social contemporánea. « On aperçoit les lacunes et les injustices de la loi..., faite par une classe, elle est trop souvent l'expression de ses préjugés et de ses interets » ².

¹ A. ESMEIN, *L'Originalité du Code civil*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, página 5.

² J. CHARMONT y A. CHAUSSE, *Les interprètes du code civil*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, página 140. No es uno de los menores méritos de la célebre revista *Themis* (1819-1831) y de su injustamente olvidado director Athanase Jourdan, haber iniciado el estudio crítico del Código Napoleón, en una época en que « le Code civil excitait en France une admiration exclusive; c'était une œuvre sans défaut... et la plupart des jurisconsultes ont épuisé, a l'égard de cette production nouvelle, toutes les formules de l'adulation » (*Themis*, t. II, págs. 248-249). La después célebre cuestión de saber si el Código francés « había mantenido la necesidad de la inscripción de las transacciones inmobiliarias a título oneroso, para que tuvieran validez contra terceros », fué por primera vez estudiada a fondo en la *Themis* (t. V, pág. 481 y sigts.), que demostró las contradicciones del legislador y las consecuencias de orden jurídico y económico que aquéllas llevaban aparejadas.

Merlin, Proudhon, Toullier, Delvincourt, los primeros intérpretes del Código Napoleón; Duvergier y Troplong, continuadores de Toullier; Zachariæ y sus ilustres adaptadores Aubry y Rau; Massé y Vergé, autores también de una traducción de la obra del profesor de Heidelberg; Demolombe, Duranton y Demante; Mourlon y Paul Pont; Valette y Marcadé, Delamare y Lepointevin, Vazeille, Chabot, Molitor, Grenier, Pardessus, Demangeat, Curasson, Battur, Belost-Jolimont, Coin-Delisle, Belime, Chardon, Malpel, Martou, Persil, autores todos de tratados especiales sobre determinados títulos del Código francés; los regestos de Fenet, Locré, Favard de Langlade y el « Análisis » de Maleville, donde quedaron protocolizados los trabajos preparatorios y la discusión del Código; los grandes repertorios de Merlin y Dalloz; Portalis, con sus « Discours et rapports »; los autores de obras que tratan temas afines, como Foucart y Serrigny (derecho administrativo), Bonnier (procesal), Sellyer, Chaveau y Helie (derecho criminal); Fœlix, con su *Derecho internacional privado*; Laya, con sus estudios sobre derecho inglés; Massé, con su derecho comercial; los jurisconsultos de la gran época: Papi-niano-Paulo-Ulpiano; los romanistas: Olea, Voet, Mackeldey, Leclerq, Maynz, Ortolan, Savigny; todos ellos fueron puestos a contribución por el Codificador argentino para redactar su « Proyecto ». Sin olvidar tampoco a los grandes jurisconsultos que le acompañaron siempre: Cujas, Heineccio, Domat, Pothier; ni a los tratadistas españoles, que tanto frecuentara: Solórzano, Gregorio López el glosador de *Las Partidas*; Antonio Gómez, el comentarista de las *leyes de Toro*; para no citar más que los mencionados de sóloito en las notas del Código argentino. Pero la bibliografía del mismo quedaría incompleta, sin los nombres de los juristas menores que

publicaron monografías en las dos o tres grandes revistas francesas contemporáneas, expurgadas a fondo por el Codificador¹. Al pie de los artículos del « Proyecto » aparecen sus nombres, pues fueron muchas veces fuente directa de una disposición y otras, esgrimidos como argumento de una autoridad que acaso hoy no conserven. He aquí una nómina bastante completa de esos juristas menores, muchos de ellos olvidados ya : Meyer, Morell, Fremenville, Vidal, Pochannet, Bresolles, Mimerel, Dupret, Camouilly, Gross, Cadres, Lafontaine, Eyssantier, Rauter... Hay que agregar todavía los traductores americanos : Kent, con sus *Commentaires* ; Story, con sus *Conflicts of Law*, que fué con Hamilton su mentor durante los años de intensa actuación pública en Buenos Aires. Pero aún así, la bibliografía de las fuentes del Código no queda integrada. Faltan todavía algunos proyectos que no alcanzaran sanción legislativa ; pero que Vélez Sársfield conocía y tomó en cuenta : el de Acevedo, para el Uruguay, y el de la Comisión codificadora presidida por García Goyena, para España. Este último, sobre todo, pues el otro era sólo

¹ *Revue Wolowski*, que se llamaba en realidad, *Revue de Législation et de jurisprudence*. Wolowski era sólo uno de sus directores. Colaboraban con él : Ortolan, Faustin, Hélie, Troplong, Laboulaye, Giraud, Koenigswarter, Nicias-Gaillard. Se publicaron 45 volúmenes entre 1834 y 1852, fecha en que se refundió con la *Revue critique de jurisprudence*, fundada en 1851 por Marcadé, Coin-Delisle, Paul Pont y Demolombe. La nueva publicación llamóse, entonces, *Revue critique de législation et de jurisprudence*; y continúa — o continuaba hasta hace poco tiempo — apareciendo. *Revue Fœlix*; cuyo título fué, al principio, *Revue française et étrangère de législation*; y después, *Revue de droit française et étranger*. Se publicaron 17 volúmenes entre 1834 y 1850, en que desapareció. Podría citarse aun, pues algunos estudios utilizados por Vélez aparecieron en ella, la *Revue pratique de droit française*, fundada en 1856 por Mourlon, Ollivier, Demangeat, Ballot; y que dejó de aparecer en 1884.

una discreta sistematización de las viejas leyes españolas ¹.

Y por último, el *Esboço* de Freitas.

Pero éste merece capítulo especial.

140. Los trabajos de codificación se inician en el Brasil en 1855, en cuyo año el Gobierno imperial encarga al bachiller Augusto Teixeira de Freitas la tarea de « mostrar el último estado de la legislación (portuguesa), debiendo el trabajo ser hecho por títulos y artículos, en los cuales se traducirían en proposiciones claras y sucintas las disposiciones en vigor. En notas correlativas, debía citarse la ley que autorizaba la disposición ; y declarar lo que la costumbre hubiera establecido a favor o en contra del texto » ². Tres años más tarde

¹ Conservaba, entre otras instituciones igualmente vetustas, la muerte civil y la prisión por deudas. En cambio, establecía el matrimonio civil (arts. 132-150 y siguientes). En el Uruguay rige desde 1869 el Código que redactara por encargo oficial el doctor Tristán Narvaja, argentino por su nacimiento y por sus estudios realizados en la Universidad de Córdoba, de cuya provincia era oriundo ; pero radicado en Montevideo. Fué revisado por una Comisión de la que formaban parte, además del codificador, Manuel Herrera y Obes, Antonio Rodríguez Caballero y Joaquín Requena. Es un buen Código (sobre todo después de reformas parciales que lo han modernizado — la del divorcio absoluto, entre otras) al que han servido de fuentes principales, el de Napoleón, el de Comercio argentino (vigente en el Uruguay desde 1865), el de Chile, los proyectos de Acevedo, de Vélez Sársfield, de Freitas, de García Goyena y algunos comentaristas franceses, especialmente Marcadé.

² M. A. de SA VIANNA, *Augusto Teixeira de Freitas, Traços Biographicos*, página 102, Río de Janeiro, 1905. La idea de la codificación venía agitándose en el Brasil desde 1845 ; pero no había pasado de disquisiciones teóricas, como la memoria presentada ese año por el Barón de Penedo propiciando la *Revisación general y codificación de las leyes civiles y procesales*, o de tentativas que no encontraron ambiente, como la del Consejero Eusébio de Queiroz, que propuso la adopción lisa y llana del *Digesto Portugués* de Corrêa Telles.

Freitas entregaba al Gobierno su *Consolidação das Leis Civis*, donde en 1333 artículos quedaba clasificado todo el inmenso material legislativo que constituía las *Ordenações Philipinas* y además la plétora de leyes, decretos, órdenes, etc., promulgados desde 1603, fecha de aquella compilación.

141. Augusto Teixeira de Freitas había nacido en Bahía, en 1816, y murió en Río de Janeiro en 1883. De los 67 años que abarca su existencia, no menos de 50 fueron consagrados al estudio del derecho. Estudiante en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurisprudencia de Olinda, o en la Facultad de Derecho de San Paulo; juez letrado en Bahía o fundador y luego Presidente del « Instituto da Ordem dos Advogados », en Río; abogado del Consejo Imperial o escritor, toda su actividad intelectual se desenvuelve en función del derecho. No hay ejemplo de vocación más decidida — ni unilateral — en los países sudamericanos ¹.

Como Vélez Sársfield, no era más que bachiller y abogado, pues no alcanzó a doctorarse. Pero cuando el Gobierno de su país le encargó en 1855 el trabajo mencionado más arriba, gozaba ya fama de ser uno de los juristas más sabios del Brasil. La *Consolidação* lo elevó de golpe al rango de el más eminente jurisconsulto de América.

Además del trabajo de selección y ordenamiento del vasto material legislativo, la obra se integra con dos aportes originales de Freitas: la *Introducción* y las *Notas*. Aquélla es una obra de ciencia jurídica pura; éstas, la interpretación de los preceptos legales agrupados en el « corpus ». Después de hacer el análisis y la crítica de los sistemas conocidos,

¹ « O direito era a Thebaida do seu espirito », dice uno de sus biógrafos. M. A. DE SA VIANNA, *op. cit.*, página 11.

Freitas expone el suyo, que sin tener la originalidad que algunos de sus biógrafos le atribuyen, es una de las contribuciones más serias de la bibliografía del siglo XIX, a esa compleja cuestión de técnica jurídica. El inspirador de la construcción es Savigny, cuya influencia, aceptada con algunas reservas en ese primer trabajo, resulta más notoria en el *Esboço* de que hablaremos en seguida.

142. Realizada la empresa de la *Consolidación* con el éxito que hemos dicho, el Gobierno pensó decididamente en abordar la tarea de dar al Brasil un Código propio. Un decreto imperial de 22 de diciembre de 1858, autorizaba al Ministro de Justicia (desempeñaba a la sazón ese cargo el eminente estadista Nabuco de Araujo) para contratar « con un jurisconsulto de sua escolha » la redacción de un proyecto de Código civil. La elección del redactor se descontaba, no sólo por la conocida amistad del ministro con el jurista, sino también porque después de la muestra de capacidad que acababa de ofrecer, nadie podía disputar ese honor a Freitas. Pocos días después, éste suscribía en efecto un contrato con el Gobierno, comprometiéndose a entregar antes del 31 de diciembre de 1862, un *Projeto de Código civil*. En el convenio se establecía el plan a que debía ajustarse el trabajo, distinto del adoptado en la *Consolidação* » ¹.

¹ El nuevo plan pertenecía también a Freitas, que lo había esbozado en la *Introducción* de su trabajo anterior. « Esta distribución de materias (decía refiriéndose a la adoptada en la *Consolidação*) no es la que nuestro espíritu admite como más perfecta. La mejoraríamos si en la empresa de una codificación nueva pudiésemos escojer los materiales a voluntad. TEIXEIRA DE FREITAS, *op. cit.*, *Introdução*, página CII, Río de Janeiro, 1858. En la redacción del proyecto, no siguió sin embargo fielmente el método fijado en el contrato con el Gobierno. Ver nota al artículo 431 del *Esboço*.

Diez años después de vencido el plazo, el juriconsulto brasileño abandonaba la obra, inconclusa. No obstante la inagotable buena voluntad y el respeto del Gobierno, que a despecho de las críticas de la oposición prorrogó una y otra vez el término del contrato, éste fué finalmente rescindido el 18 de noviembre de 1872. Pero ese acto no hacía más que protocolizar una situación preexistente. En realidad, ya en noviembre de 1866, Freitas había hecho una primera renuncia de su mandato y abandonando su país se dirigió al Río de la Plata, en busca de tranquilidad para su espíritu hondamente trabajado. Según parece pensaba llegar a Buenos Aires y es probable que así fuera, pues estaba en correspondencia con Vélez Sársfield, cuya opinión sobre sus trabajos había sido una de las mayores satisfacciones de su vida. Pero la verdad es que no pasó de Montevideo, llevando allí mismo una vida de recogimiento tan absoluto, que no se vinculó con los hombres de gobierno ni de ley uruguayos, no obstante encontrarse — unos y otros — entregados en esos momentos a la tarea de sancionar un Código civil. Esa actitud resulta más inexplicable si, como dice uno de sus biógrafos, pensaba radicarse definitivamente en estos países ¹.

He estudiado lo bastante la vida y la personalidad del gran brasileño para que me sea permitido tener una opinión propia sobre ese episodio. Aunque su lucidez mental estaba intacta, tal vez más brillante que nunca, según iba a demos-

¹ SA VIANNA, *op. cit.*, página 165. Sin embargo, el mismo autor transcribe una carta de Freitas a Nabuco — fechada en Montevideo — en la que el juriconsulto, contestando tal vez una insinuación del estadista amigo, le dice: « Nada resolveré por ahora, hasta que me desengañe del aprecio en que me tiene el gobierno de mi país. » Lo que desvirtúa el propósito que se le atribuye.

trarlo poco después, creo que la renuncia intempestiva y el viaje sigiloso, son los pródromos de la enfermedad que haría crisis más tarde. La incoherencia de ambos gestos es evidente. Las relaciones de Freitas con el Gobierno, no obstante el alejamiento de Nabuco, desenvolvíanse hasta entonces en términos cordiales y al rechazar esa renuncia, el nuevo ministro, Ribeiro de Andrada ratificaba la confianza oficial « en la ilustración y en el patriotismo del eminente juriconsulto ». En cuanto a las observaciones hechas al proyecto por la Comisión revisora (que es otro de los motivos a que se atribuye su conducta), no justificaban ese exabrupto, no sólo porque estaban previstas en el contrato de 1858, sino porque no pasaron de los primeros 15 artículos ¹. Por lo demás, el propio codificador, que al anticipar la primera parte de su trabajo en forma de *Esboço* la justificaba con el deseo de « exponerse a la *censura de todos* », no podía sentirse molesto por las observaciones de una Comisión creada exprofeso para censurar su trabajo ². A menos que circunstancias especiales hubieran exacerbado su susceptibilidad en un grado enfermizo. En mi opinión, eso era precisamente lo que ocurría. Freitas atravesaba en esos momentos una honda crisis espiritual. Todas sus verdades estaban ante su propio espíritu en bancarrota y, falta de sustentación, la obra de toda su vida se venía al suelo. Para hacer más

¹ Las reuniones de la Comisión, iniciadas el 20 de abril de 1865, se suspendieron *sine die* el 24 de agosto siguiente.

² He aquí los términos de esa invitación : « De tudo careço, a critica deve ser severa, ou em artigos de folhas diarias, ou em memorias, ou em correspondencia epistolar ; e posto que não me seja possível avaliar desde logo os esclarecimentos que espero, terei o cuidado de formar um precioso archivo ; e concluida a empreza, responderei então ás censuras que não me parecerem rasoaveis ». (*Esboço*, fasc. I).

dramática su situación, sumábanse a esa causa las críticas de la prensa y de algunos colegas por aquella obra interminable, las amenazas de rescindir el contrato, y preocupaciones de orden económico⁴. Convengamos en que era como para sacudir en sus cimientos al organismo más equilibrado. La lucha debió ser terrible. La crisis fué superada; pero a costa de un heroísmo que a nuestro espíritu (acaso prevenido por la noticia del desenlace), se nos presenta ya con visos morbosos. Cuando en agosto de 1867 Freitas reaparece en su patria, es para renegar de toda su labor anterior y proclamar su extravío...

No obstante la lucidez de ese documento y las anticipaciones admirables que contiene, no podemos sustraernos a la idea de que hay algo de vesania en ese gesto de suicidio intelectual. Si la inteligencia se conservaba todavía intacta, parece indudable que los resortes de la voluntad comenzaban a relajarse. Después de ocho años de trabajo, el sabio jurisconsulto se daba cuenta de que había « desacuerdo profundo entre su pensamiento actuals obre tales asuntos, y las vistas del Gobierno Imperial. Está satisfecho el Gobierno — agregaba — con los trabajos de que ya tiene conocimiento, y el autor mal contento. Desea el Gobierno la terminación del trabajo impreso, como si fuera el contratado Proyecto de Código Civil; y jamás pasó por la intención del autor, ni es de su carácter, dar por Proyecto de Código Civil, lo que él sólo

⁴ En carta fechada en agosto de 1867, escribía a Vélez que los más acerbos disgustos le produjeron una casi invencible repugnancia para cualquier asunto relacionado con los trabajos legislativos que tenía a su cargo. Y agregaba: « ... se as minhas exigencias naõ forem completamente attendidas, é provavel que o restante de meus trabalhos seja de puro caracter scientifico ». *Revista de Derecho, Historia y Letras*, tomo 68, página 530.

compusiera como ensayo, y lealmente publicara bajo el título de *Esboço*. El Gobierno espera un proyecto de Código Civil en el sistema de ese esbozo, *sistema trazado en mi contrato del 10 de enero de 1859*, y para mí ya no hay posibilidad de observar tal sistema, convencido, como estoy, de que la empresa requiere distinto modo de ejecución. El Gobierno sólo pretende de mí la redacción de un proyecto de Código Civil, y yo no puedo dar ese Código, aun comprendiendo en él lo que se llama Derecho Comercial, sin comenzar por otro Código, que domine la legislación entera »¹.

El Gobierno tenía derecho a esperar eso, pues eso era lo que había contratado; y para obtenerlo prorrogara una y otra vez el contrato de redacción. Lo ilógico de esa actitud saltaba pues a la vista. Estaban ya publicados 3700 artículos del *Esboço* y redactados otros mil. Bastaba un pequeño esfuerzo para cumplir los compromisos contraídos y dar término a la obra que el país aguardaba desde hacía ocho años. Lo razonable, lo correcto, era pues que el codificador cumpliera el compromiso contraído, sin perjuicio de salvar — como ya lo hiciera al presentar la *Consolidação* — sus nuevas opiniones al respecto. Sobre estas opiniones, a cuya originalidad y trascendencia hemos hecho ya alusión, volveremos al ocuparnos del método del Código civil argentino.

143. En cuanto al *Esboço* repudiado, quedó para siempre incompleto. Sólo alcanzaron a publicarse 4908 artículos, el

¹ Nota de Freitas al Ministro y Secretario de Estado en los negocios de justicia, Martín Francisco Ribeiro de Andrada, fecha 20 de septiembre de 1867. En *Imperiaes resoluções tomadas sobre Consultas da Secção de Justiça do Conselho de Estado*, 2ª parte, Río de Janeiro, 1884.

último de los cuales corresponde al título de las servidumbres. Faltaba pues redactar — según el plan anticipado — todo el libro III de la « Parte especial », que debía comprender las « Disposiciones comunes a los derechos reales y personales : herencia, concurso de acreedores y prescripción ». Asimismo, incompleto y difuso, constituía el más extraordinario ensayo de codificación realizado hasta entonces : por la originalidad de la concepción, por el vigor del pensamiento, por la lógica y seguridad con que desenvuelve sus principios, a través del laberinto de su casuismo.

Cuando sus compatriotas no habían captado aún la importancia de esa obra y el jurisconsulto, susceptible y orgulloso, se exasperaba y se deprimía, alternativamente, ante la indiferencia o la incomprensión de sus paisanos, le llegó la noticia de que, en la Argentina, el más eminente de sus hombres de ley, en una publicación oficial y al frente de un Proyecto de Código de jerarquía también excepcional, proclamaba su admiración por los trabajos del « sabio jurisconsulto brasileño », y confesaba haber seguido en su « Proyecto », el método expuesto por aquél « en su extensa y doc-tísima *Introducción* a las leyes civiles del Brasil » ¹. Y al apresurarse a comunicar al Gobierno esa halagadora novedad, escribía estas palabras : « Son éstas las recompensas propias de tales empresas, y no ambiciono otras. »

Vélez acababa en efecto de escribir todo eso, en la nota con que presentara al Ministro de Justicia argentino el primer

¹ *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Libro primero, páginas V y X, Buenos Aires, 1865. En su réplica a Alberdi (que hablaba de Freitas, a quien no conocía naturalmente, en tono despectivo) Vélez decía que los trabajos del señor Freitas eran sólo comparables con los del señor Savigny.

libro de su Código. Había enviado a Freitas un ejemplar del mismo con una carta de efusiva admiración en la cual, entre otras cosas, le decía que pensaba provocar del Gobierno argentino una solemne manifestación en su honor ¹. Esa carta fechada el 11 de octubre de 1865, fué contestada por Freitas el 22 de noviembre, en estos términos: « Vi que comprendeu perfeitamente o meu systema ; e nada mais grato para mim do que essa espontanea uniformidade de ideas, que assim fortalece a verdade da syntese que ousei formular » ². De allí nació entre los codificadores más grandes de América, una amistad que perduró hasta los últimos años de la vida de Vélez ³. El método que debía seguir en la composición de su Código, había sido para éste — según su propia confesión — lo más dificultoso y lo que mayores estudios le exigiera. Guiado por Freitas y auxiliado por su certero instinto jurídico, Vélez se internó, con el resultado que sabemos, en esas abstrusas cuestiones de técnica jurídica.

144. « Menos intenso que Freitas, Velez es no obstante codificador mas eximio. Poseía en grado mas eficaz los atributos precisos del lesgilador » ⁴. Freitas tenía de la misión del legis-

¹ Carta de Freitas al Consejero Nabuco, en SA VIANNA, *op. cit.*, página 159.

² *Revista de Derecho, Historia y Letras*, tomo 68, página 529, Buenos Aires.

³ Según Sa Vianna (*op. cit.*) la correspondencia entre Vélez y Freitas se mantuvo durante largos años ; pero el archivo de éste ha desaparecido sin que su propia familia pueda explicar en qué circunstancias. Nosotros no conocemos sino las cuatro cartas publicadas por el doctor Zeballos en la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, tomo 68, páginas 527 y siguientes.

⁴ O. MAGNASCO, *El derecho en la centuria*, en *La Nación*, número del centenario, página 89.

lador un concepto místico. Era una especie de Moisés, parapetado detrás de sus nociones jurídicas, como el otro detrás de su zarza ígnea, para formular, abstraído en sí mismo, ajeno a la realidad ambiente, sus leyes. Reemplazaba la orientación sociológica (de que carecía) por una excepcional agudeza de sentido jurídico ¹.

Mientras Vélez vivía mezclado a todos los afanes de la acción pública, aislábase Freitas cada vez más en el silencio de su gabinete. Mientras éste se perdía en especulaciones trascendentales, aquél se esforzaba por orientarse en medio de las transformaciones que el progreso de los conocimientos, los adelantos de la técnica, la afluencia de capitales, el choque de ideas, sentimientos e intereses iban imprimiendo al cuerpo social; tratando de adivinar — y consiguiéndolo con frecuencia — las nuevas tendencias, las necesidades en germen, ya para fomentarlas si las creía útiles, ya para oponer a ellas el dique de la ley, si reputábalas nocivas.

Las doctrinas que informan el *Esboço*, guardan una notable coherencia al desdoblarse en el casuismo excesivo de sus artículos, lo que no obsta a la arbitrariedad de muchas de sus disposiciones. Es conocida, en cambio, la frecuencia con que en el « Proyecto » argentino el rigor de un principio es desvirtuado por excepciones repetidas.

El Codificador nacional parte de unos cuantos principios fijos e inmutables, proloquios que constituyen para la escuela metafísica del derecho a la que pertenece por su educación, algo así como la verdad revelada. Pero al desenvolver esos principios en las distintas hipótesis en que se coloca, se le aparecen consecuencias incompatibles con sus convicciones de

¹ CLOVIS BEVILAQUA, *loc. cit.*, página 57.

estadista y sus atisbos de sociólogo. De ahí una serie de derogaciones parciales a los principios absolutos sentados previamente. Pero esta misma deficiencia científica pudo ser en la práctica, esgrimida por una jurisprudencia un poco más responsable, un eficaz instrumento de progreso jurídico.

El « Proyecto » argentino ofrece así, vuelta a vuelta, el dramático e interesante espectáculo de esa lucha entre lo que para Vélez era la doctrina y lo que constituía su experiencia personal; entre sus conceptos jurídicos y su empirismo. Su obra, además de su jerarquía científica, cobra — interpretada así — un valor trascendental como documento humano. Para ser un jurisconsulto de gran estilo, le faltó sistematizar esa experiencia extrayendo de ella una nueva filosofía jurídica. La vida no se lo permitió: la época y el medio en que le tocó actuar, fueron obstáculos insalvables. No tuvo, como Freitas, una existencia entera consagrada al estudio desinteresado de la jurisprudencia. « Fue mas ecléctico y menos original; pero de mas fina y diestra selección. La obra del Cordobés tiene la cerrada unidad impersonal de un criterio de compilación estricta y de penetrante adecuación; la del Brasileño, la peculiar y a menudo extraña homogeneidad de su genio individual, esencialmente creador y metafísico. Freitas es un innovador libérrimo »¹. Sus construcciones jurídicas tienen la amplitud de líneas y los sólidos cimientos de las obras de los grandes jurisconsultos del siglo XIX. Pero esto que hacía su excelencia como jurisconsulto, determinaba su inferioridad como legislador. Hay una irreductible oposición entre el derecho positivo

¹ O. MAGNASCO, *El derecho en la centuria*, en *La Nación*, página 89, 25 de mayo de 1910.

y el derecho ideal, que Freitas no quiso o no supo ver.

Vélez no hubiera tal vez llegado nunca (aun en el caso de proponérselo) a las profundas concepciones doctrinarias de aquél. Acaso, en su fuero íntimo, tenía como Ihering una opinión despectiva por lo que éste llamaba « la obra malsana de los juristas de gabinete ». En cambio, poseía en grado eminente la aptitud para descubrir en el vasto fresco del derecho científico las normas más apropiadas a las circunstancias sociales y a las necesidades del país para el cual legislaba. Como los redactores del Código civil francés, sabía que el verdadero codificador debe ser un discípulo, no un profeta. Esa concepción pragmática de la misión del legislador, fué otro de sus grandes aciertos. Además de su poderosa inteligencia, poseyó, en grado tan eminente como no ha vuelto a darse después en el país, « esa rara sensibilidad jurídica, privilegio de ciertas almas selectas que perciben a la distancia, descubren en la confusión de los hechos, adivinan en el ambiente, el derecho, para revelarlo y fijarlo » ¹.

145. Tal era, expuesto a grandes rasgos, el estado de la ciencia jurídica y de la legislación en Europa y en América, en 1865.

Todo ese inmenso material científico y legislativo fué estudiado, sopesado, discriminado durante los cuatro años que duró la redacción del « Proyecto » con una lucidez mental y con una capacidad de trabajo que toca los límites del prodigio.

Y si bien la asimilación de buena parte de ese caudal de

¹ C. BEVILAQUA, *Revista de la Universidad de Córdoba*, tomo IV, volumen I, página 48.

conocimientos jurídicos había sido la obra de toda una vida ¹, la refundición de todo ello en la forma escueta del precepto legal, se realizó íntegramente dentro de aquel plazo.

146. Es un lugar común entre nuestros autores, que el Código « había hecho tabla rasa con la legislación civil que hasta entonces nos rigiera » ². Como ocurre con frecuencia, ese lugar común encierra una falsedad. Tiene su origen en una de las tantas patrañas de Alberdi, que a vuelta de algunos pintorescos disparates afirmara que el autor del Proyecto argentino había dejado de lado « además de la legislación civil Hispano-Argentina » (!) « la legislación *intermediaria* (*sic*) enteramente patria y argentina promulgada durante la revolución, la cual se compone de ... sus leyes comerciales y civiles modernas ». Esos párrafos eran el corolario de esta premisa delirante: « ¿ Pero existen fuentes argentinas de que

¹ Muchos de esos nombres aparecen, en efecto, en sus alegatos de 30 años antes. En cuanto a Merlin, he dicho ya que su repertorio le era familiar desde que empezó a ejercer la abogacía.

² COLMO, *Técnica legislativa*, página 111. El mismo autor se encarga, pocas líneas más abajo, de destruir la terminante aserción: « Hay que advertir — dice — que en las notas del codificador *hay muchas citas de la legislación española que nos rigiera...* Sean ellas propias o no, y ocupen un lugar tan secundario como se quiera, *lo positivo es que existen y... resultan fuentes más o menos mediatas o remotas del código* », *ibidem*. Además de esas incongruencias, la página citada contiene algunas faltas de información inexplicables en autor de la jerarquía del doctor Colmo. Por ejemplo: « ... el codificador ha procedido con tino al excluir la legislación de la madre patria... No debía revestir un gran valor científico ni jurídico, cuando la misma península *se había dado* un código civil propio (!), que ya quería reformar » (11), *op. cit.*, página 111. España no tuvo Código civil hasta 1889, según es sabido.

pueda salir un Código civil? Más abundantes y mejores que las pueden tener España y el Brasil » !! ¹.

Fué inútil que Vélez, en su réplica, afirmara: « Si el doctor Alberdi hubiera recorrido siquiera ligeramente mi proyecto de código, habría encontrado que la *primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen*. El mayor número de los artículos tienen la nota de una ley de Partida, del Fuero Real, de las Recopiladas » ². La antojadiza afirmación ha hecho camino. « Alberdi tenía dos veces razón », afirma Colmo ³. Como ocurre siempre que Alberdi se atreve a opinar sobre temas jurídicos, tampoco esta vez tenía razón. Vélez Sársfield decía la verdad. Las citas de leyes españolas abundan en el « Proyecto » argentino; sobre todo en los dos primeros libros y en el último. Si en el tercero disminuyen, es porque hay allí entre la nueva legislación y la antigua, diferencias fundamentales. Con todo, en este solo libro aparecen citadas más de 300 leyes ⁴.

¹ *El Proyecto de Código, etc.*, edición citada, página 23. Ya dije que ese panfleto había sido escrito por Alberdi, sin haber abierto el Código. (*Supra*, pág. 161). No se me reprochará, espero, que después de haber manifestado mi opinión despectiva sobre los conocimientos jurídicos de Alberdi, vuelva una y otra vez sobre sus opiniones. El prestigio de Alberdi como jurista es un *hecho*; y no puedo prescindir de él. Fuera deshonesto, y además poco inteligente, negarlo. Puesto que autores de la jerarquía mental de Juan Agustín García, de Rébora, de Colmo, citan con frecuencia a Alberdi, hacen argumento de autoridad de las opiniones de Alberdi, no hay más remedio que tomarlas en cuenta. No puedo cerrar los ojos a la evidencia del prestigio que aun conserva Alberdi. Y pues lo creo ilegítimo, mi deber es demostrar que no lo merece. Es lo que hago, en la medida de mi aptitud.

² *Juicios críticos*, citado, página 249.

³ *Técnica legislativa, loc. cit.*

⁴ Que las referencias al Código de Indias escaseen, sólo puede extrañar a los que, como Alberdi y sus discípulos, ignoran que las « Leyes de

Las referencias a la legislación española en el proyecto argentino, no se limitan a las concordancias. A veces se la menciona para señalar el silencio de aquélla sobre un punto determinado; otras para dejar constancia expresa de que el Codificador reproduce una vieja ley de Partida o de Estilo. En ocasiones el « Proyecto » señala la discordancia de una de sus normas con las leyes vigentes; no siendo tampoco raro el caso de que las traiga a cuento al sólo objeto de llamar la atención sobre la importancia de alguna de ellas ¹.

Lo que había de aprovechable en la legislación de la víspera, pasó íntegro al nuevo Código. Ni se concibe que fuera de otro modo, habiéndose Vélez formado en el trato asiduo de aquélla. Lo demás, con muy buen acuerdo, fué desechado. Aparte de la frondosidad e incongruencia a que nos hemos referido en páginas anteriores, esas viejas leyes adolecían de anacronismos, fallas y omisiones que las hacían inadaptables a las necesidades de un país nuevo. Vamos a referirnos a las principales. Las otras pueden verse en cualquiera de los manuales conocidos ².

Indias », se inspiran principalmente en propósitos religiosos y políticos : tienden a propagar una religión y a mantener un imperio. Confr. : A. CHÁNETON, *La instrucción primaria en la época colonial*, páginas 51 y 52, Buenos Aires, 1936.

¹ He aquí ejemplos de todos esos supuestos : notas a los artículos 1963, 2182, 2218, 2227 y 2864. No son, naturalmente, los únicos, pues pertenecen en su mayoría a un mismo título.

² J. M. ALVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España* ; SALA, *Ilustración del Derecho Real de España* ; J. E. O. [JUAN EUGENIO DE OCHOA], *Manual del Abogado americano*, que es un plagio de la anterior ; DARNASCA, *Manual del estudiante de jurisprudencia* ; FRANCISCO DE CÁRDENAS, *De los vicios y defectos más notables de la legislación de España*.

147. Hemos consagrado un detenido estudio en las primeras páginas de este tomo a la « legislación intermedia ». Esa circunstancia y lo que hemos dicho en un capítulo anterior al mentar las opiniones de Alberdi, nos exime de volver sobre el asunto. Ya se ha visto a lo que quedan reducidas las « mil leyes patrias » del cuento de marras. No valdría la pena ocuparse de ello, si el doctor Colmo no lo hubiera reeditado en uno de los párrafos más desconcertantes de su libro. « Los precedentes propiamente nacionales, generales o locales — dice — no aparecen en parte alguna » ¹. ¿Qué *precedentes* son éstos? Si se trata del derecho español, ya hemos visto que abundan en el Código las referencias al mismo. Si se trata de los precedentes « propiamente nacionales », es decir, argentinos, contestará por nosotros el propio doctor Colmo: « Nuestras tradiciones jurídicas: si cabían en el hueco de una sola mano... tan pocas eran, tan corta duración contaban y tan escasamente se habían infiltrado en la conciencia del pueblo » ².

Ya dije que se trataba de afirmaciones desconcertantes o, como hubiera dicho el autor, de « superfetaciones conceptuales ».

El doctor Martínez Paz tiene, pues, razón, cuando afirma que Vélez « no había olvidado los antecedentes jurídicos de la nación que el conocía como maestro » y « que el Código civil ha continuado la tradición jurídica del país » ³.

¹ *Técnica legislativa*, página 11.

² *Op. cit.*, página 112.

³ *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código civil argentino*, páginas 217 y 231. Ver también JORGE CABRAL TEXO, *Fuentes nacionales del Código civil argentino*, tesis doctoral llena de buenas intenciones.

148. Suele citarse también como una prueba de la despreocupación del Codificador por los precedentes nacionales, el repudio de la costumbre, en su doble aspecto de usos y prácticas locales. « El legislador no ha sido muy generoso con ella — dicen los críticos — pues la ha barrido en el artículo 17 y en los complementarios del mismo, de entre los cuales son típicos los artículos 16 y 22 » ¹.

La cuestión ofrece un doble aspecto : el teórico y el práctico . Desde el primero de esos puntos de vista, el problema se plantea así : ¿ Es criticable la doctrina del artículo 17 en cuanto resuelve que « el uso, la costumbre o la práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren expresamente a ellos ? »

Me cuesta creer que el ilustrado autor de *Técnica legislativa* ignorara que la abolición de la costumbre como órgano de elaboración jurídica, es de la esencia misma de la codificación. Los códigos se hacen, entre otras cosas, precisamente para eso : para convertir el derecho no escrito, en derecho escrito. Esa abrogación de *una de las fuentes vivas de la juricidad*, es uno de los argumentos de la escuela histórica en contra del sistema. « Quien dice codificación, dice la adopción del *principio fundamental* de que el hacer la ley corresponde exclusivamente al legislador » ². Esto que era verdad en 1865, sigue siéndolo todavía. Aun los códigos recientes, como el del Brasil, contienen una abrogación más o menos expresa de la costumbre (art. 1807). Y no podía ser de otro modo. La costumbre es una forma rudi-

¹ A. COLMO, *Técnica legislativa*, página 112.

² E. ROGUIN, *Observations sur la codification des lois civiles*, en *Recueil publié par la Faculté de Droit de Lausanne*, página 75, año 1896.

mentaria de elaboración del derecho, propia de países de incipiente evolución jurídica. En los países modernos, cuya característica es la acentuada personalidad del Estado, no se concibe la *longa, inveterata, diuturna consuetudo*, de que hablan los textos romanos. Por eso, Lambert ha sostenido que la jurisprudencia es hoy la única forma posible de « *droit coutumier* » ¹. Salvo las excepciones del derecho mercantil, dice Geny, « es casi perfecta la unanimidad en declarar que, dentro de una Constitución que pone en manos del Poder legislativo... [la facultad de hacer la ley], no puede permitirse el que la costumbre, aun cuando sea en forma tal que no ofrezca la menor duda del general asentimiento... pueda tener virtualidad suficiente para crear derecho, ni supliendo a la ley, ni derogándola » ².

Hay pues sobre esto, consenso general. El único disentimiento que conozco es el del doctor Colmo. ¿ Pero se trata en realidad de un disentimiento ? Sospecho más bien que, como le ocurre de vez en cuando, las palabras hayan traicionado su pensamiento. Corroboración esta sospecha, la siguiente frase estampada casi a renglón seguido : « En mi concepto, el legislador ha hecho bien al negar valor legislativo a la costumbre » ³.

A esas consideraciones de carácter general, cabe agregar otras, de significación local. Es absurdo hablar, entre nos-

¹ *Etudes de droit commun legislatif*, tomo I, páginas 210, 802 y *passim*, Paris, 1903.

² F. GENY, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, edición citada, páginas 31 y 32 ; DEMOLOMBE, tomo I, números 33, 35 y 130 ; AUBRY y RAU, tomo I, páginas 75, 76, 96 y 97 ; LAURENT, *Avan-Projet* (1882), páginas 171 y 172 ; HUC, *Commentaire du Code*.

³ COLMO, *loc. cit.*, página 113.

otros de la costumbre, ni siquiera de « usos », como fuente de derecho. « La costumbre es una regla tradicional que recibe su autoridad de una práctica inmemorial, considerada como ley por los antepasados » ¹. ¿ Cuáles eran, en nuestro país, las normas jurídicas que pudieran invocar ese carácter tradicional ? Por otra parte, aun admitiendo que existieran, ya que no « costumbres », « usos » al menos, ¿ cuáles eran los que el legislador debía sancionar ? ¿ Los de Buenos Aires o los de Salta ? ¿ Los de Entre Ríos o los de Tucumán ?

Encarada la cuestión bajo su aspecto práctico, el problema consiste en saber si la despreocupación del legislador por la costumbre ha sido tan total como se afirma. Hay muchos artículos en el Código que desvirtúan esa afirmación. Entre otros, los siguientes : 950, 1424, 1504, 1556, 1574, 1595, 1632, 2268, 2621, 2631, 2873, 3020, 3480, 3880, inciso 1°. Si el Codificador negó a la costumbre valor legal — como debía hacerlo — su preocupación por amoldar las normas del Código a los usos del país, a veces con sacrificio de sus convicciones jurídicas ², trasciende en las disposiciones citadas y en notas tan decisivas como las de los artículos 103, 167 y la del título de la Sociedad conyugal. Dice en la segunda : « La ley que autorizara tales matrimonios [civiles], *en el estado actual de nuestra sociedad*, desconocería la misión de las leyes, que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres, y no enervarlas y corromperlas. » Afirma en la última : « Casi en todas las materias que comprende este

¹ THALLER, *Traité élémentaire de droit commercial*, número 43, sobre diferencia entre « costumbre » y « uso ».

² Así, por ejemplo, en el caso del artículo 3722, en cuanto permite instituir como heredera al alma del testador. Confr. : *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de Buenos Aires*, junio 1° de 1858.

Título, nos separamos de los Códigos antiguos y modernos. *Las costumbres de nuestro país* por una parte, y las funestas consecuencias por otra, de la legislación de los bienes dotales, *no nos permiten aceptar la legislación de otros pueblos de costumbres muy diversas, etc.* » ¹.

Estaba entonces en lo cierto el discretísimo e injustamente olvidado José Francisco López, cuando escribió, en 1868 : « La codificación del señor doctor Vélez Sársfield, tiene el singular mérito de haber construido el *derecho científico y filosófico* como se llama en Alemania, sobre las raíces del *derecho histórico* y de *nuestras costumbres*, hasta donde ha sido posible conservarlo, produciendo de este modo una revolución científica que nos emancipa del dogmatismo feudal de la edad media, adonde la justicia tiene aun que retrogradar para consultar el oráculo de la ley a sus sibilas de pergamino, veladas con el polvo de los siglos. El nuevo código, por el contrario, sin perder el terreno histórico, *conservado en gran parte*, no como un complemento arquitectónico, sino como los estribos del edificio, ha tomado su plan y materiales a la ciencia moderna, introducida en forma de código al cultivo de nuestro foro y universidades... » ².

149. En la nota con que el Ministro de Justicia Culto e Instrucción Pública, doctor Eduardo Costa, remitía a Vélez Sársfield copia autorizada del decreto « por el que S. E. el señor presidente había tenido a bien encomendarle la redac-

¹ En su oficio remitiendo al Gobierno el « Primer libro » del « Proyecto », había explicado que no admitía la adopción « porque no estaba en nuestras costumbres ». En el mismo sentido, nota del artículo 2503. Ver también *supra*, n° 84.

² *Juicios críticos*, citado, página 40.

ción del « Proyecto de Código civil », le decía : « Considera S. E. que sería muy conveniente que en los diversos artículos que lo forman, sean anotadas las correspondencias o discrepancias con las disposiciones del derecho establecido en los códigos vigentes de la Nación, como así, su conformidad o disconformidad con los códigos civiles de las principales naciones del mundo. Considera así mismo, que conduciría eficazmente a su mejor inteligencia, que el doctor Vélez expusiera en un trabajo separado los motivos de aquellas resoluciones principales que alteran el derecho actual y las razones fundamentales de las nuevas disposiciones que es muy probable ha de juzgar necesario introducir para elevar nuestra legislación por tan largo tiempo estacionaria al nivel de los progresos de la civilización y de la ciencia. »

Tal es el origen de las « notas » con que se acompañó el « Proyecto » y que pasaron después a las ediciones oficiales cuando el Código fué convertido en ley de la Nación ¹.

Si la inclusión de las « notas » en el « Proyecto » era ineludible, pues importaba el cumplimiento de una expresa instrucción del mandato, su incorporación al texto de la ley, fué, desde el primer momento, criticada por algunos. Pero la mayoría opinaba lo contrario. Desde luego, el Codificador no fué ajeno a ese procedimiento, por lo menos en lo que respecta a las *primeras ediciones oficiales* del Código : es decir, a la de Buenos Aires y a la de Nueva York ². En

¹ La justificación de la ley mediante un comentario razonado del propio legislador, era proloquio de la época y constituía una de las cuatro condiciones esenciales que Bentham reclamaba en un buen Código. JEREMÍAS BENTHAM, *De l'organisation judiciaire et de la Codification*, página 333. Traducción francesa de Dumont.

² Un decreto de Poder Ejecutivo fecha 10 de enero de 1871, reconoció como oficial la edición del « Proyecto » en la forma que allí se expre-

ambas intervino personal y directamente, según lo hemos referido en páginas anteriores. No sería extraño que en el deseo de mantener las notas, influyera también su escepticismo sobre la preparación jurídica de sus contemporáneos, a quienes esperaba ilustrar con ese verdadero curso de legislación comparada.

Eso eran para Vélez las notas de su código, itinerario intelectual de sus viajes a través de la ciencia jurídica de la época en busca de las soluciones más oportunas. En sus ya mentados cuadernos de borradores, anotaba para estudiar un asunto las fuentes más dispares a fin de conocer el pro y el contra antes de decidirse : y de esos cuadernos pasaron, no siempre por personal trabajo del Codificador, sino de sus amanuenses, al « Proyecto » de Código. Así, mientras unas veces la nota indica, en realidad, la fuente directa del artículo, otras se refieren a textos diferentes y aun contradictorios, en cuyo contraste se formó la opinión del redactor, traducida en el texto legal. De ahí la concurrencia al pie del mismo artículo, de referencias bibliográficas que están en desacuerdo entre sí y, a veces, en desacuerdo con la norma adoptada ¹. Por lo pronto, casi todas las del libro IV fueron trasladadas de los cuadernos a los originales del « Proyecto », por el escribiente del momen-

sa, y la ley número 527, de agosto de 1872, declaró auténtica la edición de Nueva York, con la « fe de erratas » adjunta a la ley. Confr. : *infra*, capítulo noveno.

¹ Se atribuye a Vélez la siguiente réplica a alguien que llamó su atención sobre ello : « ¿ Para qué van a buscar las notas para explicarse las disposiciones del Código ? El que haga eso, no sabe lo que tiene entre manos : debe recurrir al texto, que es propiamente la ley, y no a las notas. » *Discusión de la Fe de Erratas y correcciones al Código Civil*, edición citada, página 271.

to, Victorino de la Plaza. Vélez no hizo nunca el espurgo de esas referencias, según es notorio, no obstante constarle las deficiencias de que adolecían. Por eso recomendaba a su corresponsal en Norteamérica : « nunca serán demasiados los cuidados que pongas en la corrección de pruebas, *principalmente en las citas*, de las cuales he borrado algunas en el primer libro » ¹.

150. Pero no todos los defectos son imputables al Codificador. Con expresa autorización del autor unas veces, y otras por espontánea decisión de los que intervinieron en las ediciones posteriores (sin contar las inevitables erratas de imprenta), las notas del « Proyecto » han sido objeto de enmiendas, de agregados, de traslaciones, de adulteraciones a veces. Al primer grupo pertenecen las introducidas en la edición de Nueva York por los encargados de ella, doctor Manuel R. García y señor Carlos Carranza. Al último, las fraguadas para la edición de *La Pampa* por los doctores Chavarría y Ruiz de los Llanos, a quienes el Poder Ejecutivo designara para dirigirla.

Una incipiente investigación sobre los trabajos de esta Comisión me había dado la evidencia de las adulteraciones introducidas en esa parte del Código y hasta en el texto de uno de los artículos del mismo ². Pero como la indivi-

¹ Correspondencia citada, carta del 12 de mayo de 1870, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, serie III, tomo III.

² En el artículo 3755 se ha intercalado por los directores de la edición de 1883 la palabra « perpétua ». Si la adulteración del texto legal ha sido consciente, eso sólo bastaría para calificar a sus autores. No es posible afirmarlo, pues media la curiosa circunstancia de que el informe con que aquéllos acompañaron su trabajo, *ha desaparecido*. Confr. : *Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la Plata. Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código civil*, tomo II, página 74, nota 5.

dualización de todas ellas hubiera resultado tarea ímproba, no pensaba aludir sino de pasada a la evidente extralimitación de atribuciones. La reciente publicación de la obra mencionada en la nota última, me permite ser más preciso. Bajo el título de *Modificaciones en las notas del Código Civil*, los doctores Juan Carlos Rébora y Carlos Grünberg, han acometido esa benemérita investigación y la han realizado con la ciencia y conciencia que singularizan toda la labor del Instituto ¹. Las páginas que siguen no son más que el resumen del trabajo mencionado. Al mismo pertenecen — salvo expresa indicación en contrario — las frases que ponemos entre comillas.

Ese estudio ha permitido constatar « que las notas de la primera edición oficial del código han sido modificadas en la segunda edición oficial del mismo » y que « de ésta han pasado a todas las ediciones posteriores y a las obras de comentario y de doctrina publicadas con posterioridad ».

Prescindiendo de la inutilidad o la ineficacia de muchas enmiendas, cabe todavía observar que en no pocas oca-

¹ *Op. cit.*, tomo II, páginas 69-122. En lo que se refiere a las notas de la sección *De los Contratos*, puede consultarse también el trabajo del doctor OTERO CAPDEVILA, *Los Manuscritos del Código Civil*, Córdoba, 1917. El doctor Otero menciona un buen número de casos en que « las citas de los originales [del Código] son las auténticas y las de la edición de Nueva York están manifiestamente erradas ». El meritorio trabajo que mencionamos, fué realizado por encargo de la Universidad de Córdoba. Un decreto rectoral, fecha 12 de noviembre de 1912, instituyó una comisión constituida por los cuatro profesores de derecho civil « para proceder al examen de los manuscritos [de Vélez], a su cotejo entre sí y con las ediciones oficiales del Código, e informar por escrito sobre la importancia de ellos, su valor como manifestación del pensamiento del autor y sobre la utilización que de ellos puede hacer la exégesis jurídica ». Entiendo que sólo el doctor Otero Capdevila cumplió el encargo.

siones, « las notas han sido alteradas sin felicidad », en otras « se han cometido errores — no siempre tipográficos — al enmendar una cita latina o bibliográfica »; y alguna vez, la indebida adición de una frase en la nota original ha dado pie para que sobre la fe de esa nota apócrifa, nuestra jurisprudencia subvirtiera la doctrina del Código haciendo del legatario de parte alícuota — « que es todo un sucesor universal — un mero sucesor singular » ¹.

La mayoría de esas correcciones, desde luego todas o casi todas las aceptables, han sido tomadas de la obra del doctor Lisandro Segovia ². Pero los directores de la edición oficial no siempre comprendieron el alcance de las observaciones de aquél y, a veces, se lanzaron a rectificar por cuenta propia. De ahí la impertinencia de algunas enmiendas, el trastrueque de citas, las adiciones indebidas, etc.; porque en cuanto los correctores se emancipan de su imprescindible rodrigón, empiezan los deslices ³.

151. La planilla formulada por los doctores Rébora y Grünberg en el trabajo mencionado, documenta 591 modificaciones introducidas por la edición de *La Pampa* en el texto de la edición de Nueva York. « Una rápida lectura de esa planilla basta para cerciorarse de que las modificaciones

¹ Confr. : J. C. RÉBORA y C. M. GRÜNBERG, *Cinco estudios de derecho sucesorio*, páginas 7 y siguientes.

² En su *Código Civil Argentino anotado*, Buenos Aires, 1894, afirma el doctor Segovia : « la fé de erratas de 1882 y la edición oficial de 1883 han tomado millares de correcciones hechas por mí, como así lo atestigua un documento existente en mi poder que lleva la firma del abogado que dirigió aquella edición » (*Introducción*, págs. VII y VIII).

³ Confr. : *Contribución*, citada, tomo II, páginas 120-122, donde se individualizan no pocos de ellos.

recaídas en las notas de nuestro Código Civil corresponden a cuatro clases; a saber : *a*) corrección de citas (incluímos bajo este rubro tanto las correcciones de citas bibliográficas como las de citas en latín); *b*) correcciones de estilo o aclaraciones de concepto; *c*) correcciones de concepto, y *d*) traslaciones o mudanzas. Las correcciones de citas, principalmente de citas bibliográficas, forman mayoría y carecen, en general, de trascendencia. Llenan cumplidamente su objeto, que no puede ser otro que el de facilitar al estudioso la búsqueda y la consulta de las fuentes de la ley »¹. Lo que no quita, naturalmente, el carácter apócrifo que las invalida a todas.

Quédanos por considerar el valor doctrinario de las notas auténticas, que no siempre son « mera reproducción de opiniones ajenas », como se ha dicho². Si no alcanzan nunca la jerarquía de construcciones jurídicas originales, traducen con frecuencia personalísimos puntos de vista sobre abstrusas cuestiones de derecho y revelan en todo momento una vasta cultura y un admirable criterio jurídico. Y es índice cierto de la madurez de esa cultura, el que algunas de esas notas — especialmente las que se refieren al derecho de las obligaciones — fueran sólo la ampliación de conceptos expuestos treinta años antes por el propio Codificador³.

¹ El doctor Otero Capdevila, en el trabajo ya mencionado, comprobó « ciento setenta diferencias entre las notas de los artículos de los manuscritos [de Vélez] y del *Proyecto* impreso, con la edición de Nueva York ». *Op. cit.*, páginas 18-21.

² COLMO, *Técnica legislativa*, página 182.

³ *De las obligaciones dividuas e individuas*, en *Instituciones de Derecho real de España*, por el doctor José María Alvarez, páginas 367-385, Buenos Aires, 1834.

Pero prescindiendo de esas circunstancias, es evidente que las notas han cumplido ya holgadamente su destino y que deben desaparecer de las ediciones del Código. Quedarán, en adelante, para regodeo de eruditos, como antecedentes científicos de la ley o como antecedentes intelectuales de la personalidad del Codificador.

152. Un certero instinto político inspiró el decreto de 1852, que proyectó la codificación con carácter nacional. Los Códigos debían ser, en efecto, un factor de cohesión que tendiera a fomentar y mantener la unidad política, a despecho del claudicante federalismo que las circunstancias históricas imponían como única solución constitucional posible. El mérito de aquel decreto está en que las nociones sobre la materia eran todavía bastante confusas. Años más tarde, Mitre en el Senado Nacional, y el mismo Vélez en su polémica con Alberdi, admitirán el carácter transitorio de los códigos nacionales y la posibilidad de ser substituídos, en cualquier momento, por leyes de provincias. Sospecho, sin embargo, que influyeron en esa actitud razones de oportunismo político, pues uno y otro habían reconocido en 1860 « el buen espíritu de la prescripción constitucional que daba al Congreso la facilidad de dictar los Códigos de fondo ». Limitándose a adicionar al inciso 11 del artículo 67, una cláusula por la cual se establecía que « la aplicación de las leyes que se contuviesen en los Códigos nacionales, correspondería o los tribunales provinciales o federales », según los casos ¹.

Ese punto de vista que hoy nos parece aberrante, era sin

¹ Informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal, en Diario de sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires, páginas 108-109, año 1860.

embargo corriente en la época. Alberdi y Vicente F. López, antípodas de Vélez y Mitre, no pensaban en la materia de otro modo ¹. Estaban, con ello, dentro del modelo americano que todos admiraban por igual. De todos modos, si propender a la unidad nacional no fué « el principal objeto del Código Argentino », según afirma Juan Agustín García ², es evidente que fué ése uno de sus efectos inmediatos. A la anarquía legislativa precedente, subsigue un orden jurídico uniforme en todo el territorio. Desde que los Códigos entraron en vigencia nadie volvió a pensar que las provincias pudieran tener leyes civiles o comerciales propias ³. La unánime aceptación con que fueran recibidos, revela que tanto el Código Civil como el de Comercio habían respetado las autonomías provinciales en todo cuanto era compatible con el principio esencial de

¹ Por su parte, Alsina y Elizalde hablaban con aplomo de una ley procesal única para toda la República (Senado Nacional, año 1862, págs. 346-356-357). Juristas discretos, como el doctor José R. Pérez, afirmaban: « en tanto que los Códigos no se den, es del resorte de cada provincia regular sus relaciones jurídicas y civiles »; invocando en apoyo de esa opinión el consabido ejemplo norteamericano. (*Carta al Gobernador Oroño*, en « *Matrimonio Civil. Recopilación de los escritos más notables, etc.* », pág. 27, Buenos Aires, 1868). En el mismo sentido se expedía el doctor José Francisco López. (*Ibidem*, págs. 156 y sigs.).

² *Introducción al estudio de las ciencias sociales argentinas*, 4ª edición, página 168, Buenos Aires, 1907.

³ En cambio, uno de los resultados de su sanción, fué estimular el movimiento legislativo de las provincias, en materia procesal: Buenos Aires encomendó en 1867 el proyecto respectivo al doctor José Domínguez; San Juan sancionó la « Ley Orgánica del Poder Judicial » en 1869. Santa Fe en 1871, Mendoza y San Juan en 1872, dictaron sendas leyes mandando redactar los códigos respectivos. Corrientes encargó el suyo al doctor Lisandro Segovia — 1875 —; y en este mismo año, Córdoba, Entre Ríos y Santiago del Estero comisionaron a juristas locales para redactar los suyos.

la nacionalidad de los códigos de fondo. Aquí y allá aparecen en la ley nacional disposiciones que trasuntan esa preocupación, dejando a las legislaturas locales la reglamentación de principios de carácter general, que el Código se ha limitado a enunciar. Es evidente que obedeció a esos escrúpulos la omisión de los registros de estado civil, según se desprende del texto del artículo 80 y más explícitamente de la nota de remisión del libro 1º del « Proyecto »¹. Sin contar que como lo ha hecho notar la Dirección del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, tales instituciones son extrañas a un código civil de buena técnica². No contradicen esa preocupación, algunas disposiciones sobre procedimientos en juicios de declaración de incapacidad, de alimentos, apertura y protocolización de testamentos, administración y partición de herencias, pues aún cuando abundan en detalles de forma, comprometen principios de fondo que era necesario salvar dentro del Código³. Lo cual no importa desconocer que pudo el legislador ser más parco en la materia. Por lo demás, tales normas no han obstado a que las provincias volvieran sobre el asunto en sus respectivas leyes procesales.

¹ « He dejado un título que se halla en todos los Códigos. *De los Registros del estado civil de las personas*. Por sólo una excepción en nuestra constitución ha correspondido al Congreso dictar alguno de los Códigos dejando el de procedimientos a las Legislaturas de los Estados. Buenos Aires tiene una buena ley sobre la materia, que yo propuse en años pasados que podía trasladarse al Código Civil; pero *esto podría estimarse como una usurpación de los derechos de Estados independientes...* » (*Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, libro 1º, pág. 7, Buenos Aires, 1865).

² *Contribución*, citada, tomo II, página 13. Creo, pues, infundada la crítica de Colmo (*Técnica Legislativa*, pág. 86) por tales « omisiones ».

³ *Contribución*, citada, tomo II, página 152. Confr.: COLMO, *Técnica Legislativa*, página 85.

153. Respecto de otras críticas que en este terreno se hacen al Código: descuido de la propiedad semoviente, de ciertas relaciones de la locación rural, etc., que « han quedado libradas al dominio de los Códigos locales », creo que el Codificador ha hecho bien. Para él y los hombres de su época, el federalismo no era una ficción constitucional, sino una realidad histórica. Lo habían aprendido con sangre. El avasallamiento progresivo de las autonomías provinciales que caracteriza la evolución institucional del país, no podía entonces preverse, y, en todo caso, no tocaba al autor del Código iniciarla ¹.

¹ En cuanto a los semovientes en particular, el artículo 2527 tan criticado, revela un profundo conocimiento de la realidad argentina y obedecía al propósito confesado, de contribuir a la *civilización* de la campaña, obligando a los grandes terratenientes a la delimitación de sus estancias y a la « hierra » de sus haciendas.

CAPITULO DECIMO

VALORACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

154. Un código individualista. — 155. Opiniones de Palacios y de Colmo. — 156. Las razones del legislador. — 157. El « nuevo derecho ». — 158. Su influencia en la legislación moderna. — 159. Sus postulados frente a la realidad argentina. — 160. Medida del individualismo en el Código. — 161. El Código y la economía política. — 162. Un « Código colonizador ». — 163. El Código y la sociedad argentina. — 164. La emancipación económica de la mujer argentina. — 165. La familia en el Código civil. — 166. La cuestión del matrimonio civil. — 167. La ley santafecina de 1867. — 168. El Código y la técnica jurídica. — 169. La cuestión del método. — 170. El método del Código civil argentino. — 171. Doctrinarismo. — 172. Su explicación. — 173. El lenguaje del Código. — 174. Valoración del Código civil. — 175. Epifonema.

154. El Código civil argentino es un código individualista. No podía ni debía ser de otro modo. La autonomía de la voluntad era un corolario lógico de los derechos absolutos que, proclamados por la Revolución Francesa ¹, inspiraron la prédica democrática de Moreno y Monteagudo, y alcanzaron concreta expresión legislativa en los *Estatutos* sancionados desde 1811. « Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar », decía el *Reglamento* de ese año. « La Libertad, la Igualdad, la Propiedad y la Seguridad, que hacen el precioso vellocino, la rica herencia y los más

¹ El artículo 4 de la *Declaración de los derechos del hombre*, estatúa: « El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. »

interesantes derechos del hombre... », declamaba el *Estatuto Provisional* de 1815. El *Reglamento* de 1817 se abrió con esta declaración: « Los derechos de los habitantes del Estado son: la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. » El manifiesto que precede a la Constitución de 1819, glosa esos mismos conceptos, ampliamente legislados en un capítulo especial (arts. CIX a CXXIX), y uno de ellos (CXXIII) define la propiedad en estos términos: « la propiedad es un derecho sagrado e inviolable ». La Constitución de 1826 reedita esos postulados en su « Sección Octava »; y otro tanto hace la de 1853-1860, en su « Parte Primera »: *Declaraciones, Derechos y Garantías*.

El Codificador argentino estaba, pues, dentro de nuestra tradición política al consagrar un sistema jurídico de tipo individualista; que era, por lo demás, un dogma de la época ¹. Creía, como los jurisconsultos coetáneos, en la existencia de un sistema de principios absolutos anteriores a todas las leyes positivas, superiores a las instituciones políticas, imponiéndose por doquiera a la razón con sus ideales abstractos de justicia, equidad y solidaridad humana, es decir (atrevámonos a pronunciar la mala palabra) en la existencia de un « derecho natural ». Claro está que la concepción de principios absolutos se aviene mal con los prejuicios de la escuela histórica y con los preconceptos del positivismo jurídico — las dos escuelas que inspiran toda la literatura jurídica de los últimos cien años; — pero eso nada arguye contra la exis-

¹ Todavía en 1865, propiciábase en Francia la reforma del Código Napoleón « en un sentido más favorable a la libertad de las partes que obran o contratan », « borrando las restricciones que encadenan inutilmente la libertad y la voluntad del individuo... ». ΒΑΤΝΙΕ, *Revision du Code Napoleon*, en *Revue Critique de Législation et Jurisprudence*, tomo 28, página 127.

tencia de ese sistema de reglas superiores y anteriores al derecho positivo, imponiéndose universalmente a los legistas. Su imperio es un *hecho*; y en el conflicto entre éste y la doctrina, no hay más remedio que decidirse, como Galileo, por el hecho. La mejor prueba de ello es que a estos recalcitrantes enemigos del derecho natural, no se les caen de la pluma las apelaciones a la equidad, a la justicia, a la solidaridad social; o sea, a esos principios superiores y anteriores al derecho positivo, que las viejas escuelas llamaban « derecho natural ». Porque, como monsieur Jourdain hacía prosa, estos secuaces de la filosofía positivista hacen metafísica sinsaberlo.

155. Refiriéndose a su acentuado individualismo, un inteligente profesor de derecho — que es además político militante — proclamaba: « el Código está en pleno siglo xviii »¹. Y ocupándose más concretamente de « lo escasamente social » de nuestra ley, afirmaba otro: « Si Tissier ha podido decir (*Livre du Centenaire*, t. 1, págs. 71 y sigs.) que la sociedad francesa estaba madura en 1804 para la contemplación del problema del trabajo... cabe suponer cuánto más exacto es ello para nuestro medio setenta años después »².

No dice Tissier tal cosa³. Pero aunque lo hubiera dicho,

¹ ALFREDO PALACIOS, *El nuevo derecho*, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, tomo 20, página 224.

² A. COLMO, *Técnica legislativa*, página 92.

³ He aquí las palabras textuales de Tissier: « En 1804, on ne songeait guère à faire une législation démocratique; on ne se préoccupait pas du sort des masses ouvrières. » « Bien évidemment le désaccord qu' on signale entre ses dispositions et les idées sociales actuelles ne peut, pour une grand part, être reproché aux rédacteurs du Code civil; il n'est pas leur œuvre; il résulte de faits et d'idées qui lui sont postérieures. » (*loc. cit.*, págs. 87-88).

es índice de deficiente información equiparar el estado social y económico de la Argentina en 1865, al de Francia en 1804 ¹.

156. En esto de lo escasamente social de su carácter, suele reprocharse al Código como la falla más importante, la plena omisión del contrato de trabajo, y como infracción a los postulados de la ciencia económica, « las diversas causas que implican suspensiones de la prescripción » ².

Respecto a esto último, no puede negarse que la doctrina de artículo 3966 y sus concordantes del Código, resulte hoy un poco retrasada, y desde luego antieconómica. Pero en 1865 la protección de los incapaces tenía en todas las legislaciones un alcance tan amplio, que la doctrina argentina del artículo 58, al suprimir las hipotecas tácitas y demás beneficios establecidos universalmente a su favor, resultaba realmente revolucionaria.

Esas consideraciones pueden servir para postular una *reforma* del Código en la parte pertinente, pero no como criterio para el aforo de su valor doctrinario y científico en el momento de su promulgación.

¹ La « clase trabajadora », como realidad social, sólo aparece después de 1848. Es un descubrimiento de Marx, Engels, Owen, Lassalle, etc. Fué su *invento* genial. Fourier y Saint Simon, precursores indiscutidos del movimiento, fracasaron en la práctica, porque pusieron su interés en el elemento campesino, que como instrumento para la lucha de clases tiene escaso valor, pues no está siempre en la calle, a disposición de los agitadores profesionales, y porque « su concepto tradicional de la propiedad y del trabajo se oponen a la intención de la teoría ». Spengler, (*Años de decisión*, pág. 80, Chile, 1934), ha hecho notar que la « clase trabajadora », como tal clase, no existe en la estructura económica de pueblo alguno.

² Colmo, *op. cit.*, páginas 92 y 99.

En cuanto a la omisión de los manoseados « contratos de trabajo », Vélez sigue aún hoy teniendo razón contra sus críticos. Todo cuanto se refiere a la legislación del trabajo (contratos, responsabilidad patronal, etc.), por razones obvias, es materia que « no se aviene con un conjunto de normas positivas codificadas » ¹.

Esto, en cuanto al punto de vista técnico. Pero había razones históricas que influyeron indudablemente en el Codificador para esa omisión : eran precisamente los contratos de trabajo, una de las pocas materias en que la actividad legislativa de los estados se había ejercitado con alguna frecuencia, y se quiso sin duda respetar esos antecedentes nacionales ². Ya se ha visto que en el cuidado de no herir susceptibilidades de autonomía provincial se llegó, en los primeros momentos — y a pesar del claro precepto constitucional — a admitir el carácter provisorio de la legislación de fondo.

Podría agregarse aún que en un país como el nuestro, donde la desigualdad económica y social de sus diversas regiones alcanza desniveles insospechados, el más sumario instinto jurídico se subleva contra el absurdo de poner bajo un mismo estatuto al peón de los obrajes chaqueños, al bracero de la región del trigo, al obrero industrial de Avellaneda y al empleado de comercio de Buenos Aires o Rosario. Que estas consideraciones no hayan influido (y no podríamos asegurar que no influyeron) en el espíritu del legislador, no quita nada al acierto de sus soluciones.

En esta materia, como en la similar de contratos de edición,

¹ DARDO A. RIETTI, citado en *Contribución a la Reforma del Código Civil*, tomo II, página 16, nota 4.

² Confr. : *Supra*, capítulo 2°.

de representación teatral, de avisos, de agencias de colocaciones, que según los críticos « eran de derecho común y de la más elemental previsión » (¡ en 1865 !), cabe observar : respecto de los dos últimos, que tal como están organizadas en el país esas actividades, son materia de legislación mercantil ; y respecto de los dos primeros, que ellos son simples aspectos del problema de la propiedad literaria, y que todo lo que a ella se refiere debe ser materia de una ley especial.

157. Por otra parte, la noción realista de la función social del derecho, es un concepto moderno, insospechado entonces como sistema. No pueden tomarse como índice de una efectiva voluntad jurídica, las críticas aisladas que algunos *saintsimonianos* y ciertos adeptos a la escuela histórica — desde Bazard a Lamennais, pasando por Lerminier — formularan en la primera mitad del siglo XIX, con criterio de filósofos, políticos o economistas, más que de juristas. Aunque Vélez hubiera previsto esa evolución de las ideas tradicionales, su deber de Codificador era ajustarse a las exigencias del momento y del medio para el cual legislaba.

Esto, aún prescindiendo de la valoración crítica del nuevo sistema, cuyo predicamento no parece destinado a durar mucho, por lo menos en sus consecuencias extremas. En el fondo se trata de substituir la autonomía de la libertad individual, por la tiranía de la voluntad social. Para los que somos espectadores imparciales (no indiferentes), de esta *lucha por el derecho*, la contradicción o la hipocresía de esa actitud se nos aparece flagrante. La concepción realista de función social, corresponde a una política de jerarquía y de orden, o dicho sin eufemismos, a una concepción dictatorial del Estado. Pero se da la paradoja de que quienes la propi-

cian, abominan de las dictaduras; y viceversa. Los teorizadores del « nuevo derecho », pretenden mantener en el derecho público los postulados de la declaración de 1789; pero quieren abrogarlos en materia de derecho privado. De las exageraciones del individualismo, se ha pasado a las exageraciones, mucho más intransigentes (como que van, casi siempre, maculadas por una intención política) del socialismo jurídico. Si el derecho no es nunca puramente individual (y eso lo reconocen los juristas de la vieja escuela), tampoco es exclusivamente social. Y esto es lo que los teorizadores, con su característica impermeabilidad mental, no reconocerán nunca ¹.

158. Después de la orgía especulativa de los juristas del siglo XIX, la ciencia jurídica tiende, cada vez más, a solucionar empíricamente los problemas planteados por la vida del derecho. Esa es la única posición inteligente en un período de profunda subversión — y, por consiguiente, transitorio — como el que nos ha tocado vivir. El examen de los Códigos modernos más representativos — el alemán, el suizo, el brasileño — nos demuestra que la influencia de los teorizadores del socialismo jurídico en el derecho positivo, ha sido insignificante.

A las consideraciones expuestas, cabe aún agregar algunas otras de carácter local. Casi todas las figuras del nuevo derecho corresponden a pueblos de evolucionada estructura económica y social. La socialización del derecho, en sus aspiraciones más características: la protección de la clase obrera y

¹ R. SALEILLES, *Le Code civil et la méthode historique*, en *Livre du Centenaire*, tomo I, página 110.

las restricciones al dominio en vista de una utilidad social, son problemas que se han enfocado entre nosotros con criterio libresco y simiesco; siempre con la vista puesta en el modelo extranjero. Si la necesidad de encarar el primero de esos aspectos no puede discutirse, ya que ella nos es impuesta por razones de solidaridad humana, que son universales, el segundo no puede atenderse sin tener en cuenta consideraciones de orden local. Nos parece evidente el absurdo de aplicar las soluciones propuestas para países de sólida estructura económica, a Estados como el argentino — el de 1865 y el de 1935 — donde el problema esencial y urgente es fomentar el desarrollo de la riqueza privada, como base y fundamento de la prosperidad pública. No puede discutirse que uno de los factores más eficaces de la evolución económica cumplida por el país desde hace 65 años, ha sido el estímulo que la propiedad individual encontró en el Código. Aquí, como en tantos otros aspectos, los teorizadores caseros de la propiedad-función, gesticulan ofuscados por el ejemplo extranjero y por los problemas de Buenos Aires. Pero Buenos Aires, no obstante su hipertrofia, no es todo el país. Las cuatro quintas partes de éste quedan aún improductivas, o producen en condiciones notoriamente precarias. Y así estarán mientras el esfuerzo individual no las redima, lanzándolas a una explotación inteligente y sistemática. En naciones como la nuestra, donde todo estaba en 1865 — y está aún hoy — por hacerse; con fantásticas extensiones de tierra sin cultivar, con una industria rudimentaria, con una población de escasa iniciativa personal, no se logrará el pleno desarrollo económico sin el concurso activo y entusiasta del individuo. Y no parece dudoso que hubiera sido una torpe manera de fomentar ese concurso, la de empezar diciéndole al agente indispensable

de esa evolución: por mucho que trabajes, no serás nunca propietario, sino un simple administrador de bienes sociales ¹.

159. Los teorizadores del nuevo derecho (los nuestros y los otros), parecen creer que el Estado debe actuar en función de los intereses obreros. Sin embargo, el « obrero » no es todo el pueblo; no es más que una pequeña parte de él. Es tópico interesante para discursos políticos con fines electorales, la « explotación » del « proletario » por el « empresario burgués » ². Pero la explotación del colono agricultor, por el acaudalador voraz; la explotación del pequeño criador por el frigorífico extranjero, eso deja indiferente a todos. En nuestro país, durante el siglo XIX, si hubo un elemento huérfano de todo auxilio material y espiritual y de toda protección legislativa, era precisamente el elemento campesino, cuya importancia en una civilización agrícola-pastoril como la nuestra, resulta inútil encarecer. Eran sus intereses y sus necesidades los que principalmente debía tomar en cuenta la ley argentina. Así lo entendió el Codificador, estructurando un orden jurídico que diera estabilidad a las instituciones creadas por

¹ Los que quieren hacer del dominio un mero usufructo, o mejor dicho, del propietario un simple administrador de bienes sociales, son secuaces de un materialismo plebeyo que ignoran el contenido espiritual de la propiedad. « La verdadera propiedad tiene alma », ha dicho algún filósofo. Ihering, aunque con otros fines, ha puesto en evidencia el contenido espiritual de la propiedad, al equiparar el sentimiento de ésta en el campesino, con el sentimiento del honor en el militar. (*La lucha por el derecho*, págs. 46 y sigs., Madrid, 1921).

² La política ha deformado la prístina acepción de la palabra « burgués ». En su origen, el antípoda social del *burgués* (el que vivía en el burgo o ciudad), era el campesino. Para éste, el « obrero », elemento urbano por definición, resultaba tan burgués como el burócrata o el comerciante.

las leyes especiales que tendían a poner a su alcance la propiedad de la tierra, y a civilizar la campaña, desiderátum de todas sus aspiraciones. Esa era la buena orientación, si, como postulaba Savigny, el derecho debía ser la expresión del espíritu común nacional ¹, y no abstracta concepción de ideólogos. Si las aspiraciones de las « clases desheredadas » de nuestra sociedad hubieran encarnado entonces en un líder, éste hubiera tomado como guía a Cayo Graco; no a Marx.

No tenía pues por qué encarar el Codificador la solución de problemas que eran a la sazón — y fueron por mucho tiempo — ajenos a nuestro medio social y político; y que, aún hoy, continúan siéndolo para las cuatro quintas partes del país. Es poco inteligente pretender que se apliquen al agro — que es casi toda la nación — leyes pensadas para la urbe, que es apenas una parte, y no la más interesante de la misma.

Al redactarse el Código — y en gran parte hoy mismo — nuestro problema inmediato no era resolver conflictos de posibilidad remota entre un capital que no existía y un trabajo que sólo daba de su existencia muestras rudimentarias; sino atraer ese capital que sólo podía venirnos de afuera. Y para atraerlo, el Código de comercio, primero, y el Código civil, después, fueron instrumentos de eficacia indiscutible.

Aun cuando el legislador hubiera previsto esa lucha entre el obrerismo y el capitalismo, no era a favor de aquél que el Código debía enrolarse. No ignoro que éstas son verdades cuya difusión está vedada por las conveniencias políticas y por la hipocresía social. Pero no me atraen aquéllas, ni me cohibe esta última. Y cumplo mi deber — tal como yo lo entiendo —

¹ *Sistema del Derecho romano actual*, tomo I, página 35, Madrid, 1878.

al afirmar que es más que nunca necesario concitar las fuerzas conservadoras de la sociedad en defensa de ésta, seriamente amenazada. Desgraciadamente, las palabras han sido mancilladas por la jerga sectaria de los políticos de derecha y de izquierda. Tenemos sin embargo que valernos de ellas, a falta de otras mejores. Pero haciendo la salvedad de que las empleamos en su sentido genuino y estricto. Cuando hablamos de fuerzas conservadoras, no aludimos a los « partidos conservadores », tan responsables como los demagógicos — más responsables tal vez, pues lo provocaron con su incomprensión — del desbarajuste actual.

Todo esto no importa negar la oportunidad de una legislación obrera, en buena parte sancionada ya, por lo demás. Solamente que según lo tengo dicho con el apoyo de juristas respetables, ella debía elaborarse, como se ha hecho, al margen del Código. Y si he de decir todo mi pensamiento, debió dejarse esa materia librada a la competencia de las legislaturas locales. Esto, que a más de uno parecerá ahora una herejía, era sin embargo, lo aconsejado por nuestra tradición jurídica; pues según he demostrado en otro lugar (*supra*, n.º 14, nota 4), hasta la sanción del Código, tales asuntos fué materia de jurisdicción provincial, siendo además eso, lo único razonable, dada las características geográficas, políticas y económicas del país. Sin que (por las razones que también he expuesto), pueda obstar a ello el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución ¹.

¹ Se ha sostenido que « la legislación del trabajo no es, en lo esencial, más que la reforma de los títulos del Código civil acerca de la locación de servicios y de las obligaciones de hacer ». Pero esa tesis me parece insostenible ante ciertos aspectos de la legislación obrera; siendo en cambio evidente, para quien conozca nuestros antecedentes constitucio-

160. Fijados así los términos del problema, es hora ya de ver en qué medida el Código civil argentino responde a una construcción jurídica de orden metafísico e individualista. Según Duguit, el sistema de la autonomía de la voluntad aparece en nuestro Código muy claro, con todos sus elementos; mientras que en el de Napoleón, el principio está más bien implícito que expreso ¹. En términos generales, las dos afirmaciones son exactas. No puede dudarse que textos como los artículos 19 y 1197, afirman categóricamente el individualismo del Código. Lo que Duguit no sabía ², y tampoco lo saben algunos juristas caseros, es que esos principios de apariencia rígida están condicionados — a veces desvirtuados — por una serie de disposiciones casuísticas. Encontramos también aquí el eclecticismo que equilibra las sugerencias que imponía al Codificador su tradición jurídica, con los dictados de su experiencia política y social. Aun en las concepciones que parecen más cerradas, — por ejemplo la del dominio ³ — que el Código define en el artículo 2506, y al cual atribuye

nales y recuerde textos tan claros como los artículos 104 y 107 de nuestra Constitución, la usurpación de funciones propias de los estados, realizada en la mayoría de nuestras leyes del género.

¹ LEÓN DUGUIT, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*. Traducción de Carlos G. Posada, página 55, Madrid.

² Duguit, según es notorio, dictó en 1911 una serie de conferencias en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, las cuales constituyen el meollo del libro citado. En ese ínterin, aprendió *de oídas*, derecho argentino. En la página 20 hay una nota que no tiene desperdicio. Bien es cierto que el autor aclara que esos informes le han sido « suministrados por un profesor de la casa », cuyo nombre da.

³ El Congreso de Derecho Civil de 1926, fulminó « el individualismo absoluto bajo el cual está organizado el dominio en nuestro Código Civil ».

cualidades tan inflexibles como la de exclusividad (art. 2508), la de su perpetuidad (art. 2510), y tan amplias como las establecidas en los artículos 2513 al 2515; siempre hay en la ley una o más disposiciones, que dan elasticidad a la construcción aparentemente inflexible. Así, en nuestro caso, los artículos 2512, 2611, 2612, 2613, 2614, 2639, 2641, 2642, 3068, 3082. El artículo 2611, especialmente, abre en la concepción absolutista del dominio, una brecha por donde pueden holgadamente pasar todas las exigencias de las más modernas teorías de la propiedad — función-social, en cuanto tienen de razonables ¹.

Es que el Código civil argentino es siempre éso : un conflicto permanente entre el jurista y el estadista que había en Vélez. El primero redacta un texto conformando una figura jurídica dentro de los cánones de la doctrina. Pero cuando hay que desenvolver el principio general en una serie de disposiciones concretas, entra en juego el estadista, con sus atisbos de sociólogo y su visión de economista, y empieza a redactar esas normas eficaces que matizan todo el Código, con detrimento de su unidad doctrinaria, a veces; pero dando a la ley una plasticidad que, manejada por una jurisprudencia inteligente, pudo resultar un admirable instrumento de progreso jurídico.

Lo mismo podría decirse de lo establecido respecto a otras instituciones. El solo precepto contenido en el artículo 5,

¹ Esta misma tesis ha sido desenvuelta con autoridad y erudición por el doctor Novillo Corvalán : *El dominio en el Código civil*, en *Homenaje*, citado, páginas 3-15. El artículo 2611 — dice el doctor Novillo — no tiene fuentes. « Las he buscado con prolijidad en los códigos de ese tiempo y no las he encontrado; por consiguiente no tiene el valor, a veces escaso, de la repetición, sino el de un pensamiento original concebido y realizado con un gran sentido social. »

(ratificado luego en el artículo 21): « ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público », hubiera bastado para mantener el Código permanentemente al día con las exigencias de la vida social contemporánea.

161. Es ya un lugar común la relación estrecha del derecho con la economía política. « El legislador obraría a ciegas y sus decisiones serían con frecuencia funestas si no estuviera ilustrado por las nociones económicas que le hacen conocer, a la vez, el terreno sobre el cual opera y la inevitable repercusión de sus leyes sobre el mundo inestable de los negocios y de los intereses » ¹. Esas nociones de interdependencia, hoy notorias, no lo eran tanto en 1865 ². No obstante ello, la constante preocupación por el aspecto económico de las relaciones jurídicas, es una de las características más notables del Código civil argentino y constituye uno de sus más auténticos timbres de originalidad. Son conocidas las deficiencias del Código francés desde este punto de vista. Rossi — el primero — las expuso en una difundida memoria ³; y después de él otros autores las reeditaron muchas veces y las ampliaron. Los códigos que de él derivan no mejoraron el modelo,

¹ PLANIOL, *Traité élémentaire de Droit Civil* (7^{me} edit.), tomo I, página 12.

² En 1846 la economía política no se enseñaba todavía en las escuelas francesas de derecho. Es de esa fecha la memoria presentada por Lafarelle a la Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre la necesidad de fundar en Francia esa enseñanza. (Confr. : *Revue de Législation et jurisprudence*, t. XXVI, pág. 72). Según hemos dicho (*supra*, t. I, cap. IV), Rivadavia la había implantado en la universidad porteña el año 1822, si bien con mediocre resultado.

³ *Revue*, citada, tomo XI, páginas 5 y siguientes.

salvo, algunos, en lo que se refiere a la legislación hipotecaria. Otro tanto podría decirse del *Esboço* de Freitas. El Código argentino, en cambio, ha sido alguno de los más eficaces resortes de nuestra evolución económica.

162. El más urgente problema de gobierno era entonces — y continúa siéndolo hoy — poblar el territorio. « El mal que aqueja a la República Argentina es la extensión », decía Sarmiento ¹. Era pues necesario atraer el excedente de la población europea para fijarla, enraizarla en nuestro suelo, procurándole todas las ventajas del bienestar ². En esa necesidad se inspiraban por igual los preceptos constitucionales, dictados « para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino », las franquicias económicas del gobierno de Paraná, y la liberal legislación mercantil de Buenos Aires, proyectada, y en buena parte realizada, por el propio Vélez Sársfield ³. El Código civil no traicionaría esos propósitos. « Es el nuestro un Código destinado a favorecer la población, la colonización y la civilización del territorio. » Un « código colonizador », en una palabra ⁴.

Puesto a traducir en preceptos legislativos esas aspiraciones, el Codificador encuentra en el liberalismo económico de su predilección, los principios a los cuales debía ajustarse. Todo lo que importara una traba a la libre circulación de la riqueza en su forma inmobiliaria o mueble; cuanto tendiera a inmovilizar la propiedad o los derechos creditorios, es pros-

¹ El resobado « gobernar es poblar » de Alberdi, no es más que una trasposición de ese concepto.

² ZEBALLOS, *La Nationalité*, tomo I, página 216.

³ *Supra*, tomo I, capítulo XII.

⁴ ZEBALLOS, *loc. cit.*

cripto de la ley. La igualdad en la partición hereditaria, el sistema de las legítimas, la liberación del suelo mediante la extinción de mayorazgos, censos enfitéuticos y capellanías, la limitación de los arrendamientos, lo demuestran de modo concluyente. El trabajo es estimulado con el reconocimiento de un derecho de dominio pleno sobre las cosas, sacrificando a ese estímulo cualquier consideración de otro orden. Al mismo propósito económico obedecen la supresión de las hipotecas tácitas y ocultas; la resistencia a admitir la interdicción del pródigo; la libertad dejada a los contratantes para convenir intereses, aun usurarios ¹, y el establecimiento de la comunidad como régimen legal ordinario en las relaciones matrimoniales ². Una serie de normas concretas, muchas veces citadas por los tratadistas, traducen

¹ No obstante las críticas doctrinarias que ha suscitado el artículo 621, han fracasado en la Legislatura dos o tres intentos para reformarlo, y el Congreso Americano de Ciencias Sociales de 1916, rechazó una ponencia para limitar el tipo del interés. Es que la imposición de una tasa máxima no está en nuestras costumbres, ni tal vez, en nuestras conveniencias, dadas las características económicas del país. La ley francesa de 1850 que penaba la usura, fué vivamente combatida por Koenigswarter y otros juristas, como contraria a los postulados de la ciencia económica. (*Revue Critique*, cit., t. XI, pág. 443).

² J. Simonnet, en un estudio publicado en *Revue Critique de Législation*, tomo II, páginas 344 y siguientes, ha demostrado, con estadísticas a la vista, que « el régimen dotal tiende a impedir la división de la propiedad en cierta medida, pues que la fortuna dotal inmobiliaria queda afectada de inenajenabilidad, durante la duración del matrimonio; que las mujeres, bajo este régimen, tienen menos iniciativa y menos actividad... etc., etc. » (pág. 362). Los regímenes matrimoniales es una de las instituciones más características del Código civil argentino, y una de las más maltratadas por la doctrina y la jurisprudencia. Confr. la medulosa monografía del doctor JUAN CARLOS RÉBORA, *Los regímenes matrimoniales en la legislación argentina. Ensayo de una interpretación sistemática*, Buenos Aires, 1922.

esa preocupación asidua. Resultan característicos en ese sentido los artículos siguientes : 58, 621, 1278, 1364, 1505, 2502, 2510, 2511, 2612, 2613, 2614, 2828, 2921, 2929, 2969, 3010, 3017, 3115, 3197, 3565, 3591, 3723, 3724, 3731, 3732, 3781, y las notas de muchos de ellos. A los que pueden agregarse todos los que menciona Colmo, como protectores de intereses de terceros ¹. Y aun así completada, la lista no agota la materia. Quedarían por citar algunas instituciones corrientes en otros códigos (derechos de enfiteusis, de superficie, interdicción del pródigo, vinculaciones, etc.), deshechadas por el legislador argentino, en virtud de razones económicas que, como en el caso del artículo 2617, no siempre son aceptables.

163. En la medida en que las leyes pueden actuar sobre las costumbres, el Código civil ha influido también en la estructura de la sociedad argentina. Algunas de sus más originales doctrinas, de sus normas más revolucionarias (desde el punto de vista legislativo), y aun algunas de sus omisiones más notables, se relacionan precisamente con ese aspecto social. Vamos a comprobarlo siguiendo el desenvolvimiento de la más importante de las instituciones sociales : la familia.

La historia de la familia en los pueblos occidentales, es la liberación paulatina y progresiva de los componentes del grupo familiar, de la potestad jurídica y económica del jefe : esposo y padre ². El Código napoleónico, arquetipo de todos los dictados en el siglo XIX, guardó intacta la concepción antigua de la autoridad marital y paterna. Para amoldar la ley a las costum-

¹ *Técnica legislativa*, página 99.

² Confr. : JUAN CARLOS RÉBORA, *La familia (boceto sociológico y jurídico)*, Buenos Aires, 1926. *Passim*, y especialmente tomo II.

bres en plena evolución, fué necesario que la diligente jurisprudencia francesa elaborara, *a posteriori*, la teoría del mandato presunto y otras construcciones similares que tendían a reconocer en la mujer un poder propio de intervención en las finanzas del matrimonio, facultad que el legislador de 1804 no pensó concederle. En cuanto a sus derechos hereditarios, recién en 1891 — leyes del 9 de marzo y 29 de abril — la legislación francesa concedió al cónyuge un derecho de usufructo (de extensión variable) sobre la herencia del premuerto. La plena propiedad sólo le era acordada a falta de herederos en grado sucesible ¹.

No era por cierto mejor la condición de la mujer en el *derecho de la víspera* ².

164. La emancipación económica de la mujer argentina, a partir de principios del siglo, ha ido realizándose con invasora penetración a través de todas las capas sociales. Iniciada en las masas obreras, cuando las fábricas descubrieron que la mano de obra femenina superaba en muchos aspectos a la del hombre, se propagó después a la pequeña burguesía, cuando el comercio atrajo en calidad de vendedora o dactilógrafa a la esposa y a las hijas; llegó luego a la clase media con el des-

¹ Esas mismas modestas concesiones, no se alcanzaron sino después de varias tentativas infructuosas. La primera de ellas — 1851 — fué rechazada por gran mayoría en la Asamblea. El miembro informante de la Comisión parlamentaria, decía alarmado, en su dictamen: « La concesión de un derecho hereditario en favor del cónyuge sobreviviente, alteraría gravemente, de una parte, el carácter esencialmente consensual del matrimonio, y de la otra, el principio de consanguinidad que preside el orden sucesorio aceptado por nuestras costumbres y sancionado por nuestras leyes. » (*Revue Wolowski*, t. XLI, pág. 341).

² *Supra*, número 136.

arrollo de las escuelas normales y de los institutos comerciales (la carrera del profesorado normal y la de « secretariado », son, entre nosotros, típicamente femeninas), y hoy ha conquistado los círculos que, por tradición, parecían menos permeables a sugerencias de esa clase. Sería interesante precisar el itinerario de esa emancipación y, sobre todo, la influencia recíproca de la autonomía económica sobre las costumbres y de éstas sobre aquélla. Pero eso es tema para un curso de sociología argentina. Permitásenos tan sólo apuntar, de pasada, que en nuestra opinión el proceso se ha desarrollado de diverso modo en las masas proletarias y burguesas, que en los núcleos tradicionales. En aquéllas, la evolución de las costumbres subsiguio a la emancipación económica y fué, en buena parte, efecto de ella. En los segundos, la transformación de los usos sociales — que fué previa — despertó la aspiración e impuso la necesidad de la independencia económica. Muchas veces impulsó a la mujer el propósito de mantener la posición social del núcleo familiar, comprometida por las crisis; otras, las menos, resultó un simple trampanito para disimular la liberalidad de ciertos hábitos que la sociedad se resistía aún a aceptar.

Los que creen que ese movimiento emancipador debe aceptarse en todas sus consecuencias, tendrán que reconocer que el Código de 1865, si no lo preparó, no lo ha estorbado en lo más mínimo. Los otros, los que piensan que esa independencia de la mujer frente a la autoridad del padre o del marido, debe tener límites impuestos por la misión de aquélla en la vida, pueden pensar que un Código que estatuye, como el argentino, un « régimen de fuerte contextura masculina y correlativa sumisión de la mujer », no puede menos que haber contribuído a encauzar ese movimiento dentro de límites

razonables. Esa evolución se ha realizado fuera del Código; pero sin que el Código la estorbara. Quedan todavía por averiguar las consecuencias que, en países como el nuestro, cuyos más urgentes problemas son la población del territorio y la necesidad de estructurar un orden social consistente y homogéneo, tendrá esa emancipación total de la mujer. Si se ha de conservar en la sociedad argentina el tipo de familia monógama, patriarcal y cristiana, esas reivindicaciones femeninas no pueden pasar de la perfecta igualdad civil entre el hombre y la mujer, cuando ésta es soltera o viuda, y del robustecimiento de la personalidad de la esposa, concediéndole una mayor autonomía dentro del matrimonio, sin perjuicio de mantener en lo esencial la potestad del marido.

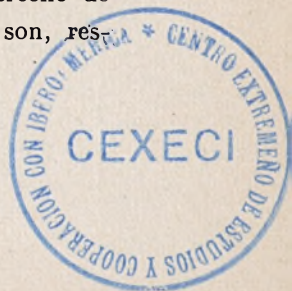
Vélez respetó las características de la familia argentina, de origen religioso y fundada en la potestad paterna y marital. Pero, conservando esas características esenciales, dignificó el papel de la mujer en el matrimonio, « elevándola al rango de compañera y socia del marido ». El Código argentino avanzaba tanto sobre las legislaciones de su época y estaba tan por encima de las concepciones de los juristas caseros, que desde el primer momento los tribunales y buena parte de la doctrina, se pusieron a la tarea de empujarse al alcance de la reforma legislativa ¹.

165. Es fácil imaginar la influencia que el carácter de heredero forzoso concedido al cónyuge, ha ejercido en la

¹ Confr. : JUAN CARLOS RÉBORA, *Los regímenes matrimoniales en la legislación argentina y La emancipación de la mujer. El aporte de la jurisprudencia*. A. CHÁNETON, *Partición de gananciales*, en *Jurisprudencia argentina*, tomo IV, números 94 y 95, y *La reforma subrepticia de 1882*, en *Gaceta del Foro*, tomo 123, página 1.

estructura de la familia argentina. Por el derecho anterior, la muerte del marido retrotraía a la mujer — de derecho y sobre todo, de hecho — a su condición de sujeto *alieni juris*. La fortuna pasaba a los parientes del marido o a los hijos; la esposa tenía que volver a la casa paterna a recibir la caridad del hospedaje. Por el nuevo derecho, la madre y los hijos heredan todo el patrimonio del causante. Salvo en lo que era producto del trabajo personal del *de-cujus*, los recursos económicos del hogar se conservan intactos; lo cual representa la posibilidad de mantenerlo en el mismo pie, en la misma casa, en el mismo nivel.

Otro tanto podría decirse del régimen de la sociedad conyugal. El Codificador ha expuesto en una de las notas mejor escritas del Código, los principios que le han guiado en la elaboración del título respectivo, cuya originalidad legislativa proclamaba abiertamente: « Casi en todas las materias que comprende este Título — dice — nos separamos de los Códigos antiguos y modernos. » « Esas leyes (las romanas y españolas sobre dote de la mujer) no han sido necesarias en la República, pues nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y si su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país; cuando por otra parte *las leyes no alcanzarían a variarlas*, y quedarían éstas desusadas, como han quedado las que sobre la materia existen hasta ahora. La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Permitimos sólo aquellas convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y para el derecho de terceros. » « Nuestras más importantes reformas son, res-



pecto a la enajenabilidad de la dote y a las hipotecas y privilegios extraordinarios que las leyes les han dado por una causa y un fin que no son de nuestros tiempos. »

Con todo, subsisten en el Código ciertas incapacidades tradicionales de la mujer, algunas tan inexplicables como las de los artículos 398, inciso 8º, 990 y 3705. Pero estaban de tal modo dentro de nuestras costumbres, que en tantas veces como el Código fué sometido a revisión legislativa, nadie las objetó. Y en los casi 250 proyectos de enmiendas parciales que no alcanzaron sanción ¹, sólo muy pocos se refieren al asunto. Cuando en 1918 el senador del Valle Iberlucea, que fué en su época el apóstol de la reformas referentes a la condición legal de la mujer, presentó un proyecto en ese sentido, su audacia no fué más allá de proponer que el domicilio conyugal se fijara por acuerdo entre los cónyuges o, a falta de éste, por decisión del que subviniera a las cargas del hogar; o por resolución judicial, si ambos contribuían a ellas. Esa misma innovación, tan parca, fué en definitiva rechazada por la Comisión a cuyo estudio pasó el proyecto; el cual, por lo demás, no fué nunca tratado por la Cámara.

166. Pero en esta parte, las críticas más vivas al Código y los reproches más agrios al Codificador, fueron suscitados por haber mantenido, en materia de matrimonio, el derecho canónico, sin perjuicio de permitirse, de vez en cuando, pequeñas transgresiones al mismo. La verdad es que el Código resultaba en este punto, más atrasado que la legislación vigente en la provincia de Buenos Aires, cuyas ventajas

¹ *Infra*, número 205.

el propio Codificador había proclamado más de una vez en sus dictámenes de Asesor ¹. Por la ley porteña, la dispensa del impedimento de disparidad de cultos, correspondía a las autoridades civiles ². El « Proyecto » confiaba esa atribución a la autoridad eclesiástica, derogando una ley útil que en la práctica había producido muy buenos resultados, según lo hacía notar uno de los críticos ³.

Sea cual fuere el juicio que desde el punto de vista doctrinario merezca ese paso atrás, su explicación es obvia. En parte la ha suministrado el propio legislador, en las notas del título respectivo. « La ley que autorizara [el matrimonio civil] en el estado actual de nuestra sociedad, desconocería la misión de las leyes, que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres » ⁴. Las disposiciones del Código en la materia, son una transacción entre las convicciones personales del jurista y los deberes del legislador. Vélez podía encontrar excelente la ley de Buenos Aires, para Buenos Aires. Pero el Código civil era para toda la República. Y no podía ser dudoso, para espíritu tan alerta como el suyo, que « el estado actual de las sociedades » en el resto del país, no toleraría una reforma de esa índole. Vélez sabía, como Montesquieu, que « pour les meilleures lois, il est nécessaire que les esprits y soient préparés ». En Francia mismo, la imposi-

¹ Hasta Sarmiento, no obstante su admiración por el talento jurídico de Vélez, sentíase defraudado. Confr. : *Obras*, tomo LI, página 177.

² *Supra*, número 20.

³ *Escolio del doctor José R. Pérez a un dictamen del doctor Vélez Sársfeld*, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo IV, página 202.

⁴ Nota al artículo 9 del capítulo III, título I, sección 2ª, Libro I del Código Civil.

ción del matrimonio civil no se hizo sin serias resistencias y, para lograrla, hubo que sancionar penas corporales contra los infractores.

Por lo que respecta al estado de espíritu de nuestro país, baste recordar que el « Proyecto de Código Penal » de Tejedor (1868), consideraba delito la « celebración de actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica romana » ¹. Y Tejedor no era, por cierto, un ultramontano.

167. Más significativo aún, es el estrepitoso episodio santafecino de que hablaremos en seguida. En septiembre 25 de 1867, la Legislatura provincial sancionó, sin debate, y durante las sesiones de prórroga, una ley implantando el matrimonio civil. La reacción adquirió todos los caracteres de un tumulto. « Las cosas llegaron a tal punto — dice un periódico contemporáneo — que viose obligado el promotor y sostenedor de las reformas a descender de su puesto de Gobernante, *desapareciendo la Legislatura* que dió la ley del matrimonio civil, y *la que le suplantó*, creada ex-profeso, dictó otra ley aboliendo la anteriormente promulgada sobre esta materia a mérito de las poderosas razones de los esfuerzos del populacho armado, encabezando la revolución sus gobernantes actuales » ². El Obispo excomulgó al Gobernador y demás autores de la ley. Hubo en la prensa polémicas enconadas — y no siempre tan interesantes como

¹ *Proyecto del Código Penal para la República Argentina, trabajado por encargo del Gobierno Nacional por el doctor don Carlos Tejedor* (Buenos Aires, 1867) Parte segunda, Libro 2º, título IV, artículo 2º.

² *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo VI, página 191, Buenos Aires.

las que sostuvieron Félix Frías y Juan María Gutiérrez ¹.

Vélez, en su calidad de Asesor, tuvo que dictaminar sobre el asunto cuando el Gobernador recurrió al Ejecutivo Nacional, buscando el amparo de su autoridad, que consideraba menoscabada por la actitud del Obispo. Ese dictamen, lleno de sutilezas, nos demuestra con más evidencia que las mismas notas del Código, que la manera en que fué legislado el matrimonio, era una concesión al estado de la conciencia pública del país en esa época.

Refiriéndose a la ley santafecina, dice Vélez : « Si se hubiera consultado la voluntad del pueblo, *si solo fuera ley lo que el pueblo quisiera*, no se habría dado un golpe tal a las costumbres, a la moral, a la religión de los habitantes de la Provincia. El texto de esa ley demuestra que no la ha creado ni un principio de libertad, ni una necesidad que de otra manera no pudiera evitarse » ².

Estos antecedentes son sólo una *explicación* de los motivos que guiaron al legislador. Pero esa explicación, ¿ no importa por sí misma la justificación cabal del Codificador ? Se ha argüido que las leyes « deben crear e imponer costumbres y usos contrarios [a los admitidos] cuando el bien público así lo demanda » ³. Pero esa opinión no merece discutirse. Ya la ha refutado Horacio — que no era jurista — hace 2000

¹ Los documentos y escritos favorables a la reforma fueron reunidos en un libro : « *Matrimonio Civil*. Recopilación de los escritos más notables publicados en el país en defensa de la ley que establece el matrimonio civil en la provincia de Santa Fe, publicados por orden del Gobierno de dicha provincia. » Buenos Aires, 1868.

² *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, loc. cit.

³ JOSÉ R. PÉREZ, *Recopilación*, citada, página 28.

años : *Quid leges sine moribus vanæ proficiunt*. Son conocidos los intentos que se efectuaron en Francia para organizar, por medio de la ley, una familia que realizara los ideales de la filosofía revolucionaria. Y su fracaso.

Entre nosotros, para imponer el matrimonio civil, se necesitaron 20 años, un larguísimo debate y — sobre todo — la autoridad de un Gobierno que disponía en el Congreso de una mayoría tan dócil, que los diarios opositores llamaban a eso « el unicato ».

Es evidente, pues, que la incorporación del matrimonio civil al « Proyecto » de Código, hubiera bastado para el desahucio o hubiera impuesto la discusión en detalle de éste, con las consecuencias que es fácil imaginar. Consideración que, por sí sola, justifica la actitud del legislador.

168. Pero si en sus relaciones con la política, la economía y la sociedad, el Código civil argentino satisfacía las condiciones de una buena legislación, en forma tan amplia como ningún otro código contemporáneo las llenaba ; desde el punto de vista de la técnica jurídica presenta fallas que han sido puestas de relieve en tres o cuatro estudios cuya calidad compensa ampliamente la cantidad. Iniciado ese examen por Segovia ¹, fué desenvuelto por Colmo en un libro que continúa siendo singular en nuestra literatura jurídica ², y ha sido acendrado por Rébora en la admirable síntesis que constituyen sus dos prólogos a sendos volúmenes del Insti-

¹ *El Código civil de la República Argentina* (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas, 2 tomos, Buenos Aires, 1881 ; *El Código civil argentino anotado*, 1 tomo, Buenos Aires, 1894.

² *Técnica legislativa del Código civil argentino*, Buenos Aires, 1917.

tuto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata ¹. El doctor Martínez Paz dedicó a ese mismo problema un estudio notable por la amplitud de sus vistas, la seguridad de su criterio y la ecuanimidad de su juicio ². Podrían aún citarse las referencias concretas que al mismo asunto contienen las obras de Rivarola ³ y de Salvat ⁴.

Las deficiencias del Código bajo este aspecto : casuismo, exceso de preceptos doctrinarios, dilogías, redacciones viciosas, desubicación de normas, imprecisión de su vocabulario jurídico, repeticiones inútiles, incongruencias, han sido puntualizadas ya, con morosa delectación unas veces, con magistral ponderación, otras. La tarea nos parece, pues, agotada. Cuanto pudiéramos decir al respecto, no pasaría de una reedición de observaciones ya formuladas por esos autores — desde luego, con más autoridad que nosotros.

169. En cambio, otro de los aspectos técnicos, el que se refiere al método del Código — tan criticado — merece algunos esclarecimientos. Algo he dicho ya en páginas anteriores. Aun a riesgo de escandalizar a más de un profesor, empiezo por confesar que la importancia del problema metodológico — fundamental en la cátedra y en el libro — me parece muy relativa en un código. No soy el único en pensar así. Planiol, cuya alta autoridad no necesita encarecer, ha escrito : « l'ordre scientifique, qui convient

¹ *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código civil*, 2 volúmenes, La Plata, 1929-1935.

² *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código civil argentino*, página 189 y siguientes, Córdoba, 1916.

³ *Instituciones del Derecho civil argentino*, Buenos Aires, MCMI.

⁴ *Tratado de Derecho civil argentino. Parte General*.

à l'enseignement donné sous la forme du cours ou du livre, *n'est point nécessaire ni même utile dans un code* »¹.

Ilustra suficientemente esa tesis, el ejemplo del Código Napoleón. Su hipertrofiado Libro III contiene, él solo, 1571 artículos sobre los 2281 que formaban el total. Legíslase en ellos, sin orden ni concierto, sobre Sucesiones (Tít. I); Donaciones entre vivos y testamentos (Tít. II); Obligaciones en general (Tít. III y IV); Regímenes matrimoniales (Tít. V); para volver en títulos sucesivo sobre los Contratos (VI a XVII); Privilegios e hipotecas (XVIII). Confunde en un sólo título (XIX), los preceptos sobre expropiación y preferencia de los créditos; para concluir con la Prescripción (Tít. XX). Aberraciones metodológicas que no han obstado a su eficiencia jurídica y a su magisterio ecuménico.

Volviendo a los juristas caseros, podría citar esta retardada confesión de Bibiloni : « la simetría o estructura lógica [de un Código] es de orden más literario que efectivo. Desde que en el Código actual hay una sección de carácter general para los hechos jurídicos, ¿qué importa que ella se ponga antes o después de tal materia ? ; el juez o la parte

¹ *Traité élémentaire*, citado, tomo I, número 94. Casi en los mismos términos expresa su opinión Eugène Gaudemet (*Livre du Centenaire*, t. II, pág. 971). Roguin, al formular su « teoría general de la clasificación de los derechos », ha tenido buen cuidado de establecer « la diferencia profunda entre los dos puntos de vista : el de la ciencia y el de la legislación positiva ». « Une analyse comme la nôtre ne peut être présentée sans outrecuidance que comme un travail scientifique *dépourvu d'effet sur l'interprétation des lois, et même sur la législation future*, du moins celle des temps rapprochés. Telle est la réserve expresse que nous faisons avant de l'exposer ». (*La règle de droit*, págs. 204- 206, Lausanne, 1889).

interesada en conocer el derecho, no se equivocarán por eso ». Y cita en apoyo de sus palabras, la opinión de Hüber (*Exposé des motifs*, págs. 18 y sigts.)¹:

« Es necesario defenderse de la ilusión de creer que existe un plan perfecto de codificación civil. » Nada más sintomático al respecto, que las vacilaciones y las rectificaciones de los redactores del Código alemán de 1900. Es sabido, además, que la ponderada perfección técnica de ese cuerpo se ha logrado a expensas de la claridad de la ley; contrariando, por consiguiente, una de las condiciones esenciales de la misma². La novedad menos discutida de la metodología actual (que seguramente no será la de 30 años más tarde), consiste en abrir la codificación civil con una *Parte General* donde deben hallar cabida normas aplicables por igual a distintas relaciones jurídicas. En eso coinciden casi todos. (Sin embargo, el moderno y excelente Código Civil de Suiza no la tiene; a menos que se acepte por tal el Código de las Obligaciones, sancionado 24 años antes.) Pero en cuanto se trata de fijar el contenido de esa *Parte General* empiezan las divergencias. No hay cuestión doctrinaria donde más inestable se muestre la opinión de los autores, que en ésta³. La excelencia del método del Código civil alemán, que era un axioma jurídico hasta hace

¹ Revista *La Ley*, número 2314, página 3, Buenos Aires.

² En códigos como el alemán, de fórmulas doctrinarias expresadas en un vocabulario de hermético tecnicismo, la presunción legal de nuestro artículo 20 (que traduce un principio uniforme en el derecho contemporáneo) resulta una burla.

³ Confr. : CAPITANT, *Introduction a l'étude du Droit civil* (Paris, 4^{me} édition), páginas 16 y siguientes. COLMO, *op. cit.*, números 59 y 60; BEVILAQUA, *Código civil dos Estados Unidos do Brasil*, tomo I, páginas 84-88.

pocos años, empieza ya a discutirse por los tratadistas más modernos, después que Hüber se atrevió con él.

170. Sentado esto, podemos ya preguntarnos, concretamente : ¿cuál es el método adoptado por el Codificador argentino? Vélez Sársfield, en una nota remitiendo el Libro Primero del « Proyecto », definió netamente su posición ante el problema ; no sin confesar que la elección del mismo había sido para él « lo más dificultoso y lo que le exigiera mayores estudios ». Después de desechar con sólidos fundamentos, el método de las Instituciones de Justiniano y el del Código civil francés, decía : « Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasilero (Freitas) en su extensa y doctísima introducción a la recopilación de las leyes del Brasil, *separándome en algunas partes* para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas » ¹.

En opinión de Colmo, « el plan de Freitas, particularmente el del *Esboço*, no sólo no ha sido seguido, sino que casi siempre ha resultado desmejorado » ². « Lo cierto es — dice poco después el mismo autor — que con todas esas fallas, la metodología de nuestro Código *es bien superior a la del código francés y a la de todos los códigos que hasta entonces navegaron en sus aguas* » ³. Que eran todos los conocidos.

Ya es algo. En cuanto al reproche de que cuando Vélez adoptó el plan de Freitas, éste *ya* lo había desechado, sobre

¹ *Proyecto de Código civil*, páginas 1x y x, Buenos Aires, 1865.

² *Técnica legislativa*, página 140.

³ *Op. cit.*, página 141.

involucrar una confusión de fechas, carece de seriedad. Para dar eficacia al argumento, habría que demostrar que el nuevo método del jurisconsulto brasileño, fuera superior al del *Esboço*; lo que es harto discutible ¹.

Por otra parte, el método del Código civil argentino, ha sido en buena parte rehabilitado por el Código civil suizo, cuya distribución de materias ofrece bastante analogía con el de aquél ².

171. Nuestro Código abusa, indudablemente, de los preceptos puramente doctrinarios. El hecho es innegable. Pero aún en esto, conviene aclarar algunos conceptos. En principio, todos están de acuerdo en que las leyes no deben contener nociones teóricas. Pero cuando llega el momento de redactarlas, encuentran que no es fácil mantener en todo su rigor el precepto. « Las leyes son voluntades », decía Portalis; convicción que no le impidió colocar al frente del *Proyecto* francés 39 artículos que eran, casi sin excepción, enunciados doctrinarios o postulados filosóficos. Tan es así, que sólo 6 pasaron en definitiva al Código propiamente dicho ³.

¹ Confr. : BEVILAQUA, *Código civil*, tomo I, página 70; MARTÍNEZ PAZ, *op. cit.*, página 201.

² Puede consultarse para mayores detalles : CIRILO PAVÓN, *Método del Código civil argentino y de las obligaciones. Legislaciones y derecho comparado* (Buenos Aires, 1927), donde se estudia el asunto con buena información y criterio acertado. El autor, que en este trabajo afirmaba que la cuestión del método tenía tanta o mayor importancia en la legislación que en la ciencia jurídica, ha vuelto en publicaciones posteriores sobre ese concepto evidentemente exagerado.

³ Con todo, las definiciones abundan en el Código Napoleón. Ver artículos : 544, 578, 1582, 2114, 2219, 2228, etc. Sin que falten tampoco

Vélez pensaba lo mismo : « En un trabajo legislativo — decía — sólo pueden admitirse aquellas definiciones que estrictamente contengan una regla de conducta, o por la inmediata aplicación de sus vocablos, o por su influencia en las disposiciones de una materia especial... La definición es del dominio del gramático y del literato, si la expresión corresponde al lenguaje ordinario, y es de la atribución del profesor cuando la expresión es técnica. En todo caso es extraña a la ley... Lo que pensamos sobre las definiciones se extiende por los mismos motivos a toda materia puramente doctrinal, a lo que generalmente se llama principios jurídicos... [La ley] debe ser imperativa, y sea que mande o prohíba, debe sólo expresar la voluntad del legislador » ¹. Sin embargo, es notorio que en el Código argentino abundan las definiciones y los preceptos doctrinarios. El doctor Colmo menciona, un poco desordenadamente, buena parte de ellos ². Los abogados Enrique Rivarola (hijo) y Abel Ripa Alberdi, los han individualizado meticulosamente en uno de los trabajos que integran la *Contribución del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata a la reforma del Código civil* ³.

Es que parece un escollo insalvable el conflicto entre esa concepción teórica de los preceptos legales y la redacción de un Código. Freitas pensaba también que « las definiciones son impropias de un Código de leyes »; y ya se sabe

los consejos de orden moral, como el del artículo 371, que es la simple traducción de un mandamiento religioso.

¹ Nota al artículo 495.

² *Técnica legislativa*, páginas 181-213.

³ *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código civil*, tomo II, páginas 205-229.

los excesos doctrinarios a que llegara en el *Esboço*. El carácter científico y el prurito de definiciones que se reprocha al Código civil argentino, reaparece en el alemán, no obstante su perfección técnica ¹.

Además, muchos de los artículos tachados de doctrinarios, no lo son tanto como parecen a primera lectura. Contienen con frecuencia definiciones necesarias, pues fijan el alcance legal de vocablos cuya acepción vulgar no siempre coincide con la jurídica. Otras veces, aunque redactados en forma de definición, contienen normas concretas, o contribuyen a caracterizar una institución; por donde su utilidad resulta manifiesta. Cito, a título de ejemplo de tales supuestos, los artículos : 32, 51, 126, 127, 338, 339, 345, 359, 498, 519 (insuficiente, con todo), 799, 862, 877, 913 (en el cual una jurisprudencia inteligente hubiera encontrado los elementos necesarios para introducir en el derecho argentino la moderna teoría de la « declaración de voluntad », atenuando el principio del artículo 1198), 947 (1ª parte), 1139, 1366 a 1369, 1493, 1648, 1649, 1789, 1869 (tan mal redactado), 2070, 2164, 2182, 2187, 2227, 2240, 2255, 2311, 2314 a 2319, 2324, 2326, 2330, 2331, 2351, 2356, 2424, 2506, 2673, 2807, 2948, 2970, 3108, 3204, 3239, 3549 (con definición y todo, nuestros tribunales no han comprendido aun el alcance de esta figura jurídica), 3607, 3811, 3939.

Ya dijimos que en muchas de esas normas han reincidido los códigos modernos de técnica más depurada. Lo más

¹ Refiriéndose a la « Parte General », dice Carl Crome : « [elle] est un modèle de la faculté d'abstraction germanique ; elle s'est développée dans le cabinet de nos savants... », *Livre du Centenaire*, tomo II, página 591.

malo de ellas no es su carácter doctrinario, sino que son con frecuencia deficientes y, en ocasiones, inexactas aún dentro del sistema del Código.

172. Con todo, el doctrinarismo y el casuismo del Código son exagerados. Sospecho la razón a que, en gran parte, obedecieron; sin que ello importe por cierto justificarlos. El Codificador tenía una opinión asaz mediocre de los juristas nacionales, y consciente de que el Código importaba una revolución legislativa profunda (instituciones nuevas, inspiradas en nuevos conceptos) el temor de que sus normas no fueran interpretadas en su verdadero alcance le asedió más de una vez, según resulta de algunas anécdotas conocidas. De ahí derivan, sin duda, ese prurito doctrinario, ese desorbitado afán de preverlo todo, que se traduce en un casuismo indigesto y contraproducente, en incongruencias notorias. De ahí también esa insistencia un poco machacona en enunciaciones teóricas de tan agresiva inutilidad como las de los artículos 53, 1040, 1167 y algunos otros.

En compesación, cabe decir que los preceptos doctrinarios que plagan el Código, están generalmente bien redactados ¹.

173. Si me parece que la cuestión del método — referida estrictamente al Código — es de importancia secundaria, y que el doctrinarismo y el casuismo de que aquél adolece

¹ Pueden servir de ejemplo los artículos siguientes, tomados todos en el *Libro Primero*: 30, 31, 32, 51, 519, 528, 553, 635, 690, 832, 896, 897, y el artículo 944, del cual dijera Duguit: « Texto capital, admirablemente bien redactado y que, en sus términos concisos, resume todas las consecuencias de la autonomía jurídica » (*op. cit.*, pág. 56).

tienen su explicación lógica, aunque no plausible; creo, en cambio, de importancia fundamental la cuestión del lenguaje, en sus múltiples aspectos. Y es preciso convenir en que, desde el punto de vista de la técnica jurídica, están ahí las fallas más graves de nuestra ley. Consisten, según el preciso análisis de Rébora, en la redacción alambicada de algunos artículos, en el uso innecesario de oraciones incidentales, en afirmaciones enfáticas que resultan contradichas por textos existentes a corta distancia del que las formula, en la diversidad de vocablos usados para expresar una misma idea, en el empleo de una sola palabra para designar posiciones y figuras jurídicas diferentes y casi opuestas, en la vaguedad de algunos textos, etc., ¹.

Admito que una cosa es la precisión formal o literaria del estilo, y otra la precisión interna, resultante de la completa claridad de pensamiento. Esta última es, precisamente, la que Windscheid echaba de menos en el estilo tan celebrado del Código de Napoleón ². Las dos faltan en el Código argen-

¹ *Contribución*, citada, tomo I, páginas 39-41. Ver, allí mismo, ejemplos de todos esos supuestos. En el segundo tomo de la *Contribución* (págs. 123-204), don Jorge Romano Yalour, sobre la base de los trabajos de Segovia y de la Comisión Guastavino-Vedia (*supra*, n.º 193), ha examinado con microscópica minuciosidad « la redacción del Código frente a los preceptos literarios de propiedad, concisión y claridad ». Colmo, en su *Técnica Legislativa* (págs. 214-269), se ocupa detenidamente del asunto. En cuanto a las críticas de López (V. F.) que abrió el proceso gramatical del Código, ver *supra*, capítulo VII.

² Confr. : *Libre du Centenaire*, tomo II, página 590. Antes que Windscheid, lo habían proclamado algunos juristas franceses : « Le Code Napoléon, ce Code dont la France est fière a juste titre, contient cependant des obscurités nombreuses et des termes ambigus ; fréquemment sa lettre lutte contre son esprit... » (*Revue Critique*, cit., t. XVI, p. 379). Merece leerse el interesante libro de Gustave Rousset *De la rédaction et de la codification rationnelles*, Paris 1860.

tino. Pero con mucha mayor frecuencia la segunda. Su incorrección literaria es ya proverbial. Es preciso insistir en ello, no sólo porque la precisión de forma — o estética — y la precisión interna — o de concepto — son elementos esenciales para la claridad de la ley y ésta, a su vez, una condición del orden jurídico; sino porque el problema es, entre nosotros, de índole social más que literaria. Es, en efecto, un índice de nuestra incipiente cultura, esa despreocupación por el aliño literario. Ello es particularmente grave en el campo del derecho. En este terreno hemos adelantado muy poco desde el día lejano en que Lucio Vicente López — ateniense perdido en la factoría cartaginesa que era entonces Buenos Aires — en un acto universitario, se lamentaba con graves palabras de « la lengua forense y administrativa, difusa, gerundiana, incolora y sobre todo fastidiosa », que todos por igual usaban entre nosotros ¹. Eso, que era cierto en 1890, lo sigue siendo aún. Nuestros jueces, nuestros « facedores de leyes », nuestros catedráticos y buena parte de nuestros tratadistas, escriben con una falta de pulcritud afligente. Decisiones judiciales, libros, leyes, todo se garabatea en un lenguaje que oscila entre el infantilismo y la pedantería; plagado de neologismos que son, por regla común, meros idiotismos: exhibición rastacuera de la chafalonía verbal mal asimilada, es decir, mal habida. No es que pretendamos exigir de todos los que frangollan libros, que acierten a traducir el contenido emocional o artístico de cada vocablo. Pero sí, por lo menos, que conozcan el vocabulario del idioma en que se expiden, la acepción justa de cada palabra y las más ele-

¹ [Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires]. *Discursos Académicos*, página 132, Buenos Aires, 1911.

mentales reglas de la gramática. « Al adoptar espontáneamente la misión de comunicar ideas y emociones, el escritor contrae con sus semejantes la obligación de expresarlas bien, no según se le antoje, sino como mejor pueda », ha dicho Lugones en alguna parte ¹. Y agrega : el mal escritor es una calamidad pública.

Así es, efectivamente. Que Vélez no lo creyera, puede explicarse y aun perdonársele, en cambio de todo lo demás. Es sin embargo lamentable, ya que muchos de los defectos *de fondo* del Código, provienen de esa despreocupación por la *forma*. Pues no se trataba de incapacidad, sino de incuria. Como lo demuestra el hecho de que frente a los textos de enrevesada sintaxis, aparecen de vez en cuando normas acunadas en una cláusula perfecta.

174. Las páginas anteriores nos permiten establecer en qué medida ha satisfecho el Código civil las necesidades sociales de su tiempo.

Queda por responder esta otra pregunta : ¿ en qué medida ha previsto el Código la evolución de esas necesidades? ¿ En qué medida el Código hecho para dos millones de habitantes, satisface aún las exigencias de un pueblo de casi quince millones? ². En otros términos : ¿ cuáles son los puntos sobre los cuales responde aún a las exigencias de una ciencia que no ha cesado de enriquecerse durante los últimos 70 años? Ese es el trabajo que Carl Crome realizara con el Código

¹ No he podido ubicar la cita ; pero tengo la seguridad de que el pensamiento era ése y que la forma no debe distar mucho del original.

² La densidad de la población es un factor importantísimo en la evolución jurídica, según lo ha demostrado Máximo Kovalewski en *L'Evolution economique des peuples*, Bruxelles, 1895.

francés « como el más grande elogio que se pudiera aportar a esa obra imponente » ¹.

No creo incurrir en jactancia al afirmar que el vasto material que he clasificado y estudiado, me permitiría responder concretamente y sin mucho esfuerzo, a esa cuestión. Pero prefiero, por razones fácilmente explicables, que contesten por mí algunos juristas que, aparte de su mayor autoridad intelectual, podrían invocar una imparcialidad de la que yo también presumo; pero que acaso no todos estén dispuestos a reconocermé, pues es frecuente achaque de biógrafos caer en el panegírico.

Segovia, cuyas críticas de detalle no han perdonado ni siquiera la puntuación, después de diez años de estudio resume su opinión de conjunto en estas palabras: « El Código Civil Argentino es indudablemente un monumento de sabiduría, que hace honor al talento y sagacidad de su autor, el Dr. D. Dalmacio Vélez Sársfield, y a la República Argentina, nuestra patria. Por su admirable método en el plan de la obra y exposición de las materias, por la riqueza de sus disposiciones, por la ciencia y el acierto que las distinguen y por la redacción misma de buena parte de sus artículos, *es a nuestro juicio un trabajo legislativo que supera a sus propios modelos.* El Código Chileno, que tanto descuella por su claridad, no puede resistir el paralelo, y *está muy distante del nuestro en cuanto a su mérito científico y a la liberalidad de sus prescripciones.* Freitas mismo... ha sido escedido bajo algunos aspectos... » ².

¹ *Livre du Centenaire*, tomo II, páginas 587-614.

² *El Código Civil... con su explicación y crítica bajo la forma de notas.* Introducción, página xvii.

El doctor Colmo, en el libro tantas veces citado, después de un análisis tan escrupuloso que desciende con frecuencia a la minucia, llega a esta conclusión: «Creo y o que el código es bueno, hasta excelente, como he dicho más de una vez en el curso de este trabajo, al extremo de que *aun hoy puede resistir el parangón con cualquiera de los códigos civiles del mundo*, si se exceptúan los Códigos suizos y alemán, y en menor dosis el código brasileño»¹. «En método, en espíritu conductor, en amoldamiento a nuestras exigencias, en riqueza de instituciones y preceptos, etc., nuestro código no tenía igual — ni lo tuvo después durante bastantes años — en el mundo, y se distinguía de cualesquiera otros en la mayoría de los sentidos. El mismo *Esboço de Freitas*, que es todo un monumento jurídico... no puede ser puesto al lado del código, etc.»².

El doctor Henoch D. Aguiar, en una obra fundamental en la bibliografía del Código, toda ella impregnada de los más modernos conceptos jurídicos, afirma: «No avanzamos una afirmación en el sentido de que nuestro Código haya conseguido establecer el más perfecto equilibrio de esos factores (económicos, subjetivos, sociológicos); pero sí podemos decir que en su época fué uno de los más avanzados, y que su interpretación, *de acuerdo con un método racional...* haría posible todavía, *sin forzar sus textos, resolver algunos de los problemas que plantea el estado actual económico y social; ello, después de su cincuentenario y cuando las nuevas formas de la vida jurídica, económica y social han cambiado tan fundamentalmente*»³.

¹ *Op. cit.*, página 271.

² *Op. cit.*, página 272.

³ *La voluntad jurídica*, páginas 48-49, Buenos Aires, 1924.

Más significación tiene aún — por su procedencia — la severa admonición con que el doctor Bibiloni frenara (momentáneamente) el prurito reformista de algunos de sus compañeros en la Comisión Revisora : « ¡Oh, no! se dice. Eso está mal. Sí, pero ¿por qué? Y se nos explica : Porque en el código suizo, en el brasileño, está así. No basta. En el nuestro está de otro modo y *antes de enmendarlo conviene ver sino tiene razón...* Me opongo a imitar por imitar. Las leyes no se guían por la moda. Se ajustan a las relaciones jurídicas y a la justicia inmanente. *He conservado el método del Código*, porque debo hacerlo con *el respecto que me merece la ley más importante de la República*. Cuando creo que hay un error, lo corrijo, y expongo mis razones. Pero cuando no lo hay, dejo las cosas donde están y como están por una para mí, decisiva razón : *porque están bien* » ¹.

Quien se tome el trabajo de leer el « Anteproyecto » del autor, tendrá la satisfacción patriótica de comprobar cuántas cosas — normas, instituciones, conceptos — *están bien todavía* en el Código de 1870.

La *Contribución* del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, realizada « sobre la base de conservar inalterados los textos en vigor » ², es una implícita ratificación de esos puntos de vista, que su director ha vertido luego en forma explícita y elocuente : « El Código civil argentino es — a la vez que expresión de un sistema de derecho nutrido de ideas elementales y comunes a los pueblos de una misma civilización — la prolongación de *una masa de tra-*

¹ Nota del doctor Bibiloni, al Presidente de la Comisión — 1º de agosto de 1927 — transcripta en *Informe y Nota* del profesor Rébora, citados, en *La Ley*, número 2314, página 7.

² *Consolidación*, citada, tomo I, página 62.

diciones jurídicas que no pueden ser abandonadas y que si lo fueran no tardarían en ser restauradas o suplidas... muy fuertes tendrían que ser las razones por las cuales se llegara a admitir el cambio de un instrumento como éste, de un monumento como éste... Las pequeñas o grandes imperfecciones, las pocas o muchas deficiencias que se hubieran observado se subsanarían con sobrias enmiendas que podrían ser : aquí, el cambio de una palabra ; allá, la inversión de una frase, mas allá, la introducción de un texto, la derogación de otro o la fusión de los dos » ¹.

« Si Vélez Sársfield no hubiera sido el Codificador de un país modesto y desconocido — ha dicho el doctor Estanislao Zeballos — su gloria sería universal y el nombre de su patria ocuparía un lugar muy alto en los anales de la ciencia jurídica » ².

Esas palabras, simple adaptación de un concepto de José de Maistre ³, encierran una verdad indiscutible. El sólo *Título preliminar* del Código argentino hubiera bastado para dar a la obra — en otras circunstancias — jerarquía ecuménica. Como dije más arriba (nº 110), Mancini en Italia y

¹ Informe y nota, citado, en *La Ley*, número 2314, página 2.

² *Bulletin argentin de Droit international privé*, volumen II, nº 3, página 253.

³ « La reputación de los libros, depende menos de su mérito intrínseco que de ciertas circunstancias extrañas, de las cuales es la más importante el poderío de la nación que ha producido al autor. Un libro que no haya sido « lanzado » por una nación influyente, no tendrá sino un mediano éxito. » *Veladas de San Petersburgo*, Conversación sexta. Unamuno ha glosado también ese aforismo, al afirmar en alguno de sus libros que si la gloria de Benavente no es tan universal como las de Hauptmann o Suddermann, es porque España no pudo poner detrás de *Los intereses creados*, los cañones y los acorazados que Alemania alineaba detrás de *La Campana sumergida*, de Hauptmann.

Vélez Sársfield en la República Argentina conciben y llevan contemporáneamente a la práctica la codificación de las normas del derecho internacional privado. El « Libro Primero » del « Proyecto » argentino, donde ese pensamiento halla expresión, fué presentado al Gobierno en junio de 1865. En junio de 1865, Italia promulgaba su Código Civil, en cuya « Ley de introducción » se realizaba análogo propósito. La sola mención de las fechas aleja la idea de cualquier influencia de un legislador sobre otro y pone en evidencia la originalidad y el genio jurídico de Vélez Sársfield. Siendo de notar, además, que esa sistematización había sido ya intentada — con menos amplitud y algunas variantes doctrinarias — por el Codificador argentino, al frente del Código de Comercio redactado para el Estado de Buenos Aires en 1857.

Vélez y Mancini abrevan en una misma fuente: Savigny. Pero más lógico que el jurista italiano, el nuestro acepta en toda su extensión el pensamiento del sabio alemán: sus teorías, y su fórmula práctica: el domicilio. Hay que reconocer, sin embargo, que en esa divergencia final pesan más, en uno y en otro, consideraciones políticas que razones jurídicas. El Código italiano tendía a desarrollar el sentimiento de la « nacionalidad política », con vistas a la unidad nacional que estaba recién fraguándose; el argentino aspiraba a ser un código colonizador, favoreciendo la llegada y el arraigo del elemento extranjero.

En la diferente difusión que uno y otro cuerpo legal alcanzan, no obstante la superioridad científica del americano sobre el europeo, han influido, sin duda, las circunstancias aludidas al principio. Pero es preciso confesar que tampoco los argentinos hemos hecho gran cosa por difundir las doctrinas

de nuestro admirable Código. La única excepción la constituye el doctor Zeballos que — *vox clamanti in deserto*, — dedicó a ese empeño los mejores años de su vida. Todavía está incumplido el voto del eminente Clovis Bevilacqua, que al mentar las fórmulas de Mancini, auguraba a las soluciones contemporáneas e igualmente liberales de Vélez, una literatura jurídica que equivaliera en importancia a la suscitada por el Código civil italiano.

175. Esta « valoración del Código civil », lastrada con tanto dato, con tanta referencia, con tantas citas, acaso haya resultado excesivamente minuciosa. Preveíamos el peligro, pero no hemos querido evitarlo. Puesto que hoy es de buen gusto proclamar la retardada visión del Codificador; la decrepitud del Código; la urgente necesidad de abrogarlo para traer un nuevo cuerpo legislativo vivificado con flamantes figuras jurídicas, con instituciones modernas, era necesario que alguien se alzara para proclamar que *Dalmacio Vélez Sársfield es la más alta capacidad jurídica de que pueda vanagloriarse el país; y que su Código civil, es la más estupenda hazaña intelectual realizada hasta hoy por un argentino.*

CAPITULO UNDECIMO

LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

176. La edición de Nueva York. — 177. El « código apócrifo ». — 178. La comisión de la Plaza-Prado. — 179. La « *fé de erratas* » de 1872. — 180. El proyecto Oroño-Aráoz. — 181. Las iniciativas del doctor José María Moreno. — 182. « *Fé de erratas* » del doctor Benjamín Paz. — 183. El proyecto en el Senado. — 184. El debate. — 185. Un discurso de Manuel D. Pizarro. — 186. En la Cámara de Diputados. — 187. La reforma subrepticia. — 188. Examen de las enmiendas: la del artículo 325. — 189. La de los artículos 1332 y 1405. — 190. La edición de « La Pampa ». — 191. La del artículo 3576. — 192. La edición de « La Pampa ». — 193. La comisión Guastavino-Vedia. — 194. Sus trabajos. — 195. Dictamen de la Facultad de Derecho. — 196. El decreto del 2 de julio de 1926. — 197. La reforma en trámite. — 198. Su plan. — 199. El doctor Bibiloni, redactor del anteproyecto. — 200. El Anteproyecto. — 201. La « Contribución » del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata. — 202. Análisis de sus trabajos. — 203. Valoración de los mismos. — 204. Reformas parciales. — 205. Proyectos que no alcanzaron sanción.

176. Desde antes de sancionarse el Código, la idea de una nueva edición preocupaba a Sarmiento. La de Buenos Aires estaba plagada de errores — no todos imputables a los tipógrafos. Colaboraron en ellos, en primer término, la precipitación con que redactó el autor la obra, especialmente en su última parte. Luego, la lucha de cuatro años para dar forma a su pensamiento rehaciendo seis o siete veces un texto hasta encontrarlo aceptable... o hasta desentenderse de él, había concluído por producir ese fenómeno conocido de todos los

escritores — saturación de la propia prosa — que torna insupportable la tarea de revisión de originales y corrección de pruebas. El propio Codificador confesaba que, personalmente, sólo había revisado los dos primeros libros; y que al cuarto, « nadie lo había corregido » ¹.

Cuando la ley del 29 de septiembre de 1869 autorizó al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, Sarmiento, « que era yankee en todo », según decía Vélez, resolvió encargar a Norte América la nueva impresión, despertando con ello los celos de los impresores locales. No es aventurado afirmar que ese sentimiento puso luego su pizca acerba en la campaña de descrédito que suscitó la edición de Nueva York. Oficialmente, el encargo fué confiado al ministro argentino en Washington, doctor Manuel R. García. Sarmiento mantuvo con éste, al margen de la oficial, una correspondencia particular que revela al mismo tiempo que su admiración por la obra, sus preocupaciones de viejo tipógrafo por verla bellamente impresa. Todo está cariñosamente estudiado y previsto en esa correspondencia: modelo de la edición, formato, calidad del papel, el tipo a emplearse, el número de ejemplares, la encuadernación, hasta el número de páginas ².

¹ Para la edición de que hablaremos, hizo sin embargo, una fe de las erratas más notables de esa parte. Carta de Vélez a su sobrino Carlos Carranza, agregado a la Legación argentina en Washington, fecha 8 de noviembre de 1869. El doctor Raúl de Labougle publicó, parcialmente, algunas de esas cartas en *La Prensa*, marzo de 1918.

² « Este es un trabajo de amor que le encomiendo como ministro y abogado, y como amigo del doctor Vélez; todo para mayor gloria del autor, del país y del gobierno. He calculado el volumen en tipo y formato, que vendrá a ser igual a la obra de Cushing, sobre las asambleas legislativas. » Carta de noviembre 13 de 1869, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera Serie, tomo III, página 307.

Las primeras instrucciones reducen la tarea a « retocar *con la mayor parsimonia* cuanto bastara a quitar lo absolutamente chocante » en cuestiones « de idioma y de estilo ». Pero esa prudente indicación es olvidada en cuanto Sarmiento se convence que Vélez acepta y autoriza más o menos explícitamente las correcciones ¹. « Corrija o no el texto del código, *según su juicio* », dice a García en abril de 1870. « Yo suelo dar estas órdenes casi militares. Haga tal cosa bajo su responsabilidad » ².

El propio Vélez, por su parte, había comisionado a Carlos Carranza, para leer « con todo cuidado los últimos tres cuadernos [del código]... corregir en ellos los errores de imprenta... *suplir* y *borrar* algunas palabras que falten o estén de más » ³.

Ministro y Secretario se pusieron a la obra con patriótico entusiasmo. La parte más pesada de la tarea recayó, naturalmente, sobre el último, obligado a hacer frecuentes viajes a Nueva York, sede de la casa impresora; a corregir, primero la edición de Buenos Aires que serviría de original, y luego las galeras y los pliegos de la impresión yankee; a controlar, por especial encargo de Vélez, la adecuación de las notas al texto y la fidelidad de las mismas, etc. ⁴. Pero asistido

¹ « Yo le insinué con la timidez natural, que podía permitir al corrector de pruebas allá [recomendando a Mantilla para eso] que extendiese su expurgación hasta el empleo de *proposiciones* más propias... y él [Vélez] consintió, o asintió, *sin una declaración positiva* », *loc. cit.*, página 303.

² *Loc. cit.*, página 322.

³ Carta de Vélez a Carranza, noviembre 8 de 1869. « Todo ello », aconseja en una carta posterior, « sin atenerte precisamente al corrector de pruebas que García nombre ».

⁴ « García me había escrito que sobre vos había caído la mayor parte

siempre por el doctor García, « que no le dejó pasar una corrección sin consultar media docena de gramáticas y diccionarios » ¹.

177. Los primeros ejemplares de la impresión americana llegaron a Buenos Aires en diciembre de 1870. Exteriormente la edición había salido perfecta. « Se diría que es un volumen extraviado de la biblioteca de Washington », afirmaba un diario de la época. Pero pocos días después de repartidos los ejemplares, *La Nación*, que ametrallaba diariamente al Gobierno con media docena de editoriales, denunciaba *urbi et orbi*, aquel « hecho inaudito en los anales del gobierno parlamentario en el mundo » : « he aquí que el Poder Ejecutivo, *infiel* a su encargo, se permite corregir o autorizar la corrección del *texto auténtico de la ley; lo modifica, lo altera, y hasta lo reforma* » ².

Se concibe fácilmente la exageración de esa postura que, en última instancia, importaba sostener la intangibilidad de las erratas de imprenta, algunas de ellas tan graves como la del actual artículo 521 que decía « deudor », donde el autor había puesto « acreedor ». Pero, desgraciadamente, la crítica era menos arbitraria de lo que a primera vista parecía, pues los encargados de la edición de Nueva York no se habían limitado a subsanar trocatintas de tipógrafos. Autorizados como estuvieron — lo mismo García que Carranza — « para

de lo que había que hacer, y que nadie hubiera llenado el encargo con mas celo e inteligencia... » Carta de Vélez a Carranza, diciembre 12 de 1869, *loc. cit.*

¹ *La Tribuna*, 13 de enero de 1871.

² Edición del *Código Civil*, en *La Nación*, del 29 de diciembre de 1870.

corregir el código según su parecer », llevaron su celo hasta introducir enmiendas que mejoraban casi siempre el texto ; pero que importaban verdaderas alteraciones ¹. Y era allí donde los críticos hacían pie para desplegar sus grandes frases : « código apócrifo » ; « infidelidad del P. E. », etc.

178. El artículo de *La Nación* repercutió ampliamente en la prensa, en seguida, y en el parlamento más tarde. El mismo día en que apareciera — 29 de diciembre de 1870 — el Gobierno dictó un decreto nombrando a los doctores Victorino de la Plaza y Aurelio Prado para que, comparando la edición de Buenos Aires con la de Nueva York, « informaran detenidamente a la mayor brevedad al P. E. sobre si hay o no algunas alteraciones en el texto, expresando cuales sean éstas » ². Entretanto, y habiendo entrado en vigencia el Código desde el 1º de enero de 1871, el Gobierno dictó con fecha 10 del mismo, un decreto declarando oficial « la edición del proyecto de Código Civil, hecha en la ciudad de Buenos

¹ Dos o tres llegaban incluso a modificarlo equivocadamente. Así, en el capítulo de la hipoteca, artículo 10 (actual 3117) suprimieron la palabra « no », haciendo decir al texto lo contrario de lo que el Codificador había expresado. En el artículo 3981 actual, borraron la frase final : « o contra sus cointeresados » ; limitando así el alcance de la norma allí estatuida. Sobre 1882 variantes introducidas en la nueva edición, no parece mucho. En cuanto a las « notas », motivo de especial recomendación de Vélez a Carranza, la intervención de éste resultó menos feliz. Según el informe presentado por el doctor B. Otero Capdevila a la Universidad de Córdoba, sólo en las « notas » de esa parte (Libro 2º) había 170 diferencias entre los originales y el texto norteamericano. Y cita a continuación varios artículos en cuyos casos « las citas de los originales son las auténticas y las de la edición de Nueva York están manifiestamente erradas » (*op. cit.*, págs. 18 y 21).

² *Registro Nacional*, tomo IV, número 8297.

Aires, del modo siguiente : La del primer libro por la imprenta de la « Nación Argentina » y la de los libros siguientes por la imprenta Coni, años 1866-67, 1868 y 1869 » ¹.

Esas dos resoluciones quitaban todo pretexto plausible a la campaña de los opositores; pues la alharaca periodística sólo era explicable en el caso de que el Gobierno hubiera pretendido imponer *motu proprio*, como edición oficial, aquélla « adulterada ». Porque es claro que el remedio a los yerros que se le atribuían, era una simple resolución legislativa que diera autenticidad al nuevo texto, una vez expurgado de las « adulteraciones » que se le imputaban. Tal como en definitiva se hizo, con general beneplácito, en 1872 ².

Espontáneamente o no, lo cierto era que el Poder Ejecutivo se había apresurado a someter a revisión el texto de Nueva York, postergando todo pronunciamiento sobre el mismo hasta que los doctores Plaza y Prado concluyeran el examen encomendado.

Sobreponiéndose a una serie de inconvenientes (de los cuales no fué el menor la epidemia de fiebre amarilla que despobló por aquellos días la ciudad) los comisionados dieron cuenta del resultado de sus trabajos a fines de agosto de 1871, acompañando una serie de planillas precedidas de un informe en que resumían sus tareas y concretaban algunas observaciones. El cotejo había abarcado no sólo el texto

¹ *Registro Nacional*, número 8327.

² Sólo al doctor Ernesto Quesada se le ha ocurrido alarmarse porque esa ley de erratas, sentaba « el precepto de que el Código podía y debía ser reformado por el Congreso Nacional ». (*Nueva Rev. de Bs. Aires*, t. VII, pág. 278). ¿A quién creería el diligente grafómano que incumbía la tarea de sancionar esas leyes ?

legal, sino también las notas; pero esta última parte no fué presentada, por entender el Poder Ejecutivo que ella no era necesaria ¹. Presta singular interés a su trabajo la circunstancia de que lo realizaron en contacto con el Codificador; al cual, por otra parte, el Gobierno sometió el informe de aquéllos antes de darle publicidad. Aunque los revisores concluían afirmando « que la nueva edición del Código no está en contraste con la sancionada », la verdad es que habían encontrado más de 1800 correcciones. Esas variantes eran de dos clases: « unas que alteran las disposiciones mejorándolas, otras en las cuales no habían sido bien hechas las correcciones » ².

179. Ese resultado no era como para acallar la « vocinglería » que tanto irritaba a Sarmiento. Los opositores al Gobierno, clamaban contra « el hecho inaudito »; los adversarios de Vélez propugnaban de nuevo la revisión del Código recién puesto en vigencia. El Poder Ejecutivo se apresuró a enviar un mensaje al Congreso, acompañando el informe original de los comisionados y pidiendo autorización « para declarar auténtica la edición Norte-Americana del Código, salvándose por el medio propuesto (una fé de erratas) las variantes o modificaciones que los abogados Comisionados designaran como importantes » ³. Tal fué el origen de la ley número 527,

¹ Confr. : *Memoria del Ministerio de Justicia, etc.*, 1872. En *La Tribuna* del 13 de octubre de 1871, el doctor de la Plaza suministró interesantes detalles sobre la forma en que efectuaron con el doctor Prado la misión que se les encomendara.

² Informe de los revisores, en *loc. cit.*

³ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, 1871*, página 260, Buenos Aires, 1879. El proyecto sancionado en la Cámara de Senadores en la misma sesión en que tuvo entrada (contra el voto de Oroño, natu-

que introdujo en el Código las primeras reformas, y que el Congreso sancionó en agosto de 1872, después de no pocas vicisitudes y no sin que se renovaran en la prensa y en la Legislatura los consabidos ataques contra el Código, contra el autor y contra el Gobierno.

En Diputados, el asunto originó en 1871 (octubre), un enconado debate del que resultó su postergación hasta el año siguiente. Se trató, en efecto, en las sesiones de junio de 1872, votándose las 24 enmiendas de que consta la ley, que sólo fué promulgada en agosto; pues el proyecto ambuló de una cámara a otra antes de encontrar su forma definitiva. Entretanto, el tema había sido ampliamente debatido en los periódicos, interviniendo en la polémica los doctores de la Plaza, Casares, Navarro (Angel) y Onésimo Leguizamón; además de los escritos de redactores anónimos.

Esa ley declaraba « auténtica la edición del Código Civil de la República, hecha en Nueva York, en el año 1870 », a la que se agregaría como « fe de erratas » la planilla de correcciones que allí mismo se transcribía.

Así termina este episodio de la historia externa del Código Civil. Con la aprobación del Congreso quedaban convertidas en ley las enmiendas — las adulteraciones mismas, si hubieran existido — que en el texto primitivo introdujeron los correctores de Nueva York. Carece pues de sentido la afirmación (que se atribuye al doctor Estanislao S. Zeballos), de que estábamos viviendo bajo el régimen de un Código apócrifo; y nos parece un exceso de celo, el del doctor Colmo, que se entretuvo en rectificarla ¹.

ralmente), contenía 11 erratas que fueron elevadas a 24 en la redacción definitiva de la ley número 527.

¹ *Técnica legislativa*, citada, páginas 40 y 41.

180. Conseguida la sanción del Código con una facilidad que sorprendió a todos — menos tal vez a Sarmiento, que la esperaba como esperaba él muchas cosas, porque sí, con ese don adivinatorio de que solía jactarse — los iconoclastas de siempre empezaron al día siguiente su campaña propiciando, unas veces la postergación de su vigencia, otras el examen de aquel Código « de errores y contradicciones pueriles », según afirmaba con desparpajo uno de ellos¹ y, en ocasiones, su reforma inmediata.

En la sesión del 2 de junio de 1870 — antes, por consiguiente, de que rigiera como ley en la República — los senadores Oroño y Aráoz presentaron un proyecto sustituyendo « la parte dispositiva respecto de los matrimonios contenida en el capítulo del Código Civil *vigente* » — *sic* —, con un proyecto que establecía « en toda la República el Registro del Estado Civil de las personas ». Contemporáneamente, la Cámara de Diputados sancionaba una moción postergando por un año más la entrada en vigencia del Código Civil, a pretexto de que no había sido debidamente estudiado. Pero esa tentativa de renovar los procedimientos dilatorios puestos en práctica en ocasión del Código de Comercio, fué desbaratada por el Senado. Hasta el recalcitrante Oroño votó esta vez en contra de la postergación, convencido, según dijo, de que el Congreso « obedeciendo a un sentimiento que será unánime, dispondrá antes de dos años la reforma del Código Civil »².

181. Al tratarse en la Cámara de Diputados el proyecto de *fe de erratas* de 1872, el doctor José María Moreno,

¹ O. Leguizamón, en *La Prensa*, septiembre 30 de 1871.

² *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, página 291, año 1870.

legislador y catedrático de derecho civil, propuso intercalar en la ley un artículo por el cual se encargaba al Poder Ejecutivo el nombramiento de una comisión compuesta de tres abogados, « que estudiando debidamente el código, proponga las *enmiendas* o aclaraciones que requiera para que desaparezcan las contradicciones u obscuridades que se observen, *procurando no alterar las doctrinas* adoptadas en sus disposiciones ». La Comisión debía expedirse « precisamente » antes del 1º de mayo de 1873.

Esa iniciativa, que contó con la opinión casi uniforme de la Cámara baja, fué rechazada en el Senado por gran mayoría; sin que, ni la Sala que la sancionara, ni su propio autor, insistieran en ella, convencidos de que « en el Senado no había buena voluntad respecto de la revisión del código ».

Proyectos semejantes presentábanse anualmente en el Congreso. El propio doctor Moreno reprodujo el suyo, en Diputados, en 1873 y 1874. En Senadores se presentó otro, que la Comisión de Legislación tenía en carpeta en 1878 al promoverse la reforma de que hablaremos en seguida.

182. En junio de 1878, el doctor Benjamín Paz, senador por Tucumán, presentó un proyecto tendiente a subsanar, mediante una nueva *fe de erratas*, varios *errores de copia, o de impresión* que un estudio metódico del Código le había permitido notar. Hizo una exposición doctrinaria, fundando cada una de esas enmiendas, e insistiendo en que se había propuesto solamente « rectificar errores de copia o impresión contenidos en la edición norteamericana declarada oficial ». « No pretendo — agregaba — el esclarecimiento de disposiciones más o menos oscuras. Esto sería una tarea imposible, pues

imposible es que las leyes no se presten a diversas interpretaciones »¹.

La medida de ese plan, la autoridad intelectual y la solvencia moral del autor, hicieron que el proyecto fuera acogido con general beneplácito². El mismo Sarmiento, que velaba siempre como una vestal solícita y alerta custodiando la gloria de Vélez y la intangibilidad de su obra, concluyó por admitirlo. Pero cuando la Comisión de Legislación lo devolvió con su pertinente despacho, la « fe de erratas » propuesta con tanta medida por el doctor Paz, *se había convertido en una reforma subrepticia del Código Civil*.

183. La crónica de ese lamentable experimento, no ha sido aún escrita. El doctor Ernesto Quesada, que fué el primero en intentarla, amontonó 70 páginas en las cuales, víctima como siempre de su incoercible *graforragia*, se ocupa de todo, incluso, a ratos, de la reforma propiamente dicha, si bien con no pocas trocatintas³. El doctor Colmo dedica al tema dos

¹ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, 1878. Sesión del 22 de junio. Del proyecto, de la exposición de motivos y de los debates a que dió origen en el Senado, se hizo una tirada aparte (imprenta de La Nación — 1879 — 603 + (2) + LI, págs. in 4°), que no puede usarse sin cuidado, pues contiene bastantes errores. Baste decir que la iniciativa y el discurso del doctor Paz, aparecen allí incluidos en la sesión del 17 de junio de 1879, es decir, un año después de su fecha real. Con todo, como esa edición es más manuable, referiremos a ella nuestras citas. Las dos piezas citadas en último término, circulan además en folleto impreso en 1878 (22 págs.).*

² El doctor Amancio Alcorta le consagró varios artículos en *El Nacional* (13, 15, 16 y 17 de julio de 1878), analizando todas las enmiendas y suscribiendo las conclusiones del senador por Tucumán.

³ *La reforma del Código Civil argentino, en Nueva Revista de Buenos Aires, tomo VII, páginas 258-328.*

páginas apresuradas y no siempre exactas ¹. No alcanzan a cinco las que le consagra el doctor Martínez Paz, trastrocando algunas fechas ². Vale pues la pena detenerse en ella. No sólo porque lo exige el plan de este libro, sino porque ese episodio parlamentario es la demostración más acabada que pudiera desearse de la incapacidad de los cuerpos legislativos para esta clase de empresas. Validos del agnosticismo jurídico de sus colegas, especulando sobre el hastío y el cansancio de los mismos, bajo el nombre de una fe de erratas y perjurando una y otra vez que sólo se trataba de eso, de « meras correcciones de forma »; « que no han intentado ni por un momento cambiar la jurisprudencia establecida, la cual reconocen ser sumamente adelantada »; que sólo se ha querido « corregir errores materiales... y salvar algunas antinomias »; que entre las reformas propuestas « no había una sólo que alterase » la doctrina del Código; « que de ninguna manera, admitirían una reforma general del mismo »; afirmando aquí un hecho inexacto, desbarrando allá en dislates garrafales, los reformadores de marras hicieron sancionar correcciones que importaban, según vamos a demostrarlo, la subversión de las doctrinas del Código, que resultaron — casi sin excepción — empeoradas por la enmienda. Y por cierto que no puede contribuir sino a agravar su responsabilidad, la circunstancia, evidente, de que en más de una ocasión procedieron con ignorancia perfecta del alcance de las reformas propuestas.

Todas las frases entre comillas transcriben, literalmente, expresiones de los miembros de la Comisión del Senado, que abrió en el Código la brecha por donde entraron después

¹ *Técnica legislativa del Código Civil argentino*, páginas 44-46.

² *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, páginas 157-161. (Córdoba, 1916).

a saco los juristas precoces de la Cámara de Diputados. Lo de « hechos inexactos » y « dislates garrafales », dada la gravedad de los cargos, merece una demostración: Era inexacto que el Codificador hubiera confesado como propio el olvido que se le atribuye en la legítima de los ascendientes, imputándolo por lo contrario a los copistas, lo que era explicable, pues según se sabe, Vélez no revisó el libro IV sino después de impreso. Corrobora la sospecha de lo mal que conocían el código sus reformadores, el hecho de que la omisión no alcanzaba a *varios* artículos, según se aseguraba, sino a *uno* solo. A la categoría de disparates, pertenece esta perla del doctor Cortés: « Lo que no se puede hacer, es lo que hizo el señor senador por San Juan siendo Presidente de la República: encargar a un solo individuo la confección del código, y *declararlo ley* de la República. » Lo que dió pie a que del Valle le recordara que « el Código Civil no era ley de la República por un decreto del P. E. sino por un acto del Congreso ». Pudo agregar que el « encargo » no fué hecho por Sarmiento, sino por Mitre.

184. La Comisión de Legislación del Senado despachó el proyecto Paz el 27 de septiembre de 1878. Las 29 « correcciones » del senador tucumano, habían proliferado en 174 « enmiendas », con el resultado que vamos a ver ¹. Dos meses habían bastado a los « expertos » del Senado para planear esas rectificaciones, aconsejadas a la Cámara bajo la autori-

¹ Afirma el doctor Quesada (*loc. cit.*, pág. 313) que el Senado « encargó a la Comisión de Legislación... que estudiara y *completara* » el proyecto Paz. No hubo tal cosa. El proyecto pasó, de acuerdo con el reglamento, a la Comisión a que correspondía en razón de su materia, sin recomendaciones de ningún género. Lejos de ello, no faltó quien reprochara a la Comisión haberse extralimitado a causa de sus ampliaciones, precisamente.

dad de quienes se las ofrecían sin una exposición de motivos que las justificara, o las explicara al menos ¹. Entendían disculpar esa omisión con la socorrida excusa de la falta de tiempo, más falaz que nunca en esa ocasión, pues presentábase el dictamen tres días antes de vencer el período ordinario, lo cual hacía imposible que la Cámara lo tomara en consideración antes de 1879. Como no fuera « para asustar al burgués » con esa muestra de suficiencia, no es fácil concebir las razones que impulsaron a los miembros de la Comisión a despreciar los siete meses que los separaban de la fecha de apertura del próximo período. ¡Qué bien les hubieran venido, sin embargo, para estudiar el alcance de algunas de esas reformas!

Después de dos o tres postergaciones que parecían indicar poco entusiasmo por avocarse el estudio del asunto, el Senado entró finalmente a tratar el despacho de la Comisión el 17 de junio de 1879. Ante una nueva moción de dejarlo para más adelante, el debate se generalizó de modo imprevisto. Debido a esa circunstancia no se pronunciaron ni siquiera las habituales palabras de presentación, quedando así la planilla de enmiendas sin más informe que el escrito — y muy breve — con que fué acompañada el año anterior ². En cuanto

¹ Suscribían el despacho, Gerónimo Cortés, José Manuel Arias y Aureliano Argento.

² Se equivoca pues el doctor Colmo cuando afirma (*op. cit.*, pág. 44) que « Sarmiento fué el primero que contestó el discurso del miembro informante [Cortés] ». Aunque la parte más activa en el debate haya correspondido al doctor Cortés, no hubo en realidad miembro informante expresamente designado; habiéndose reservado « los que componían la Comisión », indistintamente, « suministrar todos los datos, antecedentes y apuntaciones que habían tenido a la vista ». *Discusión de la fe de erratas*, citado, página 26.

al pedido de postergar el debate hasta la sesión próxima, hecho por el senador García y apoyado por del Valle, mientras el doctor Cortés se inclinaba a aceptarlo, su ex compañero de Comisión, Argento, se oponía insistiendo en que el proyecto debía votarse en seguida, por lo menos en general. Fué entonces que terció Sarmiento para pedir « el aplazamiento indefinido de esta cuestión ». « Saliéndose del espíritu y de las declaraciones del autor del proyecto... [dijo] se trae repentinamente al Congreso la reforma del código. » E insistiendo en sus viejas opiniones sobre la incapacidad — de hecho — de los parlamentos para tratar estas cuestiones, y refiriéndose al desprecio con que, en asuntos de derecho, los profesionales del Senado solían tratar a los legos como él, argüía: « Hemos media docena de personas en esta Cámara que tenemos la desgracia de no ser abogados, aun cuando yo puedo decirles a los señores abogados, que ellos tienen la desgracia de no ser jurisconsultos, que es otra cosa muy distinta... » « Yo desearía que no se vote así no más, que no se vaya a cambiar el pensamiento del código. » « Yo sé esto, por lo menos: hay doctrinas distintas: el código lo dice. Está puesto al pie: apoyadas por tales autores y en contra de tales autores » y esos autores citados pueden decir que valen mucho más que el que los citaba; pero no puedo decir... de los abogados de la Cámara, que sus razones valgan más que las de Troplong, Dupin y todos los citados por el doctor Vélez, incluso él mismo. »

La Comisión se sintió herida en su amor propio y en nombre de la misma, el doctor Cortés — que era quien más pretensiones tenía de jurisconsulto — contestó con un discurso *des-cortés*, « amargo », como lo calificó del Valle en su inmediata réplica. Este se hizo cargo de las afirmaciones

de la Comisión y fué desbaratándolas una por una. Después de poner en evidencia el absurdo que importaba imputar al ex Presidente de la República la sanción del Código — que era, naturalmente, obra del Congreso — demostró con el ejemplo de lo ocurrido con el Código Penal y con la reforma del de Comercio — en trámite ambas desde hacía más de 10 años — que el procedimiento adoptado en el caso del Código Civil, era el único razonable, el único inteligente. En cuanto a las opiniones de los tribunales que la Comisión afirmaba haber solicitado, él no las conocía, ni el Senado tampoco. Si existían, debieron repartirse con el orden del día. No era tampoco cierto que lo ofrecido por la Comisión fuera una « fe de erratas ». « Aquí hay *correcciones* al código, hay *ampliaciones* del código, hay *principios que no están consignados en el Código Civil*; y me felicito de ser abogado (aludía así a la tacha de incompetencia opuesta a Sarmiento por no serlo) para poder señalar alguno de ellos. » « Los miembros de la Comisión *se han salido* de sus funciones, han ido hasta la reforma, hasta la innovación del código. »

185. Cuando del Valle dejó la palabra, la tomó Pizarro. El tono del debate cambió. Después de las frases llenas de unción de Sarmiento, después de la exposición plena de dignidad de del Valle, la atención un tanto relajada de los senadores se entonó con el espectáculo del ridículo en que las palabras del nuevo orador envolvían a los autores de la planilla de enmiendas¹. El proyecto de la Comisión, dijo, era en sus preten-

¹ Entre las risas de la Cámara y las protestas de la Comisión, Pizarro narró la conocida anécdota de Plutarco sobre el trípode de oro logrado en un lance de red por los pescadores de la isla de Cos; comparando las soluciones de la Comisión con el fallo del Oráculo, « que probablemente no entendía de derecho ». (*Loc. cit.*, pág. 63).

siones atrevido, en su modo de presentarse meticuloso y tímido, pequeño, sin interés. « La Comisión, no obstante haberse atrevido a acometer la empresa de la *reforma* de la legislación, *no se ha atrevido a expresarlo claramente...* y tratando de cobijarse bajo la idea principal del proyecto del señor senador por Tucumán [Paz], insinúa *insidiosamente* que lo que se hace es agregar al código una *fe de erratas*. » « Sólo se presentan de fondo cinco o seis reformas, muy suficientes para romper la unidad legislativa del código, completamente ineficaces para mejorarlo. » Y desafiaba: « ¿Cuáles de los señores de la Comisión están en aptitud de poder abordar actualmente en toda su extensión, en todo su contexto el Código Civil? Por más exageradamente que se juzguen, estoy seguro que cada uno de ellos me va a decir: no puedo. » « Tengo para mí... que casi no se ha abordado una corrección o reforma fundamental al código sin haberse incurrido en un error. »

Pero todo fué inútil. Después de las réplicas inevitables y de un buen discurso del doctor Paz apoyando a la Comisión, sin perjuicio de « votar en particular en contra de algunas enmiendas proyectadas », el despacho se aprueba en general ¹. El 29 de julio, el Senado (que había rechazado algunas de las reformas propuestas por la Comisión e introducido otras que ésta no había previsto), daba por concluidas sus tareas dejando sancionadas 178 correcciones que afectaban a 164 artículos del Código. ¡ Todo ese trabajo se realizó en poco más de un mes ! Bien es cierto que la mayoría de las reformas no fueron discutidas; y otras se sancionaron a cara o cruz, pues no otra cosa importaba el voto lego del Presidente

¹ *Discusión*, citada, página 135.

del Senado, puesto en la necesidad de decidir por razón de empate.

186. En Diputados, el proyecto durmió el resto de ese año y todo el 80, trabada la actividad parlamentaria por la crisis política cuyo desenlace fué la federalización de Buenos Aires. Cuando la Comisión respectiva se expidió el 23 de junio de 1881, las enmiendas propuestas ascendían a 311; muchas de ellas fundamentales¹. Lo que no obstaba a que el miembro informante doctor Rojas, repitiendo la parodia del Senado, asegurara que « se habían limitado a hacer interpretaciones gramaticales e interpretaciones lógicas »; y a « substituir voces vulgares por voces técnicas ». (Daremos más adelante algunas muestras del vocabulario técnico de los reformadores).

La Cámara comenzó a tratar el asunto el 20 de julio. Oído el informe y sin que nadie pidiera la palabra, no ya para oponerse; pero ni aún para solicitar una explicación, el despacho queda aprobado en general. Y empieza a considerarse en particular. Las reformas se sancionan a tambor batiente. No se votan: basta el asentimiento tácito para darlas por aprobadas. Así, alguna vez, tienen que volver sobre lo hecho, pues un diputado observa que se ha dado por aceptada una enmienda a la cual pensaba oponerse. De vez en cuando alguien se queja « de la gran prisa con que se va tratando este asunto ». Pero la opinión general es que « el tiempo es precioso y que la Cámara no puede perderlo ». Quedan así al cabo de diez días, despachadas las *trescientas y tantas* enmiendas. Faltaba únicamente considerar las referentes a los actuales

¹ Firmaban el despacho, José C. Paz, Angel D. Rojas, Rafael Ruiz de los Llanos, Bernardo Solveyra, Isaac M. Chavarría, Carlos L. Marengo, Luis Lagos García, Mariano Demaría, Manuel de Tezanos Pinto.

artículos 325 y 1791, que habían suscitado alguna oposición, por lo que se dejaron para el final; y las relacionadas con los artículos 3321, 3363, 3407, 3561, 3672 y 3936, introducidas por algunos diputados en el curso del debate. La Sala se ocupó de ellas en dos sesiones, y el 2 de agosto de 1881 todas las enmiendas quedaron votadas ¹.

El peloteo del proyecto entre una cámara y otra, a causa del diferente criterio de ambas sobre algunas correcciones, duró un año. Finalmente, el 9 de septiembre de 1882 quedó promulgada la ley número 1196, sancionando una planilla de 285 *correcciones* al Código Civil.

187. Sin plan y sin método; sin un solo informe de los tribunales de justicia, que eran los más autorizados para emitir opinión sobre las deficiencias del Código — y que estaban además obligados a emitirla por expresa disposición de la ley de 1869 ² —; sin tomar en cuenta elementos de juicio esenciales; sin ira, pero también sin estudio, el Código quedó reformado en la forma vergonzante y subrepticia que resulta de la crónica que dejamos hecha.

De las 285 enmiendas sancionadas en 1882, podría admitirse, con un poco de buena voluntad, que estaban dentro de los propósitos confesados de la ley, algo más de 250. Se trata

¹ Llama la atención la actitud pasiva adoptada en este asunto por el doctor Victorino de la Plaza, que era diputado a la sazón. Por razones que quedan explicadas en páginas anteriores (su vinculación con Vélez, sus tareas como copista de buena parte de los originales del código, su intervención en la fe de erratas de 1872) parecía singularmente capacitado para tomar parte con eficacia y autoridad en ese debate al que asistió impasible. (Ver sus únicas e inocuas intervenciones en el *Diario de sesiones*, t. I, págs. 534 y 585, 1881).

² Ley número 340, artículos 2º y 3º.

en efecto de correcciones gramaticales que subsanan faltas de régimen, de concordancia, de puntuación, mal empleo de preposiciones; o responden « a razones de simple buen sentido », corrigen lapsus evidentes : « la deuda », donde debía decir « el crédito »; « locatario » en vez de « locador »; « ventas » por « rentas »; « hara » por « piara », etc. Tarea útil, sin duda; pero que estuvo muy lejos de agotar la materia. Y en la cual la obra de los « correctores » se había reducido a copiar las indicaciones de Segovia, Machado y Llerena.

Las restantes — unas 35 más o menos — importaban correcciones de fondo, inspiradas en el propósito de expurgar el código de incongruencias o repeticiones inútiles. Provenían de las mismas fuentes que las anteriores, especialmente de la obra del doctor Segovia. Consegúan generalmente su objeto; aunque algunas eran superfluas y otras resultaban peor redactadas en la « corrección », que en el mismo Código ¹.

Pero hay algunas, entre ellas, que importan verdaderas subversiones de la doctrina de ese cuerpo legal. Son las que llevan en la ley los « números de orden », 30, 84, 85, 126, 127 y 253. A ellas se refería el senador Pizarro cuando tildaba de *insidiosa* la reforma; pues no podía honestamente soste-

¹ Así, en Diputados, la Comisión propugnaba reemplazar la frase correcta de Vélez : « exceptuándose del artículo anterior los casos siguientes », por esta otra : « exceptuándose del artículo anterior cuando uno de los deudores, etc. ». Los apéndices puestos a los actuales artículos 1863 y 3057 — entre otros — merecerían sendas observaciones, desde los puntos de vista lógico y gramatical. Veamos ahora algunas muestras del vocabulario técnico de los correctores : donde Vélez decía « asunto judicial o extrajudicial », ellos agregaban « de alguna importancia »; donde decía « época de la desaparición del ausente », ellos proponían « época del día (1) presuntivo, etc. »; donde decía « buena fe », ellos ponían « circunstancia », etc.

nerse que encajaran en el cuadro de « interpretaciones gramaticales o interpretaciones lógicas », únicos propósitos confesados de la misma. No siendo ello lo peor; sino que el Código resultaba invariablemente disminuído y empeorado después de esas enmiendas. Vamos a examinarlas en detalle.

188. La primera de las citadas (nº 30) se refiere al artículo 325 (actual), al cual adicionó la cláusula « no habiendo posesión de estado, este derecho (la acción de reconocimiento de la filiación) sólo puede ser ejercido por los hijos *durante la vida de sus padres* ». El mero enunciado de la reforma define ya su espíritu. Triunfaba en ella el espíritu estrecho que inspiró el proyecto de 1857 sobre investigación de la paternidad, desbaratado por Vélez en un discurso decisivo y desahuciado de nuevo al redactar el artículo 325 ¹. Se la hizo aprobar con argumentos más eficaces para propiciar la reforma de la magistratura, que la reforma del Código; como que suponían jueces lo bastante torpes o lo bastante venales para resultar instrumento de camarillas de abogados poco escrupulosos y de testigos falsos.

Sin contar con que, admitido ese supuesto, la enmienda no servía de nada, desde que « la posesión de estado » es un hecho susceptible de probarse con los mismos testigos falsos que antes se empleaban para probar las relaciones ilícitas y demás circunstancias coadyuvantes. Además el artículo reformado excluía al hijo póstumo. Pues es claro que aun admi-

¹ Es característico de la falta de estudio con que se abordó la reforma, la circunstancia de que ese antecedente no fuera citado una sola vez durante el debate a que la enmienda dió lugar en el Senado. En la otra Cámara, sólo el diputado Goyena hizo una vaga referencia a las opiniones de Vélez sobre el punto.

tiendo la sutileza de que éste pueda tener posesión de estado, la prueba de la misma con sus tres elementos — « tractatus, nomen, fama » — es prácticamente imposible en tales casos ¹. Por último, como lo dijo Pedro Goyena durante el debate, la jurisprudencia contradictoria — pretexto de la enmienda — se iba uniformando en el sentido de la genuina interpretación del texto legal. La Cámara de Diputados se negó a modificar el artículo, rechazando la enmienda del Senado, la de su propia Comisión y la propuesta como transacción por el doctor Achával Rodríguez. Pero la dócil mayoría de la Cámara iniciadora impuso finalmente su criterio, cercenando la liberal disposición del artículo primitivo.

189. Las enmiendas 84 y 85 se refieren a la supresión de la segunda parte del artículo 10 y todo el artículo 11 del título de la « compraventa » (el primero, mutilado, es hoy el artículo 1332). El senador Pizarro, que había anticipado ya la sinrazón de esas reformas al tratarse en general el proyecto, oponiéndose en silencio a la sanción de las otras, interviene de nuevo en el debate cuando entran éstas a tratarse. Y, en mi opinión, demuestra que los artículos 10 y 11 preveían hipótesis distintas a las legisladas en los artículos 83, 84 y 85 del mismo título (ahora 1404, 1405 y 1406) con los cuales se les suponía en contradicción. Las supresiones proyectadas, decía el impugnante, « dejan sin legislar la venta de la cosa que se espera tener ». En un discurso que no obstante lo abstracto del tema fué escuchado con interés aun por los

¹ A pesar de todas esas circunstancias, el doctor Cortés seguía afirmando : « no es exacto que [la corrección] importe una verdadera reforma... no introduce ningún principio nuevo, ni cambia la doctrina ». *Discusión*, citada, página 322.

profanos, estudia las diferencias que existen entre la « venditio rei sperata » (que legislaba el art. 10) y la « venditio spei » (de que tratan los arts. 83 y 85), conceptos que, en su criterio, la Comisión había confundido.

Aquella exposición — que algunos de los autores de la enmienda encontraba harto metafísica — demostraba cuando menos los inconvenientes de reformar el Código en el modo impremeditado como se estaba haciendo. Aun aceptando la hipótesis de la Comisión, es evidente que la reforma no aclaraba gran cosa las supuestas antinomias, pues los artículos 1332 y 1405 — corregidos — « no delimitan cabalmente con relación a los artículos 1404 y 1406, el contenido de lo aleatorio de una venta »¹. Pese a todo ello, las enmiendas se sancionaron, y si su inconveniencia no se ha hecho notar, se debe sin duda a lo excepcional de tales contratos.

190. Por las correcciones números 126 y 127 se suprimieron del actual artículo 1791 dos incisos según los cuales no eran donaciones: « la cesión gratuita de un crédito », ni « la renuncia de una deuda ». La Comisión había propuesto también la supresión del inciso que hoy lleva el número 6 en el artículo citado; pero fué rechazada por la Cámara, con la misma falta de lógica con que aceptó la eliminación de los otros.

Estas « correcciones » son características de los procedimientos, del espíritu y de la buena fe con que fueron propuestas y de la conciencia con que fueron sancionadas, las reformas de 1882. La mutilación que se infligía al artículo 1791, había sido planeada para el artículo 3479. Pero *ahora* se daba

¹ COLMO, *op. cit.*, página 46.

cuenta la Comisión que la enmienda « resultaría mucho más propia en el artículo 1791, porque verdaderamente es ahí donde está el error » ¹.

Además, nadie — ni siquiera el senador Cortés, cuya manga ancha en la materia ya puse de manifiesto — se habría atrevido a sostener que esas supresiones no importaban una verdadera rectificación de las doctrinas del Código. Pero a aquella altura del debate, cuando ya del Valle y Pizarro, vencidos de la inutilidad de sus esfuerzos guardaban un despectivo silencio ante aquel prurito reformista, los miembros de la Comisión no recataban su propósito de enmendarle la plana a Vélez.

Lo que el mantenedor obligado de las reformas (Cortés) llamaba « error » del Código, era, como resulta claro de sus antecedentes, una voluntaria desviación de la doctrina corriente, abandonada en esa parte por Vélez Sársfield en virtud de muy respetables razones ². La intención del legislador de dejar mayor amplitud al derecho de disposición y de establecer ciertas limitaciones al principio de las legítimas, era notoria, no sólo en el artículo que se trataba de corregir, sino en otros del Código. Buena o mala (yo creo, como el doctor Paz, que era buena) esa intención debía ser respetada por la Comisión, que sólo había prometido una fe de erratas. « Tengo el

¹ *Discusión*, citada, página 534.

² Las suministra en la nota del artículo 3479 el propio Codificador. Las expuso más ampliamente el senador Paz, haciendo notar, de paso, algunos traspiés jurídicos de su colega Cortés. Para sostenerla, los reformistas argüían que el Codificador había seguido en esta parte al Código de Chile; « no encontrándose en éste, artículo alguno correspondiente a los tres incisos que trata de eliminar la Comisión ». *Loc. cit.*, página 540. Si para algo servía el argumento, era para demostrar que el Codificador se había apartado a sabiendas de los principios de aquél.

propósito inquebrantable — decía el senador por Tucumán fundando su voto en contra de esas enmiendas — de no contribuir a correcciones, buenas o malas, que importen alterar la jurisprudencia que el legislador argentino ha querido establecer, mientras no se trate de emprender la tarea revisando con ese objeto la totalidad del código » ¹.

La supresión del inciso 6° del artículo fué, según ya dije, rechazada. Al tratar la de los incisos 1° y 3° resultó empataada la votación. Correspondía decidir al Presidente, y éste se *decidió*... por la afirmativa. Quedó así sancionada la supresión.

191. Con todo, no sería ésa la más inconsulta de las reformas de 1882. Vino después la del artículo 3576, que pondría en evidencia definitivamente la incapacidad jurídica de estos abogados melidos a juriconsultos. A ella aludí en páginas anteriores, cuando dije que habían procedido a veces con ignorancia perfecta de las doctrinas del Código y del alcance de las reformas propuestas. He estudiado detenidamente en otro lugar el proceso y el significado de esta *corrección*. Me bastará pues, aquí, resumir las conclusiones de aquel trabajo ².

La enmienda se sancionó porque, según los reformadores, el artículo 3576 estaba en contradicción con el artículo 3595. No había tal cosa. El artículo 3576 estatuyó sobre los derechos hereditarios del cónyuge supérstite *cundo había existido una disolución anterior de la sociedad conyugal*, por

¹ *Discusión*, citada, página 551.

² *Jurisprudencia Argentina*, año VII. *Comentario a los artículos 3576 y 3578 del Código Civil*; *Sección doctrinaria*, páginas 46 y siguientes.

otra causa que por muerte, y el artículo 3595 reglaba la legítima del supérstite *cuando la sociedad conyugal había subsistido hasta la muerte de uno de los cónyuges*. Lejos de contradecirse, las dos disposiciones armonizaban y se completaban. El artículo 3576 tendía a velar por la integridad de las relaciones matrimoniales, colocando al cónyuge separado de bienes en una situación menos ventajosa que al que había aceptado hasta el último momento las consecuencias y obligaciones de su carácter de socio. Era lo razonable.

Sin que ése fuera el propósito de los « correctores » de 1882, que sólo se proponían « aclarar el sentido del artículo », sin pretenderlo y sin saberlo, sancionaron una herejía jurídica, *colocando al cónyuge separado de bienes en mejor condición hereditaria que al que no lo estaba*; subvirtiendo, además, todo el sistema sucesorio del Código en la parte que a los cónyuges se refiere.

Se concibe sin dificultad lo que hubiera resultado el código con unas cuantas « aclaraciones » de esa índole. Pero la que nos ocupa fué — en 1882 — la última de ese carácter, felizmente.

192. El artículo segundo de la ley de 1882, mandaba hacer una nueva edición del Código Civil incluyendo en su texto « las anteriores correcciones » (es decir, las especificadas en el artículo primero) y las contenidas en la planilla de enmiendas sancionada por la ley de 16 de agosto de 1872. Preveía, además, el nombramiento de dos abogados para que cambiarán *la numeración de los actuales artículos*, substituyéndola por otra que principie desde el primero y continúe en *orden sucesivo* hasta el último ». « Dicha Comisión — agregaba — *rectificará las citas* que contienen los artículos del Código

vigente, poniéndolas de acuerdo con la nueva numeración y tendrá, además, *la dirección y corrección de la impresión* ».

Para realizar esas tareas fueron designados por decreto del 15 de septiembre de 1882, los doctores Rafael Ruiz de los Llanos e Isaac Chavarría ¹. Ese fué el origen de la segunda edición oficial del Código civil, realizada en los talleres de « La Pampa », en 1883, y que un decreto del 4 de diciembre de ese año declaró « oficial auténtica con exclusión de toda otra », prohibiendo además que fuera reimpresa sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

El mandato conferido a los doctores Ruiz de los Llanos y Chavarría, estaba bien delimitado en el decreto pertinente. Se les nombraba « para *preparar, dirigir y vigilar* la nueva edición del Código Civil », debiendo proceder en el desempeño de sus funciones, « *estrictamente de acuerdo* con el artículo 2º de la ley de correcciones » que hemos citado más arriba.

Víctimas de una propensión que ha sido general en cuantos, por una u otra razón, tuvieron derecho a poner sus manos en el Código, los designados en esta oportunidad no se conformaron con la tarea confiada a su pericia. Y además de « *establecer la numeración correlativa* » de los artículos, de « *rectificar las citas* » y de « *dirijir y corregir la impresión* », abordaron sin autoridad ninguna para ello, la rectificación de « las notas » del Código, con el resultado que puse ya en evidencia ².

193. En 1900 vuelve a encararse la necesidad de una nueva edición oficial del Código, « a fin de incorporar a su texto

¹ *Registro Nacional*, tomo IX, página 120.

² *Supra*, número 150.

las disposiciones de la ley de matrimonio ». Un decreto del 28 de julio de ese año, suscripto por el presidente Roca y su ministro doctor Osvaldo Magnasco, encomienda a los señores doctor José M. Guastavino y don Agustín de Vedia, « preparar... los originales de la reimpresión, *tomando por base la edición hecha en Nueva York en 1870...* anotando las correcciones en las posteriormente autorizadas, substituyendo los artículos respectivos por los de la ley de matrimonio » (sancionada en 1888), « de tal manera que no se altere la numeración de los artículos en los capítulos no modificados y *salvando los errores o incorrecciones o falta de armonía* de las distintas *disposiciones correlativas* del mismo Código » ¹.

Es curioso que la resolución que transcribimos prescinda de la edición de « La Pampa » — única oficial entonces — para dar, como base de la nueva, la debatida edición de Nueva York. Creo que se trate de una simple inadvertencia y no de un voluntario deshucio ; pues la adulteración en las notas, que podría reprochársele a aquélla, es un descubrimiento reciente. Sin contar con que las notas no son leyes.

La Comisión Guastavino-Vedia se expidió en junio de 1902. De acuerdo con la *tradición nacional*, no se había conformado con salvar « los errores, omisiones o faltas de armonía » que pudieran existir entre las disposiciones de la ley de matrimonio y « las correlativas del Código » ; único propósito confesado de la nueva edición. En su descargo cabe admitir que, siendo ambiguos los términos del decreto, hicieron saber al Ministro « que no aceptarían la comisión del P. E. si ella se limitase exclusivamente a un trabajo mecá-

¹ *Proyecto de Correcciones al Código Civil de la República Argentina.* Publicación oficial. Buenos Aires. G. Kraft, 1908. *Antecedentes y Documentos diversos.*

nico o que solo importase incorporar la ley de matrimonio civil al Código de la materia y suprimir las incongruencias u otros defectos que surgiesen como consecuencia de aquella incorporación ». El Ministro de Instrucción Pública les habría autorizado entonces a abordar la revisión general del Código ¹. Pero esas aclaraciones *ex-post-facto*, si bien deslindan la situación personal de los señores Guastavino y Vedia en la incidencia, no hacen más que confirmar la irregularidad del procedimiento adoptado para « mejorar » el Código ².

194. Cuando los encargados de la nueva edición presentaron al Poder Ejecutivo su trabajo « en cuatro volúmenes de 757 páginas », el doctor Magnasco había sido reemplazado en el ministerio por el doctor Juan R. Fernández. Antes de elevar esa obra al Congreso, el nuevo Ministro solicitó el dictamen de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. La comisión de profesores, de la que formaban parte los doctores Calixto de la Torre, Baldomero Llerena, Juan Antonio Bibiloni, David de Tezanos Pinto y Angel S. Pizarro ³, empezó por poner de manifiesto que los señores Vedia y Guastavino habían dado a su trabajo « una extensión y transcendencia mucho más considerable » que la autorizada por el decreto de 1900. Soli-

¹ Carta de J. M. Guastavino y Agustín de Vedia al doctor Osvaldo Magnasco (octubre 4 de 1906) y respuesta de éste (octubre 10 del mismo), en *loc. cit.*

² Al expedirse en la consulta que mencionamos más adelante, el nuevo Ministro del ramo deja constancia de que el decreto de 1900 « no había sido modificado por resoluciones posteriores ». *Antecedentes*, Documentos, citado.

³ Fueron designados junto con ellos, los doctores Benjamín Paz y José M. Rosa ; pero no se incorporaron a la Comisión.

citaron en consecuencia del Poder Ejecutivo un pronunciamiento sobre el alcance de la tarea a su cargo, « para evitar estudios inútiles por defecto o por exceso »¹. Los firmantes querían saber si debían atenerse a los términos del decreto, tal como ellos lo entendían (en cuyo caso era necesario prescindir de una parte del trabajo Guastavino-Vedia), o si, por el contrario, les era permitido entrar en la vía abierta por éstos — hipótesis que les impondría un estudio de largo aliento, « comprensivo no solo de lo proyectado, sino también de todo lo demás que en su concepto debía proyectarse »². El ministerio aceptó el ofrecimiento, encomendando a la Comisión también « esa segunda parte de una labor, más completa y trascendental y a la que podría destinarle todo el tiempo que juzgara necesario para el más perfecto desempeño de su cometido ».

195. Un año después, en agosto 18 de 1903, la Comisión universitaria presentaba su dictamen. Dejando un poco de lado el proyecto Guastavino-Vedia, cuyo estudio « no había efectuado en toda su extensión », formulaba su propio despacho, resumido en cinco planillas.

La primera, contenía las variantes existentes entre la impresión de Nueva York y la edición de 1883. La planilla número 2, que constituía el núcleo del trabajo, ensayaba intercalar en el Código la ley de matrimonio, de acuerdo con

¹ Nota de la Comisión al Decano, septiembre 4 de 1902, en *loc. cit.*

² « El trabajo de los señores Vedia y Guastavino... [decía la Comisión universitaria] salva los límites del decreto. Comprende el texto completo del Código Civil; corrige y transforma las redacciones mismas en toda su extensión; cambia o interpreta sus disposiciones; suprime artículos con frecuencia, lo que causa alteración en la numeración; introduce cláusulas nuevas. » *Antecedentes y Documentos*, en *loc. cit.*

« una distribución más proporcionada » que la propuesta en el proyecto, respetando el propósito de no alterar la numeración. « Por mecánica y limitada que haya sido la tarea, [la Comisión] no ha creído que salvara el límite, al efectuar algunos transportes, refundir artículos dobles, o modificar algunos textos » ¹; ajustando de paso al método del Código la redacción de los artículos del nuevo título « Del matrimonio ». De acuerdo con ese criterio, se trasladaban al título final todas las disposiciones transitorias de la ley de 1888, redactándose algunas normas que se estimaron indispensables para salvar ciertos vacíos de la misma; e incorporando las leyes posteriores números 3703 y 3986, sobre registro civil y matrimonio en los territorios nacionales. « En esta parte de su tarea, la Comisión ha seguido estrictamente las limitaciones del decreto varias veces citado. No ha modificado soluciones, ni introducido reforma alguna de fondo; *su trabajo es material, y no de carácter legislativo o jurídico*. Más de una vez ha notado vacíos graves en la ley de matrimonio... Pero cualquiera que haya sido la opinión individual de los miembros de la Comisión, se ha abstenido de proponer reformas de fondo, porque el Gobierno no ha solicitado un proyecto para una nueva ley de matrimonio, sino, simplemente, la incorporación de la existente, tal como está sancionada » ².

La planilla número 3 incluía « la corrección de los errores o incongruencias de las disposiciones del Código correlativas de la ley de matrimonio », realizada con el mismo criterio

¹ Afectaban esas reformas a los arts. 44-91-109-115-116 de la Ley de Matrimonio civil.

² Nota de la Comisión al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, agosto 18 de 1903, en *Antecedentes*, citado.

circunscripto ¹. La número 4 catalogaba « las modificaciones necesarias para incorporar al Código Civil las establecidas por la ley n° 3942 sobre seguro de vida y la n° 3863 sobre privilegio de las primas, en los seguros agrícolas » ². La número 5 comprendía « los nuevos artículos del título complementario » proyectados por la Comisión ³.

No obstante la parsimonia de esas correcciones y la autoridad de quienes habíanlas proyectado, la iniciativa quedó encarpeta en el Congreso, a donde fué remitida junto con sus antecedentes por el Poder Ejecutivo. Y la ley de matrimonio continúa, hasta hoy, figurando como un apéndice del Código Civil ⁴.

¹ Artículos 80-131-132-241-261-263-311-317-318-324-339-340 al 344-357-362-979 inciso 10°, 1221-1238-1239-1312 y acápite del título V, sección 2ª Libro I y capítulo II, título V, de la misma sección y libro.

² Alteraba el texto de los artículos 3320-3469-3477-3911 y 3912. Comparar la consolidación de estas leyes en el proyecto del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, tomo I, artículos 2800-3402-3481-3672 y 2854 del proyecto.

³ Agregaba al Código cinco artículos, numerados del 4052 al 4056 inclusive.

⁴ La Imprenta Coni, que imprimió el « Proyecto » Vélez Sársfield, y siguió después, en ediciones posteriores, registrando con alerta puntualidad las variaciones introducidas en el mismo, publicó en 1906 — en su *Edición portátil de los Códigos Argentinos* — el « Código Civil... conforme a la edición oficial del año 1883, única vigente en tal carácter, y a la que se ha incorporado la ley de matrimonio en su respectivo lugar, sin alterar la numeración de los demás artículos del Código, y con estricta sujeción a lo preceptuado por ésta ». Ese discreto ensayo de consolidación fué realizado por el doctor José A. Frías, pero no tiene carácter oficial. Además de las mentadas, la « Casa Coni » ha hecho del Código las ediciones siguientes: *Notas del Código Civil de la República Argentina* tales como fueron publicadas por el doctor don Dalmacio Vélez Sársfield en su proyecto del código sancionado por el Honorable Congreso, Buenos Aires, 1872; *El Código Civil de la República Argentina*, Buenos Aires, 1874 y las ediciones de 1883, 1901 y 1906.

196. Dejando para más adelante el estudio de las leyes que han introducido en el Código reformas parciales, sólo nos queda por mentar el decreto 2 de julio de 1926, para concluir con los ensayos de revisión general del mismo.

Esa revisión la había previsto el propio Codificador. « Un código [dice un apunte del cuaderno inédito que hemos mencionado] nunca es la última palabra de la perfección legislativa, ni el término de un progreso »¹. Pero realizada la empresa con un éxito del cual el mismo Vélez Sársfield no fué, tal vez, el menos sorprendido, la realidad social argentina, en su triple aspecto político, económico y jurídico, se fué amoldando a sus normas tan cabalmente, que ese cuerpo legal « provisorio » pudo resistir, sin mayor desmedro, la prueba de los 65 años últimos. Sin más que modificaciones parciales — que no siempre lo mejoraron, por otra parte — el « Código de Vélez » ha acompañado — y a veces presidido — la admirable evolución cumplida por el país en esos trece lustros. Pero, como resultado de la misma, las condiciones de la vida argentina en 1926, distaban mucho de las que existían en la época en que se sancionó. La más elemental previsión aconsejaba, pues, « una *revisión ilustrada y serena* de nuestra gran ley civil », según las juiciosas palabras del decreto mencionado, que instituyó una Comisión encargada de estudiar y proponer las reformas a que esa ley debía ser sometida, « para su mejor armonía con las nuevas condiciones de la vida argentina ».

La resolución, suscripta por el presidente Alvear y su

¹ Nota de presentación del Libro cuarto, según un borrador del Cuaderno citado. Esas palabras y las que completan la página respectiva del cuaderno, son la paráfrasis de un pensamiento de Rousset. (*Revista Crítica de Legislación y Jurisprudencia*, t. IX, pág. 328).

ministro Sagarna, designa « una Comisión compuesta de siete jurisconsultos encargada del estudio de nuestro Código Civil y de aconsejar *las reformas y coordinaciones* que se juzguen pertinentes » ¹. La Comisión se integraba con « un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que actuará como presidente), un vocal de cada una de las Cámaras de apelaciones en lo civil de la Capital; de un profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y de otro profesor de la misma materia, de la Universidad de La Plata; de un miembro de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Buenos Aires, y de un delegado del Colegio de Abogados de la Capital Federal ». Por un nuevo decreto del 16 de julio del mismo año, se agregaron a los nombrados, « un profesor de derecho civil de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Universidad de Córdoba y otro de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Litoral » ².

¹ Es un antecedente inmediato de ese decreto, el proyecto presentado en 1925 por el senador don Carlos Serrey al cuerpo del que formaba parte: « Art. 1º Institúyese una Comisión formada por tres senadores y tres diputados, designados por sus respectivos cuerpos, la cual tendrá a su cargo el estudio y redacción de una ley *de reforma* al Código Civil. Art. 2º La Comisión redactora está facultada para requerir de las autoridades públicas, cuerpos académicos de las Universidades o corporaciones científicas destinadas a estudios jurídicos, fijándoles plazo, los informes u opiniones que estime necesarios para el estudio de las reformas ». Anteriormente, en 1916, un proyecto de los diputados Alfredo Rodríguez y Carlos M. Pradere encaraba la revisión general del Código y proponía al doctor Bibiloni para proyectarla.

² Excepto en lo que se refiere a la presidencia, conferida al representante de la Suprema Corte Nacional, no nos parece plausible la forma impersonal en que el decreto designa a los miembros de la Comisión. La necesaria duración de sus tareas y las previstas alteraciones que en la

197. Que ese decreto interpretaba en esa época un anhelo colectivo, lo demostró claramente la aprobación uniforme con que fué recibido. La oportunidad de la revisión del Código no puede, en efecto, discutirse. Aparte de las circunstancias expuestas, sería necesario hacerla aunque más no fuera para evitar que asunto tan serio como la legislación privada, quede sujeta — como en la práctica lo está — a los intereses electorales de los partidos. Aun las reformas hechas con el desinteresado propósito de mejorar un régimen o hacer más elástica una institución — y son las menos — por regla general sólo han servido para obscurecer la ley. El doctor Rébora ha hecho notar las perturbaciones introducidas en los regímenes matrimoniales por la ley 11.357¹. Por mi parte, creo haber demostrado en páginas anteriores que cier-

composición de los cuerpos en ella representados debían introducir circunstancias inevitables, ha originado — con los inconvenientes que es fácil de presumir — variaciones en el elenco primitivo de la Comisión. En sus comienzos quedó constituida así: doctor Roberto Repetto, por la Suprema Corte Nacional; doctor Julián V. Pera, por la Cámara Civil Primera de la Capital; doctor Raymundo Salvat, por la Cámara Civil Segunda; el doctor Juan A. Bibiloni, por la Academia de Derecho de Buenos Aires; el doctor Juan Carlos Rébora, por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata; el doctor Héctor Lafaille, por la Facultad de Derecho de Buenos Aires; el doctor Enrique Martínez Paz, por la de Córdoba; el doctor José A. Gervasoni, por la del Litoral y el doctor Rodolfo Rivarola, por el Colegio de Abogados de Buenos Aires. En reemplazo del doctor Pera, promovido a Ministro de la Corte, se nombró al doctor Mariano de Vedia y Mitre y cuando éste se jubiló, al doctor Gastón Federico Tobal. El doctor Salvat — que renunció — fué sustituido por el doctor César de Tezanos Pinto. En 1933 falleció el doctor Bibiloni, cuya vacante no fué llenada.

¹ *El estatuto de la mujer y las relaciones emergentes del matrimonio* (Buenos Aires, 1927). *La emancipación de la mujer* (Buenos Aires, 1929).

tas reformas de 1882, subvirtieron por completo el régimen que pretendían mejorar, dejando alguna vez sin solución, las hipótesis que los artículos « corregidos » legislaban sabiamente.

Podría objetarse que en los últimos diez años han variado fundamentalmente las circunstancias y que los actuales momentos de la evolución jurídica, caracterizados por agudos conflictos entre « el nuevo derecho » y el derecho recibido ; influenciados además por la crisis política, social y económica en que se debate la civilización occidental, no son los más a propósito para una revisión de las leyes de fondo. Creo, por mi parte, que esa revisión, realizada por técnicos (tal como se está preparando) servirá precisamente para encauzar los afanes innovadores — no siempre bien inspirados — y para dar cierta estabilidad a las instituciones civiles, condición esencial para la paz jurídica.

Pero ese asentimiento a la *reforma*, supone la aquiescencia previa de los reformadores a este postulado elemental : « *reformular* un código no es lo mismo que cambiarlo, sustituirlo ; reformarlo es corregirlo en su técnica, depurarlo en su contenido y ampliarlo en sus instituciones ». « Un código civil aplicado durante 50 años, aunque imperfecto, es un instrumento que no puede, sin dolor, ser arrancado a la vida jurídica ordinaria que en general se ha conformado a sus instituciones » ¹. Ya dijo Ihering que era un precepto elemental de técnica jurídica « no hechar mano de medios y principios nuevos por obtener lo que se puede realizar con los medios y principios de que ya se dispone ». Y nuestro Vélez, repitiendo a Chabot : « el tránsito de una legisla-

¹ Instituto de Altos Estudios, *op. cit.*, tomo II, página 23.

ción a otra está siempre erizado de las más graves dificultades » ¹.

198. La Comisión revisora ha entendido que el decreto de 1926, al propugnar en el preámbulo « la conveniencia de una revisión ilustrada y serena de nuestra gran ley civil, para su mejor armonía con las nuevas condiciones de la vida argentina », importaba el mandato no sólo de « aconsejar las reformas y coordinación con otras leyes que se juzguen pertinentes », según las precisas palabras del artículo 1º, sino también de afrontar, por primera vez, la reforma a fondo del Código vigente ². Y en ese sentido ha orientado su acción.

No podríamos ocuparnos en detalle de las tareas de la misma, sin rebajar a crónica estas páginas que hemos querido fueran, en todo momento, historia ; es decir, « narración verdadera de los acontecimientos pasados y cosas memorables », según la genuina acepción del vocablo. Por otra parte, sus trabajos no han terminado, ni han tenido otra publicidad que la muy relativa dada al anteproyecto del doctor Juan Antonio Bibiloni ³. Limitaremos pues a éste

¹ *De las leyes transitorias*, en *Cuaderno inédito*, citado. Aunque el original no trae ninguna referencia bibliográfica, la frase es de Chabot de l'Allier : *Questions transitoires sur le Code Napoléon* (Paris, 1809), tomo I, Introduction.

² HÉCTOR LAFAILLE, *La reforma del Código Civil y el Anteproyecto Bibiloni*, página 5, Buenos Aires, 1933.

³ Del anteproyecto Bibiloni sólo se editó, oficialmente, el volumen primero. Abandonando después ese camino, que era el recto, se autorizó al redactor para hacer de toda la obra una edición particular. Realizada con criterio comercial, los precios prohibitivos han obstado a la circulación de ese trabajo que debió ser ampliamente difundido para facilitar

nuestras referencias, ya que la doble circunstancia de su publicidad y el lamentable fallecimiento del autor, prestan a su trabajo cierta perspectiva histórica.

199. Apenas constituida la Comisión, ésta delegó en el doctor Bibiloni la redacción de un anteproyecto que aquélla, en pleno, juzgaría. Alguno de sus miembros observó que no podría formularse proyecto alguno « sin definir previamente el sentido y extensión [de la reforma] que no habían sido expresados en el decreto originario ». La mayoría resolvió no obstante que también esas bases fueran redactadas por el jurista nombrado ¹.

El representante de la Academia de Derecho de Buenos Aires presentó entonces su Proyecto número 1, donde « sólo se trata de una distribución de materias y no de las modificaciones que en particular se proyectarían ». Naturalmente, esas no eran las « bases » pedidas, ni siquiera un plan orgánico de reformas al método del Código civil; cuestión esta última que el doctor Bibiloni creía « de orden más literario que efectivo » ².

su estudio. Por otra parte, « el orden de publicación no responde a la estructura real de la obra », de modo que su estudio supone un replanteo previo de los capítulos.

¹ *Informe y Nota del doctor Juan C. Rébora, al señor decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la Plata, doctor don Eduardo F. Giuffra, octubre 10 de 1936, en La Ley, año VIII, número 2314.*

² Corroborando esa afirmación, decía el doctor Bibiloni : « Desde que en el Código actual hay una sección de carácter general para los hechos jurídicos, ¿ qué importa que ella se ponga antes o después de tal materia ? El juez, la parte interesada en conocer el derecho, no se equivocarán por eso. »

Uno de los miembros de la Comisión — el doctor Rébora — lo hizo notar insistiendo en la necesidad de precisar las finalidades de la tarea... antes de llegar a la determinación de los medios por los cuales « aquellas hayan de ser alcanzadas »; o sea « la determinación previa e indispensable de bases o puntos de partida hasta entonces no adoptados ni definidos » ¹.

No obstante lo cual, en la sesión del 9 de octubre de 1926, la Comisión resolvió : a) aprobar en general las « bases » formuladas por el doctor Bibiloni ; b) que el método del Código debía ser reformado. Votaron por la conservación de la estructura actual del Código, los doctores Rivalora, Martínez Paz y Rébora ; este último « mientras no se determinase la materia de la reforma », o sea mientras no se supiese qué instituciones iban a ser reformadas, en qué medida y con qué orientación, cosa que debía ser objeto de previa y especial consideración ².

Pero la mayoría no lo entendió así y las líneas generales del nuevo orden quedaron establecidas en esta forma : I, Título preliminar. II, Personas, cosas y hechos. III, Familia. IV, Obligaciones y sus fuentes. V, Contratos. VI, Derechos reales. VII, Sucesiones. VIII, Privilegios y prescripción.

« Sobre las instituciones no señaladas en el plan del doctor Bibiloni, propuestas por distintos miembros se resolvió postergar su consideración *para el momento de tratarse cada una de las instituciones en particular.* » Al quedar, pues, la Comisión en condiciones de comenzar los trabajos, lo

¹ *Informe*, citado.

² *Ibidem.*

único que se sabía positivamente « era que la estructura del Código iba a ser transformada, y que determinadas cuestiones iban a ser presentadas y resueltas en *términos que serían conocidos al conocerse lo que se proyectase a su respecto* »¹. Consecuente con esos puntos de vista, la mayoría de la Comisión sancionó el 23 de julio de 1927 un reglamento interno a cuyas normas ajustaría su actuación. Puede considerarse como complemento del mismo, la resolución del 3 de septiembre de 1927, por la cual se estableció que « los artículos que no hubieran sido observados por escrito o verbalmente en las sesiones que se realizan, quedaban de hecho aprobados ».

200. Dentro de tales normas se desarrollaron las actividades de la Comisión. En junio de 1927 el redactor del Anteproyecto remitió la primera parte de su trabajo (« Título Preliminar y Parte General »). A partir de esa fecha, en 6 años de labor asidua, a la que revestía de cierto matiz heroico la salud precaria del autor, el doctor Bibiloni fué entregando los originales del *Anteproyecto*, por capítulos que, contemporáneamente, la Comisión en pleno oía leer y apreciaba, en la medida que lo permitía ese conocimiento fragmentario de una obra cuya cabal valoración exige, sin duda, el examen de conjunto, dada la interdependencia de cada una de sus partes. Concluída esa tarea en los primeros meses del año 1933, el doctor Bibiloni fallecía poco después.

Por las razones que exponemos en la nota de la página siguiente, queda fuera del plan de esta obra la valoración

¹ *Informe y Nota*, citados.

crítica del Anteproyecto Bibiloni ¹. Tienen en cambio atinencia directa con nuestro tema, y adquieren singular interés por su procedencia, las siguientes consideraciones formuladas por el redactor de ese trabajo en la última nota dirigida a la Comisión de que formaba parte :

« No era... la tarea que se encomendaba, la de trastornar la legislación misma que se nos encargaba de reformar... »
« Por eso *he perseguido sistemáticamente la conservación del Código civil hasta en su fisonomía* misma ; quiero decir, *no solamente en sus fundamentos institucionales, sino también*

¹ El Anteproyecto de Reformas al Código civil ha suscitado escasos estudios. Cuentan entre los más serios las obras de los doctores Víctor Romero del Prado y Luis J. Posse; este último ex rector y, ambos, profesores en la Universidad de Córdoba. Esas obras se titulan, respectivamente : *El Derecho Internacional Privado en el Código civil argentino y en el Anteproyecto del doctor Juan A. Bibiloni* (Córdoba, 1935); y *Comentarios al Anteproyecto de Código civil del doctor Juan A. Bibiloni* (Córdoba, 1934). Es excelente, no obstante su brevedad, el trabajo del doctor SALVADOR FORNIELES, *El Anteproyecto de Código civil, notas al libro de Sucesiones* (Buenos Aires, 1934). Los doctores Daniel Ovejero y Pablo Calatayud le dedicaron también algunas páginas. No menciono las publicaciones de los doctores Héctor Lafaille y Gastón Federico Tobal, pues son miembros de la Comisión Revisora y aquí se trata de apreciar la repercusión de la obra del doctor Bibiloni en el público. En 1935 la Universidad de Córdoba, en ocasión del 60º aniversario de la muerte de Vélez Sársfield, dispuso varios homenajes, entre los cuales, « la edición de un libro que contuviese colaboraciones exclusivamente de derecho civil de las distintas Universidades del país ». La obra apareció en 1936 y colaboraron en ella los doctores : S. Novillo Corvalán, Héctor Lafaille, Henoch D. Aguiar, José Lo Valvo, Enrique V. Galli, Víctor N. Romero del Prado, Pedro León, Horacio Valdés, Alfredo Orgaz, Juan Carlos Loza, Ernesto Cordeiro Alvarez y José Manuel Saravia. Aunque referidos especialmente al Código de Vélez, esos trabajos, como es de suponer, contienen alusiones frecuentes al Anteproyecto Bibiloni. Y alguno de ellos, como el del doctor Lafaille, tratan precisamente de la *Orientación y técnica de la reforma del Código civil*.

en su forma o expresión externa. He tratado solamente de perfeccionar y corregir los detalles que eran susceptibles de interpretar mejor las instituciones mismas para obtener de ellas toda su eficacia potencial » ¹.

Cuando nos ocupemos de la actuación docente del doctor Bibiloni, podrá apreciarse en todo su valor el alcance de esas palabras que importaban una terminante rectificación de puntos de vista profesados durante largos años. Espere-mos que la Comisión Revisora haya ajustado a tan sabias directivas su labor ulterior ².

Esa nota casi póstuma, no hacía más que ratificar concep-tos emitidos por el autor desde que iniciara su tarea.

¹ Citado por H. Lafaille en *La Reforma del Código civil y el Anteproyecto Bibiloni*, 1933, páginas 6 y 7, Buenos Aires.

² No ha sucedido así. Cuando ya estaban en prensa estas páginas, la Comisión ha dado a luz un *Proyecto de Código Civil*, que auspician cinco de los nueve miembros que la integraban. Este trabajo importa el abandono de las normas tan claramente expresadas por el doctor Bibiloni, y el desahucio definitivo del « Anteproyecto ». Tal circunstancia nos decide a suprimir el estudio crítico que habíamos escrito sobre el mismo y que encontraba aquí su lógica ubicación. Nuestras observaciones resultarían *ahora*, de mediocre interés. Por otra parte, la publicación del « Proyecto » definitivo nos obligaría a rehacer ese estudio, con referencias continuas al trabajo de la Comisión. Semejante tarea, realizada a conciencia, requeriría por sí sola, un volumen. Sin contar con que la valoración exacta de la reforma — en sus trámites y en sus proyecciones — requiere el conocimiento previo de las « actas, notas y trabajos » de la Comisión, que no se conocen aún, pero que se publicarán, sin duda, pues así lo dispone la ley número 12.183 (agosto 6 de 1935). Entretanto, constituyen un elemento de juicio irremplazable, la *Nota* y el *Informe*, presentados por el doctor Juan Carlos Rébora al Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, con motivo de su actuación dentro de la Comisión de Reformas del Código Civil. Ambos documentos fueron publicados en *La Ley*, año VIII, número 2314.

201. Anexo a la Universidad de La Plata, bajo la dirección del doctor Juan Carlos Rébora y con la colaboración de calificados profesores y ex alumnos de la casa, funciona un Instituto creado con « el fin de contribuir al estudio y solución práctica de los problemas jurídicos y sociales de interés para el país »¹. Fundado en 1928, ese organismo se encontró de entrada ante « un problema de proporciones tales, que excusaban la comparación con otro cualquiera : el de la reforma del Código Civil ». Era lógico, pues, que el Instituto se avocara esa cuestión como materia obligada de sus primeros trabajos.

La revisión del Código civil, en cuya necesidad todos coinciden, supone una serie de trabajos previos — menos brillantes, sin duda, que la confección de « Anteproyectos » y « Proyectos » — pero indispensables y de no menor enjundia intelectual. Esta ardua empresa es la que ha realizado el Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, con eficacia tan decisiva, que no se necesitan condiciones de augur para predecir el fracaso de toda tentativa que no tenga en cuenta sus resultados. Se puede *disentir* con las conclusiones a que llega el Instituto; pero no se puede *prescindir* de ellas.

La *Contribución* de esa entidad « a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil », está expuesta en dos volúmenes. El primero, publicado en 1929, comprende la « Metodización y consolidación de leyes », y ése es su título². El

¹ Ordenanza universitaria del 12 de noviembre de 1928, artículo 1.º.

² [Obras del Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata]. I. *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código civil. Metodización y consolidación de leyes*, 818 páginas, La Plata, 1929.

segundo, editado en 1935, se titula *Estudios Críticos y Proyectos* y clausura dignamente la obra iniciada con la « metodización »¹. El Instituto ha hecho inteligentemente lo que prometió hacer. Creo además, que « lo que el Instituto prometió hacer », era lo primero que debía intentarse, para abordar con el *mínimum* de riesgos inherentes a empresas de esa laya, la reforma del Código Civil. Tarea ardua de suyo, las dificultades se multiplican y agigantan en el caso del Código civil argentino que, cualesquiera sean sus defectos, está ligado a la vida política e institucional del país, como ningún código moderno — sin excluir el francés — lo estuvo nunca a la de su respectiva nación.

202. El primero de los volúmenes que integran la contribución del Instituto a la obra preparatoria de la reforma, reúne en un solo cuerpo toda nuestra legislación civil: el código y las leyes que deben incorporarse a él. Intenta, además, una redistribución de los textos de acuerdo con un orden lógico más adecuado. Pero lo que da jerarquía a ese trabajo, es que la « metodización y consolidación » se han realizado dentro de un plan nuevo, abordando así de lleno la reforma del Código « por do más pecado había », según ciertos críticos: su método. Valorizan además ese aporte, notas explicativas, algunas tan interesantes como las de las páginas 115 y 122, destinadas a ilustrar la denominación y disposiciones de la sección: *Fuentes de las relaciones jurídicas*, que constituye un pequeño tratado sobre el tema.

El segundo y último volumen de la *Contribución* comprende, como su título lo indica, « estudios críticos y pro-

¹ La Plata, 494 páginas, 1935.

yectos ». Aquéllos se han clasificado en dos grupos : generales y especiales. A la primera categoría pertenecen los trabajos en que dos jurisconsultos europeos de prestigio — René Demogue y el profesor Ruggero Luzzatto, — juzgan la obra del Instituto. Y también, las monografías de :

Juan C. Rébora y Carlos M. Grünberg, *Modificaciones en las notas del Código Civil* ;

Jorge Romano Yalour, *La redacción del código frente a los preceptos literarios de propiedad, concisión y claridad* ;

Enrique E. Rivarola (hijo) y Abel Ripa Alberdi, *Determinación de los principios meramente doctrinarios contenidos en el Código Civil y especialmente de las definiciones*.

Integran la sección de *Estudios críticos especiales*, los siguientes trabajos :

Isidoro Ruiz Moreno, *Superficie y fundaciones* ;

César Díaz Cisneros, *Capacidad de los Estados extranjeros para adquirir bienes en la República* ;

Bernardo Cuschnir, *La hipoteca a largos plazos* ;

Luis P. Boffi, *Ventajas e inconvenientes observados en la aplicación de la ley número 9151*.

La segunda parte del volumen, destinada a *Proyectos y declaraciones*, comprende estudios de :

Doctor Horacio Morixe, *El principio de la lesión* ;

Doctor Eduardo R. Elguera, *Proyecto de legislación del derecho de superficie en el Código Civil* ;

Luis A. Morzone, *Declaraciones de Congresos universitarios*, sobre reformas al Código Civil ;

Profesor Francisco Orione, *Exposición metódica de las iniciativas parlamentarias, tendientes a reformar explícita o implícitamente diversas instituciones del Código Civil*.

La dirección del Instituto ha podido pues decir, sin excesivo optimismo, « que los trabajos reunidos (en la *Contribución*), son acaso indispensables para efectuar, con verdadero provecho, la reforma del Código Civil.

203. Si la labor del Instituto de Altos Estudios sólo hubiera servido para demostrar lo que el Código vigente puede dar de sí, sin más que « corregirlo en su técnica, depurarlo en su contenido y ampliarlo en sus instituciones », tal empresa representaría — sólo por eso — el aporte más serio que se haya ofrecido hasta ahora en el país, a la reforma de la legislación civil. Pero deja además el Instituto, como elementos indispensables para toda tentativa de revisión: las 100 páginas de sus dos « Prólogos » (uno para cada volumen), en los cuales se ha expuesto con admirable precisión la « técnica de la reforma » y que constituyen uno de los más científicos estudios de conjunto, realizados sobre nuestro Código civil; las monografías arriba individualizadas; las sustanciales modificaciones introducidas en el método; el replanteo de los artículos de acuerdo con un orden lógico y, finalmente, las reformas concretas propuestas en algunas de las instituciones existentes; junto con la introducción de otras nuevas, proyectadas para llenar lagunas tan notorias como la de disposiciones referentes al abuso del derecho, o del derecho de superficie ¹.

¹ Además de las personas cuyos nombres se mencionan en el texto, han colaborado en las tareas del Instituto: los doctores Arturo Barcia López, Enrique V. Galli, Alcides Calandrelli, Ernesto J. Tiszone, Carlos M. Vico, Amalia Alcoba Martínez, Ergasto D. Martínez y el doctor Julio M. Laffitte, auxiliar técnico del Instituto.

204. Sin perjuicio de los ensayos de revisión total cuya crónica hemos hecho, el Código ha sufrido durante los 65 años que lleva de vigencia, reformas parciales, unas veces mediante disposiciones expresas, otras, en virtud de leyes que sin estar especialmente destinadas a regir relaciones de derecho civil, las afectaban en alguna forma. La « consolidación » realizada por el Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, comprende las siguientes ¹ :

a) Ley número 2393, de matrimonio civil; 12 de noviembre de 1889;

b) Número 3863, sobre privilegio de las primas del seguro agrícola; 18 de octubre de 1899;

c) Número 3942, sobre derechos del beneficiario de un seguro; 11 de agosto de 1900;

d) Número 9151, escrituras públicas; 11 de octubre de 1913;

e) Número 9511, inembargabilidad de sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones; 2 de octubre de 1914;

f) Número 9527, orgánica de la Caja Nacional de Ahorro Postal; 6 de octubre de 1914;

g) Número 9677, de Casas baratas; 5 de octubre de 1915;

h) Número 10.284, del Hogar; 18 de septiembre de 1917;

i) Número 10.903, Patronato de Menores; 21 de octubre de 1919;

j) Número 11.077, Concurso civil; 16 de octubre de 1920;

k) Número 11.156, Locación; 19 de septiembre de 1921;

l) Número 11.170, Arrendamientos agrícolas; 7 de octubre de 1921;

¹ *Contribución*, citada, tomo I, páginas 47 y 51.

ll) Números 10.650 y 11.173, Caja de Jubilaciones y Hogar Ferroviario;

m) Número 11.357, llamada de « derechos civiles de la mujer », 22 de septiembre de 1926;

n) Número 11.359, sobre Profilaxis de la lepra, que prohíbe el matrimonio entre leprosos y el de un leproso con quien no lo sea;

o) Número 11.544, sobre trabajo en las fábricas; 29 de agosto de 1929.

No han sido consolidadas (unas veces por razón de fechas y otras por consideraciones de orden técnico), pero afectan relaciones de orden típicamente civil, las siguientes leyes ¹:

Números 1565 y 3703, de Registro civil; octubre 31 de 1884 y agosto 31 de 1898.

Número 1893, Orgánica de los Tribunales, uno de cuyos capítulos crea el « Registro de la propiedad, de hipotecas, de embargos e inhibiciones ».

Número 3594, organizando el Registro de mandatos, con carácter facultativo en la ley, pero que los usos están convirtiéndose en obligatorio. Los Bancos y otras instituciones de importancia, para reconocer el mandato, exigen el requisito previo del registro.

Número 4124, de redención de capellanías; octubre 1º de 1902.

Números 7092, 9510 y 4723, sobre propiedad científica, literaria y artística.

¹ En el segundo volumen de la *Contribución*, el Director del Instituto ha dado los motivos que decidieron esas omisiones. Nos parecen, casi siempre, acertados. Se trata por lo general de leyes que, no obstante su carácter civil, no deben tener cabida « en un Código civil de buena técnica ».

Número 8875, sobre « Debentures », cuya atingencia con nuestro asunto es remotísima.

Número 9644, de prenda agraria.

Número 9688, de responsabilidad por accidentes de trabajo.

Además de las mencionadas, modifican con mayor o menor amplitud y acierto las normas del Código civil, las leyes :

Números 11.637 y 11.720 que reforman artículos de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario.

Número 11.725, del 26 de septiembre de 1933, modificando los artículos 682, 3112 y 3188.

Número 11.741, de moratoria hipotecaria, ley de emergencia promulgada el 17 de octubre de 1933, que debía regir por tres años; pero cuyos efectos han sido prorrogados hasta el 17 de octubre de 1938, en virtud de la ley número 12.310.

Número 11.749, modificatoria de algunos artículos del Código de Comercio, pero que afecta instituciones de derecho civil, y algunas de cuyas normas fueron fulminadas por la Suprema Corte Nacional como violatorias de ciertas garantías constitucionales.

Número 11.846, sobre protocolización de documentos.

Número 11.933, sobre seguro de maternidad.

Número 12.296, sancionada en junio de 1936, que restringe los privilegios del locador.

Y las leyes 4661, 10.505, 11.137, 11.179, 11.226, 11.227, 11.228 y 11.210.

205. Tales son las únicas reformas introducidas en el Código civil argentino, durante los 65 años de su vigencia. La

escasa importancia de las mismas y la discutible doctrina de algunas de ellas, demuestran que el Código ha soportado triunfalmente la prueba de su adaptación a las necesidades de la sociedad argentina.

Quedan sin considerar los proyectos de enmiendas que no alcanzaron sanción legislativa : alrededor de 250. Pero, salvo excepciones, traducen más que una efectiva voluntad social, opiniones personales del innovador. Abarcan esas tentativas todo el panorama de nuestra legislación civil : desde los títulos preliminares (« De las leyes » y « Del modo de contar los intervalos del derecho ») hasta el título complementario (« De la aplicación de las leyes civiles »). Ninguna figura jurídica se ha salvado de ese prurito reformista. Todos esos proyectos han sido catalogados y clasificados por el doctor Francisco Orión en uno de los más interesantes trabajos que integran la *Contribución* del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, a la obra preparatoria de la reforma del Código civil ¹.

¹ Volumen segundo, páginas 317-489.

CAPITULO DUODECIMO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

I. *La enseñanza del derecho civil*

206. El doctor Pedro Somellera y su texto. — 207. Otros catedráticos. — 208. El doctor José María Moreno. — 209. El Código y la enseñanza. — 210. El doctor David de Tezanos Pinto. — 211. Orientación de la enseñanza. — 212. El doctor Juan A. Bibiloni. — 213. Su ascendiente intelectual. — 214. Reformas en la enseñanza del derecho civil. — 215. Los nuevos programas. — 216. Sus resultados. — 217. Maestros cordobeses : Rafael García. — 218. Henoch D. Aguiar.

206. Los estudios de ciencia jurídica se inician en Buenos Aires recién en 1822, al ponerse en planta la Universidad solemnemente inaugurada el año anterior ¹. Si bien desde 1814 funcionaba la Academia de Jurisprudencia, su misión era hacer abogados, no formar juristas. En los primeros tiempos, el derecho civil se enseñaba en una cátedra y el derecho natural y de gentes en otra. Pero en 1832 se fundieron ambas asignaturas, y así continuaron — salvo un breve interregno — hasta después de Caseros.

Fué el doctor Pedro Somellera el primer catedrático de derecho civil de la Universidad porteña. El decreto de 28 de

¹ Para los estudios jurídicos en la Universidad de Córdoba, ver *supra*, capítulo VI.

noviembre de 1823 que reorganizó los estudios, imponía a los profesores la obligación de escribir el curso que dictaren. El doctor Somellera fué uno de los pocos que cumplió el precepto. Ese es el origen de sus *Principios de derecho civil*, publicados en Buenos Aires en 1824.

Se ha exagerado mucho la importancia de ese pequeño tratado, trasposición sumaria y un poco ingenua del utilitarismo de Bentham, al campo del derecho privado. Aún desde el punto de vista local, su importancia es muy relativa y su influencia en la historia del pensamiento argentino, insignificante. Desde luego, muy inferior a la del libro de Mill sobre *Economía política*, traducido por Wilde, y a las mismas lecciones orales de Lafinur y Fernández de Agüero.

Tenía además el inconveniente capital de que no era un verdadero texto de derecho civil; pudiendo, a lo sumo, servir como manual para un curso de introducción al estudio de esa asignatura ¹.

207. Cuando el doctor Rafael Casagemas se hizo cargo de la cátedra, en 1832, el libro de Somellera había desaparecido prácticamente de la enseñanza. El *Manual de la Universidad* de 1833, prescribió como texto el libro de Alvarez, del que nos ocuparemos en otro lugar (capítulo décimocuarto) de esta obra. La enseñanza del doctor Casagemas, profesada durante 25 años (1832-1857), no pasó nunca de una glosa literal de las recitaciones del autor guatemalteco, en la edición porteña.

¹ La Universidad de La Paz y el Colegio del Cuzco, adoptaron como texto el libro de Somellera y, a pedido de este último instituto, el autor escribió un *Apéndice* que se publicó en Montevideo (1848) en un folleto de 64 páginas.

Entre 1857 y 1864, tuvieron a su cargo la cátedra los doctores Marcelino Ugarte, Manuel Quintana y Pablo Cárdenas, sin arraigar en ella y sin innovar ni en el contenido ni en el método del curso.

Tales eran los antecedentes de la enseñanza del derecho civil en la Universidad de Buenos Aires, cuando el doctor José María Moreno fué designado profesor.

208. En José María Moreno (1835-1882), se perfila una austera figura de ciudadano y la más cabal expresión que la docencia universitaria haya alcanzado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Era aún estudiante en la Academia de Jurisprudencia cuando ocupó la cátedra. Ese nombramiento, discernido sin gestión previa del candidato (¡ han cambiado los tiempos !), fué resistido por éste, que dudaba de sus aptitudes para desempeñarse en una función que acababan de prestigiar — si no con su erudición, con su talento — Marcelino Ugarte y Manuel Quintana. Consiguióse al fin que la aceptara con carácter provisorio. Pero el nuevo maestro no abandonaría ya la enseñanza hasta pocos meses antes de su muerte prematura.

Ese rasgo con que se inicia la actuación docente del doctor Moreno, define una de las aristas más ostensibles de su carácter: la noción de la responsabilidad personal y el respeto de las jerarquías. Habíalas adquirido, sin duda, en el hogar patricio; pero contribuyó a acendrarlas la disciplina militar a la que estuviera sujeto desde los 18 a los 27 años. Porque este hombre de leyes, de quien dijo Lucio López que fué « el universitario más culminante de su época », se había formado en los campamentos. La defensa de Buenos Aires en 1853, que fué para la juventud porteña una cita de honor,

le arrancó del aula de jurisprudencia donde cursaba su tercer año, para llevarle al cuartel de artillería. Cuando volvió, ocho años más tarde — después del sitio, después de la guerra de fronteras, después de Cepeda, después de Pavón — vestía uniforme de sargento mayor del ejército de Buenos Aires. Y sobre los alamares de su casaca militar, prendieron las autoridades universitarias las insignias doctorales el 8 de julio de 1861.

Soldado, asesor municipal, consejero de gobierno, subsecretario de guerra y marina, fiscal de gobierno, convencional, representante de la provincia, diputado nacional, publicista, todo lo fué con igual autoridad. Un movimiento general de opinión propiciaba su nombre para gobernador de la provincia. Pero los « políticos » encontraron que aquel hombre de inteligencia flexible y carácter rígido, no era lo que les convenía ¹. E hicieron elegir a Tejedor, con el resultado conocido.

Todo eso fué durante su corta existencia; pero por sobre todo eso, principalmente, esencialmente, catedrático universitario. « Jamás dejaré la cátedra (confesaba con sinceridad); sería menester, para dejarla, que me la quitasen, y lo sentiría en extremo » ².

Alcanzó entre los estudiantes un ascendiente que sólo el doctor Manuel Obarrio haya tal vez igualado más tarde. Pero,

¹ Moreno no fué nunca hombre de comité. El mismo definió su independencia con estas palabras pronunciadas en 1874, en el Congreso Nacional: « No he pertenecido jamás a ningún círculo... y si ocupo un lugar en esta Cámara [es porque se habrá creído] que puedo ser de alguna utilidad a la provincia de mi nacimiento. »

² No obstante su conocida pobreza, la sirvió gratuitamente durante varios años por escrúpulos sobre la legalidad de acumular ese sueldo, al que ya disfrutaba por otros conceptos.

en el de éste, entraba por mucho su bondad proverbial y su ancianidad de patriarca. Moreno logró el suyo en plena juventud, a fuerza de inteligencia y hombría de bien. La solidez de ese prestigio se puso a prueba en ocasión del conocido episodio del suicidio de un estudiante, reprobado en el examen por un tribunal que presidía el doctor Moreno. Es sabido que el incidente tuvo enconada repercusión en la Facultad, en la prensa y en la calle. El profesor renunció a la cátedra. Pero fueron los mismos estudiantes provocadores de la conmoción, los que solicitaron del Gobierno que no aceptara la renuncia.

Dijimos que no tenía ambiciones. Murió, sin embargo, con dos aspiraciones insatisfechas: formar su bufete de abogado y escribir unas « Lecciones de Derecho Civil ». La atención de sus funciones públicas obligáronle a postergar una y otra vez el primer proyecto. Su fin prematuro, malogró el segundo. Pero, aunque en forma intermitente, ejerció la profesión y ha sido uno de los pocos abogados argentinos que alcanzara efectiva autoridad intelectual entre los jueces de su tiempo ¹.

209. Un año después de hacerse cargo de la cátedra el doctor Moreno, empezó a circular el « Proyecto de Código Civil » de Vélez Sársfield. El profesor cambió entonces el plan de su curso, y abandonando las *Institutas* de Alvarez, los *Elementos de Derecho civil* de Laserna y Montalván, y el *Sala novísimo*, arreglado por Romero y Ginzo, que servían de base a

¹ Moreno fué abogado de la Municipalidad, del Banco de Londres y de no pocas sociedades. Era su socio el doctor Ceferino Araujo, y fueron pasantes de su estudio, José M. Zapiola, Angel Garay, Emilio Carranza, Rafael Calzada, etc. Con todo, la importancia de su bufete estuvo siempre por debajo de su importancia personal y de su autoridad intelectual. Moreno lo sabía, y de ahí su ambición.

la enseñanza, tomó el Código como texto y se puso a explicarlo « estudiando la voluntad del legislador en los propios términos que él la había manifestado ». A partir de 1872, y a propuesta del doctor Moreno, el curso de derecho civil fué ampliado a cuatro años: uno para cada libro del Código ¹.

« Y como nuestro codificador Doctor Vélez Sársfield había acompañado su « Proyecto de Código » con las *notas* que se ven al pie de sus artículos, en las que se indica la doctrina que se sigue en éstos, y se consignan las fuentes en que se han tomado las disposiciones, el doctor Moreno... podía explicar el derecho civil enseñando el texto mismo de la ley, su doctrina, la fuente de que se habían tomado sus disposiciones, su conformidad o disconformidad con el antiguo derecho español y con las disposiciones del derecho romano, que tanto influye aún en la moderna legislación civil del mundo. » « Los estudiantes de su clase seguían, como era consiguiente, el impulso que recibían del profesor; y de aquí que se elevara considerablemente el nivel de los estudios jurídicos en la Universidad » ².

Como todos los juristas de su generación, el doctor Moreno se había formado en el estudio del derecho romano-español. La aparición de la obra de Vélez fué para él una revelación. Estimulado por la novedad de sus doctrinas, se munió de toda o casi toda la bibliografía del Código y se puso a estudiarlo en sus fuentes ³. Pudo así formarse la opi-

¹ *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, tomo III, página 143.

² ANTONIO E. MALAVER, *El Doctor José María Moreno. Su vida, su enseñanza, sus obras*, páginas 85/6, Buenos Aires, 1883.

³ Segovia, por su parte, confesaba: « El Dr. Vélez ha puesto los libros de derecho en nuestras manos, todos somos en cierto modo sus discípulos. » *Vélez Sársfield*, número único, página 31, Córdoba, 1897.

nión de que el « Código civil argentino era el primero entre sus contemporáneos »¹ y contribuyó a prestigiarlo desde la cátedra, según afirma Malaver y según es fácil comprobarlo en las tesis doctorales de sus discípulos, escritas bajo la sugestión de esa enseñanza².

Pero el reconocimiento de esa verdad no excluía la crítica de algunas doctrinas, como lo demuestran sus tentativas para promover algunas correcciones y las mismas tesis a que aludíamos.

A esa labor de la cátedra, hay que agregar todavía su asidua colaboración en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, desde la cual, casi al día siguiente de la vigencia del Código, se puso a comentar sus doctrinas en notas críticas a la jurisprudencia de nuestros tribunales. Algunas de ellas constituyen monografías completas, como la consagrada a las formalidades del testamento público³.

¹ MALAVER, *op. cit.*, página 76.

² Una de las pocas excepciones que conozco, la constituye la tesis del doctor BONIFACIO LASTRA, *Estudio sobre la libertad de testar* (Buenos Aires, Imprenta del Plata, 1869), quien trata a Vélez de « hombre de la vieja escuela » porque ha mantenido la institución de los herederos forzosos; en vez de « seguir con febriciente anhelo todos los pasos de los Estados Unidos, ese gran pueblo que nos llega el momento de imitar » (pág. 43). Todas las otras trasuntan un profundo respeto por el Código y su autor, sin perjuicio de las rectificaciones de detalle que los alumnos postulaban, siguiendo al catedrático. Confr.: PEDRO GOYENA, *De la posesión* (Buenos Aires, 1869); SANTIAGO LURO, *Estudio sobre las servidumbres* (Buenos Aires, 1871); PEDRO URIBURU, *Hipoteca* (Buenos Aires, 1869); MANUEL E. PINEDA, *De la adopción* (Buenos Aires, 1867); DALMIRO ALSINA, *Disertación sobre las hipotecas* (Buenos Aires, 1872); PEDRO ARGERICH, *Disertación sobre hipotecas* (Buenos Aires, 1872); JOSÉ MATÍAS ZAPIOLA, *Acciones reales* (Buenos Aires, 1874); A. MARCÓ DEL PONT, *De la legitimación y A. PRADO Y ROJAS, Obligaciones solidarias*, ambas de 1867.

³ *Revista*, citada, tomo VII, página 19. Son igualmente interesantes: *Testamento recíproco* (t. VII, pág. 42); *Censos* (t. VII, pág. 190); *Trans-*

Ha podido, pues, decirse con toda justicia que el doctor José María Moreno fué el primer intérprete del Código civil.

Los métodos adoptados por el doctor Moreno para la enseñanza del derecho civil subsisten, sin más variantes que las impuestas por la modalidad de cada profesor, hasta 1910. Entre esos profesores merecen mención especial los doctores Gerónimo Cortés y David de Tezanos Pinto.

Del primero nos ocuparemos al hablar de los «civilistas» argentinos, pues el prestigio de que gozó en su época como intérprete de la ley, proviene más que de su magisterio — muy breve — de sus «vistas fiscales».

210. El doctor David de Tezanos Pinto (1849-1934), en cambio, ocupa un lugar de excepción entre los catedráticos de derecho de la universidad porteña. Nacido accidentalmente en Chile durante la emigración de su padre — argentino de derecho, por tanto — siguió todos sus estudios en la Facultad de Buenos Aires, donde se doctoró en 1872. Obtuvo su diploma de abogado en 1874. Su tesis versó sobre «hijos naturales», siendo uno de los primeros comentarios suscitados en esta delicada materia por el flamante Código civil.

En 1876 fué nombrado profesor de derecho canónico,

cripción de documentos habilitantes en las escrituras públicas (t. VII, pág. 231); *Menores emancipados* (t. VII, pág. 352); *Testimonios de escrituras públicas* (t. IX, pág. 8); su alegato en un juicio sobre *Mensura y deslinde* (t. X, pág. 11). La bibliografía del doctor Moreno se completa con algunos estudios de derecho comercial: *Funciones del Juez comisario* (id., t. IX, pág. 204); *Prórroga de moratorias* (t. X, pág. 49) y su conocido libro sobre Quiebras, que es el más serio y orgánico de todos sus trabajos. Sus obras jurídicas fueron reunidas en tres tomos y publicadas (Buenos Aires, 1883) bajo la dirección de A. Malaver y J. J. Montes de Oca.

cargo que desempeñó hasta la supresión de la asignatura. Cuatro años más tarde, reemplazaba interinamente al doctor José María Moreno en la cátedra de derecho civil, a la cual quedó adscripto hasta la muerte del mismo, como suplente primero, y como titular, después.

Fué la suya una carrera casi exclusivamente universitaria. Académico titular, Consejero, delegado al Consejo Superior, miembro de la Academia de Ciencias Económicas, en todos esos puestos estuvo, alternativamente, desde 1889 hasta su retiro de la vida universitaria en 1920. Fué además miembro honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid; de la Sociedad Internacional Americana; de la Sociedad de Derecho Internacional de Londres; del Consejo directivo de altos estudios comerciales; de la Comisión de ética profesional del Colegio de Abogados de Buenos Aires; socio honorario del mismo, etc. Y acaba de perfilar su fisonomía moral, la dedicación con que durante 12 años sirviera el modesto cargo de miembro de un consejo escolar de distrito.

Cuando, en 1920, resolvió retirarse de la enseñanza, el episodio adquirió las proporciones de un jubileo, por la significación de los homenajes de las autoridades universitarias y por la cordial adhesión de los alumnos.

No fué Tezanos Pinto un publicista. La enseñanza del derecho y el ejercicio de la profesión, polarizaron todas sus actividades. Pero de la austeridad con que se consagró a la primera, y de la autoridad con que ejerció la última, son buena muestra el prestigio que rodea aún su nombre. Un rasgo nos parece, entre todos, definir su fisonomía intelectual y moral: la distinción. Distinción de la inteligencia; distinción de los sentimientos.

Sin alterar los planes ni los métodos de la enseñanza, el doctor Tezanos Pinto enriquecía la exégesis del texto legal con referencias frecuentes a la realidad social argentina, aspecto que aproxima su magisterio a las modernas orientaciones de nuestros catedráticos. El doctor Tezanos Pinto falleció en Buenos Aires en 1934.

211. Dentro de las mismas modalidades se desempeñaron otros profesores, muy respetables, pero cuya actividad docente no reclama mención especial en un trabajo como éste, que no pretende hacer la historia de la enseñanza del derecho civil, sino apreciar la medida en que el Código civil ha influido en ella. Desarrollábase el estudio siguiendo fielmente el plan del Código — un año para cada libro — y se hacía la exégesis del texto, sin perder contacto con el derecho español, en cuya frecuentación se habían formado casi todos los catedráticos. Veinticinco años de vigencia y otros tantos de estudio, no habían hecho más que prestigiar la obra cuya grandeza se apreciaba cada día mejor. La enseñanza universitaria orientábase en el sentido de exaltar las excelencias de ese Código « sin rival entre los de su época », y el prestigio intelectual del autor. Desde su cátedra de Derecho internacional privado, el doctor Estanislao S. Zeballos, hombre de ciencia y de letras, varias veces ministro de Relaciones Exteriores del país, exponía los principios de lo que él llamaba la « Teoría argentina », cuyos fundamentos estaban en el « Título preliminar » y disposiciones correlativas del Código civil, reivindicando para Vélez y para nuestro país el honor de haber proyectado por primera vez (contemporáneamente con Italia) la codificación del derecho internacional privado.

212. En la uniforme placidez de aquel ambiente, aparece un día el doctor Juan Antonio Bibiloni.

Bibiloni es el profesor que más honda influencia ha ejercido, si no en los métodos, en la orientación de la enseñanza del derecho civil en la Universidad de Buenos Aires. Vehemente, gestero, con un alto concepto de sí mismo, iconoclasta, obtuvo desde el primer momento un éxito — de atención, por lo menos. Frente a la mansedumbre de catecúmeno de Llerena, frente a la señorial compostura de Tezanos Pinto, frente al discreto magisterio de Angel Pizarro, la enseñanza del nuevo maestro tenía toda la atracción de un espectáculo.

Sus lecciones inauguran una nueva época en los estudios de derecho civil. No es que se singularizaran por la profundidad de las doctrinas, ni por el vuelo de las construcciones jurídicas, ni por lo didáctico de la exposición. En el fondo se trataba, simplemente, de un cambio de postura. Había acuñado una frase que se complacía en repetir y que era, como el exergo en la medalla, cifra y compendio de su posición espiritual: «vivimos de rodillas delante del código de Vélez». El no se conformó con ponerse de pie para enfrentarse serenamente con la obra y con el autor, sino que se irguió en actitud beligerante y por ende apasionada; vale decir, anti-científica. Diez años se pasó criticando sin concesiones la obra y la persona de Vélez Sársfield¹. Y como esa actitud

¹ Debo a uno de sus discípulos la referencia de una anécdota que el catedrático repetía en sus clases, para perfilar la fisonomía moral del Codificador argentino: «Cuando el doctor Vélez emigró precipitadamente a Montevideo, quedaba tramitándose ante los tribunales un pleito en que aquél patrocinaba a una de las partes. Delegó la dirección letrada en el doctor Vicente Fidel López, a quien entregó las citas lega-

halagaba el *snobismo* y la iconoclastía adscritas al espíritu de la juventud, ganó entre los estudiantes fama de sabio jurisconsulto. ¿Cómo dudar de las eminentes aptitudes jurídicas de quien se atrevía a tratar con esa irreverencia al Código y con no disimulada superioridad a Vélez Sársfield? Señalar los múltiples errores del Código « con precisión de sabio y con conciencia de maestro », era la tarea que el doctor Bibiloni se

les y de autores que debían servir para la redacción del alegato. Puesto a la tarea, el suplente trató de confrontar esas citas sin encontrar ni en las leyes ni en los juristas los textos indicados. En la imposibilidad de consultar a Vélez, el doctor López elaboró su escrito sobre la base de esas referencias y ganó el pleito. Pero *al emigrar a su vez y encontrarse con aquél en Montevideo*, le expuso sus dudas sobre la autenticidad de esas fuentes, obteniendo de Vélez la confesión de que, en efecto, no eran auténticas. » Como se ve, a los fines perseguidos, la « historieta » es perfecta. Pero, aparte de las imposibilidades de orden espiritual que la hacen inverosímil, median las siguientes circunstancias materiales que demuestran lo burdo de la invención : Cuando Vélez emigró a Montevideo, hacía ya 5 ó 6 años que López se había ausentado de Buenos Aires, en las circunstancias que él mismo narra en su *Autobiografía* y estaba, a la sazón, en Chile, ejerciendo el magisterio y el periodismo. No tengo inconveniente en conceder que el doctor Bibiloni era incapaz de inventar esa falsedad. Pero el sólo hecho de inculcarla desde la cátedra a sus jóvenes alumnos, sin tomarse la molestia de cerciorarse de su verosimilitud, revela una imperdonable falta de información y un deficiente concepto de la responsabilidad del cargo. Del mismo jaez de la expuesta son casi todas las anécdotas que, para demostrar la « despreocupación » de Vélez, se han inventado. La más difundida de todas ellas, como que circula aún entre gentes extrañas a estos temas, nos lo presenta en su bufete ante un cliente que le reprocha haber perdido un pleito bajo su patrocinio, no obstante las seguridades que le diera al decirle, mientras señalaba un vasto sector de su biblioteca : « todos estos autores le dan la razón ». Vélez habría salido del paso indicando ahora el sector opuesto de la librería, con estas palabras : « Pero todos estos otros se la quitan ». Pues bien, se trata de una vieja anécdota que era ya popular en el siglo xvii, y que se atribuye a Andrés Tiraqueau, jurisconsulto de regocijante memoria, sujeto de epigramas, autor profuso y padre prolífico.

había impuesto, según dice uno de sus más inteligentes discípulos.

Bibiloni fué un profesor de *élites*, es decir, de círculos pequeños y calificados cuya amistad y trato cultivaba. Admitidos así en la intimidad del catedrático, aquéllos convertíanse después en eficaces voceros de sus aptitudes. Fué también un jefe de escuela : la escuela de la detracción sistemática del Codificador y del Código. No era un orador ; pero exponía con suficiencia apodíctica, asistida por una abundancia verbal que, no obstante su opacidad, parecería a muchos elocuencia, y sostenido el discurso por una memoria privilegiada que le permitía citar frases enteras de un texto y amontonar nombres de juristas, para regodeo y admiración de sus oyentes. Formado en la cátedra de José María Moreno, conocía bien el derecho español antiguo y los jurisprudencias franceses ; desde los que sirvieron de fuente al Codificador, hasta los más modernos, que éste no alcanzó. Sabía a Freitas de memoria, sirviéndole de constante referencia en la crítica del Código. Por último, aparecían de vez en cuando en sus exposiciones los nombres de algunos filósofos y economistas (Spencer, Comte, Stuart Mill, Leroy Beaulieu), pues la relación entre el derecho civil y las otras ciencias sociales fué proclamada en la Facultad de Buenos Aires, por primera vez, por Bibiloni. Y éste es, sin duda, el menos discutible de sus títulos.

213. Pero es claro que no se adquiere sobre minorías inteligentes la autoridad de que disfrutó Bibiloni, en base tan sólo de esas cualidades negativas. Prestigiaban su magisterio calidades de otro orden. La orientación de su enseñanza importaba una saludable reacción contra la docilidad mental que reinaba en las capillas universitarias, fomentando la pereza de los

estudiantes. Las afirmaciones enfáticas de aquel aristarco, obligaban a profesores y alumnos a estudiar seriamente el Código, para rebatirlas o confirmarlas.

La cátedra debe, pues, mucho al doctor Bibiloni. Pero es indudable que él debe mucho más a la cátedra. Adquirió en ella prestigio de jurisconsulto en grado tan eminente, que los que no tuvieron el honor de ser sus discípulos, se resisten a admitirlo bajo la sola fe de esa tradición oral. Porque no bastan los antecedentes expuestos, para justificarlo; y media además la circunstancia de que este « jurisconsulto eximio », este « conocedor profundo del derecho argentino y de la legislación comparada »; este detractor acérrimo del Código de Vélez Sársfield — a quien trataba con jactancia de maestro a discípulo — no ha sentido jamás la inquietud de escribir una monografía jurídica de 10 páginas ¹.

Con todo, esas reservas de algunos pirronianos empedernidos — entre los cuales me cuento — no hubieran obstado en lo más mínimo a la supervivencia de esa reputación, a no sobrevenir la circunstancia que voy a referir: Al designarse en 1926 la Comisión revisora a cuyos trabajos he aludido en páginas anteriores, el doctor Bibiloni fué, naturalmente, incluido en ella, junto con algunos de sus ex discípulos, figu-

¹ Algunos de sus discípulos más calificados no tardaron en desprenderse de esa tutela intelectual, juzgando con independencia las aptitudes de su ex catedrático. Aunque sin nombrarlo, aluden indudablemente al doctor Bibiloni estas palabras del doctor Colmo: « Creo que también se equivocan, no sé si de buena fe, los que en la actualidad adoptan una actitud de intransigente hostilidad contra la obra del doctor Vélez, en la cual jamás encuentran nada bueno y a la cual achacan todos los defectos posibles; al extremo de que han llegado a labrarse una reputación de civilistas sólo por razón de sus críticas sistemáticas. » (*Técnica legislativa*, pág. 270).

ras representativas ahora de la magistratura o de la cátedra. El primer acto de la mayoría de esa Comisión, fué delegar en el doctor Bibiloni la redacción de un « Anteproyecto de reformas al Código Civil ». Sus antecedentes parecían indicarle como el candidato insustituible para una tarea de esa índole. Treinta años se había pasado predicando la reforma del Código, y he aquí que ahora se le encomendaba a él mismo realizarla. Era la oportunidad de su vida. Aceptó el encargo con no disimulada complacencia, y en 6 años — dos más de los que empleara Vélez en redactarlo — presentó a la Comisión que debía juzgarlas en pleno, las reformas proyectadas.

Nos parece difícil que los prestigios jurídicos del doctor Bibiloni sobrevivan a esa experiencia.

214. El disconformismo de Bibiloni con el método y el contenido del Código, era perfectamente compatible con los planes de estudio vigentes en la Facultad. Había teorizado, es cierto, en un discurso académico de 1897, sobre la misión social de la universidad que, en su opinión, no era la de habilitar profesionales, sino la de formar hombres de ciencia. Pero llamado en 1902 a dictaminar sobre la transformación de los programas de derecho civil que propugnaba el doctor Rivarola ¹, suscribió, conjuntamente con Llerena, Tezanos Pinto, Angel Pizarro y otros catedráticos, un informe que aconsejaba mantener en la enseñanza del derecho civil el mismo plan del Código, sin más variaciones que pasar al primer curso (Libro I) la generalización sobre los hechos,

¹ El doctor Rivarola era profesor suplente desde 1900. Ya en ese mismo año había expuesto y fundado públicamente « su disintimiento con los métodos y programas tradicionales en nuestra Facultad de Derecho ». *Revista de Derecho, Historia y Letras*, páginas 21-30, noviembre de 1900.

y el título de la Sociedad conyugal que sería estudiado a continuación del matrimonio ¹.

Pero el problema planteado por el doctor Rivarola no perdería actualidad con ese deshaucio. Entre 1902 y 1910 el asunto se debate con insistencia en las aulas y en las revistas universitarias, constituyendo el tema casi obligado de los discursos académicos de los profesores ².

Había en esos trabajos un ardor polémico inexplicable, si no se supiera que quienes propugnaban la reforma de los métodos de enseñanza, estaban también enrolados en la tendencia que propiciaba la reforma del Código, que los otros resistían con razones tan sólidas como las aducidas por el doctor Etcheverry, quien afirmaba que la ley estaba recién en ensayo, pues las dos terceras partes de sus preceptos carecían de jurisprudencia.

215. Entretanto, la tendencia reformista había ganado terreno con el acceso a las cátedras de la materia, de profesores

¹ *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, julio-diciembre de 1902.

² RIVAROLA, *Contribución a la reforma de la enseñanza del derecho civil*, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, páginas 350-358, julio de 1902; BALDOMERO LLERENA, *Conferencia inaugural del curso de derecho civil de 1906*; el mismo: *Reformas del Código civil*, conferencia inaugural del curso de 1908; RÓMULO ETCHEVERRY, *Metodología del derecho civil*, conferencia inaugural del curso de 1907; ANGEL D. ROJAS, *Método para la enseñanza del derecho civil*, conferencia inaugural del curso de 1908; ALFREDO COLMO, *Caracteres del derecho civil contemporáneo*, conferencia inaugural del curso de 1909; JESÚS H. PAZ, *El Código civil debe ser revisado*, conferencia inaugural del curso de 1911; EDUARDO PRAYONES, *La enseñanza del derecho civil*, conferencia inaugural del curso de 1910, etc. Todos estos trabajos se publicaron en los *Anales* o en la *Revista* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Alguno, como el del doctor Paz, en la *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*.

jóvenes, discípulos en su mayoría de Bibiloni. Y por fin, en 1910, una comisión especial sancionó los nuevos programas de derecho civil preparados por los doctores Alfredo Colmo, Jesús H. Paz y Eduardo Prayones. Sólo los doctores Llerena y Etcheverry votaron en contra. En opinión de sus autores, el nuevo plan era, «en principio, el que se sigue en libros, códigos y programas, desde Savigny hasta hoy. Y tiene no sólo esa ventaja... sino también méritos de orden didáctico, que, cabalmente, dimanen del criterio que se ha tenido para su ordenación. Queremos referirnos a la circunstancia de que el plan es gradual y sistemático, y que así se va en él de los elementos a sus compuestos, o sea a las respectivas aplicaciones de aquéllos; de los principios, inductivamente determinados, a sus consecuencias y a su vida en el terreno del hecho y de los «casos». La observación que en contrario pudiera hacerse de que se altera con ello el plan de nuestro código, se contestaría fácilmente, a juicio de nosotros, con hacer notar que el código no es un texto, ni tiene por lo mismo condiciones didácticas de ningún género, que ni siquiera es una obra de derecho, y que, por lo demás, sigue un plan que si en muchos casos concuerda con el lógico y así didáctico de la materia, en varios otros — de reconocida importancia — está algo lejos de responder a exigencias tan necesarias en un programa y en un curso»¹.

Según uno de los profesores que contribuyó a la reforma, «con los nuevos métodos y con los nuevos programas dictados en esta Facultad a partir de 1910, se fomenta forzosamente la interpretación ajena a la parte exegética, adoptándose el procedimiento científico para la explicación del

¹ *Anales*, citado, 2ª serie, tomo I, páginas 682 y 683.

Código que obliga a buscar esa conexión de las leyes, creando así la enseñanza del Derecho civil propiamente, más que la enseñanza del Código, en forma de legislación comparada, relacionándola con los demás países y leyes nacionales » ¹.

216. Sería interesante saber hasta qué punto esos nuevos planes han significado un progreso efectivo en la preparación jurídica de los alumnos. Hay quienes lo dudan ². Mientras nuestros innovadores se ponían a reformar la enseñanza de acuerdo con un plan « que en el fondo corresponde al del Código civil alemán » « cuya metodología es poco menos que una maravilla » ³, las universidades alemanas transformaban

¹ HÉCTOR LAFAILLE, *Fuentes de Derecho civil y Código civil argentino*, página 132, Buenos Aires, 1917 (apuntes tomados de sus clases y arreglados por los señores Eduardo Araujo, Alberto Gainza Paz y Juan B. Arcioni). El doctor Lafaille fué miembro de la Comisión de enseñanza que estudió la reforma y junto con los doctores Llerena y Juan B. Figueroa fué designado para redactar el programa de un curso complementario en que se estudiarían las instituciones fundamentales del Código. (*Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 2ª serie, t. I, págs. 180 y sigtes).

² No puedo dilucidar aquí este complejo problema que ha dado ocasión a largas y enconadas controversias. Me limito a apuntar mi opinión : el ejercicio profesional y la investigación científica desinteresada, son cosas diferentes. Las condiciones actuales de la vida, con sus exigencias imperiosas, con sus complicaciones exhaustivas, tienden a hacerlas incompatibles. Deben, por consiguiente, enseñarse en cursos — y tal vez — en institutos distintos.

³ ALFREDO COLMO, *El nuevo programa de derecho civil*, en *Anales de la Facultad de Derecho*, 2ª serie, tomo II, página 241. Esa « maravilla » no difiere gran cosa, en su aspecto *formal*, del Código argentino. El orden del alemán es el siguiente : 1º Disposiciones generales ; 2º Obligaciones ; 3º Derechos reales ; 4º Familia ; 5º Sucesiones. Por lo demás, la mayoría de los juristas están ya de vuelta de la supersticiosa admiración que, en los primeros momentos, suscitara el código de 1896. Ver LAMBERT, *Droit commun législatif*, páginas 90 y siguientes.

los suyos, moldeándolos sobre el sistema de su propio *código*; no porque éste fuera más científico que el plan anterior, sino por la razón decisiva de que era el sistema de derecho en vigor. Porque «en un orden jurídico regido por un código determinado, éste habrá de constituir necesariamente el objeto propio de los estudios» ¹. Manteníase la enseñanza de los derechos romano y germánico «que dominaban *científicamente* de una manera casi completa el desenvolvimiento del derecho privado» ²; pero únicamente como materias *históricas* que debían preceder o seguir (en esto las opiniones estaban divididas) los estudios de derecho positivo.

Entre nosotros, «se quería un programa de instituciones —que es lo que tiene vida en el derecho— y no de artículos de código» ³; a semejanza del modelo extranjero. Lo que los reformadores olvidaban, es que los programas de las universidades alemanas eran «programas de instituciones» porque el Código que constituía el tema de estudio, era «un código de instituciones». Y lo que los reformadores ignoraban, al parecer, es que en las universidades alemanas «à côté de cet enseignement systématique, la méthode casuistique-pratique prenait une importance toujours plus grande» ⁴.

Con tan sencillo recurso como un cambio de programas —limitado además, por entonces, al derecho civil— se pretendía nada menos que transformar esa «escuela de profesionales» en un «alto instituto de investigaciones científicas».

¹ R. STAMMLER, *La génesis del derecho*, página 59 (Calpe, 1925).

² PAUL OERTMANN, *La formation du Code civil Allemand et les méthodes d'enseignement du droit civil usitées dans les universités allemandes*, en *Annales*, citado, 2ª serie, tomo II, páginas 136 y 137.

³ ALFREDO COLMO, *loc. cit.*

⁴ PAUL OERTMANN, *loc. cit.*

Un profesor respetable de la casa, saludaba en un discurso académico como « el verdadero gran acontecimiento del año, por sus consecuencias permanentes y fecundas, este hecho de orden universitario : el voto unánime, dado por el Consejo directivo, al proyecto de transformar esta Facultad en un alto centro de investigación científica, en un instituto superior de estudios jurídicos y sociales, [y ¡cosa muy importante!] el primero *en prioridad*, entre los establecimientos hispano-americanos que cultivan estas disciplinas » ¹.

Poco tiempo después, uno de los catedráticos que había propiciado la reforma, resumía el resultado de la misma confesando que los más notorios efectos de ella, habían sido « extraviar a los estudiantes en el campo de la abstracción sin ningún beneficio práctico » y — apoyado en una cita de Saleilles — vaticinaba el fracaso de esa iniciativa cuya inmediata consecuencia sería la decadencia de los estudios de derecho civil. « Por reaccionar contra la exégesis y la enseñanza apologética, se ha caído en las teorizaciones de la ciencia pura. » « Saber defender pleitos, ejercer la magistratura y funciones anexas, no se obtiene con la ciencia libresca de los teorizadores, que hacen cursos interminables, que desprecian el código, que traen montañas de libros inútiles, que van a inspirarse en las legislaciones extranjeras y usan del derecho comparado confundiéndolo con el propio » ². De otro de los innovadores he recibido la confidencia verbal de su arrepentimiento por « ese acto de petulancia juvenil ».

Han transcurrido 26 años desde la época de la reforma de

¹ [Facultad de Derecho y Ciencias Sociales], ANTONIO DELLEPIANE, *Discursos Académicos*, tomo I, página 324.

² EDUARDO PRAYONES, *Las reformas de la Facultad de Derecho*, en *Anales*, citado, 2ª serie, tomo I, página 369.

los programas. Y no deja de ser singular coincidencia que en ese cuarto de siglo, la universidad de Buenos Aires no nos haya dado un abogado de gran estilo, de la categoría de Moreno, de Cortés, de Ugarte o de Quintana; ni tampoco, naturalmente, los jurisconsultos prometidos. Sería injusto, sin embargo, reprochar a esos hombres de buena voluntad el descontado fracaso de su ingenua ambición. Podríamos, a lo sumo, sorprendernos de que, pues se trataba de profesores de derecho, ignoraran que los jurisconsultos no se forman en las universidades.

217. En el interior del país no creo que nadie haya alcanzado en la cátedra, prestigio igual al que disfrutó el doctor Rafael García, «el Demolombe argentino» — ¡nada menos! — según sus comprovincianos.

Había nacido en Córdoba. Escribano de hipotecas, legislador provincial, asesor del Consulado, director de la Academia de Práctica Forense, vicerrector de la Universidad, Juez Federal y catedrático, fué, alternativa o sucesivamente. Dictaba en la Universidad de San Carlos los cursos de derecho romano y civil: éste último obtenido por concurso en 1862.

Hasta 1869, el primero se estudiaba todavía en el Vinnio de los años mozos de Vélez; el segundo se aprendía en las *Institutas* de Alvarez. Pero a partir de la publicación del último libro del Código, siguiendo el ejemplo de Moreno en Buenos Aires, García lo adoptó como texto. Si no se trata de una exageración de biógrafo complaciente, habría sido el primer intérprete del Código que se preocupara de estudiarlo explicando el desenvolvimiento histórico de sus instituciones y correlacionando las distintas partes del texto legal. De allí

habrían salido las primeras «concordancias» del Código civil argentino ¹.

218. Después de García, ninguno de los profesores de la Universidad cordobesa ha alcanzado la autoridad de que disfruta el doctor Henoeh D. Aguiar, que profesó la enseñanza del derecho civil desde 1917 hasta 1931. Ese ascendiente magistral tuvo pública y expresiva demostración al abandonar el maestro su cátedra. Según uno de sus discípulos, singularizaban la actuación docente del doctor Aguiar, « la diáfana claridad para explicar las construcciones más árduas, la precisión y seguridad en la técnica ; y la gran virtud de la síntesis, que le permitía condensar en sabia y ceñida destilación... los elementos esenciales de su preparación maciza, erudita, sistematizada y profunda ». « Ha unido — agrega — al dominio de las fuentes de nuestra legislación civil, la amplísima información sobre las doctrinas mas recientes » ².

Ha publicado además dos obras fundamentales en nuestra bibliografía jurídica, de las cuales nos ocuparemos al hablar de « los tratadistas ».

¹ Una versión difícil de comprobar, pues el magisterio de García se ejerció siempre en forma oral, atribuye el origen de las que trae Llerena en su obra, a los apuntes tomados por éste en las clases del catedrático cordobés. La obras del doctor Rafael García fueron publicadas en 3 tomos, Buenos Aires, 1888.

² PEDRO LEÓN, *Homenaje de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y del Colegio nacional Monserrat al Profesor doctor Henoeh D. Aguiar*, páginas 13 y 14, Córdoba, 1931.

CAPITULO DECIMOTERCERO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

II. *Los intérpretes del Código civil*

219. El *Repertorio*, de Rodríguez. — 220. El *Diccionario*, de Tristany. — 221. La *Instituta*, de Leguizamón y Machado. — 222. El doctor Lisandro Segovia. — 223. La técnica jurídica en la obra de Segovia. — 224. Juicio crítico. — 225. Otros libros. — 226. Las *Concordancias y fundamentos*, del doctor Luis V. Varela. — 227. Los *Comentarios*, del doctor Baldomero Llerena. — 228. El doctor José O. Machado y sus libros sobre el Código Civil. — 229. *Técnica legislativa y Obligaciones*, del doctor Alfredo Colmo. — 230. Las *Instituciones*, del doctor Rodolfo Rivarola. — 231. El doctor Juan Carlos Rébora. — 232. Significado de su obra en la literatura jurídica nacional. — 233. El *Tratado*, del doctor Raimundo Salvat. — 234. El *Curso*, del doctor Héctor Lafaille. — 235. El doctor Henoch D. Aguiar y su tratado sobre *Hechos y actos jurídicos*. — 236. El doctor Manuel A. Sáez. — 237. Las *Vistas fiscales*, del doctor Cortés. — 238. Las *Notas*, del doctor Guastavino. — 239. Otros civilistas argentinos : doctor Salvador Fornieles. — 240. Los libros sobre *Contratos*, del doctor Cirilo Pavón. — 241. Las *Conferencias*, del doctor José Galiano. — 242. Los *Estudios médico-legales*, del doctor Francisco de Veiga. — 243. Las *Lecciones*, de J. Bialek. — 244. La interpretación paraguaya. — 245. Las obras del doctor Ramón de Zubizarreta. — 246. El doctor Luis de Gásperi : catedrático y tratadista.

219. Cronológicamente, la primera obra relacionada con el Código civil, es el *Repertorio Jurídico-alfabético del Derecho civil Argentino, arreglado para su estudio particular por P. Julio Rodríguez, Córdoba, 1870*.

Es un modesto ensayo de sistematización de las disposi-

ciones del Código, cuyo mérito principal reside en su oportunidad, pues se publicó antes de que éste entrara en vigencia. Hay una segunda edición, considerablemente ampliada.

220. Casi contemporáneamente al *Repertorio* de Rodríguez, empezó a publicarse en Rosario una obra de contenido semejante: el «*Diccionario de los Códigos Argentinos* (nomenclator alfabético), ordenado sintéticamente por el doctor don Manuel R. Tristany, abogado, uno de los redactores de la primitiva *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Buenos Aires* y de los *Anales del Foro Argentino*, socio corresponsal de la Sociedad Jurista y colaborador honorario de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia Españolas* »¹. El libro debía abarcar no sólo el Código civil, sino también el de Comercio, según el plan desenvuelto en la advertencia que encabeza el volumen: « un nomenclator o índice alfabético que en la forma de los diccionarios judiciales sirva para conocer el artículo de los códigos vigentes, facilita de un modo extraordinario la aplicación de la ley ». Sólo conozco las primeras entregas, e ignoro si el autor logró dar término a la obra.

221. Pero la bibliografía de exposición y crítica del cuerpo legal, se inaugura con la *Instituta* de Leguizamón y Machado². Sus autores, jóvenes abogados entonces, han vinculado después sus nombres, por sendas diversas, a la historia intelectual del país. Machado, cuya sucinta biografía haremos al ocuparnos de su obra definitiva, perduraría en su vocación por los estudios jurídicos.

¹ Rosario, Imprenta de la Epoca, 1871.

² *Instituta del Código Civil Argentino*, por O. Leguizamón y J. O. Machado (abogados), Buenos Aires, Librería de Ygon, frente al Colegio, 562 páginas, año 1872.

Su colaborador, el doctor Onésimo Leguizamón, desparó en cambio su talento, efectivo y efectista al mismo tiempo, por los campos más diversos de la inteligencia, adentrándose en la política, terreno singularmente propicio para sus dotes y en el cual hizo rápida carrera, coronada en el Ministerio de Instrucción Pública bajo la presidencia Avellaneda. De allí pasó luego a la Suprema Corte Nacional. Profesor de retórica y filosofía en su provincia, de Derecho internacional en Buenos Aires, fué también periodista, diputado, presidió el primer congreso pedagógico sudamericano que se reunió en la Argentina, después de haber colaborado con Avellaneda en la estructuración de la enseñanza gratuita y obligatoria, empresa cuyo último episodio era, precisamente, aquel congreso. Su único aporte válido al desenvolvimiento de los estudios jurídicos en el país, es su colaboración en la *Instituta*. Pues los artículos periodísticos sobre el Código civil mencionados en otro capítulo, tienen un objetivo polémico y todas las deficiencias inherentes al género.

La *Instituta* de Leguizamón y Machado es el primer estudio de conjunto sobre la obra de Vélez. Los autores exponen en unas páginas liminares « la idea de la obra ». « Después de sancionado el Código civil, su estudio meditado, ha debido naturalmente despertar en todos los hombres amantes de la ciencia del derecho, el vivo interés de ir á buscar en sus fuentes primitivas, ya la razón de sus disposiciones, ya su armonía con las necesidades de la sociedad moderna. Esta propension natural del espíritu, i el deseo de jeneralizar la adquisicion de las nociones del derecho, nos han estimulado á emprender el estudio prolijo del Código Civil, presentando á nuestros compatriotas, la *Instituta*, como resultado de ese estudio. » « Una vez estudiado i extractado el texto íntegro

del Código, nuestra tarea sería incompleta, sino hiciésemos notar, siquiera como fruto de nuestro estudio, ya la oscuridad ó repetición que se advierte en algunas de sus disposiciones ó ya su aparente ó verdadera contradicción. Para llenar este propósito, hemos redactado una cantidad no pequeña de notas que van al fin de la obra : unas, como simplemente explicativas de modificaciones ó supresiones que hemos hecho ; otras, como aclaratorias de puntos oscuros i contradictorios, ó haciendo notar las verdaderas contradicciones, i algunas, como observaciones á la doctrina misma, i á su espíritu poco en armonía con las ideas dominantes de nuestra sociedad » ¹.

La *Instituta* aspiraba además a exponer en forma metódica y sintética la doctrina del Código ; y si bien bajo este aspecto la obra deja mucho que desear, la parte crítica representa un esfuerzo meritorio. No pocas de las deficiencias de lenguaje, contradicciones más o menos efectivas, incongruencias, casuismo, etc., que se han reprochado después al texto de Vélez, aparecen ya formuladas en las 445 notas de la *Instituta* ².

222. Si la prioridad corresponde a la *Instituta* de Leguizamón y Machado, la primacía perteneció durante largos años — y acaso hoy mismo — a la obra del doctor Segovia, de que hablaremos en seguida.

¹ O. LEGUIZAMÓN y J. O. MACHADO, *Instituta*, citada, páginas v y vi.

² He aquí una opinión inédita de Segovia sobre las notas de Leguizamón y Machado : « He leído por supuesto con interés y detención las *Notas* referidas, i clasificándolas en cinco grupos. Hai sesenta y dos notas que no titubeo en clasificarlas infundadas ; otras tantas que clasifico de *dudosas*, y cuarenta que no se presentan como de una perfecta exactitud y verdad. Entre las 280 restantes, hai también afirmaciones e ideas a cuya verdad no puedo asentir. Descó agregarte que 109 de ellas han obtenido toda mi aprobación i aplauso. » (Borrador de carta al doctor José O. Machado, autógrafo del doctor Segovia. Original en el archivo del autor).

En Lisandro Vicente Segovia se perfila una de las más cabales figuras de jurisconsulto que haya tenido el país. Nació en la ciudad de Corrientes el 11 de diciembre de 1842. Estudió en el Colegio Nacional del Uruguay y se graduó en Córdoba el 20 de agosto de 1864. Radicado en su provincia y después de una breve incursión en política (fué ministro de Gobierno en 1869, durante el interinato del coronel Santiago Baibiene), actuó en la magistratura, en el foro y en el periodismo. Era un estudioso infatigable y metódico. Quedan en poder de la familia una respetable cantidad de cuadernos manuscritos, especie de dietario intelectual a través de cuyas páginas puede apreciarse la enciclopédica curiosidad y la disciplinada voluntad de su espíritu. Son apuntes de estudiante — o de estudioso — que recogen escuetamente el dato útil, el perfil de una persona, el aspecto de una ciudad, la impresión de una lectura. Todo ello mechado, aquí y allá, con reflexiones propias. La seriedad de su espíritu se trasunta en todos los detalles. Las descripciones de ciudades comienzan, invariablemente, por fijar su exacta posición geográfica, en grados y minutos. Alternan, con eso, la reseña histórica, la impresión personal; a veces unos versos... A continuación de un « resumen de derecho procesal », van unas « reglas para hacer gnomones »; a un « itinerario de postas », sigue un « memorandum de la historia de la civilización »; las « biografías de artistas plásticos », se mezclan con « notas estadísticas »; a una página sobre « lenguaje y literatura castellana », subsiguen los « apuntes para un esposo : notas de higiene sexual ».

Nadie más distante, sin embargo, del diletantismo, que este reflexivo y concienzudo jurista. Iba a cumplir 40 años cuando publicó su primera obra, a la cual había consagrado dos

lustros de ahincada labor. Recién en 1881 apareció, en efecto, *El Código Civil de la República Argentina* (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas hechas por el doctor don Lisandro Segovia ¹.

223. El libro del doctor Segovia continúa siendo hoy, 50 años después de su aparición, la obra más seria que se haya escrito en el país sobre el Código Civil Argentino abarcado en su totalidad. Cuando la técnica jurídica era aún una disciplina incipiente en los mismos países europeos, Segovia se revela ya al tanto de sus problemas y pone a contribución sus postulados. La metodología, la concepción de los preceptos legales, el lenguaje, los factores económicos, políticos y jurídicos que influyeron o debieron influir en la obra del Codificador, todo es examinado, discutido, esclarecido, con una vasta cultura y un certero instinto jurídico. Junto con ello, la obra contiene el « análisis profundo, minucioso y erudito del Código Civil », en abundantes observaciones críticas en que casi no se perdona un error de ortografía o de redacción, de citas o de doctrinas. Los autores de la reforma de 1882, entraron a saco en ese libro, silenciando la fuente de sus enmiendas ².

Con admirable poder de síntesis, servido por un vocabulario de rara precisión, el autor destiló en dos tomos la materia de 10 volúmenes. Las concordancias de los artículos entre

¹ Buenos Aires, imprenta de Pablo E. Coni, editor, 1881, 2 vols. de: xxvii + 635 y de xiii + 755 + (6) págs. El estudio sobre las « fuentes del Código Civil » que forma parte de la « Introducción », había sido anticipado en *El Argentino*, de Paraná, agosto de 1880.

² Confr.: *El Código Civil Argentino anotado*. (Obra complementaria de los *Comentarios* del mismo autor), por el doctor Lisandro Segovia, Introducción, páginas 7 y 8, Buenos Aires, 1894.

sí, el rastreo de las fuentes, la exégesis, la crítica, todo fué realizado con auténtica información y sólida doctrina. Esas mismas cualidades que dan jerarquía permanente al trabajo, obstaron a su inmediata difusión. Tal vez contribuyera también la desvinculación del autor con los centros metropolitanos. Nadie conocía en la capital a aquel jurista provinciano; y no era hábito porteño abrir crédito intelectual a cualquier desconocido ¹. En Corrientes mismo, su actuación en la magistratura y su rápido paso por el ministerio de Gobierno en una de las vueltas de la política casera, apenas si le granjearon una notoriedad discreta. Por otra parte, la lapidaria concisión de aquellas notas « dentro de las cuales moriría sofocado Demolombe », según decía un crítico contemporáneo, desorientaba a nuestros juristas gárrulos, acostumbrados a aforar el mérito de un libro más por la cantidad que por la calidad.

Obra de esa enjundia, no era naturalmente producto de una improvisación feliz. Representaba el fruto de más de diez años de estudio constante y de una indudable vocación. En uno de los cuadernos íntimos a que me he referido más arriba, correspondiente al año 1869, el autor anota, como quien señala una efemérides auspiciosa: « Hoy he comenzado a leer el Código Civil ». Sólo diez años después, en abril de 1879, la obra quedó terminada. Pero el autor ambuló dos años en busca de editor, hasta que encontró a Coni, cuyo interés y buena voluntad para todo cuanto se refería al Código, es conocido.

¹ En el trabajo del doctor E. Quesada sobre *La reforma del Código Civil* (Bs. As., 1882), donde se ensaya una bibliografía del Código, sin perdonar ni las tesis, el libro de Segovia está incidentalmente citado en una nota.

224. En 1894, el doctor Segovia publicó *El Código Civil Argentino anotado*. En una « Introducción » explica el motivo y deslinda el contenido de su nueva obra :

« Después de la sanción del Código Civil, y de la publicación de mis comentarios, se ha salvado un centenar de errores del Código Civil, se han sancionado las leyes de matrimonio, del notariado y de registro de la propiedad, y los Códigos penal y de Minería, que han introducido no pequeñas novedades en nuestra legislación civil. Se ha publicado asimismo los códigos portugués, suizo y español, y redactado el notabilísimo proyecto para el imperio alemán. »

« El tiempo transcurrido, las nuevas leyes dictadas en el país y fuera de él, y hasta el diluvio de errores derramados por escritores empíricos, explican la aparición del presente libro, que viene a ser así una continuación y complemento de mi primer obra sobre el Código Civil.

« Me he propuesto, asimismo, traer un nuevo contingente para la reforma de ese Código, reforma que es urgente emprender por una doble razón ; porque nuestro Código fué y será siempre un proyecto no sometido al examen crítico de nadie, y porque Freitas y Aubry y Rau, fuentes principales del mismo, escribieron hace cerca de 40 años (1856 a 1860) ⁴. En ninguna parte se hacen códigos así, a tapas cerradas, como suele decirse. De aquí la dificultad extrema de dominar y dar coordinación y cohesión a materiales tan diversos como los que constituyen el notable Proyecto del doctor Velez-Sarsfield. Puede decirse, con verdad, que es tarea sobrehumana !

⁴ Esa es la fecha de la tercera edición del tratado francés. La primera, que constaba de 5 volúmenes, se publicó en 1838-1847.

« También he tenido en vista, organizar y ampliar mis estudios anteriores, preparándome así para escribir, si me fuera dado, una obra más detenida o proyectar un Código Civil.

« La presente obra comprende : el texto del Código Civil, con algunas variantes en la redacción y en el método de los artículos, calculadas para facilitar la inteligencia de sus disposiciones ; incluye también la lei de Matrimonio Civil, y cerca de 3000 notas y criticas completamente originales e inéditas.

« Lo que he agregado al texto del Código, para aclararlo o completarlo, va puesto entre paréntesis. He redactado esta obra en 90 días ; no lo digo por realzar el valor que el libro pueda tener, lo que sería pueril ; sino para impetrar indulgencia por su redacción é inadvertencias menores ; que en cuanto al fondo de la doctrina, es el fruto del estudio y de la convicción, y debe ser juzgado con severidad. »

No era extraña a la nueva obra una intención polémica, evidente en múltiples referencias. Pero hay exageración en afirmar que « el libro de derecho casi desaparece bajo el panfleto »¹. Desde el punto de vista jurídico, el *Código Civil anotado* no desmerece de los *Comentarios*, como llamaba el doctor Segovia a su primer libro. Las 2862 « notas » que contiene, traen un nuevo y valioso aporte a la interpretación del Código y conservan las mismas cualidades de claridad y síntesis que singularizaban la primera obra. Prescindiendo de

¹ RODOLFO RIVAROLA, *Instituciones del Derecho Civil argentino*, tomo I, página xxiv, Buenos Aires, MCMI. Agrega el doctor Rivarola : « No he visto nunca en el terreno de la ciencia, una agresión tan personal, tan cruel y despiadada. » Dos años después se publicaba la *Contestación del doctor José O. Machado al doctor B. Llerena*, que habrá hecho sin duda cambiar de opinión al autor de las *Instituciones*.

la forma despectiva en que están redactadas, las mismas alusiones polémicas importan, casi siempre, una contribución a la correcta exégesis del texto legal.

A medida que la cultura jurídica se ha ido difundiendo en el país, las obras de Segovia han ido ganando en autoridad. Y no creo aventurado afirmar que de toda la bibliografía jurídica suscitada por el Código Civil hasta 1910, son ellas — tal vez — las únicas que sobrevivirán intactas.

225. No quedarían perfiladas cabalmente las aptitudes jurídicas del doctor Lisandro Segovia, si no aludiéramos, aunque sea de pasada, a otros trabajos suyos. Su primera obra fué el *Proyecto de Código de Procedimientos y de ley de Organización de los Tribunales, para la Provincia de Corrientes, redactado por encargo de su gobierno* (Buenos Aires, 1874). En el intervalo de sus dos libros sobre derecho civil, el autor había dado a luz un *Proyecto de Código de Comercio para la República Argentina, redactado por encargo del Poder Ejecutivo de la Nación* (Buenos Aires, 1887)¹. Un estudio sobre *El Derecho Internacional Privado y el Congreso Sudamericano de Montevideo* (Buenos Aires, 1889). Y finalmente, en 1882, los tres nutridos volúmenes de su *Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio Argentino*. Escribió también unas *Observaciones críticas del Código Penal*, que se publicaron en *La Revista judicial* (Buenos Aires, 1893-1894).

¹ Un decreto del Poder Ejecutivo, 9 de diciembre de 1886, encargó al doctor Segovia « proyectar las reformas que fuera conveniente hacer en el Código de Comercio vigente ». Cinco meses después, el autor presentaba al Gobierno su *Proyecto de Código*. En 1889 se publicó una versión francesa de la misma obra, realizada bajo la dirección del autor (Paris, Arthur Rousseau, editeur).

Una caída a pique de su inteligencia, epilogada por la muerte (1923), le impidió realizar la aspiración de sus últimos años : una nueva edición de sus *Comentarios*, en la que hubiera refundido sus « notas » de 1904, e intercalado las nuevas observaciones acumuladas durante casi 20 años de labor ininterrumpida. He tenido en mi poder el ejemplar que fué del autor, en el que hay no menos de 4500 notas de su puño y letra, aunque no todas inéditas. Con su característica caligrafía microscópica — y sin embargo tan clara — ha taraceado las páginas de su ejemplar con apostillas totalmente nuevas algunas, ampliatorias otras ; todas igualmente interesantes. La obra estaba, pues, hecha. Sólo se necesitaban un hombre de buena voluntad — y suficiente preparación — que ordenara esas notas, y un editor que abordara la empresa ¹. Esperamos que, para honor de la cultura del país, no tardarán mucho en aparecer uno y otro.

226. En las críticas que se han hecho a la inclusión de las notas en las primeras ediciones oficiales del Código, se olvida con frecuencia una circunstancia digna de tenerse en cuenta : si el Código ha ejercido en el desarrollo de nuestra cultura jurídica la influencia que de estas páginas resulta y que nadie

¹ Después del fraccionamiento de la biblioteca del doctor Segovia, malbaratada en una subasta más o menos pública, no será posible establecer el contenido de algunas notas, pues, en ocasiones, éstas se remiten a las apostillas del autor en libros determinados. Así por ejemplo, en el tomo I, página 87, acota el artículo 335 con esta nota (entre otras): «Ve mi apostilla a Llerena, pág. 248.» Pero tales remisiones son poco frecuentes. En cuanto a la edición, me consta que las hijas del doctor Segovia han solicitado, infructuosamente, el apoyo de la Facultad de Derecho de Buenos Aires y que, actualmente, realizan ante el Ministerio de Justicia una gestión análoga.

podría negar, ello se debe, principalmente, a las « notas » que enriquecían el « Proyecto ».

La literatura jurídica contemporánea, la francesa especialmente, alquitarada en aquel vasto arsenal bibliográfico, entró de golpe — por obra y gracia del Código — en los usos corrientes del foro, de la magistratura y de las universidades. Formar « la biblioteca del Código » (entendiéndose por tal, las obras de los autores citados en las notas) fué la primera aspiración de todo abogado que se respetara. Y muchos la realizaron. Para los otros, para aquellos a quienes su pereza mental o su pobreza material no les permitía ese lujo, empezaron a publicarse poco tiempo después de sancionarse el Código, las *Concordancias y fundamentos* de Luis V. Varela ¹.

El plan de la obra está expuesto en las páginas que le sirven de introducción : « En el Código Civil Argentino, cuyo aprendizaje, puede decirse, recién estamos haciendo, hay muchos puntos dudosos, al parecer, y que, sin embargo, se muestran claros y sencillos, una vez estudiados a la luz de sus concordancias y fundamentos. « Para el Dr. Velez Sarsfield, que en su larga vida ha resuelto, estudiando, todos los problemas de la ciencia, esas dudas no existen ; ni siquiera pudo sospechar que existieran, al redactar los artículos de su Código. « Pero, no todos los abogados son jurisconsultos como el Dr. Velez Sarsfield, ni tienen todo el tesoro de su ilustración, de su talento ó de sus libros, para

¹ *Concordancias y fundamentos del Código Civil argentino por Luis V. Varela (abogado), precedidas de un Prólogo del doctor J. M. Moreno, Cate-drático de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, H. y M. Varela, editores, 16 tomos, 1873-1875. Sólo alcanzan hasta el artículo 1260.*

resolver los casos en que la ley aparece contradictoria ó difusa. «Para concurrir a remediar este mal, nos hemos resuelto á emprender la publicación de esta obra, destinada á simplificar el estudio y la aplicación del Código Civil Argentino, por las facilidades que ella presenta a la mejor comprensión de sus artículos. »

«... En la inmensa labor que el Dr. Velez Sarsfield ha tenido, ha consultado centenares de libros, que recuerda en sus notas, y de muchos de los cuales ha tomado esas *doctrinas*, para incorporarlas al Código como *leyes*, imitando a Justiniano cuando, al legislar para pueblos nuevos, formó el Digesto de una parte de la literatura del derecho, convirtiendo en leyes los testos de los grandes jurisconsultos. «De esta manera obrando, es tal la riqueza de ilustración que su autor ha reunido en el Código Civil, que podemos afirmar, por propia experiencia, que, para poseer todas las obras consultadas por su autor, y en las que, por tanto, se encuentran las concordancias de sus disposiciones, es menester invertir una suma fuerte de dinero, y reunir muy cerca de seiscientos volúmenes, generalmente caros, como lo son los libros científicos. Como no todos los abogados que están en el apogeo de su carrera, y muy pocos de los que la empiezan, se hallan en aptitud de poder proporcionarse los libros citados y consultados por el Dr. Velez Sarsfield, hemos creído que puede ser de mucha utilidad á nuestros colegas, tener reunidas en un solo libro, y colocadas al lado de su texto original, todas las concordancias de cada uno de los artículos del Código Civil, según las referencias que su autor hace, aumentadas con muchas otras, que completan el comentario oficial de las prescripciones civiles que rigen en la República Argentina. «Estimulados en nuestro propósito, por la condescen-

diente benevolencia del mismo Dr. Velez Sarsfield, que nos proporciona algunos de sus libros difíciles de conseguir aún en Europa, podemos ofrecer una obra que debiera llamarse *La Biblioteca del Código Civil Argentino*, si no hubiéramos preferido presentarla, simplemente como la reunión de las *Concordancias y fundamentos* del mismo, para que tengan así los magistrados, abogados y estudiantes el medio de comprender mejor la utilidad de este trabajo.»

«... Y aún hemos hecho más. En muchos artículos, como por ejemplo en el artículo 2, tit. Preliminares, el Dr. Velez Sarsfield, reconociendo como universal la doctrina que establece la vigencia de las leyes, después de la fecha de su promulgación, no cita Código alguno determinado, pues que declara que *todos* están conformes con el artículo. «Nosotros hemos querido completar estas *concordancias*, ya que no era posible con los artículos de todos los Códigos modernos, al ménos con la de los principales, como se verá desde las primeras páginas de nuestro trabajo, á propósito del artículo 2º mencionado. Para hacerlo, colocamos íntegros los testos de los Códigos extranjeros, aun cuando ellos no hayan sido citados por el Dr. Velez Sarsfield. Además, cerca de una tercera parte de los artículos del Código Civil, no tienen concordancia ni fundamento alguno puesto en su original. Nosotros hemos salvado esa falta, concordándolos con artículos de otros códigos extranjeros, o con fundamentos de opiniones de autores, prefiriendo siempre los mismos consultados por el Dr. Velez Sarsfield.»

«... Publicada esta obra, bastará conocer el artículo que contiene la prescripción que debe aplicarse, buscarlo fácilmente, por la combinación de sus páginas y el índice general, y se encontrará allí, al lado del testo original del Código,

todo lo que forma su comentario oficial, no como una simple referencia sinó con toda la estensión con que se trata la materia en los Códigos ú obras citadas » ¹.

No obstante la vastedad de ese plan, una serie de circunstancias (la pasantía en el estudio de Vélez, la subsecretaría en el ministerio que éste desempeñaba), su misma juventud, colocaban al doctor Varela en condiciones favorables para llevar a término la empresa. Contaba asimismo, «con la condescendiente benevolencia del mismo Dr. Velez Sarsfield». Es casi seguro, además, que la cooperación de Vélez haya sido mucho más activa que la confesada por el editor de las *Concordancias*. Tal es al menos mi opinión, derivada de detalles coincidentes que mencionaré en seguida.

La primera de esas circunstancias, es lo copioso de las citas (en el primer tomo) de las viejas leyes españoles que no figuran en la edición del Código; *pero que estaban en los originales del mismo*, habiéndolas Vélez suprimido en la impresión. Esas citas suponen un conocimiento de la antigua legislación, que nada permitía presumir en el autor de las *Concordancias*: periodista brillante, funcionario inteligente, pero jurista en ciernes, a la sazón. Otra circunstancia es que ese aporte personal al enriquecimiento de las notas de la edición oficial del *Proyecto*, decrece de manera notoria en el libro segundo, en el cual el autor no había hecho supresiones. Y, por último, la que nos parece más significativa: las *Concordancias*, que llegaban recién a los primeros 1250 artículos del Código, dejan de publicarse a raíz de la muerte de Vélez ².

¹ *Op. cit.*, páginas 14-19.

² Posteriormente — 1881 — la *Revista de los Tribunales* (*infra*, n.º 274), que dirigian los doctores Rafael Calzada y Serafín Alvarez, comenzó a publicar un «suplemento» destinado a continuar la obra de Varela, de-

No obstante algunas deficiencias (no siempre los textos se toman de la edición usada por Vélez; el pie de imprenta y la edición de la obra se omiten a veces y otras se citan en forma vaga; se incluyen, en ocasiones, fuentes que el Codificador no utilizó, etc.), es lamentable que la obra quedara trunca, ya que su importancia y su utilidad resultaban palmarias.

227. En 1891, se publicó el séptimo y último tomo de las *Concordancias y Comentarios del Código Civil argentino*, del doctor Baldomero Llerena, que venía editándose desde 1887 y cuyos primeros capítulos vieran la luz en la *Revista de los Tribunales* ¹.

El doctor Llerena, había nacido en Córdoba y allí siguió todos sus estudios hasta graduarse de doctor en jurisprudencia.

Se inició como publicista con unos *Estudios sobre el Código Civil argentino* ². La obra contenía: 1º, el proyecto de fe de erratas presentado al Congreso por el doctor Benjamín Paz y su exposición de motivos; 2º, el informe de la Comisión del Senado; 3º, un comentario a las enmiendas

cían los redactores; pero con un plan distinto, según se desprende ya del título: *Concordancias del Código Civil de la República Argentina, con la jurisprudencia establecida sobre él por la Suprema Corte Nacional y la de la Provincia de Buenos Aires y las observaciones a que ha dado motivo su estudio*.

¹ *Revista de los Tribunales, Juzgados de Paz, Oficinas de Gobierno, Consulados*, etc. Entregas quincenales de 16 páginas a 2 columnas, en 4º, Buenos Aires.

² Córdoba, 1879. Un tomo, x + 409 páginas. Parte primera. (Única publicada). De acuerdo al plan primitivo, la obra constaría de dos tomos más, uno de los cuales estudiaría especialmente las críticas formuladas al libro IV; y el último ofrecería las Concordancias de los artículos del Código entre sí y con el Código Napoleón.

propuestas en la fe de erratas; y 4º, nuevas correcciones propiciadas por el autor.

Ese discreto aporte al estudio del Código, magnificado por la pobreza de la literatura jurídica local, fué recibido auspiciosamente. « Hombres de verdadero talento y que demuestran estudio profundo — decía un crítico contemporáneo — emprenden la labor de obras de verdadero mérito que honran al país. Entre ellos ocupa ya un lugar distinguido el doctor Llerena »¹. Su nombre fué además citado con elogio en la discusión legislativa de la « ley de correcciones ».

Los otros dos tomos prometidos no aparecieron nunca. Enfervorizado por esos éxitos, el joven abogado cordobés abordó el estudio íntegro del Código civil, y ocho años después publicaba los dos primeros tomos de sus *Comentarios*². No ha habido ejemplo entre nosotros de obra que haya gozado de más predicamento y difusión que los *Comentarios* de Llerena. Su opinión fué, durante mucho tiempo, considerada como la más auténtica interpretación del Código Civil. Alcanzó, antes de los diez años, una segunda edición, considerablemente ampliada y corregida, aunque no siempre para mejorarla.

Al revés de lo ocurrido con el libro de Segovia, los *Comentarios* de Llerena han ido perdiendo autoridad a medida que se generalizaban los estudios jurídicos. Su obra no resiste, en efecto, ni por su forma ni por su fondo, a un análisis profundo. Lo incierto de su criterio jurídico se trasunta en

¹ A. NAVARRO VIOLA, *Anuario bibliográfico*, tomo I, número 12.

² *Derecho Civil Argentino. Concordancias y comentarios del Código civil argentino por el doctor Baldomero Llerena*. Buenos Aires, Carlos Casavalle, editor. Imprenta y Librería de Mayo, Calle Perú 135, año 1887. Tomo primero, 500 páginas. Tomo segundo, 558 páginas.

soluciones vacilantes o ambiguas, cuando no en francas incongruencias¹. Todas esas fallas fueron cruelmente puntualizadas por otro comentarista con quien mantuvo una polémica que no es, ni de una parte ni de otra, un modelo de bien decir².

El doctor Llerena era un hombre íntegro y un apasionado de las disciplinas jurídicas; mejor dicho, del derecho civil. Tenía una admiración ferviente por el Código de Vélez, del que había hecho su libro de cabecera. Pero distaba mucho de ser un jurisconsulto. Su título menos discutible a la consideración de cuantos profesan el derecho, es haber puesto al servicio de la interpretación de esa Ley, un largo estudio y un gran amor.

228. El doctor José Olegario Machado, de quien nos hemos ya ocupado, dedicó buena parte de su vida al

¹ Es característico de lo instable de sus opiniones, el que más de una vez, ante la crítica siempre acerba de sus impugnadores, se le viera abandonar la solución propuesta por él, con acierto, para plegarse, sin discutir, a la opinión equivocada de su contradictor. Confr.: el comentario a los artículos 3576 y 3578 en las dos ediciones de su obra. Y como ejemplo de incongruencia, confrontar sus comentarios de los artículos 3582 y 3583 del Código con su libro *Estudios jurídicos sobre jurisprudencia argentina*, páginas 117 y siguientes.

² En la segunda edición de sus *Comentarios*, el doctor Llerena imputaba al doctor Machado haber copiado muchas de sus opiniones, silenciando la fuente. El aludido se defendió en un panfleto de violencia inusitada y de mal gusto (*Crítica jurídica. El Dr. Machado contra el Dr. Llerena. Una mistificación*. Buenos Aires, 1903). El doctor Llerena no contestó públicamente ese ataque. Se limitó a anotar el ejemplar de la obra de su contrincante que tenía en su poder (y que hoy está en mi biblioteca) con breves apostillas — a veces con una sola palabra, por lo general un adjetivo — que, en materia de mal gusto, competían ventajosamente con los del panfleto mencionado.

estudio y exposición de las doctrinas del Código civil argentino¹. Había nacido en Rosario de Santa Fe el 16 de marzo de 1842. Falleció en Montreux (Suiza) el 12 de septiembre de 1910. Como el doctor Segovia, hizo sus estudios en el Colegio Nacional del Uruguay y después de una brillante carrera universitaria se graduó de licenciado y doctor en jurisprudencia en Buenos Aires, a los 20 años de edad. Actuó en el foro de su provincia, en las Cámaras y en la magistratura, hasta 1870, fecha en la cual se radicó en Buenos Aires. Aquí abrió estudio de abogado con el doctor Onésimo Leguizamón.

En 1875 publicó el primer tomo de un *Comentario al título de los contratos*. El volumen, de 500 páginas, sólo contenía la glosa de 43 artículos. Por este dato es fácil inferir las proporciones que hubiera alcanzado el estudio completo del tema. Pero el autor abandonó la empresa en ese primer volumen.

En 1893 apareció el *Compendio del Código Civil Argentino*, « trabajo destinado a vulgarizar el conocimiento de la ley, poniéndola al alcance de todas las inteligencias, facilitando su estudio [lo que] me ha parecido una obra útil, aunque humilde », dice el autor².

En 1898 comenzó a publicar su obra máxima: *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, en la que venía trabajando desde 1889 y que terminó de editarse en 1903. En la advertencia del ya mentado *Compendio*, el doctor

¹ « Soy el único argentino — dijo en un discurso universitario — que ha escrito diez y ocho volúmenes sobre nuestro Código civil. » *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, tomo III, página 264, año II.

² *Compendio del Código Civil Argentino, por el doctor José O. Machado (abogado)*, Buenos Aires, Pedro Igon y Cía., editores, página 1, año 1893.

Machado anticipa la noticia y el plan de la *Exposición*. « Me ocupo actualmente — dice — en escribir un « Curso de derecho civil anotado en forma de comentario » siguiendo el método del sabio alemán Zachariæ y de sus anotadores Aubry y Rau...; en esa obra consignaré todo lo que haya podido adquirir en estos últimos veinte años » ¹.

Ignoramos si el autor varió voluntariamente el plan primitivo. Pero es evidente que en la forma en que se entregó al público, la *Exposición* tenía muy poco que ver (desde el punto de vista del método y de su espíritu) con el *Manual* de Zachariæ, ni en su forma original, ni en las adaptaciones francesas ². Aquél sigue, según es sabido, el plan de los pandectistas alemanes que reemplaza el orden del Código por un orden estrictamente lógico, de acuerdo con el cual se reacomodan los textos. El tratado argentino, en cambio, sigue con pequeñas variantes el articulado de la ley, exponiendo el comentario pertinente a cada artículo, en forma de notas, acercándose por este lado mucho más a las *Répétitions écrites* de Mourlon, que al excelente tratado de Aubry y Rau ³. Fuera inútil, además, buscar en la *Exposición y Comentario*, las especulaciones filosóficas a que solía dejarse arrastrar el profesor de Heidelberg; ni, menos aún, la aleación equilibrada y feliz de ciencia y experiencia que han

¹ *Op. cit.*, página 11.

² En la primera edición francesa, los traductores respetaron el método y el plan del sabio alemán. Pero en las siguientes, sobre todo a partir de la tercera, la obra de los maestros alsacianos constituye un trabajo completamente distinto del de Zachariæ, aun en su metodología.

³ « J'ai suivi — dice Mourlon — l'ordre du Code quant aux titres et quant aux sections; mais je me suis écarté de l'ordre des articles lorsqu'il m'a paru defectueux » (*Advertissement* de la 1^a edic.). Ese es también el plan de Machado.

hecho del *Curso del Código civil francés*, una de las más altas expresiones de la literatura jurídica del siglo XIX.

Su método habitual es una fusión, generalmente eficaz, de los métodos exegético y dogmático, sin elevarse nunca a la construcción jurídica. Con todo, el libro del doctor Machado es un trabajo respetable, el mejor realizado dentro de esos métodos, que ha llenado y llenará aún por muchos años su función de guía experto en la interpretación del Código civil argentino ¹.

229. En el doctor Alfredo Colmo, una desparrramada curiosidad intelectual y la muerte prematura, malograron una notoria aptitud jurídica. Deja, sin embargo, entre su copiosa bibliografía (cerca de 30 títulos entre libros y folletos) dos obras fundamentales que bastan para asegurarle un puesto de excepción entre nuestros autores de derecho: *Técnica legislativa del Código civil argentino* y *De las Obligaciones en general*.

Fué discípulo de Bibiloni, y llegado a su vez a la cátedra, formó al principio entre los profesores que propiciaban la revisión de los planes de enseñanza y del Código mismo. Pero demasiado personal para someterse a tutelajes; demasiado sincero para persistir en puntos de vista erróneos después de advertido el equívoco, a medida que se familiarizaba con el Código de Vélez, su revisionismo se fué atenuando hasta convertirse en uno de los más conscientes y autorizados defensores de éste. En un estudio especialmente consagrado al asunto, escribió estos conceptos, que contienen su juicio definitivo sobre ese problema: « Mi convicción arraigada

¹ Además de las obras mencionadas, el autor publicó: *Filiación natural y su prueba en el Código civil argentino* (1882); *El Código civil argentino interpretado por los Tribunales de la República*, 5 tomos (1905).

es que no hay motivo fundamental alguno que reclame la reforma del Código civil » ¹.

Contemporáneamente, en uno de sus libros básicos había afirmado : « El error mas grande de Alberdi ha estribado en lo de la vida efímera del Código. No sólo ha perdurado éste, sino que, además, está destinado a perdurar por mucho tiempo todavía. Hay tantas cosas buenas en él, que sus defectos no dan pié para una reforma integral » ².

Juicio que tiene singular importancia no sólo por la autoridad del autor, sino porque es el epifonema de un estudio donde por primera vez el Código civil argentino ha sido estudiado en su técnica externa e interna con una amplitud que abarca desde los « pensamientos de fondo a que debió responder » (factores políticos, económicos, jurídicos, culturales, etc.), hasta los más escondidos desfallecimientos de la forma.

Tal es el tema de ese libro, que si bien tiene antecedentes en los trabajos de Segovia y consecuentes en los estudios de Rébora que después mencionaremos, como obra de conjunto continúa siendo única en la bibliografía jurídica nacional. Es además — y no obstante la notoria precipitación con que ha sido compuesto — el primer esfuerzo serio hecho en el país para satisfacer lo que el Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata considera, con razón, una de las necesidades más fuertemente sentidas en la sociedad argentina : « la de crear a la técnica jurídica una atmósfera de dignidad que favorezca y prestigie su elevada función » ³.

¹ Disertación pronunciada el 7 de septiembre de 1917 en el Instituto Popular de Conferencias de *La Prensa*.

² *Técnica legislativa*, página 272.

³ *Contribución*, citada, tomo I, página 25.

Esa preocupación por la técnica jurídica es el rasgo que singulariza, en Colmo, su actuación docente y su actividad de escritor. En su cátedra de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, fué uno de los más pugnaces paladines de la reforma en los estudios de derecho civil que triunfó en 1910. En sus escritos volvió muchas veces sobre los problemas que aquélla plantea. A ellos se refieren en forma más o menos directa, los siguientes trabajos: *Sobre didáctica del derecho civil* (1913); *La cultura jurídica* (1915); *Organización universitaria* (1916); *Caracteres del derecho civil contemporáneo* (1909); *Técnica jurídica* (1916); *Reforma de la Legislación* (1916); *Reforma del Código civil* (1917) y otro trabajo sobre el mismo tema, de 1927.

Pero la obra que mantendrá por mucho tiempo en permanente actualidad el nombre del doctor Colmo, en el terreno de los estudios jurídicos, es su tratado *De las Obligaciones en general*, donde están de relieve sus mejores cualidades de jurista.

230. El doctor Rodolfo Rivarola fué designado en 1900 profesor suplente de derecho civil en la Universidad de Buenos Aires. Al terminar el curso, manifestaba públicamente « su disentimiento con los programas y métodos tradicionales en nuestra Facultad de Derecho »¹, y se ponía a propugnar la reforma cuya crónica hemos hecho en un capítulo anterior. Predicando además con el ejemplo, el flamante catedrático publicaba al año siguiente sus *Instituciones del derecho civil argentino, programa de una nueva exposición del derecho civil*².

« Me propongo en esta obra — dice el autor — una nueva

¹ *La enseñanza del derecho civil*, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, páginas 21-30, noviembre de 1900,

² 2 tomos (Buenos Aires, MCMI).

presentación gradual y sistemática del derecho civil; mejor dicho, un nuevo programa de esta parte de la ciencia jurídica. Gradual, porque al ordenarla he procurado no avanzar en una materia determinada sino después de haber fijado las nociones que supone. Sistemática, porque después de separar en una *Parte general* todo lo que corresponde al derecho civil como derecho común, he referido el derecho especial a las dos instituciones sociales que comprende: *la familia y la propiedad*, una y otra aisladamente, y después en sus relaciones recíprocas.

« Así concebido, este libro puede servir dos fines: el uno exclusivamente docente; auxiliar el estudio del derecho civil. Irá en ayuda del estudiante que siga los programas actuales y las explicaciones de clase. Presumo que una lectura de toda la obra, dejará en su espíritu una vista general del derecho civil y le fortalecerá para seguir con nuevos esfuerzos de atención y mayor provecho, los programas analíticos, adoptados en la Facultad desde la sanción del Código civil. Servirá, si se cumplen mis deseos, para quien estudie el Código civil sin la guía del profesor, sea leyendo previamente este libro, sea comparando el Código con la nueva distribución o el nuevo programa que contiene »¹.

Esas palabras expresan con nitidez el pensamiento del autor. No se trata de hacer la *crítica* del Código, sino simplemente su *exposición*: « Procuraré mantener en este libro, no solamente la estricta fidelidad a las doctrinas del Código, sino acentuarlas y hacer más fácil su adquisición para los que necesiten conocerlas. » « He creído... que podría ser de alguna utilidad en cuanto al detalle de las disposicio-

¹ *Instituciones*, citada, página v.

nes, repetirlas no en su texto preciso, sino en la forma en que las entiendo más fácilmente, colocadas y agrupadas en el orden que me parece que mejor condice con las aptitudes medias de la inteligencia común; insistiendo sobre un principio fundamental cuando lo encontrara al paso, enunciando el fundamento de una regla cuando lo hubiera menester o esclareciendo el asunto con un breve ejemplo, cuando lo creyera conveniente » ¹.

La obra responde con eficacia a esas directivas, y 35 años después de publicada, continúa siendo la más didáctica exposición sumaria del código, escrita en el país.

231. Si como afirma Picard ², « on n'est vraiment un jurisconsulte qu'a la condition d'être versé dans ces trois aspects essentiels : Philosophie, Technique, Positivité juridiques », tendremos que confesar que el doctor Juan Carlos Rébora es uno de los pocos jurisconsultos con que cuenta hoy el país. Coinciden efectivamente en él esas circunstancias — y las otras de que hablaremos en seguida. Que esto no sea todavía una verdad paladina, resulta un serio argumento contra la cultura de que blasonamos y contra la honestidad intelectual de que no nos atrevemos a blasonar.

Su honda preocupación patriótica y su vocación de estadista, se revela en obras como *La planta-hombre* y *El estado de sitio y la ley histórica del desborde institucional*. Su aptitud filosófica, en libros como *La herencia* y *La familia*. Su familiaridad con la técnica jurídica, implícita en la estructuración de toda su labor, resulta singularmente notoria en su *Contri-*

¹ *Op. cit.*, páginas x y xviii.

² *Les constantes du droit*, página 168, nota 2, París, 1921.

bución a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil, cuyos dos prólogos bastarían para consagrar una reputación de jurista.

Sus condiciones de intérprete — (« positivité juridique », que dice Picard) — en *El estatuto de la mujer*, *Cinco estudios de derecho sucesorio* y, sobre todo, en *Derecho de las sucesiones*.

Aunque la primera obra jurídica del doctor Rébora data de 1905¹, el ciclo de estudios sobre derecho civil que lo adscribe directamente a nuestro tema, se inicia en 1922 con una monografía ejemplar sobre *Los regímenes matrimoniales en la legislación argentina*. Están ya íntegras en ese « ensayo de interpretación sistemática », las cualidades que singularizan toda su producción y le dan la jerarquía excepcional que inviste en nuestra literatura jurídica. Algunos otros escritores del género — muy pocos, por lo demás; tal vez no pasan de dos — pueden equiparársele en información y hasta en la acuidad de su criterio jurídico; pero a todo eso agrega Rébora lo que ninguno de nuestros tratadistas tuvo, por lo menos en grado tan eminente: un estilo perspicuo, admirablemente servido por la precisión de su vocabulario técnico y una ejemplar economía verbal, que no rehuye, sin embargo, la gracia del tropo, cuando es oportuno. Por donde, sin detrimento de su específica transparencia, esa prosa adquiere lo que Ortega y Gasset postulaba como una de las dimensiones geniales del estilo: temperatura.

Cuatro años antes de sancionarse la ley 11.375, mal llamada de « derechos civiles de la mujer », Rébora había demostrado ya (en aquel primer estudio) todas las posibilidades ínsitas

¹ *Letras de cambio*, primera edición. (La tercera y última es de 1928).

en las pertinentes disposiciones legales, apenas se abordara la interpretación del Código con un poco de inteligencia y otro poco de buena voluntad.

« El ciclo de estudios profundizados sobre una rama del derecho », iniciado en 1922 con *Los regímenes matrimoniales*, se clausura en 1932 con el *Derecho de las sucesiones*. En el transcurso de esos diez años otras tantas obras han ido jalando el camino abierto en tierra apenas desflorada, por una fuerte vocación abastecida por una auténtica cultura de jurista. Los hitos de esa ruta se llaman : *La Planta-Hombre*, 1923 ; *La familia*, dos volúmenes, 1926 ; *El estatuto de la mujer y las relaciones emergentes del matrimonio*, 1927 ; *La emancipación de la mujer : el aporte de la jurisprudencia*, 1929 ; *El matrimonio argentino ante la ley extranjera y el matrimonio extranjero ante la ley argentina*, 1930 ; *Cinco estudios de derecho sucesorio* (en colaboración con Carlos M. Grünberg), 1930 ; los dos tomos de la *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil*, 1930-1935 ; *La Herencia*, 1931, y el mencionado *Derecho de las sucesiones*, 1932 ¹.

232. La sola enumeración bibliográfica, evidencia ya un esfuerzo que por su asiduidad y su jerarquía no tiene precedentes en nuestro medio. No tiene tampoco antecedentes el plan cíclico de acuerdo al cual ha sido concebida y realizada.

¹ No agota esa lista las obras de Rébora. Quedan además por citar : *La acción y la responsabilidad, en materia de representación*, 1920 ; *Evolución del derecho argentino*, 1910 ; *Desarrollo histórico del concepto de la historia, hasta Buckle*, 1910 ; *Política internacional*, 1918 ; *Los terratenientes y la política en la provincia de Buenos Aires — legislación predial*, 1919 ; *Durante la revolución*, 1920, y *Las Finanzas de Buenos Aires*, 1911, que es la contribución más seria para su historia y crítica que se haya escrito en el país.

Esa circunstancia extrínseca tiene importancia, y conviene destacarla, ya que revela la amplia visión de conjunto (filosófica, pues) que supone la estructuración de ese plan y que tan excepcional resulta entre nosotros. Aunque cada una de esas obras se sostiene por sí misma y representa un aporte eficaz a la ciencia jurídica argentina, nos parece que han de quedar clásicos en nuestra literatura jurídica, los libros sobre *La Familia* y el *Derecho de las sucesiones*.

Este último, sobre todo, que constituye la « exposición doctrinaria y crítica de la legislación argentina y de la jurisprudencia publicada en la Capital Federal », hasta la fecha de su edición, es, por su plan y por su desarrollo, un modelo en el género. El hecho resulta tanto más meritorio cuanto el autor « no contaba, para trazar las líneas generatrices [de su libro], con el apoyo de estudios orgánicos anteriores, de esos que en las sociedades con larga tradición jurídica han dado cuerpo al boceto sobre el cual cada nuevo modelador puede deslizar el plano de su espátula; no contaba, en consecuencia, y no podía contar con que esos estudios orgánicos hubieran sido suplidos por la jurisprudencia... plegada a las soluciones particulares, por fragmentarias, mal armadas para la armonización y la síntesis; apenas contaba, y no siempre para bien, con la meritoria y respetable obra de los exégetas, igualmente indotada para abrir orientaciones generales, convenientes a un cuerpo de derecho que, como el nuestro, en la materia exhibe caracteres propios y originales » ¹.

Pueden otras obras del autor (las ya mentadas sobre *La Familia* y *La Planta-Hombre*; *El estatuto de la mujer* y *La Herencia*) aventajar al *Derecho de las sucesiones* en densidad

¹ *Derecho de las sucesiones*, prólogo, página x.

de pensamiento, en riqueza de sugerencias, en eficacia dialéctica; pero, en mi opinión, ninguna más que ésta revela sus extraordinarias condiciones de intérprete del Código civil.

Rébora ha coronado dignamente su labor jurídica con su *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil*, en la cual, bajo su dirección y de acuerdo con un plan elaborado por él, un grupo de juristas ha realizado en dos volúmenes nutridos, por primera vez en el país, un estudio científico y completo del Código, en su método, en sus instituciones y en su realización. Hemos señalado ya la importancia de ese esfuerzo y destacado el valor doctrinario de los dos prólogos — uno para cada volumen — en que el director resume esos trabajos (*Supra*, n^{os} 201 a 203).

233. El doctor Raimundo Salvat, actualmente miembro de una de las Cámaras de Apelaciones de la Capital y catedrático de derecho civil en la Facultad de Buenos Aires, empezó a publicar en 1917 un *Tratado de Derecho Civil argentino*. Apareció en ese año el tomo primero, con el subtítulo *Parte General* y comprendía las siguientes materias: a) títulos preliminares; b) primera parte, de las personas; segunda parte, de las cosas; tercera parte, de los hechos y actos jurídicos. Todo ello precedido de una *Introducción* dividida en dos capítulos consagrados: I, al « derecho en general » (nociones preliminares, fuentes, codificación, divisiones y clasificación de los derechos); y II, al « derecho civil en general » (concepto, antecedentes del Código civil, apreciación crítica, reformas, plan y fuentes del mismo).

En volúmenes sucesivos, el autor se proponía estudiar las obligaciones en general y las instituciones: familia, patrimonio, derecho sucesorio, etc. La obra del doctor Salvat se ajus-

taba, pues, con bastante fidelidad a los nuevos programas de derecho civil, en vigencia en nuestra Facultad de Derecho, desde 1910.

Intentaba así, en nuestro medio, lo que en Francia había realizado Planiol — con la autoridad y el éxito que sabemos — en su ya clásico *Traité élémentaire de droit civil conforme au programme des Facultés de droit* ¹.

La influencia del modelo es evidente no sólo en el punto de partida, sino también en la realización. El jurista argentino ha tratado de seguir al jurisconsulto francés en la exposición « sintética y progresiva de los principios del derecho civil » argentino ; y ha logrado con frecuencia, igualarlo en la claridad de la exposición y en la información doctrinaria.

Además, por primera vez en un libro de derecho argentino, se pone a contribución en forma permanente y sistemática el aporte de la jurisprudencia nacional a la interpretación del Código. Procedimiento preconizado también por el maestro de la Facultad de París, que refiriéndose a las divergencias entre *la doctrina* de los profesores y las soluciones de los Tribunales, decía en el prefacio de su obra : « j'ai jugé qu'il était inutile de maintenir ce divorce... Prenons donc la jurisprudence pour ce qu'elle est, pour un droit coutumier de formation récente, et enseignons ses solutions, sauf à dire ce que nous en pensons » ².

Es lo que ha hecho el doctor Salvat. Si en este aspecto su obra resulta inferior al texto de Planiol, no es culpa suya, sino de la distancia inconmensurable que media entre el

¹ La primera edición es de 1899.

² *Op. cit.*, páginas ix y x.

aporte de la magistratura francesa a la interpretación del Código Napoleón y el aporte de los jueces argentinos a la interpretación del Código de Vélez.

Acaso no esté de más declarar que en el paralelo que dejo trazado, entiendo haber hecho al *Tratado de Derecho Civil Argentino* un alto elogio.

De la conciencia con que el catedrático de la Facultad de Derecho de Buenos Aires realiza su labor, es un índice elocuente el hecho de que no obstante los 20 años transcurridos desde la aparición del primer tomo, la obra no está aún terminada. En 1923 se publicó el segundo volumen que trata *De las obligaciones en general*. De acuerdo al plan primitivo, debía seguir a este tratado el estudio de « la fuente de las obligaciones, es decir, los contratos, los hechos ilícitos, y la teoría general de las obligaciones derivadas de la ley ». Pero las necesidades de la cátedra « obligaron al autor a alterar el orden del trabajo y a emprender la preparación del volumen destinado a los *derechos reales* », cuyas distintas partes aparecieron : la primera (Posesión) en 1927 ; la segunda (Dominio) en 1930 ; y la tercera (Condominio) en 1931. Todas las cuales integran el primer tomo de esta sección. Un segundo tomo, publicado también por partes entre los años 1932 y 1934, trata de las desmembraciones de la propiedad, reivindicaciones, hipotecas, publicidad de los derechos reales, preferencia de los créditos, derecho de retención, etc.

Es todo lo conocido hasta hoy de este excelente *Tratado* cuyas varias ediciones son un argumento decisivo de su eficacia docente.

234. El doctor Héctor Lafaille desempeña desde hace más de 25 años una de las cátedras de derecho civil en la Facul-



tad de Buenos Aires. Le corresponde un lugar entre los « tradadistas », pues su « curso » impreso, que abarca todo el Código, se singulariza por el método y la abundante información doctrinaria y jurisprudencial. Desde este punto de vista, podría tal vez reprochársele que esa información es, a veces, aceptada con un criterio expositivo, más que crítico. Pero no hay que olvidar que se trata, originariamente, de un texto.

El « curso » del doctor Lafaille se inicia en 1914 con un estudio sobre *Los contratos en el derecho civil argentino* ¹, sigue en 1917 con *Fuentes del Derecho Civil y Código Civil argentino* ², y se integra con sendos cursos de *Obligaciones* ³; *Contratos* ⁴; *Derechos reales* ⁵; *Derecho de Familia* ⁶, y *Derecho de las sucesiones* ⁷. Son « notas de clase corregidas por el autor » que constituyen, como se ha visto, un comentario completo del Código Civil argentino, en el cual los métodos tradicionales de interpretación jurídica, son enriquecidos con el estudio de la evolución histórica de las instituciones y con el concepto de las necesidades sociales que el código tiende a satisfacer. Tal es, por lo menos, la aspiración del autor.

La carrera universitaria del doctor Lafaille, terminada en 1907 con dos medallas de oro (por clasificaciones y tesis), se reanuda con el ejercicio de la cátedra de derecho civil

¹ Un tomo, Buenos Aires, 1914.

² Folleto. Buenos Aires, 1917.

³ 2 tomos, Buenos Aires, 1926-27.

⁴ 3 tomos, Buenos Aires, 1927-28.

⁵ 4 tomos, refundidos luego en 3, Buenos Aires, 1929.

⁶ 1 tomo, Buenos Aires, 1930.

⁷ 2 tomos, Buenos Aires, 1932-33.

en 1910 y se completa con los siguientes cargos: miembro del Consejo Directivo de la Facultad, donde presidió durante más de diez años la Comisión de Enseñanza; Delegado ante el Consejo Universitario; Fundador y Director del Instituto de Enseñanza Práctica en la Facultad de Derecho; miembro de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales; Profesor Titular de Derecho civil y de Introducción al Derecho en la Universidad Católica de Buenos Aires; miembro de su Consejo Superior, etc., etc. Como se ve, una serie de cargos capaces de desvanecer de satisfacción a cualquiera.

Pero el destino deparaba aún al doctor Lafaille la más alta comisión a que un catedrático de derecho civil pudiera aspirar: la de redactor (junto con el doctor Gastón F. Tobal) del Proyecto de Código Civil patrocinado por la Comisión designada en 1926, y de la cual forma parte el doctor Lafaille desde que fué instituída, como representante de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

235. Nos hemos ocupado ya de la obra docente del doctor Henoeh D. Aguiar. Vamos a referirnos ahora a sus actividades como tratadista.

La teoría de los *Hechos y actos jurídicos*, que tiene tanta importancia en el Código y en la historia de nuestro derecho, no había sido objeto de un estudio metódico y científico hasta que apareció (1924) *La voluntad jurídica*, libro que colocó de plano a su autor entre nuestros más calificados escritores de derecho ¹. Esa obra es la primera parte de una trilogía que se integra con sendos volúmenes sobre

¹ [*Hechos y actos jurídicos*]. I. *La voluntad jurídica en la doctrina y en el Código civil argentino*, Buenos Aires, 1924.

Actos ilícitos ¹ — ya publicado — y sobre *Daños y Acciones*, en preparación.

« El trabajo del doctor Aguiar ofrece, por de pronto, una faz metodológica digna de ser advertida. En su método externo o *plan*, adopta la forma simplemente expositiva — otros llaman dogmática — que corresponde a toda exposición de contornos científicos, alejándose del sendero estrecho y trivial de la exégesis de la ley, sobre la cual, sin embargo, va cimentando su elaboración doctrinaria; en su método interno, de investigación, sigue el doble camino de la lógica y de la psicología, con acentuación de los criterios que esta última suministra, generalmente oscurecidos o mal destacados en las exposiciones habituales, análogas a la presente » ².

Sin perder nunca de vista el fin didáctico de la obra — eficazmente servido por una prosa transparente y pulcra — los dos libros del doctor Aguiar figuran entre las más brillantes expresiones de la ciencia jurídica argentina. Encerrado — como Proudhon, al cual nuestro jurista se aproxima por la solidez de sus construcciones — encerrado, decía, en un sector del Código, el doctor Aguiar ha consagrado veinte años a estudiar en todos sus aspectos la materia de los *Hechos y actos jurídicos* en la doctrina y en el Código civil argentino. Y su tratado — inconcluso, como está — no desmerece por cierto de cualquiera de los tratados del gran jurisconsulto francés.

¹ [*Hechos y actos jurídicos*]. II. *Actos ilícitos. Responsabilidad civil en la doctrina y en el Código civil*, Buenos Aires, 1936.

² *La voluntad jurídica*, citado. Prólogo del doctor Raúl A. Orgaz, página VI.

236. Don Manuel Antonio Sáez nació en Mendoza en 1834, hizo sus primeros estudios en Valparaíso (1844-1848), se graduó en leyes en Alemania (1856), viajó por Europa, conoció la Turquía Asiática, recorrió buena parte de Sud América; ejerció su profesión de abogado en Santiago de Chile (1857); de allí pasó a San Luis como juez de lo civil (1858-1860), (lo que no le impidió redactar el periódico *La Actualidad*); volvió en 1860 a Chile, para reabrir su bufete; pero regresó a su provincia en 1861, como ganadero, abandonando poco después esa actividad para hacerse periodista, sin perdurar tampoco, pues en 1862 figuraba de nuevo en la magistratura puntana. En 1865 estuvo en Buenos Aires, buscando datos para un estudio histórico sobre los hombres del interior, que no escribió nunca. En 1867 era juez del Crimen en Mendoza; en 1868, juez de Comercio en Rosario; en 1870 — en Mendoza de nuevo — era Asesor de los Tribunales, redactor de *El Constitucional*, diputado a la Legislatura y convencional. En 1874, fué Ministro de Gobierno por pocos meses; y, al año siguiente, Asesor por un período igualmente breve.

Entre esa fecha y 1882, se mezcló en las contiendas políticas nacionales y provinciales y ejerció la profesión con asiduo mal éxito, que él atribuía a las persecuciones de que era objeto¹. Se quejó, en efecto, durante toda su vida, de

¹ « He sostenido por tres veces — dice en uno de sus escritos — la nulidad de las obligaciones mancomunadas de la mujer con el marido y he perdido los tres pleitos; y antes del transcurso de dos años, con intervención de los mismos jueces, con muy pequeñas alteraciones, he visto sostener la misma cuestión por otro abogado y ganarla; así es que puedo decir que hasta la ley 61 de Toro en mi país me es enemiga. » Confr. : JUAN COUSTAU, *El doctor Manuel A. Sáez, su vida y sus obras*, página 12, Buenos Aires, 1899.

« la iniquidad de sus contemporáneos ». No conozco, sin embargo, caso de argentino que haya recibido en más distintos lugares del país, pruebas tan efectivas de consideración oficial.

Los contemporáneos tildábanle, por su parte, de « misántropo y neurópata ». Había sin duda un poco de exageración en ello. Pero la verdad es que resultan poco tranquilizadoras afirmaciones como ésta, que se lee en uno de sus escritos : « mis enemigos han conseguido hacer contraer prevenciones especiales contra mí a los Presidentes Urquiza, Derqui, Mitre, Sarmiento y Avellaneda ! » ¹.

En 1883, el doctor Sáez se estableció en Buenos Aires, consiguiendo en seguida el cargo de Asesor del Departamento de Policía y, al año siguiente, el de jefe de Sección en el Ministerio del Interior.

Desde 1875 venía trabajando un comentario sobre el Código, cuyo primero y único tomo apareció en Mendoza, en 1883, con el título de *Observaciones críticas sobre el Código civil* ². El jurista estudioso y ecuánime que prometía el folleto de 1870 (*Supra*, n° 91), cedía el campo, en este nuevo libro, a un panfletista agrio, más preocupado de exponer sus agravios personales que de la investigación científica. El respetuoso autor que al publicar aquel ensayo, « imploraba la benignidad del coloso », trataba ahora al Codificador con un desparpajo y una impertinencia no menos excesiva que la humildad anterior. El « coloso » de 1870, se había convertido en un jurista de tres al cuarto,

¹ *Loc. cit.*, página 146.

² Un volumen en 4°, de 454 páginas. Tipografía « Bazar Madrileño », Mendoza, 1883.

de « una audacia sin igual, creada a la sombra del poder durante treinta años » ; incapaz de notar « la diferencia que existe entre el artículo de Goyena y el del Código de Chile » ; sin más preocupaciones que « formar la materialidad de un código civil que sirviese de adorno o por lo menos de excusa para el poder militar dominante » (?!)¹.

Naturalmente, no salen mejor parados los demás personajes « ochocráticos » (¿oclocráticos?), palabra que en el vocabulario del autor, equivale a réprobo o algo parecido.

En resumen : Las *Observaciones críticas* son un difuso panfleto (el comentario del art. 1º abarca 79 páginas), de escasa importancia jurídica. Sin embargo, no sería razonable juzgar de las aptitudes del doctor Sáez por esta obra equivocada. La bibliografía del autor comprende trabajos de mayor enjundia, que nos dejan la impresión de que los azares de una vida andariega y una inestabilidad mental casi enfermiza, malograron en él un jurista interesante. Su estudio sobre *El Código de Minería para la Confederación Argentina*, su *Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza* ; y sus mismas *Observaciones al Proyecto de Código civil*, justifican esa sospecha².

¹ *Observaciones críticas*, páginas 93 y 94.

² Su bibliografía abarca los siguientes títulos : *Defensa de los procedimientos del Ilmo. señor Obispo de Cuyo en la declaración de nulidad de un matrimonio clandestino* ; *Reglamento de Administración de Justicia para la provincia de San Luis* ; *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza* ; *Observaciones sobre algunos artículos del Proyecto de Código Civil para la República Argentina (1870)* ; *El derecho antiguo de los romanos* ; *Lecciones de historia universal* ; *Influencia de la religión en el bienestar del pueblo* ; *Límites y posesiones de la provincia de Mendoza* ; *El Código de Minería de la Confederación Argentina* y las *Observaciones críticas*, ya mencionadas.

237. En los fallos de nuestros tribunales, en los libros de nuestros tratadistas, en los alegatos de nuestros abogados, aparece con frecuencia el nombre del doctor Gerónimo Cortés, invocado como argumento de autoridad. La tenía, ciertamente. Vamos a decir dónde y cuándo la adquirió. Ello es tanto más necesario, cuanto el doctor Cortés no ha escrito nunca un libro, ni siquiera una monografía estrictamente doctrinaria; y cuanto su actuación en la reforma subrepticia de 1882 (*supra*, n.º 182-191), si reveló sus aptitudes polémicas y sus dotes parlamentarias, puso también en evidencia las deficiencias de su información y, a veces, de su criterio jurídico.

Había nacido en Córdoba en 1833. Después de graduarse muy joven y acreditarse como hábil abogado, desempeñó en su provincia los cargos de juez de primera Instancia, Camarista y Fiscal de Estado. En 1875 fué elegido Senador Nacional y desde entonces se radicó en Buenos Aires. Aquí fué nombrado catedrático de derecho civil, y en 1882, cuando concluyó su mandato como Senador, Fiscal de Cámara.

La cátedra y la magistratura completaron la personalidad del doctor Cortés. Adquirió en ellas prestigio de jurista. Cuando empezó a producir sus dictámenes, hacía ya casi veinte años que el derecho español no se estudiaba en la Universidad de Buenos Aires. El lo conocía admirablemente y lo traía con frecuencia a colación en el estudio del Código. De ahí que para los abogados jóvenes de su época, y aun para los mismos jueces, resultaran sus vistas fiscales exposiciones llenas de novedad e interés. Reaccionando contra lo que él llamaba « la notoria manía que existe en nuestro foro de referirlo todo a la jurisprudencia francesa », contribuyó más de una vez a ilustrar la verdadera doctrina

del Código con los antecedentes de la legislación patria, fuente olvidada pero indudable de muchas de sus disposiciones.

Durante los ocho años que desempeñó la Fiscalía de Cámara, el doctor Cortés tuvo oportunidad de dictaminar sobre cuestiones que habían sido largamente debatidas y a cuya interpretación él aportó un criterio jurídico ya afinado, y sus habilidades dialécticas. Era, esencialmente, un abogado ; un gran abogado. Y siguió siéndolo en la magistratura. Sus vistas fiscales tienen, más de una vez, la vehemencia — y las limitaciones — de un alegato en derecho. Se han hecho clásicos, y pueden aún hoy consultarse con provecho, sus dictámenes sobre « legitimación de hijos espúreos », « desconocimiento de la paternidad », « sucesión de los cónyuges », « derecho de representación », « servidumbre de acueducto », etc.

« Las más importantes cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de las leyes, con su aplicación directa o indirecta ; las cuestiones que versan sobre la competencia y jurisdicción de nuestros tribunales, las que se refieren al fuero de los jueces, han sido ventiladas por el doctor Cortés... con acumulación de hechos y caudal de ciencia poco comunes, y que bastan por sí solos para consagrar una reputación jurídica sobre bases duraderas » ¹.

238. El doctor José M. Guastavino, colaborador de don Agustín de Vedia en la fracasada revisión de 1900 (*supra*, nº 193), dejó inconcluso un comentario del Código civil ².

¹ GERÓNIMO CORTÉS, *Vistas fiscales en el carácter de fiscal de las cámaras de apelaciones de la Capital*, Buenos Aires, 1887. *Preámbulo* de Lucio V. López, páginas vi y vii. Se publicaron 5 tomos entre 1887 y 1907.

² *Notas al Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1898-1900.

Sólo alcanzó a publicar cuatro volúmenes, que contienen la interpretación exegética de los 556 primeros artículos. En una advertencia preliminar, el autor se refiere a su trabajo en los siguientes términos, que definen bastante bien el alcance del mismo :

« Las *Notas al Código Civil Argentino* que hoy publico, fueron escritas hace dieciséis años, excepto las que se refieren al matrimonio, las que, por tratarse de una ley posterior, son de redacción más reciente. Ellas tuvieron su origen en el deseo de que pudieran servir de guía a mis hijos en el estudio de esta rama del derecho. Al entregarlas al análisis y a la meditación de los hombres competentes, pienso que podrán ser de algún provecho y que se las considerará como una contribución al progreso intelectual de mi país. Pongo esta obra al amparo del genio protector de Velez Sarsfield, y ojalá sirva ella para despertar emulaciones y estímulos que afiancen las conquistas de la ciencia y hagan cada vez más duradera la gloria del sabio codificador argentino » ¹.

239. Prescindiendo de los textos escolares, « apuntes de clase » tomados con más o menos escrúpulos por uno o varios alumnos, en la cátedra de tal o cual profesor; pero cuya paternidad éstos no han reconocido, o aceptaron sólo a medias, vamos a concretar nuestras referencias a algunas obras que, no obstante tener el mismo o parecido origen, fueron publicadas por el catedrático amparándolas con su nombre ².

¹ *Op. cit.*, tomo I, *Dos palabras*.

² Por eso no figurarán aquí nombres tan prestigiosos como el del doctor Jesús H. Paz, intérprete eminente del Código, en cuya cátedra hemos aprendido derecho civil dos generaciones de argentinos.

Deben mencionarse, entre estas últimas, el *Tratado de las Sucesiones*, del doctor Salvador Fornieles ¹, y los dos libros sobre *Contratos*, del doctor Cirilo Pavón.

El *Tratado* del doctor Fornieles satisface cumplidamente los propósitos del autor: suministrar a los estudiantes un guía diestro en la interpretación del libro IV del Código civil que, según es sabido (y por las razones que en otro lugar hemos expuesto), ofrece, en conjunto, deficiencias notorias, no obstante la originalidad y el acierto de muchas de sus disposiciones.

La obra que nos ocupa está, además, valorizada por el estudio de la jurisprudencia, cuyas conclusiones el autor acepta por regla general como buenas, « limitándose — según propia confesión — a la crítica de aquellas decisiones que envuelven un error o son notoriamente inconvenientes ». Si algo pudiera reprocharse al autor sería, precisamente, que con demasiada frecuencia haya aceptado como buenas, soluciones jurisprudenciales cuyas doctrinas son harto discutibles, cuando no francamente inconciliables con el sistema del Código.

240. Idéntico fin docente persiguen los dos libros dedicados por el doctor Cirilo Pavón al estudio de los *Contratos en el Derecho Civil Argentino*. Ese es justamente el título del primero de ellos, publicado en 1927. El segundo, editado en 1929, estudia la « Teoría General de los Contratos en el Derecho Civil Argentino » y — aunque el

¹ Dos volúmenes, Buenos Aires, 1931-1932. « La presente obra — dice el autor — se empezó a publicar por entregas, bajo otro título, el año 1926, y agotada su edición, la reimprimo ahora con agregados y correcciones » (*op. cit.*, pág. 7).

título no lo diga — en la legislación comparada y en la doctrina.

Esta última obra, sobre todo, acredita en el doctor Pavón condiciones de jurista con criterio propio y discreta información. Ambos libros se complementan y — juntos — forman un buen « Manual » para el estudio del segundo libro del Código Argentino ; que ganará en eficacia didáctica el día que el autor se resuelva a refundirlos.

241. En la provincia de Santa Fe gozó fama de civilista el doctor José Galiano, correntino de origen, que hizo todos sus estudios — brillantes, por cierto — ¹ en la Universidad de Córdoba, y arraigó en Santa Fe, donde fué juez, camarista, presidente del superior Tribunal, constituyente, catedrático de derecho civil y representante de la provincia ante el Congreso.

Galiano fué discípulo del doctor Rafael García, de cuya enseñanza hizo público y entusiasta elogio en la Universidad de Córdoba al celebrarse el cincuentenario del Código Civil.

Los últimos años de su vida los pasó entregado a su cátedra de derecho civil. Después de su muerte, sus herederos publicaron uno de sus cursos, el dedicado a *Las cosas, la posesión y acciones posesorias* ². Es una exposición ele-

¹ Dice uno de sus biógrafos que al terminar los cursos en el Colegio de Montserrat, se le otorgó una medalla de oro ; y al finalizar los de derecho, el claustro se reunió en su honor, « no habiendo en los anales de la Universidad otro caso de tan extraordinaria distinción ».

² [Conferencias de derecho civil dictadas en la Universidad de Santa Fe] *De las cosas, la posesión y acciones posesorias*, por el doctor José Galiano, Buenos Aires. Jesús Menéndez e hijo, Libreros editores, 1923, 240 páginas. Integran el volumen otros estudios sobre : *Clasificación de los derechos ; Interpretación del art. 960 del Código civil ; Nulidad de los*

mental de las doctrinas del Código, aunque no desprovista de método y claridad. Parecería más bien el programa de un curso sobre la materia.

242. En la bibliografía del Código ocupan un lugar aparte por el particular enfoque del asunto, los *Estudios médico-legales* del doctor Francisco de Veiga ¹; médico de talento, alienista distinguido, catedrático prestigioso y escritor correcto. Llamado a enseñar la medicina legal en la Universidad de Buenos Aires, introdujo el conocimiento del Código argentino como preliminar indispensable en el estudio de esa asignatura. Producto de esas lecciones, es el tratado a que nos referimos.

« Como todo Código civil — dice el doctor de Veiga — el nuestro ha tenido que fundar gran número de sus disposiciones en principios que son del resorte propio de nuestra ciencia, aceptándolos según el criterio jurídico reinante y la proyección que ellos pueden tener sobre el orden social establecido. Sin el apoyo de estos principios, la distribución y garantía de ciertos derechos no podría hacerse conforme al espíritu de justicia que hace el fundamento de la ley. Los estados de la persona y los actos que ella ejecuta, están sujetos a modalidades dependientes de su funcionamiento vital, en cuyo secreto la medicina ha pretendido penetrar desde su comienzo, hasta reservarse el dominio completo que hoy posee » ².

actos jurídicos y Proyecto de ley sobre registro y transmisión de inmuebles por el sistema Torrens, presentado por el autor a la Cámara de Diputados de la que formó parte.

¹ FRANCISCO DE VEIGA, *Estudios médico-legales sobre el Código civil argentino*, 1 volumen, Buenos Aires, 1900.

² *Op. cit.*, página 3.

Después de una « ojeada general sobre el Código », el autor estudia, en sendos capítulos, las prescripciones legales en materia de : « Personas y sus atributos », « Comienzo de las personas », « De la concepción », « De la gestación », « Del embarazo », « Del nacimiento », « De la viabilidad », « Del fin de la existencia de las personas », « De la capacidad y de la incapacidad », « De los menores », « De los dementes », « De los sordo-mudos », « Del matrimonio », « De la filiación », « Del parentesco » y « De los actos ».

Cualesquiera sean sus deficiencias, es preciso tener en cuenta — decía el autor — que « un estudio de esa clase no había sido hasta entonces emprendido entre nosotros » ¹.

243. Esta afirmación no era del todo exacta. La obra del doctor de Veiga tenía un antecedente. Me refiero a las « *Leciones de medicina legal aplicada a la legislación de la República Argentina* », por J. Bialet, obra premiada en el Gran Concurso Nacional de Ciencias Médicas de 1884, del Círculo Médico Argentino, declarada de texto en la Universidad Nacional de Córdoba » (Córdoba, 1885). Aunque concebido y realizado de acuerdo a un plan distinto, el libro tenía con los *Estudios* antes citados, atingencias indudables.

244. Una ley de 19 de agosto de 1876, declaró vigente en el Paraguay el Código civil argentino ². Ni nuestros juristas, ni nuestros catedráticos, ni nuestros abogados — tampoco, naturalmente, nuestros políticos — han comprendido la tras-

¹ *Op. cit.*, página 5.

² Rigen también en el Paraguay las disposiciones del Código de Comercio, de la ley de Matrimonio Civil y del pésimo Código de Procedimientos de la Capital Federal.

cendencia de ese hecho. He podido comprobar que la mayoría de ellos, ignora el hecho mismo. Nadie se ha preocupado nunca de saber cómo la jurisprudencia y la doctrina paraguaya, interpretan las normas de nuestra ley civil. Del interés de algunas soluciones de esa jurisprudencia, es buena muestra la interpretación deparada por ella al debatido artículo 3582 del Código civil, en el interesante caso publicado en la *Revista del Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires* ¹.

De las obras de los tratadistas paraguayos, me ocupo a renglón seguido.

245. El doctor Ramón de Zubizarreta pertenece a la brillante pléyade de liberales españoles que, entre 1870 y 1875, emigró a la Argentina en busca de clima más propicio para sus ideales democráticos. Fundó en Buenos Aires *El Diario Español* (1871), ejerció el comercio y poco tiempo después de terminar la guerra de la triple alianza, se estableció en el Paraguay como industrial; fundó allí su hogar y ejerció su profesión de abogado con tal autoridad, que el mismo Gobierno le consultaba con frecuencia en asuntos de orden jurídico. Fué durante muchos años profesor de derecho civil y rector de la Universidad de Asunción. Parece que su consejo influyó no poco en la adopción, por el Paraguay, de los Códigos argentinos.

Fruto de su enseñanza son sus *Elementos de Derecho civil*, de los que alcanzó a publicar sólo dos tomos: el primero, que trata *De las Personas* y comprende el comentario de los

¹ Año XV, número 55, páginas 19-50. « Escrito presentado por el doctor Manuel Domínguez en el juicio sobre petición de herencia entablado por un nieto natural (hijo natural de hijo natural) en la sucesión de su abuelo. »

494 artículos iniciales ; y el segundo, que trata *De los derechos reales* y abarca la exégesis de los artículos 2311 a 3261 ¹. Esa solución de continuidad no es arbitraria : la obra seguía así en su desenvolvimiento el plan de estudios de la Universidad paraguaya, según el cual el conocimiento de los derechos reales debía preceder al de los derechos personales en las relaciones civiles.

Los libros del doctor Zubizarreta desenvuelven, en una exposición de corto vuelo, los principios del Código, cuya exégesis emprende el autor, por regla general, con el auxilio del derecho romano y del español ; de este último, sobre todo. Pero si no se señala por la información bibliográfica, ni por la profundidad de sus concepciones, tiene para nosotros el singular interés de ofrecernos una interpretación extranjera de la ley argentina, desde el doble punto de vista teórico y en confrontación con las necesidades sociales de un país de modalidades distintas al nuestro.

246. Desgraciadamente, la tarea emprendida por Zubizarreta no tuvo continuadores durante muchos años. Sólo en 1935 aparece un nuevo comentario sobre el Código civil de Vélez Sársfield : *Introducción al estudio del Derecho de las obligaciones. La teoría volitiva*, por Luis de Gásperi (Imprenta Nacional, Asunción, 1935).

¹ *Elementos de Derecho civil. Lecciones dictadas por R. Zubizarreta, catedrático de la asignatura en la Universidad Nacional* (Obra publicada a expensas del Estado). Tomo primero. *De las Personas*, un volumen, Asunción, 1899. *Elementos, etc.*, tomo segundo, *De los derechos reales*, un volumen, Asunción, 1900. Parece que alcanzó también a publicar una parte del curso sobre *Obligaciones*, en un volumen que quedó trunco y es hoy inencontrable. (Debo esta referencia al doctor Luis de Gásperi).

El doctor Luis de Gásperi es una de las figuras más conspicuas de la intelectualidad paraguaya. Ha sido en su país diputado, senador, ministro y ha dictado durante 14 años en la Universidad de Asunción un curso de Derecho civil : como titular de la cátedra de « personas » y como interino en la de « obligaciones ». Sus apuntes sobre la primera de esas materias, lo revelaron ya como un profesor de criterio propio y auténtica información. Pero es su último libro el que le da personalidad para figurar entre los más concienzudos intérpretes del Código civil argentino.

La *Introducción al estudio de las obligaciones* es, por su tema y por algunos otros aspectos que mencionaremos en seguida, un libro de gran valor dentro de la bibliografía de nuestro Código.

« No es ni pretende ser un texto », dice el autor en tono de disculpa. En efecto, no es un texto ; es algo más. Por la amplitud de sus puntos de vista, por la información doctrinaria, la obra excede la capacidad de asimilación del tipo medio de estudiante para el cual se escriben « los textos ». Es un excelente tratado, donde con método y erudición igualmente ponderables, el autor desenvuelve en un vasto fresco la teleología de las obligaciones. Después de explicar su concepto y de señalar sus fuentes, el autor entra a investigar los Hechos y Actos jurídicos como causa eficiente general de las obligaciones. « En el estudio de la voluntad — dice de Gásperi — discriminamos sus elementos más simples : el discernimiento, la intención y la libertad. Expone-mos luego las maneras de manifestarse ella y de interpretarla en los casos de duda, sin omitir una referencia a la « Teoría de la declaración », como un medio de completar el conocimiento de este complejo y vastísimo tema.

« Entre mantenernos en el campo de la tradición y ensayar doctrinas atrevidas y extravagantes — continúa el autor — hemos preferido lo primero. Presentamos las ideas nuevas por vías de mera información, dejando al alumno en libertad de explorarlas con mayor profundidad, por su cuenta. »

Pero, en realidad, hay mucho punto de vista personal y más de una solución propia en la obra que nos ocupa.

Además de esos valores esenciales, el libro y la enseñanza de de Gásperi tienen para nosotros, los argentinos, valores circunstanciales que hacen digna de respeto y consideración la personalidad del autor : de Gásperi ha sido en su país un inteligente y eficaz divulgador de la doctrina y la jurisprudencia argentinas. Si las obras de nuestros tratadistas tienen hoy carta de ciudadanía en la Universidad y el foro paraguayos, ello se debe, en primer término, a la prédica y al ejemplo del autor de *La teoría volitiva*. Buena prueba de ello es el libro que nos ocupa ¹.

¹ El doctor de Gásperi reside actualmente en Buenos Aires. Los sucesos políticos ocurridos el año pasado en el Paraguay le obligaron a formar en la prestigiosa falange de emigrados que, con el Presidente Ayala y el General Estigarribia a la cabeza, pagan hoy en tierra extraña el delito de haber realizado el milagro de la guerra del Chaco. La primera demostración de actividad intelectual dada por el doctor de Gásperi en Buenos Aires, ha sido para propugnar « la unificación del derecho privado americano » sobre la base del derecho argentino. Tal es el título y el tema de la conferencia pronunciada en nuestra Facultad de Derecho, en junio de 1936. (El texto íntegro puede verse en *La Ley*, año VII, n° 2043).

CAPITULO DECIMOCUARTO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

III. *La jurisprudencia*

247. El derecho, fenómeno social. — 248. La jurisprudencia y la vida del derecho. — 249. Métodos de interpretación. — 250. La jurisprudencia argentina y su aporte a la interpretación del Código civil. — 251. — Factores que han colaborado en ese fracaso. — 252. Influencia del Código en la bibliografía de la jurisprudencia. — 253. Las colecciones de fallos. — 254. Publicaciones individuales. — 255. Los primeros « repertorios ». — 256. Un ensayo de generalización. — 257. Las *Institutas* de Hall. — 258. *El Código civil interpretado*. — 259. La *Biblioteca jurídica argentina*; sus publicaciones. — 260. Los nuevos repertorios. — 261. *Jurisprudencia Argentina*. — 262. *Gaceta del Foro*. — 263. *La Ley*. — 264. *Jurisprudencia de los tribunales de Santa Fe*. — 265. Influencia de esos repertorios en nuestra evolución jurídica.

247. El derecho es un fenómeno social. Diferénciase de las otras fuerzas sociales — la religión, el arte, la moral — en que sus normas constituyen « limitaciones *obligatorias* de la libertad individual ». Ese aspecto compulsivo que es su característica, se asegura mediante la coacción jurídica ejercida por los poderes gubernamentales. Y se expresa en la Ley, que cuando está organizada en un cuerpo homogéneo, se llama *Código* ¹.

¹ Es un inocente juego de dialéctica el de Tanon (*L'évolution du droit et la conscience social*, pág. 173), cuando afirma, reeditando a Puchta,

Pero el fenómeno jurídico es demasiado vasto y complejo, para dejarse aprisionar en fórmulas abstractas. La legislación — codificada o no — es incapaz de resolver, por sí sola, los múltiples problemas que la vida de relación suscita cotidianamente.

Hay una antinomia consustancial entre la ley, estática de suyo, y la actividad social, dinámica por definición. De la visión unilateral de ese conflicto, nació la escuela histórica que, no obstante sus limitaciones, es el evento más fecundo en las ciencias jurídicas del siglo XIX.

En presencia del hecho cumplido de la codificación, común a casi todos los países de occidente, no tendría objeto discriminar aquí lo que había en esas doctrinas de acertada crítica y de voluntaria exageración polémica. Limitadas a la « jurisprudencia » propiamente dicha ¹, algunas observaciones de los historicistas son de una inobjetable oportunidad.

que la norma de derecho puede subsistir sin coacción. Si es cierto que « el cumplimiento de las reglas de derecho, aun de las provistas de sanción más eficaz, no queda nunca enteramente asegurado por la sola coacción », no es menos cierto que queda por lo menos asegurado el castigo de la infracción, lo cual basta para restablecer el equilibrio jurídico. El propio Tanon reconoce que « el perfecto cumplimiento del derecho es imposible sin la coacción » (pág. 176). Lo que importa reconocer que ésta es una condición característica del derecho positivo. Que es lo que decimos en el texto. « Une règle juridique, si elle mérite cette qualification, est pour nous forcément accompagnée d'une sanction donnant ouverture a coercion contre le sujet passif recalcitrant. Autrement, la norme n'appartiendrait pas au domaine du droit. » ERNEST ROGUIN, *La règle de droit*, página 101. IHERING, (*El fin en el derecho*, pág. 204, ed. española) era más terminante aún : « Una regla de derecho desprovista de coacción jurídica es un contrasentido. » Y con su vehemencia habitual tildaba de *monstruosa* la proposición contraria de Puchta.

¹ « Escuela histórica de la *jurisprudencia* », fué el nombre con que bautizaron el movimiento algunos de sus más autorizados corifeos.

248. Constatemos, pues, simplemente, la existencia del conflicto. Ahora bien: siendo ambas circunstancias — el estatismo de la ley y el dinamismo de la vida social — hechos ineludibles, la armonía debe buscarse en la « interpretación », que no es sino la tarea de dar al rígido precepto legal la plasticidad necesaria para que sea susceptible de amoldarse a las múltiples exigencias de la vida de relación. Esa es la tarea que realizan — o debieran realizar — en el terreno abstracto, el intérprete (la doctrina); y en el terreno concreto de la controversia judicial, el juez (la jurisprudencia). Que no siempre, ni en todas partes, cumplan esa misión, nada arguye contra la posibilidad y la obligación de cumplirla.

El progreso jurídico es el resultado de la colaboración de todos esos factores. Si el Código civil francés, bajo tantos aspectos inferior al argentino, es hoy todavía un instrumento eficaz de la paz jurídica en su país de origen, ello se debe precisamente a que todas esas fuerzas han contribuido para dar a la ley una elasticidad que le ha permitido acompañar, durante más de un siglo, las transformaciones sociales y económicas de la nación cuyo orden preside. La eficacia de la ley depende de su adecuación al medio. Por perfecta que esa correspondencia haya resultado en su origen, la evolución social concluye por desarticularla. « Las necesidades de la sociedad son tan varias — decía Portalis — el comercio entre los hombres tan activo, los intereses tan múltiples, sus relaciones tan extensas, que es imposible al legislador preverlo todo... Además, ¿cómo suspender la acción del tiempo? ¿Cómo oponerse al curso de los acontecimientos o a variar la dirección de las costumbres? ¿Cómo conocer y calcular por anticipado lo que sólo la experiencia nos permite cono-

cer?... Por completo que pueda parecer un código, no se ha concluido todavía cuando ya se presentan al magistrado mil inesperadas cuestiones » ¹.

Ese proceso de desacomodación será más rápido en países en plena y, a veces, vertiginosa transformación social y económica. Y como no es posible, ni conveniente, movilizar con pareja rapidez el aparato legislativo, la obra de adaptar insensiblemente la ley a las necesidades sociales, es misión de la jurisprudencia.

249. Según las *Institutas* de Justiniano, la « Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto... ». Para algún filósofo moderno, « la jurisprudencia es el arte de ignorar metódicamente lo que todo el mundo sabe ».

Referidos a nuestro país, los dos conceptos parecen igualmente exagerados. Pero es indudable que la realidad está mucho más cerca del segundo, que del primero. Reconozcamos, sin embargo, que aún en los países de cultura jurídica más evolucionada — Alemania, Francia, Italia — el movimiento que tiende a orientar la jurisprudencia « hacia una elaboración más personal y profunda en el campo de la interpretación y de la aplicación del derecho positivo vigente », data, apenas, de comienzos del siglo. Durante todo el XIX, ha señoreado casi sin discrepancias el método tradicional que considera el Código como un macrocosmos jurídico. Para sus adeptos, la ley encierra todo el derecho. « Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo

¹ *Discours préliminaire*, en FENET, *op. cit.*, tomo I, páginas 467 y siguientes.

del Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil » ¹.

Los procedimientos de ese método son conocidos. Fueron muchas veces expuestos; aunque pocas, tal vez, con la franqueza con que lo hiciera Juan Bautista Blondeau, profesor de derecho civil en la Universidad de París: « La ley es la única fuente de la cual deben emanar hoy todas las decisiones jurídicas. » La consecuencia de ese sistema — y Blondeau la aceptaba sin escrúpulos — era que en presencia de textos ambiguos, insuficientes o contradictorios que no permitieran fijar en forma indudable la voluntad legislativa, el juez debía abstenerse de interpretarlos, dándolos como inexistentes. Y a los que crean que se trata de opiniones bizarras e insólitas, me permitiré recordarles que si se exceptúa esa última consecuencia, las ideas de Blondeau informan las obras de Demolombe y Laurent, y aun en parte las de Huc. « Los textos ante todo! », proclamaba Demolombe con su énfasis habitual. Y Laurent afirmaba, sin atenuaciones, « el imperio absoluto y exclusivo de la ley escrita ». Por lo demás, las concepciones de Blondeau parecían amplias frente a la exégesis estrecha de sus contemporáneos Demante y Bugnet ².

¹ *Código Civil argentino*, artículo 22. Cito el texto como índice de las ideas corrientes en la época en que fué redactado. Pero, en el sistema argentino, la interpretación de esa norma de apariencia rígida, está condicionada por otras disposiciones del mismo Código — entre ellas los artículos 15 y 16 — que atemperan en gran parte su rigor.

² Refiriéndose a Bugnet, dice un autor francés: « l'éclat et le succès de son enseignement oral ne peuvent faire oublier que ses horizons juridiques se limitèrent toujours à l'interprétation exégétique du Code civil, suivant la célèbre formule qui lui servait de devise ou qui, en tous les cas, si on la lui a prêtée, traduit bien sa conception du Droit: il n'enseigna pas le droit civil, il ne connessait que le Code civil. (BONNECASE, *op. cit.*, pág. 217).

Contra esos métodos de interpretación doctrinaria y jurisprudencial que convertían el Derecho « en una especie de palenque para que se ejercitaran los fanáticos de la sofistería escolástica », combatió Ihering la mitad de su vida. En esa *lucha por el derecho*, no desperdició arma alguna. Desde la especulación histórico-filosófica que nutre la parte polémica de su *Espíritu del derecho romano*, hasta el juguete cómico y el sarcasmo que informan su *Jurisprudencia en broma y en serio*, todo recurso le pareció bueno. Los resultados fueron sin embargo tan mediocres, que cuarenta años después el maestro Geny se veía obligado a reeditar en Francia esa prédica, sistematizándola y agregando no poco de su propia cosecha ¹.

250. Naturalmente, la doctrina y la jurisprudencia argentina no han escapado a esas limitaciones. Concretándonos, por el momento, a la última, cabe decir que a los prejuicios que trabaron su desarrollo en otros países, sumáronse entre nosotros, para agravar el mal, circunstancias locales: ausencia de vocación jurídica en la mayoría de nuestros magistrados; nuestra específica pereza mental; la falta de un tribunal de casación que, al uniformar la interpretación de la ley, hubiera prestigiado la función de la justicia; la carencia de un jurisconsulto de gran estilo, con autoridad suficiente para imponer sus opiniones, etc. ².

¹ FRANÇOIS GENY, *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*.

² Podrían agregarse a todas esas circunstancias los inconvenientes que provienen de la organización federal del país. Las mismas decisiones de la Suprema Corte Nacional, por razones que derivan de su jurisdicción restringida, ofrecen, para el caso, un interés muy relativo. Por lo demás, como no hacen ley sino para el asunto especial en el que recayeron, su influencia en la unificación del derecho es nula, o poco menos. Se ha

Toda la ciencia jurídica argentina ha vivido durante 60 años de una ficción y de una superstición. « La ficción consistía en creer que tanto la jurisprudencia como la doctrina en su función de interpretar la ley, no realizaban otra cosa que una investigación a cerca de la voluntad del legislador, una *deducción lógica* de las soluciones que el mismo legislador podría aceptar; no el legislador moderno, sinó el autor mismo de la ley, cualquiera que fuese el tiempo transcurrido entre el pasado y el presente » ¹. Todo mediante el consabido procedimiento de construcciones apriorísticas y deducciones matemáticas.

La superstición consistía en creer en la intangibilidad del Código y en la infalibilidad de Vélez. Los magistrados emitían sus fallos temblando al pensar que podían con su voto, « profanar la gloria del ilustre y sabio autor del Código civil » ². Sin perjuicio de hacer decir a Vélez cosas que nunca dijo y, en ocasiones, lo contrario de lo que expresamente dijo. De vez en cuando aparecía un iconoclasta. Pero su disconformismo se reducía a una cuestión personal con el Codificador. No creía en Vélez; pero creía — como los otros — que el Código encerraba todo el derecho. Era, por lo general, pedante. Introdujo en nuestro foro lo que el doctor Cortés llamaba « la notoria manía de referirlo todo a la jurisprudencia francesa » ³. Con las consecuencias que es de imaginar, pues, por regla general, el intérprete de marras ignoraba con

visto, hace poco, a Jueces de Paz Letrados, pero legos (permítaseme el contrasentido), declarar la validez de una ley (nº 11.729), que la Corte acababa de fulminar como inconstitucional.

¹ GENY, *op. cit.*, página 11.

² *Fallos de la Excm. Cámara de Apelaciones*, tomo 85, página 5.

³ G. CORTÉS, *Vistas fiscales*, tomo I, página 7.

pareja perfección el alcance real de los textos franceses y de los textos argentinos ¹.

Como su ilustre colega *monsieur* Bourriche, inmortalizado por Anatole France, los magistrados argentinos, salvo raras excepciones, han sabido defenderse de vanas curiosidades del espíritu y están exentos de ese peligroso orgullo intelectual que quiere conocerlo todo. Creen que es lícito renunciar a saber; pero como no les es permitido eximirse de juzgar, fundan sus juicios en dogmas (la ley) y los asientan sobre tradiciones (la jurisprudencia).

251. Lo grave es que ese respeto aparente de los textos, disimula casi siempre una total ignorancia de su contenido. Se arguye que esa glosa pedestre puede invocar en su apoyo las normas sentadas por el propio Código civil. El artículo 22, al proclamar la omnisciencia de la ley, parece en efecto cegar toda otra fuente de interpretación. Pero esa norma está condicionada por la del artículo 16, *que la precede* y establece *el principio general que rige todo el sistema*. No hay más que leer esa disposición para alcanzar la ineficacia de aquella coartada. Decir que, en caso de duda, la cuestión « se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso », es dejar abierto el más amplio campo a la obra constructiva del intérprete ².

¹ Los ejemplos abundan; pero su examen excede el plan de esta obra. Citaré uno solo, el más característico, acaso : la interpretación deparada a través de la doctrina francesa, al artículo 3582. *Jurisprudencia Argentina*, tomo XIX, página 292. Confr. : ABEL CHÁNETON, *El derecho de representación en la descendencia natural*, párrafos 26-41. Buenos Aires, 1936.

² Ver en DANZ, *La interpretación de los negocios jurídicos*, páginas 60 y siguientes, Madrid, 1926, el alcance de la expresión « circunstancias del caso », que es corriente también en derecho alemán.

Me propuse en este capítulo estudiar en qué medida la doctrina y la jurisprudencia argentinas, han llenado su específica función de agentes de elaboración jurídica. Es hora ya de concretar la conclusión que de las páginas anteriores surge plena y definitiva : es difícil encontrar ejemplo de una legislación a cuyo progreso haya contribuído con más parva eficacia la jurisprudencia, que al de la legislación civil argentina. No sé que exista, no la recuerdo al menos, una sola construcción de nuestra jurisprudencia, que haya impuesto al Código transformaciones de importancia. Deformaciones sí, conozco varias, impuestas al Código por la jurisprudencia.

Han colaborado en esa defeción, factores de orden diverso : en los momentos que subsiguieron a la sanción de la ley, la originalidad misma de ésta (originalidad legislativa, se sobreentiende); entonces y después, la docilidad mental fomentada por la pereza congénere, que prefiere siempre suscribir la opinión recibida para eludir la tarea de formarse una propia, y finalmente, el fracaso de nuestras Facultades de Derecho (de la porteña, especialmente) en la misión de crear una cultura jurídica. Es sintomático que las más serias expresiones de nuestra literatura jurídica, se hayan elaborado al margen de las actividades universitarias : Segovia no fué catedrático en nuestra Facultad de Derecho; Rébora y Machado se vieron obligados a alejarse de ella. Y por último — es preciso decirlo — el abandono o el desconocimiento por parte de los magistrados (salvo excepciones contadas), de las más altas funciones inherentes a su *nobile officium*.

A los 65 años de su vigencia, la bibliografía del Código es tan pobre que no cabe hacerse ilusiones sobre nuestra vocación por el estudio del derecho. Lo ocurrido recientemente

con el Anteproyecto de reformas redactado por el doctor Bibiloni, ratifica definitivamente esa incapacidad. Diez años después de publicado el primer tomo, los comentarios suscitados por ese esfuerzo no alcanzan a 150 páginas! ¹. Y eso que mediaba, en el caso, el aliciente de ofrecer el Anteproyecto amplio margen a la crítica o a las apostillas.

En cuanto a la jurisprudencia, sigue siendo lo que fué desde el primer momento : una labor puramente empírica o, como decía Vélez Sársfield, « una ciencia mercantil-industrial ». Limitada a la investigación del caso concreto, no ha sabido (ni se ha preocupado de ello sino en casos excepcionales) remontarse a la construcción jurídica. Y es cosa sabida que « no puede darse jurisprudencia alguna con pretensiones de ciencia, que renuncie a la construcción jurídica » ².

252. El Código civil argentino comenzó a influir en la jurisprudencia de nuestros tribunales, aun, antes de entrar en vigencia, y antes también de que se hubiera publicado íntegramente el *Proyecto*. No se invocan, naturalmente, sus disposiciones, como normas legales; pero sí como decisiva autoridad doctrinaria para interpretar un viejo texto del Fuero Real o una discutida ley de Toro ³. Esa influencia es no menos

¹ Excluyo para el cálculo las obras de los doctores Luis J. Posse y Víctor Romero del Prado (de las que me he ocupado ya con el elogio que merecen), pues fueron escritas por especial encargo de la Universidad cordobesa.

² STAMMLER, *La génesis del derecho*, página 117; edición Calpe, 1925.

³ Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires, Sala de lo Civil, *in re* « Barris Simon v/ Simon Cucullu », año 1867. *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, página 16. En el mismo año (octubre 23) la Suprema Corte Nacional invoca las doctrinas del *Proyecto* para fallar un caso en que se discutía el domicilio de la mujer casada.

notoria en los escritos de los abogados patrocinantes. Antes de la aparición del *Proyecto* de Vélez Sársfield, Zachariæ, Aubry y Rau, Troplong, Demolombe, etc., sólo eran conocidos por los más eruditos, y casi siempre de segunda mano. Después de los autores españoles de rigor, Merlin y Dalloz hacían todo el gasto. Excepcionalmente, algún letrado de notoria cultura jurídica como don Manuel Quintana, esgrimía la autoridad de Delvincourt, Duranton, tal vez Toullier... Pero a partir de 1865 las doctrinas de la brillante pléyade de tratadistas que suscitara en media Europa la aparición del Código napoleónico, empezaron a ser citas corrientes en alegatos y memoriales.

Es fácil imaginar las posibilidades de progreso científico que ese acontecimiento — la aparición del Código con su abundante bibliografía y sus reformas legislativas substanciales — llevaba implícitas. He explicado ya las causas que esterilizaron esas posibilidades. Para delimitar exactamente la repercusión de ese evento en nuestra vida jurídica, sólo nos falta referirnos a las actividades bibliográficas que suscitara en el campo de la jurisprudencia.

253. El aporte de nuestros tribunales a la interpretación del Código civil, puede estudiarse en una serie de publicaciones que mencionaré y clasificaré en seguida.

Antes de la sanción del Código, la publicidad de los fallos o resoluciones judiciales sólo se hacía en la prensa periódica, a solicitud de parte y en la medida que a ésta interesaba su divulgación. Según veremos más adelante, cuando en 1834 un prestigioso abogado intentó implantar el periódico especializado, cuyo objeto esencial era la exposición de la jurisprudencia y del movimiento judicial, la tentativa estaba tan

fuera de ambiente, que se atribuyeron a la empresa intenciones siniestras (*infra*, n° 266).

La publicación oficial, u oficiosa, de los fallos, tiene su primer antecedente en el volumen editado en 1864 por el doctor José María Guastavino, con la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional ¹. En series primero, y luego en volúmenes de numeración corrida, la colección sigue desde entonces publicándose. La primera serie se clausura en 1870 y se inicia la segunda en 1871 con la vigencia del Código civil.

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, empezó a publicar sus sentencias en 1875 y, desde entonces, viene haciéndolo con mayor o menor regularidad ². La Cámara de Apelación del Departamento de la Provincia (Buenos Aires), recogió sus fallos, bajo la dirección de Manuel Ponce, en 1877-79 : 4 tomos. El Superior Tribunal de Córdoba inició la serie de los suyos en 1880 ³.

Después han ido formando sus respectivas colecciones los distintos tribunales de la Capital y de algunas provincias ⁴.

254. En los primeros tiempos de la vigencia del Código, algunos jueces editaron aquellas sentencias cuyas soluciones

¹ *Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con relación de sus respectivas causas*. Publicación hecha por el doctor don José M. Guastavino, secretario del Tribunal. Entrega primera, Buenos Aires, 1864.

² *Acuerdos y sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Autos acordados desde 1810, Acuerdos extraordinarios, Resoluciones y noticias referentes a la Administración de Justicia*. Publicación hecha con la autorización competente por el secretario de la Suprema Corte doctor Aurelio Prado y Rojas. Buenos Aires, 1875.

³ *Fallos del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba*, publicados por el doctor Juan Biale Massé, 3 tomos, Córdoba, 1880-82.

⁴ Puede verse la nómina de las publicaciones posteriores, en *Jurisprudencia Argentina*, de Jofré y Anastasi, tomo I, páginas VIII-X.

novedosas, simple aplicación de las nuevas leyes, se les antojaban, tal vez, construcciones propias. El primero de ellos fué el doctor Luis Beláustegui, juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires, que en 1874 publicó, por intermedio de su secretario don Manuel Pérez Gomar, un volumen de resoluciones dictadas en el ejercicio de aquella magistratura ¹. Son, por regla general, autos de ocho o diez renglones, cuya importancia jurídica puede inferirse de esa circunstancia. Aunque el editor se prometía hacer lo mismo con los fallos de otros magistrados, el ensayo no se repitió.

Harto más interesante es la publicación de los fallos del doctor Carlos Molina Arrotea ²; muchos de los cuales tienen importancia doctrinaria y que nos presentan, en conjunto, un panorama bastante amplio de la interpretación del Código civil por aquella primera generación de juristas formados bajo su imperio. Merecen también citarse, los *Fallos en materia civil y comercial* del doctor Luis M. Drago (1 volumen, Buenos Aires, 1886); los *Autos y sentencias* del doctor Gabriel Lársen del Castaño (1 tomo, Buenos Aires, 1888); y los *Fallos* del doctor Félix T. Garzón (2 tomos, Córdoba, 1888-89). En las obras del doctor Rafael García, a las cuales nos hemos referido ya (*supra*, nº 217), se publican sus sentencias más interesantes.

¹ *Fallos de los Tribunales de Buenos Aires*, colección formada en las causas que han tramitado en el juzgado de 1ª Instancia en lo Civil a cargo del doctor Luis Beláustegui, con extractos y notas del mismo juez sobre las ulteriores que han tenido sus fallos en los Tribunales Superiores. Tomo I (único publicado), Buenos Aires, 1874.

² [José A. Novaro], *Sentencias y autos interlocutorios dictados por el Juzgado en lo Civil de la Capital*, a cargo del doctor Carlos Molina Arrotea. 4 volúmenes, Buenos Aires, 1884-1887.

255. Las grandes colecciones de fallos ofrecen poca utilidad práctica en el uso diario del foro, por lo engorroso que resultan las compulsas a través de las series inagotables. Para obviar ese inconveniente, se crearon los *Repertorios*, que clasifican metódicamente, por orden alfabético, las materias tratadas en los fallos. El que se refiere a la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal, fué compuesto por primera vez por el doctor Eugenio Pérez ¹.

El trabajo del doctor Pérez fué rehecho y puesto al día en 1897, por los doctores José E. Domínguez y José A. Frías, secretarios del alto Tribunal, con el título de *Digesto de los fallos de la Suprema Corte de Justicia Federal por los doctores... Comprende los sesenta y dos volúmenes publicados hasta el día, desde la instalación del Tribunal en 1863* ². A partir de esa fecha, los secretarios de la Suprema Corte han considerado como una tarea anexa a sus funciones, la publicación del *Digesto*, del cual han aparecido ya ocho tomos; el último de ellos editado en 1933.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo el primer *Repertorio* de sus fallos en 1880 ³.

Entre las publicaciones de carácter oficial, debe citarse la realizada por la Inspección General de Justicia, con el nom-

¹ *Repertorio Jurídico-Alfabético de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Federal en sus sentencias*, por el doctor don Eugenio Pérez, abogado en el Rosario de Santa Fe. Segunda edición corregida y aumentada con más de 2.500 resoluciones nuevas, conteniendo los fallos de la Suprema Corte desde la fundación de este Tribunal hasta el fin del año 1881. Buenos Aires, 1884. (La primera edición es de 1876, Rosario).

² Dos volúmenes, Buenos Aires, 1897.

³ *Repertorio de la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desde 1875 a 1879*, por el doctor Antonio L. Gil. Buenos Aires, 1880.

bre de *Jurisprudencia Nacional*, en cuadernos mensuales que se publicaron desde febrero de 1910 a septiembre de 1914.

256. Pero todas estas obras tenían un carácter oficioso y — salvo la última — se referían a la jurisprudencia de un solo tribunal. El primer ensayo de generalización, es el realizado en 1876 por el doctor Juan Francisco Monguillot, meritorio jurista de quien nos ocupamos más adelante (*infra*, n° 271). Pero la obra quedó trunca ¹. Dos años más tarde don Juan A. González, abogado, repetía la tentativa ². « Me propongo — decía el autor — coleccionar las sentencias y autos interlocutorios de alguna importancia, que se hayan dictado en nuestros tribunales, ya en materia civil, comercial y criminal, ya en la que se refiera al procedimiento en los juicios » ³.

Dentro de ese plan se desarrolló el único volumen publicado, que contiene la relación y los fallos de LIII causas, buena parte de las cuales se refieren a la interpretación de las disposiciones del flamante Código civil. Circunstancia que presta al pequeño inventario, especial interés.

257. Por la calidad y la persistencia del esfuerzo, merecen un lugar especial en esta sumaria reseña bibliográfica las

¹ Jurisprudencia general. Recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones de los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires. Civil, Mercantil, Criminal, Correccional, tomo I, *Causas Civiles*. [Único publicado], Buenos Aires, 1876.

² *Sentencias y autos interlocutorios dictados por los tribunales de la Provincia de Buenos Aires*. Publicación hecha con la autorización competente por Juan A. González (abogado). Buenos Aires, 1878.

³ *Op. cit.*, página 4.

obras del doctor José J. Hall. En 1887 publicó el tomo primero de su *Instituta de la Jurisprudencia establecida por las Excelentísimas Cámaras de Apelaciones de la Capital de la República Argentina en sus sentencias, por orden numérico y alfabético...* Contiene los primeros cuatro tomos de las sentencias y autos interlocutorios de la Cámara de lo civil y los cinco de la de lo Comercial y Criminal.

En 18 años de labor ininterrumpida, el autor fué haciendo el sumario de los fallos dictados por las Cámaras, hasta completar 9 tomos (algunos divididos en dos volúmenes); el último de los cuales apareció en 1905, con alcance hasta el tomo 22 (serie 5ª) de la Cámara Civil y tomo 5 (serie 5ª) de la Jurisprudencia Comercial y Criminal. Como se ve, se trata de una empresa sin precedentes en nuestro medio. Y contribuye a realzar su mérito, la circunstancia de que buen número de esos fallos llevan notas originales del autor; en las cuales se ponen de relieve las consabidas contradicciones de nuestra jurisprudencia y se hace, a veces, su crítica.

258. A la *Instituta* de Hall se le había objetado, desde el primer momento, que se limitara a las sentencias de las Cámaras de la Capital, desentendiéndose de las dictadas por los otros tribunales del país¹. Esa deficiencia fué subsanada por *El Código Civil Argentino interpretado por los Tribunales de la República, con notas originales del doctor José Olegario Machado*, 5 volúmenes que se editaron en Buenos Aires, entre 1903 y 1905. Contienen las síntesis de los fallos en materia civil de los 84 primeros tomos de la Suprema Corte Nacional; 130 de la Cámara Civil de la Capital; 38 de

¹ ALBERTO NAVARRO VIOLA, *Anuario Bibliográfico*, tomo IX, número 36.

la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y de lo publicado hasta entonces por los tribunales de Santa Fe, de Mendoza y de Entre Ríos, Cámaras de Apelaciones de La Plata, etc.

« La parte verdaderamente original de esta obra — dice el autor — son las notas, que serán más numerosas en las materias de mayor interés, tratando de ampliar o limitar la doctrina de los fallos, o contradecirlas algunas veces. También he agregado en esas notas muchas correcciones a las doctrinas erróneas enseñadas por algunos autores argentinos, para prevenir a la juventud e impedir que se les enseñen errores » ¹.

259. Equiparable, por su persistencia, al esfuerzo del doctor Hall, y superior en su aspecto técnico, es la labor realizada en este terreno por el doctor Augusto Carette. La primera de sus obras fué un « Diccionario de la Jurisprudencia Argentina o síntesis completa de las sentencias dictadas por tribunales argentinos : Suprema Corte Nacional de Justicia ; Cámaras de apelaciones en lo civil, comercial y criminal de la Capital, La Plata, Córdoba y Paraná. Cámara Civil de Córdoba, Superior Tribunal de Entre Ríos, Tribunales Superiores de Corrientes, Santa Fe, etc. Con un suplemento que contiene la Jurisprudencia aplicada a cada artículo de los Códigos civil, comercial, penal, de Procedimientos civiles, comerciales y criminales ; Constitución Nacional, Ley orgánica de los tribunales, Ley de Quiebras, etc., e ilustrado con notas originales ». Comprende cuatro tomos que se publicaron en Buenos Aires, entre 1907 y 1910. Un primer suplemento apareció en 1912.

¹ *Op. cit.*, tomo I, *Introducción*, página VIII.

A raíz de la publicación de este suplemento, se fundó la *Biblioteca Jurídica Argentina*, dirigida por el propio doctor Carette, el doctor Carlos Attwell Ocantos y don Valentín Requena, tipógrafo radicado en Barcelona. Bajo el signo de la nueva entidad aparecieron: *Diccionario de Legislación Nacional y Provincial de la República Argentina* ¹; *Revista de Legislación y Jurisprudencia Nacional y Provincial de la República Argentina* ²; *Diccionario Carette*, en dos volúmenes, el primero de los cuales apareció en 1917 y el segundo en 1921, después de sustanciado un pleito que se suscitó entre los directores de la *Biblioteca Jurídica*. Estos dos tomos constituyen un complemento del *Diccionario de Jurisprudencia* y abarcan el período comprendido entre 1910 y 1916, ambos años inclusive.

260. Todas esas obras llenaron, en su hora, una utilísima función, contribuyendo a divulgar — en la medida que podían hacerlo — las decisiones de nuestros tribunales y poniendo un poco de orden en aquel caos. Pero su falta de método, la deficiente redacción de los sumarios y la carencia de redactores con autoridad científica para hacer la crítica o la anotación de los fallos y poner de relieve las fluctuaciones, las incongruencias, la pobreza doctrinaria de nuestra jurisprudencia, contribuyeron a envejecerlas prematuramente. Aun en el caso de Machado, que tenía autoridad, el resultado fué muy me-

¹ « Contiene todos los códigos, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, etc., dictados por los Poderes Nacional y Provinciales vigentes en la actualidad y las principales ordenanzas aprobadas por el Honorable Consejo Deliberante y órdenes de policía de la Capital. » Diez tomos en once volúmenes, Buenos Aires, 1912-1916.

² Diez tomos, Buenos Aires, enero de 1913, diciembre de 1917.

diocre por la precipitación evidente con que realizara la labor.

El ambiente del foro reclamaba otra cosa. Entonces aparecieron, casi contemporáneamente, la *Gaceta del Foro*, dirigida por don Ricardo Victorica, y *Jurisprudencia Argentina*, fundada por los doctores Tomás Jofré y Leonidas Anastasi, quienes le dieron la estructura y el método dentro del cual se desenvuelve aún, bajo una nueva empresa. La aparición de esos repertorios marca una época en la historia de nuestra bibliografía jurídica.

Como se trata de periódicos en curso de publicación, vastamente difundidos en el ambiente forense y universitario, me limito a dar una escueta referencia de los mismos.

261. *Jurisprudencia Argentina*, « publicación periódica y crítica », se edita por entregas mensuales de 150 a 200 páginas. La primera, corresponde a febrero de 1918. Al explicar sus propósitos, los directores pudieron afirmar con verdad: « no existe en el país una publicación eficiente que facilite el estudio de la jurisprudencia de sus diversos tribunales. Nos proponemos llenar ese vacío »¹.

Además de las excelencias de su método, que salva mediante oportunas correlaciones los inconvenientes que ofrece la clasificación sistemática de los fallos; de la meticulosa redacción de sus « sumarios » y de la inteligente selección de sus materiales, *Jurisprudencia Argentina* tiene el mérito de haber inaugurado entre nosotros esa forma de literatura jurídica — la « anotación » de los fallos — que aúna la agilidad de un suelto periodístico, a la densidad de pensamiento de un estudio doctrinario, cuando es manejada por un jurista

¹ *Op. cit.*, tomo I, página V.

auténtico. Y lo son, por regla general, los que firman las « notas » de *Jurisprudencia Argentina* ¹.

Uno de sus directores — el doctor Leonidas Anastasi — editó en MCMXXXI un *Repertorio General de « Jurisprudencia Argentina »*. *Indice de las Sentencias, Leyes y Notas Críticas publicadas en los tomos I a XXXVI* ². Posteriormente se han publicado tres suplementos, bajo la dirección de un Comité que integran los doctores Clodomiro Zavalía, Héctor Lafaille y Hugo Alsina; quienes tienen también a su cargo la publicación de la revista, propiedad hoy de una sociedad anónima. Lleva publicados 57 tomos.

262. La *Gaceta del Foro*, cuyo primer número apareció el 2 de febrero de 1916, está concebida de acuerdo a un plan distinto. Su propósito inmediato es la exposición cotidiana de la jurisprudencia de nuestros Tribunales; lo que de por sí excluye la anotación crítica de los fallos, tarea que requiere una meditación y un reposo inconciliable con las exigencias perentorias de una hoja diaria.

Lo cual no ha impedido a *Gaceta del Foro* publicar con frecuencia, como « artículos de fondo », estudios doctrinarios de verdadero interés; aunque no tengan relación directa con los fallos que se publican en la misma entrega.

Su fundador y director, don Ricardo Victorica, una de las figuras más difundidas y simpáticas del Palacio de Justicia, delimitó netamente en el primer número del periódico

¹ Sobre el aporte que las notas representan para la ciencia jurídica, ver: COHENDY, *La Méthode d'un arretiste au XIX^e siècle*: Labbé, París, 1910.

² Cuatro volúmenes, Buenos Aires. En realidad, sólo alcanza al tomo XXXI de la revista.

sus propósitos : « Nada más ajeno a nuestra voluntad... que pretender hacer cátedra desde estas modestas columnas, tras de las cuales se hallará sólo un núcleo de personas laboriosas, bien inspiradas y animadas del inquebrantable propósito de hacer, antes que nada, honestísima labor. Dejamos aquella tarea fundamental para el aula, el libro y la revista, concretándonos nosotros a reflejar minuciosa y cotidianamente la labor de los tribunales argentinos... » ¹.

Si se sustituye el gentilicio « argentinos », por la palabra « porteños », la *Gaceta* ha cumplido íntegra e inteligentemente ese programa. Y quienes conozcan nuestro medio forense, comprenderán el heroísmo opaco pero pugnaz que se necesita para realizar durante 20 años, sin un solo desfallecimiento, tarea semejante. *Gaceta del Foro* lleva publicados 129 volúmenes y un *Diccionario de Jurisprudencia* (3 tomos y 4 suplementos), donde en índices metódicos y repertorios alfabéticos, se relacionan los fallos que el diario publica *in-extenso*.

263. El doctor Leonidas Anastasi, fundador de *Jurisprudencia Argentina*, dirige actualmente la *Revista Jurídica Argentina* « *La Ley* »; que es una recopilación ordenada de las sentencias, notas críticas, monografías, leyes, decretos, notas bibliográficas, etc., publicadas en el diario *La Ley*. Han aparecido, hasta ahora cuatro volúmenes; el primero de ellos correspondiente al período enero-marzo de 1936.

264. No podemos referirnos a todas las publicaciones del género, que se editan en el interior. Pero no creemos come-

¹ *Gaceta del Foro* (número 1).

ter una injusticia al señalar como la más interesante de todas ellas, la revista mensual que con el título de: *Jurisprudencia de los Tribunales de Santa Fe... Comentarios y concordancias de los fallos insertos, con la Jurisprudencia y Doctrina*, viene publicando en Rosario, desde 1922, el doctor Luis A. Premoli. Es un repertorio, que no desmerece frente a los mejores que se editan en Buenos Aires ¹.

265. Sería interesante estudiar la influencia que estas publicaciones han ejercido en nuestra evolución jurídica. Pero el tema reclamaría un espacio que nos parece inoportuno concederle. Nos limitaremos a señalar sus efectos más notorios. El primero de ellos ha sido poner en contacto la Doctrina y Jurisprudencia, que antes de su aparición se ignoraban recíprocamente. Y si bien es cierto que aun hoy, en muchos casos, la jurisprudencia sigue desconociendo la doctrina, ésta, en cambio, ha dado amplia entrada en sus tratados a los fallos de nuestros tribunales. Desgraciadamente, por regla general, más con espíritu informativo que crítico. Los exámenes doctrinarios de la jurisprudencia, que permiten apreciar la medida en que el derecho teórico encerrado en la ley se amolda a las exigencias de la vida social, esos estudios que hicieron la reputación de Marcadé, Paul Pont, Labbé o Valette, no abundan en nuestras obras jurídicas, ni en nuestras revistas.

Más evidente todavía — y, desde luego, menos plausible — es la influencia que han tenido en los usos del foro, esos

¹ Fué fundado, en la fecha indicada, por los doctores Mario Antelo, J. M. González Sabathie y Luis A. Premoli. Pero los dos primeros abandonaron la empresa, y desde 1924 la sobrelleva, solo, el doctor Premoli.

Dictionarios, « où l'on pouvait puiser à pleines mains, sans prendre la peine de les extraire péniblement par la raison et la réflexion personnelle, ou de les affiner en vue d'une espèce que la loi n'avait pas prévue, les arguments qui écraseraient l'adversaire. *De plus en plus, on plaïda à coups de repertoire*; le Code lui-même en vint à ne passer qu'en seconde ligne, et de toutes ces recherches doctrinales, dont la connaissance et le souci avaient auparavant ennobli la pratique, il ne resta plus de trace dans la bibliothèque des praticiens plus jeunes » ¹.

Ese cuadro, trazado para el foro francés del siglo pasado, corresponde, con bastante aproximación, a nuestra realidad presente. La pereza mental, la tendencia al menor esfuerzo y las urgencias de la vida profesional, encontráronse ampliamente favorecidas por esos arsenales de soluciones hechas. El éxito de los repertorios fué inmediato y perdurable. Cabe esperar que, también como en Francia, el remedio venga de ellos mismos, al facilitar la formación de una escuela de juristas « arrêtistes », consagrados a la anotación crítica de los fallos, a poner frente a frente la teoría y la práctica jurídicas, coadyuvando así a la obra indispensable de adaptación de la ley a las necesidades sociales.

¹ Ed. Meynial, en *Livre du Centenaire*, tomo I, página 192-193.

CAPITULO DECIMOQUINTO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

IV. *Las revistas jurídicas*

266. Las revistas jurídicas. *Correo judicial*. — 267. *El Plata Científico y Literario*. — 268. *El Judicial*. — 269. *El Foro*. — 270. *Gaceta de los Tribunales*. — 271. La primera *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. — 272. La segunda *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. — 273. *Anales del Foro Argentino*. — 274. *Revista de los Tribunales*. — 275. *La Revista de Buenos Aires*. — 276. *Revista Jurídica*. — 277. *Revista Argentina*. — 278. *Nueva Revista de Buenos Aires*. — 279. *El Foro Argentino y La Revista Judicial*. — 280. *Revista de Derecho, Historia y Letras*. — 281. Las revistas estudiantiles. — 282. Otras revistas.

266. El primer periódico estrictamente forense que se publicó en Buenos Aires, fué el *Correo judicial*, fundado por el doctor Bernardo Vélez. Tuvo vida efímera : la colección completa consta de 8 números, editados entre el 27 de agosto y el 21 de octubre de 1834. No obstante la autoridad de su redactor, patriota de la primera hora y abogado de prestigio, primer compilador del derecho patrio, miembro de la comisión que tuvo a su cargo la redacción del Código mercantil, aquella iniciativa prematura se malogró en medio de la indiferencia, cuando no de la abierta mala voluntad del público ¹.

¹ En el número 8, último de la serie, se lee : « El editor de este periódico toca las mayores dificultades para cumplir su compromiso con

Aparecía los miércoles y sábados. Contenia un « extracto de los pleitos y resoluciones », la « lista de las causas llamadas a vista por la Excelentísima Cámara de Justicia » para la semana en curso y algunos escritos forenses. Entre éstos, merece especial mención el informe *in-voce* del doctor Francisco Acosta, abogado de José María Riglos en el conocido pleito que éste sostuvo contra don Nicolás Anchorena; escandaloso *affaire* al que me he referido antes. (*Supra*, t. I, cap. V).

267. En 1854 empezó a editarse *El Plata Científico y Literario*, « revista de los Estados del Plata sobre Legislación, Jurisprudencia, Economía Política, Ciencias Naturales y Literatura ». La dirigía el doctor Miguel Navarro Viola.

Si bien algunas publicaciones anteriores habían tratado en sus páginas temas forenses, era la primera vez que un periódico se fundaba con el propósito, entre otros, de « estudiar las sentencias de nuestros Tribunales, analizar las causas notables sobre que recaen, *juzgar esas mismas sentencias*, e ir formando de todos esos trabajos un cuerpo de Jurisprudencia propia »¹.

Ese programa fué mediocrementemente cumplido. En las seis entregas que integran la colección, sólo se publicaron dos sentencias, y aun una de ellas como parte integrante de un

el público... Siente el desconsuelo de haber tenido contra su opinión otras demasiado respetables... Sin embargo todo es de esperarse del tiempo. Él desengañará a los que hayan pensado sea *perjudicial El Correo judicial* ». Desde el principio se había imputado al inocente periódico, estar « destinado expreso á preparar una conspiración contra la administración de justicia » (!).

¹ *El Plata*, citado, *Prospecto*, página 3.

relato. La sección destinada a la « Jurisprudencia », llenábase con los escritos forenses del director y de sus colegas y amigos. Las páginas consagradas a la « Legislación » fueron absorbidas por las « Concordancias » de Saint Joseph que se suspendieron cuando llegaban al artículo 454 del Código civil francés ¹. Lo cual no empece al interés que, bajo muchos aspectos, ofrece *El Plata Científico y Literario*. Colaboraron en sus páginas algunos de los abogados más prestigiosos de la época ².

268. Por iniciativa del doctor Valentín Alsina, presidente de la Cámara de Justicia, « y costeadado por la generosidad ilustrada del Superior Gobierno », empezó a publicarse el 1º de abril de 1855, *El Judicial*. Lo dirigía don Mariano F. Espiñera. Editaba un pliego *in folio*, cada quince días. Sus primeros números, en letra de mano litografiada por Kazenstein, son hoy una curiosidad bibliográfica ³. La primera serie concluye con el número 94, el 5 de agosto de 1858. Reapareció el 5 de noviembre de

¹ Confr. : *Supra*, número 101.

² Son particularmente interesantes los trabajos de los doctores : EDUARDO LAHITTE, *Nulidad de matrimonio*; JOSÉ BARROS PAZOS, *Conveniencia de reemplazar el Consulado de Comercio por Jueces Letrados*; ADEODATO GONDRA, *Validez de un contrato matrimonial celebrado en Francia*, que es un modelo de estilo forense; MARCELINO UGARTE, *Defensas de Ciriaco Cuitiño y Leandro Alem y Comentario de la Ley 10 de Toro*; este último, réplica de la difundida disertación que en 1837 publicara el doctor Tomás Manuel Anchorena, sobre el mismo tema. Federico Pinedo escribió sobre « Reformas Judiciales », postulando la « necesidad de una codificación completa ». De Eduardo Acevedo y de José R. Pérez se publicaron sendas defensas de reos que actuaron en causas célebres de la época.

³ Fueron después reproducidos tipográficamente.

1864 y cesó el 5 de febrero de 1866. Una tercera época comprende desde febrero 20 de 1871 hasta junio 20 de 1872.

Aunque sus propósitos eran meramente informativos, la colección de *El Judicial* ofrece un real interés para la historia del foro porteño. Contiene « la estadística judicial y forense con sus observaciones mensuales y anuales comparativas; visitas de oficios curiales, de presos y de causas, oficios, notas, Informes, Reglamentos de las Academias de Jurisprudencia, sentencias capitales de los ladrones, de Reyes, etc., Arancel de abogados, Escribanos y Procuradores.... Autos acordados con su índice desde el año 1810, Reales Cédulas y órdenes desde la erección de la Audiencia en 1872, etc. »¹. Y algunos alegatos y defensas célebres, entre éstas, la de los Reynafé por el doctor Marcelo Gamboa, a la cual hemos aludido en páginas anteriores².

269. En 1858 apareció *El Foro*, « la primera publicación seria aparecida en Buenos Aires con relación a la jurisprudencia », según decían con cierta petulancia sus redactores³. Era órgano del Colegio de Abogados porteño y dirigíala un « comité de redacción » formado por los doctores José Gorostiaga, Manuel García y José Domínguez. Más tarde, habiendo renunciado el primero de ellos, se elevó a seis el número de directores, designándose a los doctores

¹ Nota del Redactor, en el número 94.

² *Supra*, tomo I, página 149.

³ Según se ha visto, la jactancia envolvía una inexactitud. Sin contar *El Plata Científico y Literario*, que dedicó a temas de jurisprudencia muchas páginas, había precedido a *El Foro*, en más de 20 años, el *Correo Judicial*, que era por cierto una publicación seria.

Manuel Quintana, José R. Pérez, José Barros Pazos y Roque Sáenz Peña.

La revista, que ofrece un interés muy relativo, llevó una vida lánguida y desapareció al año siguiente. La colección forma un volumen de 336 páginas.

Como notas de interés permanente, pueden citarse algunos trabajos de Vélez Sársfield ¹ y las Cédulas y ordenanzas de la Audiencia, que empezaron allí a publicarse.

Colaboraron en *El Foro*, además de los ya nombrados: Manuel Mansilla, Miguel Cané, Esteves Saguí, Pedro Palacios y otros.

270. En virtud de un contrato celebrado entre don Juan Francisco Bustos, tipógrafo, y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, comenzó a editarse la *Gaceta de los Tribunales*, el 16 de enero de 1867. Creo que cesó el 31 de diciembre de 1868, pues no conozco números posteriores a esta última fecha. Aparecía los miércoles y los sábados. El editor se comprometía a «insertar todas las sentencias de los Tribunales superiores e inferiores de la Provincia... por el orden correlativo en que dichos tribunales les envíen para su publicación; así como las vistas fiscales y demás escritos que a juicio del Superior Tribunal de Justicia sean de interés para el país, como trabajos que hagan honor a su jurisprudencia y a la ilustración del Foro Argentino». En compensación, «toda disposición judicial a que hubiera de darse publicidad por la prensa, se insertaría [en el periódico] por cuenta de los interesados».

¹ «Si los pléitos acaban o no por la discontinuación de tres años», páginas 176-181; dictamen sobre «Pase de bulas», páginas 323-330 y un estudio «notable por su forma y por su fondo», según decía la Redacción, sobre vigencia en América de las leyes de Fuero.

Pero el avispaado editor cumplió muy deficientemente el contrato. El lugar reservado a la administración de justicia y a « los trabajos que hicieran honor a la jurisprudencia y a la ilustración del Foro Argentino », fué totalmente invadido por los edictos y avisos de remate, que se publicaban « por cuenta de los interesados ». No se registra en sus páginas una sola sentencia.

Carece, pues, de todo interés jurídico y sólo la mencionamos aquí como un antecedente malogrado del propósito, cada vez más sentido, de dar difusión a los fallos de nuestros tribunales.

271. La primera *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, apareció en Buenos Aires, en 1864, bajo la dirección de Juan F. Monguillot. En *El Plata Científico y Literario*, los temas jurídicos alternaban con las ciencias naturales, la economía política y la literatura. La nueva revista tenía un programa mucho más especializado. « La *Revista* se ocupará exclusivamente— decía el *Prospecto*, — del estudio de cuestiones que se relacionen con la Legislación y la Jurisprudencia. Contendrá las siguientes secciones: *Sección editorial*, destinada a la inserción de artículos sobre materias de legislación y jurisprudencia. *Sección de Tribunales*. Comprenderá: 1º, la relación suscita de las causas que se decidan definitivamente ante la Suprema Corte de Justicia Nacional y ante el Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires; 2º las sentencias que en esas causas recaigan; los autos acordados y resoluciones de los tribunales. En esta sección se publicarán los autos acordados del Superior Tribunal de Buenos Aires, y las Reales Cédulas desde el primer establecimiento de la Real Audiencia en 1663. *Sección histórica*. En esta sección hare-

mos breve relación de algunas causas notables que se han debatido en nuestros tribunales y referiremos los cambios sucesivos que se han operado en la Administración de Justicia. *Biblioteca*. Aquí publicaremos algunos documentos que sirvan para hacer conocer la historia de nuestra Legislación y Jurisprudencia. *Sección de Legislación*: nacional y provincial, para la inserción de las leyes que se dicten por el Congreso y las Cámaras Legislativas de cada una de las provincias argentinas y de los decretos y resoluciones del Gobierno Nacional y de los de provincia. *Sección biográfica*. Nos proponemos dar en esta sección algunas noticias biográficas de jurisconsultos y con preferencia de jurisconsultos americanos. *Sección bibliográfica*. Para dar cuenta y señalar el mérito de las publicaciones sobre legislación y jurisprudencia que aparezcan en el país y el extranjero y que por su importancia merezcan llamar la atención de los que se dedican al estudio de aquellas ciencias. *Crónica y variedades*. Esta sección servirá para hacer conocer los cambios que tengan lugar en el personal de la administración de Justicia, las recepciones de abogados, escribanos etc. y las funciones de grados en la Universidad»¹.

La sola enunciación de ese programa, que hubiera suscrito el más intransigente partidario del método histórico, revela ya en el redactor preocupaciones y cultura jurídicas que resultaban extraordinarias en tal medio y en tal época. Juan F. Monguillot perteneció a la generación de Miguel Navarro Viola, Juan Agustín García, Benjamín Victorica, Vicente

¹ *Revista de Legislación y Jurisprudencia* publicada bajo la dirección del doctor J. F. Monguillot, abogado. Año 1864. Tomo primero (único publicado). *Prospecto*, páginas III y IV.

Quesada, etc. Integró con ellos el grupo de jóvenes abogados cuya iniciación política y forense coincidió con la caída de Rosas y de cuyos conciliábulos en la covacha de Fluchi ¹ y de cuyas tertulias en la casa del doctor Miguel Olaguer Feliú, nos ha dejado una colorida crónica Víctor Gálvez, en sus *Memorias de un viejo*. Menos feliz que sus compañeros de cenáculo que alcanzaron, todos, posiciones espectables en la política, en el foro o en las letras, el nombre de Monguillot yace olvidado. Sin embargo, entre sus contemporáneos, gozó de respeto intelectual y de consideración personal. Quesada ha trazado de él esta breve semblanza : « Periodista lleno de recursos y abogado inteligente, no ha querido tal vez abrirse camino en la política en la lucha por la existencia y ha sido diarista por accidente, mostrando mucha fecundidad para la polémica y muchos medios para la prensa diaria » ².

Designado, después de Caseros, secretario de la misión diplomática a Chile cuya jefatura llevaría Mármol, la Revolución de septiembre le sorprendió en Mendoza, en mar-

¹ Manuel Fluchi, o Fluches, como escribe Mansilla (*Mis memorias*, pág. 242), era un mulato pintoresco y ladino, sacristán de la catedral, infatigable perseguidor de perros y servidor desinteresado y servil de un grupo de estudiantes que se instalaban en sus habitaciones como en casa propia, a contar sus campañas universitarias y forjar planes literarios, mientras saboreaban el mate que el anfitrión les cebaba con la yerba de los canónigos magistrales. Allí tuvo su primera « sala de redacción » *El padre Castañeta*; periódico crítico burlesco, literario, político y de costumbres, cuyo primer número apareció el 20 de marzo de 1852.

² VÍCTOR GÁLVEZ [VICENTE G. QUESADA], *Memorias de un viejo*, tomo I, páginas 415/416. De Monguillot también se ocupan : SARMIENTO, *Obras*, tomo XVII, páginas 89, 94, 102 y 336; tomo LII, página 173; ALBERDI, *Obras completas*, tomo IV, páginas 113/114 y 117; y *Obras Póstumas*, tomo XVI, páginas 294, 303 y 307; LUCIO V. MANSILLA, *Mis memorias*, página 242.

cha a su destino. Y mientras el poeta de los yambos unitarios se plegaba a la política de Buenos Aires, el doctor Monguillot seguía la de Urquiza, a cuyo lado estaban algunos de sus más conspicuos compañeros. Actuó en Paraná en destinos de responsabilidad, pero siempre como figura de segundo plano. De vuelta en Buenos Aires, después de Pavón, fundó aquí la *Revista*.

La empresa, tal como fué concebida, era demasiado vasta para una sola persona. Abrumado por la tarea y, además, « acobardado por la indiferencia desdeñosa del público que no gusta de publicaciones serias », Monguillot desistió después de la segunda entrega. Así se malogró esa iniciativa planeada con inteligencia y realizada con acierto. Damos a continuación el índice completo de los dos únicos números publicados, pues lo juzgamos de interés permanente :

PRIMERA ENTREGA : *Prospecto*. — *Necesidad de una ley sobre expropiación e indemnización*, por el doctor don J. F. Monguillot. — *El Fisco* (opiniones del doctor don Vicente Fidel López). — *Legislación sobre tierras públicas*, por el doctor don José Roque Pérez. — *Sección de Tribunales* : I. *Suprema Corte de Justicia*. — Los empleados del Poder Ejecutivo no pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales. — II. *Acuerdo de la Suprema Corte* : Reglamento para el orden interno de la Suprema Corte y organización de sus oficinas. — Nombramiento de conjuces para el año 1863. — Idem, ídem, 1864. — III *Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires*. — 1. Cuarta marital : Puede pedirla el marido? Cuál es el máximum de que no puede exceder? — 2. Es válida, ante los Tribunales de Buenos Aires la sentencia arbitral redactada en idioma extranjero? — IV. Autos acordados

desde 1811 hasta 1822. — *Causas célebres*. — *Asesinato de Monteagudo*: Extracto de la causa hecha por el doctor don Mariano F. Paz Soldán. — *Sección de Legislación*. — Decretos y resoluciones del Gobierno Nacional. — Idem Gobierno de la Provincia. — *Sección Histórica*. — *Real Audiencia Pretorial*. — Cámara de Apelaciones por el doctor don J. F. Monguillot. — *Boletín Bibliográfico*. — El proyecto de Código Civil del doctor don Eduardo Acevedo, por el doctor don M. Magariños Cervantes. — *Sección Biográfica*. — *J. Domat*, por M. H. Moulin. — Crónica y variedades. — *Cédulas y órdenes*. — Extracto de las expedidas desde 1783 hasta 1808, y que existen en el Archivo del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires, por el doctor don Miguel Esteves Sagui. — *Biblioteca de la Revista*. — Cédula ereccional de la Audiencia, expedida en 1661. — Ordenanzas para la Audiencia de Buenos Aires.

SEGUNDA ENTREGA: *De la patria potestad*, por el doctor G. de la Serna (*sic*). — *Prescripción de herencia*, por el doctor don Mateo Magariños Cervantes. — *Legislación minera*, por el doctor don M. R. Tristany. — *Justicia Nacional*, por el doctor don M. Zapata. — *Del progreso de la ciencia del derecho en los tres últimos siglos*. — *Sección de Tribunales*. — *Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires*: 1° Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros. — Se ejecutan sin previa revisión? La revisión será sólo de forma? — 2° Prueba testimonial: es admisible contra las cláusulas de un testimonio público? — 3° Sucesión de patronatos laicos, derecho de representación. — *Cuestión sobre seguros marítimos*, por el doctor don J. F. Monguillot. — *Autos acordados*, desde 1823 hasta 1825. — *Causas célebres*. — Asesinato de Monte-

agudo (conclusión). — *Sección de legislación*. — I. *Nacional*. — Decretos y resoluciones del Gobierno Nacional. — II. *Provincial*. — Idem del Gobierno Provincial. — *Sección Bibliográfica*. — Curso de derecho criminal, por el doctor Carlos Tejedor. Primer artículo por el doctor don J. F. Monguillot. — *Sección Biográfica*. — Noticia histórico-biográfica del doctor don Eduardo Acevedo, por el doctor don M. R. Tristany. — Biografías de jurisconsultos españoles de los siglos XIII al XIX. — Crónica y variedades. — *Cédulas y órdenes*. Extracto de las expedidas desde 1783 a 1808; y que existen en el Archivo del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires, por el doctor don Miguel Esteves Saguí. — *Biblioteca de la Revista*. — Ordenanzas para la Audiencia de Buenos Aires fundada en 1661.

272. Con el mismo título de la anterior, pero con programa más concreto — y más modesto — cuatro figuras prestigiosas del foro porteño: José María Moreno, Antonio E. Malaver, Ceferino Araujo y Juan J. Montes de Oca, iniciaron en 1869 la publicación de una nueva revista. Ese programa fué desenvuelto en la « Introducción », con que se abre la primera entrega:

« La *Revista* se propone... sobre todo, recoger las sentencias de nuestros jueces y tribunales, siempre que considere que han resuelto algún punto interesante y dudoso, o no previsto en las leyes, o que son notables por el estudio que revelan y las doctrinas que contienen. Esta publicidad y colección de las sentencias servirá principalmente a los mismos jueces y a los abogados, para quienes puede decirse, que casi no existe la Jurisprudencia de los Tribunales; quedándose, como se quedan, las decisiones más importantes de los jueces, perdi-

das casi siempre en los archivos, sin que sea posible adquirir siquiera el conocimiento de su existencia en la generalidad de los casos. Haremos preceder las sentencias dictadas en cada causa, de una *relación* o extracto de ésta, en que consignaremos laconicamente las razones o fundamentos de los alegatos presentados; y en seguida agregaremos frecuentemente un juicio crítico de las decisiones transcriptas. No piensa la Dirección de la *Revista*, que tiene la ciencia suficiente para juzgar los fallos de los jueces; ni pretende que sus opiniones, en caso de disconformidad, hayan de ser preferibles a las de los magistrados probos e inteligentes que tenemos. Pero, de todos modos, cree que no puede dispensarse de dar este juicio, que casi siempre servirá, lo esperamos, para demostrar la imparcialidad y el acierto con que los jueces desempeñan su delicado oficio »¹.

Por la persistencia en el esfuerzo, por el interés de los trabajos que recogiera en sus páginas, por la oportunidad misma de su aparición, la *Revista* de Moreno y Malaver, tiene en nuestra bibliografía jurídica una importancia equivalente (toda proporción guardada) a la que se atribuye a *La Thémis*, de Jourdan, Blondeau y Dufrayer en la literatura francesa congénere². Al aparecer el primer número de la revista

¹ *Revista*, citada, tomo I, páginas 8-9.

² Es corriente la opinión de que la *Thémis*, fué el órgano francés de la escuela histórica alemana y que su fin principal fué propiciar en Francia el renacimiento de los estudios de derecho romano. (Laferrière, en *Tables analyt. de la Revue critique de leg.* — 1860 — Introduction, page LXI. — Meynial, en *Livre du Centenaire*, t. I, p. 193). Pero Bonnecase ha demostrado que si la *Thémis* cultivó el derecho romano de acuerdo con los métodos de la escuela histórica, cultivó del mismo modo el derecho privado moderno bajo todos sus aspectos y « se consagró especialmente a la interpretación del Código civil y a su crítica ». (*La Thémis*, 1819-1831. Son

argentina, circulaba ya en el público el *Proyecto de Código Civil*, cuya vigencia decretaríase poco después. En sus páginas aparecieron algunos de los juicios críticos escritos sobre el *Proyecto*, y los primeros comentarios suscitados por el Código. El doctor José María Moreno inició allí sus actividades de intérprete. Allí aparecieron también algunos trabajos jurídicos de Vélez Sársfield, inéditos en su mayoría, y de los cuales nos ocuparemos en uno de los capítulos siguientes.

La colección de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* se compone de 12 tomos, con un total de más de 4000 páginas. En la imposibilidad de analizar ni aun sumariamente el contenido de los mismos, damos a continuación una lista de los colaboradores que es, de por sí, índice eficaz de la importancia extraordinaria de esa publicación. Además de los ya nombrados, y de los directores, contribuyeron con artículos originales: Manuel Quintana, Marcelino Ugarte, Vicente F. López, José F. López, Amancio Alcorta, Bernardo de Irigoyen, Florentino González, Juan J. Montes de Oca, Angel J. Carranza, José R. Pérez, Aurelio Prado, Norberto Quirno Costa, Angel Navarro, Luis V. Varela, Sixto Villegas, Octavio Garrigós, José A. Terry, Pedro Palacios, Joaquín Carrillo, Angel A. Casares, Cosme Beccar, Juan S. Fernández, Rómulo Avendaño, G. Pérez Gomar y Manuel

fondateur, Athanase Jourdan, página 246, Paris, 1914). Jourdan definió, con su habitual claridad, la posición de su revista frente a ese Código « consagrado desde su nacimiento a la inmortalidad por una admiración ciega ». « Sometido a la prueba severa de la experiencia, cada día revela en su aplicación, nuevas lagunas y nuevas imperfecciones. » Comienza ya a creerse — agregaba irónico — que el Consejo de Estado imperial no era un santuario donde la razón daba sus infalibles oráculos... (*Thémis*, t. III, págs. 367 y sigtes.)

Zavaleta. Reprodujo la *Revista* en sus páginas, artículos de Teixeira de Freitas, Florencio Varela, T. M. Asser, etc.

273. Rosario tuvo también su revista jurídica a partir de 1869. Publicábase con el título de « *Anales del Foro Argentino, Revista de legislación y jurisprudencia*, bajo la dirección de Severo González (padre), Pedro Rueda, José O. Machado y Manuel R. Tristany »¹. Conozco sólo tres entregas, la última de las cuales es de 1870. Forman un volumen de 253¹ páginas de texto, más 2 de índice; que constituye hoy una curiosidad bibliográfica. El índice, además de una parte sin título donde se catalogan ensayos jurídicos de índole diversa, está dividido en las siguientes secciones: *Legislación nacional* — *Legislación provincial* — *Sección Tribunales* — *Sección biografía* — *Sección estadística*.

Las notas más interesantes de la publicación, las constituyen: un manifiesto en derecho, de Nicolás Avellaneda, las *Observaciones* de Sáez al « Proyecto » de Código Civil que se publicaron allí por primera vez, según parece (*supra*, n.º 236), y un artículo de Machado sobre hipotecas, en el cual, comentando una ley provincial, formula algunas críticas a Vélez por haber suprimido las hipotecas tácitas.

274. El 1.º de noviembre de 1881 apareció en Buenos Aires el primer número de la *Revista de los Tribunales*, « de carácter muy diferente a la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, la cual había suspendido su publicación² ». Dirigíanla dos

¹ Posteriormente, con motivo de la muerte de González se reorganiza la dirección, de la cual entran a formar parte, junto con los ya nombrados, los doctores Manuel A. Sáez, Nicanor González del Solar, Pedro J. Peña, Desiderio Rosas y Juan F. Monguillot.

² RAFAEL CALZADA, *Cincuenta años de América*, tomo I, página 252.

jóvenes abogados españoles que honraron al país con sus obras y aquí arraigaron, formando familias argentinas: eran los doctores Serafín Alvarez y Rafael Calzada.

« La *Revista*, realmente, no tiene redacción, — decían con modestia excesiva, sus directores. El nombre de sus fundadores es tan oscuro, que no puede figurar dignamente entre los jurisconsultos que hacen de nuestro foro, el primero de la América latina. Aparece, puramente, con el objeto de ver si puede conseguir que los abogados, que merecen ser oídos, se acostumbren a hablar en público, por el intermedio de ella. » « Queremos que el curial encuentre en nuestra *Revista* todas aquellas noticias que le son indispensables para el ejercicio de la profesión; y que la colección de la *Revista* encuadrada al fin de cada año, sustituya con ventaja a un registro legislativo que no existe en la República » ¹.

El doctor Rafael Calzada era ya un personaje conspicuo de la colonia española y un abogado de vasta clientela entre sus compatriotas. Llegado seis años antes, después de una pasantía en el estudio del doctor José María Moreno revalidó su título y abrió bufete propio con el éxito que hemos dicho.

El doctor Serafín Alvarez era también abogado español. Establecido en el país antes que Calzada, un poco mayor que él, había ejercido el periodismo en Buenos Aires, retirándose después a Gualeguay, Entre Ríos, donde fué maestro de escuela ².

¹ *Revista de los Tribunales, juzgados de Paz, oficinas de Gobierno, consulados, etc.*, número 1, página 1.

² Allí nació, en 1878, el más ilustre de sus hijos: el doctor Juan Alvarez, magistrado austero, jurista ilustrado, historiador de talento. Dos de los libros más originales de la moderna historiografía argentina — *Las guerras civiles y Buenos Aires* — son obra suya. Algo de las ideas

En 1881, Alvarez, en el deseo de educar sus hijos, regresó a Buenos Aires con el propósito de revalidar su título y ejercer la profesión. Ingresó al estudio del doctor Calzada y, aquel mismo año, propuso a éste la fundación de la revista que nos ocupa. Su socio ha trazado de él el siguiente retrato: « Era Alvarez un talento superior y un socialista convencido. El mismo doctor Justo y tantos otros que más tarde echaron las bases del socialismo en esta tierra, fueron sus discípulos. Fué un verdadero padre del socialismo argentino... Era un sabio y acababa de dominar con la plena sinceridad que ponía en sus palabras »¹.

La *Revista de los Tribunales*, de la cual fué el alma el doctor Alvarez, según confiesa su socio, « se abrió camino rápidamente ». Contó desde el primer momento con la colaboración de los abogados más prestigiosos de Buenos Aires: Lisandro Segovia, José María Moreno, David de Tezanos Pinto, José María Rosa, Francisco Alcobendas, Ezequiel A. Pereyra, Juan Carlos Gómez, E. M. Larroque, Antonio Tarnassi, Juan Biale Massé, Luis V. Varela, Angel Casares, etc.

Halagados por el éxito de la publicación, los directores « pensaron en algo más serio » : en continuar las *Concordan-*

del padre trasciende en esos ensayos del hijo, que estudian la influencia del factor económico en algunos aspectos de nuestra historia. Del padre también ha heredado el doctor Alvarez la gravedad de su carácter y, acaso, el físico. Pues parece singularmente apropiada a esa especie de profeta laico que fué aquél, esta figura espigada y cenceña, de ascética palidez, de manos episcopales y de ojos en los cuales viaja una mirada que parece arrastrar la fatiga de largos itinerarios intelectuales. A pesar de su apariencia digresiva, no está de más en este capítulo la semblanza del doctor Juan Alvarez, que en su carácter de fiscal, juez y camarista federal del departamento de Rosario, y ahora de Procurador General de la Nación, ha sido un intérprete lúcido y erudito del Código Civil.

¹ R. CALZADA, *op. cit.*, tomo I, página 252.

cias del Código Civil argentino, que había dejado inconclusas en el tomo XVI, el doctor Luis V. Varela. La obra se publicaría en entregas semanales, repartiéndose gratuitamente a los suscriptores de la Revista. Pero con los primeros pliegos nomás, los propietarios se dieron cuenta que « las *Concordancias* no concordaban con sus modestos recursos », y como no obtuvieran del gobierno la subvención que había hecho posible el esfuerzo de los volúmenes anteriores, tuvieron que desistir ¹.

La *Revista de los Tribunales* siguió publicándose bajo la dirección de sus fundadores hasta abril de 1882. En mayo siguiente, se hizo cargo de ella el doctor Juan B. Zubiaur, y bajo su dirección se mantuvo hasta julio de 1883, en que cesó.

275. Aunque tratara de preferencia temas de historia americana y literatura, *La Revista de Buenos Aires* que fundaran en 1863 los doctores Miguel Navarro Viola y Vicente G. Quesada, tenía también una « sección derecho » destinada a publicar « los trabajos que en alguna manera puedan interesar a todos, y en una forma amena en lo posible » ². Se relacionan directamente con nuestro tema, algunos breves comentarios

¹ *Concordancias y jurisprudencia del Código Civil Argentino*. Publicación hecha por los doctores don Rafael Calzada y don Serafín Alvarez, redactores de la *Revista de los Tribunales*. Comprende desde el artículo 45, título II, libro II, *De la sociedad conyugal* (t. I, Buenos Aires, 1881). Un volumen, *in folio*, de 230 páginas. Alcanza hasta el artículo 55, del título VIII, Sección tercera, libro II (1843, actual).

² *La Revista de Buenos Aires, historia americana, literatura y derecho. Periódico destinado a la República Argentina, la Oriental del Uruguay y del Paraguay; publicado bajo la dirección de Miguel Navarro Viola y Vicente G. Quesada (abogados)*, tomo I, Buenos Aires, 1863. *Prospecto*, página 7 (reimpresión).

sobre fallos de los tribunales, suscritos por Angel Justiniano Carranza y por los directores; y, sobre todo, las críticas al *Proyecto de Código civil* escritas por Vicente F. López, de las cuales nos hemos ocupado ya (*supra*, nº 96). Al mismo asunto se refiere, si bien en forma incidental, un sucinto estudio de Jacinto Susviela ¹.

276. En 1884 se publicó en Buenos Aires el primer número de la *Revista Jurídica* que, en forma más o menos regular, y con pequeñas variantes en el nombre, continúa aún editándose. La sola enunciación de ese hecho, otorga ya a ese periódico una importancia excepcional en nuestro medio.

Fué, en sus comienzos, órgano del Centro Jurídico ². Sus primeros redactores ³ sintetizaron su programa en las siguientes palabras: « Como órgano periódico del Centro Jurídico y de Ciencias Sociales, esta Revista no tendrá por límite el círculo de tal o cual rama del Derecho, sino que reflejará cuanto pertenece por su filiación científica, a la fisiología política, civil y económica de la sociabilidad argentina. Es evidente, empero, que siendo fuentes generales de toda jurisprudencia, el Derecho Natural y la Legislación Comparada, la Filosofía del Derecho y el Derecho Histórico, asignare-

¹ *Op. y ed. cit.*, tomo XVII, página 225.

² El « Centro Jurídico y de Ciencias Sociales » fundado en 1882 era, al principio, una asociación de estudiantes. Poco tiempo después se adhirió a la iniciativa un buen número de abogados. La institución acabó de consolidarse bajo la presidencia del doctor David de Tezanos Pinto (1885-87), ya maestro prestigioso. El « Centro » se creó con los siguientes propósitos: « 1º Cultivar y estimular el estudio de las ciencias jurídicas y sociales; 2º fomentar el espíritu de asociación entre los estudiantes; 3º publicar una revista, órgano de la asociación ».

³ Ernesto Weigel Muñoz, Eduardo Bidau y Eleodoro Lobos.

mos a estas ciencias el lugar que por su importancia les corresponde... » ¹.

Cuando en 1915, el doctor Santiago Baqué — que era a la sazón uno de los directores — organizó el índice alfabético de colaboradores de la revista durante los veinticinco años transcurridos, la lista comprendía más de 500 nombres y el autor pudo afirmar con verdad que « la colección de la Revista contiene importantísimos estudios, debidos a los hombres de ciencia argentina más reputados, sobre infinidad de temas relacionados con las ciencias jurídicas y sociales » ².

Después de un período de evidente anemia (1911-1913), la *Revista* se rejuveneció en 1914 bajo la dirección de Teodoro Becú y Agustín Pestalardo, que la remozaron por fuera y por dentro. Ese impulso la ha mantenido hasta cumplir holgadamente su cincuentenario. No hay en nuestro medio, ejemplo de *endurance* igual.

277. En la *Revista Argentina* de José Manuel Estrada, si bien el derecho constitucional y la historia que eran materias de la especialidad del director, constituyen los temas preferidos, aparecieron también no pocos trabajos del derecho privado. Los que más directamente atañen a nuestro asunto son los siguientes : del doctor Ernesto Quesada *El Código civil argentino y sus proyectadas reformas* ³; una nota de la redacción, sobre el *Proyecto de Código civil* (t. IV, pág. 383). Don Luis Domínguez escribió sobre *Leyes de Indias* (t. VI, págs. 389 y 503). Pedro Goyena, anticipó

¹ *Op. cit.*, *Nuestro programa*. Año I, número 1, página 3.

² Entrega de enero-marzo de 1916, páginas 151-171.

³ Segunda época, tomo II, páginas 509 y siguientes. Fué reeditado después en la *Nueva Revista de Buenos Aires*, tomo VII, página 258.

algunos capítulos de su excelente monografía sobre *Acciones posesorias* (t. IV). Esteves Saguí publicó sus *Lecciones de Derecho Mercantil* (ts. VII y siguientes). Roberto Levingston se ocupó de la *Pluralidad de sucesiones en el derecho argentino* (2ª época, t. II, pág. 241). Olegario Ojeda, *De la organización judicial* (t. IV) y Eduardo Olivera *De la legislación de tierras* (t. IV).

278. Los estudios jurídicos son mucho más frecuentes en la *Nueva Revista de Buenos Aires*, que dirigieron : primero don Vicente Quesada y luego su hijo Ernesto ¹. La enumeración de esos trabajos requeriría demasiado espacio. Nos limitamos, pues, a mencionar los que más atingencia tienen con el tema de este libro :

La abogacía en la República, por Ernesto Quesada (t. IV, pág. 484). *La ciencia jurídica argentina*, por el mismo (t. III, pág. 453). *Comentarios al Código civil argentino*, por José N. Matienzo (t. I, pág. 406). *Estudios críticos sobre el Código civil argentino*, por Baldomero Llerena (t. V, pág. 41). *Estudios sobre la quiebra según el derecho comercial argentino*, por Nicéforo Castellanos (t. II, pág. 604 y t. IX, págs. 40 y 273). *La idea del derecho*, por J. N. Matienzo y Luis M. Drago (t. VII, pág. 564). *La reforma del Código civil argentino*, por Ernesto Quesada (t. VII, pág. 258). *La prescripción en el derecho cambial*, por Norberto Piñero (t. XIII, pág. 525).

279. *El Foro Argentino*, que se publicó desde el 30 de junio de 1891 hasta el 1º de marzo de 1892 ², era una « publi-

¹ 13 volúmenes, Buenos Aires, 1881-1885.

² No se ha hecho entre nosotros una bibliografía, ni siquiera un catálogo en forma, de las revistas jurídicas. No pretende serlo, por cierto, la

cación jurídica quincenal ilustrada». Dirigíanla los doctores Francisco Medina, Carlos Rodríguez Etchart y Servando A. Gallegos. Gerente, era don Federico Gallegos. La colección forma un tomo de 200 páginas aproximadamente.

Ofrece muy escaso interés. La mencionamos aquí porque es el antecedente directo de *La Revista Judicial*, que el mismo don Federico Gallegos editó en Buenos Aires desde mayo de 1893 a diciembre de 1894 y en la que colaboraban los directores de la publicación anterior. *La Revista Judicial* tiene ya, para nuestro asunto, una importancia mayor. En ella se publicaron unos *Apuntes inéditos sobre Comentarios del Código civil*; páginas que según la *Revista*, formaban parte de un estudio completo sobre el Código que el doctor Filemón Posse preparaba y que interrumpió la muerte. Lo publicado trata: *De la legitimación, De los hijos naturales y De las leyes* ¹.

280. Después de la *Revista Jurídica*, la publicación de más larga duración es la *Revista de Derecho, Historia y Letras* que durante veinticinco años (1898-1923) dirigiera y editara a sus expensas, el doctor Estanislao S. Zeballos. Es también una de las más ricas en material jurídico. Su programa fué expuesto por el Director en el artículo inicial.

« El derecho que emana del genio social de los pueblos,

mención que hacemos de algunas de ellas en estas páginas, escritas con propósitos muy distintos. Por eso, las fechas que damos para esta publicación y para otras tan poco difundidas como ella, son las que resultan de las colecciones que hemos podido consultar. Con esa reserva deben, pues, aceptarse.

¹ En *La Revista Judicial* publicó también el doctor Segovia sus *Observaciones críticas al Proyecto de Código Penal*.

ha participado naturalmente de la perturbación y de la crisis [por las cuales acababa de pasar el país]. De todas las regiones llega, en efecto, el reclamo que inspira la ineficacia de la ley. Se dice, que ella es letra muerta en Sud América. El adagio es ciertamente general y severo ; pero no siempre es injusta su aplicación... Se vive sin Religión y sin Filosofía... La cultura de las masas es lenta y los hombres conscientes están dispersos, sin honrarse recíprocamente y a las veces ni a sí mismos... Es necesario contribuir a la disciplina y a la resistencia... La *Revista* nace de estos anhelos sociales, especialmente sentidos en la República Argentina... Hela aquí, pues, elemento incorporado a la reacción jurídica y a la defensa social, empeñada por diarios y revistas... La acción de la *Revista* será, en materia de *Derecho*, crítica y científica. »

El mayor elogio que puede hacerse a la publicación, es afirmar, como lo afirmamos, que durante un cuarto de siglo ese programa fué cumplido íntegramente y, a veces, con brillo.

No es posible hacer la síntesis de una revista de esa envergadura, ni siquiera un simple elenco de colaboradores. Baste decir que figuran entre éstos las figuras más conspicuas de la ciencia jurídica argentina y que no podrá escribirse una historia de esa ciencia, sin hacer antes el expurgo minucioso y consciente de los 76 tomos que integran la colección.

281. Entre las primeras publicaciones de los alumnos de jurisprudencia, deben mencionarse la *Revista Universitaria* (1873) de vida efímera, y la *Revista de Derecho*, « que puede considerarse como la segunda época de aquella ». La *Revista de Derecho* apareció el 1º de julio de 1875 y cesó — según

tengo entendido — con la entrega del 15 de octubre de 1876. « Expresión de la vida intelectual de los estudiantes », según decía la advertencia preliminar ¹ su material se compone de transcripciones más o menos fieles de las enseñanzas profesadas por los catedráticos. Son, pues, el antecedente inmediato de los detestables y difundidos « apuntes », aun hoy en boga.

Durante el primer año, se encargaron de su redacción, Carlos Basabilbaso, Domingo Mendilaharsu, Gregorio Uriarte, Manuel S. Arana y Miguel García Fernández (hijo). En 1876, cesaron algunos de ellos y entraron en su reemplazo, Pascual Beracochea, Enrique Rojo, Enrique Parodi y Antonio Astorga. Colaboraron, además, José Manuel Estrada y Amancio Alcorta.

Posteriormente se han editado otras revistas de la misma índole, pero sin variar las características esenciales de las mencionadas ².

282. Quedan aun por mencionar otras revistas más modernas — más conocidas, por consiguiente — en cuyas páginas se han tratado temas afines a nuestro asunto. No podemos referirnos, en detalle, a todas ellas; muchas de las cuales

¹ *Revista de Derecho*, publicación quincenal, dirigida por una sociedad de estudiantes, tomo 1º, página 1, Buenos Aires, 1875-1876, 2 volúmenes.

² Constituye una excepción en el género — y por eso la mencionamos — *Jurídicas y Sociales*, revista universitaria que se edita desde 1933, bajo la dirección de don Juan F. Moia. Sin que falten (sobre todo en los primeros números) los inevitables « apuntes de clase », ha recogido en sus páginas trabajos de más enjundia, suscriptos por maestros y juristas de prestigio : Clovis Bevilaqua, Héctor Lafaille, Rafael Bielsa, José Peco, Raymundo Salvat, Faustino Legon, Clodomiro Zavallá y otros nombres de pareja autoridad, figuran en el elenco de sus colaboradores.

tuvieron, por otra parte, vida efímera. Citaremos únicamente :

Revista Judicial del Sud, publicada en Dolores (Prov. de Buenos Aires, de 1876 a 1880, bajo la dirección de Alberto Palomeque).

— *Los Anales de la Facultad de Derecho*, que se publicaron en tres épocas : 1902-1904, 1911-1915 y 1916-1919, con un total de 20 tomos. Hasta el tomo 17, bajo la dirección del doctor Juan Agustín García; y los tres últimos, bajo la dirección del doctor Alfredo Colmo.

— *La Revista de la Facultad de Derecho*, cuya primera época (1907-1909), comprende dos volúmenes; y la segunda (1922-1932) 10 tomos. Dirigiéronla, sucesivamente, los doctores Francisco J. Oliver, Clodomiro Zavalía y Bonifacio Bidau.

— *La Revista del Colegio de Abogados*, que empezó a publicarse en 1921, bajo la dirección del doctor Eusebio Gómez, y que después de algunas interrupciones, ha normalizado su periodicidad bajo la dirección del doctor Enrique Gil. Lleva editados 14 volúmenes completos, encontrándose en curso de publicación el tomo XV.

— Y, finalmente, *la Revista del Colegio de Procuradores*, cuyo primer número se publicó el 15 de octubre de 1921. Durante los primeros tiempos vivió lánguidamente, con un programa de interés casi exclusivamente gremial y apareciendo en forma esporádica. Pero en 1932 la tomó a su cargo don Antonio Rouco Oliva que regularizó su publicación, amplió su contenido, incorporó al elenco de colaboradores nombres prestigiosos en las ciencias jurídicas y ha logrado hacer de ella la más interesante revista forense de la Capital.

CAPITULO DECIMOSEXTO

LAS OBRAS MENORES

283. La reforma universitaria de 1833. — 284. Los libros del pavorde Sala. — 285. Las *Instituciones* de Alvarez. — 286. El aporte de Vélez. — 287. El texto de Gmeiner. — 288. El *Prontuario* de Castro. — 289. El *Derecho Público Eclesiástico*. — 290. Sus doctrinas. Su influencia. — 291. El *dictamen* en la « Junta de teólogos » de 1834. — 292. « Del Gobierno de la Iglesia en el Estado Oriental ». — 293. *Discusión de los títulos del Gobierno de Chile*. — 294. *Rectificaciones históricas*. — 295. Traducción de la *Eneida*. — 296. Escritos forenses. — 297. Ensayo de bibliografía. — 298. Juicio crítico. — 299. Estilo forense de Vélez Sársfield. — 300. Dictámenes del Asesor de Gobierno y otros trabajos. — 301. Sus artículos periodísticos. — 302. Un juicio de Joaquín V. González.

283. La reorganización universitaria de 1833, concretada en el *Manual* de ese año, desahució en la enseñanza del derecho civil el libro de Somellera, cuya insuficiencia puse ya de manifiesto (*supra*, n° 206); y que, por otra parte, había quedado incompleto ¹. En su reemplazo, la comisión

¹ Según Gutiérrez (*Noticias*, citadas, pág. 677), la Universidad de La Paz y el Colegio del Cuzco habían adoptado como texto la obra de Somellera. El segundo de esos institutos, solicitó del autor la continuación del trabajo. Este escribió entonces un *Apéndice* en que trataba de : « acciones », « delitos », « de los jueces » y « de los juicios » ; materias que se estudiaban entonces en el curso de derecho civil. Esa última parte de los *Principios*, se remitió *manuscrita* al Colegio del Cuzco, por conducto del Plenipotenciario de la República Argentina cerca de la del Perú. Y sería la misma que con el ya mentado título de *Apéndice*, el autor editó en Montevideo en 1848 (*supra*, pág. 340, nota 1).

reorganizadora, integrada por Zavaleta, Valentín Gómez y Vicente López, prescribió como texto de la asignatura, las *Instituciones de Derecho Real de España*, por Alvarez ¹.

284. El autor y la obra eran nuevos en la bibliografía universitaria. Hasta entonces los institutos coloniales habían vivido bajo la férula intelectual del pavorde don Juan Sala, cuyo *Vinnius castigatus* y cuyas *Instituciones romano-hispanæ* fueron textos obligados no sólo en España, sino también en América. Pero esas obras — además de sus notorias deficiencias de forma y de fondo — resultaban insuficientes para el estudio del derecho patrio, pues las referencias que al mismo contenían, eran siempre en función del derecho romano, tema central de esos manuales ². En cuanto a la *Ilustración del Derecho Real de España*, publicada recién en 1803, y en la cual el catedrático valenciano abordaba francamente la exposición del derecho español, no había logrado suscitar entre nosotros el entusiasmo con que fuera recibida en la Península y en casi todas sus colonias, donde se convirtió en texto obligado para el estudio del derecho civil. Nuestros abogados, que habían padecido en las aulas de jurisprudencia

¹ La reedición del *Manual*, hecha en los *Anales de la Universidad* (t. III, págs. 295 y sigtes.), dice: *Instrucciones* de Alvarez, en lugar de *Instituciones*, que es el título verdadero. Ignoro si se trata de un simple error de imprenta, o de una trocatinta de los redactores; lo que no es improbable, pues, como decimos en el texto, el libro era casi desconocido en Buenos Aires.

² Sala suprimió en el *Vinnius* todas las notas del autor, agregando otras de Heineccio, sin interlíneas ni mención ninguna, no obstante ser a veces contradictorias las doctrinas de uno y otro. En lo que se refiere a la jurisprudencia española, el aporte del pavorde consistió en algunos apéndices sobre mayorazgos, censos y retractos.

durante treinta años, el latín macarrónico de Sala, tenían opinión hecha sobre su criterio jurídico y sus condiciones de escritor. La *Ilustración* no tuvo, pues, nunca entrada en la Universidad porteña ¹, ni fué texto oficial en la de Córdoba ². En España mismo, el desprestigio del pavorde se acentuaba por días. Al reimprimir en Madrid el Alvarez, decía el editor : « Se siente más que nunca la necesidad de unos buenos elementos del Derecho Español. En los publicados por el

¹ En la *Ilustración del Derecho Real de España*, escrita a los 70 años, culmina el jurista alicantino su exitosa carrera de fabricante de textos escolares, que le ganaron en pocos años, fama, honores y fortuna. Esa brillante carrera *editorial* se inicia en 1779 con su *Vinnius castigatus* (del cual, según el autor, en muy poco tiempo se despacharon enteramente dos ediciones de 2000 ejemplares cada una), y se continúa con las *Institutiones romano-hispanæ* (1790) y el *Digestum romano-hispanum* (1794) (traducido más tarde al español). Las tres obras *ad usum tironum ordinate*, y escritas las tres en un latín más valenciano que ciceroniano. Nuestro pavorde resulta así el iniciador de esa plaga moderna de los « cursos » y de los « apuntes » « ordenados de acuerdo al programa », que han rebajado los estudios universitarios al nivel que sabemos. La *Ilustración* superó todos los éxitos anteriores y aun todas las previsiones del autor. Señoreó en las universidades americanas (excepto las de Argentina y Alto Perú) y en todas las españolas durante más de cincuenta años. Se hicieron de él copiosas ediciones en España (1803, 1820, 1832, 1834, 1837, en Méjico (3 vols., 1807-8); en París (1837, 2 vols.), y fué refundido y plagiado muchas veces. Entre las refundiciones, deben mencionarse el *Sala Hispano-Chileno* (2 vols., París, 1845); « El litigante instruído o el Derecho puesto al alcance de todos; compendio de la obra del doctor don Juan Sala, que se enseña en las Universidades de España » (1 vol., París, 1855) y el *Sala Adicionado* (2 vols., París, 1867). Entre los plagios, hay que citar el *Manual del Abogado Americano*, por D. J. E. de O. (Juan Eugenio de Ochoa), 2 volúmenes, París, 1827.

² AVELLANEDA, *Escritos*, página 69, Buenos Aires, 1883. Sin embargo, hasta poco antes de la sanción del Código civil, « los estudiantes empleaban al mismo tiempo las *Institutiones* de Sala y su *Digesto romano-hispano*, como libros *auxiliares* en las lecciones diarias ». *Ibidem*.

pavorde Sala se encuentran defectos tan sustanciales, que a pesar del prestigio que haya podido ganarle el haber sido adoptada por texto en las Universidades, tiene en contra suya el voto general de los maestros y de los estudiantes de derecho. » Y no era esa una apreciación suscitada por rivalidades editoriales. La verdad era que todos los defectos y las limitaciones del difundido autor de textos « acomodados al paladar y al estómago de los jóvenes » (*sic*), resultaban en la *Ilustración* sublimados o, por lo menos, eran más notorios en virtud de estar la obra escrita en castellano. Frangollado el libro en pocos meses, las citas de leyes estaban con frecuencia equivocadas ; « las resoluciones de casi todos los puntos cuestionables de que trata [¿y qué no era cuestionable en derecho español?], se resentían, o de la poca crítica legal del Pavorde o de la precipitación con que compuso la obra » ¹. En cuanto al estilo y al mismo vocabulario, baste decir que el Gobierno español — no pudiendo desautorizarlo como texto, pues no había otro — ofreció un premio a quien lo tradujera al latín.

285. Puestos en el trance de reemplazar el libro de Somellera — y descartado el de Sala — los redactores de la ordenanza de 1833 encontraron en el manual de Alvarez, de aparición reciente, el libro que buscaban. El doctor José María Alvarez, catedrático en la Universidad de Guatemala (o Goatemala, como se escribía entonces), había publicado en 1818-1820 unas *Instituciones de Derecho Real de*

¹ *Instituciones de Derecho Real de España por el doctor Jose María Alvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en la Real y Pontificia Universidad de Goatemala*, Prólogo del editor español, página III, 2ª edición, Madrid, 1839.

Castilla e Indias. Aunque reimpressa en La Habana (1825), la obra no se había difundido ; pero en 1832, un editor español, reeditó el tratado del profesor guatemalteco, « con alguna que otra liviana alteración » : modificó el título, suprimió las disposiciones de la legislación de Indias, que para los estudiantes españoles carecían de interés y le agregó un título sobre mayorazgos, que Alvarez omitiera por incompatible con los principios que informaban la nueva legislación americana. En esa forma, llegó el libro a Buenos Aires.

Vélez Sársfield, entregado por entonces a sus tareas docentes en la Academia de Jurisprudencia, tomó a su cargo hacer una edición de las *Instituciones* adaptada a las exigencias de una universidad argentina. Y poco tiempo después, la « Imprenta del Estado » publicaba el texto en el cual dos generaciones de argentinos se iniciaron en el estudio de la jurisprudencia ; y que sólo desapareció para ser sustituido por otra obra del propio Vélez : el Código civil.

El editor argentino sustituyó el Prólogo de la edición española por uno propio, del cual me interesa destacar algunos conceptos : « ... no había hasta Heinccio una obra elemental de la jurisprudencia romana. El nos dió sus famosas *Recitaciones* y se vió entonces lo que la ciencia exigía en el escritor de unas instituciones. No fueron mas felices las escuelas de derecho español ; pués había siempre que poner en manos de los jóvenes, *autores sin juicio, sin ciencia, y aun sin idioma*. Un catedrático de Goatemala sin aspirar a una originalidad que era imposible alcanzar despues de Hei-

¹ *Instituciones de Derecho Real de España, por el doctor don José María Alvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en la Universidad de Goatemala. Adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc., por Dalmacio Velez. Buenos Aires, 1834.*

necio, se propuso dar la obra que aun nos faltaba. Tomó por modelo las *Recitaciones* de aquel grande hombre, sabiendo que los principios del derecho romano son en su mayor parte principios del derecho de España; las siguió exactamente, y puede decirse que aun las tradujo, pero siempre fundado en la ley española. Dejó solo lo que no era conforme con nuestra legislacion, y le agregó todo aquello que no podía haber en unas instituciones de derecho romano. De este modo nos dió una obra elemental de la Jurisprudencia de España de igual mérito que las *Recitaciones* de Heinecio. En Madrid se reimprimió, y sus editores lo único que hicieron fué suprimirle las disposiciones peculiares de la legislacion de Indias, y agregarle un titulo sobre mayorazgos. En esta forma nos vino la obra del doctor Alvarez, y sobre esta edicion es que he hecho un corto trabajo. Mi primer cuidado ha sido verificar todas las citas de leyes y autores, y corregir los innumerables errores que tenía á este respecto. He citado también las leyes que debían citarse en los lugares que el autor había olvidado hacerlo, y cuando he creido conveniente, he agregado otras á las citadas, que juzgaba debian verse precisamente. He indicado, y en algunas partes he puesto á la letra leyes nacionales promulgadas despues de 1810, y otras de la Provincia de Buenos Aires, en puntos que había habido algunas innovaciones. Aunque he carecido de la edicion de Goatemala, creo haber restituido lo que el autor era probable que dijese, ó lo que debía decir en algunas materias sobre el derecho de Indias que aparecía suprimido. Le he agregado igualmente algunos párrafos sobre puntos que el autor no había hablado, y le he puesto unas cortas notas para explicar otros. Algunas importantes materias de uso diario en el foro, y de que no pueden carecer

unas instituciones de derecho, no se veían tratadas en la obra del doctor Alvarez ; para suplir esta falta le he agregado los apéndices siguientes. — *Sobre el estado actual de la esclavitud en esta República y principalmente en Buenos Aires.* — *De la restitución in integrum de los menores.* — *De los diversos derechos de los menores.* — *De las obligaciones dividuas é indivduas.* — *De las dotes y bienes parafernales.* — Habría sido conveniente agregarle algunos tratados mas ; pero rodeado de otras atenciones, solo he tenido para el trabajo de esta edición el tiempo necesario para la prensa. Sin embargo, me persuado que en la forma en que sale la obra es el curso mas completo de derecho que hasta el día se ha publicado, y sin duda alguna el mas científico de quantos se han escrito sobre la jurisprudencia española ; teniendo tambien el mérito, sino me engaño, de estar arreglado al derecho de Indias, y al de nuestra República en todas las materias en que ha habido algunas innovaciones desde 1810 hasta el presente » ¹.

286. El aporte personal de Vélez — además de los cinco apéndices mencionados en el Prólogo, que suman unas 75 páginas, y de las referencias a las leyes de Indias en el lugar correspondiente — se tradujo en 400 citas nuevas de leyes españolas, alrededor de 45 leyes patrias y más de cuarenta notas breves que dilucidan cuestiones de interés ².

¹ *Op. cit.*, « Prólogo » de la edición argentina, Buenos Aires, 1834.

² En su *Autobiografía* (*La Biblioteca*, t. I, pág. 344), dice el doctor Vicente Fidel López: « Al comenzar nuestro estudio de la *Instituta* no teníamos texto escrito; y se adoptó uno español llamado el *Alvarez*; pero la edición *no tenía citas*, ni había bastantes ejemplares. Lo mismo sucedía en Derecho Canónico... Se trató de poner las citas de leyes; y yo me

Los propósitos de Vélez al reimprimir el Alvarez y el alcance de su contribución personal, están perfectamente expresados en el prólogo que acabamos de citar y en la referencia del doctor López mencionada en la nota de la página anterior: se trataba, simplemente, modestamente, de dotar a los estudiantes de jurisprudencia del texto de que carecían. Sería pues poco inteligente, juzgar de la aptitud jurídica del Codificador por esa obra elemental ¹. Sin embargo, esas notas son índice de su vasta erudición y sus apéndices nos revelan su excelente criterio jurídico. Tiene particular importancia en la historia de sus ideas y en la historia del derecho argentino, el consagrado a las « obligaciones dividuas e individuas » ², cuyos conceptos esenciales reaparecen después en los Códigos de comercio y, con algunas modificaciones, en el civil, según es fácil comprobarlo y según lo dijo Vélez mismo en el curso de una discusión parlamentaria ³. Otro tanto podría decirse de su posición frente al problema de la « causa de las

ocupé de eso, *dirijido por Vélez*. La edición del texto canónico de Gmeiner se hizo en latín; y yo corrí con la corrección de pruebas. » No han faltado quienes, sobre esa referencia incidental de alcance limitadísimo (y que, por otra parte, no es del todo exacta), atribuyeran al doctor López el propósito de disputar a Vélez « la paternidad de las notas » (*sic*).

¹ Ceñido estrictamente a su objeto, el anotador argentino hace abstracción de la ciencia jurídica francesa, con cuyos autores más conspicuos estaba ya familiarizado (según lo veremos al estudiar sus alegatos) para ceñirse a los autores clásicos en su tema: Accursio, Cujas, Vinnio, Heineccio, Fabro, Covarrubias, Vela, Gutiérrez, Grocio, Pufendorf, Selden, Azuni, Viviano, Matienzo, Avendaño, Pichardo, Gregorio López, Cañada y otros del mismo género, hacen el gasto erudito. Por excepción aparece alguna vez Merlin, con su inevitable repertorio.

² *Op. cit.*, páginas 368-385.

³ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, página 114, año 1857.

obligaciones », que Alvarez trata en forma no muy precisa (nº 744); pero que Vélez define en su nota de la página 336, adhiriendo al concepto de « causa-fuente », de acuerdo con Vinnio, que allí mismo cita; concepto que mantendría después en el Código de comercio (arts. 197-198); y aun en el civil (art. 499), a pesar del argumento en contra que pudiera derivarse de los artículos 500, 501 y 502 ¹.

Tal era el libro que, hasta 1857, sirvió de texto para el estudio del derecho civil en la Universidad de Buenos Aires; hasta 1861, en la de Córdoba; durante muchos años en la de Montevideo; y en las de España, hasta que se difundieron los *Elementos de derecho civil y penal* de Laserna y Montalvan, cuya primera edición es de 1843.

287. Contemporáneamente a la publicación del Alvarez, editó Vélez otros dos libros, señalados también como textos en el Manual de 1833: las *Institutiones* de Gmeiner, que no fueron nunca famosas ni en Europa ni en América, aunque otra cosa dijo Avellaneda ², y el *Prontuario* de Castro. Por

¹ Ver sobre este punto, el interesante trabajo del doctor ENRIQUE V. GALLI, *El problema de la causa y el Código civil argentino*, en *Homenaje a Vélez Sársfield*, citado, especialmente páginas 161-165.

² *Gmeineri Xaverii institutiones juris ecclesiastici. Methodo scientifica adornatæ. Editio quinta* [?] Buenos Ayres ex typographia Republicæ, 1835, 2 volúmenes. Groussac (*La Biblioteca*, pág. 344, nota) afirma equivocadamente que son tres tomos. Respecto de la escasa difusión del libro elegido por los redactores del Manual Universitario de 1833, es índice suficiente que no figure el nombre del autor en la copiosísima bibliografía de Camus, tan considerablemente ampliada por Dupin. También lo ignora Darnasca, cuya *Biblioteca selecta del jurisconsulto*, si bien es un trabajo modestísimo, cataloga todos los textos en uso en las Universidades españolas. En la argentina de Córdoba, no entró tampoco el canonista germano: la materia se estudiaba en Devoti o Donoso (Garro,

lo que atañe a la primera de esas obras, Vélez no hizo más que dirigir la impresión, delegando hasta la misma tarea de corregir pruebas en Vicente Fidel López, según afirma éste.

288. Su contribución a la obra del jurista salteño, fué más importante ¹. El nombre de Vélez no aparece para nada en el libro, ni en la primera edición que él dirigiera, ni en la que, años más tarde, realizaron los herederos del autor ². Se sabe, sin embargo, que fué su editor y que son suyas las notas, las citas de leyes y algunos capítulos nuevos individualizados con asteriscos. El aporte de Vélez está, en buena parte, explicado en la *Advertencia de los Editores*, que precede al texto. Dice así:

« El autor había dejado esta obra sin revisarla, y aun puede decirse como en borrador. Al encargarnos de su edición, nuestro primer cuidado ha sido rectificar las citas en que el

op. cit., pág. 354). Su *descubrimiento* se debe al doctor Eusebio Agüero, primer catedrático de derecho canónico en la Universidad de Buenos Aires, quien en 1828 comenzó a publicar sus *Instituciones de Derecho Público Eclesiástico*, que eran una simple versión del libro de Gmeiner. La obra quedó inconclusa en la página 379, « en que se interrumpe precisamente cuando empezaba a tratar la materia de la tolerancia religiosa, bajo otros aspectos, después de haberla considerado en sus relaciones con la parte temporal de los Estados ». (GUTIÉRREZ, *Noticias históricas*, cit., pág. 508). A Gmeiner lo desconocen aun los tratadistas alemanes : confr. : E. SEHLING, *Derecho Canónico, Bibliografía*, páginas 170 y siguientes, Editorial Labor, 1926.

¹ *Prontuario de Práctica Forense, por el doctor don Manuel Antonio Castro, Presidente Perpetuo que fué del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires*. Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834.

² *Prontuario, etc...* Segunda edición, aumentada con notas en que se exponen las variaciones introducidas por las leyes o la jurisprudencia, desde la época en que escribió el autor. Buenos Aires, Imprenta de la Nación Argentina, 1865.

doctor Castro fundaba el texto. Tenía el manuscrito á este respecto innumerables equivocaciones. Todas ellas han sido tan escrupulosamente corregidas, que podemos asegurar que no se encontrará una sola cita falsa ó errada. En muchas partes el autor establecía importantes decisiones sin fundarlas en leyes ni en autoridad; nosotros hemos citado la ley correspondiente, ó el autor que enseña igual doctrina. Hemos usado para esto de los prácticos mas clásicos, como la *Curia*, *Cañada*, *Febrero*, etc. Cuando citamos á este último, nos referimos á la edicion de 1828 en 10 tomos, hecha por el doctor Tapia. Las citas agregadas son todas aquellas que no están señaladas con las letras del abecedario. — Leyes posteriores al tiempo en que el autor escribía habian variado el derecho en algunas materias importantes. Las hemos citado al principio de los capítulos ó donde la obra las pedia. Hemos querido mas bien hacer estas referencias, que alterar las doctrinas del autor. Ellas precisamente deben verse, porque estando solo á lo que expone la obra, se tomarian conocimientos equivocados. »

Puesto al día con más de ciento sesenta notas y citas de leyes y autores, el excelente manual del doctor Castro fué, hasta la aparición del libro de Esteves Saguí¹, el texto obligado para el estudio del derecho procesal, sin que lograra desalojarle en el favor de maestros y alumnos ni le alcanzara en autoridad, el de este último².

Al frente de la obra figura una *Noticia sobre la vida del*

¹ *Tratado elemental de procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires, adaptado al uso de los estudiantes en derecho. Escrito por Miguel Esteves Saguí. Abogado argentino, Buenos Aires, 1850.*

² En 1865, se hizo una segunda edición del *Prontuario*, dirigida y anotada por el doctor José Domínguez.

autor que, aun cuando no está firmada, es sin duda de Vélez, pues constituye una de las muestras más características de su estilo.

289. Nos hemos referido ya en otro lugar de esta obra (t. I, cap. VI) a las circunstancias en que fué escrito el *Derecho Público Eclesiástico*. La obra permaneció inédita hasta después de Caseros y recién en 1854 vió la luz ¹. «No conozco — decía Vélez en el « Prólogo » — libro alguno que apoyado en la autoridad de la Ley civil determine y fije las relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América Española... Para suplir esta falta he hecho este trabajo que puede servir de manual a los encargados del Gobierno del Estado, a los Prelados eclesiásticos, ó á los Letrados que puedan ser llamados al consejo de uno ú otro poder. »

Aun cuando esas palabras, y el título mismo de la obra, delimitan claramente su contenido, el libro fué, desde el primer momento, tildado de incompleto. El entonces coronel Mitre, a quien el autor remitiera un ejemplar « aun cuando no lo consideraba voto en la materia », sin duda para demostrar lo contrario, escribió un juicio crítico donde se formula por primera vez ese reproche, pero sin precisar en qué consistían las omisiones ².

Vélez le contestó con una carta afectuosamente irónica, glosando los conceptos del prólogo ³. Y como con motivo de

¹ *Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América española, por el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Imprenta de J. A. Bernheim, calle Defensa 75, 1854.

² *El Nacional*, julio 12 de 1854.

³ *El Nacional*, julio 18 de 1854. «Vd. coronel... — decía Vélez — ha sido también completamente original en su juicio sobre mi obra, dicién-

una nueva edición, el cargo reapareciera — formulado esta vez por el profesor de derecho canónico de la Universidad de Buenos Aires — ¹, insistió, una vez más, aclarando el alcance de su empresa. « Yo no me propuse escribir sobre el *derecho canónico* — dice. Solo escribo sobre *derecho público eclesiástico*, y de este vasto y diverso asunto, escribo sobre las *relaciones del Estado con la Iglesia en la América Española, que a mi juicio es lo único que debe enseñarse a los jóvenes*. En esa materia no falta ciertamente capítulo alguno, pero el que crea que en mi obra va a encontrar derecho canónico... está muy equivocado porque repito sólo me había propuesto escribir, de las relaciones del Estado con la Iglesia » ².

290. Circunscripto así el tema, es evidente que la obra llenaba con holgura los propósitos que presidieron su redacción.

dome que había en la ciencia un objeto mas alto y positivo al cual mi libro no alcanzaba... Desearía que la lección fuera mas clara para poder comprender cual era el verdadero derecho público eclesiástico o la idea que ha dictado su crítica... Guarda Vd. para sí este precioso conocimiento y no lo revela al mundo para que hacia él dirija sus estudios... »

¹ En 1871, el doctor Luis V. Varela obtuvo de Vélez permiso para hacer una nueva edición del *Derecho Público Eclesiástico*. Con ese motivo preguntó al doctor Carlos José Alvarez — que es el profesor aludido — «cual era su opinión sobre la importancia de ese libro para los estudiantes». El interpelado, que estaba en trance de gestar su propio texto, a vuelta de los cumplidos que eran de rigor tratándose de Vélez, decía : «... no es una obra de derecho público eclesiástico, como se dice, sino tan solo de una parte del derecho público eclesiástico» (Edición citada, pág. 11). En 1889, se hizo una « edición especial » bajo la dirección de los Directores de la *Revista Jurídica*, doctores Carlos Rodríguez Etchart, Francisco B. Astigueta, Manuel Augusto Montes de Oca, Marcelino Escalada y Francisco Medina». Hay una cuarta edición de la *Biblioteca Argentina* que dirigía Ricardo Rojas, Buenos Aires, 1919.

² Carta al doctor Luis V. Varela, en *loc. cit.*, páginas 11 y 12.

« Mirada como un monumento histórico de legislación canónica hispano-americana, es de un mérito singular », decía el doctor Aneiros, antecesor de Alvarez en la cátedra. « Fuera de esto, mientras la legislación no varíe, y para el caso de que esa variación trate de realizarse, la obra de que hablamos será sobremanera útil. Todo el que entre nosotros pretendiese estudiar el derecho canónico, aunque tenga el mejor autor, si prescinde de esa legislación especial de América, perderá mucho tiempo, exponiéndose a incurrir en graves errores... La obra del doctor Velez, en la parte del Derecho canónico que abraza, contiene todo eso [la legislación canónica americana] desde su origen hasta la actualidad, y lo contiene reunido como no se halla en ninguna parte. Ha sido necesario para esto un trabajo ímprobo y un caudal de conocimientos poco común » ¹.

Avellaneda, con la doble autoridad que le daban, para el caso, haber sido alumno y gobernante, decía que el libro de Vélez era « no solamente texto para los alumnos en las clases, sino el « Manual » que los gobiernos consultaban al establecer sus relaciones con la Iglesia y con la Corte Romana » ². Y

¹ *Loc. cit.*, páginas 10 y 11. En 1866 el Rector de la Universidad, don Juan María Gutiérrez, presentó al gobierno un proyecto que, en opinión de los historiadores de ese instituto, « contenía casi todo lo bueno que se ha hecho posteriormente ». Ese proyecto proponía, entre otras cosas, reemplazar el estudio del Derecho Canónico, por el Derecho Público Eclesiástico. « El nuevo curso debería comprender todo lo relativo a las relaciones de la Iglesia con el Estado, de acuerdo con el plan de la obra del doctor Vélez Sarsfield, que proponía como texto. » (*Anales de la Universidad*, t. III, págs. 143 y 146). No era, pues, Vélez, el único en pensar que era eso « lo único que debe enseñarse a los jóvenes ». El proyecto no encontró eco y el Derecho Canónico siguió profesándose como antes.

² *Escritos*, páginas 78 y 79, Buenos Aires, 1883.

en su oración fúnebre ante la tumba del autor, afirmó que el Derecho Público Eclesiástico convertido en *Manual de los gobernantes*, había evitado entre nosotros esas cuestiones entre la Iglesia y el Estado, que perturban tan hondamente la paz y la conciencia de otras repúblicas sudamericanas ¹.

Aun descontando lo que pudiera haber en el elogio de exceso derivado de la oportunidad en que fué hecho (por más que su reiteración, a ocho años de distancia, en el artículo anteriormente citado, abona su sinceridad), queda siempre un saldo ampliamente favorable.

En todo caso, tales reparos no pueden oponerse a Ricardo Rojas que, al reeditar el libro en 1919, escribió en la *Noticia Preliminar* las siguientes palabras : « Los términos reales del problema que esta obra definitivamente dilucida, se reducen a saber si el gobierno inmediato de la iglesia católica en la República Argentina, o en otra nación hispano-americana, corresponde a la Santa Sede, gobierno universal de aquella iglesia, o si a cada uno de los estados locales, y en caso de decidirse a favor de estos últimos, como se decide el autor, establecer en qué leyes del derecho público eclesiástico se apoya esa prerrogativa llamada del patronato ; cuál fué su origen, y de acuerdo con cuál procedimiento han de ejercer las potestades laicas esa potestad espiritual. Vélez planteó el problema como canonista, y lo resolvió con la autoridad de las mismas bulas y concilios que legislaban la materia ; viniendo de aquí la fuerza jurídica de su argumentación, y su eficacia política ante las autoridades de la iglesia. Es claro que no plantearían ni resolverían así el arduo problema los ultrapapistas ni los anticlericales en su reñida contienda...

¹ *Escritos y Discursos*, tomo II, página 131.

Pero ambas son actitudes militantes, regresivas la una, prematura la otra... El deber de Vélez Sársfield como juriscónsulto y patriota, era plantearse la cuestión como problema meramente jurídico; y así lo planteó en el libro que comentamos. Vélez debía optar entre reconocer la supremacía del papa sobre el estado argentino, en virtud de su potestad universal, o reconocer la supremacía del estado argentino sobre nuestra iglesia, en virtud del patronato conferido por la Santa Sede a los reyes de España y asumido por la América independiente como atributo de su propia soberanía. Optó por esto último, con acierto patriótico, mas para ello necesitaba de erudición canónica en materia de gobierno eclesiástico, a fin de rastrear las fuentes legales del patronato real; pero necesitaba también de ingenio dialéctico para demostrar cómo los pueblos americanos eran los sucesores del soberano antiguo en la posesión de ese derecho que los papas reconocieron a los reyes. Pues Vélez necesitaba escribir — según dijéramos — para convencer al contendor pontificio, y no podemos desconocer que supo hacerlo con minucia de ciencia y eficacia de argumentación. Si su doctrina triunfante en la práctica de nuestras instituciones no lo demostrara, bastaría recordar los aplausos que su obra ha merecido en los campos menos sospechosos de esta controversia argentina.»

Esas palabras nos parecen el juicio crítico más completo y ecuánime que se haya escrito sobre el manoseado libro.

291. Dentro de la bibliografía de Vélez Sársfield, el *Derecho Público Eclesiástico* tiene su antecedente en el dic-

* 1 [Biblioteca Argentina, publicación mensual de los mejores libros nacionales. Director: Ricardo Rojas]. *Relaciones del Estado con la Iglesia*, por Dalmacio Vélez Sársfield, páginas 20-22, Buenos Aires, 1919.

tamen evacuado en 1834, como miembro de la « Junta de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas », a los cuales el Gobierno sometió las 14 proposiciones « que contienen las bases y principios del procedimiento del gobierno » en los expedientes promovidos « a consecuencia de la provisión de Obispos [Medrano y Escalada] que se está haciendo [por la Corte Roma] sin presentación alguna del Supremo Patrono de estas Iglesias » ¹.

La historia de esa controversia, en la que por primera vez se plantean y se ventilan jurídicamente los fundamentos del derecho nacional de patronato, ha sido muchas veces referido y no hay para qué volver sobre ella ².

¹ « Memorial Ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provision de Obispos en esta Iglesia de Buenos Aires, hecha por el Sumo Pontifice sin presentación del Gobierno y sobre un Breve presentado en materia de jurisdiccion y reservas retenido y suplicado. Con la defensa que se sostiene de la Jurisdiccion ordinaria, y libertades de esta Iglesia y sus Diocesanos, y del Soberano Patronato y Regalías de la Nacion en la proteccion de sus iglesias, y provision de todos sus beneficios Eclesiásticos como correspondiente exclusivamente a los Gobiernos respectivos en las Nuevas Republicas Americano-Españolas del continente. Dispuesto por el Fiscal General del Estado por autorizacion del Gobierno », página 3, Buenos Aires, 1834. En 1886, se hizo una segunda « edición oficial autorizada por la ley número 1782 ».

² Ver, entre otros, CESÁREO CHACALTANA, *Patronato Nacional Argentino*, capítulo VI, Buenos Aires, 1885; RÓMULO D. CARRIA, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, tomo Vº (3ª parte), segunda serie, páginas 319 y siguientes; MANUEL A. MONTES DE OCA, *Apuntes de Derecho Público Eclesiástico*, páginas 81 y siguientes, La Plata, s/d. Las consultas que, a pedido de la Junta de Mayo, evacuaron en 1810 el deán Funes y el doctor Juan Luis de Aguirre y Texeda, aunque anteriores al *Memorial Ajustado*, no representan una contribución útil al estudio jurídico del problema. De ahí la prioridad que atribuimos — desde ese punto de vista — a los dictámenes de 1834.

El dictamen de Vélez Sársfield se singulariza, entre todos, por su eficaz empirismo.

Tanto los teólogos que se expidieron reconociendo en los gobiernos patrios el derecho de patronato con la misma amplitud con que lo habían ejercido los reyes españoles (que fueron casi todos), como los que se pronunciaron, con más o menos reticencia, en contra — tales, Anchorena (Tomás M.), Arana e Hidalgo — encaraban o trataban de encarar el asunto desde un punto de vista doctrinario. Vélez, en cambio, se situó de entrada en el terreno de los hechos, de los antecedentes nacionales, y buscó la solución más práctica. Después de establecer sus orígenes históricos, afirma rotundamente: « El derecho de Patronato debe, por lo tanto, existir mientras existen las causas que obligaron a ejecutarlo, y estas durarán mientras duren las leyes que hoy nos gobiernan. Decir en el estado actual de las sociedades, que los Gobiernos no tienen las facultades que se incluyen en el Patronato, sería lo mismo que asentar, que sean cuales fuesen los males que aquejan a una Nación, no habrá principio legal para buscar su remedio... Pero este derecho de Patronato, Sr. Ministro, no es una cosa determinada ni esencial en la constitución de los Gobiernos... Nacido de una necesidad que los pueblos se formaron en siglos menos felices, no tiene límite alguno en la esencia de las cosas. En una Nación deberá ejercerse de un modo, y en otra de diversa manera. En un tiempo abrazará mil objetos, y en otro se reducirá a muy pocos. *Es preciso por consiguiente, que sus límites se fijen por los poderes a quienes dé o quite algún derecho...* Desde entonces parece indispensable negociar la aquiescencia del soberano a cuyas facultades tienen una referencia necesaria. Esto no es dudar

de la verdad de las cosas sino obrar en los términos mas propios de los Gobiernos, y más dignos del alto personaje de quien hoy nos quejamos. También es cierto que debemos ser independientes, pero despues de haber establecido del modo mas solemne la independendencia de la nación, hemos negociado mil veces el reconocimiento de esta verdad... En el entretanto, creo que el Gobierno debe obrar en el sentido de las proposiciones que ha fijado... » ¹.

Comentando las actuaciones de la referencia, ha dicho el doctor Alejandro Korn : « Una posición propia ocupa en su dictamen, claro y concluyente, el doctor Dalmacio Velez Sársfield, al encarar el tema no tanto como un caso de derecho abstracto, sino como un problema político, que reclama una solución concreta... Todo este dictamen respira la libertad de espíritu de un criterio superior, pero aislado en un ambiente extraño » ².

292. Se vincula también con el tema del *Derecho Público Eclesiástico* (del cual viene en realidad a ser un apéndice) la memoria acerca *Del Gobierno de la Iglesia del Estado Oriental* que, por encargo directo de Rosas, escribiera Vélez en 1850 ³.

Acompañaba a ese trabajo un borrador de carta, en el cual Rosas explicaba a Oribe los móviles a que obedecía esa oficiosa colaboración : « La corte Romana que como

¹ *Apéndice al Memorial Ajustado*, páginas 96-97, Buenos Aires, 1834.

² *Anales de la Facultad de Derecho* (segunda serie), tomo V, 3ª parte, páginas 166/7.

³ Confr. : *Papeles de Rosas, publicados con una Introducción y notas*, por Adolfo Saldías, tomo segundo, páginas 38-53, La Plata, 1907.

potencia temporal no há reconocido hasta ahora la independencia de las Republicas del Rio de la Plata, parece tambien dispuesta á negarnos los derechos q^e reconocia en las Iglesias de América al Gobierno Español y quiere abrogarse la administracion de los Obispados. »

Como ya la República Oriental había admitido (1824-1825) la intervención de un Delegado del Papa en los asuntos de su Iglesia, el Dictador argentino temía la repetición del hecho y que esos antecedentes fueron luego invocados para desconocer a los gobiernos americanos el derecho de Patronato. « Vd. hallará en la memoria q^e tengo el gusto de remitirle — decía la carta — todos los medios legales para la administracion de esa Iglesia sin pedir a su Santidad un vicario apostólico » ¹. La « memoria » es un alegato destinado a sostener estas dos proposiciones centrales :

1^o « El Sumo Pontífice, no tiene derecho a gobernar por si ni por Nuncios o vicarios apostolicos la Iglesia del Estado Oriental. »

2^o « Si por causas especiales el Gobierno no ha procedido, ó no procediere a erigir el Obispado, entonces el Gobierno de aquella Iglesia corresponde al Obispo de Buenos Ay^s por el doble título de no estar aun dividida la Diocesis, y ser el Obispo mas cercano » ².

293. Por encargo también del gobierno de Rosas, escribió Vélez su trabajo sobre la cuestión de límites chileno-argen-

¹ *Op. cit.*, página 41.

² *Loc. cit.*, página 48. Sobre la repercusión del documento en el gobierno de la Iglesia oriental, ver: LORENZO A. PONS, *Biografía del Ilmo. y Rvmo. Señor Don Jacinto Vera y Durán. Primer Obispo de Montevideo*, capítulos VI y VII, Montevideo, 1905.

tina ¹. Son conocidos los hechos que originaron esa controversia: «El 21 de setiembre de 1843, el gobierno de Chile fundó... en el estrecho de Magallanes, una colonia o población, que recibió el nombre de Puerto Bulnes» ². En 1847 — 13 de diciembre — el ministro don Felipe Arana protestó ante el gobierno chileno, sosteniendo que la colonia se hallaba fundada en territorio argentino. Simultáneamente encomendó a Angelis la redacción de una memoria histórica para sostener los derechos de la República a todas las tierras australes, hasta el Cabo de Hornos; trabajo que el inteligente napolitano entregó poco después al ministro, pero que sólo se publicó en 1852 ³.

En 1850, como el gobierno de Buenos Aires se dispusiera a despachar el ministro que había nombrado ante la República de Chile — dice Vélez Sársfield — «me pidió opinion sobre... la Memoria Historica que este Señor [Pedro de Angelis] habia escrito... Yo, después de estudiar esa Memoria, contesté... que la juzgaba una obra acabada, pues los documentos que su autor habia reunido demostraban hasta la evidencia los indudables derechos de la República..., mas que no habia discutido los títulos en que se funda el Gobierno de Chile... El Gobierno me encargó entonces este trabajo para

¹ *Discusión de los títulos del Gobierno de Chile a las tierras del Estrecho de Magallanes. Por el doctor D. Dalmacio Velez Sarsfield, Buenos Ayres, 1853.*

² *La cuestión de límites entre Chile i la República Argentina por Miguel Luis Amunátegui, tomo 1, página 5.*

³ *Memoria histórica sobre los derechos de soberanía y dominio de la Confederación Argentina a la parte austral, etc., Buenos Aires, 1852.* Se reeditó (junto con otros trabajos, el de Vélez entre ellos) en el *Apéndice a la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, año 1877.* Hay también una versión francesa, publicada en Buenos Aires, 1881.

que el Ministro Argentino llevara todos los antecedentes que pudieran serle necesarios en la negociacion... La mision al fin no tuvo efecto. El señor Angeli (*sic*) publicó después su Memoria, y yo he creido que el trabajo que habia hecho, pudiera ser en lo sucesivo de alguna utilidad, y por eso lo publico » ¹.

Obra de circunstancias, no tiene otro mérito que el de su oportunidad y — junto con la anterior — el de la prioridad ; pues es en esos dos alegatos donde por primera vez la Argentina funda en el terreno histórico y jurídico su derecho al territorio en disputa. Las deficiencias de que ambas « Memorias » adolecen se explican, pues los repositorios documentales eran poco y mal conocidos. Estábamos aun lejos de la compulsa sistemática y minuciosa que, años después, permitiría a un comisionado del gobierno catalogar en uno solo de nuestros archivos, 14.153 piezas relativas a la Patagonia ².

Hay que tener en cuenta esa circunstancia, para apreciar equitativamente el valor de esos trabajos.

294. Vélez abordó también, en ocasiones distintas, la crítica histórica. El más serio de esos estudios es el que dedicó, en 1864, a la *Historia de Belgrano*, por Mitre ; el cual dió origen a una polémica célebre. Tomando pie en las afirmaciones de un autor hoy olvidado, que había escrito sobre la revolución de Mayo conceptos « injuriosos y calumniantes para los pueblos del Interior », Vélez abordaba la rectificación de esos juicios « copiados de la obra del General Mitre »... quien a su vez « los toma a la letra de un oficio

¹ VÉLEZ SÁRSFIELD, *op. cit.*, página III.

² *Informe del doctor Antonio Bermejo al Ministro de Relaciones Exteriores* (abril 30 de 1877), en *Apéndice* citado, páginas 65-138.

de Belgrano al Gobierno General ». Esos artículos fueron contestados con diez columnas de la *Nación Argentina* que originaron una contrarréplica de Vélez; y ésta, a su vez, un nuevo escrito del biógrafo de Belgrano que, celoso siempre de mostrar la seriedad ejemplar de su información, no cedía fácilmente la última palabra, en estos « debates históricos ». Todo el material de esa polémica ha sido reunido en un libro que se publicó en el mismo año 1864 con el título: « *Estudios Históricos sobre la Revolución Argentina. Belgrano y Güemes. Por Bartolomé Mitre, autor de la Historia de Belgrano* », Buenos Aires, 1864. En un Apéndice (págs. 215-262) se reeditan también las « *Rectificaciones Históricas, por el Dr. D^o Dalmacio Vélez Sarsfield*. (Artículos publicados en *El Nacional*). »

El origen de la discusión estaba en las apreciaciones contenidas en una carta de Belgrano, dirigida al gobierno con fecha 2 de mayo de 1812, apreciaciones que el biógrafo había hecho suyas ¹. « Créame V. E. —decía el prócer— el ejército no está en un país amigo... »; « ... ni en mi camino al Rosario con el regimiento de mi cargo, ni en aquel triste pueblo, ni en la provincia de Córdoba y su capital, ni en las ciudades de Santiago, Tucuman y Jujuy que he visto... he observado aquel entusiasmo que se manifestaba en los pueblos que recorrí cuando mi primera expedición al Paraguay; por el contrario, quejas, lamentos, frialdad, total indiferencia, y diré mas odio mortal *que casi estoy por asegurar que preferirían a Goyeneche...* » ².

¹ MITRE, *Historia de Belgrano*, Buenos Aires, 1858 (tomo I), página 438. [Museo Mitre] *Documentos del Archivo de Belgrano*, tomo IV, páginas 117-119.

² *Documentos*, citados, tomo IV, página 118.

Esa afirmación aventurada, producto acaso de un momentáneo desaliento, es la que movió a Vélez a salir en defensa de los *pueblos agraviados*; exponiendo todo lo que éstos habían hecho por la causa de la independencia. Para demostrar lo injustificado de esos cargos, bastaría mencionar este hecho: en la misma fecha (2 de mayo de 1812) en que formalizaba el reproche motivo de la polémica, Belgrano suscribía un oficio en el cual se leen estos conceptos: « Cuando los naturales ya no respetan a sus curas, a quienes siempre han mirado como á dioses, *es de presumir que su entusiasmo por la libertad es grande*; si lo conservan, *y siguen manifestándolo como hasta ahora*, no podemos dudar de que la conseguiremos, sin embargo de nuestros contrastes »¹. La explicación de esas contradicciones se encuentra, tal vez, en estas palabras de Vélez: « ... puede ser también que el General Belgrano sintiera que su nombramiento no inspiraba gran confianza en los pueblos del Norte... » « Para los pueblos y para las tropas, el General Belgrano á su aparición en el ejército de Perú, no era sino un abogado de Buenos Aires, desgraciado en la primera campaña que se le había confiado. » Lo que explicaría — según Vélez — que atribuyera la frialdad que notaba hacia él, a indiferencia por la causa de la revolución².

En un segundo artículo, Vélez se hizo cargo del juicio que el biógrafo de Belgrano había emitido sobre Güemes: « caudillo destinado a adquirir una gloriosa a la vez que siniestra celebridad »; y reivindicó el nombre del infatigable guerrillero que « luchando, día á día por espacio de cuatro

¹ *Archivo*, citado, tomo IV, página 120.

² *Estudios históricos*, páginas 240-241.

años hasta rendir su vida en la plaza de Salta, salvó la revolución de Mayo en aquellos fatales momentos en que por la pérdida del ejército patrio en Rancagua, Chile había caído en poder de los españoles y una numerosa expedición se destinaba desde España al Río de la Plata » ¹.

En apoyo de la inobjetable verdad de esas reivindicaciones, Vélez sólo pudo aportar sus recuerdos personales. No le fué por consiguiente difícil a Mitre, abrumarlo con su aparato erudito y obtener los aplausos de los espectadores ². Rehusando una discusión de detalles « para la que no estaba preparado », Vélez, en su réplica, se concretó a insistir en que su queja obedecía a la circunstancia de que « a costa del olvido de tanto sacrificio hecho [por los pueblos] en los primeros años de la revolución, la *Historia de Belgrano* sea un estudiado panegírico del héroe, y no la historia verdadera de una grande época. No tenemos sistema como él [Mitre] lo cree, sobre el modo como deba escribirse nuestra historia. La mas simple razon nos dice que la historia de los pueblos no puede separarse de la historia de los grandes hombres que los han dirigido; *pero tampoco la historia de éstos, puede*

¹ *Estudios históricos*, citados, página 229.

² Confr. : [Museo Mitre] *Correspondencia literaria, histórica y política del General Bartolomé Mitre*, tomo II, páginas 7, 8, 18 y 39. Juan María Gutiérrez, después de felicitarle de que « la razón y la verdad estén de parte del historiador de Belgrano », le decía : « Creo que alguna vez se ha de tentar usted á trazar el cuadro del estado social de los pueblos al estallar de la revolución, sin cuya pintura mal se podrán explicar algunos fenómenos que se notan en la marcha de la revolución... » (*op. cit.*, págs. 3-9). Que era precisamente lo que postulaba Vélez : « Nuestros historiadores toman individualidades, exageran sus condiciones, no sabemos el medio en que han obrado... ; no conocemos, ni las costumbres, ni las opiniones de las masas... » (*Estudios históricos*, pág. 233).

prescindir del teatro de sus acciones » ¹. En cuanto a la segunda parte de sus « rectificaciones » (la apreciación exacta de la personalidad de Güemes), resumía el resultado de la polémica en estas palabras : « El historiador de Belgrano al rectificar los hechos que esponiamos, se ha visto en la necesidad de mostrar la verdadera actitud de Güemes en la guerra de la independencia durante cuatro años y su tenaz y gloriosa resistencia á los diversos egércitos españoles que llegaron triunfantes a Salta. » « La historia, pues, de la revolucion habrá ganado algo con nuestros artículos y las ilustradas contestaciones que se nos han dado » ².

La mejor prueba de ello, es que en la tercera edición de su *Belgrano* (1876-1877), Mitre tomó en cuenta las observaciones de Vélez, según lo hizo notar antes que nadie Ricardo Rojas ³.

295. La lista de los libros publicados por Vélez Sársfield se completa con la traducción de la *Eneida*, editada trece años después de su muerte ⁴. Es conocida la despreocupación de nuestro Codificador por las formas de literatura imaginativa. Es fama que no leyó una sola novela en su vida ⁵. Aunque hay, probablemente, un poco de exageración

¹ *Estudios históricos*, página 233.

² *Estudios históricos*, páginas 250 y 262.

³ [Biblioteca Argentina, n° 8] *Comprobaciones históricas (Primera parte)* por Bartolomé Mitre. *Noticia Preliminar*, página XXIV, nota 12, Buenos Aires, 1916.

⁴ *La « Eneida » en la Republica Argentina. Traducción de los señores doctor don Dalmacio Velez Sarsfield y J. C. Varela, publicada bajo los auspicios de las familias de ambos traductores, y con una reseña sobre ellos por Domingo F. Sarmiento y Adolfo Saldías*, Buenos Aires, MDCCCLXXXVIII.

⁵ *Op. cit.*, página 23.

en el dato, ¹ en términos generales, la afirmación es exacta. Parece pues extraña esta preocupación por el poema latino. Es sin embargo explicable, no sólo por el carácter cívico de esa poesía, sino porque la tarea de poner en prosa castellana los versos de Virgilio, fué para Vélez un ejercicio escolar, un curso de antigüedades latinas. Así se explican, por una parte, su desinterés por el resultado de ese trabajo que dejó inédito; y por otra, su dedicación a esa tarea que le ocupó todos los ocios de su larga y atareada existencia ².

No es otro el propósito ni el alcance de esa obra, cuyo interés reside en las notas, muchas de ellas no desprovistas de importancia, y todas reveladoras de la vasta erudición y de la seriedad que el autor ponía aun en estas labores de mero esparcimiento. En cuanto a la versión en sí misma, no era por cierto la prosa de Vélez la más apta para traducir los versos de quien fué, según Sainte-Beuve, el más sensible de los poetas. Pero, a falta de emoción y de música, encontramos en ella una fidelidad estricta al texto latino y, en ocasiones (libro segundo), algo de la patética grandilocuencia que tiene en el original.

Si bien existía, en borrador, la versión de los tres últimos cantos de la *Eneida*, los editores, con muy buen acuerdo,

¹ Si bien en el catálogo de su biblioteca, del cual poseo copia, no aparecen (fuera de Homero y de los clásicos latinos), más obras estrictamente literarias que las de Voltaire (43 tomos) y algunas de Racine; su correspondencia con Juanicó demuestra que, por lo menos durante su proscricción, se aficionó al trato de algunos novelistas. (Ver apéndice, documento n° 16).

² « ¿Qué tiempo he empleado en traducir Virgilio? Si no lo sé, lo habré traducido cuatro veces, si lo he estado traduciendo toda mi vida. » (*Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, pág. 113, Buenos Aires, Imprenta El Orden, 1858).

sólo publicaron la de los cuatro primeros libros; que eran los que el autor consideraba definitivamente puestos en prosa castellana ¹.

296. Vélez empezó a actuar como abogado ante los tribunales de Buenos Aires a raíz de la caída de Rivadavia. La política, la cátedra y los libros, habían absorbido hasta entonces toda su actividad. Desilusionado de la vida pública después de aquel episodio lamentable, abre su bufete de abogado y se refugia en el ejercicio de la profesión. El mismo ha referido alguna vez, que le tocó actuar en « un pleito muy difícil » — según sus propias palabras — que sostuvieron entre 1827 y 1828, el patrono de una capellanía y el dueño de una casa ². Fué ese uno de sus primeros éxitos profesionales y tuvo cierta repercusión en el mundillo forense. Pero como la situación política complicábase por momentos, alcanzando a la Universidad y a la magistratura la profunda subversión que fuera consecuencia de los acontecimientos conocidos, en los primeros meses de 1829, Vélez renuncia la cátedra de economía política, clausura su estudio y se refu-

¹ La epopeya virgiliana comprende, según es sabido, doce libros. Don Juan M. Lársen, publicó también, entre 1858 y 1866, sendas traducciones de los cuatro primeros libros de la *Eneida*, « con el texto latino, arreglado en prosa al uso de la juventud ». Del libro segundo, con el título de « La ciudad de troya tomada por los griegos », se publicó, en 1861, una « versión literal », hecha por el presbítero Segovia.

² Se trataba de saber cuál de los dos debía soportar la pérdida del capital, agitado en la crisis financiera que subsiguio a la crisis política de esos años. « Que lo pierda el alma » dijo Vélez. « En un caso fortuito, como éste, que pierda el alma, nadie más, porque esos capitales no tienen dueño, y si Dios quiere que se pierdan, que se pierdan. » Así lo falló la Cámara, aunque fundada en otros argumentos menos volterrianos y más jurídicos, aducidos también por el abogado.

gia en su estancia de Arrecifes precaviéndose de la tormenta que se avecinaba. Es sabido que no logró con eso evitar que le alcanzaran sus efectos ¹.

Reintegrado a su hogar ciudadano en los primeros días de 1832, se entrega con renovado afán a las tareas profesionales que ejerce con ejemplar contracción y asiduo buen éxito hasta que, en 1842, su exilio abre un nuevo paréntesis — esta vez, de cuatro años. Durante ese decenio, según ya hemos dicho, Vélez se convierte en el abogado más prestigioso del foro porteño ². A esa época corresponde también la mayoría de sus alegatos y otros escritos de la misma laya, editados contemporáneamente en folletos, o publicados después en las revistas jurídicas, especialmente en la de *Legislación y Jurisprudencia*, donde aparecieron casi todos.

297. Aunque hay entre los inéditos algunos tan interesantes como ellos, vamos a referirnos únicamente a los ya conocidos. Son los siguientes :

1. *Informe y defensa de Esteban y José María Yañez*, folleto, Buenos Aires, 1835 ³.

2. *Defensa de don Faustino Lezica*, folleto, Buenos Aires, 1836.

3. *Memorial en el juicio seguido por don Manuel Haedo contra Lorenzo Uriarte*, folleto, Buenos Aires, 1838.

4. *Defensa de los derechos de don José Olaquer Feliú*, folleto, Buenos Aires.

5. *Si los pleitos acaban o no por la discontinuación de tres años*,

¹ *Supra*, tomo I, páginas 130 y siguientes.

² *Supra*, tomo I, capítulo V.

³ Reeditado por la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, páginas 377-407.

publicado por primera vez en *El Foro* (págs. 176-181) ¹ y reproducido en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (t. I, págs. 177-183).

6. *Vigencia en América de las leyes de Fuero*, publicado también en *El Foro* ².

7. *Dictámen sobre «Pase de Bulas»*, en *El Foro*, páginas 323-330.

8. *Laudo arbitral en un litigio sobre seguros marítimos*, en la *Revista de Monguillot* (*supra*, n° 271), páginas 226-233.

9. *Causa de los embargados por opiniones políticas* (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. VI, págs. 24-262).

10. *Nulidades absolutas y relativas* (*Revista*, cit., t. VII, págs. 206-226).

11. *Posesión de herencia* (*Revista*, cit., t. VI, págs. 353-404) ³.

298. Puede aplicarse a casi todos esos trabajos, lo que de uno de ellos escribiera José María Moreno: «Cada uno de esos escritos corresponde á la fama que su autor ha conquistado en el foro y en la ciencia; y tienen de remarcable, que a pesar de ser destinados á dilucidar puntos determinados en las cuestiones judiciales y redactados con la rapidez que exigen los procedimientos y numerosas atenciones de un abogado acreditado, contienen un estudio comparado de nuestra legislación y un tratado conciso, pero completo, de la materia sobre que versan» ⁴.

Esa información doctrinaria, exhibida sin alarde y en la

¹ Sobre *El Foro*, ver *supra*, número 269.

² Reproducido parcialmente en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, páginas 18 y siguientes.

³ Este último, es un memorial presentado ante los tribunales uruguayos, en 1846. En *Dalmacio Vélez Sársfield, Político y Jurista. Escritos y discursos* (Buenos Aires s/d), se han recogido algunos de esos ensayos.

⁴ *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo VI, página 353.

estricta medida en que lo exigen las necesidades de la causa, sorprende ya en sus primeros trabajos por su amplitud y su actualidad. En uno solo de ellos, encontramos las siguientes citas de autores : Godofredo (Godefroy), Tertio, Voet (Juan), Despeisses, Olea, Farinacio, Carleval, Cujas, Pothier, Locré, Le Clerq, Valencia (Melchor), Gutiérrez, Gregorio López ¹.

El dominio de la materia se trasunta en todos los detalles : desde la precisión y el orden con que se exponen los hechos, hasta el desenvolvimiento del derecho, cuyas doctrinas van, por regla general, interpolándose en el relato de aquellos. De la solidez de su cultura jurídica, es buen ejemplo su escrito sobre posesión de herencia, redactado en Montevideo, lejos de sus libros, sin más recurso a mano que los códigos romanos y españoles, dentro de los cuales se mueve con holgada seguridad.

299. Se singularizan además esos trabajos por un estilo claro, directo y de una admirable eficacia dialéctica. En ocasiones la frase viste el pensamiento con tan acabada justeza, que parece difícil que las cosas pudieran expresarse de otro modo, ni mejor que están expresadas. Es que Vélez ha escrito bien, siempre que sabía lo que tenía que decir. Cuando su prosa se torna confusa, es porque las ideas también lo eran. El Código Civil — y ello por razones obvias — es la más deficiente de sus obras, desde el punto de vista gramatical. Quienes le conocen sólo a través de esos textos legales, no podrán nunca juzgar sus verdaderas condiciones

¹ *Causa de los embargados por opiniones políticas*. En memoriales de fecha anterior, aparecen ya los más modernos jurisconsultos franceses, desde el socorrido Merlin, hasta Toullier.

de escritor. No tuvo nunca preocupaciones literarias. Pero a pesar de ello, o mejor, por eso mismo, alcanzó con frecuencia en tal discurso, en cual alegato, en casi todos sus libros, una cabal adecuación de la forma, al fondo. Para nuestro gusto moderno su estilo tiene dos cualidades raras entre sus contemporáneos: la sobriedad y la carencia de afectación. Tiene también la claridad que, según Aristóteles, constituye la calidad primordial del estilo ¹. Muchos escribían mejor que él; con más corrección, desde luego. Pero en su mayoría eran ampulosos, insoportablemente gerundianos, y rendían culto al floripondio. « Fué la prosa de Vélez — dice Ricardo Rojas — correcta y clara en grado extremo... Expresó siempre su pensamiento en formas directas, sin metáforas ni transposiciones de intención retórica » ². Por lo demás, si ha de creerse a los cronistas, no carecía de cierto innato buen gusto literario. En todo caso, el episodio narrado por Lucio Vicente López ³ revelaría, por lo menos, que Vélez tenía, como nadie en su época, ese sentido del ridículo que, según Sainte-Beuve, poseía hasta la punta de las uñas « ese gran libertino de Voltaire » y del que carecían en grado superlativo, en Francia, Rousseau, y entre nosotros, Sarmiento.

300. Las mismas cualidades de fondo y forma reúnen sus dictámenes de Asesor de Gobierno ⁴, la mayoría de los

¹ *Retórica*, libro III, capítulo II.

² R. ROJAS, *La literatura argentina*, tomo IV, página 129.

³ *La gran aldea*, edición de *La Nación*, página 91.

⁴ Desempeñó ese puesto desde el 1º de enero de 1854 hasta el 4 de septiembre de 1858, sin que el cese en el cargo importara el abandono de la función, pues según tengo dicho más arriba, fué con frecuencia

cuales yacen olvidados en los expedientes administrativos que les suscitaron ¹; y algunos trabajos aislados como su *Informe sobre las reformas propuesta por la Comisión Revisora del Código de Comercio*, que fué el último de sus trabajos jurídicos ², o el *Prólogo* al Curtis, que es, literariamente, de lo mejor que ha escrito Vélez: el cuadro de los debates en la Constituyente, y luego en los Estados, son páginas llenas de vida y de color ³.

Quedan aun por mentar, entre « las obras menores », las *Memorias* presentadas como Ministro de Hacienda de la Nación, de las que nos hemos ocupado ya ⁴; algunos documentos oficiales, como su conocida *Circular a los cónsules*, que tan vasta repercusión tuvo en la política económica y en las relaciones exteriores del Estado de Buenos Aires ⁵; su

consultado en todo asunto de alguna importancia que compometiera cuestiones de derecho público o privado.

¹ Algunos se publicaron, sin embargo. *El Plata Científico y Literario* recogió en su sexto número (página 24), el emitido con motivo del proyecto de crear una *Junta Protectora de la Inmigración europea* que, no obstante su brevedad, está lleno de lúcidas previsiones. En la recopilación de Prado y Rojas, se reproducen, asimismo, otros.

² Fué escrito en 1874, algunos meses antes de su muerte y publicado ese mismo año por la « Imprenta Americana », en un folleto.

³ JORGE TICKNOR CURTIS, *Historia del origen, formacion y adopcion de la Constitucion de los Estados Unidos por...* Traducida del texto ingles por J. M. Cantilo. Con un prólogo por el doctor don Dalmacio Velez Sarsfield, Buenos Aires, 1866.

⁴ *Supra*, tomo I, páginas 420 y siguientes. Algunas de las ideas desenvueltas en las *Memorias*, habían sido expuestas, muchos años antes, en la Legislatura y en la prensa de Buenos Aires. Ver, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión del 3 de septiembre de 1864.

⁵ Confr. : « Buenos Ayres sa situation présente, ses lois liberales, sa population immigrante, ses progrès commerciaux et industriels par M. Balcarce, Paris, 1857. »

epistolario, todo él de gran interés histórico; sus discursos, en buena parte estudiados al ocuparnos de su « Vida »; y, finalmente, sus artículos en la prensa.

301. Junto con su *Código civil*, esa prédica periodística encierra la labor más importante, más eficaz y más original de este extraordinario obrero de la grandeza de la República. Las nuevas generaciones — e incluyo en ellas a todas las que actúan desde comienzos del siglo — no tienen de esa obra la más remota sospecha. Sin embargo, ella constituye uno de los más vastos y eficaces aportes realizados por un argentino a la cultura de su país. Es imposible explicarse los acontecimientos del trabajado decenio que corre de Caseros a Pavón; juzgar equitativamente a los hombres que en esa época actuaron; conocer el proceso de nuestra evolución institucional, o escribir la historia de las transformaciones de nuestro derecho público o privado, sin el conocimiento minucioso de esa labor. Según lo tengo ya dicho, Vélez fué el único que desde el día siguiente de Caseros, supo lo que el país debía hacer, y cómo debía hacerlo. En *El Nacional*, casi siempre, y — a veces — en otros periódicos contemporáneos, planteó primero, y dilucidó en seguida, el vasto programa impuesto por la hora.

302. Joaquín V. González, que ha sido tal vez el único de nuestros publicistas que se adentrara en el conocimiento de esa labor dispersa, ha sintetizado su juicio en estas palabras: « Si es verdad que al doctor Dalmacio Vélez Sársfield se le conoce y venera como un eminente estadista y jurisconsulto, puede decirse que ese justo sentimiento se apoya más en la leyenda que en el conocimiento de su labor escrita; y quien

sabe estas cosas puede afirmar que al ser publicada y difundida, el pedestal de su gloria se reforzará en sus cimientos, y por mucho que hubiera pretendido socavarla el encono y la incomprensión de su tiempo, no prevalecerán éstos ante *la evidencia deslumbradora, ante la irrecusable prueba, nunca expuesta en su plenitud*, que importa el conjunto de sus escritos, discursos y libros y la exhibición de sus actos de gobierno » ¹.

He intentado en este libro dar « la evidencia deslumbradora, nunca expuesta en su plenitud », de que la gloria del héroe está por encima del encono y de la incomprensión de su tiempo. Pero la « irrecusable prueba » que importa el conjunto de sus escritos y discursos, no ha sido aún ofrecida al país. Las pocas iniciativas encaminadas a realizar esa tarea impostergable, han fracasado una después de otras. Ni la Universidad de Córdoba, ni la de Buenos Aires, que dictaron sendas ordenanzas sobre la edición de esos trabajos, lograron realizarla.

Confío, a pesar de todo, en que no pasará mucho tiempo sin que un gobernante o un legislador argentino, se honre a sí mismo haciendo sancionar una ley que mande editar las *Obras de Dalmacio Vélez Sársfield*.

Enfervorizado por la esperanza de suscitar esa reparación que ya tarda, escribió el autor esta *Historia de Vélez Sársfield*.

¹ *Estudios de historia argentina*, páginas 277-278, Buenos Aires, 1930.

APÉNDICE DE DOCUMENTOS INÉDITOS

I

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PERSONALES
DE LA VIDA DE VÉLEZ SÁRSFIELD

Nº 1. — [Dispensa acordada por el doctor Zavaleta a favor de Dalmacio Velez y Paula Piñero para que puedan celebrar matrimonio] ¹.

[21 y 22 de noviembre de 1823]

COPIA : = S^{or} Provisor y Vic^o Capitular. = D^a Dalmacio Velez natural de Cordova, y residente en esta hijo legitimo del finado Dⁿ Dalmacio Velez, y de D^a Rosa Sarsfiel, ante V. S. en la mejor forma de dro, digo : Que haviendo meditado con la mayor reflexion sobre contraer matrimonio con D^a Paula Piñero hija legitima de mi primo hermano Dⁿ Man¹ de Jesus Piñero, y de D^a Vicenta Sierra ya finada, hemos quedado de acuerdo tanto con ella como con su Padre; y aunq^o p^r razon de hedád no existe impedimento alguno, pero lo hay en razon del parentesco, aunque algo remoto, q^o nos liga y no podemos optar ala union sacramental sin la competente venia del prelado, cuyas facultades son vastantes amplias en V. S., hara la dispensa. My sobrina es hija unica y sin Madre : su p^o de una hedad sexagenuaria havitualmente henfermo tiene q^o entregarse a los cuidados q^o le prodiga aquella, le falta en este caso un apoyo Y sentinela á su virtud, y en el inter tanto para el tiempo y con este los peligros á q^o se be espuesta la modestia y recado de una muger q^o carece de repre-

¹ Este documento y el que sigue fueron publicados por primera vez como piezas justificativas del capítulo II del tomo primero de esta *Historia*, en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, (t. XII, págs. 69-71).

sentacion en la sociedad, y faltandole su Padre no le queda otra persona que le atienda : no pudiendo haver otro mejor q^o un marido q^o p^r las mismas relaciones que ya nos unen se puede interesar con mayor celo en el bien y provecho de su consorte. Por todo esto. A V S. pido y suplico se sirva dispensarme para contraer matrimonio con la referida mi sobrina en el remoto grado en q^e se halla, dejandonos á ambos libres y expeditos p^a el fin propuesto á merito delas justas causales que ban expuestas p^r ser de justicia &^o = *Dalmacio Velez* =.

En Buenos Ayres á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres, d^a Dalmacio Velez natural que dijo ser dela Ciudad de Cordoba, soltero de veinte y quatro años de edad, hijo legitimo de D^a Dalmacio Velez y de d^a Rosa Sarfiel aparroquiado en el Curato de Sⁿ Nicolas de esta Ciudad, por ante mi el Notario Eclesiastico, manifestó y dijo : Que para mejor servir á Dios nuestro S.^{or} intenta de su libre y expontanea voluntad contraer matrimonio segun el orden de nuestra Santa Madre Iglesia con su sobrina d^a Paula Piñero, si el S.^{or} Prov.^{or} Gov.^{or} del Obispado se digna dispensarle el impedimento que media como se lo tiene suplicado en el escrito que há presentado al efecto, y de nuevo le suplica p^a poder libre y licitamente contraer su intentado matrimonio, cuia gracia espera se digne concederle en uso de las facultades extraordinarias que su Señoria exerce por la incomunicacion en q^e nos hallamos con la Santa Sede Apostolica, y lo firmó en todo lo que yo el presente Notario, doy fé = *Dalmacio Velez* = *Luis Gomez Fonseca*.

En el propio dia yo el Notario Eclesiastico, pasé ala Casa morada de d^a Paula Piñero, la que interrogada por su Patria, Padres, Parroquia estado, y voluntad de casarse, con todo lo demas conducente al impedimento canonico, dijo : Que es natural de esta Ciudad, é hija legitima de d^a Manuel de Jesus Piñero que está presente y le dá su consentimiento, y de d^a Vizenta Sierra finada ; que se mantiene en el estado de soltera en la edad de diez y nueve años, y aparroquiada en el Curato ds S. Nicolás : Que siendo como es excesivo el amor que le profesa á su Tio el d^a Dalmacio Velez, es por todo ello, y por ser su Padre de una

edad abanzada y havitualmente enfermo, que há resuelto de su libre y deliberada voluntad y para mejor servir á Dios nuestro Señor contraer matrimonio segun el orden de nuestra Santa Madre Iglesia con el nominado su Tio dⁿ Dalmacio Velez , siempre que el S^{or} Provisor Governador del Obispado se digne dispensarles el impedimento que media de consanguinidad en segundo grado con tercero, sobre lo qual, hace por su parte á su Señoria la mas atenta y humilde suplica, y lo firmó con su Padre, de todo lo qual yo el presente Notario doy fé = *Paula Piñero* — *Man^l De Jesus Piñero* = *Luis Gomez Fonseca* =

B^a Ay^o 22, de Nov^o de 1823 — Visto : dispensamos en el impedimento de q^o trata este expediente, é igualm^{te} dispensamos la lectura de dos Proclamas con la precisa calidad de que se casen y velen en un mismo dia los pretendientes. Y p^a q^o todo tenga efecto, librese el correspondiente despacho en la forma ordinaria, cometido á dⁿ Bernardo Jose de Ocampo Cura Rector de la Parroquia de S. Nicolas = *D^{or} Zavaleta* = Ante mi = *Luis Gomez Fonseca* =.

En el mismo dia hice saver el decreto anterior a dⁿ Dalmasio Velez, doy fé = *Fonseca* =.

Es conforme con su original que se halla archivado en esta Notaria Mayor Eclesiástica á mi cargo, en el expediente del Legajo ciento treinta y cinco, Numero sesenta y nueve; que expido á pedido de parte interesada, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve. —

Juan Agustín Noguera.

Notario

Notaría mayor eclesiástica. Arzobispado de Buenos Aires. Buenos Aires. Leg. 135, número 69.

N^o 2.—[Partida de matrimonio de Dalmacio Velez y Paula Piñero.]

En veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres, habiéndose corrido las tres conciliares Proclamas sinque hubiese resultado impedimento alguno canónico de su lectura, y estando

hábles en la doctrina, y sacramentalmente confesados, yo el Cura Rector infrascrito desposé a D. Dalmasio Velez, natural de la ciudad de Córdoba, de 24 años hijo legítimo de D. Dalmasio, y de D^a Rosa Sarfil con D^a Paula Piñero, natural de esta Ciudad, de 19 años, hija legítima de D. Manuel de Jesus, y de D^a Vicenta Sierra, a quienes el Señor provisor, Gobernador de éste Obispado Dr. D. Mariano Zavaleta dispensó el impedimento de parentesco de segundo con tercer grado de consanguinidad, segun que así consta de su despacho de 22 de Noviembre del presente año; asistiendo a este acto como testigos D. Justo Piñero y D^a Plácida Gamas; de todo lo que certifico.

Bernardo José de Ocampo.

Nº 3. — [Testamento de doña Paula Piñero de Velez.]

En nombre de Dios todopoderoso amen: Yo Paula Piñero hija legítima de Don Manuel de Jesús Piñero y Doña Vicenta Sierra, ambos finados, vecinos de Buenos Aires y residente en esta Ciudad de San Nicolas, digo: Que hallándome enferma pero en mi sano juicio con mis sentidos y potencias desembarazadas, y con conocimiento de lo que hago, he resuelto formar mi testamento y ultima voluntad para cuyo acierto imploro la protección de Nuestra Señora de Dolores. Primera: En primer lugar, declaro que soy cristiana, católica apostolica Romana, y como tal creo en el alto Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, en la Encarnación del verbo, en las purísimas entrañas de la siempre Virgen María y demas misterios que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, cuya hija soy en cuya fé he vivido y en la que quiero morir. Segunda: Declaro que mi entierro y funerales quiero que sean a la disposición en todo y por todo de mi primer albacea. Tercera: Declaro que soy casada con Don Dalmacio Velez, de cuyo matrimonio tengo viva una sola hija llamada Vicenta, la que declaro e instituyo por mí única y legítima heredera. Cuarta: Declaro que fuí hija unica de mis finados padres y por consiguiente unica heredera que mediante a

esto, no se hizo inventario ni partición y que por consiguiente ignoro absolutamente la cantidad que puede ser, pero creo que debe haber algun adelantamiento durante mi matrimonio el que podrá graduar mi expresado esposo Don Dalmacio Velez, y tomar la parte que le corresponda, en lo cual descargo mi conciencia. Quinta : Que debo alguna suma de dinero cuyas deudas las sabe mi primer albacea quien queda encargado de satisfacerla. Sexta : Declaro que es mi voluntad se den de mi quinto las limosnas siguientes : Quinientos pesos en moneda corriente al Hospital de Mujeres de Buenos Aires; Otros quinientos a la casa de Ejercicios. Septima : Declaro que debo por vía de donación a Doña Manuela Velazquez ¹ cuatrocientos pesos, a Doña Dionisia Balles-tero doscientos pesos, y a Doña Leonarda Gomez otros doscientos en agradecimiento de los servicios que me han prestado durante mi enfermedad. Octava : Declaro que de mi quinto no quiero que se gaste mas cantidad que la de tres mil pesos en mi entierro, funerales y demas sufragios y *que el remanente de él, lo dejo a mi esposo Don Dalmacio Velez en justa recompensa de su fidelidad, amor y servicios.* Novena : Declaro que nombro y señalo por mis albaceas testamentarios y ejecutores de esta mi ultima voluntad en primer lugar a mi esposo Don Dalmacio Velez, y en segundo lugar a Don Juan de Dios Carranza, facultándolos a cada uno *in solidum* y que este poder no fenezca con el año sinó que dure todo el tiempo que fuere necesario y que ninguna justicia, ni secular ni eclesiastica les pida cuentas, dándole el termino de un año para el cumplimiento de las mandas que dejo ordenadas, y que este es mi testamento y ultima voluntad que quiero valga en la mejor forma de derecho para lo cual firmo este por ante los testigos que suscriben en esta Ciudad de San Nicolas a diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno. — *Paula Piñero de Velez.* Testigo : *Juan Teodoro Marquez.* — Testigo : *Feliciano Malbran.* — Testigo : *Cruz Cáceres.* — Testigo : *Olegario Malbrán.* — Testigo : *Juan Francisco Vera.*

¹ Vélez casó con ella en segundas nupcias.

II

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL EMBARGO DE SUS BIENES

Nº 4

El Gefe de
Policia.

*; Viva la Confederación Argentina!
; Mueran los Salvajes Unitarios!*

Nº 24

B^a Ay^r Nov^o 20 de 1843
Año 34 de la Lib^a 28 de la Indep^{ta}
y 14 de la Confederación Argentina

*Da cuenta de las Casas q^o existen embargadas para la Policia,
en cumplimiento a la Superior resolucion del 14 del corriente.
Al Exmo Sor Min^{tro} de Estado en el Departamento de Hacienda.*

El infraescrito cumpliendo con lo disp^{to} en la sup^o resolucion del 14 del corriente; tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que no existen mas Casas de Salvajes Unitarios embargadas por la Policia q^o las q^o manifiesta la adjunta nota del Comisario de la 2^a Sección del Ciudad.

Dios g^ode a V. S. m^oseñor

(Fdo) *Bernardo Victorica.*

Noviembre 22 de 1843.

Vuelva el Gefe de Policia para que exprese los alquileres que han producido las dos casas embargadas, y su existencia

(Fdo) *Inciarte.*

Exmo Señor

Cuando por orden del Exmo Sor Gob^r Delegado Dⁿ Felipe Arana se tomo razon de las Casas pertenecientes al Salvaje Unitario Velez Alfier (*sic*), se expreso quienes la habitabam, cuanto pagaban de Alquiler; y que quedaba intimado el embargo como havia dispuesto S. E.; y no habiendo recaido ninguna resolucion

a dicha parte h^a el presente con relacion a este Departamento, ignora el emfascrito quien haya cobrado los alquileres de las presitadas Casas.

Noviembre 25 de 1843.

Exmo Señor

(Fdo) *Bernardo Victorica.*

Enero 28 de 1844

Agreguese á la relación de las Casas embargadas que ha remitido el Juez de Paz de la Parroquia de Sⁿ Miguel y que pasa al Colector con esta yha pasa el cobro de los alquileres vencidos y que se vencieren de la casa calle Chacabuco N^o 19 en virtud de que la de la calle Federacion N^o 211 se halla incluida en la indicada relacion

(Fdo) *Inciarte.*

N^o 5

Dalmacio Velez
Sarsfield

*; Viva la Conferederac^a (sic) Argentina!
Mueran los Salvages Unitarios*

N^o 73

Buenos Ayres Septiembre 3 de 1846.
Año 37 de la Libertad, 31 de la Indep^a y
17 de la Confederac^a Argentina

Pide la gracia del desembargo de la Casa N^o 211 Calle de la Federacion

Exmo Sor.

D. Dalmacio Velez Sarfield ante V. E. respetuosamente me presento y digo : Que en virtud del Superior decreto de 16 de Sept^o de 1840 me fue embargada por el S^{or} Juez de Paz de la Parroquia de Sⁿ Miguel la Casa N^o 211 Calle de la Federacion



Las tristes consecuencias que há tenido este embargo, asi para mis intereses en general, como para el bien estar de mi numerosa y desgraciada familia son de tal naturaleza, que creo inutil el molestar la atención de V. E. con largas y detalladas explicaciones á éste respecto mucho mas cuando estoy bien persuadido de que la acreditada penetracion de V. E. comprendera bien los efectos que él habrá tenido

Hoy las circunstancias hán variado V. E. triunfante en todas partes de sus enemigos interiores y exteriores, esta dando repetidas y numerosas pruebas de su clemencia y acreditada generosidad devolviendo á muchas de sus antiguos dueños los bienes que les fueron secuestrados.

La proximidad de una Paz tan gloriosa para la Republica, que principalmente vá á deberla á la energía y Señalados talentos de V. E., me presta la oportunidad de suplicarle humildemente se sirva ordenar el desembargo de la mencionada propiedad, protestandole mi eterno reconocimiento á este beneficio de su generosa clemencia

Exmo Sor.

Firmado : *Dalmacio Velez Sarsfield.*

Nº 6

Dalmacio Velez
Sarsfield

*; Viva la Confed^{on} Argent^a !
; Mueran los Salvajes Unit^{os} !*

Buen.^a Ay^a Nobiembre 27 de 1847
Año 38 de la Libertad, 22 de la
Indep^a y 18 de la Conderacion Argent^a.

Pide la gracia del desembargo de una casa situada en esta ciudad en la parroquia de Sⁿ Miguel.

Exmo Señor

Don Dalmacio Velez Sarsfield ante V. E. en la mejor forma me presento y digo : que hace seis años que me fue embargada una

casa de mi propiedad situada en esta ciudad en la parroquia de Sⁿ Miguel; y confiado en la bondad de V. E. me animo a suplicarle se sirva concederme la gracia del desembargo de dha casa, protestando por mi parte mi absoluta decision por la causa nacional q^o V. E. preside y defiende con tan grandes resultados; y mi eterna gratitud al Gobierno de V. E. por la gracia q^o animava implorarle. Por lo tanto A. V. E. suplico se sirva asi proveerlo que es gracia que pido.

Exmo Señor.

(Fdo) *Dalmacio Velez Sarsfield.*

Mayo 18 (Mes de America) de 1848.

Pase al Gefe int^o de Policia para q^o proceda al desembargo y entrega de la casa mencionada.

N^o 7

Sor Dⁿ Felipe Senillosa

Muy sor. mio y amigo : tengo el gusto de avisarle q. el sor. Gov^{dor} me ha desembargado todos mis bienes, p.^a lo cual habian tenido mucha p.^{to} sus recomenda.^s y empeños, p.^r los q. le repito mi eterno agradecim^{to}.

Agame el gusto de avisarselo a su S^a y á Maxima p.^r el interes q. ellas tenian en el buen resultado.

Yo creo q. Vd. debe darle las gracias á mi S^a Manuelita.

Mande Vd. á su agradecido amigo.

(f.) *Dalm.^o Velez.*

Casa de Vd. Mayo 21/848.

[Archivo General de la Nación. Fondo Senillosa] Debo la comunicacion de este documento, a la generosidad de mi amigo el Sr. Eugenio Corbet France, vice-director del Archivo.

III

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON SU ACTUACIÓN EN MONTEVIDEO

Nº 8

En Id. [13 de Febrero de 1842]

Bergⁿ Ingles Alciope Dueño Guillermo Benette Cap.ⁿ el mismo con 11 p^s de Tripulacion de 199 Ton^o.

Salio de B.^a Ay.^a el 11 del corr.^{te} con Lastre

á Briscoe Stewart

Emigrados

Juan Jose Elguera = Benito Miguez = Felipe Miguez = Eusebio Miguez = Saturnino Banegas = Ramon Urreta = estos seis son del Quebrachito. Dalmacio Velin (*sic*), Doctor : Tomas Rebole y Ventura Robledo del comercio = Jose Benito Rivas, Comand.^{te} de Milicias de Moron =

(Archivo General de la Nación, Montevideo, libro 373, folio 79. Entradas de Buques. 1841-1845).

Nº 9

Ema. Cámara de Justicia

Pide se le inscriba en la matrícula de los abogados.

Dⁿ Dalmacio Velez, abogado de la Republica Argentina, ante V. E. con todo respeto paresco y digo : que conducido á este territorio por los accidentes de la revolución de mi país, me hallo en el caso de ocuparme del ejercicio de mi profesion, durante el tiempo que me sea dado permanecer en él : y necesitando para ello, de la autorisación de la Ema. Camara, ocurro á su justificacion á fin de que se cirva mandarme inscribir en la matrícula de los abogados de la República.

Debo prevenir á V. E. que, como no traigo con migo los titulos justificativos de mi profesion de abogado, ni me sería posible hacerlos venir, ni *tocar* dificultades que me serían insuperables,

se ha de servir la justificacion de V. E. : admitir la informacion que, por medio de los D. D.Dⁿ Estanislado Vega y Dⁿ Angel Medina, ofresco dar sobre la verdad de mi profesion de abogado : pues habiendo hecho sus estudios de Jurisprudencia en Buenos Ayres, los dichos Doctores, han tenido ocasion de presenciar infinitos actos practicados, por mi, en ejercicio de mi profesion ; y aun han frecuentado la Academia de practica Jurídica de aquella capital, en el tiempo en que he tenido su Presidencia á mi cargo. Por tanto,

A V. E. suplico que, habiendome por presentado, se sirva proveer en conformidad con lo que dejo solicitado, y es merced que agradeceré.

Dalmacio Velez

Vista al S. Fiscal

Certifico q.^o así lo mandó el Superior Tribunal de Just^a en Montevideo à cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.

Salvador Tort

Es^{ta} de Cam^{ara}

Con el mismo día lo notifique a Don Dalmacio Velez Doy fé.

Velez Sarsfield

Tort.

Tambien al Sor Fiscal general. Doy fé.

Valencia

Tort

Exmo. Señor

El Fiscal dice : que siendo público y notorio que el Dr. D. *Dalmacio Velez* ha ejercido por muchos años en la Republica Argentina la profesion de Abogado, y siendo ademas incontextables los hechos que le inhabilitan para presentar los títulos y documentos justificativos con arreglo á la ley de la materia, se ha de servir V. E. hacer lugar á esta solicitud, ordenando que el D^o Velez sea inscripto sin mas tramite en la matrícula de los Abogados de la Exma Camara de Justicia de la Republica, debiendo sinembargo exhibir á V. E. oportunamente los titulos de esta

referencia. Pero V. E. resolverá lo que fuese mas arreglado á derecho.

Montevideo, Marzo 8 de 1842.

Miguel Valencia.

Y vistos : Hagase como lo propone el Sr. Fiscal general.

Costa.

Aráucho.

Sagra.

Certifico que así lo mandó y firmó el Superior Tribunal de Justicia en Mont^o a nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.

Salvador Tort.

Es^o de Cam^a

El día diez del mismo lo notifique al Sor Fiscal general Doy Fé.

Valencia

Tort.

También al Dr. Don Dalmacio Velez Doy fé.

Velez Sarsfield

Tort.

(Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Montevideo, « Expedientes de Recepción de Abogados. Años 1819 a 1848 ». Estos expedientes están encuadrados en un tomo con el título indicado. La carátula del expedientillo copiado arriba dice así : « N^o 55. Superior Tribunal. Montevideo. Año 1842. D^a Dalmacio Veles solicita se le inscriba en la matrícula de Abogados. »)

N^o 10

Montevideo 11 de
Marzo de 1842

Por recibido y
archivase

Dr, Vega

Ante mi :

Man^l del Castillo

Escrib^o p^o y del Juzg^o Civil.

El Superior Tribunal mandó inscribir en la Matricula de Abogados a D. D. Dalmacio Veles, lo que comunico á V. S. para su conocimiento.

Dios g^{do} à V. S. m^a a^a Mont^o Marzo 11
de 1842

Salvador Tort

Es^o de Cam^a

(Archivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1^o Turno.)

Nº 11

Montº Agosto 26 de 1842.

Adjunto la relación de los Abogados matriculados que existe hoy en la República que pidió V. S. y mando S. E. le remitiera.

Dios guarde á VS. mº aº

Salvador Tort

Esº de Camº

Al Sr. Juez letrado en lo Civil Dr. Eduardo Acevedo.

Escribanía

de Cámara de

Montevideo

(El 31 de Agosto se acusó recibo)

Montevideo, Agosto 26 de 1842.

Nombre de los Señores Abogados que existían en esta fecha.

El Dr. D. Julian Alvarez	Miguel Valencia, en comisión.
Antonio Domingo Costa.	Ambrosio Rodriguez.
Antonio Luis Pereyra.	Bernardo Caravia.
José de Ellauri (en comisión)	Andrés Somellera.
Alejo Villegas.	Miguel Cané.
Francisco Antuña	Juan Andres Gelly
Florentino Castellanos	Antonio Vargas.
Valentín Alsina.	Pedro J. Agrelo.
Angel Navarro.	Juan José Cernadas.
Julian Segundo de Agüero	Eduardo Luis de Acevedo, en comis.
Juan Bautista Alberdi.	Ambrosio Velazco.
José Mones Ruíz.	<i>Dalmacio Velez</i>
Basilio Salas.	Mateo Vidal
Juan Thompson	Bernardo Velez
Avelino Sierra	José Felix Olmedo
Benito Carrasco.	Manuel Denis.
	Jaime Estrazulas.

Firmado : (*Salvador Tort*).

(Copiado textualmente de su original, existente en el Archivo del Juzgado Letrado en lo Civil del primer turno.)

Nº 12

Montevº Enºº g de 1843
Archivese.
Herrª y Obes
Ante mi :
Manª del Castillo
Escrªª pªª y del Juzgªª Civil.

El Superior Träl por acuerdo de esta fha ha nombrado para servir en el presente año los cargos de defensor de pobres en lo civil al Dº D. Eduardo Acevedo, de defensores de pobres en lo criminal á los Doctores D. Valentín Alsina, D. Dalmacio Velez Sarsfield y D. Claudio Martínez, para procurador de pobres en lo civil á D. Pedro Latorre, para el crimen D. Mariano Labandera y D. Antonio Teodoro Dominguez, y para diligenciero del fisco á D. Manuel Zensano, lo qº participo á VS. para su conocimiento.

Dios gªª á VS. mªª aª Montevideo Enero 9/843

Martiniano Moulía
Esªª pubªª

Sr Juez Lªª de lo Civil.

(Archivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1ª Turno. Legajo correspondiente a los años 1843/4.)

Nº 13

Tral Superior de Justicia.

Montevideo 28 de Marzo de 1844

Montevº Mªª 30 de 1844
Archivese.
Herrª y Obes
Ante mi :
Manª del Castillo
Escrªª pªª y del Juzgªª Civil.

El Sør Ministro de Gobierno en nota que ha dirigido con fha de antiyer á este Tral, transcribe el acuerdo siguiente = Debiendo designarse un fiscal, para promover los derechos relativos en la testamentaria de Don Jose Mate Diago, el Gobierno nombra fiscal para este caso, al Dº Dª Dalmaso (sic) Velez Sarsfield, á quien le dirigirá copia del testamento otorgado por dicho finado, en 2 de Nobiembre de 1835 : comuniquese á quienes corresponde = Suarez = Santiago Vasquez =

Y me ordena S. E. lo comuniqué á V. S. á los efectos que haya lugar =

Dios guarde á V. S. m^a a^a / =

Martiniano Moulid

Es^{as} Pú^b

Señor Juez Letrado de lo Civil.

(Archivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1^o Turno. Legajo correspondiente a los años 1843/4.)

N^o 14

Sõr Dⁿ Andres Lamas.

Montevideo Ag^{to} 4 de 1846.

Muy Sõr mio: el D^r Cané me ha dicho anoche q^e desp^s de haber hablado con Vd dos veces, quedaba concluido el desgraciado incid^{to} ocurrido entre nosotros. Desp^s de esto, lo q^e diga à Vd haora puede ser tenido como la espreccion intima de mis sentim^{os}, sin ningⁿ interes, ni mira en mis palabras, mucho mas, q^e lo hago en los dias de dejar este pais p^a spre.

Ante todo, doy à Vd mil gracias p^r su noble conducta. Vd estaba autorizado p^a hacerme algⁿ mal y yo solo tenia los medios de cumplir lo q^e Vd ordenara. Vd ha procedido de otra manera, y ha mostrado ser un caballero en todo el valor de la espreccion castellana.

Puedo asegurar à Vd, q^e q^{do} el Escribano vino p^r el despacho de esa causa, creia positivam^{te} q^e el D^r Herrera era aun el juez de ella. Ning^a queja podria tener de Vd, porq^e no era Vd el q^e la habia detenido. Al cont^o; hubiera sido un motivo de complacencia saber q^e tenia otro juez à qⁿ pedirle el despacho.

Juzgaba ya inutiles mis gestiones contra Mr Mathieu y no queria q^e se causaran mas costas. Fatigado p^r el Escribano q^e clar^{am}^{te} me hablaba de las costas q^e se irian causando, le dije al fin q^e no queria despachar. El parecia incomodarse, y dire asi, me desafio à firmar lo q^e decia. Escribio, y yo firme en el acto. Si el es hombre de verdad, puede decir à Vd q^e p^r las circunstanc^a de ese mom^{to} yo no lei la diligencia. Y no podia juzgar q^e seria otra cosa q^e una nota con q^e se dijera q^e el negocio quedaba devuelto à la oficina p^r q^e el defensor no queria continuar en la demanda

ahora; pues q^e de eso era de lo q^e yo hablaba al Escribano. En esta ocurrencia entre el actuario y el abogado no entraba en considerac^on alg^a ningⁿ juez, ni menos Vd en cuyo despacho la causa no habia estado parada. No me falta el buen sentido p^a advertir q^e era un acto grosero mandarle decir à un juez p^r escrito q^e no se quiere despachar, y q^e eso tenia à mas una sandez q^e solo la haria un necio q^e quisiera jactarse de un poder de q^e yo carezco, y q^e aunq^e lo tubiera no andaria con el desafiando à nadie, ni menos a los jueces, y à Vd de qⁿ no tenia en ese negocio queja alg^a.

Lo q^e dije en mi escrito respecto al xefe de policia, quisiera vivam^{te} q^e jamas lo entendiera Vd como una injuria à su moral. Q^{do} Vd me penaba p^r falta de respeto à los jueces, yo podia arguirle con echos semejantes. Con rason, ò sin ella, este fue mi unico animo al decir lo q^e dije, y cuide muy bien de no poner sino el echo simple. No se imagine Vd q^e yo pensara hacerle una injuria mas grave; y puedo sobre esto darle pruebas terminantes. Los Señ^{os} Herrera, Pacheco y Vasques pueden decir à Vd, q^e en diversas y muchas testamentarias de q^e se me ha encargado he sido el mas pronto p^a facilitar los medios de ocurrir à las necesidades públicas, prestandome à echar à un lado todas las formas de los procedim^{tos}, y p^r cierto q^e no culparia à Vd p^r el acto como del q^e se trataba, q^e yo habia tenido la p^{te} principal en otros muchos q^e le eran semejantes, y q^e sin embargo creia q^e no dejaban en mi la menor mancha.

No sé, S^{or} Lamas, si esto puede satisfacer à Vd. Si asi fuera yo me exoneraria del peso q^e me oprime q^e veo q^e p^r incidentes de cuyas circunstanc^{as} tal vez no pueda persuadir à ning^o, yo me presento ante hombres q^e estimo como un visionario q^e destituido de todo valim^{to} en la sociedad q^e vive, quiere desafiar groseram^{te} à los q^e en ella tienen poder, y lo hace sin causa y sin ocac^on alg^a à hombres à quienes lo ligaba la historia entera de la defensa de este pueblo.

Soy de Vd su mas at^{to} servid^or.

Dalm^o Velez Sarsfield

(Archivo General de la Nación, Montevideo, Fondo Documental, ex « Archivo y Museo Histórico Nacional », C. 114, L. 9.)

IV

CORRESPONDENCIA CON DON CÁNDIDO JUANICÓ ¹

Nº 15

B' Ay' Sepbre 11 de 1846

Sõr Dⁿ Candido Juanico

Querido amigo : no he tenido hasta haora una hora algo desocupada p^a escribirle sin apuro. P^r el Alecto apenas pude decirle q^e habia llegado bueno. Los pocos momentos q^e me han dejado las visitas los he empleado en preparar mis antiguas piezas de estudio q^e las concegui desde el 1^{er} dia, y las estreno escribiendole esta carta. Puedo decirle, q^e p^r la gente q^e me ha visitado, p^r lo q^e me han dicho, p^r alg^s realidades y p^r un cuento largo q^e voy á contarle, debo crerme completam^{te} seguro. Un amigo mio y del D^r Anchorena me dijo q^e debia ir á darle las grac^s p^r el servicio q^e me hizo en obtener licencia p^a Vicenta. Fuimos, le dije el objeto de mi visita : me recivio muy complaciente, estrañado q^e mi familia no hubiera vuelto à su casa estando recomendada p^r Dⁿ Fran^{co}. Entró luego à preguntar de vd largam^{te}, de Dⁿ Rafael, [De María y Camusso] de la 1^a á la ultima pieza de la casa. Mi trabajo fue q^{do} me toco describir y retratar á Julianita. Aqui me las pago todas mi amiga. Pero principalm^{te} tomó la palabra p^a hacer los mayores elogios de su madre. Me conto mil cosas q^e probaban sus excelentes cualidades. Se interesó mucho en saber el estado de la fortuna de vd^s. Le dije q^{to} yo sabia, y como estaban los bienes de vd^s Compadecio mucho á Dⁿ Fran^{co} q^{do} le dije q^e en los ultimos siempre se habia visto obligado á tomar dinero p^a sostener su familia. Llegamos p^r fin al asunto grande, ala question de estado, y arrimaba su silla q^{to} yo comencé á decirle todo. Estaba muy interesado p^r Dⁿ Carlos. [Juanicó] Le dije las miras de vd y de Dⁿ Henrique [Juanicó], y se lleno de

¹ Toda esta correspondencia existe original en el archivo del doctor Julio Lerena Juanicó, poeta y escritor uruguayo, que generosamente la puso a mi disposición. Dejo aquí constancia de mi agradecimiento.

gusto al saberlas : le hizo à vd elogios, y parecia q^o se le quitaba un peso de los hombros. Le aprobo todo. El sabia mil pormenores del suceso, q^o vd ignora. Mi visita y conversacⁿ sobre toda su casa duro tres horas. Al acabarla me hizo mil ofrecim^{tos} : me dijo q^o luego pasaria á visitarme y me exigio q^o yo lo hiciera de continuo, como no dejaré de hacerlo. Vd pues tiene un amigo muy verdadero y muy interesado en q^{to} pueda pertenecerle. Yo no puedo explicarle q^{tos} eran sus deseos p^r saber lo menor de su casa. De Julianita me hizo como diez mil preguntas, á las q^o yo satisfice generosam^{te} p^r supuesto sin decirle *lo q^o le faltaba*. De vd hacia un retrato q^{do} chico, diciendo q^o spre habia anunciado bien de su caracter.

Creo pues p^r mil otras cosas, q^o Dⁿ Fran^{co} me ha dejado una poderosa recomendacⁿ, q^o vale mas q^o todos los ministros ingleses. El me ha pedido q^o le instruya susecivam^{te} del curso del neg^o y p^r lo tanto alg^s de sus cartas seran vistas p^r el.

D. Vélez

N^o 16

[Lo que sigue está escrito como postdata a la carta de Dalmacio Vélez a Cándido Juanicó, de 31 de diciembre de 1846.]

Quisiera q^o me hiciera la diligencia sig^{te}. Yo estaba suscrito al judío errante, y q^{do} me vine pague adelantado al S^{or} Las Casas boticario á la vuelta de lo de Cabaillon las 10 entregas q^o faltaban. Como no las he recibido, creo q^o no las entregaran mientras no bayan a cobrarlas, y le encargo a vd lo haga, y me las remita en 1^a ocacⁿ. Este encargo lo deje a . . . ¹, pero el haora esta ausente. El quedo con el recivo q^o me dieron de quedar pagada toda la obra.

Velez

¹ No he podido descifrar el nombre allí escrito.

Bº Ayº Nobre 16 de 1847

Sõr Dº Cándido Juanicó

Apreciado amigo : pº su carta de ultimos del pasado he sabido qº vd ya está bueno, ó muy mejorado;

Lo qº mas me agrada de su carta es el anuncio qº vd me hace del posible viaje de Julianita. Yo se la cuidaré mucho, y si ella quiere pasear al campo ó á caballo, sere su compañero inseparable. Animela qº haga siquiera un corto paseo á respirar aire libre, y tomar algº accidentes porteños qº le hacian mucha falta á la pobre Guaicuru.

Voy á darle un grande petardo. La Barca Daucoedie Capº Barbiedienne habra ya llegado á esa ó estar al llegar. En ese buque me vienen muchos libº de jurisprudº al nombre de dº Nieves Peres de Navia. Esta Señº le escribe al capº la carta qº le incluyo pº qº le entregue á vd los libº. Ella cre qº no le llebara flete, pero vd preguntele lo qº vale y pagueselo. Recivido de ellos pongalos en baules, los de menos valer, y á nombre de dº Franº. Ybarra entregueselos á un Sõr Carbonel 2º de la Ninfa qº ya estara prevenido de recibirlos. Le digo qº lo ponga en baules pº qº puedan desembarcar como equipaje ; pero vea que los baules sean los mas feos y viejos pº qº me cuesten menos. No sé si vd tendra la necesidad de pagar alli dros : hagalo si fuere necesº con toda la economia qº pueda conseguir. En fin ya está vd enterado de mi encargo, y espero qº me lo desempene con interes, y si posible fuera antes de qº se sierre aqui el puerto. Sé qº tendra qº dar muchos pasos ; pero no tengo otra persona à qº ocupar, y cuento qº vd podra delegar algº diligº en algº de los ociosos de su casa. Aviseme lo qº gaste pº mandarle entregar lo qº sea.

Mil memº à toda su familia, y á la del Sõr Gonsales y vd mande á su amigo.

Dalmº Velez

Nº 18

Nobre 17 de 1847

Sõr Dⁿ Candido Juanico

Apreciado amigo : ayer le escribi respecto à unos lib^s q^o deben haberme llegado en la Barca Daucoedie, y desp^{ca} he sabido q^o los lib^s no pagan en esa derechos y q^o aqui son insignificantes. Desde entonces no hay p^a q^o ponerlos en baules, ni es preciso q^o vengan p^r la Ninfa si pueden venir p^r qualq^r otro buquecito mercante hasta fin de este, ó de algⁿ Brasilero de guerra en los q^o vd tenia amigos. Mandemelos lo mas pronto posible, á ver si llegan antes del 1^o del entrante, p^r q^o desp^a no podran venir sino en buque de guerra y con el costo de baules. Si vienen p^r buque mercante, mandelos á la casa Vampret, y si p^r la Ninfa á Dⁿ Fran^{co} Ybarra como antes le dije.

Calcule el poco tiempo q^o tenemos ya p^a comunicar con el mundø y haga lo posible p^a q^o no tome mis lib^s en esa.

Mande como spre á su amigo

Dalm^o Velez

Nº 19

B^a Ay^a Ab^l 3o de 1858

Sõr D^r Dⁿ Candido Juanicó

Estimado amigo : rompo nuestro largo silencio p^a pedirle un servicio, p^r q^o no me ha sido posible evadir el compromiso en q^o me he hallado. — El gov^o de ese Estado ha privado q^o vaya Soriano de capⁿ del Menay. Ignoro totalm^{te} la causa pues no he hablado con ese individuo. Estoy en mi quinta, y aqui he recibido una carta de la mas encarecida pidiendome una recomendacⁿ pⁿ vd á fin de q^o se empeñe con el Sõr Precid^{to} p^a q^o alce la proivicⁿ q^o hace de su persona. — Q^{do} vine de ese pueblo, el Sõr Soriano me presto servic^o muy efectivos q^o no puedo olvidar; y me veo asi en la necetid^d de incomodar á vd, p^a q^o haga lo q^o le sea posible con ese gov^o p^a obtener la gracia q^o se solicita. Debo creer q^o Soriano algo habra echo q^o le habra traido esa disposicⁿ del gov^o; pero me persuado tambⁿ, q^o de capⁿ ó practico de un buque ingles nada puede hacer en perjuicio de los inter^o politicos de esa Repub^{ca}; ó

pueden pedirse las garantías de su conducta, q^o el me dice esta pronto á darlas.

Spre tengo toda noticia de vd y de su familia. Ultimam^{te} el Dr. Acevedo me ha hablado largam^{te} de vd, y celebro infinito verlo ocupando un puesto digno de su talento. Yo le decia al D^r Acevedo q^o vd en las funcion^s judiciales era hombre *stricti juris*, y q^o habia ya de ser demaciado integro : q^o su caracter lo llebaba al *sumun jus*.

Toda mi familia manda a vd mil acuerdos. Pongame a las ord^s de su señ^a y de toda su casa.

Su mas af^{so} amigo

Dalm^o Velez Sarsfield

N^o 20

Fortaleza de S^a José Abril 24 de 1870.

D^{or} Dⁿ Dalmacio Velez Sarsfield

Mi querido amigo.

No sé si mi hijo Enrique conseguiría ver á V^d en su tránsito p^a el Uruguay. Llevaba encargo de hablarle sobre mi situacion aquí, y pedirle la interposicion de sus buenos oficios, hoy que este Gobierno ha sido atendido por V^{ds} a entera satisfaccion.

Puede V^d garantir con toda seguridad que ninguna participacion he tenido en la invasion de *los blancos*, ni en trabajos revolucionarios de ninguna especie. Y no la he tenido ni la tendré, porque mi opinión — que no hay quien ignore en una sociedad como la nuestra — es que la situación no es para aceptada *ni de valde*, no siendo como no es herencia que pueda obtenerse *bajo beneficio de Inventario*.

Esa opinión, tengo motivos para creer que la conocen los hombres del Gobierno : así es que no puedo explicarme el encono que muestran contra mí, sino atribuyendolo — por mas que V^d lo extrañe — á motivos personales que nada tienen de dignos.

Entretanto, aquí me tiene V^d hace mas de un mes preso ; y hoy he sabido que se proponen desterrar á todos los detenidos

politicos *fuera de cabos*, si la situacion no se despeja dentro de quince dias. Es la contestacion que dieron al Conde D'Eu, quien se empeñó no sé si por todos ó por algunos de los presos.

Mi deseo es trasladarme á B^a Ayres — bajo fianza, si se quiere, de no tomar parte en los sucesos políticos —. ¿Podría V^d conseguir que se empeñara personalmente Sarmiento?

Con mis mejores recuerdos á esas damas, que me prometieron no olvidarme — de V^d spre afmõ

(Borrador de carta, original de Don Cándido Juanicó. Archivo citado.)

Nº 21

Buenos Ayres Abril 27/870

Sõr Dr Dn Cándido Juanicó.

Estimado amigo;

Su carta llegó cuando tatita había partido para Córdoba, donde permanecerá unos 20 días : allí se la he enviado.

Tengo encargo de tatita de leer las cartas que vengan en su ausencia, lo que me ha hecho posible llenar el encargo que V. le hacia, y que no habria podido cumplir sin mucho retardo.

El Sõr Sarmiento me ha prometido poner en la balanza la poca ó mucha influencia que tenga con aquellas gentes. Por esta vez seria de desear que fuese mucha.

Las damas de esta casa no lo olvidan ni tampoco á su Sra y niñita y descan verlos aqui reunidos y tranquilos.

Espero que esto será pronto.

Suya affma

Aurelia Velez.

Nº 22

Fuerte S^a José. Mayo 12/870.

Sra D^a Aurelia Velez

Mi querida amiga.

Su carta me fué en extremo grata, y creo que V^d no pondrá en duda el gusto con que me prometía decírselo *en voz viva*. Pero aunque todavia no me convenzo de que estas jentes quieran desai-

rar hasta las influencias mas respetables, lo cierto es que en los quince días que van ya transcurridos, la balanza no ha dado el vuelco q^o esperábamos.

Como quiera que sea, y segurísimo de que no tienen razón q^o alegar, tengo interes — q^o no es solo de actualidad — en conocer los pasos q^o se han dado así como la contestacion que hayan merecido. Le pido á V^d pues que me imponga de lo uno y de lo otro, para mi gobierno.

Presumo que Tatita estará muy pronto de regreso, pero cuento con que no por eso dejará V^d de satisfacer á mi deseo.

Con mis finos recuerdos á las demas damas de V^d afmõ

(Borrador de carta, original de Don Cándido Juanicó. Archivo citado.)

N^o 23

Buenos Ayres Mayo 16/870

Sor Dr Dn Cándido Juanicó

Mi buen amigo ;

Su encargo ha sido hecho y siento tener que ser el medio por el cual vaya á V. el desaliento.

El Presidente, por conducto de su ministro en esa, hizo preguntar al Presidente si admitirian las seguridades, ó más bien la garantia del Gobierno Argentino por su persona allí ó aquí. Le fué contestado con muestras de sentimiento, que su nombre aparecia en las sumarias levantadas como el mas comprometido en el asunto Aparicio; pero que no se negaban por solo esta razon; que pesaba sobre ellos la de haber negado lo mismo al Conde de Eu quien se empeño en llevar á V. al Brasil; que consederle al Gobierno Argentino lo que se habia negado al del Brasil seria un desaire á este que no era dable hacer.

Ahi tiene V. medida la influencia que este Gobierno sobre aquel, lo que siento hoy de todo corazon.

Si encuentra V. un medio cualquiera que tatita ó sus amigos puedan tocar, no deje de insinuarlo, mui seguro del placer que tendríamos de verlo libre y salvo.

Mi viejo permanece en Córdoba de donde regresará el veinte y tantos.

Mis afectos á la familia y para V. mis estériles deseos de verlo tranquilo.

Suya affma

Aurelia Velez

Nº 24

Buenos Ayres Junio 2/870

Sor Dr Dn Candido Juanicó.

Estimado amigo;

Recibo en este su telégrama que me aflije porque veo que no he cumplido del todo bien con V. ; espero sin embargo que esplandome, quedaré disculpada.

Tengo su carta del 20 del pasado, y si no contesté ya fué por esperar á tatita que debia volver de un dia para otro. El viaje se fué retardando y solo hace tres días que lo tenemos en casa, pero inutilizado por un fuerte resfrio que es necesario atender.

El dia que llegó le hable de su asunto y me dijo que se ocuparía del con preferencia á todo otro; pero el resfrio lo ha dispuesto de otro modo : espero sin embargo que será cosa de dos ó tres días mas despues de los que podrá sin duda ocuparse de todo lo que le interesa. He ahi por que no le habia escrito antes; queria algo mas que palabras para enviarle.

Tatita lo saluda y espera conseguir el poder conversar pronto con V.

Siempre su amiga

Aurelia Velez.

Nº 25

Buenos Ayres Junio 4 de 1870

Señor Don Candido Juanicó

Estimado amigo

Como U lo sabe, hé tenido que salir de Buenos Ayres y estar en Cordoba un mes. A mi vuelta he leído sus cartas á Aurelia y

ya hubiera hecho lo que U proponia si no hubiese estado enfermo desde mi llegada de un fuerte resfriado. Ahora comienzo á ir al Ministerio, y veré de llevar adelante prontamente la union de nuestro encargado de negocios y el del Brasil p^a solicitar la libertad de Ud. Me he formado tal idea de ese gobierno que ni en esto confio, y estoy temiendo que nos diga que se há comprometido con la Rusia á tenerlo á U. encerrado.

Por ahora no puedo decirle mas. Si Ud discurre alguna cosa en que desde aquí podamos servirle cuento del modo mas seguro con la buena voluntad de Sarmiento para evitarle á Vd trabajos.

Soy como siempre su mas afecto Amigo

Dalm° Velez Sarsfield

Nº 26

Buenos Aires, Junio 17 de 1870.

Sñr Don Candido Juanicó

Estimado amigo :

Recibí su telégrama. Con esta fecha el Ministro de Relaciones Exteriores escribe al Ministro de ese Gobierno, empeñandose nuevamente para que en lugar de hacerlo salir á Vd. de cabos afuera, le permitan venir á Buenos-Aires. Negarse á esto sería un desaire manifiesto al Gobierno Argentino, pues bastantes pruebas le hemos dado de no permitir que de aquí se le haga la menor ostilidad.

Le escribe tambien á Thompson para que haga el empeño posible en conseguir su venida á este pueblo ya que se piensa hacerlo salir de cabos á fuera. Yo tambien le escribo á Thompson para que tome la cosa con el mayor empeño.

Memorias y lástimas de toda las de casa.

Su mas atento amigo

Dalm° Velez Sarsfield

V

NOTAS DEL « CUADERNO INÉDITO » MENCIONADO
EN EL TOMO II, CAPÍTULO SÉPTIMO

Nº 27

[pág. 11]

Del error de derecho

El error de dro no excusa jamas. No puede tener el efecto de hacer declarar como no sucedido un contrato perfecto segⁿ las leyes ni hacer renacer un término legalm^{te} vencido. En los casos sig^{tes} p^r ejemplo no es admisible la alegacⁿ del error de derecho. Yo he cometido un delito, y p^a disculparme yo me execiono con mi ignorancia de la ley penal. Hered^o legítim^o yo he aceptado una sucesⁿ pura y simplem^{te} y pido ser salvado (relevé) de mi aceptacⁿ p^r q' ignoraba q' el hered^o fuese obligado de pagar las deudas de la sucesⁿ ultra vires hereditatis. Yo demando la resolucⁿ de un contrato de venta p^r q' siendo el vendedor ignoraba q' la ley me impusiese la obligaⁿ de saneam^{te}. El sentido de la máxima *error juris nocet* es bien claro, aq' q' quiere sustraerse a la aplicⁿ de una ley de policia; al q' pretende escapar de las conseq^r legales de un echo jurídico regular y válido a aq' q' procura salvar de un termino vencido alegando su ignorancia del dro, les oponemos la regla *error juris nocet*.

La presunción del conocim^{te} de la ley admite la prueba en contrario q^{do} esa prueba de invalidar el acto jurídico tacha [do] de error, ó q^{do} se trata de reclamar las ventajas que la ley atribuye a la buena fé en los casos en q' a fin de establecerla, se invoca la ignorancia del dro/.

P^r otra p^{te} la prueba del error de dro no puede admitirse cada vez q' se quiera bajo pretexto de un error de dro eludir una dispoⁿ leg^l q' crease una oblgⁿ, pronunciasse una nulidad, ó el vencim^{te} de un termino.

pochannet: *Revista crítica* Tomo 8º pag. 177 y tomo 9 pag. 178.
Savigny tom. 3 desde la pag. 281.

Nº 28

[pág. 37, sin título]

Si se sanciona el proyecto del código civil q' el gov^o ha precentado al congreso, son indispensables alg^a otras leyes p^a q' los particular^a y los tribunales conoscan la estención o límites q' tienen las nuevas leyes respecto a los dros y actos q' estaban regidos p^r las antiguas leyes. El trancito de una legislacⁿ a otra está spre crisado de las mas graves dificultades. Las nuevas leyes pueden encontrar dros establecidos, pero q' aun no estan definitivam^{te} adquiridos, o q' aun no estan abiertos, o q' no se realizan y no producen fectos desp^a de su publicaⁿ. Reglaran ellas estos dros, o seran ellos reglados p^r las antiguas leyes ? ¿ será spre el momento q' procede inmediatam^{te} la publicacⁿ de la Ley de manera q' todos los actos, todos los dros q' son anterior^e esten absolutam^{te} fuera de su imperio ? ¿ La Ley nueva no puede pues jamas sin tener efecto retroactivo obrar sobre el pasado aunq' no este definitivam^{te} consumado ? ¿ O basta q' un dro haya nacido antes de la publicacⁿ de la Ley p^a q' ella no pueda regirlo ni aun en sus efectos posterior^a ? En fin ¿ cual es el termino en q' deba pararse la antigua ley p^a no estender su autorid^d sobre el imperio de la ley nueva ? ¿ Cual es el termino en que deba pararse la ley nueva p^a no producir efectos retroactivos sobre lo q' se ha « echo » bajo el imperio de la ley antigua ?

Las cuestiones transitorias ocupan un lugar muy notable en las decicion^a de los tribu^{tes} p^r q' en los codigos publicados nada se encuentra resuelto respecto de ellas, y asi es lo mas común encontrar sentencias de los r^{os} tribu^{tes} contrarias las unas a las otras, pero al fin las doctrinas de los grandes jurisconsultos han creado un dro científico q' solo falta convertirlo en dispocis^{as} positivas. Yo he creído deber hacerlo, y ser posible poderlo reasumir en las diez leyes transitorias q' precento al gov^o. Los fundam^{tos} de ellas en las respectivas notas aclaran toda esta difícil materia, y sera facil resolver toda question q' nasca del trancito de una legislacⁿ a otra.

INDICE ALFABÉTICO DE NOMBRES DE PERSONAS *

- Accursio, 2 : 129, 159, 464.
- Acevedo, Carlos A., 2 : 85, 92.
- Acevedo, Eduardo, 2 : 20, 60, 77, 81, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102, 105, 111, 140, 214, 215, 435, 442, 443, 507, 508, 515.
- Acevedo, Joaquina Vázquez de, 2 : 86.
- Acosta, Francisco, 2 : 434.
- Acosta, José Francisco, 1 : 73, 85.
- Acosta, Manuel L., 2 : 23.
- Achával Rodríguez, Tristán, 2 : 310.
- Agrelo (Diputado), 1 : 362.
- Agrelo, Emilio, 2 : 63, 113.
- Agrelo, Pedro J., 1 : 120, 123, 153; 2 : 73, 507.
- Agüero, Eusebio, 1 : 136, 137, 138; 2 : 466.
- Agüero, Julián Segundo, 1 : 50, 59, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 102, 103, 106, 110, 116, 128, 132, 161, 165, 212; 2 : 507.
- Agüero (Senador), 2 : 100, 102.
- Aguiar Henoch, D., 2 : 283, 329, 339, 360, 361, 393, 394.
- Aguirre, Juan Luis, 1 : 31.
- Aguirre y Texeda, Juan Luis de, 2 : 473.
- Albariños, José María, 1 : 260.
- Albarracín, 1 : 94.
- Albarracín, María Mercedes, 1 : 12.
- Alberdi, Juan B., 1 : 41, 126, 127, 173, 232, 239, 283, 290, 291, 296, 309, 310, 345, 367, 368, 375, 382, 388; 2 : 21, 27, 112, 141, 150, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 222, 227, 228, 230, 241, 242, 259, 382, 440, 507.
- Alciato, 2 : 131, 134.
- Alcoba Martínez, Amalia, 2 : 334.
- Alcobendas, Francisco, 2 : 448.
- Alcorta, Amancio, 1 : 66; 2 : 101, 104.
- Alcorta (h), Amancio, 2 : 299, 445, 455.
- Alcorta, Diego, 1 : 59, 98; 2 : 158.
- Aldao (El fraile), 1 : 137, 144.

* Los números negros indican a qué tomo corresponde la cita.

- Alegre, Pedro, 1 : 231.
Alem, Leandro, 2 : 435.
Alsina, Adolfo, 1 : 367, 370, 371,
413, 414, 418, 429.
Alsina, Dalmiro, 2 : 345.
Alsina, Hugo, 2 : 428.
Alsina, Valentín, 1 : 26, 59, 145,
146, 150, 153, 189, 190, 192,
193, 194, 195, 196, 197, 198,
199, 200, 202, 227, 232, 233,
236, 237, 243, 244, 246, 247,
248, 249, 267, 268, 279, 286,
287, 290, 292, 294, 295, 303,
308, 317, 324, 325, 331, 333,
335, 336, 337, 338, 339, 340,
341, 342, 343, 344, 346, 348,
352, 353, 359, 360, 362, 363,
365, 367, 368, 389, 391, 415,
416 ; 2 : 45, 66, 67, 73, 75, 100,
102, 242, 435, 507, 508.
Altamira, Rafael, 2 : 136.
Alurralde, Pedro, 1 : 239.
Alvarez, Carlos José, 2 : 469, 470.
Alvarez, Ignacio, 2 : 17.
Alvarez, José María, 1 : 160 ; 2 : 56,
162, 204, 206, 207, 208, 229,
240, 340, 343, 359, 457, 458,
459, 460, 461, 462, 463, 464,
465.
Alvarez, Juan, 2 : 447, 448.
Alvarez, Juan Crisóstomo, 1 : 236.
Alvarez, Julián, 2 : 507.
Alvarez, Serafín, 2 : 375, 447, 448,
449.
Alvear, Emilio, 1 : 190, 285, 389.
Alvear, José María de, 1 : 40, 45,
47, 48, 81, 101, 102, 104, 105,
107, 108, 110, 111, 129, 170,
238.
Alvear, Marcelo T., 2 : 321.
Allende, Saturnino de, 1 : 34, 243.
Allende, Tomás, 1 : 31.
Amunátegui, Miguel Luis, 2 : 477.
Anastasi, Leonidas, 2 : 420, 427,
428, 429.
Anchorena, Nicolás, 1 : 132, 145,
148, 224, 149, 251, 259, 274 ;
2 : 84, 434.
Anchorena, Tomás M., 1 : 50, 129,
166, 289 ; 2 : 435, 474, 511.
Andrade, Mariano, 1 : 50.
Andrés, Juan, 2 : 125.
Andrews, José, 1 : 23.
Aneiros, Federico, 2 : 470.
Angelis, Pedro de, 1 : 116, 121,
125, 133, 147, 180, 184, 313 ;
2 : 9, 15, 18, 78, 83, 477, 478.
Antelo, Mario, 2 : 430.
Antoine (S. J.), 2 : 123.
Antuñía, Francisco, 2 : 507.
Aparicio, 2 : 517.
Aquino, Pedro, 1 : 236.
Arana, Felipe, 1 : 161 ; 2 : 474, 477,
500.
Arana, Manuel S., 2 : 455.
Aráoz, Daniel, 1 : 358, 385.
Aráoz (Senador), 2 : 289, 297.
Arauco, Francisco, 2 : 506.
Araujo, Ceferino, 2 : 343, 443.
Araujo, Eduardo, 2 : 25, 356.
Araujo, José Joaquín, 2 : 17.
Araujo, Nabuco de, 2 : 95.
Arcioni, Juan B., 2 : 25, 356.
Arenales (General), 1 : 81.
Argento, Aureliano, 2 : 302, 303.
Argerich, Pedro, 2 : 345.
Arias, José Manuel, 2 : 302.
Aristóteles, 2 : 488.
Arnz, E. R. N., 2 : 180.
Artigas, José G., 1 : 43, 52.

- Asser, C. D., 2 : 179.
Asser, T. M. C., 2 : 165, 167,
446.
Asso y Del Río, Ignacio Jordán de,
2 : 130.
Astigueta, Francisco B., 2 : 469.
Astorga, Antonio, 2 : 455.
Attwell, Acantos Carlos, 2 : 426.
Aubry, C., 2 : 139, 176, 196, 213,
232, 368, 380, 419.
Avellaneda, Nicolás, 1 : 46, 60, 71,
98, 100, 101, 102, 126, 127,
128, 216, 220, 325, 412, 418,
427, 434, 435, 437; 2 : 31, 49,
133, 363, 396, 446, 459, 465,
470.
Avenidaño, Rómulo, 2 : 445.
Avenidaño, Luis Velázquez de, 2 :
464.
Ayala, Eusebio, 2 : 408
Ayuso y Navarro, José, 2 : 202.
Azcuénaga, Miguel de, 1 : 361.
Azuni, 2 : 159, 464.
Azzoni, 2 : 174.
Babeaux, 2 : 123.
Báez, Federico Guillermo, 1 : 240,
242.
Baeza, Gaspar de, 2 : 200.
Baibiene, Santiago, 2 : 365.
Baigorri y Tejada, María, 1 : 13.
Balbin, Francisco, 1 : 311; 2 : 84,
101.
Balcarce, Juan Ramón, 1 : 129.
Balcarce, Mariano, 1 : 293, 309,
382; 2 : 489.
Baldo, 2 : 129, 159.
Baltar, José Joaquín, 1 : 268.
Ballester, Dionisia, 2 : 499.
Ballot, 2 : 214.
Banegas, Saturnino, 1 : 156, 201;
2 : 504.
Baqué, Santiago, 2 : 451.
Barbedienne, 2 : 513.
Barcia López, Arturo, 2 : 334.
Bartolo, 2 : 129, 139, 159.
Barra, Federico de la, 1 : 238, 384.
Barriga, José Miguel, 2 : 199.
Barrionuevo, 1 : 24.
Barris, Simón, 2 : 418.
Barros Pazos, José, 1 : 293, 373;
2 : 85, 87, 100, 111, 435, 437.
Basabilbaso, Carlos, 2 : 455.
Bathie, Anselme-Polycarpe, 2 : 246.
Battur, 2 : 213.
Baudrix, Mariano, 1 : 332.
Bazard, Amand, 2 : 250.
Becú, Teodoro, 2 : 451.
Beccar, Cosme, 2 : 445.
Bedoya, Elías, 1 : 85, 135.
Bedoya, José María, 1 : 135.
Beéche, Gregorio, 2 : 21.
Beláustegui, Francisco, 1 : 252.
Beláustegui, Luis, 2 : 421.
Belgrano, Manuel, 1 : 28, 42, 59,
118; 2 : 478, 479, 480, 481, 482.
Belin, Julio, 1 : 232.
Belime, William, 2 : 213.
Belost-Jolimont, 2 : 213.
Bello, Andrés, 2 : 11, 85, 182, 198,
199, 200.
Bevavente, Jacinto, 2 : 285.
Benavidez, Nazario, 1 : 297, 386.
Benítez, Juan Francisco, 1 : 137,
138, 141.
Benítez, León, 1 : 281.
Bennett, Guillermo, 1 : 156; 2 :
504.
Bentham, Jeremías, 1 : 122; 2 : 10,
235, 340.

- Benzanilla, Santiago Muñoz de, 2 : 11.
 Beracochea, Pascual, 2 : 455.
 Berdeja, Cecilio, 1 : 93, 95.
 Bermejo, Antonio, 2 : 478.
 Bernheim, J. A., 2 : 468.
 Berni y Catalá, José, 2 : 130.
 Bevilaqua, Clovis, 2 : 224, 226, 273,
 275, 287, 455.
 Biale, J., 2 : 361, 404.
 Biale Massé, Juan, 2 : 420, 448.
 Bibiloni, Juan Antonio, 2 : 272,
 284, 289, 317, 322, 323, 325,
 326, 327, 328, 329, 330, 339,
 349, 350, 351, 352, 353, 355,
 381, 418.
 Bidau, Eduardo, 2 : 450.
 Bielsa, Rafael, 2 : 455.
 Blondeau, Juan Bautista, 2 : 413,
 444.
 Boffi, Luis P., 2 : 333.
 Boix, Ignacio, 2 : 37.
 Bolívar, Simón, 1 : 89.
 Bonaparte, José, 2 : 175.
 Bonnecase, Julien, 2 : 413, 444.
 Bonnefeld, Augusto, 1 : 311.
 Bonnier, Edouard, 2 : 213.
 Bossin, 2 : 168.
 Botet, 1 : 280.
 Bresolles, 2 : 214.
 Brisson, Bernabé, 2 : 134.
 Bugnet, Jean-Joseph, 2 : 413.
 Bustamante, José Luis, 1 : 186, 196,
 204, 222, 228, 231, 232, 235,
 239, 240, 241, 247, 262, 263.
 Bustos, Eugenio, 1 : 252.
 Bustos, Francisco, 2 : 437.
 Bustos, Francisco Ignacio, 1 : 113.
 Bustos, Juan Bautista, 1 : 33, 49,
 52, 74, 89, 90, 99, 100, 106,
 111, 112, 113, 139 ; 2 : 18.
 Bustos, Ramón, 1 : 261, 281, 282.
 Bustos, Fr. Zenón, 1 : 15, 21, 24,
 30, 32, 33.
 Byron, Lord, 1 : 212.
 Cabaillón, 2 : 512.
 Caballero, Fermín, 2 : 118.
 Cabarrus, Conde de, 2 : 10.
 Cabezón, Pío, 1 : 25.
 Cabral Texo, Jorge, 2 : 25, 28, 147,
 181, 230.
 Cabrera, Jerónimo Luis, 1 : 13, 20.
 Cabrera, José Antonio, 1 : 31.
 Cáceres, Casto, 2 : 17.
 Cáceres, Cruz, 2 : 499.
 Cadres, 2 : 214.
 Calandrelli, Alcides V., 1 : 217 ; 2 :
 334.
 Calatayud, Pablo, 2 : 329.
 Calvo, Carlos, 1 : 244, 267.
 Calvo, Nicolás, 1 : 285, 286, 289,
 394.
 Calzada, Rafael, 2 : 343, 375, 446,
 447, 448.
 Cambaceres, Jean-Jacques, 2 : 191.
 Cambronero, Manuel María, 2 : 202.
 Camouilly, 2 : 214.
 Campillo, Juan del, 1 : 277, 278.
 Campomanes, Pedro Rodríguez, 1 :
 118 ; 2 : 130.
 Camus, Armand-Gaston, 2 : 132,
 465.
 Cané, Miguel, 1 : 367 ; 2 : 21, 437,
 507, 509.
 Canning, Jorge, 1 : 48.
 Cano, Juan, 1 : 280.
 Cantilo, 1 : 164.
 Cantilo, José María, 1 : 384 ; 2 :
 489.
 Cañada, Conde de la, 2 : 464, 467.

- Capitant, Henri, 2 : 273.
Caravia, Bernardo, 2 : 507.
Carbia, Rómulo de, 1 : 179, 180 ;
2 : 473.
Carbonel, 2 : 513.
Cárdenas, Francisco de, 2 : 205,
207, 208, 229.
Cárdenas, Pablo, 2 : 341.
Cárcano, Ramón J., 1 : 192, 196,
203, 241, 250, 281, 283, 296.
Carette, Augusto, 2 : 425, 426.
Carleval, Tomás de, 2 : 487.
Carmen, Fr. Elías del, 1 : 26.
Carranza, Angel J., 2 : 445, 450.
Carranza, Arturo B., 1 : 417.
Carranza y Cabrera, Catalina, 1 :
13.
Carranza, Carlos, 2 : 237, 290, 291,
292, 293.
Carranza, Emilio, 2 : 343.
Carranza, Juan de Dios, 1 : 141 ;
2 : 499.
Carranza Viamont, Eduardo, 2 : 144.
Carrasco, Benito, 2 : 63, 507.
Carreras, Francisco de las, 1 : 223,
289 ; 2 : 100, 101, 164.
Carreras, José Miguel, 1 : 50, 52.
Carriego, Evaristo, 1 : 261, 266,
279, 406.
Carril, Salvador María del, 1 : 82,
128, 252, 266, 275, 278, 296,
415 ; 2 : 164.
Carrillo, Joaquín, 2 : 445.
Casagemas, Rafael, 2 : 340.
Casaregis, José María, 2 : 101, 159.
Casares, Angel A., 2 : 296, 445,
448.
Casares (Familia de), 1 : 146.
Casavalle, Carlos, 1 : 126 ; 2 : 377.
Castellanos (Diputado), 2 : 149.
Castellanos, Florentino, 2 : 507.
Castellanos (Monseñor), 1 : 25.
Castellanos, Nicéforo, 2 : 452.
Castillo, Manuel del, 2 : 506, 508.
Castillo Sotomayor, Juan del, 2 :
200.
Castro, Juan Francisco de, 2 : 118,
207.
Castro, Manuel Antonio, 1 : 30, 33,
36, 37, 54, 59, 60, 65, 67, 78,
83, 84, 90, 91, 92 ; 2 : 117, 125,
127, 128, 457, 465, 466, 467.
Castro, Marcos, 1 : 99.
Castro, Máximo, 1 : 217.
Catelin, Ingeniero, 1 : 65, 212.
Cayo Graco, 2 : 254.
Cernadas, Juan José, 2 : 507.
Cervera, Manuel M., 2 : 26.
Cicerón, 2 : 124, 126.
Cinus, 2 : 129.
Clarendon, Lord, 1 : 309.
Clavero, 1 : 279.
Cocceij, Samuel von, 2 : 172.
Cohendy, 2 : 428.
Coin-Delisle, Jean-Baptiste, 2 : 213,
214.
Colin, Ambroise, 2 : 66, 191, 193.
Colmo, Alfredo, 2 : 25, 29, 227,
228, 230, 231, 232, 240, 243,
245, 247, 248, 261, 270, 273,
274, 276, 279, 283, 296, 299,
302, 311, 352, 354, 355, 356,
357, 361, 381, 383.
Comte, Auguste, 2 : 351.
Conde, D'Eu, 2 : 516, 517.
Condillac, Etienne Bonnat de, 2 :
158.
Condorcet, Marie-Jean, 2 : 188.
Conesa, Emilio, 1 : 248, 249, 281,
348.

- Coni, Emilio A., 2 : 52.
Coni, Pablo E., 2 : 366, 367.
Corbet France, Eugenio, 2 : 503.
Cordeiro Alvarez, 2 : 329.
Coronado, Juan, 1 : 238, 289, 297,
404.
Cortés, Gerónimo, 2 : 301, 302,
303, 310, 312, 346, 359, 361,
398, 399, 415.
Costa, Antonio Domingo, 2 : 506,
507.
Costa, Braulio, 1 : 92, 153.
Costa, Eduardo, 1 : 413, 419 ; 2 :
114, 140, 149, 234.
Costa, Gerónimo, 1 : 280, 281, 285.
Correa, Luna Carlos, 1 : 88, 139.
Correia Telles, 2 : 215.
Crespo, Antonio, 1 : 273.
Coushing, William, 2 : 290.
Cousin, Víctor, 2 : 21.
Coustau, Juan, 2 : 152, 395.
Covarrubias, Diego, 2 : 136, 464.
Crome, Carl, 2, 277, 281.
Cromer, 2 : 176.
Cruz Obligado, Antonio, 2 : 23.
Cucullu, Simón, 2 : 418.
Cuitiño, Ciriaco, 2 : 435.
Cujas, Jacques, 1 : 126, 127, 141,
152 ; 2 : 117, 127, 129, 130,
131, 132, 133, 134, 137, 138,
139, 213, 464, 487.
Cullen, José María, 1 : 277, 278,
352, 415.
Curasson, 2 : 213.
Curtis, Jorge Ticknor, 2 : 489.
Cuschnir, Bernardo, 2 : 333.
Cuyas y Sampère, Antonio, 1 : 234 ;
2 : 26.
Chabot (de l'Allicr), 2 : 213, 324,
325.
Chacaltana, Cesáreo, 2 : 473.
Chacón, Jacinto, 2 : 200.
Challamel, 2 : 196.
Cháneton, Abel, 1 : 12, 15, 25 ; 2 :
3, 229, 264, 416.
Chardon, Olivier-Jacques, 2 : 213.
Charmont, Joseph, 2 : 139, 190,
212.
Chausse, A., 2 : 139, 212.
Chavarría, Isaac M., 2 : 237, 306,
315.
Chaveau, 2 : 213.
Chilavert, Martiniano, 1 : 175, 236.
Christie, 1 : 294, 346.
D'Aguesseau, Henri-François, 2 :
126, 138, 184, 191.
Daloz, Victor-Alexis-Désiré, 2 : 213,
419.
Daniels, 2 : 176.
Danz, E., 2 : 416.
Darnasca, Ceferino, 2 : 229, 465.
David, Paul, 2 : 168.
Deheza, 1 : 14, 15, 135, 136.
Delamarc, C., 2 : 213.
Delgado, 1 : 85.
Delvincourt, Etienne-Claude, 2 : 200,
213, 419.
Dellepiane, Antonio, 2 : 358.
Demangeat, Joseph-Charles, 2 : 213,
214.
Demante, Antoine-Marie, 2 : 213,
413.
Demaría, Mariano, 2 : 306.
De María y Camusso Rafael, 2 : 511.
Demogue, René, 2 : 333.
Demolombe, Jean-Charles, 2 : 192,
194, 213, 214, 232, 367, 413,
419.
Denis, Manuel, 2 : 507.

- Derqui, Santiago, 1 : 194, 197, 277, 279, 292, 293, 295, 296, 297, 341, 383, 385, 386, 387, 388, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 397, 398, 399, 400, 403, 407; 2 : 396.
- Despeisses, 2 : 487.
- Devoti, Joannis, 2 : 123, 127, 465.
- Diago, José Mate, 2 : 508.
- Díaz, Adriano, 1 : 162.
- Díaz, Antonio, 1 : 163, 281.
- Díaz, César, 1 : 162, 187, 188, 189, 230.
- Díaz Cisneros César, 2 : 333.
- Díaz (Coronel), 1 : 268.
- Díaz (« el tuerto »), 1 : 26.
- Díaz Vélez, José Miguel, 1 : 67.
- Díaz de Vivar, Eduardo, 2 : 144.
- Domat, Jean, 2 : 126, 130, 137, 213, 442.
- Domínguez, Antonio Teodoro, 2 : 508.
- Domínguez (Diputado), 2 : 104.
- Domínguez, José, 2 : 242, 436, 467.
- Domínguez, José E., 2 : 422.
- Domínguez, Luis, 1 : 159, 212, 373; 2 : 451.
- Don Antonio, 1 : 165.
- Donoso, Justo, 2 : 465.
- Dorrego, Manuel, 1 : 45, 100, 104, 105, 108, 111, 112, 113, 127, 130.
- Drago, Luis M., 2 : 421, 452.
- Ducreux, Abate, 2 : 125.
- Dufrayer, 2 : 444.
- Duguit, León, 2 : 256, 278.
- Dumont, Pierre-Etienne-Louis, 2 : 235.
- Dumoulin, Charles, 2 : 130, 137, 138, 191.
- Dupin, André-Marie, 2 : 132, 465.
- Dupin, Charles-André, 2 : 303.
- Dupret, 2 : 214.
- Dupuy, Vicente, 1 : 62.
- Duranton, Alexandre, 2 : 213, 419.
- Duvergier, Jean-Baptiste, 2 : 213.
- Echagüe, Pascual, 1 : 137, 138, 139, 140, 141, 172, 181.
- Echegaray, José María, 1 : 94.
- Echenagucia, Mariano, 1 : 248.
- Echeverría, Esteban, 1 : 101; 2 : 20, 158.
- Egaña, Juan, 2 : 11.
- Eizaguirre, José Alejo, 2 : 11.
- Elguera, Eduardo R., 2 : 333.
- Elguera, Juan José, 1 : 156; 2 : 504.
- Elía, Angel, 1 : 295.
- Elizalde, Francisco, 2 : 63.
- Elizalde, Rufino de, 1 : 367, 378, 379, 389, 394, 413, 415, 416, 419; 2 : 111, 113, 242.
- Ellauri, José de, 2 : 507.
- Engels, Federico, 2 : 248.
- Errazariz, Fernando, 2 : 11.
- Escalada, Bernabé, 1 : 184.
- Escalada, Manuel de, 1 : 189.
- Escalada, Marcelino, 2 : 469.
- Escalada, Mariano, 1 : 179, 252; 2 : 473.
- Esmein, A., 2 : 212.
- Espiñera, Mariano F., 2 : 435.
- Echeverry, Rómulo, 2 : 354, 355.
- Esteves Saguí, Miguel, 1 : 203, 207, 212, 213, 216, 221, 227, 374, 379, 380; 2 : 23, 437, 442, 443, 452, 467.
- Estigarribia, José Félix, 2 : 408.
- Estrada, José Manuel, 2 : 451, 455.

- Estrázulas, Jaime, 2 : 507.
Eyssantier, 2 : 214.
Ezquerrenea (Doctor), 1 : 130.
- Fabro, (Fabricius) 2 : 464.
Fajardo, Heracio, 2 : 91.
Farinacio, Prosp., 2 : 437.
Fasolino, Nicolás, 1 : 116 ; 2 : 41.
Favard de Langlade, Guillaume-Jean, 2 : 213.
Fenet, P. A., 2 : 13, 138, 192, 213, 412.
Fernández de Agüero, Juan Manuel, 1 : 68, 72, 116, 125 ; 2 : 340.
Fernández, Juan R., 2 : 317.
Fernández, Juan S., 2 : 445.
Ferrari, Oyhanarte E., 1 ; 293.
Ferré, Pedro, 1 : 255.
Figuerola, Juan B., 2 : 356.
Flores, José M., 1 : 246, 247, 267, 268, 279, 280, 282, 285.
Flores, Venancio, 1 : 341, 400.
Floridablanca, Josef Moñino, conde de, 1 : 118 ; 2 : 130.
Fluchi o Fluches, Manuel, 2 : 440.
Fœlix, Jean-Jacques, 2 : 146, 213.
Fornieles, Salvador, 2 : 329, 361, 401.
Foucart, Emile-Victor, 2 : 213.
Fourier, François-Marie-Charles, 2 : 248.
Fragueiro, Mariano, 1 : 135, 136, 137, 138, 302.
France, Anatole, 2 : 416.
Freire, Ramón, 2 : 11.
Freitas, Augusto Teixeira de, 2 : 95, 98, 143, 211, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 259, 274, 275, 282, 283, 351, 368, 446.
- Fremery, 2 : 89.
Fremenville, Edmé de la Poix de, 2 : 214.
Frías, Félix, 1 : 74, 85, 97, 243, 285, 372, 376 ; 2 : 113, 269.
Frías, José A., 2 : 320, 422.
Frías, Uladislao, 1 : 243.
Frías, Uladislao S., 1 : 65.
Fuentes, Gabriel, 1 : 179.
Funes, Ambrosio, 1 : 13 ; 2 : 121.
Funes (Deán), Gregorio, 1 : 23, 30, 37, 64, 65, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 85, 212 ; 2 : 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 473.
Funes, Lucas, 1 : 352.
Funes, Santiago, 1 : 87.
- Gabba, Carlos Francisco, 2 : 188 189.
Gainza Paz (h.), Alberto, 2 : 25, 356.
Galán, José Miguel, 1 : 185, 227, 228, 238, 239, 297.
Galiano, José, 2 : 361, 402.
Galileo, 2 : 246.
Gálvez, Víctor (Vicente G. Quesada), 1 : 34 ; 2 : 440.
Gallardo, Manuel, 1 : 59, 60, 68, 70, 84, 212.
Gallegos, Federico, 2 : 453.
Gallegos, Servando A., 2 : 453.
Galli, Enrique V., 2 : 154, 329, 334, 465.
Gamas, Plácida, 2 : 498.
Gamboa, Marcelo, 1 : 130, 150, 153 201 ; 2 : 100, 107, 111, 436.
Garay, Angel, 2 : 343.
Garay, (Familia de) 1 : 146.
García, Baldomero, 1 : 169, 170, 224, 297 ; 2 : 108.
García (Comandante), 1 : 281.

- García, Claudio, 2 : 144.
García de Cossio, Juan, 1 : 54, 55;
2 : 107, 108.
García Fernández, Miguel (h.), 2 :
455.
García Goyena, Florencio, 2 : 200,
202, 214, 215, 397.
García, Juan A., 1 : 117; 2 : 30,
66, 439.
García, Juan Agustín, 2 : 160, 228,
242, 456.
García, Manuel José, 1 : 64, 65, 96,
97, 107, 109, 312; 2 : 16, 82,
83.
García, Manuel R., 2 : 141, 150,
155, 237, 290, 291, 292, 436.
García, Miguel, 1 : 178.
García Moreno, Gabriel, 2 : 22.
García, Rafael, 2 : 339, 359, 360,
402, 421.
García Reyes, Antonio, 2 : 199.
García Valdez, Justo, 1 : 50,
García Zúñiga, Victorio, 2 : 81, 83.
Garibaldi, José, 1 : 161, 165.
Garnier (Impresor), 2 : 136.
Garzón, Félix T., 2 : 421.
Garzón, Ignacio, 1 : 25, 31, 34, 36,
37, 132; 2 : 18, 19.
Garrigós, Octavio, 1 : 312, 315, 426;
2 : 445.
Garro, Juan M., 1 : 26, 30, 32, 34;
2 : 122, 125, 126, 465.
Gásperi, Luis de, 2 : 361, 406, 407,
408.
Gaudemet, Eugène, 2 : 272.
Gelly y Obes, Juan Andrés, 1 : 419;
2 : 507.
Geny, François, 2 : 174, 232, 414,
415.
Gervasoni, 1 : 23.
Gervasoni, José A., 2 : 323.
Gez, Juan W., 1 : 63.
Gide, Paul, 2 : 181, 182.
Gigena, Dámaso, 1 : 31, 32, 35,
38.
Gil, Antonio L., 2 : 422.
Giraud, Charles-Joseph, 2 : 214.
Giuffra, Eduardo F., 2 : 326.
Gleizer, Manuel, 1 : 149, 181.
Gmeiner, Xavier, 2 : 457, 464, 465,
466.
Godeffroy, Luis, 2 : 87, 97.
Godofredo (Godefroy), 2 : 487.
Gómez, Antonio, 2 : 124, 200, 213.
Gómez Fonseca, Luis, 2 : 496, 497.
Gómez, Gregorio, 1 : 50.
Gómez, Juan Carlos, 1 : 250, 286;
2 : 448.
Gómez, Leonarda, 2 : 499.
Gómez, Valentín, 1 : 40, 47, 67,
69, 70, 72, 78, 80, 84, 90, 101,
102, 104, 105, 107, 110, 111,
116, 212; 2 : 458.
Gondra, Adeodato, 2 : 435.
Gonsales, 2 : 513.
González, Domingo, 1 : 26.
González, Florentino, 2 : 150, 445.
González, Francisco Antonio, 1 : 31.
González, José A., 1 : 31,
González, Juan A., 2 : 423.
González, Joaquín V., 2 : 457.
González, Sabathíe J. M., 2 : 25,
430.
González, Severo, 2 : 446.
González del Solar, Nicanor, 2 : 446.
Gore, Mr., 1 : 265, 309.
Gorostiaga, José Benjamín, 1 : 189,
193, 195, 206, 212, 221, 223,
236, 266, 281, 420, 423; 2 : 84,
436.

- Gorriti, Juan Ignacio de, 1 : 48, 65, 69, 73, 74, 77, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 90, 96, 99, 212; 2 : 11. Guzmán, Marcelino, 1 : 130.
- Gorriti, José Ignacio, 1 : 112. Haedo, Manuel, 1 : 153, 155; 2 : 485.
- Gowland, Daniel, 1 : 277, 278. Haig, S., 1 : 48.
- Goyena, Pedro, 1 : 322; 2 : 309, 310, 345, 451. Hail, J. J., 2 : 409, 424, 425.
- Goyeneche, 2 : 479. Hamilton, Alejandro, 2 : 214.
- Grasserie, Raoul de la, 2 : 198. Hanssens, 2 : 180.
- Gratry, Alfred M. du, 1 : 400. Harten, 2 : 174, 175.
- Gravina, Juan Vicente, 2 : 135. Hauptmann, Gerardo, 2 : 285.
- Grenón, P., 1 : 29. Heineccio J. Gottlieb, 1 : 126, 141; 2 : 117, 124, 125, 129, 132, 133, 138, 139, 213, 458, 461, 462, 464.
- Gregorio XIII, 2 : 134. Helie, Faustin, 2 : 213.
- Grenier, Jean, 2 : 213. Henderson, 1 : 265.
- Grigera, Tomás, 1 : 168, 280. Heras, Carlos, 1 : 196.
- Grocio, Hugo, 2 : 124, 464. Hernández, José, 2 : 29.
- Gross, 2 : 214. Herrera (Familia), 1 : 12.
- Groussac, Paul, 1 : 41, 42, 47, 67, 68, 76, 85, 98, 101, 105, 108, 126, 127, 143, 149, 418; 2 : 22, 123, 465. Herrera y Guzmán, Alonso, 1 : 12.
- Grünberg, Carlos M., 2 : 238, 289, 333, 387. Herrera y Obes, Manuel, 1, 166; 2 : 215, 508, 509, 510.
- Guastavino, José M., 2 : 279, 289, 316, 317, 318, 361, 399, 420. Hidalgo, Buenaventura, 2 : 474.
- Güemes, Martín, 2 : 479, 480, 482. Homero, 2 : 483.
- Güemes, Miguel María, 2 : 199. Horacio, 2 : 19, 269.
- Guido, Tomás, 1 : 170, 187, 193, 195, 251, 253, 358. Hornos (General), 1 : 246, 248, 276, 341, 342.
- Gutián, fray Pedro, 2 : 120. Hua, Eustache-Antoine, 2 : 196.
- Guillouard, L., 2 : 196. Hüber, 2 : 273, 274.
- Gutiérrez, Celedonio, 1 : 236. Huc, 2 : 232, 413.
- Gutiérrez, Ioannis, 2 : 200, 464, 487. Hudson, Mr., 1 : 331.
- Gutiérrez, José María, 1 : 379, 380. Huergo, Bonifacio Delfín, 2 : 61.
- Gutiérrez, Juan Antonio, 2 : 22. Huergo, Palemón, 1 : 190.
- Gutiérrez, Juan María, 1 : 49, 120, 123, 158, 206, 212, 213, 215, 216, 221, 223, 278, 283, 375; 2 : Ibarguren, Carlos, 1 : 181.
- Iberlucea, E. del Valle, 2 : 266.
- Igón, Pedro, 2 : 379.

- Ihering, R. von, 2 : 226, 253, 324,
410, 414.
Inciarte, Manuel, 2 : 500, 501.
Insúa, 1 : 132.
Irigoyen, Bernardo de, 1 : 372 ; 2 :
23, 445.
Irrazábal, Ramón Luis, 2 : 199.

Jaimes Freire, Ricardo, 1 : 299.
Jiménez de Aréchaga, Eduardo, 2 :
98.
Jofré, Tomás, 2 : 420, 427.
Jourdan, Athanase, 2 : 212, 445.
Jovellanos, Gaspar Melchor de, 1 :
118 ; 2 : 10, 130, 136, 137.
Juan, Jorge, 1 : 119.
Juanicó, Cándido, 1 : 166, 168 ; 2 :
483, 511, 512, 513, 514, 516,
517, 518, 519.
Juanicó, Carlos, 2 : 511.
Juanicó, Francisco, 2 : 511, 512.
Juanicó, Henrique, 2 : 511.
Juanicó, Julianita, 2 : 511, 512,
513.
Juárez, P. Gaspar, 1 : 13.
Justo, Juan B., 2 : 448.
Justiniano, 2 : 412.

Kazenstein, 2 : 435.
Kees, 2 : 175.
Kent, James, 2 : 214.
Kœnigswarter, 2 : 214, 260.
Kohler, Joseph, 2 : 176.
Korn, Alejandro, 2 : 475.
Kowalewski, Máximo, 2 : 281.
Kraft, G. (Impresor), 2 : 316.
Kreitmeyer, Javier Aloisius, 2 : 172.

Labandera, Mariano, 2 : 508.
Labbé, 2 : 428, 430.

Labougle, Raúl de, 2 : 290.
Laboulaye, Edouard, 2 : 214.
Lacordaire, Théodore, 1 : 42, 47.
Lafaille, Héctor, 2 : 25, 323, 325
329, 330, 356, 361, 391, 392,
393, 428, 455.
Lafarelle, Félix de, 2 : 258.
Laferrière, M. E., 2 : 444.
Laffitte, Julio M., 2 : 334.
Lafinur, Juan Crisóstomo, 1 : 59,
61 ; 2 : 340.
Lafontaine, 2 : 214.
Lagos, Hilario, 1 : 175, 246, 247,
248, 250, 251, 252, 253, 254,
255, 256, 260, 261, 263, 266,
268, 270, 276, 279, 282.
Lagos García, Luis, 2 : 306.
Lahitte, Alfredo, 2 : 141, 148, 150,
151, 152, 154, 435.
Lahitte, Eduardo, 1 : 145, 153, 169,
170, 178, 224, 252.
La Madrid, Gregorio Aráoz de, 1 :
135, 136, 137, 139, 189, 206,
287.
Lamarque, Adolfo, 1 : 122.
Lamas, Andrés, 1 : 162, 163, 166 ;
2 : 509, 510.
Las Casas, 2 : 512.
Lambert, 2 : 232.
Lamennais, Robert de, 2 : 250.
Lanús, Leopoldo, 1 : 311.
Laprida, Narciso, 1 : 65, 82.
Larsen del Castaño, Gabriel, 2 :
421.
Larsen, Juan Mariano, 2 : 156, 484.
Larroque, E. M., 2 : 448.
Laserna, Pedro Gómez de la, 2 :
343, 442, 465.
Las Heras, Juan Gregorio de las, 1 :
101, 106 ; 2 : 81, 82, 83.

- Laspiur, Saturnino, 1 : 94, 285.
Lassalle, Fernando, 2 : 248.
Lassaulx, Fr. de, 2 : 176.
Lastra, Bonifacio, 2 : 345.
Lastres, Francisco, 2 : 202.
Latorre, Pedro, 2 : 508.
Lavalle, Juan, 1 : 63, 106, 108,
127, 128, 129, 131, 141, 154,
155.
Lavallega (General), 1 : 81.
Laurent, François, 2 : 180, 232,
413.
Laya, Alexandre, 2 : 213.
Le Clercq, M. O., 2 : 180, 213,
487.
Legón, Faustino, 2 : 455.
Leguizamón, Martiniano, 1 : 386.
Leguizamón, Onésimo, 2 : 296, 297,
361, 362, 363, 364, 379.
Leiva, Manuel, 1 : 191, 192, 196,
198, 199, 352.
Lemos, Manuel, 1 : 63.
León, Pedro, 2 : 329, 360.
Lepointevin, 2 : 213.
Lerebours-Pigeonnière, P., 2 : 184,
186, 189.
Lerena Juanicó, Julio, 2 : 511.
Lerminier, J. L. Eugenie, 2 : 21,
158, 160, 250.
Leroy Beaulieu, Pierre-Paul, 2 :
351.
Levingston, Edward, 2 : 178.
Levingston, Roberto, 2 : 452.
Lezica (Coronel), 1 : 82, 248.
Lezica, Faustino, 2 : 73, 84, 485.
Lezica, Hermanos, 1 : 154.
Lezica, Juan Antonio, 2 : 104.
Lezica, Sebastián, 2 : 73.
Linch, Patricio, 1 : 203.
Lobos, Eleodoro, 2 : 450.
Locré, Jean-Guillaume, 2 : 192,
213, 487.
López, Bernabé, 1 : 294.
López, Estanislao, 1 : 49, 52, 54,
133, 136, 137, 138, 141.
López, Francisco Solano, 1 : 347,
351, 353, 355, 356, 358, 360,
363, 366, 375.
López, Gregorio, 2 : 136, 200, 205,
213, 464, 487.
López, Joaquín María, 2 : 118.
López, José F., 2 : 141, 150, 152,
153, 154, 234, 242, 445.
López, Lucio Vicente, 2 : 280, 341,
399, 488.
López Mañán, Julio, 1 : 299.
López y Planes, Vicente, 1 : 59, 66,
80, 81, 82, 84, 97, 112, 116, 117,
120, 184, 185, 189, 191, 192,
200, 202, 204, 206, 208, 223,
236, 237; 2 : 84, 458.
López, Vicente Fidel, 1 : 25, 41, 46,
54, 66, 74, 80, 82, 83, 98, 100,
101, 117, 124, 149, 182, 192,
193, 196, 197, 198, 199, 200,
201, 203, 204, 205, 206, 212,
213, 214, 215, 219, 220, 221,
223, 236, 238, 251, 263, 264,
271, 311, 312, 313, 316, 370,
372; 2 : 21, 22, 90, 141, 150,
151, 152, 156, 157, 242, 279,
349, 350, 441, 446, 450, 463,
464, 466.
Loreto, Nicolás del Campo, marqués
de, 1 : 12, 13, 14, 21.
Lo Valvo, José, 2 : 329.
Loynes, P. de, 2 : 196.
Loza, Juan Carlos, 2 : 329.
Lozano, José Ignacio, 1 : 33.
Luca, Isabel Casamayor de, 1 : 318.

- Luca, Juan Bautista de, 1 : 40, 59 ;
2 : 159.
- Lue, Obispo, 1 : 68.
- Lugdunense 2 : 123.
- Lugones, Leopoldo, 2 : 281.
- Luis XVI, 2 : 191.
- Luro, Santiago, 2 : 345.
- Luzuriaga, 1 : 279.
- Luzzatto, Ruggero, 2 : 333.
- Lynch, Patricio, 1 : 311.
- Llavallol, Felipe, 1 : 252, 363 ; 2 :
104.
- Llerena, Baldomero, 2 : 308, 317,
349, 353, 354, 355, 356, 360,
369, 371, 376, 377, 378, 452.
- Labragaña, Héctor, 1 : 275 ; 2 : 83.
- Macanaz, Melchor Rafael de, 2 :
130.
- Maciel, Francisco, 1 : 161.
- Machado, José O., 2 : 308, 360, 362,
363, 364, 369, 378, 379, 380,
381, 417, 424, 426, 446.
- Mackeldey, Fernando, 2 : 213.
- Madariaga, Juan, 1 : 212, 246.
- Madero, Eduardo, 1 : 433.
- Magariños, Cervantes Mateo, 2 : 442.
- Magnasco, Osvaldo, 2 : 223, 225,
316, 317.
- Maistre, José de, 2 : 285.
- Malaver, Antonio E., 2 : 344, 345,
346, 443, 444.
- Malbrán, Feliciano, 2 : 499.
- Malbrán, Olegario, 2 : 499.
- Maleville, Jacques, 2 : 158, 200,
213.
- Malpel, 2 : 213.
- Mallcos 1 : 40.
- Mancini, Pascal, 2 : 285, 286, 287.
- Mansilla, Lucio, 1 : 49, 70, 75,
80, 85, 175, 183, 184, 329.
- Mansilla, Lucio V., 1 : 235 ; 2 : 440.
- Mansilla, Manuel, 2 : 437.
- Mantilla, 2 : 291.
- Manuel y Rodríguez, Miguel de,
2 : 130.
- Maradona, Domingo, 1 : 94.
- Marcadé, Víctor Napoleón 2 : 213,
214, 215, 430.
- Marcó del Pont, Augusto, 2 : 345.
- Marengo, Carlos L., 2 : 306.
- María Teresa (Emperatriz), 2 : 174.
- Mariño, Nicolás, 1 : 178, 179.
- Mármol, José, 1 : 156, 159, 192,
285, 317, 318, 324, 337, 361,
372, 381, 406, 423 ; 2 : 100, 105,
440.
- Márquez, Juan Teodoro, 2 : 499.
- Martínez, Claudio, 2 : 63, 508.
- Martínez, Enrique, 1 : 129.
- Martínez, Ergasto D., 2 : 334.
- Martínez Marina, Francisco, 2 : 135,
136.
- Martínez Paz, Enrique, 2 : 11, 12,
17, 18, 26, 35, 38, 122 ; 1 : 127,
145, 181, 230, 271, 275, 300, 323.
- Martínez Villada, Luis, 1 : 12.
- Martini, 2 : 175.
- Martou, 2 : 196, 213.
- Marx, Karl, 2 : 248, 254.
- Massé, Gabriel, 2 : 213.
- Mathieu, Mr., 2 : 509.
- Matienco, José N., 2 : 200, 452.
- Matienco, Juan de, 2 : 464.
- Maurois, André, 2 : 22.
- Maynz, Carlos, 2 : 213.
- Mayans y Siscar, Gregorio, 2 : 130.
- Maza, Manuel Vicente, 1 : 50, 130,
139, 153.

- Medina, Angel, 1 : 160 ; 2 : 505.
 Medina, Francisco, 2 : 453, 469.
 Medrano, Pedro, 1 : 50, 153.
 Medrano, Mariano, 1 : 178, 179 ; 2 :
 473.
 Mena Vicente, 1 : 80, 85.
 Mendilaharsu, Domingo, 2 : 555.
 Menéndez, Jesús, 2 : 402.
 Merlin, Philippe-Antoine, 1 : 127,
 152 ; 2 : 13, 213, 227, 419, 464,
 487.
 Meyer, Juan Daniel, 2 : 214.
 Meynial, Ed., 2 : 431, 444.
 Michelet, Jules, 2 : 175.
 Miguens, Benito, 1 : 156 ; 2 : 504.
 Miguens, Eusebio, 1 : 156 ; 2 : 504.
 Miguens, Felipe, 1 : 156 ; 2 : 503.
 Mikhaelovitch, Alexis, 2 : 179.
 Mill, James, 1 : 120, 121, 122, 123 ;
 2 : 340.
 Mimerel [de Roubaix], Pierre-Au-
 guste, 2 : 214.
 Mirabeau, Gabriel-Honoré *Riquetti*
 conde de, 2 : 191.
 Mittermaier, Carlos José, 2 : 146,
 185.
 Mitre, Emilio, 1 : 341, 428.
 Mitre, Bartolomé, 1 : 122, 161, 190,
 202, 208, 209, 212, 213, 214,
 215, 218, 219, 222, 223, 242,
 243, 244, 246, 248, 250, 252,
 267, 274, 276, 280, 292, 293,
 315, 324, 330, 332, 333, 339,
 340, 341, 342, 343, 344, 346,
 347, 348, 361, 362, 366, 367,
 368, 372, 373, 378, 383, 384,
 386, 387, 388, 390, 391, 392,
 393, 394, 395, 396, 397, 399,
 403, 404, 405, 406, 407, 409,
 410, 411, 412, 414, 416, 417,
 418, 419, 424, 425, 426, 429,
 431, 433, 435 ; 2 : 99, 114, 149,
 151, 152, 241, 242, 301, 396,
 468, 478, 479, 481, 482.
 Moia, Juan F., 2 : 445.
 Moises, 1 : 45 ; 2 : 223.
 Molina, Luis de, 2 : 200.
 Molina, Arrotea Carlos, 2 : 421.
 Molinas, Nicanor, 1 : 403, 404, 405.
 Molitor, 2 : 213.
 Mones Ruiz, José, 2 : 507.
 Monguillot, Juan F., 2 : 423, 438 ;
 439, 440, 441, 442, 443, 446,
 486.
 Montaigne, Miguel de, 2 : 10.
 Montalván, Juan Manuel, 2 : 343,
 465.
 Monteagudo, Bernardo de, 2 : 10,
 245, 442, 443.
 Montes de Oca, Juan J., 1 : 201,
 423 ; 2 : 346, 443, 445.
 Montes de Oca, Manuel A., 2 : 469,
 473.
 Montesquieu, Charles de, 2 : 21,
 191, 267.
 Morell, 2 : 214.
 Moreno, Francisco, 1 : 311.
 Moreno, José María, 2 : 289, 297,
 298, 339, 341, 342, 343, 344,
 346, 351, 359, 372, 443, 444,
 445, 447, 448, 486.
 Moreno, Manuel, 1 : 81, 84, 96,
 97, 100, 111, 113 ; 2 : 118.
 Moreno, Mariano, 1 : 28, 41, 42,
 54 ; 2 : 10, 245.
 Morixe, Horacio, 2 : 333.
 Morzone, Luis A., 2 : 333.
 Moscoso (Obispo), 2 : 120.
 Mouliá, Martiniano, 2 : 508, 509.
 Moulin, M. H., 2 : 442.

- Mourlon, Claude-Frédéric, 2 : 213, 214, 380.
Müller, E., 2 : 176.
Muñiz Miranda, J., 2 : 173.
Muñoz, Juan Ramón, 1 : 243, 244.
Muriel, Domingo, 1 : 19.
Musset, Alfred de, 1 : 212.
- Nabuco de Araujo, 2 : 217, 218, 219, 223.
Napoleón, 2 : 191, 212, 215.
Narvaja, Ricardo, 2 : 60.
Narvaja, Tristán, 2 : 198, 215.
Navarro, Angel, 2 : 296, 445, 507.
Navarro Viola, A., 2 : 377, 424.
Navarro Viola, Miguel, 2 : 85, 110, 434, 439, 449.
Nicias-Gaillard, Louis, 2 : 214.
Nicolás I, 2 : 179.
Nin y Silva, Celedonio, 2 : 60.
Noguera, Juan Agustín, 2 : 497.
Nolazco, Pedro, 1 : 63.
Novaro, José A., 2 : 421.
Novillo Corvalán, Sofanor, 2 : 257, 329.
Núñez, Ignacio, 1 : 123.
- Obarrio, 1 : 155.
Obarrio, Manuel, 2 : 342.
Obligado, Antonio Cruz, 1 : 357, 373.
Obligado, Pastor, 1 : 203, 212, 274, 308, 319, 325, 348, 362, 367, 368, 385, 394, 408; 2 : 57, 65, 93, 99, 104.
Ocampo, Bernardo José, 1 : 58; 2 : 497, 498.
Ocampo, Gabriel, 1 : 127, 149, 150, 152, 153.
Ocampo, F. A. Ortiz de, 1 : 36.
Ocampo, José Gabriel, 2 : 119, 159, 199.
Ocampo, Juan Cruz, 1 : 397, 398, 402.
Ocampo, Manuel, 1 : 277, 278, 361, 407, 408.
Ochoa, Juan Eugenio de, 2 : 229, 459.
Oertmann, Paul, 2 : 357.
O'Gorman, Camila, 1 : 180; 2 : 90.
O'Higgins, Bernardo de, 2 : 11.
Ojeda, Olegario, 2 : 452.
Olague Feliú, José, 2 : 485.
Olague Feliú, Miguel, 2 : 440.
Olca, Alfonso, 2 : 213, 487.
Olivera, Domingo, 1 : 252.
Olivera, Eduardo, 2 : 452.
Olmedo, José Félix, 2 : 507.
Olmos, Juan Francisco, 1 : 252, 281.
Ollivier, Emile, 2 : 214.
Onís, Federico de, 1 : 30.
Oña, Pedro de, 2 : 129.
Orgaz, Alfredo, 2 : 329.
Orgaz, Raúl A., 2 : 394.
Oribe, Manuel, 1 : 162, 163, 180, 244; 2 : 86, 475.
Orione, Francisco, 2 : 333, 338.
Oro, Domingo de, 1 : 295, 298, 410.
Oro, José Antonio de, 1 : 94.
Oroño, Nicasio, 2 : 149, 153, 242, 289, 295, 297.
Ortega y Gasset, José, 1 : 118; 2 : 119, 386.
Ortiz, 1 : 11.
Ortiz, José Santos, 1 : 61, 62, 63, 75, 92, 150.

- Ortiz del Valle, José Antonio, 2 : 125.
Ortiz Vélez, Pedro, 1 : 215, 223, 243.
Ortolan, Joseph-Louis, 2 : 213, 214.
Otero Capdevila, B., 2 : 238, 240, 293.
Ovejero, Daniel, 2 : 329.
Owen, Roberto, 2 : 248.
Pacheco, 2 : 510.
Pacheco, Melchor, 1 : 165.
Padilla, 1 : 243.
Palacios, Alfredo, 1 : 245, 247.
Palacios, Juan Prudencio, 2 : 31.
Palacios, María Josefa, 1 : 12.
Palacios, Pedro, 2 : 97, 433, 445.
Palacios Rubio, Juan López de, 2 : 136.
Papiniano, 2 : 89, 134, 213.
Pardessus, Jean-Marie, 2 : 213.
Parladorio, Juan Ibáñez, 2 : 159.
Parodi, Enrique, 2 : 455.
Paso, Juan José, 1 : 70, 72, 73, 74, 85, 97, 212.
Patrón, Matías, 1 : 50.
Paulo, 2 : 213.
Paunero, Wenceslao, 1 : 371.
Pavón, Cirilo, 2 : 275, 361, 401, 402.
Paz, Benjamín, 2 : 289, 298, 299, 301, 305, 317, 376.
Paz, Jesús H., 2 : 354, 355, 400.
Paz, José María, 1 : 134, 135, 136, 137, 139, 154, 161, 163, 165, 166, 243, 244, 245, 247, 248, 254, 259, 270, 274, 342 ; 2 : 19, 119.
Paz, José C., 2 : 305, 312.
Paz, Julián, 1 : 135.
Paz, Marcos, 1 : 252, 412 ; 2 : 149.
Paz Soldán, Mariano F., 2 : 442.
Pazos Kanki, 1 : 68.
Peco, José, 2 : 455.
Pedernera, Juan E., 1 : 137, 358.
Pedro el Grande, 2 : 178, 179.
Pellegrini, Carlos, 1 : 182.
Pelliza, José María, 1 : 270.
Pelliza, Mariano A., 1 : 270, 390.
Penedo, Barón de, 2 : 215.
Penélope, 1 : 343.
Penna, Lucas de, 2 : 129.
Peña, Pedro J., 2 : 446.
Peña, José Luis de la, 1 : 189, 192, 193, 250, 255, 256, 261, 262, 345.
Peña, Juan Bautista, 1 : 203, 224, 246, 277, 278, 280, 283, 285, 290, 301, 357.
Peñalosa, Angel Vicente (El Chacho), 2 : 114.
Pera, Julián V., 2 : 323.
Peralta, Vicente, 2 : 61.
Pereira, Antonio Luis, 2 : 507.
Pereira Lucena, José 1 : 28.
Peres de Navia, Nieves, 2 : 513.
Percyra, Ezequiel A., 2 : 448.
Pérez, Eugenio, 2 : 422.
Pérez Gomar, Gregorio, 2 : 445.
Pérez Gomar, Manuel, 2 : 421.
Pérez, José Roque, 1 : 376, 378, 380 ; 2 : 242, 267, 269, 435, 437, 441, 445.
Pérez del Viso, Nicolás, 1 : 31.
Persil, Jean-Charles, 2 : 213.
Pestalardo, Agustín, 2 : 451.
Picard, Edmond, 2 : 385, 386.
Pico, Blas José, 2 : 17.
Pico, Francisco, 1 : 59, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200,

- 201, 212, 213, 215, 216, 253,
263, 264, 281, 283, 393; 2: 45,
84.
- Picolet d'Hermillon, Barón, 2: 28.
- Pichardo Vinuesa, Antonio, 2: 464.
- Piferrer, Juan Francisco, 1: 30.
- Pineda, Manuel E., 2: 345.
- Pinedo, Federico, 2: 61, 85, 110,
150, 435.
- Pinto, Manuel Guillermo, 1: 228,
242, 247, 249, 267.
- Piñero, Justo, 2: 498.
- Piñero, Manuel Jesús, 1: 56, 57,
126; 2: 495, 496, 497, 498.
- Piñero, Martín, 1: 307.
- Piñero, Norberto, 2: 452.
- Piñero, Paula, 1: 58, 141; 2: 495,
496, 497, 498, 499.
- Pío IX, 1: 386.
- Pirán, José María, 1: 227, 317, 318.
- Pizarro, Angel S., 2: 317, 349,
353.
- Pizarro, Manuel D., 1: 243; 2:
289, 304, 308, 310, 312.
- Planiol, Marcel, 2: 176, 190, 192,
196, 258, 271, 390.
- Plaza, Victorino de la, 2: 141, 144,
145, 150, 151, 155, 156, 237,
289, 293, 294, 295, 296, 307.
- Plutarco, 2: 304.
- Pochannet, 2: 214, 520.
- Poliziano, Antonio, 2: 134.
- Ponce, Manuel, 2: 420.
- Pons, Lorenzo A., 2: 476.
- Pont, Paul, 2: 214, 430.
- Portalis, Jean-Etienne, 2: 213, 275,
411.
- Portela, Ireneo, 1: 59, 203, 212,
213, 223, 251, 277, 385.
- Posada, Carlos G., 2: 256.
- Posse, Filemón, 2: 453.
- Posse, Justiniano, 1: 243, 387.
- Posse, Luis J., 2: 329, 418.
- Pothier, Robert, 1: 127, 141, 152;
2: 117, 126, 129, 130, 133, 137,
138, 139, 200, 213, 487.
- Poucel, Benjamín, 1: 309.
- Prado y Rojas, Aurelio, 1: 232; 2:
41, 50, 75, 82, 289, 293, 294,
295, 345, 420, 445.
- Pradere, Carlos M., 2: 322.
- Prayones, Eduardo, 2: 354, 355,
358.
- Premoli, Luis A., 2: 430.
- Proctor, Roberto, 2: 61.
- Proudhon, Jean-Baptiste, 2: 213,
394.
- Puchta, Wolfgang, 2: 409.
- Pueyrredón, Juan Martín de, 1: 28,
44, 100.
- Pufendorf, Samuel, 2: 124, 464.
- Pujol, Juan, 1: 193, 194, 195, 196,
197, 199, 200, 246, 395, 396, 399.
- Queiroz, Eusebio de, 2: 215.
- Quesada, Ernesto, 1: 312, 316; 2:
164, 294, 299, 301, 367, 440,
451, 452.
- Quesada, Vicente G., 2: 440, 449,
452.
- Quinet, Edgar, 2: 191.
- Quintana, Manuel, 2: 81, 90, 92,
95, 96, 97, 341, 359, 419, 437,
445.
- Quiroga, Facundo, 1: 43, 47, 54,
63, 90, 92, 93, 94, 95, 139, 146,
150, 153.
- Quiroga Carril, Manuel Gregorio,
1: 92.
- Quirno Costa, Norberto, 2: 445.

- Racine, 2 : 483.
Ramírez, Francisco, 1 : 50, 52.
Ramiro (Coronel), 1 : 253.
Ramos Mejía, José María, 1 : 42, 144, 151.
Ramos, Pedro, 1 : 137, 138.
Ramos, Ramón Esteban, 1 : 62.
Rau, C., 2 : 139, 176, 196, 213, 232, 368, 380, 419.
Rauter, Jacques-Frédéric, 2 : 214.
Ravignani, Emilio, 1 : 76, 89, 106.
Rawson, Amán, 1 : 94.
Rawson, Guillermo, 1 : 284, 285, 415, 416, 419.
Rebella, Juan Antonio, 1 : 156.
Rebollo, Tomás, 1 : 156; 2 : 504.
Rébora, Juan Carlos, 2 : 71, 228, 238, 239, 260, 261, 264, 270, 279, 284, 323, 326, 327, 330, 331, 333, 361, 382, 385, 386, 387, 389, 417.
Recesvinto, 2 : 136.
Reinafé (Hermanos), 1 : 146, 149; 2 : 436.
Reinafé, Vicente, 1 : 137.
Renger y Longchamps, 1 : 40, 46.
Repello, Roberto, 2 : 323.
Requena, Joaquín, 2 : 215.
Requena, Valentín, 2 : 426.
Riaza, Narciso, 2 : 207.
Ribeiro de Andrada, 2 : 219, 221.
Ricardo, David, 1 : 122, 123.
Riestra, Norberto de la, 1 : 341, 378, 379, 391, 403, 404, 407, 415, 416, 420, 423; 2 : 99.
Rietti, Dardo A., 2 : 31, 249.
Riglos, Familia de, 1 : 188.
Riglos, José María, 1 : 148; 2 : 434.
Riglos, Miguel, 1 : 310.
Ripa Alberdi, Abel, 2 : 276, 333.
Rivadavia, Bernardino, 1 : 40, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 65, 80, 81, 84, 85, 86, 88, 91, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 117, 118, 119, 720, 123, 125, 128, 130, 134, 142, 150, 161, 171, 172, 182, 190, 266, 274; 2 : 15, 16, 24, 52, 61, 82, 258, 484.
Rivadavia, José, 2 : 58.
Rivarola (h.), Enrique, 2 : 276, 333.
Rivarola, Rodolfo, 2 : 271, 323, 327, 353, 354, 361, 369, 383.
Rivas, José Benito, 1 : 156; 2 : 504.
Rivera, Fructuoso, 1 : 162, 165.
Rivero, Matías, 1 : 248.
Robledo, Ventura, 1 : 156; 2 : 504.
Rocha, Dardo, 1 : 348.
Rodó, José Enrique, 1 : 156.
Rodríguez, Adolfo, 2 : 60.
Rodríguez, Alfredo, 2 : 322.
Rodríguez, Ambrosio, 2 : 507.
Rodríguez Caballero, Antonio, 2 : 215.
Rodríguez Etchart, Carlos, 2 : 453, 469.
Rodríguez, Gregorio F., 1 : 40, 47, 48, 53, 101, 102, 105, 110, 111, 128, 141, 238.
Rodríguez, Martín, 1 : 45, 101, 109; 2 : 15, 17, 81.
Rodríguez, P. Julio, 2 : 361, 362.
Rodríguez (Teniente), 1 : 293.
Rodríguez, Victorino, 1 : 31, 33; 2 : 120.
Rogron, J. A., 2 : 200.
Roguín, Ernest, 2 : 231, 272, 410.
Rojas, Angel D., 2 : 306, 354.

- Rojas, José María, 1 : 184; 2 : 83, 84.
Rojas, Ricardo, 2 : 469, 471, 472, 482, 488.
Rojo, Enrique, 2 : 455.
Rojo, Rudecindo, 1 : 94.
Rollin Jacquemins, 2 : 168.
Romano Jalour, Jorge, 2 : 279, 333.
Romero del Prado, Víctor, 2 : 329, 418.
Romero y Ginzo, 2 : 343.
Rosa, José M., 2 : 317, 448.
Rosas, Desiderio, 2 : 446.
Rosas (Familia de), 1 : 168.
Rosas, Pedro, 1 : 252, 254.
Rosas, Manuelita, 1 : 167, 178, 170, 174, 178, 179, 188; 2 : 503.
Rosas, Juan Manuel de, 1 : 45, 54, 129, 130, 132, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 148, 149, 154, 162, 163, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 190, 194, 217, 218, 221, 224, 229, 230, 231, 236, 241, 249, 251, 295, 308, 312, 313, 318, 326, 328, 345, 385; 2 : 14, 17, 23, 28, 29, 49, 72, 73, 76, 84, 90, 207, 440, 475, 476.
Rossi, Pellegrino, 2 : 258.
Rouco Oliva, Antonio, 2 : 456.
Rousseau, Arthur, 2 : 370.
Rousseau, Juan Jacobo, 2 : 188, 191, 488.
Roussel, Gustave, 2 : 279, 321.
Rueda, Pedro, 2 : 446.
Ruiz de los Llanos, Rafael, 2 : 237, 306, 315.
Ruiz Guiñazú, Enrique, 1 : 12, 17.
Ruiz Moreno, Isidoro, 2 : 333.
Ruiz Moreno, Martín, 1 : 283, 388, 389, 396, 399, 404.
Saavedra, Cornelio de, 1 : 44.
Sagarna, Antonio, 2 : 322.
Sagnac, Ph., 2 : 187, 191.
Sagra, 2 : 506.
Sáenz, Antonio, 1 : 115, 116, 117, 120; 2 : 41, 42.
Sáenz Peña, Roque, 2 : 437.
Sáez, Manuel A., 2 : 141, 150, 152, 361, 395, 396, 397, 446.
Sainte-Beuve, Charles, 2 : 483, 488.
Saint Joseph, Anthoine de, 2 : 67, 158, 172, 173, 176, 177, 183, 195, 435.
Saint Simon, Claude-Henri, 2 : 248.
Sala, Pavorde Juan, 2 : 127, 130, 133, 200, 229, 457, 458, 459, 460.
Saldías, Adolfo, 1 : 174, 232, 388; 2 : 475, 482.
Saleilles, R., 2 : 251, 358.
Salguero, Gerónimo, 1 : 31.
Salustio, 2 : 124, 126.
Salvat, Raimundo, 2 : 271, 323, 361, 389, 390, 455.
San Alberto, Fr. José Antonio de, 1 : 22, 24, 25.
Sánchez, Bustamante, Teod., 1 : 50.
Sánchez, José Antonio, 1 : 92.
Sánchez, Nazario F., 1 : 89, 113.
San Martín, José de, 1 : 28, 170, 404.
Santa Coloma, Martín, 1 : 236.
Saráchaga, Juan Antonio, 2 : 135, 138.
Saravia, José Manuel, 2 : 329.
Sardagna, 2 : 123.
Sarmiento, José Clemente, 1 : 94.

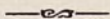
- Sarmiento, Domingo Faustino, 1 :
11, 14, 22, 23, 25, 27, 31, 37,
91, 131, 140, 155, 164, 169, 178,
180, 182, 185, 187, 188, 193,
202, 210, 229, 232, 233, 254,
267, 281, 282, 283, 286, 287,
288, 297, 307, 317, 320, 322,
324, 325, 326, 328, 361, 362,
363, 367, 369, 371, 372, 374,
378, 381, 387, 389, 408, 409,
410, 325, 427, 428, 429, 430,
431, 432, 433, 434, 435, 436 ;
2 : 14, 66, 75, 77, 81, 85, 87, 88,
91, 99, 100, 101, 102, 103, 105,
108, 110, 148, 151, 152, 168,
183, 259, 267, 289, 290, 291,
295, 297, 299, 301, 302, 303,
304, 396, 440, 482, 488, 516,
519.
- Sarmiento Laspiur, Eduardo, 2 : 147.
- Sársfield, Jorge, 1 : 11, 18.
- Sársfield, Rosa, 1 : 12, 13 ; 2 : 495,
496, 498.
- Sársfield de Vélez, Rosa, 1 : 16.
- Sarratea, Mariano de, 1 : 85 ; 2 : 83.
- Sa Vianna, M. A. de, 2 : 215, 216,
218, 223.
- Savigny, Carlos Federico de, 2 : 139,
145, 158, 174, 176, 200, 213,
217, 222, 254, 286, 355, 520.
- Seabra, Antonio Luiz de, 2 : 180.
- Segovia, Lisandro, 2 : 202, 239, 242,
270, 279, 282, 308, 344, 361,
364, 365, 366, 367, 368, 369,
370, 371, 377, 379, 382, 417,
448, 453.
- Segovia (Presbítero), 2 : 484.
- Seguí, Juan Francisco, 1 : 223, 338,
339.
- Schling, E., 2 : 466.
- Selden, Juan, 2 : 464,
- Selvaggio, 2 : 127.
- Senillosa, Felipe, 1 : 59, 166, 168,
170 ; 2 : 503.
- Senillosa, Máxima, 2 : 503.
- Senillosa, Señora de, 2 : 503.
- Seruzier, C., 2 : 175, 176.
- Serrey, Carlos, 2 : 322.
- Serrigny, Denis, 2 : 213.
- Sierra, Avelino, 2 : 507.
- Sierra, Vicenta, 2 : 495, 496, 498.
- Sieyès, Emmanuel-Joseph, 2 : 188.
- Silvano, 1 : 281.
- Simonnet, J., 2 : 260.
- Siméon, Joseph-Jérôme, 2 : 193.
- Soares, Carlos Alberto, 2 : 95.
- Sobremonte, Marqués de, 1 : 23,
33 ; 2 : 120.
- Solórzano y Pereyra, Juan de, 2 :
213.
- Solveyra, Bernardo, 2 : 306.
- Somellera, Andrés, 2 : 507.
- Somellera, Pedro, 1 : 97, 130 ; 2 :
17, 60, 66, 75, 83, 101, 104,
119, 339, 340, 457, 460.
- Soriano, 2 : 514.
- Spencer, Herbert, 2 : 351.
- Spengler, Osvaldo, 1 : 43, 100, 118 ;
2 : 248.
- Speransky, Miguel, conde de, 2 : 10,
178.
- Stammler, R., 2 : 357, 418.
- Story, José, 2 : 214.
- Stuart Mill, John, 1 : 122 ; 2 :
351.
- Suárez, Joaquín, 1 : 162 ; 2 :
508.
- Suddermann, H., 2 : 285.
- Suin, Almirante, 1 : 253.
- Susviela, Jacinto, 2 : 150, 450.

- Taboada, Antonino, 1 : 243.
Tácito, 1 : 124, 126.
Tanon, L., 2 : 409, 410.
Tapia, Eugenio, 2 : 200, 202, 467.
Targa, 2 : 159.
Tarnassi, Antonio, 2 : 448.
Tejeda, 1 : 13.
Tejedor, Carlos, 1 : 246, 264, 357,
378, 411; 85, 115, 268, 342,
443.
Teófilo, 2 : 123, 131.
Terán, Juan B., 1 : 299.
Terencio, 2 : 124, 126.
Tertio, 2 : 487.
Terry, José A., 1 : 310; 2 : 445.
Tezanos Pinto, César, 2 : 323.
Tezanos Pinto, David de, 2 : 317,
339, 346, 347, 348, 349, 353,
448, 450.
Tezanos Pinto, Manuel de, 2 : 306.
Thaller, 2 : 233.
Tibaut, Antonio F. J., 2 : 176.
Thompson, Diego, 1 : 47.
Thompson, Juan, 2 : 507, 519.
Thorton, 1 : 396.
Tiraqueau (Tiraquelo), Andrés, 2 :
350.
Tissier, Albert, 2 : 247.
Tissone, Ernesto J., 2 : 334.
Tito Livio, 2 : 124, 126.
Tobal, Gastón Federico, 2 : 323,
329, 393.
Tocornal, Manuel Antonio, 2 : 199.
Tomás de los Dolores, Fr., 1 : 25.
Toro, Celcdonio, 1 : 145.
Tort, Salvador, 2 : 505, 506, 507.
Torre, Calixto de la, 2 : 317.
Torres, Lorenzo, 1 : 153, 169, 181,
224, 252, 259, 267, 268, 269,
285, 286, 309, 348; 2 : 107, 108.
Toullier, Charles B. M., 2 : 180,
192, 200, 213, 419, 487.
Treillard, Jean-Baptiste, 2 : 192.
Trejo y Sanabria, Fernando, 1 : 29.
Trelles, Manuel R., 2 : 104.
Troplong, Raymond T., 2 : 213, 214,
303, 419.
Tristany, Manuel R., 2 : 361, 362,
442, 443, 446.
Ugarte, Marcelino, 1 : 371, 372; 2 :
63, 90, 91, 104, 111, 148, 341,
359, 435, 445.
Ulyses, 1 : 365.
Ulpiano, 2 : 213.
Ulloa, Antonio, 1 : 118.
Unamuno, Miguel de, 2 : 285.
Unzué, 1 : 260.
Urbina, General José María, 2 :
22.
Uriarte, Gregorio, 2 : 455.
Uriarte, Lorenzo, 2 : 485.
Uriburu, Pedro, 2 : 345.
Urien, C. M., 1 : 367.
Urquiza, Diógenes, 1 : 244, 295.
Urquiza, Justo José, 1 : 171, 174,
175, 176, 177, 183, 184, 185,
186, 187, 188, 189, 190, 191,
192, 193, 194, 195, 196, 197,
198, 199, 200, 201, 202, 203,
206, 207, 209, 210, 212, 215,
218, 221, 222, 223, 224, 227,
228, 229, 230, 231, 232, 233,
234, 235, 236, 237, 238, 239,
240, 241, 242, 243, 244, 245,
246, 250, 252, 253, 254, 255,
256, 259, 260, 261, 262, 263,
264, 265, 266, 267, 268, 269,
270, 271, 273, 274, 275, 276,
277, 278, 281, 282, 283, 289.

- 290, 291, 292, 294, 295, 296,
297, 302, 303, 304, 306, 307,
308, 309, 319, 330, 331, 332,
335, 336, 337, 338, 340, 341,
342, 343, 344, 345, 346, 347,
348, 349, 350, 351, 352, 353,
354, 355, 356, 357, 358, 360,
363, 364, 365, 369, 370, 383,
384, 385, 386, 387, 388, 389,
391, 392, 393, 396, 397, 398,
399, 400, 401, 402, 403, 404,
405, 406, 497, 408, 410, 411,
429, 435 ; 2 : 26, 28, 73, 84, 85,
107, 108, 109, 113, 204, 396,
441.
Urreta, Ramón, 1 : 156 ; 2 : 504.
- Valdés, Horacio, 2 : 329.
Valencia, Melchor, 2 : 487.
Valencia, Miguel, 2 : 101, 505, 506,
507.
Valenzuela, José Alejo, 2 : 199.
Valette, Claude - Denis, 2 : 213,
430.
Valle, Aristóbulo del, 1 : 217 ; 2 :
301, 303, 304, 312.
Valseschi, 2 : 123.
Vampret (Van Praet), 2 : 514.
Varas, Tomás, 1 : 62.
Varela, Florencio, 1 : 128, 161,
165, 249 ; 2 : 446.
Varela, Héctor, 1 : 252, 286 ; 2 :
372.
Varela, Juan Cruz, 1 : 48, 50, 59,
60, 61, 67 ; 2 : 482.
Varela, Mariano, 1 : 203, 286 ; 2 :
372.
Varela, Luis V., 2 : 361, 372, 375,
445, 448, 449, 469.
Vargas, Antonio, 2 : 507.
- Vargas, Eduardo, 2 : 92.
Vazeille, F. A., 2 : 213.
Vázquez, Santiago, 1 : 85 ; 2 : 508,
510.
Vedia, Agustín de, 2 : 279, 289,
316, 317, 318, 399.
Vedia y Mitre, Mariano de, 2 : 323.
Vega, Estanislao, 1 : 160 ; 2 : 505,
506.
Veiga, Francisco de, 2 : 361, 403,
404.
Vela, José, 2 : 464,
Velazco (Capitán), 1 : 137.
Velazco, Ambrosio, 2 : 507.
Velázquez, Manuela, 1 : 165 ; 2 :
499.
Vélez, Bernardo, 2 : 17, 433, 507.
Vélez, Inés, 1 : 61.
Vélez, Luis, 2 : 145.
Vélez, Vicenta, 1 : 241, 167 ; 2 :
498, 511.
Vélez, Tomasa, 1 : 132, 133.
Vélez Baigorri, Dalmacio, 1 : 12,
13, 14, 16, 17, 18, 36, 57 ; 2 :
498.
Vélez de Herrera, Bernardo, 1 : 12,
13.
Vélez de Herrera (Familia), 1 : 12,
13.
Vélez Sársfield, Aurelia, 1 : 11, 165,
427 ; 2 : 144, 516, 518.
Vélez Sársfield, Bernardo, 1 : 28.
Vélez Sársfield, Constantino, 1 :
165, 169.
Vélez Sársfield, Rosario, 1 : 165.
Vera, Juan Francisco, 2 : 499.
Vera, Robustiano, 2 : 198.
Vera y Durán, Jacinto, 2 : 476.
Verlanga de la Huerta, F., 2 : 173.
Vértiz (Virrey), 1 : 13, 14.

- Viamonte, Juan José, 1 : 130, 148.
Vico, Carlos M., 2 : 334.
Victorica, Benjamín, 1 : 289, 295, 352, 385, 389, 395, 398, 399, 404, 429 ; 2 : 439.
Victorica, Bernardo, 1 : 325 ; 2 : 500, 501.
Victorica, J., 1 : 389, 390.
Victorica, Ricardo, 2 : 427, 428.
Vicuña, Francisco Ramón de, 2 : 11.
Vidal, François, 2 : 214.
Vidal, Mateo, 1 : 84 2 : 83, 84, 507.
Videla Castillo, José, 1 : 136.
Vigne, J. O. de, 2 : 168.
Vigny, Alfred de, 1 : 45.
Villa, 1 : 250.
Villafañe, Benjamín, 1 : 298, 299, 301, 302, 335, 384.
Villanueva, Miguel, 1 : 74.
Villar y Bermúdez de Castro, Pedro, 2 : 204.
Villarroel, 1 24.
Villarroel, Diego de, 1 : 30.
Villava, Victorian de, 1 : 29.
Villegas, Alejo, 1 : 67, 317 ; 2 : 107, 507.
Villegas, Miguel, 2 : 17.
Villegas, Sixto, 2 : 445.
Villeneuve, J., 1 : 232.
Vinnio, Arnoldo, 1 : 126 ; 2 : 117, 127, 131, 132, 133, 139, 458, 459, 464, 465.
Viola, Santiago, 2 : 9, 20, 21, 22, 23.
Virasoro, Benjamín 1 : 186, 191.
Virasoro, José Antonio, 1 : 390, 391, 392.
Virgilio, 1 : 131, 212 ; 2 : 483.
Viviano, Julio, 2 : 464.
Vizmanos, Tomás, 2 : 202.
Voet, Juan, 2 : 487.
Voet, Paul, 2 : 213.
Voltaire, 2 : 191, 483, 488.
Washington, Jorge, 1 : 365, 388, 401.
Weigel Muñoz, Ernesto, 2 : 450.
Wilde, Santiago, 1 : 123 ; 2 : 340.
Windscheid, 2 : 279.
Wolowski, Louis-François, 2 : 146, 185, 196, 214, 262.
Yancey, Benjamín, 1 : 330, 331, 332, 333, 335, 336, 337, 339, 340, 343, 344, 353, 357, 361, 375.
Yáñez, Esteban y José María, 1 : 153.
Yáñez, Esteban, 2 : 485.
Yáñez, José María, 2 : 485.
Yateman, Enrique, 1 : 404.
Ybarra, Francisco, 2 : 513, 514.
Zabalía, Salustiano, 2 : 109.
Zachariæ, Karl Salomón, 2 : 176, 213, 380, 419.
Zamalloa, Gerónimo, 1 : 33.
Zamalloa, Manuel de, 1, 31.
Zapata, M., 2 : 442.
Zapata, Martín, 1 : 266.
Zapiola Matías, 1 : 289.
Zapiola, José Matías, 2 : 343, 345.
Zavaleta, Diego Estanislao, 1 : 53, 54, 56, 85, 90, 116 ; 2 : 41, 42, 458.
Zavaleta, Manuel, 2 : 446.
Zavaleta, Mariano, 1 : 116 ; 2 : 495, 497, 498.
Zavalía, Clodomiro, 2 : 428, 455.
Zeballos, Estanislao S., 1 : 251 ; 2 :

- 150, 181, 223, 259, 285, 287, Zubiatur, Juan B., 2 : 449.
296, 348, 453. Zubizarreta, Ramón de, 2 : 361, 405,
406.
Zensano, Manuel, 2 : 508. Zuviría, Facundo, 1 : 255, 283,
185, 390. 285.



ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

PRIMERA PARTE

Evolución del derecho privado desde 1810
hasta la sanción de los códigos

CAPITULO PRIMERO

LA INDEPENDENCIA JURÍDICA

1. La Revolución de Mayo y el derecho privado. — 2. La reforma legislativa en América. — 3. Los ensayos constitucionales y la reforma legislativa. — 4. La administración de justicia. — 5. Derecho sustantivo y derecho adjetivo. — 6. La *Compilación del Derecho Patrio* y la *Recopilación* de Angelis. — 7. La reforma legislativa en provincias. — 8. Tradición jurídica en materia de jurisdicción provincial. — 9. La tesis de Santiago Viola. — 10. Otros trabajos similares. — 11. La independencia jurídica. — 12. Normas para el estudio de los antecedentes argentinos de derecho privado. — 13. Clasificación del material legislativo. — 14. Las « leyes de conchabo ». — 15. Las leyes agrarias

9

CAPITULO SEGUNDO

LA LEGISLACIÓN INTERMEDIA : DERECHO CIVIL

16. De las personas en general. — 17. Domicilio. — 18. Registros del Estado Civil. — 19. El artículo 80 del Código civil. — 20. Matrimonio. — 21. El tratado con Inglaterra. — 22. Contratos de cambio. — 23. Obligaciones. — 24. Escrituras. —

25. Formalidades de los contratos. — 26. Contratos de arrendamiento. — 27. Contratos de trabajo. — 28. Retracto. — 29. Dominio público y dominio privado. — 30. Restricciones al dominio. — 31. Leyes provinciales. — 32. Muebles y semovientes. — 33. Registros de la propiedad. — 34. Legislación provincial. — 35. Mayorazgos y censos. — 36. Hipotecas. — 37. Capellanías. — 38. Disposiciones varias. — 39. Sucesión de los cónyuges. — 40. Prescripción. — 41. Proyectos que no alcanzaron sanción. — 42. Legados al alma del testador. — 43. Investigación de la paternidad natural.....	33
---	----

CAPITULO TERCERO

LA LEGISLACIÓN INTERMEDIA : DERECHO MERCANTIL

44. Legislación española. — 45. Personas y actos de comercio. — 46. Contratos. — 47. Derecho marítimo. — 48. Quiebras y concursos. — 49. El tribunal del consulado. — 50. La legislación mercantil en provincias.....	69
---	----

SEGUNDA PARTE

Los Códigos

CAPITULO CUARTO

LA CODIFICACIÓN MERCANTIL

51. Gobierno de don Martín Rodríguez. — 52. La administración de Las Heras. — 53. La iniciativa de García Zúñiga. — 54. La comisión codificadora de 1832. — 55. El decreto del 24 de agosto de 1852. — 56. Sarmiento y la codificación mercantil. — 57. El doctor Eduardo Acevedo. — 58. El proyecto Vélez-Acevedo. — 59. La « polémica » Vélez-Quintana. — 60. La « grosera calumnia ». — 61. Lo que queda de ella. — 62. Vicisitudes que demoraron la sanción del proyecto. — 63. Continúa el mismo asunto. — 64. Vélez interviene en el debate. — 65. La ley del 7 de octubre de 1859.....	81
---	----

CAPITULO QUINTO

LA CODIFICACIÓN CIVIL

66. El decreto de 1852. — 67. La ley del 30 de noviembre de 1854. — 68. Campañas periodísticas. — 69. La comisión codificadora de 1857. — 70. Ley del 6 de junio de 1863. — 71. Vélez Sársfield redactor del Código civil..... 107

CAPITULO SEXTO

EL CODIFICADOR

72. La Universidad de Córdoba. — 73. La cátedra de Instituta. — 74. El Rectorado del deán Funes. — 75. El *plan* de Funes. — 76. Su contenido. — 77. La *visita* del doctor Manuel Antonio Castro. — 78. Dónde se formó el espíritu jurídico del doctor Vélez Sársfield. — 79. Arnoldo Vinnio. — 80. Heineccio. — 81. Cujas. — 82. Derecho romano-español. — 83. Pothier. — 84. La cultura jurídica del Codificador..... 117

CAPITULO SEPTIMO

EL CÓDIGO CIVIL

85. Reservas con que el Codificador acepta su comisión. — 86. Sus métodos de trabajo. — 87. Un « cuaderno » inédito. — 88. El « Proyecto » de Código Civil. — 89. Sanción de la ley que lo pone en vigencia. — 90. El *Código Civil* y la crítica. — 91. Las « Observaciones » de Sáez. — 92. Los estudios de José F. López. — 93. Las elucubraciones del doctor Alfredo Lahitte. — 94. Las notas bibliográficas de Manuel R. García. — 95. Los artículos de Victorino de la Plaza. — 96. La crítica de Vicente F. López. — 97. El panfleto de Alberdi. — 98. Alberdi jurisconsulto. — 99. La opinión de algunos juristas europeos. 141

TERCERA PARTE

El Código Civil en la vida nacional

CAPITULO OCTAVO

FUENTES DOCTRINARIAS Y LEGISLATIVAS DEL CÓDIGO CIVIL

100. Normas para el aforo del Código. — 101. La codificación del derecho civil. Baviera y Prusia. — 102. Austria. — 103. El Código Napoleón. — 104. Nápoles. — 105. Los cantones suizos. — 106. Luisiana. — 107. Haití. — 108. Rusia. — 109. Cerdeña. Holanda. Bélgica. — 110. El Código civil italiano. — 111. Los códigos sudamericanos. — 112. Historia interna del derecho codificado. — 113. Personas. — 114. Matrimonio. — 115. Patria potestad. Incapaces. — 116. Relaciones de familia. Adopción. — 117. Filiación legítima y natural. — 118. El estatuto de la mujer. — 119. Derecho de las cosas y de las obligaciones. — 120. Sucesiones. — 121. El « acreedor odioso ». — 122. Diferencias más notables. — 123. Sustituciones. — 124. Hipotecas. — 125. Legislación americana : Bolivia y Perú. — 126. Instituciones del Código de Chile. — 127. La legislación de la víspera. — 128. Personas. — 129. Menores y patria potestad. — 130. Adopción. — 131. Filiación legítima y natural. — 132. Tutela. — 133. Pródigos. — 134. Restitución *in integrum*. — 135. Estatuto de la mujer. — 136. Obligaciones. Contratos. — 137. Hipotecas. — 138. Derecho sucesorio. 171

CAPITULO NOVENO

FUENTES DOCTRINARIAS Y LEGISLATIVAS DEL CÓDIGO CIVIL

(Continuación)

139. El aporte de la doctrina. — 140. La codificación en el Brasil. — 141. Teixeira de Freitas. — 142. El « Esboço ». — 143. La opinión de Vélez Sársfield. — 144. Vélez y Freitas. — 145. Resumen. — 146. El aporte de la legislación española. — 147. La legislación intermedia. — 148. La costumbre. — 149. Las notas del Código. — 150. Variantes introducidas. — 151. Clasificación de las variantes. — 152. El factor político. — 153. Críticas infundadas. 211

CAPITULO DECIMO

VALORACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

154. Un código individualista. — 155. Opiniones de Palacios y de Colmo. — 156. Las razones del legislador. — 157. El « nuevo derecho ». — 158. Su influencia en la legislación moderna. — 159. Sus postulados frente a la realidad argentina. — 160. Medida del individualismo en el Código. — 161. El Código y la economía política. — 162. Un « Código colonizador ». — 163. El Código y la sociedad argentina. — 164. La emancipación económica de la mujer argentina. — 165. La familia en el Código civil. — 166. La cuestión del matrimonio civil. — 167. La ley santafecina de 1867. — 168. El Código y la técnica jurídica. — 169. La cuestión del método. — 170. El método del Código civil argentino. — 171. Doctrinarismo. — 172. Su explicación. — 173. El lenguaje del Código. — 174. Valoración del Código civil. — 175. Epifonema. 245

CAPITULO UNDECIMO

LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

176. La edición de Nueva York. — 177. El « código apócrifo ». — 178. La comisión de la Plaza-Prado. — 179. La « *Fé de erratas* » de 1872. — 180. El proyecto Oroño-Aráoz. — 181. Las iniciativas del doctor José María Moreno. — 182. « *Fé de erratas* » del doctor Benjamín Paz. — 183. El proyecto en el Senado. — 184. El debate. — 185. Un discurso de Manuel D. Pizarro. — 186. En la Cámara de Diputados. — 187. La reforma subrepticia. — 188. Examen de las enmiendas : la del artículo 325. — 189. La de los artículos 1332 y 1405. — 190. La del artículo 1791. — 191. La del artículo 3576. — 192. La edición de « La Pampa ». — 193. La comisión Guastavino-Vedia. — 194. Sus trabajos. — 195. Dictamen de la Facultad de Derecho. — 196. El decreto del 2 de julio de 1926. — 197. La reforma en trámite. — 198. Su plan. — 199. El doctor Bibiloni, redactor del anteproyecto. — 200. El Anteproyecto. — 201. La « Contribución » del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata. — 202. Análisis de sus trabajos. — 203. Valoración de los mismos. — 204. Reformas parciales. — 205. Proyectos que no alcanzaron sanción. . . 289

CAPITULO DUODECIMO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

I. *La enseñanza del derecho civil*

206. El doctor Pedro Somellera y su texto. — 207. Otros catedráticos. — 208. El doctor José María Moreno. — 209. El Código y la enseñanza. — 210. El doctor David de Tezanos Pinto. — 211. Orientación de la enseñanza. — 212. El doctor Juan A. Bibiloni. — 213. Su ascendiente intelectual. — 214. Reformas en la enseñanza del derecho civil. — 215. Los nuevos programas. — 216. Sus resultados. — 217. Maestros cordobeses : Rafael García. — 218. Henoch D. Aguiar..... 339

CAPITULO DECIMOTERCERO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

II. *Los intérpretes del Código civil*

219. El *Repertorio*, de Rodríguez. — 220. El *Diccionario*, de Tristany. — 221. La *Instituta*, de Leguizamón y Machado. — 222. El doctor Lisandro Segovia. — 223. La técnica jurídica en la obra de Segovia. — 224. Juicio crítico. — 225. Otros libros. — 226. Las *Concordancias y fundamentos*, del doctor Luis V. Varela. — 227. Los *Comentarios*, del doctor Baldomero Llerena. — 228. El doctor José O. Machado y sus libros sobre el Código Civil. — 229. *Técnica legislativa y Obligaciones*, del doctor Alfredo Colmo. — 230. Las *Instituciones*, del doctor Rodolfo Rivarola. — 231. El doctor Juan Carlos Rébora. — 232. Significado de su obra en la literatura jurídica nacional. — 233. El *Tratado*, del doctor Raimundo Salvat. — 234. El *Curso*, del doctor Héctor Lafaille. — 235. El doctor Henoch D. Aguiar y su tratado sobre *Hechos y actos jurídicos*. — 236. El doctor Manuel A. Sáez. — 237. Las *Vistas fiscales*, del doctor Cortés. — 238. Las *Notas*, del doctor Guastavino. — 239. Otros civilistas argentinos : doctor Salvador Fornieles. — 240. Los libros sobre *Contratos*, del doctor Cirilo Pavón. — 241. Las *Conferencias*, del doctor José Galiano. — 242. Los *Estudios médico-legales*, del doctor Francisco de Veiga. — 243. Las

- Lecciones*, de J. Biale. — 244. La interpretación paraguaya. — 245. Las obras del doctor Ramón de Zubizarreta. — 246. El doctor Luis de Gásperi : catedrático y tratadista. 361

CAPITULO DECIMOCUARTO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

III. *La jurisprudencia*

247. El derecho, fenómeno social. — 248. La jurisprudencia y la vida del derecho. — 249. Métodos de interpretación. — 250. La jurisprudencia argentina y su aporte a la interpretación del Código civil. — 251. — Factores que han colaborado en ese fracaso. — 252. Influencia del Código en la bibliografía de la jurisprudencia. — 253. Las colecciones de fallos. — 254. Publicaciones individuales. — 255. Los primeros « repertorios ». — 256. Un ensayo de generalización. — 257. Las *Institutas* de Hall. — 258. *El Código civil interpretado*. — 259. La *Biblioteca jurídica argentina*; sus publicaciones. — 260. Los nuevos repertorios. — 261. *Jurisprudencia Argentina*. — 262. *Gaceta del Foro*. — 263. *La Ley*. — 264. *Jurisprudencia de los tribunales de Santa Fe*. — 265. Influencia de esos repertorios en nuestra evolución jurídica. 409

CAPITULO DECIMOQUINTO

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROGRESO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

IV. *Las revistas jurídicas*

266. Las revistas jurídicas. *Correo judicial*. — 267. *El Plata Científico y Literario*. — 268. *El Judicial*. — 269. *El Foro*. — 270. *Gaceta de los Tribunales*. — 271. La primera *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. — 272. La segunda *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. — 273. *Anales del Foro Argentino*. — 274. *Revista de los Tribunales*. — 275. *La Revista de Buenos Aires*. — 276. *Revista Jurídica*. — 277. *Revista Argentina*. — 278. *Nueva Revista de Buenos Aires*. — 279. *El Foro Argentino y La Revista Judicial*. — 280. *Revista de Derecho, Historia y Letras*. — 281. Las revistas estudiantiles. — 282. Otras revistas. 433

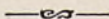
CAPITULO DECIMOSEXTO

LAS OBRAS MENORES

283. La reforma universitaria de 1833. — 284. Los libros del pavorde Sala. — 285. Las <i>Instituciones</i> de Alvarez. — 286. El aporte de Vélez. — 287. El texto de Gmeiner. — 288. El <i>Pronuario</i> de Castro. — 289. El <i>Derecho Público Eclesiástico</i> . — 290. Sus doctrinas. Su influencia. — 291. El <i>Dictamen</i> en la «Junta de teólogos» de 1834. — 292. «Del Gobierno de la Iglesia en el Estado Oriental». — 293. <i>Discusión de los títulos del Gobierno de Chile</i> . — 294. <i>Rectificaciones históricas</i> . — 295. Traducción de la <i>Eneida</i> . — 296. Escritos forenses. — 297. Ensayo de bibliografía. — 298. Juicio crítico. — 299. Estilo forense de Vélez Sársfield. — 300. Dictámenes del Asesor de Gobierno y otros trabajos. — 301. Sus artículos periodísticos. — 302. Un juicio de Joaquín V. González.....	457
--	-----

APÉNDICE DE DOCUMENTOS INÉDITOS

I. Documentos relacionados con circunstancias personales de la vida de Vélez Sársfield.....	495
II. Documentos relacionados con el embargo de sus bienes.....	500
III. Documentos relacionados con su actuación en Montevideo..	504
IV. Correspondencia con don Cándido Juanicó.....	511
V. Notas del <i>Cuaderno inédito</i> mencionado en el tomo II, capítulo séptimo.....	520
ÍNDICE ALFABÉTICO DE NOMBRES DE PERSONAS.....	523



EN LA TRADICIONAL CASA « CONI », LA CASI CENTENARIA IMPRENTA
QUE FUNDARA A MEDIADOS DEL SIGLO PASADO DON PABLO E. CONI
Y QUE HOY DIRIGE EL DOCTOR FERNANDO A. CONI BAZÁN
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTA OBRA
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y SIETE





Es propiedad. Queda hecho el depósito
que marca la ley.

ABEL CHÁNETON

HISTORIA
DE
VÉLEZ SÁRSFIELD

*

II
LA OBRA

1937

